

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY  
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZALEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
Discurso pronunciado por el Dr. Arturo Hoyos durante el Acto de Transferencia de Instalaciones y Personal de la Jurisdicción de Menores al Órgano Judicial . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RIVERA AIZPRÚA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANA L. RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE FELIPE PÉREZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-3 N° 50-94 DE 10 DE OCTUBRE DE 1994 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA G., CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SOTO BALSEIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO BATISTA ULLOA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ELÍAS DOMÍNGUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KINNER REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS KINNER CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE PURIFICACIÓN HERNÁNDEZ SALAZAR Y ALONSO RODRÍGUEZ SALAZAR EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER N° D. N. 093 DE 24 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN N° 005 AJ-DG-DAC DE 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (1995).12	

- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 13
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE HECTORAIDES ACEVEDO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA RESOLUCIÓN N° DN-042-94 DEL 17 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 15
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KIENNER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS KIENER, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 16
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO STANZIOLA BONILLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 11 DE ENERO DE 1995 PROFERIDA POR EL JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN -PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 17
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 005AJ-DG-DAC DEL 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 19
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORALES LINCK, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 19
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR MORENO EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO SAN JOSÉ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 20
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GONZÁLEZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 1287-DCC-DD DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA FUNCIONARIA VIRGINIA ARCIA F., DIRECTORA CONSULAR -COMERCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 22
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V. EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO EXTERIOR, S. A. Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 23
- AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN R. SELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE CRISTO LYMBERÓPULOS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA LYMBER, S. A. Y EN CONTRA DE LA

RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10, DE FECHA DEL 30 DE AGOSTO DE 1993, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INCOADO POR GUILLERMO RÍOS SAGEL CONTRA ADMINISTRADORA LYMBER, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ELSA RUIZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9-95 DEL 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CAMILO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GAMAL TORCHIA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL DEPORTIVO TEMPORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	28
RECURSO DE HABEAS CORPUS	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUINES Y NODIER ALEXIS GÁLVEZ PINEDA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ENRIQUE ORTEGA ORTIZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDNA CASILDA BECKER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYES MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VERGARA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME MARCHOSKY CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	40
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JOSÉ URIBE B. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR PAULINO MEDRANO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR LUIS A. MITCHELL H. EN CONTRA DEL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTO DURANGO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBA VIQUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO 1º RICARDO AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO 1º CIRCINIO LEZCANO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARISOL MIRANDA CABALLERO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME HERNANDO BERNAL ROJAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SUB-TENIENTE JULIO HERRERA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCLIDES GUERRA SAMUDIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO LAUREANO HIDALGO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO EN CONTRA DE LA FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDI AMIR THOUSAND CRESWELL CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA LICDO. RAÚL MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SARGENTO 2DO. SONIA SAMUDIO DE GUERRA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EURIBIADES JOSÉ DELGADO CEDEÑO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR ALFONSO DIXON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO PRIMERO EUCLIDES AGUILAR EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LUIS BAULE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANKLIN LEZCANO GUERRA FAVOR DE MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA Y CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS ILÍCITAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DÍAZ A FAVOR DE RICAURTE CAICEDO RIVAS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE ENRIQUE REVILLA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO 2° ERIC VECES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MENDOZA EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO ANTONIO JAÉN GAONA CONTRA EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE MARÍN ZAPATA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARXIO MARINO HERAZO AMORES EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO GRAJALES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	84

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO MÁXIMO NICHOLSON Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAÚL MEDINA Y EN CONTRA DEL FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL RÍOS EN CONTRA DEL FISCAL OCTAVO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYOR JUAN MARRIAGA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL ALEXIS OSORIO CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CABO 2° ADELA PITY HERRERA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	92
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GRISELDA CABALLERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ARCIA MORALES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	96
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO PABLO FRANCO MURILLO EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN EMILIO ESCARTÍN CONTRA EL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	101
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO ARABA TREVIÑO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	104
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTA RIVAS HINESTROZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CAPITÁN MARCOS MORA VILLAMONTE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONRADO VICENTE RAMOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	107

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO ALVARADO Y LUIS ALBERTO CAMAÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	111
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO PINTO FENTO CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	114
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	115
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO BORIS E. BARRIOS EN CONTRA DE LA PRIMERA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 2126 DEL CÓDIGO JUDICIAL, LIBRO III PROCEDIMIENTO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	115
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 433 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1990 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	116
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LÓPEZ TORRES CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL DE 30 DE MARZO DE 1989, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	118
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	122
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSÚ CONTRA EL DECRETO ALCALDÍCO N° 10 EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	124
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INCOADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ VS. AGRÍCOLA GANADERA EL BAYANO, S. A., JAIME DOMINGO CEDEÑO Y BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	125
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ULISES MANUEL CALVO E. CONTRA EL DECRETO N° 803 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, (CASO RODOLFO ELÍAS GONZÁLEZ CONTRA LA CORREGIDORA DE PEDREGAL). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	126
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OSMAN C. GÓMEZ CONTRA EL AUTO REP. N° 436-94JUR DEL 1° DE JUNIO DE 1994, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	129
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DEL 20 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO SEGUNDO Y SEGUNDO SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA	



PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	131
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 855 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. DIÓGENES AROSEMENA GRIMALDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 511 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994 DECRETADA POR EL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	135
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1724 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ENTRE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, R. L. DE CRISTÓBAL CONTRA THELMA TESIS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	136
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO ALARCÓN Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2245-C. CI DE 14 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	137
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	141
TRIBUNAL DE INSTANCIA	142
SUMARIAS SEGUIDAS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	142
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	143
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR EL SR. LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL AL SR. GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY N° 3 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	145
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE HARMODIO GARCÍA GONZÁLEZ Y LCDO. CLARO AMADO RENDERO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE:	

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	149
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO A. DE DIEGO EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD ECUMÉNICA COOPERATIVA DE DESARROLLO (SOCED) DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SOCED EN CONTRA DEL JUEZ SECCIONAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	150
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	152
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE RAMÓN PEDROUZO Y EL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	153
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	156
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	157
SAMUEL E. MARÍN M. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASESORES REUNIDOS, S. A. (ARESA), CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECOSA), INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	157
STRIKA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERÓN Y RICARDO ARIAS CALDERÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	159
PROYECTO FUTURAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PRESENTADO POR BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., EN LIQUIDACIÓN, Y LA FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR VARHEIN FINANCIAL, INC. CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	160
JAMES MORRIS MARCHOSKY RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	165
ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA O LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ Y MANUEL E. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	167
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA SEÑORA YOLANDA BOLAÑOS DE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	167
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TICA LAND, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	172

ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LIDIA OMLIN DE PRETTO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A JESÚS MARÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	181
THIRSA BEATRIZ GONZÁLEZ DE PITTÍ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	182
GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	188
MIDLAND INVESTMENTS, S. A. Y ALMACARCA, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALMACARGA, S. A. LE SIGUE A MIDLAND INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	190
MARÍA AQUILEA ARROYO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ZÓSIMO PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA GONZÁLEZ CONTRA ALFONSO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
JAIME BISHOP RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS A. PATTERSON. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRADERS AND BROKERS INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
JEFREY S. MILOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A TOMERA LYNETTE WINELAND. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	200
CHEPILLO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A ROSA ISABEL RODRÍGUEZ DE RECAREY, ÁNGEL RECAREY Y MARÍA ISABEL RECAREY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	201
MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	203
BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BAU LOO SUEN DE CHONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	204

FRANCISCO CAMPOS CAMPOS, DAVID CAMPOS ESCOBAR, JUAN BAUTISTA CAMPOS ESCOBAR, JUAN CAMPOS TREJOS, RUPERTO CAMPOS TREJOS, DOMINGA CAMPOS TREJOS, DOMINGO CAMPOS GONZÁLEZ, SATURNINO PORTUGAL CAMPOS, ESTANISLAO TORRES CAMPOS, PASCUAL CAMPOS TREJOS Y MARÍA LUISA PORTUGAL DE HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE NELSON CARLOS CAMPOS CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	207
CARLOS QUINTERO MORENO Y HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE CARLOS QUINTERO MORENO LE SIGUE A HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
SAMUEL E. MARÍN M. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASESORES REUNIDOS, S. A. (ARESA), CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECOSA), INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	212
PEAT MARWICK, MITCHELL & CO. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (RECLAMO DE PERJUICIO POR DILIGENCIA EXHIBITORIA) QUE LE SIGUE A JAVIER ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	213
BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANK OF AMÉRICA, N. T. Y THE CHASE MANHATHAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
INCIDENTE	226
INCIDENTE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO N. BERNARD, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO M. ESPINO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A ESBA, S. A. DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO M. ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	226
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO N. BERNARD EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO ESPINO DURAN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN, CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
RECURSO DE HECHO	229
EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSÉ DE LOS SANTOS UREÑA CONTRA ORLANDO DE JESÚS DÁVILA Y XIMENA DÁVILA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
RECURSO DE REVISIÓN	230
ODULFA PINEDA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ODULFA PINEDA CONTRA BALDOMERO CAMAÑO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
IMPEDIMENTO	231

INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., SEACORAL HOLDINGS CORPORATION, S. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI Y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA APELAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARMELA GENTILE (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	232
ACUSACIÓN PARTICULAR	233
ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LEONEL SOLÍS POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DESARROLLO VISCAYA, S. A. Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	233
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO CARLOS A. HERRERA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
AUTO APELADO	235
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A RUBÉN HERRERA OCHOA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ GIL CAICEDO ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	235
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JAVIER ALEXIS PIMENTEL NIETO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HELIODORO RAMOS QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	238
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA ANDRÉS PASCACIO PÉREZ O ANDRÉS CORTÉS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GREGORIA PASCACIO SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	241
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA DERECHO DE EXCARCELACIÓN SOLICITADO POR EL LCDO. DICKY REYNOLDS ARIAS, A FAVOR DE ODILIO GUILLERMO JIMÉNEZ BERNAL, SINDICADO DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROBINSON MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	244
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	245
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A HARMODIO MANUEL DEL VASTO ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ROBERTO OLMEDO MALVERDE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	245
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁSQUEZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO FRANCO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BENITO CHONG JOHNSON, MARCIANA VILLARRETA DELGADO Y EUSEBIO CAMARGO O EUSEBIO RODRÍGUEZ CAMARGO; PROCESADOS POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL COMITÉ PRO-CARRETERA DE RÍO INDIO, DISTRITO DE DONOSO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	247

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DENIS MARÍA CEDEÑO, EDGAR LÓPEZ ESPINOSA Y AGRIPINA CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ISAAC MORENO LEZCANO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	247
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	252
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	253
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ MORENO, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE PRIBANCO (SUCURSAL CHANIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	254
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ANTOLIN CASTILLO RODRÍGUEZ, POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE CRISTINA GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	257
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERASMO PRADO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	258
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA BENITO BENJAMÍN KOO ROBINSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AURELIA MARISÍN JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
INCIDENTE	261
SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS HÉCTOR GALLEGO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
QUEJA	262
QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO E. BOTELLO G., CONTRA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE MARKELA GONZÁLEZ DE REYES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	262
RECURSO DE REVISIÓN	263
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	263

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI T. Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	265
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANA SAM DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	266
RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI T. Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
SENTENCIA APELADA	268
APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA MARIANO MENDOZA VALDERRAMA Y MARCELINO CASTILLO O MARCELINO ANDRIÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE GREGORIO VERGARA ORTEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	268
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	271
FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, SINDICADO POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO MONTAÑO, RIGOBERTO RIASCO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RIGOBERTO BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	271
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	272
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ARDINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
TRIBUNAL DE INSTANCIA	273
PROCESO INCOADO A DOMINGO OMAR AYOLA, ISIDRO ÁVILA ZAPATA, LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, VIRGILIO PERIÑÁN, VÍCTOR SCHEILER Y RICARDO QUINTERO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARMANDO MORÁN NÚÑEZ, Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE FEDERICO MORALES CERRUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	273
QUERELLA INTERPUESTA POR GUSTAVO ERNESTO ANTÚNEZ BRAVO, CONTRA JAVIER CHÉRIGO Y BENJAMÍN HERRERA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	276
DENUNCIA CONTRA JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS Y AIDELENA PEREIRA V., POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	277
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR AGUILAR QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. F. C. 1889 DE 6 DE JULIO DE 1989, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROVETTO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 282
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ FERRAN T., EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 22 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 286
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE JULIANO INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 160 DE 2 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 288
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 296
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1137-94 DE 29 DE JULIO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 297
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 299
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR DOMINGO MORALES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 6875-92DNP DE 23 DE OCTUBRE GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 301
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IGOR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 81 DE 30 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 306
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIBERNÉTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 016-94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI



DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO ESTEREO VALLE DE LA LUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA DE BARRIOS O BLANCA EDILMA CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR EL JEFE DE LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN LABORAL, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)§09	
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LIRI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE MCLEAN ENGINEERING, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 02/JD/94 DE 22 DE FEBRERO DE 1994 Y 03/JD/94 DE 5 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)§20	
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES EMILAQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43-93 DE 4 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA MERCEDES YANGÜEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO N° 2 DEL ACTA N° 1 DE 28 DE ENERO DE 1993, CELEBRADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PARA TÉCNICO EN RADIOLOGÍA MÉDICA I, DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE TORRES ABRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 1° DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, CHILIBRE Y LAS CUMBRES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	326

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ASICS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 231 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 329
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LA ISTMEÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2795-90-D. G. DE 27 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002-94 DE 17 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GERRYS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10-91 DE 11 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 338
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 339
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 341
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JOSÉ DE LA ROSA BRID JR., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9793-94 J. D. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO EMILIO QUINTERO GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO N° DP-DOPA-3562 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7-93 DE 8 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 722 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR AGUILAR QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. F. C. 1889 DE 6 DE JULIO DE 1989, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES HASSÁN POLO, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN CHING LUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 13.94.014 DE 27 DE ENERO DE 1994 Y LA N° 13.93.100 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDAS POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., EL ESPEJO, S. A., MIZPE, S. A., EZCONY TRADING, CORP., IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., POLAR FRIGORÍFICO, S. A., CERRO PUNTA, S. A., FÁBRICA DE PINTURAS GLIDDEN, S. A. Y GLIDDEN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 554 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LACO SHIPPING, S. A. (PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-66 ACLN DE 1° DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANNETTE DE ROMERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 508 DE 24 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 3420 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES N., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE JURAMENTACIÓN FECHADO 31 DE ENERO DE 1995, AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	360
JURISDICCIÓN COACTIVA	361
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) SIGUE A OCINOC, S. A. (HILDEBRANDO NICOSIA PÉREZ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	361
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A LUDO MELVIN SÁENZ Y OTRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	363
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS GADEC, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	365
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. GRISELDA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	366
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO	

COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ELVIRA ALLARD RUIZ Y EDWIN ALBERTO RAMÍREZ NAVARRO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	368
INCIDENTE DE NULIDAD POR LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA PARA ACTUAR, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA L. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I. R. H. E. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	370
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	372
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN M. DE ARCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN M. DE ARCO VS DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	372
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERIO RULOW, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIBERIO RULOW VS NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOT CEASAR PARK Y JOSÉ FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	374
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. SANTIAGO CAJAR PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA BÉLIZ MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PADA, S. A (RESTAURANTE VACAMONTE) VS MARTHA BELIZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	377
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL WARNER, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. VS RICARDO M. WARNER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	378
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PASCUAL APARICIO -VS- M. C. C. CONSTRUCTION CORPORATION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	380
IMPEDIMENTO	380
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERIO RULOW, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIBERIO RULOW-VS-NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOT CEASAR PARK Y JOSÉ FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	380
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JULIO ELÍAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ODILIA HO CHONG (Q. E. P. D.), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODILIA HO CHONG -VS- OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY INCORPORATED. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
TRIBUNAL DE INSTANCIA	382

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD O VALOR LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO NOTA N° 001-MR-94 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE REMEDIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	382
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	387
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE CORINTO, GRECIA, EN LA QUE SE SOLICITA QUE LA MISMA SEA ENTREGADA A LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	388
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CANTÓN DE ZURICH, SUIZA, DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA COMPAÑÍA NALIN INDUSTRIES SDN BHD EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA BERH, INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	389
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVO A RUBIO MONTES Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	390
COMISIÓN ROGATORIA DEL JUEZ FEDERAL A CARGO DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5, CON LA FINALIDAD DE QUE LA EMPRESA SAMSUNG ELECTRONICS PANAMÁ, ZONA LIBRE, S. A., RESPONDA UN CUESTIONARIO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADO "LA ESTRELLA CÍA. DE SEGUROS, S. A. C/CAP Y OTROS BUQUE ARISTOTELIS S/COBRO". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	392
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA DELEGADA CIENTO VEINTIOCHO DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALÍA DE BUENAVENTURA VALLE, COLOMBIA, QUE POR EL DELITO SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR MOISÉS AARÓN FUENTES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	393
EXHORTOS	394
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GOLFITO, COSTA RICA EN LA CAUSA QUE SE SIGUE CONTRA RICARDO RIVERA MOJICA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	394
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DELEGADA 173 DE LA QUINTA UNIDAD DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR JOSÉ LUIS GIL ÁLVAREZ, POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
TRIBUNAL DE INSTANCIA	397
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBINO ALAÍN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 07/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	397
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 06/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	399

- QUEJA PRESENTADA POR LA DOCTORA NIVIA ÁNGELA ÁBREGO MUÑOZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR NO ACEPTAR NI RECIBIR DOCUMENTOS PRESENTADOS EN TIEMPO OPORTUNO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS CONVOCADOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 401
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 07/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 402
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARLES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 405
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR CARLOS RANGEL CASTILLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 149-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 407
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 150-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 409
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOEL EMILIO COGLEY SAMANIEGO CONTRA LA RESOLUCIÓN 088/94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) 411
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AURORA PONCE DE CEVALLOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 152-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 413
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 029-94 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 415
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AURORA PONCE DE CEVALLOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 151-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) 417
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 148-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) 420
- Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ACUERDO N° 1- Por medio del cual se escoge la Directiva del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el período de 1 año - . . . . . 423

PONENCIA

**El Código de la Familia y las nuevas dimensiones  
del Órgano Judicial**

Discurso pronunciado por el Dr. Arturo Hoyos durante el  
Acto de Transferencia de Instalaciones y Personal de la  
Jurisdicción de Menores al Órgano Judicial

Enero de 1995



### **El Código de la Familia y las nuevas dimensiones del Órgano Judicial**

Ayer entró en vigencia uno de los instrumentos jurídicos que mayores cambios sociales implicará para nuestro país.

Hoy, en este acto, formalizamos uno de los aspectos centrales del Código de la Familia: la integración plena de la jurisdicción de Menores en el Órgano Judicial.

Desde su creación, mediante la Ley 24 de 1951, esta jurisdicción se mantuvo administrativa y funcionalmente dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia. Durante más de cuatro décadas el Tribunal Tutelar de Menores, cabeza de esa jurisdicción, desarrolló sus labores dentro de ese esquema organizativo.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 757 del Código de la Familia, los tribunales de menores, al igual que los nuevos tribunales de familia, formarán parte del Órgano Judicial.

También hoy se cumple un año desde que asumí el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Deseo aprovechar esta solemne ocasión para exponer algunas de las tareas realizadas en este año, al igual que nuestros planes de ejecución del Código de la Familia.

#### **Metas alcanzadas en 1994.**

Hace un año prometí que el Órgano Judicial mantendría una estricta imparcialidad en el proceso político electoral que entonces se iniciaba. Hoy puedo destacar que esa promesa fue cumplida a cabalidad ya que este órgano del Estado no actuó con parcialidad ante ninguno de los conflictos políticos que se sometieron a nuestra decisión durante ese período. Aún más, la Corte Suprema actuó en estricto derecho al resolver controversias constitucionales que hubieran podido alterar el proceso electoral. La Corte Suprema se colocó así, como lo prometí, por encima de la política partidista.

Una de las quejas que más se escuchaban era la falta de instrumentos procesales para agilizar los juicios penales. Por ello me comprometí a presentar un proyecto de ley que introdujera nuevas instituciones en esa materia, como la audiencia preliminar, el juicio abreviado y el juicio directo, entre otras. Dicho proyecto fue redactado y presentado ante la Asamblea Legislativa por la Corte Suprema y a fines de diciembre de 1994 fue aprobado en tres debates parlamentarios. En este semestre preparemos a los jueces penales para aplicar esta nueva ley que entrará en vigencia a mediados de 1995. Esos jueces penales de circuito resuelven un promedio mensual de cincuenta casos cada uno y nuestros defensores de oficio han brindado asistencia judicial gratuita en más de catorce mil procesos (11,500 penales y 2,600 civiles).

En 1994 la Corte Suprema mantuvo un extraordinario ritmo de actividad y resolvió cerca de dos mil quinientos procesos judiciales, el número más elevado de asuntos decididos en las nueve décadas de historia de esta institución. Esto contrasta con el número de negocios judiciales que se atendían hasta hace unos años (853 en 1989 y 1,975 en 1992) y de los que se atienden en otros países (la Corte Suprema de Estados Unidos de América resuelve cerca de ciento setenta procesos por año y la Corte Constitucional de Colombia decide cerca de 800 procesos anuales en virtud de la potestad que tienen estos dos tribunales para seleccionar los asuntos objeto de pronunciamiento judicial).

En ese año se convocó, por primera vez en la historia del Órgano Judicial, un Congreso Nacional de Magistrados y Jueces, en el cual se trataron asuntos de gran trascendencia y se formularon recomendaciones de gran importancia, algunas de las cuales, como la relacionada con la eliminación del juicio por jurado en los procesos por homicidio doloso, generaron el debate nacional que debe preceder a todo cambio en nuestras instituciones judiciales.

Otra de nuestras metas fue la actualización en la publicación del Registro Judicial, que tenía, hace un año, seis meses de retraso en su publicación. Hoy puedo anunciar que el Registro Judicial se encuentra prácticamente al día, lo que

ha implicado un enorme esfuerzo y una reorganización del sistema de publicación del mismo con un importante papel jugado por nuestro Departamento de Informática. Este ha completado un banco de datos de la jurisprudencia constitucional desde 1975 hasta 1994 al que ya tienen acceso los Magistrados y que este año pondremos a disposición de todos los interesados quienes lo podrán consultar en la Biblioteca del Órgano Judicial.

En este período nuestra Corte Suprema de Justicia ha adquirido una nueva imagen y dimensión en la comunidad interamericana. Nuestra participación en diferentes encuentros judiciales de la región ha sido fructífera y ha transmitido a los jueces latinoamericanos una imagen de seriedad y dedicación, proceso que ha culminado en el escogimiento de nuestro país como sede alterna de la próxima reunión de Presidentes de Cortes Supremas de América, según votación efectuada recientemente en Santiago de Chile.

Nuestros planes de desarrollo de la carrera judicial se han cumplido. En 1994 se abrieron a concurso doscientas cuarenta y un posiciones dentro del Órgano Judicial, cifra sustancialmente superior a las de 1993 (ciento sesenta y seis concursos) y de 1992 (ciento veintinueve concursos). En los primeros dos meses de 1995 se abrirán a concurso noventa y dos posiciones. En este año impulsaremos la discusión de los cambios que sea necesario introducir al Reglamento de la Carrera Judicial adoptado por la Corte Suprema en 1991. Lo cierto es que se han abierto a concurso 628 posiciones de las cerca de 1,300 cubiertas por la carrera judicial, es decir, cerca del 50%, lo que coloca firmemente al Órgano Judicial en el sendero de convertirse a mediano plazo en una meritocracia porque la regla general es que a él se ingresa por los méritos profesionales y académicos de cada aspirante.

Durante 1994 la Escuela Judicial ha realizado un total de 37 seminarios en materia de Derecho Penal, Procesal Penal, Comercial, de Familia y otras. Con estos seminarios han sido beneficiadas mil quinientas ochenta y dos personas entre funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Técnica Judicial, Tribunal Tutelar de Menores e instituciones fuera del sistema judicial, inclusive particulares, de todo el país.

También es importante destacar que se ha producido en la Policía Técnica Judicial (PTJ), posibilitada por el nombramiento de un nuevo Director a partir de mediados de septiembre de 1994 que efectuó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El vínculo de esta institución con la PTJ se produjo por razones históricas bien conocidas y el mismo rindió sus frutos. Ahora, cuando se produce una desvinculación de la Corte con el nombramiento y remoción de los directivos de la PTJ, podemos apreciar que el modelo de ésta, insertada en el marco de las instituciones que administran justicia, no ha sido una amenaza para las libertades públicas.

### **El Código de la Familia y el Órgano Judicial**

La vigencia del Código de la Familia, fijada por la Ley 12 de 1994 para iniciarse el 3 de enero de 1995, implica la mayor transferencia de recursos, humanos y materiales, que le ha hecho el Órgano Ejecutivo al Órgano Judicial en varias décadas.

Nos complace dar la bienvenida a este órgano del Estado a 621 servidores públicos que hasta ahora laboraron a nivel nacional en las diversas dependencias judiciales y administrativas del Tribunal Tutelar de Menores. La incorporación de estos servidores del Ministerio de Gobierno y Justicia a la esfera judicial implica un aumento de 36% en el número de funcionarios del Órgano Judicial, que hasta ayer era de 1,700.

Se integran al Órgano Judicial 10 Juzgados Seccionales de Menores, 6 Centros de Diagnóstico y Prevención, 2 centros comunitarios de atención al menor, 3 Centros de diagnóstico y observación, 6 aulas-talleres, 2 casas hogares, un centro recreativo de verano, un centro de resocialización y un centro de farmacodependencia.

Debo reconocer que esta transferencia ha sido llevada a cabo por el gobierno que dirige el Presidente Dr. Ernesto Pérez Balladares con el concurso del Ministro de Gobierno y Justicia Lic. Raúl Montenegro Diviázo, con la mayor

amplitud de criterio, sin regateos, sin reticencias de índole alguna, lo cual pone de manifiesto la clara voluntad del Órgano Ejecutivo de dar el impulso necesario a la ejecución del Código de la Familia. Es, además, imperativo reconocer el interés que ha tomado la Primera Dama, Lic. Dora Boyd de Pérez Balladares, en la ejecución de este Código y la ayuda que ha brindado al Órgano Judicial en esta tarea.

Se robustece el principio de separación de poderes en beneficio de nuestro Estado de Derecho porque estas instituciones que administra justicia pasan al Órgano Judicial, y a la vez se da fiel cumplimiento al artículo 2 de la Constitución porque de esta transferencia se ha hecho en armónica colaboración con el Órgano Ejecutivo. Siento, por ello, que con estos cambios se fortalece nuestra democracia.

La semana pasada inauguramos las instalaciones de dos nuevos Juzgados Seccionales de Menores en la ciudad de Panamá ya con la integración del personal de varias disciplinas previstas en el nuevo Código. En los próximos dos meses integraremos el Tribunal Superior de Menores, con dos nuevos Magistrados y el hasta ahora Juez del Tribunal Tutelar que será el tercer Magistrado, y el Tribunal Superior de Familia, con tres nuevos Magistrados. Los respectivos concursos fueron convocados desde noviembre y esperamos hacer los nombramientos en febrero de 1995. Los dos Tribunales Superiores tendrán competencia en las nueve provincias. También empezarán a funcionar en estos meses el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito y un Juzgado Seccional de Familia en la ciudad de Panamá. En la misma sede de los dos Tribunales Superiores se instalará un Centro de Orientación y Prevención de Familia, integrado por profesionales de diversas disciplinas. Más adelante en este año aspiramos a crear dos Juzgado Municipales de Familia, uno en David y otro en Santiago de Veraguas, pero esto último estará sujeto a posibles transferencias de partidas presupuestarias.

Grandes son las transformaciones que ha experimentado nuestro Derecho de Familia con este nuevo Código. Similares cambios se han producido en otras naciones. Es que, como lo ha destacado Mary Ann Glendon, profesora de la Universidad de Harvard, en un estudio sobre la evolución de este derecho en Estados Unidos y Europa Occidental, existen cambios sociales en las sociedades contemporáneas, tales como la movilidad geográfica, mutaciones en la importancia relativa de las diversas formas de riqueza, la declinación aparente de la influencia religiosa, transformaciones de las actividades y funciones sociales y económicas de las mujeres, mayor longevidad y un creciente control sobre los procesos reproductivos humanos que han incidido en el papel cambiante de las instituciones de la familia y el matrimonio en la sociedad y ante el derecho <sup>(1)</sup>. Sin embargo, lo que parece presentar mayor contraste entre los desarrollos recientes y las concepciones que prevalecieron durante siglos en esta materia es la rapidez con la cual se han transformado los papeles socioeconómicos de los dos sexos, las relaciones entre diversas generaciones, la relación marital y la estructura de la familia. Es, por otra parte, perceptible una nueva tendencia en esta materia en cuanto a que el derecho preste mayor atención a las necesidades de ciertos grupos sociales, como las mujeres y los menores, a las que antes era indiferente cuando no abiertamente hostil. Así, el nuevo Código dispone en su artículo 1° que los principios fundamentales para su aplicación e interpretación son: la unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad. Los jueces deberán guiarse por estos principios al resolver las controversias e igualmente concederán preferencia al interés superior del menor y la familia, según se prevé en el artículo 2° del Código.

Existen en este Código nuevas orientaciones que deberán ser tenidas muy en cuenta por los jueces. Entre ellas me permito destacar las siguientes:

1. Han sido eliminadas las formalidades del previo permiso matrimonial o del matrimonio civil anterior para que surta efectos civiles el matrimonio religioso, sea católico o de cualquier otro culto reconocido por el Ministerio

---

1

The Transformation of Family Law. State, Law and Family in the United States and Western Europe. Chicago University Press, Chicago, 1989, pág. 4.

de Gobierno y Justicia (artículos 26 al 32). También se eliminan las proclamas o edictos y se garantiza la gratuidad del acto matrimonial.

2. La edad mínima para contraer matrimonio ha sido aumentada, a 16 años para los varones y 14 años para las mujeres (artículo 33).

3. El régimen económico del matrimonio será el de participación en las ganancias, salvo pacto en contrario o cuando éste sea ineficaz (artículo 82).

4. El parentesco es ahora de tres clases: por consanguinidad, por afinidad y por adopción (artículo 13). La colocación familiar u hogar sustituto no crea, sin embargo, vínculo de parentesco entre el acogente y el acogido, ni entre éste y la familia del acogente (artículo 364 a 376).

5. El derecho de alimentos, que comprende la educación, se fija hasta los 25 años de edad y se distinguen sus causas de suspensión de las de su terminación (artículo 377 a 388).

6. Se reconoce el patrimonio familiar como la institución por la cual resultan afectados bienes en cantidad razonables destinados a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia, institución no reconocida antes en nuestro derecho de familia (artículo 470).

7. El Código reglamenta el derecho de guarda y crianza y el derecho de comunicación y visita cuando los padres no viviesen juntos (artículos 326 a 331).

8. Por menor de edad se entiende todo ser humano desde su concepción hasta la edad de 18 años. Entre otros derechos se le reconocen: la protección a su vida prenatal, a su vida postnatal, a su libertad y a su dignidad personal (artículo 488 y 494). El reconocimiento del hijo menor inscrito en el Registro Civil se efectúa por la solicitud escrita del padre a la Dirección General o Provincial del Registro Civil, con la anuencia de la madre en el mismo acto sin necesidad de autorización judicial ni de escritura pública (artículo 257).

9. Se efectúa una distinción entre los menores en circunstancias especialmente difíciles (los que se encuentren en situación de riesgo social, los maltratados, trabajadores, víctimas de catástrofes y discapacitados) y los menores infractores (aquellos que cometen delitos o faltas) y se prohíbe mantener a ambos grupos en un mismo sitio de internamiento (artículos 495 a 532).

10. Si bien se efectúa una enumeración de los derechos familiares de la persona y los derechos sociales de la familia (artículos 582 y 583) y se formaliza la Policía de Menores como un cuerpo especializado de la Policía Nacional encargado de auxiliar a las autoridades del Estado encargadas de la educación, prevención, protección y rehabilitación de los menores (artículo 592), la participación del Estado en la política familiar se prevé como de carácter subsidiario, ya que compete en primer lugar a la familia atender y garantizar las necesidades de sus miembros y, en su defecto, actuarán las instituciones comunales, las sociales y, por último, el Estado para apoyar y fortalecer la actividad familiar (artículo 571).

11. Se consagran también una serie de normas tendentes a proteger el derecho a la intimidad familiar y a la propia imagen (artículos 575 a 578). Estas han producido primero un sano debate por su relación con la libertad de expresión, y luego una concertación en relación con esta materia. La Sala Tercera de la Corte señaló en auto de 3 de junio de 1992 que existe en nuestro sistema jurídico un derecho a la intimidad de carácter amplio que tiene dos aspectos fundamentales: el primero garantiza la libertad de efectuar, sin injerencia del Estado, la escogencia entre opciones existenciales que caigan en dominios sensibles de la esfera privada y el segundo aspecto protege el derecho al secreto de la vida privada. Al aplicar estas normas se debe tener en cuenta, por una parte, que el derecho a la intimidad admite gradaciones, según se trate de seres anónimos o de personas notables quienes en la jurisprudencia comparada tienen una

protección reducida <sup>(2)</sup> y, por otra parte, que uno de los problemas que confronta la familia panameña es que no se respeta suficientemente su derecho a la intimidad.

Las anteriores innovaciones cobrarán eficacia con la ayuda de la Jurisdicción de Menores y la de Familia, al igual que con la actuación de otras instituciones como el Consejo Nacional de Familia y del Menor (artículo 728), en el cual estarán representados el Órgano Ejecutivo, la Iglesia Católica, dos Universidades y varios sectores sociales.

Hacer efectivo el Código de la Familia es ciertamente uno de los grandes desafíos que se presentan al Órgano Judicial y al Estado durante los próximos años. Si son los desafíos los que, como sostenía el historiador Arnold Toynbee <sup>(3)</sup>, generan las respuestas sociales que engrandecen a las civilizaciones ciertamente la sociedad panameña se encuentra ante uno muy grande. De la respuesta que demos los jueces y la sociedad civil a este gran desafío dependerá, en buena medida, el desarrollo armónico y el crecimiento equilibrado de la familia y de nuestra juventud que es, al fin y al cabo, nuestra esperanza. Como ha dicho el Papa Juan Pablo II en su recién publicada obra "tenemos necesidad del entusiasmo de los jóvenes" <sup>(4)</sup>. Trabajemos duro para despertarlo y generar en ellos el deseo de construir un futuro mejor.

---

<sup>2</sup> Cfr. Francois Rigaux, "La Liberté de la vie privéé", Revue internationale de Droit Comparé, París, julio - septiembre de 1991, págs. 548 a 552.

<sup>3</sup> A Study of History, edición en un volumen a cargo de Arnold Toynbee y Jane Kaplan, Nueva York, 1979, págs. 97 - 110.

<sup>4</sup> Cruzando el umbral de la esperanza, Editorial Norma, Colombia, primera edición, octubre 1994, pág 142.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
FEBRERO 1995

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RIVERA AIZPRÚA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ALFREDO RIVERA AIZPRÚA**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, interpuso ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° 108 de 12 de julio de 1994 expedida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual resuelve: **"modificar la Resolución N° 64 de 14 de diciembre de 1993, emitida por la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo, la cual quedará así: Condenar a ALFREDO RIVERA AIZPRÚA a pagar multa de B/.25.00 por infractor de los artículos 28 y 29 del Reglamento de Tránsito vigente, así como también a pagar los daños y perjuicios ocasionados a los vehículos conducidos por IVÁN DEL CID GAYTÁN y SERGIO MANUEL ALMANZA. Igualmente a pagar las incapacidades sufridas por los señores IVÁN DEL CID, SERGIO MANUEL ALMANZA y OSVALDO ECHEVERRÍA"**. (Fojas 9)

Los autos referentes a la actuación del referido proceso de amparo constitucional, de que conoce el Pleno en grado de apelación, ilustran que el Tribunal a-quo por sentencia de 5 de diciembre de 1994 que corre a fojas 20 a 26, **"DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo interpuesta por el licenciado JAIME DELGADO ANGUIZOLA en representación de ALFREDO RIVERA AIZPRÚA -vs- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"**, fundando esta acción, entre otros razonamientos, en los siguientes:

**"Un análisis de la actuación administrativa lleva al convencimiento de esta corporación que con la dictación del acto acusado no se está ante una situación de gravedad e inminencia de un daño que requiera una revocación inmediata a fin de restablecer el derecho constitucional violado ya que transcurrió un gran lapso de tiempo sin que el eventual afectado con la orden hubiere accionado contra ella. Así se tiene que la resolución alcaldía es de fecha 14 de diciembre de 1993, enviada a la Gobernación en fecha 26 de abril de 1994 y la de segunda instancia es de 12 de julio de 1994, notificada por edicto fijado el 18 de julio del mismo año por lo que es evidente la ausencia de gravedad del daño.**

**De otro lado se tiene que de acuerdo con el artículo 1742 del Código Administrativo el afectado con una resolución de policía puede recurrir al Poder Judicial. Es claro entonces que el amparista antes de presentar la acción extraordinaria de amparo podía recurrir al Poder Judicial y no lo hizo existiendo otras vías establecidas en la ley. Y es que la acción de amparo es extraordinaria, está prevista para casos especiales y de urgencia, de forma que no procede en caso de que existan otros remedios legales previstos por la ley."**

Así las cosas, el caso se encuentra en estado de resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 2617 del Código Judicial, por lo que a ello se procede seguidamente previas las consideraciones que se adelantan:

De la lectura de los transcritos párrafos de la sentencia apelada se advierte con claridad, que el sentenciador colegiado de la primera instancia basa la recurrida decisión en la normativa del artículo 2606 del Código Judicial, el cual como es bien sabido determina los presupuestos necesarios para viabilidad de la acción de amparo constitucional, cuando se trata de actos o resoluciones de la naturaleza como la expedida por la autoridad administrativa en el caso subjúdice, contentiva de la acusada orden de hacer.

El Pleno de la Corte, luego de examinar la actuación de que da cuenta el expediente sobre los antecedentes, coincide parcialmente con el análisis del Tribunal a-quo, en el sentido de que el amparista debió agotar antes la vía a que

alude la sentencia apelada, tratándose de una resolución dictada en controversia de carácter policivo, susceptible de ser recurrida ante el Órgano Judicial a tenor de lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Administrativo.

De lo cual se colige entonces, que al no proceder la acción de amparo, en este caso, ciertamente resulta no viable como se sostiene acertadamente en el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANA L. RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE FELIPE PÉREZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-3 N° 50-94 DE 10 DE OCTUBRE DE 1994 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 20 de enero de 1995, la licenciada **DANA L. RUIZ GONZÁLEZ**, en representación del señor **LUIS FELIPE PÉREZ**, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-3 N° 50-94 de 10 de octubre de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Al considerar que el texto del libelo reunía las exigencias normativas previstas en el Libro IV del Código Judicial sobre esta materia, se admitió la acción presentada y se procedió a solicitar a la autoridad correspondiente el informe sobre los hechos materia del presente amparo.

Como el expediente contentivo del negocio laboral referido al caso, ya se había remitido al Juzgado Primero de Trabajo para su ejecución, hubo la necesidad de solicitarlo a esa instancia y como respuesta a esta diligencia se recibió el oficio N° 88 de 26 de enero de 1995 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, remisorio de dos expedientes sobre el caso.

Como se expresó antes, la acción se dirige contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 50-94 de 10 de octubre de 1994, que en su parte resolutive declara injustificado el despido de la señora Quintina Díaz de Espinoza y condena a la empresa Futurista, S. A. y a Luis Enrique Felipe Pérez al pago de la indemnización, salarios caídos desde la fecha de la apelación de la sentencia.

Entre los hechos que fundamentan la acción se afirma que el proceso laboral a que dio lugar la pretensión de la señora Quintina de Díaz fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión mediante sentencia calendada el 28 de diciembre de 1993, resolución ésta que al subir en apelación al Tribunal Superior de Trabajo "declaró nulo todo lo actuado" en dicho proceso. Al regresar el expediente a la Junta N° 3, se dictó un auto el 23 de agosto de 1994, mediante el cual se ordenó hacer llegar al expediente una copia autenticada del poder otorgado por la demandante al licenciado Roberto Castro, al igual que la



sustitución de dicho poder al licenciado Elvis Polo y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados.

Posteriormente se fijó la fecha de audiencia y se notificó personalmente a los licenciados Polo y Vásquez, no así a la licenciada Ruiz, a quien se le notificó conforme lo previsto por el artículo 888 del Código de Trabajo. Al finalizar la audiencia se dictó la sentencia de 10 de octubre que declara injustificado el despido y condena a la empresa Futurista, S. A. y a Luis Enrique Felipe Pérez a pagar indemnización y salarios caídos a favor de la demandante. Dicha sentencia fue notificada a los apoderados de la demandante y del señor Pérez los días 21 de octubre y 25 de octubre, según consta en los sellos de notificación que aparecen a folios 102 vuelta y a la licenciada Dana Ruiz, abogada sustituta de La Futurista, S. A., se le notificó con testigos el 1° de noviembre de 1994, después de varias gestiones realizadas por el notificador de la Junta (cfr. fs. 103-109).

El 21 de noviembre de 1994 se presentó un incidente de nulidad por falta de notificación y un escrito de notificación de la sentencia de 10 de octubre en el que se anunciaba apelación contra la misma. Tanto el incidente como la apelación fueron rechazados por extemporáneos, en auto de 22 de noviembre.

Entre la documentación adjunta a la acción de amparo aparece un recurso de hecho presentado ante el Tribunal Superior de Trabajo y el auto de 29 de diciembre de 1994 mediante el cual se resuelve no admitir dicho recurso al considerar, al igual que la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, que a esa fecha ya había vencido el término para apelar y las copias no fueron solicitadas de conformidad a lo previsto por el artículo 933 del Código de Trabajo.

Tal como se desprende de la acción presentada, la orden de hacer que se ataca es la que emana de la sentencia de 10 de octubre de 1994, resolución que admitía su revisión ante el Tribunal Superior de Trabajo para agotar los recursos ordinarios. El rechazo del recurso de apelación por la Junta de Conciliación y Decisión y la inadmisión del recurso de hecho por el Tribunal Superior de Trabajo, evidencian la extemporaneidad de las reacciones del amparista en utilizar los medios de impugnación a su alcance, más aún cuando hay elementos de juicio suficientes que dan cuenta de su comportamiento remiso a las notificaciones que dieron lugar al uso de los mecanismos subsidiarios establecidos por el Artículo 888 del Código de Trabajo y a la notificación mediante testigos.

En cuanto al sentido y alcance de la frase utilizada por el Tribunal Superior de Trabajo al declarar en la parte resolutive de su auto de 11 de julio de 1994, que "anula todo lo actuado", debe entenderse que se anula todo el trámite procesal que la Junta le imprimió a la demanda presentada por la señora Díaz de Espinosa.

De allí que la violación del artículo 32 constitucional argüida por la amparista carezca de sustento, pues la realidad procesal indica que la Junta notificó a las partes el traslado de la demanda, la fecha de audiencia y la sentencia dictada en fechas distantes a la presentación del incidente de nulidad y los recursos de apelación y de hecho a los que hace referencia la licenciada Ruiz González.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo presentada en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA G., CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia calendada el 18 de enero de 1994, **"DECLARA NO VIABLE la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales"**, propuesta por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA contra la supuesta orden de hacer contenida en la **"providencia fechada siete (7) de junio de 1994, por la cual se ordena tomarle declaraciones indagatorias"** al señor NARCISO BASTO DÍAZ, dictada por el Fiscal del Circuito de Los Santos, dentro de las sumarias por el supuesto delito **"contra la Administración Pública"** que se le instruye.

El apoderado especial del amparista, licenciado JOSÉ LUIS VARELA, apeló de la indicada sentencia proferida por el Tribunal A-quo, y de esa manera el proceso de amparo ha ingresado al Pleno de la Corte para que decida la alzada sin más trámites, con vista de la actuación.

Así las cosas, el Pleno observa que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en lo medular de la sentencia apelada, luego de transcribir el informe de conducta de la autoridad demandada, advierte que:

**"... la documentación remitida y porque así consta en los archivos de este Tribunal Superior, que la resolución que se impugna por la vía de amparo ya había sido objeto de un incidente de controversia, que resolvió el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, mediante resolución de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro que por impugnada, confirmó este Tribunal Superior, mediante auto de catorce de noviembre del mismo año.**

**Es obvio entonces, que como quiera que la resolución proferida por este Tribunal Superior, que confirmó la decisión jurisdiccional de primera instancia no era posible censurarla mediante el recurso de Casación, la única vía procesal para lograrlo es a través del recurso extraordinario de Amparo, de donde resulta la no viabilidad de la acción que interpone el Licenciado José Luis Varela contra la resolución fechada el 7 de junio de 1994 del fiscal del Circuito de Los Santos.**

**Situación similar fue analizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 1991 pronunciada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Carlos Augusto Villalaz contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia (Registro Judicial de marzo de 1991, páginas 60-68)."**

Es, pues, con base en el transcrito argumento que el Tribunal Superior de la sentencia apelada, declara no viable la demanda de amparo propuesta.

No obstante, cabe señalar que, si bien esta superioridad coincide con la parte resolutive del fallo apelado, sin embargo, estima que la acción de amparo propuesta por el demandante por estar enderezada, precisamente contra la diligencia que ordena tomar declaración indagatoria dentro de la fase de instrucción sumarial de un proceso penal, no es viable. De ahí que, como bien se señala en el informe de conducta del funcionario del Ministerio Público demandado, que corre a fojas 8 a 9, existen reiterados pronunciamientos de la Corte en el sentido de que siendo la indagatoria un acto de impulso procesal, y por tanto, de mero trámite, no viola ningún derecho constitucional, por lo que dicha diligencia no puede ser impugnada por vía de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como pretende el apelante en este caso.

Por ello, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SOTO BALSEIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 8 de febrero de 1995, ingresó a este despacho con la entrada N° 125-95, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ**, en representación de **MANUEL SOTO BALSEIRO**, contra la orden de hacer contenida en el artículo segundo de la **Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994**, dictada por el **CONSEJO DE GABINETE**, a fin de resolver su admisibilidad.

Si bien es cierto que una semana antes, se había presentado una acción de amparo similar contra la misma resolución y por la misma parte demandante, un examen del texto del libelo nos permite verificar que mientras la primera acción atacaba la orden de hacer contenida en el artículo cuarto de la Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994, esta acción se refiere a la orden de hacer que aparece en el artículo segundo del mismo Decreto de Gabinete, lo que permitirá la acumulación de los procesos, no así la admisibilidad, que debe darse separadamente.

Como el texto contentivo de la acción de amparo reúne los requisitos formales previstos por la ley, se ADMITE y DISPONE requerir de la autoridad demandada, dentro del término perentorio por la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto de un informe escrito de los hechos materia de esta acción.

Se tiene como apoderado legal del demandante al licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ.

Fundamento legal: Artículos 2609, 2610, 2611 y 2612 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO BATISTA ULLOA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ** en nombre y representación de **AURELIO BATISTA ULLOA** ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales contra el Auto N° 90 de 29 de diciembre de 1994, que decreta el embargo de unos semovientes de propiedad del amparista, proferido por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección.

Se percata de inmediato el Magistrado Sustanciador que la acción en referencia no debe ser admitida, puesto que el Pleno de la Corte no es el competente para conocer de los Amparos interpuestos contra órdenes de hacer y no hacer expedidas por los Jueces Seccionales de Trabajo, sino los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En el presente caso, pareciera que en razón del artículo 2607 del Código Judicial el Pleno de la Corte es el idóneo para conocer del Amparo propuesto contra la Juez Seccional de Trabajo de la Sexta Sección, ya que su jurisdicción comprende dos provincias como lo son Herrera y Los Santos. La norma en comento señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias"; ...

Como puede observarse, en principio la competencia adjudicada al Pleno de la Corte es ineludible, puesto que, como ya lo comentáramos, la juez tiene jurisdicción en dos provincias.

Sin embargo, observándose que esto sería la excepción a la regla general y no coherente con el mecanismo de competencia para el conocimiento de amparos, que son enderezados contra las órdenes de los demás jueces seccionales de trabajo, y que los mismos son conocidos por los Tribunales Superiores, esta Corporación estima que la norma aplicable al caso sub-júdice, en relación a la competencia para conocer de las órdenes del Juez Seccional de Trabajo de la Sexta Sección, es el artículo 128 del Código Judicial que claramente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de las Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial". ... (subrayado es nuestro).

De acuerdo a la norma transcrita, en realidad a quienes les compete conocer de las Acciones de Amparo que procedan contra las órdenes de los jueces de trabajo, son los Tribunales Superiores, y dicha competencia se extiende para el conocimiento de las órdenes proferidas por la Juez Seccional de Trabajo de la Sexta Sección, que es el caso que nos ocupa, cuya jurisdicción comprende las Provincias de Herrera y Los Santos, que pertenecen al mismo Distrito Judicial, tal como lo prevé el artículo 67 del Código Judicial.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Corporación no puede entrar a conocer de la acción de amparo impetrada contra el Auto N° 90 de 29 de diciembre de 1994, dictado por la juez de Trabajo de la Sexta Sección.

Por las anteriores consideraciones la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ en nombre y representación de AURELIO BATISTA ULLOA contra la Juez Seccional de Trabajo de la Sexta Sección.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ELÍAS DOMÍNGUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Elías Domínguez, actuando en su propio nombre y representación, presentó Recurso de Apelación contra resolución del 30 de diciembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admite Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra "la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, dentro del proceso penal iniciado con la acusación particular formalizada por ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID, quien actúa en representación de MILCIN CORPORATION, S. A., en contra de ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZÁLEZ, AMILCAR SAMUDIO VEGA, CARLOS NÚÑEZ CAYASO, ELÍAS DOMÍNGUEZ P. Y FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, por supuestos delitos de simulación de acto jurídico, usurpación, estafa, asociación ilícita y encubrimiento".

De acuerdo con las constancias procesales, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir la acción constitucional de amparo, por considerar que "... la copia aportada por el amparista, del Edicto Emplazatorio N° 9, como prueba de la orden de hacer impugnada ... no acredita ni contiene orden de hacer alguna. Se trata de un simple llamado a los acusados "para presentarse al Tribunal, para notificarse de la Resolución dictada". El edicto pues ni contiene orden alguna, ni constituye en sí la notificación que imputa" (f. 16).

Así las cosas, se considera importante transcribir el contenido de la orden impugnada, a los fines de establecer si el acto atacado por esta vía reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer que vulnera o lesione derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional. Su texto es del tenor siguiente:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO.

EMPLAZA A:

ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZÁLEZ, AMILCAR SAMUDIO VEGA, ERNESTO NÚÑEZ CAYASO, ELÍAS DOMÍNGUEZ, FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, por el delito de USURPACIÓN, ESTAFA, ASOCIACIÓN ILÍCITA, SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICO Y ENCUBRIMIENTO, que se relaciona con la Acusación Particular interpuesta por el Lic. HARMODIO DÍAZ BROCE, actuando como Representante Legal de la señora ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID ó DOLORES A. DE KINCAID, se ha dictado una Resolución que dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, Colón, tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.

VISTOS:

...

Es por ello que la suscrita JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, presentada por el LIC. HARMODIO DÍAZ BROCE, Apoderado Legal de ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID ó DOLORES DE KINCAID, por el supuesto delito de USURPACIÓN, ESTAFA, ASOCIACIÓN ILÍCITA, SIMULACIÓN, ENCUBRIMIENTO, en contra de ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZÁLEZ, AMILCAR SAMUDIO VEGA, ERNESTO NÚÑEZ CAYASO, ELÍAS DOMÍNGUEZ, FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO.

En el caso de que trata esta acción de amparo, la notificación del auto que admite la acusación particular se efectuó mediante edicto emplazatorio. Sobre el particular, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 2302 del Código de Procedimientos:

ARTÍCULO 2302. En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:

...

4. El acto que admite o rechaza la acusación particular (subraya la Corte).

El texto anterior permite inferir que el auto expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, el cual admite la acusación particular, debió ser notificado personalmente.

Ahora bien, en caso de que la parte acusada no fuere hallada en su domicilio, el sistema a utilizar es el de fijar en la puerta de su habitación, en horas hábiles y en dos días distintos, el edicto que contiene la resolución que debe notificarse, dejando constancia de ello en el expediente (art. 995 del Código Judicial), procedimiento que no comprende la convocatoria de las partes mediante edicto emplazatorio.

Se produce así el desconocimiento de una de las garantías objetivas del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que es la de asegurar a los imputados la debida comunicación de los actos del proceso, a fin de que cuenten con un plazo razonable para defenderse, utilizando los medios impugnativos que la ley autoriza. La acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida precisamente con la finalidad de enervar órdenes de hacer o de no hacer que contengan una amenaza o violación efectiva de derechos subjetivos garantizados constitucionalmente, como ocurre en el presente caso.

Por las razones anteriores LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, contenida en resolución de 30 de diciembre de 1994 y, en su lugar, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia que ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Juez Primera del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KINNER REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS KINNER CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En representación de **JUAN FRANCISCO KIENER**, presidente y representante legal de **PRODUCTOS KIENER, S. A.**, la firma forense C. González & Asociados, presentó acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO** en auto de 8 de septiembre de 1994, al resolver un conflicto de competencia en la que se adscribe a la Junta

de Conciliación y Decisión N° 3, Panamá, el conocimiento del proceso laboral Hugo O. Lorenzo contra Productos Kiener, S. A.

El demandante también dirigió la acción de amparo en contra de la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 de Panamá, en acatamiento a la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, en la que se fija fecha para la celebración de la audiencia en la causa laboral mencionada anteriormente.

El Pleno admitió la demanda de amparo presentada en contra del Tribunal Superior de Trabajo, por considerar que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 es una consecuencia de la orden dictada por aquél Tribunal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2612 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso. De igual forma, tal como consta a foja 17, se informó a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° Tres sobre la admisión del amparo propuesto por Productos Kiener, S. A. contra el Tribunal Superior de Trabajo y sobre la solicitud hecha a este Tribunal de que procediera al envío del informe o de la actuación correspondiente.

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema, fue presentado el informe del Tribunal Superior de Trabajo y, sin habersele solicitado, también se recibió de la Junta de Conciliación y Decisión el proceso laboral instaurado por Hugo O. Lorenzo en contra de Productos Kiener, S. A., y otros dos negocios que ante esa Junta se siguen contra la empresa Productos Kiener, S. A.

Hecha esa anotación, corresponde al Pleno hacer el análisis del amparo presentado, para lo cual atenderemos, en primer lugar, el contenido de los hechos y alegaciones presentados por el amparista.

Un mejor estudio de las situación planteada nos permite advertir que el amparista ha dirigido su acción contra dos actos distintos proferidos por autoridades diferentes y tal error en la formalización del libelo se aparta de la jurisprudencia constante de esta Corporación Judicial que admite los amparos contra órdenes específicas proferidas por un servidor público y no contra varias órdenes dictadas por distintos funcionarios, hecho que ha ocurrido en este caso y que ha generado la presentación de informes provenientes de distintos servidores públicos.

Por la importancia del caso, el accionante tiene la oportunidad de canalizar su pretensión mediante la acción correspondiente que subsane los errores advertidos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE PURIFICACIÓN HERNÁNDEZ SALAZAR Y ALONSO RODRÍGUEZ SALAZAR EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER N° D. N. 093 DE 24 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **SANTANDER TRISTÁN DONOSO** actuando en su calidad de apoderado judicial de los señores **ALONSO RODRÍGUEZ** y **PURIFICACIÓN HERNÁNDEZ SALAZAR**, ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución N° D. N. 093 de 24 de agosto de 1993 expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Esta supuesta orden de hacer recae en la resolución expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se negó a los actuales amparistas (entre otras personas), la reclamación que habían interpuesto ante aquel ente administrativo, para el reconocimiento de derechos sobre ciertos globos de terreno, de los cuales aducen habían sido despojados de manera violenta.

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia procede en primer término al examen del libelo presentado, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos de admisión exigibles para estos procesos.

En este punto se percata el Tribunal, que la acción en estudio adolece de varios defectos que impiden su admisión, tal como se procede a indicar de inmediato:

La acción instaurada pretende la revocatoria de una resolución de **carácter administrativo**, propio de las funciones que en esta materia ostenta la Dirección General de Reforma Agraria, tal como se desprende del Código Agrario y la Ley 12 de 1973.

Esta Máxima Corporación de Justicia al avocarse al conocimiento de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ha venido reiterando de manera permanente, la imperiosa necesidad de que en aquellos casos en que los actos acusados sean susceptibles de los recursos ordinarios previstos en la Ley, resulta imprescindible el agotamiento previo de esas vías procesales antes de la presentación de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales (principio de definitividad), en aplicación a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.

En el negocio sub-júdice se evidencia de manera palmaria, que por ser de carácter eminentemente administrativo el acto acusado, una vez agotada la vía gubernativa, el amparista está facultado para la instauración de un proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Sin embargo, pese a que se evidencia en el expediente que la parte que se considera afectada utilizó los recursos correspondientes en la instancia gubernativa, no reposa en el expediente documento alguno que permita inferir al Tribunal que se haya hecho uso de la vía procesal idónea (el proceso contencioso administrativo) para ventilar la controversia causada por el acto administrativo expedido por la Reforma Agraria.

Existen copiosos pronunciamientos jurisprudenciales del Pleno de la Corte, en los cuales se ha reiterado que en estos casos, no se consideran agotados los medios de impugnación correspondientes si se encuentra pendiente o fuere posible, la instauración del proceso contencioso administrativo, con la consideración adicional de que ésa es también la vía procesal más idónea para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la Acción de Amparo. Por ello se ha manifestado que cuando se utiliza una vía procesal que no es la más efectiva o la más adecuada para el caso que se juzga, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a una de las partes. Sobre el particular son consultables las resoluciones calendadas 30 de enero de 1991; 2 de mayo de 1990; y 26 de septiembre de 1994.

Existen, sin perjuicio de lo anterior, otras razones que impiden la viabilidad de esta acción, como lo sería la evidente ausencia de **urgencia** en la



solicitud de revocatoria de la supuesta orden expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, puesto que el acto acusado fue expedido el 24 de agosto de 1993, siendo notificada finalmente la decisión de segunda instancia en la vía gubernativa al amparista, el día 15 de noviembre de 1994, por lo que a partir de esa fecha han transcurrido casi tres meses desde que el afectado tuvo conocimiento de la decisión administrativa, sin que en apariencia hubiese adelantado trámite alguno hasta la fecha en que se presenta esta acción (30 de enero de 1995).

Sobre el particular es preciso destacar, que esta Superioridad, a través de numerosos y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales (v. g. resoluciones de 30 de septiembre de 1993; 15 de abril de 1994; y de 17 de octubre de 1994) ha sido enfática al señalar que uno de los presupuestos a examinar al momento de conocer de una acción como la que nos ocupa, es la **urgencia** en el reclamo de la garantía fundamental cuya afectación se aduce.

La Acción de Amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación **inmediata**. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño, tal como ha sostenido el Pleno, implica que se trata de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo, que amenaza o está para suceder prontamente.

Precisamente lo opuesto ocurre en el presente caso, en que la supuesta orden carece de actualidad, máxime cuando el propio amparista acompaña en su libelo una copia de la nota dirigida por el Departamento de Reforma Agraria al Alcalde Municipal del lugar donde se encuentran los terrenos objeto del conflicto, para que haga cumplir la resolución administrativa proferida, y que está fechada **3 de enero de 1995**, es decir, que ha transcurrido **un mes** desde la exhortación del ente administrativo para que la máxima autoridad de policía del distrito ejecute la resolución proferida.

Todas las consideraciones anteriores imposibilitan a esta Corporación de Justicia de concederle viabilidad a la Acción de Amparo presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE**, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO en representación de ALONSO RODRÍGUEZ y PURIFICACIÓN HERNÁNDEZ SALAZAR.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN N° 005 AJ-DG-DAC DE 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales en la legislación procesal vigente, **SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado **RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ**, en

representación de **AGUSTÍN MÉNDEZ**, en su calidad de presidente y Representante Legal de la sociedad anónima **TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 005 AJ-DG-DAC de 11 de enero de 1995, emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL**.

Por tanto, se requiere de la autoridad dentro del termino perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su efecto un informe de los hechos materia de esta acción.

Se tiene al licenciado **RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ** como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: Artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora Alma López de Vallarino actuando en su condición de apoderada especial de ORLANDO PÉREZ ESPINO, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 20 de diciembre de 1994, por la cual NO ACOGE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el auto N° 2213 de 22 de noviembre de 1994, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de quiebra propuesto por Banco Panamericano, S. A. (PANABANK) contra Cyclo-Boutique, S. A., Ciclo-Moto, S. A., Moto-Náutica, S. A., Motores Exclusivos, S. A. y Orlando A. Pérez. Por medio de esta resolución se admite la demanda de Ejecución Colectiva, se declara en formal estado de quiebra, ordena practicar diligencias de aseguramiento contra bienes y documentos de Cyclo-Boutique, S. A, Ciclo-Moto, S. A., Moto-Náutica, S. A., Motores Exclusivos, S. A., Orlando A. Pérez; y practicar otras medidas contra los representantes legales de dichas personas jurídicas y el señor Orlando A. Pérez.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

Antes de resolver acerca de la admisibilidad de la acción de amparo, el Tribunal a quo, en la resolución recurrida resume la pretensión del amparista y los hechos en que la fundamenta, en los siguientes términos:

"Aunque el actor no describe específicamente la orden que impugna, de la lectura de la demanda y de los autos se advierte que se trata de varias órdenes de hacer resultantes de la declaratoria de quiebra, las cuales se dirigen a preservar el patrimonio del fallido, entre ellas, la de emplazar a los interesados, comunicar al Registro Público que se abstenga de inscribir títulos, oficiar a los Correos Nacionales a que retengan la correspondencia, oficiar la restricción de salidas, ordenar la separación de los quebrados de la administración de sus bienes, decretar la acumulación de procesos, el embargo y depósito de los bienes, libros, papeles y documentos, y otras medidas (a fojas 3, 57 y ss.).

De los hechos expuestos por el actor en fundamento del amparo, se concluye que imputa al juez acusado la comisión de una serie de

irregularidades procesales que a su juicio vician de inconstitucionalidad el Auto N° 2213 que declaró el estado de quiebra.

Explica el actor que EL BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) promovió acción de secuestro contra los fallidos, el cual fue decretado por el juez acusado por medio de Auto N° 2040 de 28 de octubre de 1994. Conforme el poder otorgado por PANABANK a su representación judicial, el secuestro sería una acción cautelar previa a la interposición de una demanda ejecutiva de mayor cuantía (a fojas 6 y 67). Empero el ejecutante, una vez practicado el secuestro, optó por presentar al tribunal un nuevo poder, ya no para interponer una acción ejecutiva conforme el tenor del poder original, sino ahora para promover la declaratoria de quiebra de los demandados (a fojas 7 y 19).

Con base al nuevo poder, presentó entonces PANABANK no una demanda ejecutiva como había anunciado en el viejo poder en que sustentó la acción previa de secuestro, sino una demanda de quiebra (a foja 22). El amparista objeta el súbito cambio en la acción anunciada y añade que en todo caso debió someterse el nuevo poder y la demanda de quiebra a las reglas de reparto, cosa que no se hizo, dado que previa insistencia del demandante, el poder y la demanda de quiebra fueron acogidas por el mismo Juzgado Séptimo que decretó el secuestro (hecho 4° a foja 7).

Alega el amparista que el auto atacado ha considerado la demanda de quiebra como accesoria al secuestro previamente practicado, pasando por alto que lo anunciado en el poder en que se fundamentó la acción cautelar era una demanda ejecutiva.

Señala asimismo la amparista que el juez acusado debió incluso haber levantado el secuestro, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 521 del Código Judicial, puesto que lo presentado dentro de los seis días fue una demanda distinta a la anunciada (a foja 11)." (fs. 90-92).

Tal como lo señala el Tribunal de primera instancia, como fundamento de derecho, el amparista invoca los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, y además señala que la violación de los artículos 158 (sobre normas de reparto) y 1825 (sobre medidas cautelares que puede decretar el juzgador en los procesos de quiebra), ambos del Código Judicial, constituyen violaciones a la garantía constitucional del debido proceso.

Luego de un análisis de la pretensión y de los hechos y el derecho en que la misma se fundamenta, el Tribunal a quo llega a la conclusión de que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no es admisible porque el amparista no agotó previamente los remedios legales ordinarios contra las ordenes impugnadas. Estimó el Tribunal que la acción de amparo se promovió contra el auto de declaratoria de quiebra, y no contra las órdenes relacionadas con la aprehensión del negocio por el Juez demandado, ni contra la orden de mantener el secuestro decretado, considerándolo como accesorio de la demanda de quiebra, y que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha respaldado la doctrina de la inadmisibilidad de la acción de amparo si no se agotan antes los recursos y medios legales ordinarios previstos para impugnar el auto acusado, y en el caso específico de los autos de quiebra la Corte ha sentado la doctrina de que el amparo es inadmisibile contra estas resoluciones si el quebrado no ha pedido la reposición dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de quiebra (Electrónica Robinson -vs- Juez Primero del Circuito de Colón).

La amparista sustenta el recurso de apelación promovido contra la Resolución del Tribunal a quo alegando que el caso en estudio no se ajusta a la jurisprudencia citada por ese Tribunal porque el proceso de quiebra a que esta se refiere fue iniciado mediante una demanda debidamente presentada ante el Tribunal de Turno, repartida y adjudicada de acuerdo al procedimiento legal para ello, y posteriormente decretada, por todo lo que la vía para impugnar el auto de quiebra era la demanda de reposición y no el amparo.

Según la recurrente en el caso planteado en este amparo se violentó flagrantemente el debido proceso porque la demanda, que fue recibida por insistencia, se admitió sin que se hubiera sometido a las reglas de reparto, lo que causa la falta de competencia del Juez del conocimiento, y además, esta demanda fue estimada como la acción principal de un secuestro practicado por el Juez que admitió la demanda, el cual, según se anunció al solicitar esa acción precautoria, precedía a la presentación de una demanda ejecutiva de mayor y no de una demanda de quiebra.

Estima la apoderada judicial de las amparistas el caso en estudio es similar a uno de aquellos en que la Corte Suprema de Justicia ha admitido acciones de amparo porque se estima que se han violado garantías constitucionales, aún cuando no se haya agotado los remedios procesales contra la resolución que contiene la orden impugnada (Cfr. Registro Judicial de Marzo de 1993, pág. 49, Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Biagio Mangravita contra la Juez Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal).

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia el artículo 2606 del Código Judicial es claro al señalar como requisito previo para promover acción de amparo contra las resoluciones judiciales que se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación.

En el caso en estudio, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, este requisito previo no se ha cumplido. Los fallidos pueden reclamar contra el auto que declare la quiebra con tal que pidan la reposición dentro del término legal, y este medio de impugnación no ha sido agotado.

Por otra parte no se observa en autos las flagrantes violaciones a la garantía del debido proceso, que la apoderada judicial de las amparistas alegan.

La resolución de quiebra fue dictada por un Juez de Circuito a quien la ley otorga competencia para el conocimiento de estos procesos. El reparto de los procesos está sometido a reglas de carácter administrativo, que tienen como fin la distribución equitativa del trabajo y no la de establecer qué Jueces tienen la facultad de administrar justicia en determinadas causas. La competencia la señala la ley y no la diligencia de reparto.

En cuanto al secuestro decretado en el caso en estudio, las amparistas han pedido su rescisión (Ver foja 64) y las decisiones que se dicte para resolver esta petición son impugnables por la vía ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada, de 20 de diciembre de 1994, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial NO ACOGE la demanda de garantías constitucionales promovida por ORLANDO PÉREZ ESPINO contra la orden de hacer contenida en el auto N° 2213 de 22 de noviembre de 1994, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE HECTORAIDES ACEVEDO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA RESOLUCIÓN N° DN-042-94 DEL 17 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).



Constitucionales contra la Orden de Hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, de la Provincia de Panamá, mediante la cual se ordena la celebración de audiencia laboral en la demanda interpuesta por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ contra PRODUCTOS KIENER, S. A.

Corresponde determinar, en primer lugar, si el amparista, en su memorial, ha llenado todos los requisitos contemplados en el artículo 2610 del Código Judicial.

Se observa que la demanda se dirige a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Es requisito común de toda demanda presentada ante esta alta Corporación de Justicia, que la misma se dirija al Presidente de la Corte, de acuerdo con el mandato expreso del artículo 102 del Código Judicial, por lo que el libelo de demanda inobserva este mandato.

El artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá, consagra la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En esta disposición el constituyente establece que toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que violente los derechos y garantías consagradas en la Constitución, tendrá derecho a que se revoque dicha orden. Esta disposición se reproduce en parte del artículo 2606 del Código Judicial. En el artículo 2608 de esa misma excerta legal, se establece que en la acción de amparo se considera como demandante a la persona interesada que la promueva y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se impetra. Por consiguiente, de las citadas disposiciones legales emerge claramente que el amparo tiene lugar contra una orden que ha dictado un servidor público, lo que ha sido ignorado en el caso en estudio y lamentablemente impide al tribunal de amparos tramitar la demanda.

Ello es así debido a que se pretende que se revoque la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 7 de septiembre de 1994 y a la vez, la emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 el 13 de octubre de 1994, ambas dentro del proceso laboral instaurado por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ contra PRODUCTOS KIENER, S. A.

La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, ha sido la de aceptar los amparos contra órdenes específicas dictadas por un servidor público y no contra varias órdenes, y menos aún, tratándose de órdenes dictadas por distintos funcionarios.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, en representación de PRODUCTOS KIENER, S. A., contra las órdenes de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y la Junta de Conciliación y Decisión N° 3.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO STANZIOLA BONILLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 11 DE ENERO DE 1995 PROFERIDA POR EL JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN -PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en grado de apelación ha llegado la sentencia de diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante la cual ese tribunal NO ACOGE el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por la Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA, en representación del señor ORLANDO STANZIOLA BONILLA, contra la Orden de Hacer contenida en la resolución N° 1 de 11 de enero de 1995, proferida por el Licenciado CARLOS TOVAR, Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, Provincia de Coclé, por medio de la cual se ordenó el arresto por cuatro (4) días de su representado. En la sentencia, el Tribunal Superior establece que, la vía de amparo tiene como objeto dejar sin efecto órdenes de hacer o no hacer, si vulneran o violan derechos individuales o sociales, pero, la resolución que ordena la detención de un individuo "no cumple los parámetros que el ordenamiento jurídico exige", ya que contra ella existe la acción constitucional del habeas corpus.

En cuanto al caso en particular, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que las acciones de amparos pueden inadmitirse cuando son manifiestamente improcedentes (artículo 2611 del Código Judicial), o cuando existe recurso al cual se puede acudir, como en el presente caso, en el cual la orden de hacer atacada es una orden de arresto, o sea una orden restrictiva de la libertad personal impugnada a través de la acción de habeas corpus.

Importa recordar que el habeas corpus es una institución que se desarrolló en Estados Unidos de América por la influencia de la ley inglesa y que adquirió matices particulares en los ordenamientos de nuestra región. Esta acción, que en algunas legislaciones se le califica como exhibición personal, se consagra en todas las Constituciones Latinoamericanas para tutelar la libertad personal o de movimiento, como la protección de la integridad física y moral de los afectados ante la detención arbitraria ordenada por los servidores públicos. Nos recuerda el eminente tratadista mexicano FIX ZAMUDIO, en ponencia que presentara en octubre de 1993 en Madrid:

"La razón por la cual este instrumento protector ha tenido una aceptación casi unánime en los ordenamientos latinoamericanos, se debe, en primer término, a la influencia del derecho angloamericano, tanto de manera directa en virtud de la ley británica de 1679, como por conducto de su aplicación en el derecho norteamericano, pero también por el recuerdo de uno de los procesos forales aragoneses, el de 'manifestación de las personas' o de 'amparo', que surgió también en la Edad Media, pero que tuvo su período de esplendor entre los siglos XIV a XVI, con un desarrollo más amplio que la institución inglesa, como lo han hecho notar los tratadistas que han realizado un análisis comparativo de ambas instituciones (Fairén, 1979, tomo I, pp. 131-170; Sáenz de Tejada., s. f., pp. 25 y ss), y por ello no resulta casual que en dichos ordenamientos exista una confusión terminológica en cuanto al propio habeas corpus se le dio el nombre de amparo en la Constitución chilena, anterior a la Carta actual de 1970; que se le conozca también como 'amparo de la libertad', en algunos ordenamientos argentinos de carácter provincial (Sagües, 1971, pp. 7-21), así como en el artículo 5° transitorio de la Carta Fundamental venezolana de 1961, regula como 'amparo de libertad y seguridad personal' en la Ley de amparo de enero de 1988, (Brewer Carías y Ayala, 1991, pp. 104-106), y que se le hubiese incorporado como uno de los sectores del juicio de amparo mexicano (Fix-Zamudio, 1993)".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual NO ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA en representación de ORLANDO STANZIOLA BONILLA contra el Juez de Trabajo de la Cuarta Sección.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 005AJ-DG-DAC DEL 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante proveído fechado el 17 de febrero de 1995, se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por AGUSTÍN MÉNDEZ contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 005AJ-DD-DAC de 11 de enero de 1995 dictada por el Director General de Aeronáutica Civil. Ese mismo día se le cursó la nota S. G. P. 244-95 fundada en lo establecido por el artículo 2512 del Código Judicial.

A la fecha, ha transcurrido en exceso el término que confiere la ley para presentar el informe o enviar la actuación correspondiente.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representado en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la suspensión inmediata del acto impugnado y requiere de la autoridad demandada el envío de la actuación sobre este caso.

BASE LEGAL: Artículos 2612 y 2614 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORALES LINCK, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, **SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado **JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ**, en representación de **JULIO CÉSAR MORALES LINCK**, contra la orden de hacer de fecha 16 de enero de 1995, dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**.

Por tanto, se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de esta acción.



Se tiene al licenciado **JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ** como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: Artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR MORENO EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO SAN JOSÉ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Napoleón Aguilar Moreno, en su condición de apoderado especial de Expreso San José, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 26 de enero de 1995, por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N° 5 de 28 de diciembre de 1994, emitida por el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Herrera, por medio de la cual se prohíbe la entrada de las unidades vehiculares que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros al distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera.

Considera el apoderado especial de la demandante que dicha resolución viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

La resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se fundamentó en que el artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma de carácter programático no susceptible de recurrirse mediante acción de amparo y que el artículo 10 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 tiene establecido que en caso de divergencia de criterios entre el ente regulador y el Consejo Técnico de Transporte o el afectado, se puede interponer recursos legales correspondientes para agotar la vía gubernativa y por tanto no procede la acción de amparo de garantías constitucionales contra actos que pueden ser impugnados mediante trámites previstos en la Ley.

Al sustentar la alzada, el amparista alega que la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional es clara porque el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Herrera es un organismo de apoyo con funciones de asesoría, consulta, estudio, fiscalización y conciliador en conflictos surgidos por la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros y la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 no le confiere ninguna facultad para ordenar, prohibir o sancionar ningún acto o conducta ya que su naturaleza es meramente consultiva. Agrega que está de acuerdo con el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial sobre el carácter programático del artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual no es recurrible mediante amparo, pero que dicho tribunal no se pronunció sobre la violación del artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso, la cual fue violada por la autoridad demandada al tomar una decisión, sin que esa facultad le haya sido concedida por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que lo define como un órgano consultivo y de apoyo del ente regulador.

El artículo 17 de la Constitución Política se refiere a los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas. Se trata, de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de precepto programático, tal y como lo indica el Tribunal Superior

de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en la resolución impugnada y como lo reconoce el propio apoderado judicial de la demandante en el escrito de sustentación de la apelación, el cual debe ser invocado conjuntamente con otra norma que consagre una garantía constitucional violada.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el Ministerio de Gobierno y Justicia es el denominado Ente Regulador, el cual actúa por medio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNNTT) y según el artículo 7 de esta ley, el Consejo Técnico Provincial de Transporte será un organismo mixto adscrito al Ente Regulador que funcionará en cada provincia como entidad **consultiva** con independencia y autonomía de criterio.

Por su parte el artículo 9 de la Ley 14 de 1993 enumera las atribuciones de los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte entre las cuales están básicamente las de recomendación, consulta, estudios, presentación de proyectos e iniciativas, vigilancia y la de dictar su Reglamento Interno.

La Sala observa que no hay ninguna ley o norma que le confiera a dichos Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, facultades decisorias de cualquier naturaleza y específicamente para resolver los conflictos que surjan entre los concesionarios, los transportistas y los usuarios de cada provincia; sino que por el contrario, sólo pueden **recomendar las soluciones tendientes a resolver** estos conflictos.

En la Resolución N° 5 de 28 de diciembre de 1994 se prohíbe la entrada de los vehículos de la ruta Las Minas, Pesé, Panamá y viceversa a Los Pozos, Barriada San Martín, El Piro y La Canoa, y ordena la aplicación del artículo 160, numeral 6 de la ley 9 del 16 de abril de 1993 en caso de violación a la resolución.

De lo expuesto se desprende claramente la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que el Consejo Técnico Provincial de Transporte de la Provincia de Herrera no tiene facultad para emitir dicho acto o resolución y al hacerlo ha violado el principio del debido proceso consagrado en la norma constitucional citada, atribuyéndose funciones que no le competen. Esto es así, porque de conformidad con esta norma de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso éste se infringe cuando juzga una autoridad sin competencia para hacerlo.

El propio artículo 10 de la Ley 14 de 1993 establece lo siguiente:

"Artículo 10. En caso de que el Ente Regulador no acepte las recomendaciones del Consejo Técnico Provincial de Transporte, deberá sustentar su negativa para que así, el Consejo Técnico Provincial de Transporte o el afectado, puedan interponer el recurso correspondiente, para agotar la vía gubernativa, de acuerdo con esta Ley y de conformidad con la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Esta norma indica claramente que al Consejo Técnico Provincial de Transporte sólo puede hacer recomendaciones al Ente Regulador o Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que de no ser aceptadas mediante decisión fundamentada, podrá impugnarla, él o el afectado a través de los recursos legales en la vía gubernativa y agotada ésta, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como las funciones del Consejo Técnico Provincial de Transporte son de naturaleza consultiva y de recomendación y no de decisión, se ha violado la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional la cual, tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia contiene tres derechos constitucionales fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, que es el que ha violado el ente demandado; el de ser juzgado conforme a los trámites legales; y el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 26 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto

Distrito Judicial y CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Napoleón Aguilar Moreno, en representación de EXPRESO SAN JOSÉ, S. A., contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N° 5 de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GONZÁLEZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 1287-DCC-DD DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA FUNCIONARIA VIRGINIA ARCIA F., DIRECTORA CONSULAR - COMERCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz, en representación del señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Nota N° 1287-DCC-DD de 28 de diciembre de 1994, expedida por la Directora Consular - Comercial de la Contraloría General de la República, VIRGINIA ARCIA F.

El recurrente considera que se han infringido los artículos 40, 43 y 60 de la Constitución Nacional.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, a ello se avoca esta Superioridad, previas las siguientes consideraciones.

Una vez analizado el contenido de la nota que se pretende impugnar mediante el presente amparo, el Pleno advierte que la misma no contiene ninguna orden de hacer o de no hacer, ya que como señala la propia parte recurrente, "... el acto contenido en la Nota de 28 de diciembre de 1994, atacada, lleva ínsita el cumplimiento y ejecución de una ley ...", de lo cual se desprende que la nota únicamente tiene como objetivo la aplicación de un artículo de la Ley N° 20 de 1994, o sea que es un acto de mero obedecimiento.

El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario que de acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, puede utilizar "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, ..." con el fin de que la orden sea revocada.

En vista de que en el caso que nos ocupa, la acción no se dirige contra una orden de hacer o de no hacer, resulta manifiestamente improcedente y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Petra María Soriano Araúz, en representación del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ, contra la Directora Consular - Comercial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V. EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO EXTERIOR, S. A. Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Raúl A. Cárdenas V., en representación de **BANCO EXTERIOR, S. A.** La acción fue presentada contra el auto de 1° de febrero de 1995, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por medio de la cual se decreta secuestro contra el recurrente, a favor de MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S. A., SUPER COMERCIAL, S. A., GONZÁLEZ FOYO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO.

La sentencia que resolvió el amparo en primera instancia, fue dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 3 de febrero de 1995, y declaró "**NO VIABLE**" el amparo en estudio, por considerar que "... en el caso que nos ocupa no se han agotado los medios y trámites previstos por la ley para la impugnación de la resolución emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera".

El apoderado judicial del recurrente, por su parte, presentó sus alegatos sustentando la apelación, argumentando, fundamentalmente, que la acción de amparo es viable, en vista del daño moral y económico del auto atacado.

Esta Superioridad observa que el acto acusado en la presente demanda es un auto que ordena un secuestro, que como bien señala el Tribunal Superior, es apelable, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1116 del Código Judicial y, además, admite casación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial.

En síntesis, al no haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada mediante esta acción constitucional, se debe confirmar la decisión del Tribunal Superior, por ajustarse plenamente a derecho.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN R. SELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE CRISTO LYMBERÓPULOS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA LYMBER, S. A. Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10, DE FECHA DEL 30 DE AGOSTO DE 1993,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL INCOADO POR GUILLERMO RÍOS SAGEL CONTRA ADMINISTRADORA LYMBER, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema resolver la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por **CRISTO LYMBERÓPULOS**, representante legal de **ADMINISTRADORA LYMBER, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 56 de 30 de agosto de 1993, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, dentro del proceso laboral que **GUILLERMO RÍOS SAGEL** inició en contra de Administradora LyMBER, S. A.

Una vez recibida la acción de amparo, se requirió de la autoridad demandada la presentación del informe correspondiente, o en su defecto, el envío de los antecedentes del caso, optando por este último mecanismo.

Veamos las razones de hecho y de derecho en que se basa el amparista para presentar su demanda.

Son cinco los hechos que expone el accionante en el amparo presentado. En los tres primeros señala que el 13 de octubre de 1991, Guillermo Ríos Sagel formalizó demanda laboral por despido injustificado efectuado el 15 de julio de 1991 y casi dos años después de presentada la demanda fue cuando la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, celebró la audiencia correspondiente, situación que -según el amparista- se encuentra en clara y abierta contravención con lo que establece el artículo 218 del Código de Trabajo, en concordancia con lo que establece el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En el cuarto hecho el accionante sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión también violó el debido proceso, ya que no se apegó a los trámites legales establecidos para ventilar los conflictos laborales, e ignoró lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo al disponer que era injustificado un despido sin las pruebas que lo respaldasen, pese a que la ley señala que le corresponde a aquel que alega la existencia de un hecho como fundamento de su acción el comprobar el aserto alegado" (subraya del Pleno).

Finalmente, el amparista señala en el último hecho de la demanda que los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 violaron las garantías fundamentales del debido proceso, ya que contra todo criterio jurídico y lógicamente por no contar con los elementos y razonamientos necesarios, negaron la justeza de los razonamientos de la empresa Administradora LyMBER, S. A., en la tardía audiencia celebrada y ni ponderaron ni aceptaron los razonamientos ciertos y verdaderos que se resaltaron en dicha audiencia (subrayas del Pleno).

Como disposiciones constitucionales que se consideran infringidas por la resolución de 30 de agosto de 1993, el demandante menciona los artículos 17, 32 y 44.

Con relación al artículo 17, sostiene el accionante que resulta infringido de manera directa por omisión, ya que la parte demandada en esta acción no ha garantizado ni asegurado la efectividad de los derechos de su representada, habida cuenta que en su condición de entidad responsable de garantizar el cumplimiento del debido proceso en los negocios que son de su conocimiento no ha examinado las constancias que obraron en el expediente y no ponderaron los conceptos y verdades vertidos por la representación jurídica de Administradora LyMBER, S. A., en la audiencia oral.

Con relación al Artículo 32 de la Constitución, alega el accionante que fue violado en concepto de violación directa, por omisión, debido a que se pretende legalizar una actuación procesal contraria a derecho, en donde se desconoce el mandato expreso de la Ley que señala en su artículo 218 el término de tres meses para fallar los conflictos laborales sujetos a su jurisdicción y además desconoció la verdad sabida y comprobada de que Guillermo Ríos fue justificadamente despedido.

Sostiene el accionante que los años transcurridos sin realizar la audiencia, no sólo vulnera el debido proceso, sino que destruye el principio de inmediación que estatuye la ley constitutiva de las Juntas de Conciliación, ya que después de dos años de suscitado el hecho del despido, no es posible que ese tribunal, sin intermediación alguna, produzca un fallo **contra lege** como el que motiva este amparo de garantías.

Y con relación a la violación del artículo 44 de la Constitución, el cual dispone que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, señala el demandante que éste resulta violado de manera directa por omisión, ya que la empresa Administradora Lymber, S. A., hizo una significativa inversión, la cual no es posible que "se eche por la borda" por la injustificada acción de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, que demoró casi dos años para celebrar la audiencia. Acción que -según el amparista- desprotege la propiedad privada adquirida, al ser una forma de acabar económicamente con una empresa.

Hechos los planteamientos que presenta el letrado representante del demandante, el Pleno considera oportuno hacer mención de que lo que percibe a través de dichos planteamientos es la intención, por parte del demandante, de que este Tribunal se convierta en una tercera instancia y entre a revisar los argumentos que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión para sancionar laboralmente a la Empresa Administradora Lymber, S. A.

No escapa al Pleno esa intención, por cuanto a través de la demanda de amparo que nos ocupa, y de la forma en que aparecen redactados los hechos, se infiere que lo que se trata es de atacar, mediante alegatos, el criterio de la Junta de Conciliación y Decisión, calificado como injusto por la parte perdedora de la demanda laboral.

Es un hecho cierto que hubo excesiva demora por parte de la Junta de Conciliación en resolver la demanda de reintegro e indemnización presentada por Guillermo Ríos, ya que, ciertamente, la sentencia de primera instancia fue dictada casi dos años después de presentada la demanda laboral (demora que se debió a la actuación de la Junta de Conciliación, así como a la gestión de demandante y demandado). Sin embargo, la sentencia **per se** no es violatoria de las normas constitucionales que señala el amparista.

El proceso laboral es el medio procedimental que tiene como finalidad o último propósito declarar derechos que una de las partes reclama y que guardan relación con el capital y el trabajo. Una cosa es que en ese proceso se hayan violado preceptos legales en cuanto a que hubo morosidad por parte del tribunal para proceder conforme le ordena la ley (v. gr. artículo 218 del Código de Trabajo, el cual dispone que las sanciones por violaciones al término que impone serán reguladas por ley), y otra muy distinta es que la sentencia que resuelve la controversia en sí sea violatoria de derechos y garantías constitucionales.

Es evidente, por otra parte que la cualidad de "gravedad e inminencia del daño" que debe estar inmersa en toda orden de hacer o de no hacer está ausente en el presente caso, en el cual han transcurrido seis meses después del agotamiento del recurso ordinario (sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo) y tres meses después de ejecutado el reintegro del trabajador.

Han sido innumerables los fallos del Pleno de la Corte, según los cuales el transcurso prolongado del tiempo entre las órdenes de hacer o de no hacer y la presentación de la respectiva demanda de amparo, desnaturaliza el fin de esta acción, la cual persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan (cfr. sentencia de 15 de marzo de 1993 en el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad General Export, S. A. y sentencia de 27 de julio de 1992 en el amparo de garantías constitucionales propuesto por Aristides de Icaza contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, entre otras).

Las razones anotadas conducen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a denegar el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Agustín R. Sellhorn, en representación de Cristo Lymberópulos, representante legal de la empresa Administradora Lymber, S. A.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ELSA RUIZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9-95 DEL 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **VICENTE ARCHIBOLD BLAKE** actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora **ELSA RUIZ**, ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución N° 995 de 23 de enero de 1995 expedida por el Ministro de Vivienda.

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia procede en primer término al examen del libelo presentado, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos de admisión exigibles para estos procesos.

En este punto se percata el Tribunal, que la acción en estudio adolece de varios defectos que impiden su admisión, tal como se procede a indicar de inmediato:

La acción instaurada pretende obtener la revocatoria de un acto de carácter administrativo dictado por el Ministro de Vivienda, en grado de apelación, mediante el cual confirmó en todas sus partes, la Nota N° 4230-632-94 de 25 de octubre de 1994 expedida por la Directora Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se señala que el señor Alfredo Rosales Monteros es el legítimo tenedor de un lote de terreno ubicado en el distrito de Arraiján, y que por tanto la señora **ELSA RUIZ** debe desocupar el mismo.

Esta Superioridad advierte de inmediato, que el acto impugnado (la Resolución N° 995) no es el acto original que causa afectación a la señora **RUIZ**, sino el acto confirmatorio expedido por el Ministro de Vivienda. La Corte estima en consecuencia, que la Acción de Amparo está mal dirigida, ya que el Ministro de Vivienda conoció de la controversia administrativa en **grado de apelación**, y decidió confirmar lo actuado por la Directora Nacional de Desarrollo Social.

La circunstancia en comento, por sí sola, impide la admisión de esta acción, toda vez que este Tribunal ha sido enfático y reiterativo en cuanto a la imperactividad de que las acciones de amparo estén encaminadas a enervar el acto principal u originario que causa la supuesta afectación inmediata del interesado, y no contra los actos simplemente confirmatorios.

En un número plural de ocasiones esta Superioridad ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el **funcionario que expide la orden** y no contra el funcionario que confirma una decisión asumida (art. 2608 del Código Judicial). Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan: v. g. sentencia de 5 de diciembre de 1990; sentencia de 9 de noviembre de 1990; sentencia de 27 de

agosto de 1990; sentencia de 30 de diciembre de 1993; y sentencia de 25 de febrero de 1993, entre otros casos.

La segunda deficiencia de la acción en estudio, descansa en el hecho de que esta Máxima Corporación de Justicia, al avocarse al conocimiento de las acciones de amparo de garantías constitucionales, ha venido reiterando de manera permanente, la necesidad de que en aquellos casos en que los actos acusados sean susceptibles de los recursos ordinarios previstos en la Ley, resulta imprescindible el agotamiento previo de esas vías procesales antes de la presentación de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales (principio de definitividad), en aplicación a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.

En el negocio sub-júdice se evidencia de manera palmaria, que por ser de carácter eminentemente administrativo tanto el acto original (que debió ser impugnado), como el confirmatorio (efectivamente acusado), una vez agotada la vía gubernativa, el amparista está facultado para la instauración de un proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Sin embargo, pese a que se evidencia en el expediente que la parte que se considera afectada utilizó los recursos correspondientes en la instancia gubernativa, no reposa en el expediente documento alguno que permita inferir al Tribunal que se haya hecho uso de la vía procesal idónea (el proceso contencioso administrativo) para ventilar la controversia causada por el acto administrativo expedido por la Directora nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

Existen copiosos pronunciamientos jurisprudenciales del Pleno de la Corte, en los cuales se ha reiterado que en estos casos, no se consideran agotados los medios de impugnación correspondientes si se encuentra pendiente o fuere posible, la instauración del proceso contencioso administrativo, con la consideración adicional de que ésa es también la vía procesal **más idónea** para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la Acción de Amparo. Por ello se ha manifestado que cuando se utiliza una vía procesal que no es la más efectiva o la más adecuada para el caso que se juzga, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a una de las partes. Sobre el particular son consultables las resoluciones calendadas 30 de enero de 1991; 2 de mayo de 1990; y 26 de septiembre de 1994.

Existen, sin perjuicio de lo anterior, otras razones que impiden la viabilidad de esta acción, como lo sería la omisión por parte del amparista, del cumplimiento de algunas de las formalidades legales contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, puesto que si bien se enuncian cuáles son las disposiciones constitucionales que estima conculcadas, no procede a su transcripción, ni detalla el concepto en que se produce la alegada violación, contraviendo de esta forma, lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2610 ibídem.

Finalmente, se observa que una de las garantías supuestamente conculcadas a la señora **RUIZ** descansa en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Esta Superioridad debe recalcar que la jurisprudencia nacional, de conformidad con la doctrina generalmente aceptada, insiste en considerar esta norma entre las de naturaleza directiva o programática que consagra la Constitución, con efectos generales y en consecuencia, sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos de la Constitución Nacional relacionados de manera específica con el tema en debate.

En el caso bajo estudio, tal como destacáramos en párrafos precedentes, se evidencia a fojas 1-3 del expediente, que el actor no motiva ni explica de qué manera y en qué concepto se produce la violación de ninguna de las dos normas constitucionales que aduce infringidas, por lo que mal podría este Tribunal examinar la conculcación a esta norma constitucional, y menos aún, si se encuentra vinculada a otro texto constitucional.



Lo anterior implica necesariamente, que el amparista pretende que se examine la actuación de un funcionario público, en el contexto de una disposición constitucional que no contiene una garantía susceptible de ser afectada, lo que resulta por completo improcedente.

Todas las consideraciones anteriores imposibilitan a esta Corporación de Justicia de concederle viabilidad a la Acción de Amparo presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE en representación de ELSA RUIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CAMILO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GAMAL TORCHIA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL DEPORTIVO TEMPORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CAMILO E. RODRÍGUEZ Q., en su condición de apoderado judicial de GAMAL TORCHIA, Presidente y Representante Legal del Club de Gimnasia de Colón, presentó amparo de garantías constitucionales en contra de la orden dictada por el Tribunal Deportivo Temporal, mediante la Resolución 3-94 de 19 de diciembre de 1994. Acogido como fue el amparo de garantías constitucionales, se ordenó solicitar a la autoridad demandada el envío de la actuación si lo hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

El Director General del Instituto Nacional de Deportes mediante Nota N° 61-95-D. G. de 24 de enero de 1995 envió la actuación solicitada. La Secretaría General puso en conocimiento la existencia de otro amparo de garantías constitucionales que había interpuesto la señora COLOMBIA ESTHER GARCÍA DE BEST en contra de las órdenes contenidas en la Resolución 3-94 dictada por el Tribunal Deportivo Temporal. Ante esta situación, mediante Resolución de 23 de febrero de 1995, se consideró conveniente acumular ambas demandas. En ella se dijo lo siguiente:

"...

VISTOS:

El licenciado CAMILO E. RODRÍGUEZ Q. ha instaurado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 3-94 de diciembre de 1994 dictada por el Tribunal Deportivo Temporal y que consiste en: "a) Anular la Resolución N° E-181-94-D. G. del 11 de noviembre de 1994, mediante la cual se reconoce oficialmente la nueva Junta Directiva del Club de Gimnasia de Colón con representación Distritorial y Provincial Provisionalmente. b) Asimismo, se anula las elecciones de la Federación Panameña de Gimnasia, celebrada el día 27 de noviembre de 1994. c) Ordenar la celebración de nuevas elecciones". Este amparo lo ha promovido en su calidad de apoderado judicial de COLOMBIA ESTHER GARCÍA DE BEST, quien fue electa como nuevo Presidente de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Gimnasia para el período 1994-1996.

El mismo apoderado judicial promovió otro amparo de garantías constitucionales contra las mismas órdenes, pero en nombre y representación de GAMAL TORCHIA, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Liga Provincial de Gimnasia de la Liga de Colón.

De acuerdo al artículo 2621 del Código Judicial no se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él.

En el caso en estudio, nos encontramos que si bien las órdenes atacadas son las mismas, el interés para la revocatoria se circunscribe, en cuanto a la demanda propuesta por la señora COLOMBIA ESTHER GARCÍA DE BEST a la anulación de las elecciones de la Federación Panameña de Gimnasia y en cuanto a GAMAL TORCHIA, a la anulación de la Resolución en que se reconoce la nueva Junta Directiva del Club de Gimnasia de Colón.

Ante la situación expuesta, lo más aconsejable es acumular la demanda promovida por la señora de Best a la demanda que promoviera el Sr. Torchía, por se ésta la primera presentada al tribunal.

Por lo expuesto, SE ORDENA la acumulación del amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora COLOMBIA ESTHER GARCÍA DE BEST en contra de la orden de hace dictada por el Tribunal Deportivo Temporal del Instituto Nacional de Deportes, contenida en la Resolución N° 3-94 al amparo de garantías constitucionales propuesto por GAMAL TORCHIA en contra de la misma orden de hacer.

Cumplase.

RAÚL TRUJILLO MIRANDA

FABIÁN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL".

Hecha la acumulación anterior, procede esta Corporación a resolver la acción presentada.

Sostiene el demandante que la Resolución N° 3-94 de 19 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Deportivo Temporal, dispuso "a) Anular la Resolución N° E-181-94 D. G. del 11 de Noviembre de 1994, mediante la cual se reconoce oficialmente la nueva Junta Directiva del Club de Gimnasia de Colón con representación Distritorial y Provincial de Colón provisionalmente. b) Así mismo se anula las elecciones de la Federación Panameña de Gimnasia, celebrada el día 27 de noviembre de 1994. c) Ordenar la celebración de nuevas elecciones". Considera que ese tribunal al expedir la Resolución contentiva de las órdenes mencionadas violenta los artículos 17, 32 y 212, numeral 2, de la Carta Fundamental.

Antes de avocarse al estudio de la violación imputada, conveniente es establecer si la acción esgrimida es viable.

De acuerdo con el Decreto de Gabinete N° 144 del 2 de junio de 1970, se crea el Instituto Nacional de Cultura y Deportes. Este instituto tiene una Junta Directiva que nombrará el Órgano Ejecutivo y un Director General que será nombrado por el mismo Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años. El Director General es el Representante Legal del Instituto.

El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto N° 112 del 17 de junio de 1980, reglamentó el Deporte Aficionado Post-Escolar. En ese Decreto, en su artículo 52, se establece que "Para el mejor logro de los objetivos trazados en la Política Deportiva del Estado panameño, el Instituto Nacional de Deportes podrá crear los organismos que para dichos fines considere necesarios". Con fundamento a este artículo, el Instituto Nacional de Deportes, mediante Resolución N° 200-94-D. G. de 9 de diciembre de 1994, creó un organismo que denominó TRIBUNAL DEPORTIVO TEMPORAL para el período de elecciones 1994-1996. Aunque en la parte resolutive no se le atribuyen funciones, en los considerando se dispuso que el organismo se creaba para garantizar la libertad, honradez y eficacia del proceso electoral en

el escogimiento de las Juntas Directivas de los distintos Organismos Deportivos Nacionales cuyo período vencía en el año de 1994 y para que resolviera en primera instancia las impugnaciones que se presentaran ante él.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Deportivo Temporal es una creación del Instituto Nacional de Deportes para ejercer funciones de esa dependencia estatal, por lo cual sus actos tienen el carácter administrativo. A su vez se establece en los considerando de la Resolución que el organismo está facultado para resolver "... en primera instancia las impugnaciones que se presenten ...", lo que implica la posibilidad de apelar dichas decisiones ante el Director General de Instituto Nacional de Deportes. De aquí que pareciera que este asunto planteado al Pleno debería declararse no viable en virtud de los recursos de carácter administrativo que se ofrecen. No obstante lo expuesto, dado el carácter especial del planteamiento presentado en el amparo, la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución revisten una gravedad de tal naturaleza que requiere un estudio del Pleno.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales". El Director General de Instituto Nacional de Deportes, como ha quedado expuesto, creó el 9 de diciembre de 1994 un organismo que denominó TRIBUNAL DEPORTIVO TEMPORAL, supuestamente con el propósito de vigilar las elecciones para el escogimiento de las Juntas Directivas de los Organismos Deportivos Nacionales que vencían en ese año 1994 y le otorgó la facultad de resolver en primera instancia las impugnaciones que se hicieran en esas elecciones. Este organismo, sin embargo, se adentró a resolver sobre reconocimientos que el Director General del Instituto Nacional de Deportes ya había hecho sobre las elecciones llevadas a cabo y sobre las cuales no se interpusieron oportunamente los recursos correspondientes. Este proceder adolece de los siguientes errores. Por un lado, nos encontramos que el Tribunal Deportivo Temporal, creado por el Director General del Instituto Nacional de Deportes se abroga la función de declarar nula la Resolución de su superior jerárquico; ello es ilógico e insólito. Sabido es que la decisión adoptada en la Resolución E-181-94 dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes el 11 de octubre de 1994 sólo podía ser atacada por el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario o el de apelación ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. Existe aquí lo que se denomina en la doctrina la incompetencia jerárquica y que se produce entre otros "Cuando un organismo inferior conoce y resuelve cuestiones de la competencia reservada al superior jerárquico" (GARRIDO FAYA, citado por Eduardo Morgan Jr., en su Tratado de Recurso Contencioso Administrativo).

Por otro lado, salta a la vista que una autoridad creada en diciembre de 1994 pretende dejar sin efecto por supuesta impugnación de actos que se produjeron mucho antes de su existencia y que ya habían sido confirmados. Es más, cualquier decisión de ese Tribunal Deportivo Temporal puede ser revocada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes por apelación que se interponga, por lo cual, en caso de utilizar ese recurso, se encontraría ante el fenómeno de ser esa dirección la que se encargaría de conocer, en segunda instancia, sobre un acto que anula lo dispuesto por el mismo funcionario que está revisando la decisión.

Es, entonces, evidente que la Resolución N° 3-94 de 19 de diciembre de 1994 infringe las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y así debe reconocerse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA las órdenes de hacer contenidas en la Resolución N° 3-94 de 19 de diciembre de 1994, expedida por el Tribunal Deportivo Temporal del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Damián Martínez Rodríguez ha presentado, en su propio nombre, acción de habeas corpus contra el Fiscal Tercero Superior de Panamá, a fin de que se declare ilegal la medida privativa de libertad que sufre en la Cárcel Pública de Colón, acusado de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Oldrick Roberto Hendrick.

Acogido el presente negocio constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. El informe de conducta fue rendido de la siguiente forma:

a) Esta agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva del imputado, mediante providencia fechada el 29 de diciembre de 1994.

b) Los motivos de hecho para decretar esta medida cautelar radican en la declaración jurada rendida por el sindicado, quien sostiene ser la persona que disparó contra Oldrick Hendrick. El fundamento de derecho recae en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

c) Actualmente Martínez Rodríguez se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Colón, a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Según revelan las sumarias, la detención de Damián Martínez Rodríguez se practicó a raíz de petición de la defensa de Eliseo Aguilar Luna, también implicado en la comisión del hecho punible.

Sometido al rigor de la declaración indagatoria, Martínez Rodríguez confesó la autoría del delito. Explica que un sujeto de nombre Daniel Ponce le ofreció la suma de B/.4,000.00 para que le disparara a Hendrick, por motivos de venganza, y explicó el motivo de su confesión manifestando "... estoy viendo que hay una persona injustamente detenida, es por eso".

El examen del cuaderno de habeas corpus pone en evidencia el claro cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley para fundamentar la orden de detención acusada. Esto, porque la diligencia que la motiva indica: a) el hecho imputado: delito de homicidio cometido en perjuicio de Oldrick Roberto Hendrick; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: diligencia de levantamiento del cadáver efectuada por la Personería Municipal del Distrito de Colón el 30 de diciembre de 1993; c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: la declaración jurada rendida por el imputado, al indicar que: "... quiero declarar abiertamente sobre ese caso porque hay un sujeto que está injustamente señalado de ser el homicida y el homicida soy yo y me declaro así".

En cuanto a la exigencia contemplada en el artículo 2148 del Código Judicial, que condiciona la imposición de la medida privativa de libertad, se tiene por cumplido este requisito, toda vez que el hecho punible que se le atribuye a Martínez Rodríguez es el delito de homicidio que tiene señalada pena superior a cinco años. Aunado a esto se debe tener presente que el imputado ha aceptado la autoría del ilícito, lo cual demuestra que la detención ha sido ordenada conforme a derecho.

Por las razones anteriores LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA LEGAL la detención

preventiva de Damián Martínez Rodríguez y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNES Y NODIER ALEXIS GÁLVEZ PINEDA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARISOL BONILLA DE ARROCHA**, actuando en su propio nombre, interpuso acción de Habeas Corpus a favor de **JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNES Y NORIEL GÁLVEZ PINEDA**, y en contra de la **PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**.

El conocimiento de la indicada acción de habeas corpus inicialmente, por tanto, correspondió al Juzgado Primero del Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, **La Chorrera**, por razón de la competencia.

Posteriormente, librado el respectivo mandamiento de habeas corpus en contra del Agente del Ministerio Público de la esfera Municipal, dicho funcionario de instrucción al rendir el informe de conducta requerido mediante Oficio No. 21 consultable a fojas 7, informó "... que el cuadernillo penal incoado en contra de los señores **JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNES Y NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA**, y otro no se encuentra en la fecha presente en este despacho instructor puesto que el mismo fue solicitado el día de ayer jueves 5 de enero del presente, por el Juez Municipal del Distrito de Arraiján, a fin de resolver fianza de excarcelación en beneficio de **EMILIO ELIADES OLIVA LINARES**", poniéndose a disposición del Juez Municipal de Arraiján a los detenidos en cuyo favor se libró el mandamiento de Habeas Corpus.

Así las cosas, el Juez Primero del Circuito - Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, **La Chorrera**, mediante auto de 6 de enero de 1994 que corre a fojas 10, 11 y 11 vuelta de este expediente, "... se **INHIBE** y envía el mandamiento de Habeas Corpus a la Corte Suprema de Justicia para que asuma el conocimiento, fundándose en lo siguiente:"

"...

En virtud de la contestación al mandamiento de Habeas Corpus dado por la Personera Municipal de Arraiján, a través de la Secretaría se ha constatado que el Juez Municipal de Arraiján al resolver fianza de excarcelación solicitada a favor de uno de los sindicados, se inhibe del conocimiento y remite las sumarias al Segundo Tribunal Superior de Justicia al considerarse no competente para conocer el fondo de las mismas y además pone a los señores **JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNES** y **NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA**, a disposición de ese Tribunal. En consecuencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 2588 del Código el mandamiento automáticamente debe considerarse librado contra éste último Tribunal y al ser un Tribunal Superior con mando y jurisdicción en una Provincia de acuerdo al artículo 2602 ibídem lo (sic) corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ésta acción de Habeas Corpus. ..."

De esa manera el Juez Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, remite directamente la presente acción de Habeas Corpus a esta Corporación para que asuma el conocimiento de la misma (fs. 12).

Al ingresar el caso a la Secretaría General de la Corte, y por cumplidas además las reglas de reparto, el despacho sustanciador libra el mandamiento de Habeas Corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual, por conducto del Magistrado Presidente, rinde el informe que corre a fojas 15 y 16, en los términos siguientes:

"...

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2582 del Código Judicial damos respuesta al mandamiento librado dentro del recurso de Habeas Corpus que ha sido interpuesto a favor de **JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ y NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA**, en contra de esta Corporación de Justicia; lo hacemos de la siguiente manera:

1. No es cierto que este Tribunal ordenó la detención preventiva de **JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ y NORIEL ELEXIS GÁLVEZ PINEDA**; la misma fue ordenada por la Personera Municipal del Distrito de Arraiján en resolución motivada de fecha 3 de enero de 1995, en virtud de que ambos figuran como imputados por el delito "**Contra la Vida y la Integridad Personal**" perpetrado en perjuicio de **Jorge Luis Delgado Villarreal** y dicha funcionaria estimó que para ello se daban los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial.

2. Tanto **BARSALLO MARQUÍNEZ** como **GÁLVEZ PINEDA** se encuentran actualmente detenidos a disposición de este Órgano Jurisdiccional en virtud de que al resolver sobre petición de fianza excarcelaria a favor de los prenombrados, el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá de inhibió de conocer dicho negocio y ordenó su remisión a este Tribunal Superior por razones de competencia puso a dichos detenidos a sus disposición.

3. La petición de fianza que motiva la estadía de las instructorias señaladas en este cuerpo colegiado se encuentra pendiente de ser sometida a las reglas de reparto.

4. Para mayor ilustración le estamos enviando la actuación correspondiente y a partir de esta misma fecha los señores **BARSALLO MARQUÍNEZ y GÁLVEZ PINEDA** quedan a disposición de ese Supremo Tribunal.

De usted, muy atentamente,

(fdo.) LCDO. JOAQUÍN ORTEGA V.  
Magistrado Presidente del  
Segundo Tribunal Superior de Justicia."

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada a los señores **BARSALLO MARQUÍNEZ Y GÁLVEZ PINEDA**, de conformidad con la actuación que consta en el sumario remitido a la Corte, constante de 63 fojas útiles, conjuntamente con el informe anteriormente transcrito.

En ese sentido, cabe señalar que la incipiente investigación penal que da cuenta la mencionada actuación sumarial, se origina de los informes emanados de la Policía Nacional, Zona de Policía Panamá Oeste, que aparecen desde fojas 2 hasta la 24 inclusive, relacionadas con el delito "contra la vida y la integridad personal" en perjuicio del Cabo de la Policía Nacional **JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL**; hecho ocurrido el 31 de diciembre de 1994 en momentos en que el occiso viajaba en compañía de los dos Agentes de la Policía Nacional en cuyo favor se ha librado el mandamiento de Habeas Corpus y del Agente **EMILIO ELIADES OLIVA LINARES**.

La detención preventiva en este caso, como se viene expresando, ha sido decretada por la **Personera Municipal del Distrito de Arraiján** mediante diligencia de 3 de enero de 1994 que consta a fojas 28 a 39, y en la cual entre otras motivaciones, expresa las siguientes:

"...

En vista de que, ninguno de los tres ciudadanos estos se han mostrado anuente a declarar, por lo antes expuesto y como quiera que se reúnen los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, la Suscrita Personera Municipal del Distrito de Arraiján **DECRETA:** y Mantiene la detención preventiva de los señores EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA y JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ.

Consideramos además que lo anterior hace mérito para disponer recibirle declaración indagatoria en base a lo que establece el Artículo 2115 del Código Judicial ..."

Posteriormente los sumariados rinden declaración indagatoria en presencia de sus respectivos abogados, la de **NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA** que consta a fojas 39 a 44 y la de **JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ** que aparece a fojas 45 a 49 del sumario.

Ahora bien, es importante reiterar que la acción de Habeas Corpus como aparece consagrada por la Constitución y la Ley, no faculta al Tribunal que conoce de esta acción de garantía constitucional a incursionar en el aspecto referente a la presunta responsabilidad penal del sindicado, sino determinar a la luz de los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal y de los elementos probatorios allegados a la investigación durante la fase sumarial del proceso penal, si la detención preventiva ha sido decretada de conformidad con los presupuestos ordenados por las normativas de los citados preceptos del Código Judicial.

Por ello, el Pleno de la Corte estima, que en el estado en que se encuentra la incipiente investigación penal, se justifica legalmente la detención preventiva decretada en este caso, toda vez que en el sumario por lo menos existen graves indicios que relacionan a los señores **BARSALLO MARQUÍNEZ Y GÁLVEZ PINEDA** con el ilícito objeto de la investigación penal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS BARSALLO MARQUÍNEZ Y NORIEL ALEXIS GÁLVEZ PINEDA, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ENRIQUE ORTEGA ORTIZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gerardo Carrillo G. ha interpuesto Acción de Habeas Corpus a favor de GABRIEL ENRIQUE ORTEGA ORTIZ, quien en la actualidad se encuentra sometido a medidas cautelares de carácter personal, acusado del delito de estupro cometido en perjuicio de la menor MAGALIS YANIRA SIBAJAS CRUZ.

Tales medidas cautelares consisten en: "a. La prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial y b. El deber de presentarse periódicamente los 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad competente y notifique su domicilio a cada presentación" (f. 33).

## BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

Según se desprende de querrela presentada por Magalis Cruz Flores, Gabriel Ortega Ortiz violó a su hija menor de edad Magalis Yanira Sibajas Cruz, el día 1 de enero de 1995. Según el relato, la ofendida salió como a las cinco de la tarde para comprar unos encargos de la familia; con el transcurso de las horas la madre preguntó a las amigas sobre el paradero de su hija; una de las compañeras le dijo al padrastro que "Yanira" se había ido con el dueño del bus "Viático". Localizado el conductor del transporte y preguntado sobre el paradero de la joven, contestó que no se encontraba con él; sin embargo, declara la madre que antes de retirarse se percató de que la hija bajaba del bus, por lo que pidieron auxilio a un vehículo patrulla que se llevó a Ortega Ortiz, como a las diez de la noche, a pesar de que negaba haber estado con Yanira, quien por su parte sostiene que Ortega la violó (f. 2).

## DECISIÓN DE LA CORTE

Para una correcta decisión de este proceso constitucional resulta imprescindible analizar el informe médico forense que da cuenta del examen ginecológico practicado por el Dr. Aquiles H. Espino C. a la ofendida, el 5 de enero de 1995. Con tal objeto se transcribe el referido dictamen:

"Paciente de 13 años de edad en aparente buen estado general de salud. Presenta desarrollo físico normal para su edad y sexo.

A. AREA GENITAL:

Que incluye los genitales internos, la región anorectal y el periné que es la zona triangular intermedia, sin patología aparente.

B. ÁREA PARAGENITAL:

Vecina a la anterior que engloba la parte interna de los muslos, las nalgas y la parte baja de la pared abdominal, sin patología aparente.

C. ÁREA EXTREGENITAL:

Que se refiere al resto de la superficie del cuerpo en especial a las muñecas, tobillos, cuello y mamas sin patología aparente. La región vulvar (monte de venus, labios mayores, labios menores y clítoris) **DESFLORADA VIEJA DATA**, desgarros antiguos a la hora 4 y 7 de las manecillas del reloj. Los exámenes practicados en el hospital del niño no muestran enfermedad venérea, ni observaron espermatozoides (folio 31, destaca la Corte).

La lectura de ese dictamen conduce a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el informe del médico legista comprueba que la menor Sibajas Cruz presenta "desfloración de vieja data", circunstancia que impide encuadrar la conducta incriminada en el artículo 219 del Código Penal, que requiere como elemento del tipo la comprobación de la **doncellez** de la ofendida. La norma en cita es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de doce años y menor de 16, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años ..." (Destaca la Corte).

La lectura de las sumarias hace patente un doloroso drama que enfrenta la realidad social con la norma penal. En la actualidad, tipos penales como éste resultan ineficaces frente al relajamiento moral imperante que pone en evidencia un hecho patético: la existencia de jóvenes apenas púberes, casi niñas, con un nutrido historial sexual. Colocado frente a esta realidad, poco o nada puede hacer el juzgador para sancionar estos abusos, por encontrarse limitado con penas mínimas y etiquetas que responden a realidades del pasado.

Las sumarias dan cuenta de las declaraciones juradas de testigos que conocían la relación amorosa existente entre la joven de 13 años y Ortega Ortiz,



de 31 años. Serafín Carrera Vásquez, por ejemplo, expresa: "ellos mantenían una relación ya que ella decía que GABRIEL era su novio ... que andaba con GABRIEL desde hace tres meses por ahí, también andaba con un muchacho del bus "LUCAITO COLECTION", con un pavo que no se como se llama ... y comenzó a decir en Santa Rita que ella no era señorita" (f. 23). La propia afectada manifiesta que lo conoce desde julio y desde noviembre eran novios y tuvieron la primera relación, "y yo consentí esa relación" (f. 28). Sobre el número de relaciones sexuales que ha mantenido con su novio declaró "fueron cuatro veces" (f. 28).

Esta Superioridad considera necesario hacer referencia a la declaración indagatoria rendida por el prenombrado Ortega Ortiz, quien señala: "... yo era novio de ella, desde hace cinco mese (sic), desde el mes de julio y la mamá, sabía que ella andaba conmigo ... la mamá me llamó la atenció (sic) y me dijo que cuidado le dejaba la hija embarazada ...". Al ser cuestionado en relación a la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con la joven indicó: "... como el 15 de julio en la noche "... a razón "... de dos veces a la semana" (f. 13).

Sentadas las premisas anteriores, la diligencia de 6 de enero de 1994, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, por la cual se imponen las referidas medidas cautelares, deviene a todas luces incongruente. Tras aludir al informe médico forense que establece el hecho de una desfloración de vieja data (o sea ausencia de doncellez, f. 33), se afirma la existencia de **suficientes pruebas** que vinculan al imputado con el delito de estupro y se decide la aplicación de las medidas cautelares.

"... existiendo suficientes pruebas que vinculan al prenombrado GABRIEL ENRIQUE ORTEGA ORTIZ, con el ilícito establecido en el artículo 219 del Código Penal, el cual reza "el que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 12 años y menor de 16, con su consentimiento, será sancionado, será sancionado con prisión de 1 a 3 años" (subraya la Corte).

Aun prescindiendo del informe ginecológico practicado a la menor, el cual demuestra la ausencia de un elemento esencial del tipo en el delito de estupro, la conclusión es idéntica. Si se tuviera como acertada la calificación que el agente de instrucción hace de la conducta punible (estupro), la consecuencia en orden a la penalidad es que la sanción aplicable va de 1 a 3 años de prisión, con el resultado de que la aplicación de las medidas cautelares al sumariado infringe lo normado en el artículo 2147-C, según el cual "serán aplicables las medidas cautelares: b) Cuando ... el delito contemple pena mínima de dos años de prisión".

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGALES las medidas cautelares de carácter personal que pesan contra GABRIEL ENRIQUE ORTEGA ORTIZ y, en consecuencia, revoca la resolución de 6 de enero de 1994 dictada en esta causa por el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDNA CASILDA BECKER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Guillermo Zúñiga interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Habeas Corpus a favor de Edna Casilda Becker Díaz, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por la comisión de delito contra la salud pública.

Argumenta el abogado que "... es jurídicamente viable la libertad de la señora **BECKER DÍAZ**, por cuanto el tipo supuestamente infringido conlleva una pena mínima que no excede de dos años ...". En ese mismo sentido señala que la cantidad de droga incautada "... no demuestra que se pretende suministrarla en venta o traspaso". Finalmente solicita que se declare ilegal la medida privativa de libertad impugnada, pues: 1. la diligencia de allanamiento no fue ordenada ni firmada por autoridad competente y 2. la conducta ilícita que se le atribuye a su patrocinada se enmarca dentro del tipo penal de posesión de drogas, hecho punible que no admite la imposición de la medida cautelar.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, según lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. El informe de conducta rendido informa que: a) la detención se ordenó mediante providencia del 13 de diciembre de 1994, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; b) los fundamentos de hecho para ordenar la medida privativa de libertad radican en la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia N° 26, ubicada en la Ciudad Radial, al incautar "51 sustancias sólidas", con un peso de **5.61 gramos**, la que resultó positiva para la determinación de Cocaína (CRACK). El fundamento de derecho se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial; y c) la imputada se encuentra actualmente recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de esta Corporación de Justicia.

#### BREVE HISTORIA DEL CASO

Según se desprende del cuaderno sumarial, gracias a una información que le fuera suministrada, la Corregiduría de Pedregal realizó un allanamiento en busca de drogas a la residencia N° 26, ubicada en la Ciudad Radial, calle 15 de Juan Díaz. Con motivo de la diligencia fueron localizadas, en el interior de un envase de "Ajax", las 51 sustancias sólidas forradas en papel aluminio (f. 5).

De acuerdo con el informe rendido por los agentes que participaron en la diligencia, Edna Becker Díaz, propietaria de la residencia allanada, la abandonó porque "tenía conocimiento que iba hacer (sic) allanada" (f. 2).

Sometida al rigor de la declaración indagatoria, la imputada afirma que existe una clara contradicción en el informe de Vidal González, sargento del DIIP que participó en la diligencia, pues "... se dice que yo abandoné mi residencia porque tenía conocimiento de que iba a ser allanada. Si así fuera, lo lógico es que yo hubiese desaparecido la droga ..." (f. 14).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

No está de más recordar que la detención preventiva, por ser una medida de carácter personal que afecta un bien tutelado constitucionalmente, debe decretarse con apego a las formalidades establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la nuestra Carta Magna, so pena de nulidad de la medida.

Así las cosas, un examen atento del caso permite comprobar que la sindicada fue detenida por orden escrita de autoridad competente, contenida en resolución proferida el 13 de diciembre de 1994 por la autoridad demandada; que el hecho imputado se inscribe entre los delitos contra la salud pública, en materia de drogas; que los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible dimanen de los resultados de la examen de laboratorio a que fuera sometida la sustancia decomisada, y que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena resultan de la declaración indagatoria que rindiera la imputada, en la que reconoce como su residencia el lugar donde fue encontrada la droga, aun cuando afirma que "fue puesta en ese lugar por algún miembro del DIIP" (f. 15).

Es importante resaltar que la cantidad de droga incautada (5.61 gramos) se encuentra muy por encima de la dosis reconocida como para consumo personal por el Instituto de Medicina Legal. Por descartado el alegado supuesto de posesión para consumo, que de acuerdo con la interpretación que tiene sentada la jurisprudencia del artículo 260 del Código Penal es una de las formas de posesión ilícita de drogas, la consecuencia es que la posesión se presume para fines de tráfico, presunción juris tantum que, mientras no sea desvirtuada, tiene por efecto que la conducta delictiva lleve aparejada una sanción que va de 5 a 10 años de prisión, con lo que se entiende satisfecho el requisito atinente a la penalidad consagrado por el artículo 2148 del Código Judicial. En refuerzo de esta interpretación acude el hecho de que la propia imputada manifiesta que "no consumo drogas, ni nada de eso".

Hay que desestimar el reclamo de ilegalidad que se formula contra la diligencia de allanamiento, toda vez que, contrariamente a lo que se alega, en el acta correspondiente aparecen las firmas de todas las personas que en el acto intervinieron, como lo son Luis F. Hurtado, Corregidor de Pedregal, Evelia Arrocha, secretaria del despacho, el sargento Vidal González y Armando M. Fredericks, quienes fungieron como testigos (f. 5 del cuaderno de antecedentes). Igual valor tiene la censura que se hace por el hecho de que los intervinientes como testigos en la diligencia "no laboran en la Corregiduría de Pedregal" (f. 2), toda vez que ese no es un requisito legal ni reglamentario, como lo atestigua el propio demandante al transcribir el artículo 19 del Decreto número 5 de 1934 (f. 2). No existe duda, entonces, de que en la medida restrictiva de libertad que se impugna por ilegal se encuentran perfectamente cumplidos los requisitos procesales que determinan su legitimidad.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre Edna Casilda Becker y ordena que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYES MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **REYES MARTÍNEZ** ha interpuesto en nombre de **ALBERTO LAMBERT THOMAS** ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Habeas Corpus para que se declare ilegal la detención que contra éste ha ordenado el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien a la sazón es el funcionario demandado.

Inmediatamente recibida la acción que nos ocupa, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor ante el citado funcionario, quien lo contestó de la siguiente manera:

"A. Este despacho no ha decretado la detención preventiva del señor ALBERTO LAMBERT THOMAS.

Si bien es cierto el mismo fue indagado en el expediente que contra el recurrente y el señor LUIS FELIPE PEREIRA RECUERO se sigue por DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, mediante oficio N° I6285 fechado 5 de diciembre de 1994, se solicitó a la Policía Técnica Judicial

suspendiera la aprehensión a la cual LAMBERT THOMAS se encontraba sujeto por no existir en el sumario suficientes elementos que lo vincularan al ilícito.

B. De acuerdo al punto anterior no existen los motivos de hecho y de derecho.

C. Actualmente el señor LAMBERT THOMAS en este sumario se encuentra en libertad".

Se puede colegir del presente informe, que dado que no existe orden de detención contra **LAMBERT THOMAS** y el mismo no se encuentra detenido, el negocio carece de objeto, por lo que se verifica en este caso el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que ORDENA EL CESE de todo procedimiento dentro de la presente acción de Habeas Corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria General	

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ** a favor del ciudadano **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

En su debida oportunidad el funcionario remitió su informe de conducta (fojas 4) del cual se desprende que no ha ordenado la detención del señor **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ** y que no está bajo custodia ni a sus órdenes.

Mediante Informe Secretarial de 23 de enero de 1995 se informa que a través de llamada telefónica hecha a la Cárcel Modelo con el fin de buscar información acerca de si el señor **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ** se encontraba detenido en ese lugar, el Secretario Judicial de ese Centro comunica que en efecto el señor **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ** se encuentra detenido en ese Centro Penitenciario y que está a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito.

En estas circunstancias salta a la vista que el tribunal competente para conocer el presente habeas corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de esta Corte, de conformidad con los artículos 2588 y 2602, numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, observa la Corte lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la personas detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento

automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En el mismo orden de ideas, el artículo 2602, numeral 2° de la misma excerta legal, afirma:

"2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;"

En ese sentido, observa la Corte que por estar el detenido a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA para conocer este recurso ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VERGARA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante oficio N° 11 de 3 de enero de 1995, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de acción de habeas corpus interpuesta por la señora Diana A. Ortega a favor de LUIS ALBERTO VERGARA y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe solicitado en tiempo oportuno.

Encontrándose el presente negocio para resolver la solicitud, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a las 3:55 p. m. del día 25 de enero de 1995, un telegrama enviado por Diana Haydé Ortega, mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de LUIS ALBERTO VERGARA.

Como quiera que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Corporación considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por Diana Haydé Ortega en la Acción de Habeas Corpus que interpuso a favor del señor LUIS ALBERTO VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME MARCHOSKY CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, formal acción de habeas corpus a favor del licenciado JAIME MARCHOSKY y contra el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Mediante resolución de 25 de enero de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta corporación y rindiera, dentro del término de ley, un informe en relación con la detención del licenciado JAIME MARCHOSKY.

Mediante Resolución de 26 de enero de 1995, se le solicitó al funcionario demandado que cumpliera con el mandamiento de habeas corpus librado en su contra.

El señor Fiscal Auxiliar de la República contestó el informe requerido mediante Oficio N° 1427, el cual fue recibido el 26 de enero de 1995 a las 5:25 p. m.

Estando el presente proceso listo para resolver el licenciado Carlos Ameglio Moncada, mediante escrito presentado el 27 de enero de 1995, desistió de la acción de habeas corpus a favor del licenciado JAIME MARCHOSKY.

Como quiera que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Corporación considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en la Acción de Habeas Corpus que interpuso a favor del licenciado JAIME MARCHOSKY.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Eliécer Prado ha presentado acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, a favor del señor **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ**, quien se encuentra detenido por el presunto delito de hurto de automóvil.

El recurso se fundamenta, principalmente, en que el sindicado se encuentra detenido desde hace más de dos semanas, por supuesta vinculación con el hurto de un vehículo, delito que no admite detención preventiva.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 1382 de 24 de enero de 1995, cuyo contenido fundamental se transcribe a continuación:

"1. Mediante providencia fechada 16 de enero del año en curso, esta Agencia del Ministerio Público decretó la detención preventiva del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ.

2. El día 26 de noviembre de 1994, CRISTIAN RAUTE ESPINOZA suscribió ante la Policía Técnica Judicial, denuncia por el hurto de su vehículo marca NISSAN, modelo SENTRA I, hecho ocurrido entre las dos a dos y treinta de la tarde (2:00 a 2:30 p. m.), mientras se encontraba estacionado debajo del edificio donde reside.

Posteriormente el día 5 de enero de 1995, amplía su denuncia señalando que recibió una llamada en donde le informaban que el vehículo había sido recuperado y se encontraba en la estación de Policía de Bethania.

Consta en el expediente informes de la Policía Nacional en donde señalan que el ciudadano DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ fue encontrado dentro del vehículo hurtado el día 30 de diciembre de 1995 (sic) y que no portaba documento que acreditara ser propietario del mismo, que como no pudo verificarse por los días feriados el vehículo, el señor GÓMEZ fue dejado en libertad, no obstante se presentó el día 4 de enero en donde fue aprehendido, toda vez que se confirmó la procedencia ilícita del automóvil.

Indagado DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, señala que dicho vehículo se lo llevó a su residencia el señor YAFET AGUIRRE, en calidad de préstamo con la condición de regresarlo al día siguiente. Que en la mañana siguiente lo llevó al trabajo, siendo detenidos en un operativo policial.

Cabe destacar que de acuerdo al denunciante ese día de los hechos mientras se encontraba en su residencia una vecina lo llamó informándole que dos sujetos en un vehículo color rojo se encontraban alrededor de su automóvil y que habían retirado el cilindro de la puerta del conductor, pero al verla lo volvieron a meter.

Se desprende, entonces, que los autores del ilícito utilizaron fuerza, violando el cilindro de la puerta logrando de esta forma sustraer el vehículo, por lo que es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, cuya conducta punible conlleva una pena de 30 meses a 6 años de prisión.

Igualmente surgen graves indicios de la participación en el ilícito por parte del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, puesto que éste fue aprehendido mientras conducía el vehículo en cuestión, a pesar de que alega le fue prestado dicho automóvil, esta excepción no ha sido comprobada hasta el momento." (fojas 5 y 6)

Fue remitida, igualmente, copia del cuaderno que contiene las sumarias que se le adelantan al señor GÓMEZ.

Al analizar dicho expediente, advierte la Corte que el delito por el cual se encuentra detenido el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ es de aquellos que

atentan contra el patrimonio; específicamente, el hurto de automóvil, que está tipificado en el numeral 4 del artículo 183 del Código Penal, que señala 20 meses como pena mínima de prisión.

No obstante, el Pleno observa, igualmente, que de acuerdo con declaración rendida por el propietario del auto hurtado, una vecina de su residencia le informó el día en que se produjo el ilícito, que dos sujetos que se encontraban alrededor del vehículo, minutos antes de que se perpetrara el delito, habían removido el cilindro de la puerta del conductor.

Como señala el Fiscal Auxiliar en el informe arriba transcrito, "... los autores del ilícito utilizaron fuerza, violando el cilindro de la puerta logrando de esta forma sustraer el vehículo, por lo que es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, cuya conducta punible conlleva una pena de 30 meses a 6 años de prisión." (foja 6)

En conclusión de lo anteriormente expuesto, esta Superioridad estima que la detención preventiva del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, fue decretada por autoridad competente para ello y que los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se cumplieron a cabalidad.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JOSÉ URIBE B. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS JOSÉ URIBE B. interpuso en su propio nombre y representación acción de habeas corpus a su favor desde la Cárcel Modelo contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por librado el mandamiento de habeas corpus el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal, mediante oficio que corre a fojas 6 y 7 rindió el siguiente informe:

"...

A. No es cierto que este tribunal superior ordenó la detención del recurrente.

B. No existían motivos, ni fundamento para que este tribunal ordenará su detención. El señor URIBE sí fue filiado por la Policía Técnica Judicial a disposición de este Tribunal conjuntamente con ALBERTO GRAELL CAÑATE, por el supuesto delito de "Homicidio" (en grado de tentativa) producto de un error de un funcionario de esa institución.

C. Al parecer la situación ha sido enmendada y la solicitud de filiación de Uribe a órdenes de esta colegiatura, solicitada por la Policía Técnica Judicial, ha sido subsanada en virtud de las gestiones efectuadas por nuestra Secretaría.



Para mejor ilustración le adjunto documentación relacionada con el asunto.

De esta forma damos contestación al mandamiento de habeas corpus que en contra nuestra fue librado el día 14 de diciembre de 1994 y explicamos la confusión habida en la sustentación del recurso por parte del sindicado. A fojas 3 puede observar, Honorable Magistrado, el informe del Director de la Cárcel Modelo que explica los distintos ingresos de Carlos José Uribe a ese penal y a órdenes de quien estuvo afiliado.

El despacho del Magistrado Sustanciador vista la documentación legible de fojas 8 a 15, procedió entonces a investigar a órdenes de qué autoridad se encontraba el detenido Carlos José Uribe B. para lo cual se puso en comunicación telefónica con la Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá - Ramo Penal y la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, recibiendo de las mismas las respuestas que constan a fojas 17, 18 y 19.

De esa manera, como resultado de las mencionadas gestiones, finalmente, se pudo establecer que la persona privada de la libertad corporal se encuentra a órdenes del JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por lo que el conocimiento de la presente acción de habeas corpus corresponde, en consecuencia, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por razón de la competencia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del caso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR PAULINO MEDRANO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez A. interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor de **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**, contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**.

Por lo que, librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, se le pidió a dicha autoridad, conforme el trámite de ley, rendir el informe de rigor.

Sin embargo, mientras se encontraba el expediente en trámite de recibir dicho informe, el apoderado judicial del señor **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**, presentó escrito de Desistimiento que a la letra dice:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO. E. S. D.

Quien suscribe, Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, de generales conocidas en autos, por este medio acudo ante dicha Corporación de Justicia, con la finalidad de ponerles en conocimiento que DESISTO de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS que presentáramos a favor de NÉSTOR PAULINO MEDRANO y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

De Ustedes Atentamente,

(fdo.) Licdo. Edilberto Vásquez A.  
Céd. 8-223-2100"

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Habeas Corpus a favor de NÉSTOR PAULINO MEDRANO y DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR LUIS A. MITCHELL H. EN CONTRA DEL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JAVIER E. CARABALLO presentó acción de habeas corpus a favor del menor LUIS ALBERTO MITCHELL H., quien se encuentra internado a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de Colón y San Blas. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial acogió la demanda y libró el mandamiento en contra de la funcionaria demandada, quien oportunamente lo contestó.

Al resolver la acción ese tribunal declaró legal la detención preventiva de dicho menor y dispuso mantener a órdenes de la Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas. Contra esa decisión el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H. presentó un escrito en donde apela, en su calidad de apoderado judicial del menor LUIS MITCHELL, de la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada el 1° de diciembre de 1994. Sin embargo, observa el Pleno que el citado profesional del derecho no aparece dentro de la acción de habeas corpus como tal y la acción fue propuesta por una persona distinta.

Por otro lado, el internamiento del menor se ha producido en razón de haberse encontrado en su poder una pistola doce milímetros y una Usis, armas estas de gran preligrosidad. No ha podido justificar la procedencia de estas armas y, por el contrario, dichas armas se consideran que fueron utilizadas para cometer el delito de robo. Por otro lado, el menor acepta que iba a dar en venta dichas armas y la funcionaria del Tutelar de Menores señala que es reincidente en la posesión de armas. Ante tal situación, se comparte plenamente lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cuando dice:

"...

Tras analizar todo lo actuado se infiere que si bien las instructorias correspondientes al robo a mano armada no han culminado, en su momento el juez del conocimiento al hacer la evaluación pertinente compulsará las copias pertinentes para que la situación jurídica de **Mitchell** con relación a ese hecho sea dilucidada ante la autoridad competente, que en este caso lo es la Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas. Pero la detención que actualmente sufre no es sólo por la vinculación al delito de robo a mano armada, sino también por la infracción de portar dos armas de fuego sin el respectivo permiso, en lo que es reincidente y ello puede constatarse con otra actuación adjunta. Además, el menor ha estado a disposición de autoridad competente y el tribunal considera que hasta la fecha no se le han conculcado sus derechos

constitucionales ni legales, de tal forma que su detención no es ilegal ..."

En consideración a lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 1° de diciembre de 1994, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor JAVIER E. CARABALLO a favor del menor LUIS ALBERTO MITCHELL HOWARD.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTO DURANGO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, actuando en representación del señor ARIOSTO DURANGO BEDOYA, promovió acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Al librarse el mandamiento de habeas corpus, se notificó al señor Fiscal Auxiliar de la República, para que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe correspondiente, en el término de dos (2) horas.

El funcionario acusado, presentó el informe que se transcribe:

"...

Atendiendo el contenido de la demanda de HABEAS CORPUS instaurado por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, en representación de ARIOSTO DURANGO BEDOYA, me permito informarle que las sumarias seguidas en contra de ANTONIO CUMBERBATC H CLEMENT y **ARIOSTO DURANGO BEDOYA, sindicados por el delito de Robo**, en perjuicio de MARCO PALACIO DE LA CRUZ, fueron remitidas a la Fiscalía Undécima de Turno, con el oficio N° 1298, traspaso a la Modelo N° 1297 del 25 de enero de 1995.

De ustedes atentamente,

Licdo. Carlos Augusto Herrera  
 Fiscal Auxiliar de la República".

El artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, conocerán de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Así también, el artículo 2588 ibidem establece que cuando la persona contra quien se dirige el mandamiento de habeas corpus no tiene bajo sus órdenes al detenido y manifiesta que el mismo se encuentra a órdenes de otro funcionario, si el tribunal no es el competente para seguir conociendo de la acción, deberá enviar, sin dilación alguna, los autos al funcionario judicial competente. En consecuencia, siendo esta la situación que se plantea en el caso en estudio, es procedente remitir la presente acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de la

presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBA VIQUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JACOBA VIQUEZ promovió acción de habeas corpus ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por haber sido detenida ilegalmente, según expresa, por el señor Personero Segundo Municipal de Puerto Armuelles.

Con el propósito de determinar a órdenes de quien se encontraba la citada JACOBA VIQUEZ detenida, la secretaría de ese tribunal procedió a investigar ante las autoridades correspondientes y recibió información que la detenida estaba a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial. Ante esa situación, el Tribunal Superior procedió a declinar competencia a favor del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el expediente, se procedió a librar el mandamiento a favor de la accionante y en contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial. Notificado el funcionario demandado, rindió el siguiente informe:

"...

A continuación procedo a responder el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto a favor de JACOBA VIQUEZ:

La Personería Segunda Municipal de Barú, mediante Providencia de fecha 10 del presente mes y año, ordenó la detención preventiva de JACOBA VIQUEZ y este Despacho mediante Providencia de fecha 24 de los corrientes ordenó su Libertad Provisional, con fundamento en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, a Contrario Censu (sic). Para tales efectos se giró el oficio N° SDCH-67/95 de fecha 24 del presente mes y año, a la Dirección del Centro Femenino de Rehabilitación.

Atentamente,

LICDO. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ  
 Fiscal Segundo Superior del Tercer  
 Distrito Judicial".

El artículo 2572 del Código Judicial dispone "El procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal ...". En el caso en estudio, la favorecida con el mandamiento de habeas corpus está gozando de libertad, según lo expresa el señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial. Ante esta realidad procede acatar lo señalado en el artículo mencionado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la presente acción de habeas corpus interpuesta por JACOBA VIQUEZ en contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO 1º RICARDO AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la fase de circulación en lectura del proyecto que resolvía la acción de habeas corpus presentada por el señor **MANUEL MARÍA MORA MURGAS** en representación del sargento primero de la Policía Nacional, señor **RICARDO AGUILAR**, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió el oficio N° DAL-0203, calendado el 6 de febrero de 1995, firmado por el licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E.**, Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica a esta Corporación que desde el sábado 4 de febrero del año en curso, fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo a varias unidades de esa institución, entre ellas, al Sargento Primero **RICARDO AGUILAR**.

Ante el levantamiento de la medida de privación de la libertad, la acción de habeas corpus presentada en este caso carece de objeto jurídico y procede ordenar el cese de todo trámite procesal que no sea el de su archivo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en este caso, en virtud de que la parte afectada ha recobrado su libertad ambulatoria.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO 1º CIRCINIO LEZCANO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Manuel María Mora Murgas concurrió ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer Acción de Habeas Corpus a favor de Circinio Lezcano, Sargento 1º de la Policía Nacional y contra el Director General de esa Institución Pública, Licenciado Oswaldo Fernández, a objeto de que se declarara ilegal la medida privativa de libertad que sufre Lezcano desde el día 11 de enero de 1995.

El demandante sostiene que ningún jefe policial puede ordenar un arresto administrativo preventivo, por tiempo indefinido. Señala, por otro lado, que en vista de que el arrestado no forma parte de ninguna asociación ilícita para

cometer delitos, ni mucho menos ha incurrido en motín, insubordinación o falta disciplinaria alguna, la medida impugnada debe cesar de inmediato.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, según lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. En cuanto a la legalidad de la medida, el informe de conducta señala que: a) no es cierto que se haya ordenado la detención de Circinio Lezcano, quien b) fue arrestado administrativamente, por la supuesta violación del Reglamento disciplinario que rige la Institución, c) con fundamento en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, reglamentado en el artículo 49 y concordantes de la ley 20 de 1983 y artículo 28 de la resolución N° 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Con posterioridad a ese informe la misma autoridad, mediante oficio de 6 de febrero de 1995, enviado a la Secretaría General de la Corte Suprema, informa que el día 4 de febrero fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo que pesaba sobre Circinio Lezcano.

Planteada así la situación procesal, la decisión de este negocio constitucional debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2572. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias. (Subraya la Corte).

El texto transcrito manda decretar el cese del procedimiento a que diera lugar la acción interpuesta, toda vez que Circinio Lezcano ha recuperado su libertad ambulatoria.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente causa y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARISOL MIRANDA CABALLERO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS AMEGLIO MONCADA** actuando en su propio nombre interpuso acción de habeas corpus a favor de **MARISOL MIRANDA CABALLERO** y contra el **JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

Correspondió al Segundo Tribunal Superior el conocimiento del caso en primera instancia, por razón de la competencia.

El Segundo Tribunal mediante sentencia calendada el 28 de diciembre de 1994, consultable a fojas 13 a 26, declaró

"... LEGAL el internamiento que limita la libertad ambulatoria de la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO, con motivo de la medida de seguridad curativa aplicada por la Juez de Instancia. Una vez ejecutoriada la presente decisión jurisdiccional, fíliese a la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO, bajo responsabilidad del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia e Panamá, y remítase el negocio a ese despacho jurisdiccional".

El letrado proponente de la acción de habeas corpus interpuso luego, recurso de apelación contra la indicada sentencia de primera instancia, por lo que el caso ha ingresado al Pleno de la Corte para que se surta la alzada.

La apelación interpuesta se encuentra por tanto en estado de fallar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2599 del Código Judicial, esto es, con vista de los autos. Veamos:

El accionante al sustentar la apelación mediante escrito que consta a fojas 29 a 31, entre otros reparos que formula a la sentencia recurrida, sostiene que no consideró en lo referente **"omisión del trámite procesal"** que la Juez Suplente Especial del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, **"ha cometido en detrimento de la inimputable"**; y, en este sentido, el apelante arguye:

"... la ilegalidad estriba en que, a pesar de que la Sentencia dictada por la Juez de Grado dentro del proceso penal que se le sigue a MARISOL MIRANDA CABALLERO ha sido apelada, inclusive por el anterior abogado defensor de la justiciable, este evento procesal no obsta (sic) ni debe suspender el trámite legal aplicable en estos casos. Es decir, debióse ordenar la libertad mediante el oficio respectivo dirigido a la Directora del Centro Femenino y a su vez informarle que, la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO debía ser trasladada y puesta a órdenes o bajo la custodia del Hospital Psiquiátrico. Pero en el caso sub-júdice la detención que viene sufriendo MARISOL MIRANDA CABALLERO se torna ilegal desde el momento en que suspende, por parte de la Juez Suplente Especial de marras todo trámite respecto a la adquisición de la real y verdadera libertad y el consiguiente internamiento de la otrora sindicada pretextando que hay que esperar que se resuelvan las apelaciones interpuestas en contra de la Sentencia de Primera Instancia, para entonces darle el trámite respectivo del que se viene hablando".

Ahora bien, el Pleno de la Corte estima igualmente conveniente como ilustración, transcribir parte de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Primer Grado, referente a la cuestión de fondo planteada en este caso.

En este sentido el Segundo Tribunal Superior, en la referida sentencia sostiene:

## II- ASPECTOS DE FONDO

Los argumentos presentados por el demandante, no cuestionan la existencia del hecho punible, se concretan por una parte a un aspecto de tipo procesal y en la otra de carácter de fondo, por cuanto invoca la tesis de considerar imposible jurídicamente la aplicación de una medida de seguridad de tipo curativa sin mediar sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el artículo 2413 del Código Judicial y, por la otra censura la omisión de conceder la libertad contemplada en el fallo de instancia, además cuestiona la no impugnación del fallo en cuanto a los intereses de la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO.

Tales argumentaciones no son admisibles debido a los siguientes planteamientos:

A. El fallo de instancia fue impugnado por el abogado defensor, en ese momento de la notificación de la sentencia, de la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO, así lo resaltamos en el primer epígrafe de la presente decisión jurisdiccional y ello consta a vuelta de fojas

303, por consiguiente, están salvaguardados los derechos procesales de la imputada y le ofrecerán a su abogado defensor, en el momento oportuno, el término legal para consignar su alegato de impugnación, el cual recogerá los cuestionamientos al fallo de instancia.

B. La filosofía del artículo 2413 del Código Judicial se inspira en lo referente a personas objeto de un proceso en condiciones normales, es decir, no a los inimputables, este precepto lleva implícito el concepto de considerar que una persona imputable, para ser objeto de la aplicación de medidas de seguridad, las mismas deben ser consignadas en la sentencia condenatoria, porque se trata de una norma genérica prevista para regular cuáles son los elementos o presupuestos a integrar en la parte motiva y resolutive de la sentencia, fuese ésta absolutoria o condenatoria.

Desde luego que, la situación excepcional de un inimputable, el cual no debe ser objeto de un proceso y ante el inicio del mismo debería concluir en la fase intermedia con sobreseimiento definitivo, conforme a lo previsto al artículo 2210, ordinal 3°, del Código Judicial, si hubiese constancia pericial de tal situación, pero en el negocio bajo examen el informe pericial de la Dra. Nilda Santamaría de Medina, registrado a fojas 63, cuyo texto fue citado en el primer epígrafe de la presente decisión jurisdiccional, allí se descarta sintomatología psicótica y, a fojas 65, en el epígrafe N° 5 de la evaluación correspondiente, se expresa que la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO no evidenció trastornos de la memoria de hechos conocidos por ambas, no tiene alucinaciones, es de inteligencia normal y distingue lo real de lo imaginario y lo legal de lo ilegal, por eso fue considerada imputable y llamada a juicio.

Posteriormente, como consecuencia de un auto de mejor proveer, en una nueva evaluación el Dr. Alejandro Pérez Méndez, Médico Psiquiatra Forense, diagnostica que es inimputable y la ubica en las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal, lo cual motiva las medidas del Tribunal de Instancia.

C. No es necesario una sentencia condenatoria para la aplicación de medidas de seguridad de carácter curativas, las cuales tienen la finalidad de modificar la conducta y personalidad del sujeto, a fin de evitar las repeticiones de hechos punibles, ofreciéndole un tratamiento ambulatorio o de internamiento para tratar de minimizar los trastornos orgánicos que hacen al imputado inimputable o de imputabilidad disminuida e inclusive las medidas curativas tienen carácter indefinido porque quedan sometidas al criterio de los peritos y tampoco se extinguen por la amnistía o el indulto (artículos 115 y 118 del Código Penal).

Tenemos entonces que las medidas curativas exigen un proceso, es decir, que la persona estuviese involucrada en un juicio, pero resultaría exenta de responsabilidad si es inimputable y ello no excluye la posibilidad de que el juez aplique medidas curativas y, debería, porque es su responsabilidad, a efecto de procurar las medidas necesarias para atender la situación de funcionamiento anormal orgánico por un trastorno físico o biológico, por tanto, no es admisible la tesis de que la aplicación de una medida curativa requiere sentencia condenatoria.

D. Tampoco se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, porque el negocio se ha desarrollado, en sus diferentes fases, bajo la responsabilidad de autoridad competente, con la asistencia de abogado defensor y, al momento de la sentencia el abogado defensor de MARISOL MIRANDA CABALLERO presentó un recurso de impugnación y ello permitirá, ante la eventualidad de ser sustentado el recurso concedido el mismo, el traslado de la competencia funcional al tribunal Ad-Quem para una revisión completa de lo actuado, sólo en lo desfavorable, tal como lo prevé el principio de la reforma en perjuicio (reformatorio in



pejus), contemplado por el artículo 2428 del Código Judicial, salvo la existencia de una causa de nulidad absoluta.

Ante tales circunstancias, no ha sido violado el debido proceso legal, por cuanto la Juez de Instancia satisfizo el requerimiento legal de ordenar la libertad con motivo de la absolución, pero mantiene el internamiento con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 113, ordinal 1º, del Código Penal, porque se trata de una persona declarada inimputable por el Dr. Alejandro Pérez, Médico Psiquiatra Forense, quien inclusive en su dictamen consultable a fojas 270-271, considera necesaria su hospitalización hasta tanto mejore su situación clínica y permita un tratamiento ambulatorio.

Es oportuno dejar constancia que, de acuerdo con el artículo 115 del texto citado, las medidas curativas subsisten mientras duren las causas que la motivaron, es decir, tienen carácter indefinido, porque están sujetas a las evaluaciones médicas para determinar el avance, mejoramiento o terminación de la crisis para la posterior suspensión o continuación de la medida curativa. ..."

De las consideraciones expuestas hasta aquí, se infiere que la alegada ilegalidad de la privación de la libertad corporal de la justiciable, en síntesis, se hace consistir, en que a pesar de que mediante sentencia se declara exenta de **"responsabilidad penal por inimputabilidad acreditada en autos a MARISOL MIRANDA CABALLERO"**, sin embargo, la sujeta a una medida de seguridad de tipo curativa sin mediar fallo condenatorio.

El Pleno de la Corte, entonces, sin restar mérito a la tesis esgrimida por el recurrente, luego del examen de los autos y de los antecedentes del caso, comparte el criterio del sentenciador colegiado de la sentencia apelada, toda vez que resulta evidente que la medida de seguridad de carácter curativa como ha sido aplicada a la señora MARISOL MIRANDA CABALLERO, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito **"contra la salud pública"**, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 113, numeral 1º, del Código Penal, facultad que se le confiere al Juzgador sin que necesariamente tenga que mediar sentencia condenatoria; pues, para la aplicabilidad de la norma, es suficiente la existencia del proceso penal.

Por ello, el Pleno de la Corte estima al igual que el sentenciador de la primera instancia, que la medida decretada no viola la garantía del debido proceso estatuido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo expuesto, el Pleno de la Corte observa que a fojas 302 vuelta, 303 y 305 de los antecedentes, están pendientes los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, por lo que en todo caso correspondería al superior de la instancia del proceso examinar la situación planteada por la defensa de la inimputable.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase junto con el antecedente.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, a favor del señor **GERARDO SÁNCHEZ**, actualmente detenido en la Cárcel Modelo, Tercera Galería, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Después de acogida dicha acción, inmediatamente se libró mandamiento de habeas corpus en contra de dicha institución, razón por la cual este último informó que el expediente en mención se encuentra actualmente radicado en el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal. Finalmente, sostiene que el sindicado está a órdenes de ese Juzgado.

Podemos colegir por lo aquí expuesto, que el mandamiento de habeas corpus contestado, debe entenderse librado contra el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, en base a lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que establece que cuando la autoridad hacia quien va dirigido el mandamiento de habeas corpus ha puesto al detenido a órdenes de otra autoridad, se entenderá automáticamente librado dicho mandamiento contra esta última.

Por consiguiente, la competencia para decidir esta acción, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer el presente Recurso, ante Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME HERNANDO BERNAL ROJAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación Judicial se ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus a favor de **JAIME HERNANDO BERNAL ROJAS** en contra del Fiscal Primero Superior de Chiriquí, dado que se considera que la detención impetrada en su contra es injusta.

Admitido el recurso en cuestión, el Magistrado Sustanciador procedió a librar mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Primero Superior de David, Provincia de Chiriquí, a fin de que pusiera a órdenes de esta Corporación al detenido y rindiera el informe respectivo.

Mediante escrito de 27 de enero de 1995, el Licenciado Edwin Alvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial al contestar dicho mandamiento señaló entre otras cosas a foja 13, lo siguiente:

"Actualmente el detenido JAIME HERNANDO BERNAL ROJAS se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, de turno, por haberse dispuesto así mediante Providencia de fecha de 26 de los corrientes, a fin de que resuelvan solicitud de medida cautelar

formulada por el Lic. RAFAEL PONCE GONZÁLEZ. Mediante Oficio N° SDCH-103/95 se comunicó a la Dirección de la Cárcel Pública de esta ciudad, que el prenombrado **BERNAL ROJAS** quedaba a disposición del despacho en mención".

En vista de que el señor **BERNAL ROJAS** se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, en donde el Juez Titular asume el conocimiento de la detención, y pierde competencia el Fiscal Primero Superior, lo que procede en este caso es enviar el presente recurso de Habeas Corpus, al Tribunal competente.

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Acción de Habeas Corpus a favor del señor HERNANDO BERNAL ROJAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SUB-TENIENTE JULIO HERRERA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MANUEL MARÍA MORA MURGAS promovió acción de habeas corpus a favor del sub-teniente JULIO HERRERA, miembro de la Policía Nacional, quien se encontraba detenido a órdenes del Director General de esta Institución, Licenciado OSWALDO M. FERNÁNDEZ E.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el siguiente informe:

"Honorable señor Magistrado:

Quien suscribe, Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E., panameño, con cédula de identidad personal N° 1-20-826, en mi calidad de Director General de la Policía Nacional, acudo ante su despacho con mi acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta al informe solicitado relacionado con el Recurso de Habeas Corpus interpuesto en mi contra y a favor del Sub-Teniente JULIO HERRERA.

Absuelvo el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del Sub-Teniente JULIO HERRERA.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Sí ordené el arresto administrativo de la (sic) Sub-Teniente JULIO HERRERA, mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 49 y concordantes de la Ley 20 de 1983 y artículo 28 de la Resolución N° 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por

el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito que se adjunta y el mismo fue levantado el día de hoy, por lo que ya no se encuentra arrestado.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado MARTÍN TORRIJOS.

Atentamente,

POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ

(Fdo.)

Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ  
Director General".

El artículo 2572 del Código Judicial dispone que "el procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido hay recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal ...". En el caso subjúdice, según comunicación que hace el Director General de la Policía Nacional, OSWALDO M. FERNÁNDEZ E., la orden de arresto expedida contra el sub-teniente JULIO HERRERA fue levantada, por lo cual procede aplicar lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de esta acción de Habeas Corpus propuesta a favor del sub-teniente JULIO HERRERA en contra del Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCLIDES GUERRA SAMUDIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA**, actuando en representación de la señora DANIS LISBETH HERNÁNDEZ CONTRERAS, interpuso ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL acción de Habeas Corpus a favor del Teniente **OCLIDES GUERRA SAMUDIO** y en contra del SUB-COMISIONADO DE POLICÍA DE CHIRIQUÍ.

Por librado el mandamiento de Habeas Corpus el Sub-comisionado de Policía demandado al rendir el informe de conducta que corre a fojas 8, contestó que "... no es cierto que ordené ni verbal ni por escrito, la detención del Teniente OCLIDES GUERRA SAMUDIO"; que no "tuve ni tengo motivos de derecho ni de hecho para ordenar o mantener la detención de OCLIDES GUERRA SAMUDIO"; y, por último, que como "no he ordenando la detención de GUERRA SAMUDIO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni lo he transferido a ningún otro funcionario".

El Tercer Tribunal Superior al indagar sobre la detención del detenido y tener conocimiento que "... está siendo investigado por la Policía Nacional a cargo del Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ", mediante resolución de 13 de enero de 1995 consultable a fojas 11 "SE INHIBE de tramitar y decidir la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Florencio Castillo E. a favor de OCLIDES

GUERRA SAMUDIO y en su lugar REMITE los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia".

Al ingresar el caso a la Secretaria General de esta Corporación y por cumplidas las reglas de reparto, de inmediato se libró el mandamiento de habeas corpus solicitado por la accionante en contra del señor Director de la Policía Nacional, quien al rendir el informe de conducta requerida sobre la detención del detenido expresó lo siguiente:

"... A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Teniente OCLIDES GUERRA SAMUDIO.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Si ordené el arresto administrativo del Teniente 9541 OCLIDES GUERRA SAMUDIO mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución y reglamentado en el artículo 49 de la Resolución 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito que se adjunta.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado MARTÍN TORRIJOS ..." (FS. 18-19)

Con el informe parcialmente transcrito se envió copia auténtica de la nota que consta a fojas 20, por virtud de la cual el Director General de la Policía Nacional comunica al Teniente OCLIDES GUERRA SAMUDIO el arresto disciplinario con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política de la República, artículo 49 y concordantes de la Ley 20 de 1983 y Resolución 2 de 16 de diciembre de 1984, y señala además que la "medida disciplinaria administrativa no implica un auto de detención penal ni es una sentencia condenatoria".

De igual manera se acompaña al referido informe copia del Resuelto N° 001 del Ministerio de Gobierno y Justicia, que dice:

**"RESUELTO N° 003  
EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

**Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, por mandato constitucional, tiene a su cargo la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes que se encuentren en la jurisdicción del Estado y la prevención de hechos delictivos.**

**Que por disposición del código Administrativo, las autoridades de policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra los poderes constituidos del Estado, así como el de impedir que se promuevan rebeliones, sediciones, motines, asonadas u otras conmociones populares.**

**Que este Ministerio ha tenido conocimiento de una operación denominada "Acción Control", destinada a atentar contra la vida del Señor Presidente e imponer un Gobierno de facto, en la cual aparecen involucrados miembros activos de la Fuerza Pública.**

**Que en el régimen legal de subordinación y disciplina a que están sometidos los miembros de la fuerza Pública, obliga a este Ministerio a investigar aquellos hechos y a determinar las**

responsabilidades administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar una Comisión Especial para que supervise las investigaciones que efectúen los organismos administrativos correspondientes, la cual estará integrada por el Viceministro de Gobierno y Justicia, Licenciado Martín Torrijos; el Director de Asesoría Legal, Licenciado Efebo Díaz Herrera y el Asesor Legal, Licenciado Santiago Batista De Gracia.

SEGUNDO: La Comisión Especial deberá rendir un informe pormenorizado al señor Ministro de Gobierno y Justicia a la mayor brevedad posible.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 305 de la Constitución Nacional; Artículo 899, 900 y 901 del Código Administrativo; Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero de 1995.

(fdo.) RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

(fdo.) MARTÍN TORRIJOS  
Viceministro de Gobierno y Justicia."

Así las cosas, para resolver el Pleno de la Corte considera antes:

El Artículo 33 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

...

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria. ..."

De la norma constitucional parcialmente transcrita se colige, entonces, que el arresto disciplinario del prenombrado Teniente GUERRA SAMUDIO se funda en la Constitución Nacional, que faculta a los Jefes de Policía a penar, sin juicio previo, a sus subalternos "por falta disciplinaria".

Por otro lado, la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.909 del 30 de septiembre de 1983, Orgánica de la Institución de Policía y vigente a la fecha, en el artículo 49 reproduce el texto del precitado artículo de la Constitución, en el sentido de que los Jefes de Policía "pueden imponer, sin juicio previo, penas de arresto a sus subalternos ... por falta de disciplina". Además, la citada excerta legal en el artículo 50 dispone que los "... reglamentos regularán lo relativo a la aplicación de la sanciones previstas en esta ley" y establecerán el "régimen disciplinario".

Finalmente, los artículos 27 y 28 de la Resolución N° 2 de 16 de diciembre de 1984, que contiene el Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública, establecen:

**"ARTÍCULO 27:** Las faltas Graves o Muy Graves, que ameriten la intervención de la Junta Disciplinaria Superior, serán remitidas mediante informe, utilizando el Conducto Regular, al Comandante de Fuerzas para su investigación y decisión final."

**"ARTÍCULO 28:** En los casos que establece el Artículo anterior, el Superior con potestad para hacerlo, puede arrestar preventivamente, al Subalterno infractor mientras dure la investigación."

Lo expuesto significa que, contrariamente a lo que sostiene la accionante a través de su apoderado judicial, el ciudadano detenido, en este caso, se encuentra a órdenes de autoridad competente, por lo que la medida disciplinaria de la forma como ha sido decretada por el Director General de la Policía Nacional está legalmente fundamentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el arresto disciplinario del Teniente OCLIDES GUERRA SAMUDIO, decretado por el Director General de la Policía Nacional, y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha autoridad de Policía.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO LAUREANO HIDALGO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO** ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de **BERNARDO LAUREANO HIDALGO** y en contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor **HIDALGO**, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus de fecha 2 de febrero de 1995, el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó el libramiento mediante Oficio N° 842 fechado 3 enero de 1995 (lo que obedece a un evidente error mecanográfico, dado que el libramiento se envió el 2 de febrero del año en curso) y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el mismo día 3 de febrero de los corrientes, en el que se señala:

"Sí es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor **BERNARDO LAUREANO HIDALGO**. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 30 de diciembre de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 10-11 del sumario.

...

El 28 de diciembre de 1994, miembros de la Policía Técnica Judicial "retuvieron" al ciudadano **BERNARDO LAUREANO HIDALGO**, luego de que fueran informados que un vehículo marca Toyota, color blanco, con matrícula N° 119046 se encontraba en actitud sospechosa por el sector de Calle 13, Río Abajo.

Ante tal situación se procedió a retener el vehículo el cual era conducido por el prenombrado **LAUREANO HIDALGO**, quien al ser revisado se le encontró en el bolsillo izquierdo de la camisa, tres (3) sustancias compactas color crema, que se presumía fuera droga.

En el aludido vehículo se encontró además, debajo del asiento del conductor, un sobrecito plástico que contenía una sustancia en polvo, color blanco, que se presumía fuera droga.

Los Agentes Captadores al ser requeridos, bajo la gravedad de juramento afirmaron que el prenombrado **LAUREANO HIDALGO**, negó en todo momento ser el propietario de la sustancia que se le incautó.

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un delito Contra la Salud Pública, se encuentra plenamente acreditado con el resultado del análisis de la sustancia y la vinculación del inculpaado con el mismo surge precisamente de los señalamientos que formularon los Agentes Captoreos que participaron en el incidente."

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **BERNARDO LAURENO HIDALGO**, iniciada el día 29 de diciembre de 1994 por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

La encuesta penal que mantiene privado de su libertad al prenombrado, tiene su origen en los hechos acaecidos el día 28 de diciembre de 1994, en el Sector de Río Abajo, cuando en un patrullaje de la Policía Técnica Judicial se detectó un vehículo que circulaba en el área de manera sospechosa, por lo que las autoridades solicitaron a su conductor que les acompañase a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Río Abajo, donde procedieron a la revisión del vehículo en cuestión, dentro del cual se produce el hallazgo de una (1) bolsita transparente de polvo blanco que se presumía Cocaína; una (1) bolsita a rayas contentiva de polvo blanco que también se presumía COCAÍNA; y en la persona del conductor, identificado como **BERNARDO LAUREANO HIDALGO** fueron encontradas 3 sustancias compactas que se presumían Crack.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo respectiva, tal como obra a folio 4 del cuadernillo contentivo de las sumarias, resultando positiva para la determinación de sustancia ilícita: COCAÍNA-CRACK. Estas sustancias fueron posteriormente sometidas al examen de Laboratorio por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (cfr. foja 21 de las sumarias), arrojando dicho examen un resultado positivo en cuanto a que la sustancia contenida en el sobrecito transparente incautado bajo el asiento del auto era **COCAÍNA** en la cantidad de **0,18 gramos**, mientras que los tres fragmentos de color crema resultaron **COCAÍNA-CRACK** con un peso total de **0,32 gramos**. La sustancia contenida en la bolsita plástica a rayas azul y blanca resultó negativa por droga en su análisis, por lo que el peso total de las sustancias incautadas alcanzó los **0.50 gramos de COCAÍNA**.

En estas circunstancias, este Tribunal Colegiado conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en poder del señor **BERNARDO LAUREANO HIDALGO**, y que el prenombrado acepta ser el propietario de las mismas (afirmando que en principio, por temor, se rehusó a aceptar la responsabilidad por la tenencia de dichas sustancias), pero manifiesta que su destino era el consumo personal al confesarse adicto a la ingestión de sustancias ilícitas, el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**. Esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecua al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas para consumo personal, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 24 de mayo de 1994; de 9 de septiembre de 1994 y de 29 de diciembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años de prisión.

Sin embargo es importante subrayar, sin perjuicio de lo expuesto, que la detención se realizó correctamente y conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por tratarse de flagrancia al incautarse en su poder sustancia ilícita; no obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido



es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

De conformidad con lo anotado se advierte en el negocio subjúdice, que la detención decretada contra el señor BERNARDO LAUREANO HIDALGO debe ser declarada ilegal por el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, habida cuenta que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva son la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor BERNARDO LAUREANO HIDALGO y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO EN CONTRA DE LA FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Cárdenas U. apoderado judicial del accionante **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO** mediante telegrama que corre a fojas 33 solicita la Aclaración siguiente:

"LAS TABLAS ENERO 13 1995

SRS. MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PLENO) COMO ABOGADO DE MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO EN HABEAS CORPUS Y FRENTE A SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 1995, PIDO ACLARAR SI EL INFORME SECRETARIAL FOJAS 97 TIENE CATEGORÍA DE PRUEBA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 880 DEL CÓDIGO JUDICIAL, Y SI LA SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1993 DE LA SALA PENAL DE LA CORTE EN CASO DE DILSIA BABB, CONSTITUYE MAL PRECEDENTE.

POR ACLARADA DICHA SENTENCIA RUEGO REFORMARLA. PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO.

LICDO. RAÚL A. CARDENAS V.  
 CED-7-44-205."

Para resolver el Pleno de la Corte considera:

Como se puede advertir del contenido del transcrito telegrama la aclaración solicitada, en este caso, tiende a que la Corte aclare en la sentencia proferida en segunda instancia, sobre aspectos de dicho fallo que no guardan relación alguna con lo dispuesto por los artículos 1108 y 1109 del Código Judicial en tratándose de aclaración de autos y sentencias judiciales.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDI AMIR THOUSAND CRESWELL CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LASSO PEREA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **IDI AMIR THOUSAND CRESWELL**, contra el Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

El despacho sustanciador, al admitir la demanda de habeas corpus interpuesta por el accionante, de inmediato libró el respectivo mandamiento contra el mencionado Agente del Ministerio Público, quien mediante oficio N° 10280 que corre a fojas 5, envió el informe siguiente:

"... Doctor Molina:

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado de la demanda de Habeas Corpus, presentada por el licenciado JOSÉ LASSO PÉREZ, a favor de IDI AMIR THOUSAND CRESWELL, y en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

A. La orden de detención del señor THOUSAND CRESWELL, fue decretada por este despacho mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 1994.

Aunado a lo antes señalado, es de importancia establecer que la única medida cautelar personal que esta Fiscalía Especial en Delitos. Relacionados con Drogas, puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares, serán del conocimiento de los Tribunales Competentes, tal y como lo establece el artículo 16, de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, la cual adiciona el Artículo 20A a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de THOUSAND CRESWELL, en síntesis, se centran en que el día 17 de diciembre de 1994, miembros de la Policía Nacional se encontraban de correría en la calle principal de Carrasquilla con calle primera, cuando el Teniente Estribí visualizó a un ciudadano y al efectuarle el registro le encontró en el bolsillo derecho delantero de su pantalón un envoltorio de papel aluminio y en cuyo interior había diez (10) fragmentos de color blanco que se presume sea droga. Además de siete balboas que tenía en el bolsillo izquierdo. Al practicarle la prueba de campo en la División de Estupefaciente de la Policía Técnica Judicial, resultó positiva a Crack.

C. Al rendir declaración indagatoria el señor THOUSAND negó que la sustancia ilícita por la cual es investigado no es de su propiedad.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de IDI AMIR THOUSAND CRESWELL, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. (sic) Actualmente el señor THOUSAND se encuentra detenido y afiliado a Vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante Oficio N° 10279 del 28 de diciembre de 1994, dirigida al director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas. ...

(Fdo.) Lic. NATZUL POZO, Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

El Pleno de la Corte para resolver sobre la legalidad de la detención preventiva decretada en el caso, considera antes:

El examen de las fotocopias autenticadas remitidas a esta Corporación sobre los antecedentes de la causa penal, ponen de manifiesto:

La detención preventiva decretada dentro de las sumarias tiene su origen, según informe de la Zona de Policía Metropolitana, Área "C", San Francisco y Bella Vista, cuando el mencionado THOUSAND CRESWELL fue aprehendido "en Calle 1ª Carrasquilla, por el Teniente 8543 Estribí, y al momento de su detención se le encontró en el bolsillo derecho delantero del pantalón rojo vino, marca Real Classic, un envoltorio de papel aluminio en cuyo interior se encontraban diez (10) sustancias sólidas de color blanco que se presume sea DROGA (Piedra)". (Fs. 10)

La diligencia preliminar de la prueba de campo de fojas 4 resultó POSITIVA.

La Fiscalía Especializada de Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia que corre a fojas 5 dispone recibir declaración indagatoria a IDI AMIR THOUSAND CRESWELL, como en efecto así sucedió según consta a fojas 6 y 7, en la cual declara el indagado que **"no consumo ni vendo droga"**; y más adelante, en dicha declaración indagatoria acepta que **"ha sido investigado por un caso de drogas"**.

Posteriormente, el funcionario de instrucción a cargo de la investigación, dicta diligencia debidamente motivada que corre a fojas 8 a 9, mediante la cual ordena la detención preventiva del señor **IDI AMIR THOUSAND CRESWELL "por existir elementos incriminatorios suficientes para tal medida ..."** fundándose en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Aunado a lo expuesto, por conducto de la Secretaría General de la Corte se solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial, el resultado del análisis de la sustancia que fue incautada en este caso. (fs. 8 del expediente de Habeas Corpus).

La prueba realizada por dicho Laboratorio Técnico resultó **"POSITIVA"** para la determinación de **COCAÍNA (CRACK)** en cantidad de 1.10 gramos" (subraya la Corte). (Fs. 9)

De donde resulta evidente, en consecuencia, que la medida cautelar dictada dentro de las referidas sumarias es fundada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en concordancia con la norma substantiva del Código Penal, que establece pena mínima de prisión superior a dos años para esta clase de ilícito (Tráfico de Droga).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de IDI AMIR THOUSAND CRESWELL y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA LICDO. RAÚL MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora **RUBY PÉREZ DE APARICIO**, actuando en su propio nombre ha interpuesto acción de Habeas Corpus Preventivo a favor **ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA**, quien no se encuentra en el país, y en contra del señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que esta Corporación de Justicia resuelva si es fundada la orden de confinamiento que supuestamente se intenta contra el esposo de la accionante.

El despacho del sustanciador por admitida la presente acción extraordinaria de garantía de la libertad, de inmediato libró el respectivo mandamiento de Habeas Corpus en contra del titular del mencionado Ministerio, en los términos ordenados por el artículo 2577 del Código Judicial, pero correspondió al señor Viceministro del Ramo notificarse del mandamiento y rendir el informe de conducto, por ausencia del señor Ministro según informes rendidos por el notificador y el Secretario General de la Corte, que constan a fojas 8, 9 y 10.

De esa manera el caso se encuentra en estado de decidir sobre la supuesta orden de detención alegada por la accionante, por lo que a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

Del extenso escrito de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la demandante se colige que el ciudadano en cuyo favor se ha librado el mandamiento actualmente se encuentra en "San José de Costa Rica", alegándose que "... puede ser privado de su libertad conforme a las temerarias imputaciones que se le han hecho en el sentido de que tiene alguna vinculación con el abortado intento de asesinar, no sólo al señor Presidente de la República, **Dr. ERNESTO PÉREZ BALLADARES**, sino también a los **señores Vice-Presidentes y al señor Ministro de Gobierno y Justicia**, participación que es total y absolutamente falsa y, en consecuencia, resulta ilegal la orden impartida en contra por el señor **MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.**" (fs. 1)

El señor Viceministro por su parte, quien, como se viene explicando, rindió el informe requerido en lugar del señor Ministro, mediante Nota N° 011 DVM/95 que corre a fojas 11 informa lo siguiente:

"Panamá, 20 de enero de 1995

Nota N° 011 DVM/95

Licenciado  
RODRIGO MOLINA A.  
Magistrado Ponente  
Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

Estimado Magistrado:

En cumplimiento del mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del proveído de 16 de enero de 1995, proferido dentro del recurso de Habeas Corpus propuesto por la señora **RUBY PÉREZ DE APARICIO**, a favor del señor **ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA**, me permito informarle lo siguiente:

1. Que en ausencia del señor Ministro de Gobierno y Justicia **RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO**, se notificó al suscrito, **MARTÍN TORRIJOS**, Viceministro.

2. Que en nombre y representación del Ministro de Gobierno y Justicia, le manifiesto que no es cierto que este Despacho haya ordenado la detención del señor **ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA**.

De esta manera rindo el informe solicitado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del Señor Magistrado Sustanciador,

Atentamente,

(fdo.) **MARTÍN TORRIJOS**  
Viceministro de Gobierno y Justicia."

Ahora bien, sabido es que el Pleno de la Corte, ciertamente, con fundamento en la exégesis del artículo 2594 del Código Judicial ha admitido y resuelto por vía jurisprudencial la denominada acción de "Habeas Corpus Preventivo", la que resulta procedente siempre que "... un Juez o Tribunal competente tenga conocimiento por denuncia de que se intenta confinar ilegalmente a alguna persona, dará orden a la autoridad o funcionario que juzgue oportuno, a fin de que la conduzcan inmediatamente a su presencia para resolver lo que corresponda en derecho. (...)", como reza el primer inciso del precitado artículo del Código Judicial.

No obstante, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte salta a la vista, por una parte, que del transcrito informe la autoridad ministerial demandada expresa, que "... no es cierto que este Despacho haya ordenado la detención del señor **ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA**"; y, por la otra, que en este caso no hay constancia alguna que revele la existencia de la supuesta orden de detención que la demandante alega que ha sido expedida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

De lo cual resulta entonces, que en el caso del prenombrado **Aparicio Carrera** está demostrado que no se dan los presupuesto para que tenga lugar el Habeas Corpus Preventivo solicitado por la demandante, de forma que el Pleno de la Corte pueda determinar legalmente si es o no fundada la orden que supuestamente intenta confinar o privar de la libertad corporal a la persona en cuyo favor se libra el mandamiento de habeas corpus.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO PROCEDE EL HABEAS CORPUS PREVENTIVO interpuesto por la señora RUBY PÉREZ DE APARICIO a favor de su esposo ALEXIS GABRIEL APARICIO CARRERA contra el señor MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SARGENTO 2DO. SONIA SAMUDIO DE GUERRA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Manuel María Mora Murgas ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de la señora SONIA SAMUDIO DE GUERRA, Sargento 2° de la Policía Nacional y en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Licenciado Oswaldo Fernández.

Por librado el mandamiento de Habeas Corpus el Director General de la Policía Nacional demandado al rendir el informe de conducta visible a fojas 8 y 9, contestó que "... no es cierto que haya ordenado la detención de la Sargento 2° 4144 SONIA SAMUDIO DE GUERRA"; que "queda explicado en el literal anterior"; y, por último, que "Si ordené el arresto administrativo de la Sargento 2do. 4144 SONIA SAMUDIO GUERRA, mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 49 y concordantes de la Ley N° 20 de 1983 y artículo 28 de la Resolución N° 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito". Agrega el Licenciado Fernández que "actualmente la medida disciplinaria no se encuentra vigente ya que el arresto administrativo fue levantado, por tanto no está bajo mi custodia".

Dado que el Director General de la Policía Nacional informa que el arresto administrativo de la Sargento 2do SONIA SAMUDIO GUERRA fue levantado y que la misma no se encuentra bajo custodia de dicho funcionario, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EURIBIADES JOSÉ DELGADO CEDEÑO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Alberto Lázaro R.** presentó demanda de habeas corpus a favor del señor **EURIBIADES JOSÉ DELGADO CEDEÑO** y en contra del Jefe de la zona policial de San Miguelito, Área H.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el referido Jefe de la zona policial de San Miguelito, Área H, mediante Oficio N° AL-0176-94 fechada el 31 de enero de 1995, señaló que no había ordenado la detención preventiva del señor Delgado Cedeño pero que el mismo "estuvo custodiado en estas instalaciones bajo órdenes del Juez Nocturno Señor **BERNARDO THOMAS**, quien la investigaba por supuesto delito de hurto de revólver calibre 38, marca taurus, de propiedad de la Alcaldía y fue puesto a disposición de la Policía Técnica Judicial el día 30 de los corrientes de acuerdo con las órdenes dadas por el Juez Nocturno."

Acogido el presente recurso de habeas corpus por el Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Juez Nocturno BERNARDO THOMAS a fin de que rindiese informe escrito en el término de dos horas. Posteriormente, mediante resolución expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de

la Provincia de Panamá (San Miguelito) el 1° de febrero de 1995 se remite el presente recurso de habeas corpus al Pleno de la Corte Suprema en base a fax recibido por la Policía Técnica Judicial de San Miguelito que señala que el señor Euribiades José Delgado Cedeño se encontraba a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, el mismo contestó, mediante Oficio N° 1799 de 2 de febrero de 1995 lo siguiente:

- "1. Esta agencia de instrucción a mi cargo no ha ordenado en ningún momento la detención del señor EURIBIADES JOSÉ DELGADO CEDEÑO;
2. No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho para tal resolución, por consecuencia de lo anterior;
3. Este despacho ha otorgado mediante auto calendado 31 de enero de 1995, medida cautelar de carácter personal en favor de EURIBIADES JOSÉ DELGADO CEDEÑO, consistente en la obligación de presentarse periódicamente, o sea, cada 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que tenga a su conocimiento el presente negocio penal, por ser la acción típica incurrida de las que admite por ser el mínimo de la pena, la medida en cuestión."

Dado que del informe presentado por el Fiscal Auxiliar de la República se colige claramente que el ciudadano a favor del cual se ha presentado este recurso de Habeas Corpus, el señor Euribiades José Delgado Cedeño, ha recuperado su libertad, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR ALFONSO DIXON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor del señor Víctor Alfonso Dixon y contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el mismo dió respuesta mediante el Oficio N° 382-95 de 17 de enero de 1995, en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores VÍCTOR ALONSO DIXON LOWHAR y GLORIA ELIZABETH GRANT. Tal decisión fue dispuesta mediante Resolución, fechada 29 de diciembre de 1994, tal como consta a fojas 18-19 del presente sumario.

B. La orden proferida contra los señores DIXON LOWHAR y GRANT CABYY es fundamentada en la diligencia de allanamiento realizada por el secretario en funciones de agente especial de este despacho, JOSÉ LUIS ÁBREGO (fs. 2) y por los informes de novedad, fechados 29 de diciembre de 1994 fs. (3-7) de la Policía Nacional, donde se hacen señalamientos directos contra los señores DIXON LOWHAR y GRANT CABYY.

Refieren dichos documentos que al efectuar la diligencia de allanamiento en el Sector el Triángulo, Curundú, casa s/n, se encontró en la residencia antes mencionada, una cajetilla de fósforos EL GAVILÁN contentiva de veintidós (22) sustancias sólidas que se presumen sea droga (Piedra o Crack). Además, consta en el informe de la Policía Nacional, que al ser trasladada la señora GLORIA ELIZABETH GRANT CABYY, para ser sometida a un registro minucioso, por unidades femeninas se le encontró entre sus genitales dieciocho (18) fragmentos de una sustancia sólida y una bolsita transparente con un polvo blanco que se presume sea droga (Cocaína).

Al ser indagada la señora GLORIA ELIZABETH GRANT CABYY, manifiesta que desconoce la procedencia de las veintidos (22) sustancias encontradas en la casa, al igual que el arma de fuego calibre 22, sin embargo, si acepta que al ser trasladada a las instalaciones de la Policía, para el registro por parte de agentes femeninos, le encontraron dieciocho sustancias sólidas como la bolsita de plástico transparente contentiva de la sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea droga, entre sus genitales.

Por su parte el señor VÍCTOR ALONSO DIXON LOWHAR, al rendir su declaración indagatoria, manifiesta desconocer la procedencia y propiedad de las sustancias encontradas en la residencia allanada, alegando que él estaba de paso por el lugar y que cuenta con una buena jubilación del Gobierno Norteamericano.

Como elemento probatorio que acredita el hecho punible que se investiga, consta a fojas (9) del expediente la diligencia de Prueba de Campo, la que arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína-Crack.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se basa la detención preventiva de los señores DIXON LOWHAR y GRANT CABYY, están en el contenido del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que se dieron en torno al ilícito que se investiga en la presente encuesta penal, que nos llevan a comprobar la comisión de un hecho punible y la vinculación a él de los señores Víctor Alonso Dixon Lowhar y Gloria Elizabeth Grant Cabyy.

C. Los señores VÍCTOR ALONSO DIXON LOWHAR y GLORIA ELIZABETH GRANT CABYY, se encuentran reclusos en el Centro Femenino de Rehabilitación y Cárcel Modelo de esta Ciudad respectivamente, a órdenes de este despacho, quien a partir de este momento son puestos a disposición de esa Alta Corporación de Justicia."

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva del señor Víctor Alonso Dixon Lowhar fue iniciado mediante un allanamiento decretado por la Secretaría Especializada en delitos relacionados con Droga, de la Procuraduría General de la Nación, "en funciones de Agente Especial", el 29 de diciembre de 1994, en Curundú área del Triángulo, relacionada con la supuesta existencia de drogas ilícitas vinculadas al narcotráfico.

En la diligencia de allanamiento (a foja 2 del expediente contentivo de las sumarias) practicada por el Sargento 2° Jesús Mendizabal, el Cabo 2° Roberto Howell, el Cabo 2° Gabriel Ríos, el Agente Juan Otero y el Secretario José Luis Ábrego, en funciones de Agente Especial, se señala lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted, con la finalidad de hacerle de su conocimiento que siendo las 1100hrs, se efectuó diligencia de allanamiento en la Barraca N° 7, Cuarto N° 28, del



Sector El Triángulo, del Corregimiento de Curundú, en compañía de un Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, en la cual se pudo encontrar lo siguiente:

1. Encima de una mesita se pudo encontrar una cajetilla de fósforo El Gavilán, que en su interior contenía veintidos (22) fragmentos sólidos que se presume sea droga, al igual un revolver Calibre 22, modelo D-22, Marca DAVIS, serie 095180.

2. Igualmente en la sala se encontró una pipa de consumir drogas, una cajeta de fósforos universal y un juego de fotografías. En el lugar se encontraban las siguientes personas:

1. GLORIA ELIZABETH GRANT CABBY, CIP 8-174-377
2. VÍCTOR ALFONSO DIXON LOWHAR, CIP 8-105-966
3. RODRIGO LORENZO GARVEY LÓPEZ, CIP (15 años de edad).

Al conocerse de esto se procedió a leerles sus derechos constitucionales.

Cabe señalar que una que llegamos a la base, se procedió a revisar a la joven GLORIA GRANT, por la Agente 4257 EMELINA CORELLA, encontrándosele en las partes genitales una bolsa plástica de color blanco que tenía un cartucho chocolate que en su interior contiene dieciocho (18) fragmentos de sustancia sólida y una bolsita transparente que en su interior contiene polvo blanco que se presume sea droga."

Visible a foja 12 del expediente consta la diligencia de prueba de campo de la sustancia en polvo de color blanco incautada en el lugar de los hechos arriba descrito, la cual dió como resultado positivo para cocaína en la cantidad de 16.69 gramos y las muestras de las sustancias compactas y fragmentos dieron positivas para la determinación de Cocaína (CRACK) en la cantidad de 16.48 gramos. Ambos tipos de droga arrojan un peso total de 33.17 gramos.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 19 y 20 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en la cual se dispone decretar la detención preventiva de los señores Gloria Elizabeth Grant Cabby y Víctor Alfonso Dixon Lowhar por implicárseles en hechos que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de diligencia de allanamiento aunado a la diligencia de prueba de campo y el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor Víctor Alfonso Dixon Lowhar con los hechos a él imputados. Además, según la Ley 23 de 1986, el delito de tráfico de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años, razón por la cual en la detención del señor Dixon Lowhar no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Víctor Alfonso Dixon Lowhar, y por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO PRIMERO EUCLIDES AGUILAR EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **MANUEL MARÍA MORA MURGAS** ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor del señor **EUCLIDES AGUILAR** y en contra el Director General de la Policía Nacional, a fin de que se declare ilegal la orden de arresto decretada por el citado funcionario, contra el Sargento Primero de la Policía Nacional **EUCLIDES AGUILAR**, desde el día 11 de enero de 1995.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 30 de enero de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° DAL-0185 de 31 de enero de los corrientes, en los siguientes términos:

"No es cierto que haya ordenado la detención del sargento 1° EUCLIDES AGUILAR.

...

Sí ordené el arresto administrativo del Sargento 1° EUCLIDES AGUILAR, mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 49 y concordantes de la Ley 20 de 1983 y artículo 28 de la Resolución N° 2 de 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado MARTÍN TORRIJOS."

Esta Superioridad procedió por tanto al examen inmediato de la Acción de Habeas Corpus propuesta, elaborando a través del Sustanciador, un proyecto de sentencia.

Sin embargo, en este ínterin, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema, la Nota DAL-0203 calendada 6 de febrero de 1995, mediante la cual el señor Director General de Policía Nacional comunica a esta Corporación Judicial que el día 4 de febrero de los corrientes fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo impuesta entre otros, al sargento **EUCLIDES AGUILAR**.

En la misiva citada, de manera expresa se ha señalado:

"Por este medio le notificamos que el día sábado 4 de febrero de 1995 fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo de las siguientes unidades de la Policía Nacional:

...

Sargento 1° EUCLIDES AGUILAR ..."

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LUIS BAULE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela dirigió a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia telegrama para interponer Acción de Habeas Corpus a favor **CARLOS LUIS BAULE DEAGO**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Chitré a órdenes de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, acusado de delito contra la salud pública.

De acuerdo con la ley y la doctrina procesal constitucional la demanda de Habeas Corpus no exige para su interposición de mayores formalidades, por lo que "Podrá ser formulada verbalmente, por telégrafo o por escrito ..." y no podrá ser rechazada, siempre que sea entendible el motivo o propósito de la misma.

El telegrama en mención es del siguiente tenor:

YO JOSÉ LUIS VARELA G. ABOGADO EN EJERCICIO CEDULADO NR 6-30-419, INTERPONGO RECURSO DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR CUARTO DISTRITO JUDICIAL Y EN FAVOR DE CARLOS LUIS BAULE, DETENIDO A SUS ÓRDENES POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA CUANDO NO SE LE HA ENCONTRADO NADA EN SU PODER Y NO FIGURAN PRUEBAS CONTUNDENTES EN SU CONTRA. SOLICÍTOLES DECLARAR ILEGAL DETENCIÓN Y SE ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD INSTRUCTIVAS SE ENCUENTRA EN VUESTRA CORPORACIÓN JUDICIAL CONOCIENDO HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HERIBERTO SAUCEDO, QUE FIGURA EN NR. 891, QUE SE RELACIONA CON EL CASO DE BAULE. DERECHO: ARTÍCULO (23) CONSTITUCIÓN NACIONAL".

Según dan cuenta los antecedentes, el 1º de octubre de 1994 se efectuó diligencia de allanamiento y registro en la residencia de Rodrigo Saucedo Tello y Heriberto Saucedo Pérez, localizada en la Villa de Los Santos, pues se tenía información sobre la existencia de droga en ese lugar de habitación. Durante la diligencia se aprehendieron las siguientes evidencias, descritas tal como fueron enviadas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial para su análisis: a. una bolsa plástica transparente que contiene 15 sobrecitos con un polvo de color blanco; b. una bolsa plástica transparente que contiene 3 sobrecitos con un polvo blanco; c. una bolsa plástica transparente que contiene 5 envoltorios de papel amarillo contentivos de hierba seca. Igualmente se decomisó un bloque de papeles manilas recortados, presumiblemente utilizados para empacar la droga.

A foja 219 del cuaderno de antecedentes reposa el resultado del examen a que fuera sometida la referida evidencia por parte del laboratorio de la P. T. J., el cual reza: "CERTIFICAMOS que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 1.42 gramos y para MARIHUANA, en la cantidad de 2.75 gramos". El peso total de la droga incautada tiene entonces un peso total de 4.17 gramos.

Al rendir declaración indagatoria Heriberto Saucedo Pérez señaló a **CARLOS LUIS BAULE DEAGO** como la persona que se encarga de suministrarle en venta los estupefacientes. Al imputado Saucedo Pérez se le preguntó "cual era la manera con la que usted trataba con el señor Carlos Baule para abastecerse de la sustancia ilícita, a lo que CONTESTO: Yo le pedía de B/.20.00 a B/.30.00 de droga para mi consumo, Carlos Baule me la traía y el me decía que si no tenía para pagarle que

se la pagara el fin de semana, hasta la fecha yo le debía a él B/.120.00 de droga que yo le compro para mí consumo diario y él me dijo a mí que tenía que pagarle todo ese dinero el domingo, si no me quemaba "la nalga" (f. 31).

A pesar de las anteriores evidencias, en el telegrama de Habeas Corpus se expresa que el cliente Baule Deago se encuentra ilegalmente detenido por "supuesto delito contra la salud pública cuando no se le ha encontrado nada en su poder y no figuran **pruebas contundentes en su contra**". Es preciso aclarar que el proceso constitucional de habeas corpus no tiene por finalidad hacer un examen del acervo probatorio ni resolver sobre la responsabilidad penal del sumariado. El Habeas Corpus es una Garantía Constitucional instituida para tutelar la libertad corporal de los individuos, cuando tal derecho fundamental ha sido amenazado, menoscabado o efectivamente vulnerado con el desconocimiento de las formalidades que a tal efecto establece la ley.

Por consiguiente, el problema de la fuerza demostrativa de las evidencias o "contundencia de la prueba", en suma el análisis del factor probatorio de autos, más allá de la exigencia expresa de la normativa legal vigente, no corresponden al objeto de este proceso constitucional.

Lo que la ley exige es que en el orden probatorio se encuentren acreditados indicios que vinculen al imputado con la conducta ilícita y que se encuentre comprobada la existencia del delito (arts. 2159 y 2147-A del Código Judicial).

Un estudio de la diligencia de 8 de octubre de 1994, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, que corre de fojas 110-112, cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos por la ley. Dicha diligencia se encuentra debidamente razonada y señala el hecho imputado; los elementos allegados al proceso para la comprobación del hecho punible y describe los elementos probatorios que figuran contra Heriberto Saucedo, Rodrigo Saucedo y Carlos Luis Baule.

Luego de analizadas las piezas fundamentales del expediente, se observa que de la conducta desplegada por el sumariado se derivan graves indicios de responsabilidad que lo vinculan con el delito de tráfico de drogas contemplado en el artículo 4 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual tiene señalada pena de prisión de 5 a 10 años, lo que autoriza la aplicación de una medida cautelar de este tipo.

Por último, los graves indicios que relacionan a Carlos Luis Baule con el delito de tráfico de drogas emergen, con toda claridad, de la declaración indagatoria que rindiera Heriberto Saucedo Pérez y ratificara en declaración jurada de folios 54 y 55, luego ampliada (fs. 198-199) aparece ampliación de dicha declaración jurada, todo ello aunado al reconocimiento de que fuera objeto Baule en rueda de presos (208-209) y a la diligencia de careo en que participara con el comprador de la droga (fs. 213-214).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre Carlos Luis Baule y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANKLIN LEZCANO GUERRA FAVOR DE MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA Y CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS ILÍCITAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Franklin Lezcano Guerra interpuso acción de habeas corpus a favor de Mayra Vanessa Anderson Carrera, quien se encuentra detenida a órdenes del Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas Ilícitas.

En lo medular del libelo se sostiene que la orden de detención fue fundamentada en "artificios y simulaciones de los elementos objetivos y subjetivos", producto de un allanamiento ilegal practicado "en un inmueble de una persona que no es parte de este proceso y no ha sido investigada ni detenida", en violación del artículo 32 de la Constitución Nacional y del artículo 2159 del Código Judicial.

En el informe de conducta que rindiera la autoridad acusada se expresa que la medida privativa de la libertad individual fue dispuesta mediante resolución que aparece en los folios 28 y 29 de las sumarias; que en el allanamiento practicado a la residencia de la señora Anderson participaron los Cabos Jorge Delgado y Noriel Gálvez, en compañía del Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y una vecina de la habitación allanada. Según se consigna en el Informe de Novedad, en ese lugar fueron encontrados 202 envoltorios de papel plateado que en su interior contenían una sustancia compacta de color crema y 3 sobrecitos de plástico transparente que en su interior contenían un polvo de color crema, papel de aluminio, una caja de bolsitas plásticas, un rollo de hilo plástico, 3 fotografías, un pasaporte y una cédula de identidad personal con el número 8-326-1905. El examen a que fuera sometido el material incautado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas confirmó que el contenido tanto de los envoltorios como de los sobrecitos resultaron positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de **30.49 gramos**.

El examen de las sumarias permite establecer que la orden acusada de ilegal cumple con los requisitos formales que a tales efectos establece el artículo 2159 del Código Judicial, norma que se invoca como violada, toda vez que en ella se consignan el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los que figuran en el proceso contra la señora Anderson Carrera. En cuanto a estos últimos, no existe duda en cuanto a su indudable vinculación con el tráfico de drogas investigado, toda vez que por su propia confesión se comprueba que ella reside en el lugar donde fuera encontrada la droga, según consta en la primera declaración indagatoria que rindiera (f. 26), así como fotografías suyas, su pasaporte y cédula de identidad personal. Al momento de la práctica del allanamiento, le correspondió a una vecina de la imputada reconocerla e identificarla con vista de la documentación encontrada, según lo manifiesta el Secretario de la Fiscalía de Drogas (f. 24).

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DÍAZ A FAVOR DE RICAURTE CAICEDO RIVAS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Cesar E. Díaz E. ha presentado ante la Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus preventivo a favor de Ricaurte Caicedo Rivas, con la finalidad de que "se deje sin efecto la orden de detención, dictada en su contra por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ dentro del Auto de Llamamiento a Juicio N° 839, de fecha 6 de septiembre de 1994 y CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el día 18 de enero de 1995" (Las cursivas son de la Corte).

Según afirma el demandante, "El funcionario contra quien se interpone la DEMANDA lo es el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL por existir colisión de intereses, pues es él que CONFIRMA la orden de detención (sic)".

A pesar de que se solicita se declare ilegal la orden de detención contenida en el Auto de Proceder N° 838 de 16 de septiembre de 1994, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, el demandante dirige su iniciativa procesal contra el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por cuanto conoció en grado de apelación del auto de llamamiento a juicio y lo confirmó en lo que respecta a la orden de detención dictada por la juzgadora de primera instancia.

La Acción de Habeas Corpus da lugar a una competencia desconcentrada o difusa, como lo confirma la lectura de los artículos 91, ordinales a y c; 128, numeral primero, 161, numeral noveno, del Código Judicial. Por su parte el artículo 2602 del Libro IV de la misma excerta confirma expresamente lo señalado:

ARTÍCULO 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que proceden de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal, por actos que procedan de autoridad, o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y

4. Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionarios con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial (sic). (El subrayado es de la Corte).

En los procesos de habeas corpus se aplica entonces el principio de la distribución de las competencias, atendiendo la calidad del funcionario que impartió la orden.

En el caso que ahora ocupa al Pleno se advierte que la acción fue propuesta de manera incorrecta, pues debió ser presentada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, tal como lo establece el artículo 2602, numeral 2. Basta citar el punto c. del Informe de Conducta remitido por el magistrado Carlos G. Quirós, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que textualmente expresa: "No tenemos bajo nuestra custodia (sic) u órdenes a la persona de RICAURTE CAICEDO RIVAS ni la hemos transferido a otro funcionario" (f. 26). Es igualmente de importancia destacar la orden de captura que la Juez Segunda del Circuito de Coclé dirige, el 27 de enero de 1995, al Director de la Policía Técnica Judicial con la finalidad de que Caicedo Rivas sea puesto a órdenes de su despacho (f. 15).

Por las razones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRDO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por la firma forense **GUERRA GUERRA ABOGADOS** a favor del joven **JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ**, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En su debida oportunidad el Segundo Tribunal Superior remitió su informe de conducta (fs. 10) del cual se desprende que no han ordenado la detención del menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, que el proceso penal en el que se encuentra involucrado el menor se refiere a las sumarias instruidas contra el señor IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ por el delito de homicidio doloso, las cuales ingresaron a ese despacho para calificar la parte intermedia. Además, indica el Segundo Tribunal que de acuerdo con la Vista Fiscal N° 218 de 30 de diciembre de 1994, expedida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, se recomienda declinar lo relacionado con el menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ ante el Tribunal Tutelar de Menores. Finalmente añade que en el expediente no consta que el menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ se encuentre bajo sus órdenes o su custodia, lo cual pareciera que está a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores.

En virtud de lo manifestado por el Segundo Tribunal Superior, se libra mandamiento de habeas corpus ante el Tribunal Tutelar de Menores, el cual en la parte pertinente de su informe manifiesta que "por haber sido creados los Juzgados Primero y Segundo de Menores de Panamá, el suscrito no conoce de los casos de Primera Instancia, como lo es señalado en el recurso de habeas corpus a favor de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ". Además, informa el funcionario, que el Juez Primero de Menores de Panamá es el que se encuentra conociendo el caso de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, por lo que es a dicho funcionario al que se le debe notificar del recurso interpuesto.

En estas circunstancias salta a la vista que el tribunal competente para conocer el presente habeas corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de esta Corte, de conformidad con los artículos 2588 y 2602 Numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, observa la Corte lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la personas detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En ese sentido, observa la Corte que por estar el detenido a órdenes del Juez Primero de Menores de Panamá, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer este recurso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE ENRIQUE REVILLA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de **FELIPE ENRIQUE REVILLA**, el proponente de la acción, licenciado EULDARÍN ASPRILLA C., ha presentado escrito mediante el cual desiste de la acción propuesta.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al analizar la situación planteada, la Corte nada tiene que objetarle, por lo que estima debe accederse a lo pedido.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus que había sido presentada a favor de FELIPE ENRIQUE REVILLA; en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHIDE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO 2° ERIC VECES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:



El señor Manuel María Mora Murgas ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor del Sargento Segundo ERIC VECES y contra el señor Director General de la Policía Nacional.

Mediante auto de 30 de enero de 1995 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del Sargento Segundo ERIC VECES, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante oficio # DAL-0182, de 31 de enero de 1995, en la cual informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del Sargento 2° 3348 ERIC VECES.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Si ordené el arresto administrativo del Sargento 2° 3348 ERIC VECES, mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 49 y concordantes de la Ley 20 de 1983 y artículo 28 de la Resolución 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Subdirector General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito que se adjunta.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Viceministro de Gobierno y Justicia, licenciado MARTÍN TORRIJOS".

Encontrándose el presente recurso en estado de resolver, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el oficio # DAL-0203 de 6 de febrero de 1995, dirigida al Secretario General, doctor Carlos H. Cuestas, el cual en su contenido es del tenor siguiente:

"Por este medio le notificamos que el día sábado 4 de febrero de 1995, fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo a las siguientes unidades de la Policía Nacional:

Sargento 1° RICARDO AGUILAR  
Sargento 1° EUCLIDES AGUILAR  
Sargento 1° MÁXIMO NICHOLSON  
Sargento 1° CICINIO LEZCANO  
Sargento 2° ERIC VECES".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona a cuyo favor se promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la acción de habeas corpus promovida a favor del Sargento Segundo ERIC VECES y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MENDOZA EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MÉLIDA DELGADO JULIO promovió acción de Habeas Corpus a favor de CARLOS ALBERTO MENDOZA y contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Manifiesta la demandante que el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA está detenido en la cárcel La Joya, como partícipe de delitos contra la fe pública ocurridos en el Registro Público, falsificación de documentos en general o falsificación de sellos públicos, y su detención es ilegal y violatoria de los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional y del artículo 2037 del Código Judicial por no presumirse su inocencia; y además, a pesar de tratarse de delito sancionado con pena mínima menor de dos años de prisión, fue detenido sin ser sorprendido en flagrancia.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 903 de 17 de enero de 1995 y envió a esta superioridad el sumario correspondiente en el cual se lee a fojas 508 un Auto dictado por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se expresa lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 54 de 10 de enero de 1995, el Fiscal Auxiliar de la República remitió, para lo que estime pertinente, copias debidamente autenticadas del sumario que se le sigue a MARCOS PÉREZ CHARLES, MIGUEL PÉREZ CHARLES y RENÉ MATA, sindicados por el delito contra la FE PÚBLICA y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, sumario éste que se inició por una denuncia de oficio.

...

Que al disponer el Ministerio Público remitir copia debidamente autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para lo que en Derecho correspondiera demandar, y en vista de que el artículo 986 del Código Fiscal contempla sanciones de reclusión y multa para los que cometan delitos de falsificación de sellos y timbres fiscales, corresponde a esta Administración aprehender el conocimiento de las sumarias instruidas.

Que corresponde la instrucción de las sumarias y la primera instancia a la Administración Regional de Ingresos y que, además, los funcionarios de conocimiento pueden tomar todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, incluyendo la detención preventiva, el suscrito Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en usos de sus facultades legales.

RESUELVE

**APREHENDER** el conocimiento del sumario que se le sigue a MARCOS PÉREZ CHARLES, MIGUEL PÉREZ CHARLES y RENÉ MATA, sindicados por el delito contra la **FE PÚBLICA** y **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, como de los delitos de Falsificación de Sellos y Timbres Fiscales por ser de nuestra competencia.

**ORDENAR** la detención preventiva contra los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES**, con cédula N° 8-143-363, **MARCOS PÉREZ CHARLES**, con cédula N° 8-410-863 y **RENÉ MATA**, así como las demás personas que aparezcan

implicados en los delitos de falsificación de sellos y timbres fiscales.

**ADVERTIR** a las autoridades e instituciones respectivas que los sindicados en algunos de los delitos de falsificación de sellos o timbres fiscales contemplados en el artículo 986 del Código Fiscal, no podrán obtener el beneficio de excarcelación.

**OFÍCIESE** lo pertinente a las instituciones respectivas, a fin de que tales medidas sean efectivas. ...".

Como el funcionario que ha aprehendido el conocimiento del caso tiene jurisdicción en una provincia es competente para tramitar el presente habeas corpus el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a quien debe enviarse los autos para que continúe su tramitación y lo resuelva, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA poner a sus órdenes al detenido CARLOS ALBERTO MENDOZA.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO ANTONIO JAÉN GAONA CONTRA EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ÍTALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA promovió acción de Habeas Corpus a favor de GERARDO ANTONIO JAÉN GAONA y contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Manifiesta el demandante que el señor GERARDO ANTONIO GAONA está detenido en la cárcel La Joya, como partícipe de delitos contra la fe pública ocurridos en el Registro Público, falsificación de documentos en general o falsificación de sellos públicos, y su detención es ilegal.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 2255 de 7 de febrero de 1995 y envió a esta Superioridad el sumario correspondiente en el cual se lee a fojas 508 un Auto dictado por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se expresa lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 54 de 10 de enero de 1995, el Fiscal Auxiliar de la República remitió, para lo que estime pertinente, copias debidamente autenticadas del sumario que se le sigue a MARCOS PÉREZ CHARLES, MIGUEL PÉREZ CHARLES y RENÉ MATA, sindicados por el delito contra la FE PÚBLICA y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, sumario éste que se inició por una denuncia de oficio.

...

Que al disponer el Ministerio Público remitir copia debidamente autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para lo que en Derecho correspondiera demandar, y en vista de que el artículo 986 del Código Fiscal contempla sanciones de reclusión y multa para los que cometan delitos de falsificación de sellos y timbres fiscales, corresponde a esta Administración aprehender el conocimiento de las sumarias instruidas.

Que corresponde la instrucción de las sumarias y la primera instancia a la Administración Regional de Ingresos y que, además, los funcionarios de conocimiento pueden tomar todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, incluyendo la detención preventiva, el suscrito Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en usos de sus facultades legales.

RESUELVE

**APREHENDER** el conocimiento del sumario que se le sigue a MARCOS PÉREZ CHARLES, MIGUEL PÉREZ CHARLES y RENÉ MATA, sindicados por el delito contra la **FE PÚBLICA** y **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, como de los delitos de Falsificación de Sellos y Timbres Fiscales por ser de nuestra competencia.

**ORDENAR** la detención preventiva contra los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES**, con cédula N° 8-143-363, **MARCOS PÉREZ CHARLES**, con cédula N° 8-410-863 y **RENÉ MATA**, así como las demás personas que aparezcan implicados en los delitos de falsificación de sellos y timbres fiscales.

**ADVERTIR** a las autoridades e instituciones respectivas que los sindicados en algunos de los delitos de falsificación de sellos o timbres fiscales contemplados en el artículo 986 del Código Fiscal, no podrán obtener el beneficio de excarcelación.

**OFÍCIESE** lo pertinente a las instituciones respectivas, a fin de que tales medidas sean efectivas. ...".

Como el funcionario que ha aprehendido el conocimiento del caso tiene jurisdicción en una provincia es competente para tramitar el presente habeas corpus el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a quien debe enviarse los autos para que continúe su tramitación y lo resuelva, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA poner a sus órdenes al detenido GERARDO ANTONIO JAÉN GAONA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora **ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO**, en representación de **LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE** o **LUIS MARTÍNEZ PORTOCARRERO**, presentó acción de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus a la autoridad acusada, se recibió por Secretaría el 13 de febrero, el oficio N° 1336-95, firmado por el Fiscal ROSENDO MIRANDA, adjunto a la copia del expediente contentivo de las sumarias adelantadas en este caso.

La accionante expresa que su representado se encuentra detenido desde el 8 de diciembre de 1994 porque al ser capturado por unidades del DIIP en actitud sospechosa, se le encontró empuñado en la mano derecha un cuadrado de color crema, con apariencia de la sustancia conocida como "crack". Señala, además, que MARTÍNEZ PORTOCARRERO es delincuente primario, es dependiente de drogas y la cantidad incautada se subsume en lo previsto por el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuya amenaza de pena es inferior al mínimo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial.

El Pleno, al revisar las constancias de autos aportadas por el Fiscal Especial, advierte que en este caso también aparece involucrada la señora LIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, quien suministró a la policía una lata de pastillas valda con diez piedras pequeñas dentro. Consta además, que el laboratorio examinó once sustancias compactas de color crema, que resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 2.06 gramos.

De informe de novedad y de las declaraciones de los agentes captadores se colige que, mientras a MARTÍNEZ PORTOCARRERO se le sorprendió con una piedra, la joven LIANA LÓPEZ al ser presionada con un posible allanamiento de su cuarto, optó por hacerles entrega de la lata que contenía las diez piedras o cuadrillos color crema.

Por otro lado, consta en autos que la abogada defensora realizó las diligencias para acopiar al sumario el historial penal y policivo del señor MARTÍNEZ PORTOCARRERO, al igual que el informe médico sobre su condición de adicto (fs. 33 y 45).

En lo que se refiere a MARTÍNEZ, la información incorporada demuestra que se le detuvo por tener en su poder un cuadrado de sustancia sólida color crema que resultó ser cocaína y si se toma en cuenta que la cantidad reportada en gramos, responde a los once cuadrillos que se remitieron para su análisis, cabe deducir que, en efecto, tal cual lo señala la doctora MONTALVO, su representado es un adicto que fue sorprendido teniendo en su poder una cantidad pequeña de droga para su consumo, cuya penalidad mínima es inferior a dos años de prisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de LUIS MARTÍN PORTOCARRERO o LUIS MARTÍNEZ PORTOCARRERO y ordena su libertad si no tiene pendiente otra causa penal en contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE MARÍN ZAPATA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDUARDO BADILLO PAZ**, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del señor **FELIPE MARÍN ZAPATA**, contra la orden de detención decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidas las reglas de reparto, se procedió a librar el mandamiento de Habeas Corpus con el propósito de que la autoridad acusada, dentro del término perentorio de dos horas, a partir de la notificación de la resolución judicial, remitiera un informe al Tribunal de Habeas Corpus en el que diera cuenta sobre si había ordenado la detención del accionante, cuáles eran los motivos de hecho o de derecho que tuvo para decretar la privación de libertad del señor Felipe Marín Zapata y bajo la custodia de qué autoridad se encontraba el imputado en la actualidad.

El día 3 de febrero del año en curso, mediante oficio N° 1118-95 se recibió, procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el informe solicitado adjunto a copia de las piezas procesales de mayor relevancia vinculadas con el caso, el Fiscal contestó el mismo en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor FELIPE MARÍN ZAPATA, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 5 de enero de 1995 (fs. 9-10).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor FELIPE MARÍN ZAPATA, se reflejan en que el día dos (2) de enero del presente año, en momentos en que el agente 11562 JARAMILLO y el agente 16010 PIMENTEL, se encontraban realizando su recorrido en el área de responsabilidad, en el Sector de Pan de Azúcar, lograron visualizar a un sujeto en actitud sospechosa, razón por la cual se procedió a detenerlo para efectuarle un cacheo de rigor, y al revisarlo, éste tenía en su poder dos (2) carrizos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que se presume sea Droga (COCAÍNA).

Se deja constar en dicho informe, que el señor FELIPE MARÍN ZAPATA, tenía los carrizos en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón.

Al ser analizada la sustancia incautada al señor Felipe Marín Zapata, en la diligencia de Prueba de Campo (fs. 5), dió como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Cocaína.

Al rendir declaración indagatoria el señor FELIPE MARÍN ZAPATA, el mismo aceptó que la sustancia mencionada, le fue encontrada en su poder y que era para su consumo, ya que tiene alrededor de seis (6) meses de estar consumiendo cocaína (fs. 7-8).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor FELIPE MARÍN ZAPATA, se encuentra consagrada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

Igualmente debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, el funcionario de instrucción sólo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor FELIPE MARÍN ZAPATA, se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad a órdenes de este despacho, quien

a partir de este momento es puesto a disposición de esa Alta Corporación de Justicia."

Como se trataba de un supuesto delito de posesión de drogas y con el informe no se adjuntó el resultado del examen de los laboratorios del Instituto de Medicina Legal de la Procuraduría General de la Nación, se dictó el proveído de 6 de febrero de 1995, visible a folios 9, en el que se le concedió al agente del Ministerio Público un término de 24 horas para que hiciera llegar al despacho la certificación emanada del laboratorio en torno a la cantidad y calidad de la droga incautada. El 15 de febrero del año en curso (fs. 11-12), se recibió el resultado del examen practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual se lee que la evidencia recibida y que consistía en dos carricitos plásticos transparentes, con polvo blanco, resultó positivo para la determinación de **COCAÍNA**, en la cantidad de 0.45 gramos.

La detención preventiva del señor **FELIPE MARÍN ZAPATA**, se ajusta a las regulaciones establecidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, según se desprende del proveído dictado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendado el 3 de febrero de 1995 (fs. 5-6), ya que se trata de una detención en flagrancia, se ha determinado la existencia del hecho punible y la vinculación causal acredita plenamente con la tenencia de la sustancia ilícita en poder del imputado. Sin embargo, en materia de posesión de drogas, la ley penal se fundamenta en la prevención especial, cuando se trata de drogodependientes, y recomienda la adopción de medidas de seguridad curativas y educativas. Por otra faz la posesión de drogas en su modalidad simple, aparece en el Código Penal vigente con un intervalo penal cuyo tramo mínimo no alcanza a los dos años de prisión, a que se refiere el artículo 2148 del Código Judicial, y de allí que a pesar de registrarse un caso de flagrancia, lo que justifica plenamente la detención preventiva inicial, no es posible la prolongación de la medida cautelar personal adoptada. Tal es el criterio uniformemente mantenido por esta Corporación Judicial en plural número de casos similares al presente, en el que la posesión de la droga es escasa y se trata de sujetos adictos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor **FELIPE MARÍN ZAPATA** y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en la que aparezca como autor o partícipe.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARXIO MARINO HERAZO AMORES EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor **ROLANDO MURRAS T.** ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor del señor **MARXIO HERAZO AMORES**, en contra el Director Nacional de Corrección, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor **HERAZO**, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia calendada 24 de enero de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Nota N° 217 DNC 95 S de 25 de enero de los corrientes, en los siguientes términos:

"En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor Marxio Marino Herazo Amores.

No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar la detención.

El recurrente está a órdenes de esta Dirección, bajo la custodia del Director del Centro de Rehabilitación El Renacer, desde el 31 de enero de 1990, cumpliendo las siguientes sentencias:

1° 14 meses de prisión, por el delito de Abuso de Autoridad, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré el 1° de junio de 1990 (sic), cumplió la pena impuesta el 31 de marzo de 1991.

2° El 31 de marzo de 1991 comienza a pagar sentencia de 18 meses de prisión, por el delito de Privación de Libertad, proferido por el Juzgado Municipal de Chitré el 17 de mayo de 1993, cumplió la pena impuesta el 1° de octubre de 1992.

3° El 1° de octubre de 1992, comienza a pagar sentencia de 56 meses y 10 días de prisión por el delito de Hurto, en perjuicio de la Exitosa de Provincias Centrales, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo penal el 17 de junio de 1991 (sic), cumple la pena impuesta el 11 de junio de 1997.

Como complemento de este informe me permito adjuntar copia de los mandamientos con las descripciones de las condenas impuestas al señor **MARXIO MARINO HERAZO AMORES.**"

Esta Superioridad al proceder al examen de la acción presentada, advierte que la detención que sufre el señor **MARXIO HERAZO** obedece, conforme a lo expresado por el proponente de la acción y de conformidad con el informe que reposa a folios 35-36 del expediente, remitido por la Dirección Nacional de Corrección, a que el mismo se encuentra cumpliendo la pena impuesta por la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, de 17 de junio de 1994, de 56 meses y diez días de prisión por delitos contra el patrimonio en perjuicio de la Exitosa de Provincias Centrales.

Cabe destacar que tal como se desprende del informe de Corrección remitido a esta Corporación Judicial, como del expedido por esa Dirección en respuesta a la solicitud del Doctor **ROLANDO MURGAS**, legible a fojas 6-7 del expediente, el señor **MARXIO HERAZO** se encuentra recluido en el Centro Penitenciario El Renacer a órdenes de las autoridades, desde el 31 de enero de 1990.

A partir de ese momento, con distintas fechas, tanto las agencias del Ministerio Público como los Tribunales jurisdiccionales competentes, cursaron órdenes de detención en su contra, a pesar de que ya estaba privado de libertad en acatamiento a medida cautelar personal.

Concluidos los distintos procesos penales, aparece como realidad procesal que el Juzgado Municipal de Chitré le impuso la pena de 14 meses de prisión por el delito de abuso de autoridad, según sentencia de 1° de junio de 1993. Ese mismo juzgado le había impuesto en sentencia de 17 de mayo de 1993, 18 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un año, por delito contra la libertad individual en perjuicio de Bernabé Hernández Moreno; y el 17 de junio de 1994 el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, le impuso la pena de 56 meses y 10 días de prisión y 60 días multa por el delito de hurto en perjuicio de la Radio Emisora la Exitosa de Provincias Centrales.

Conforme a los argumentos del recurrente, si se hace un cómputo simultáneo de las penas impuestas, el señor **HERAZO** ya cumplió las mismas, en virtud de su prolongada detención preventiva. Sin embargo, la correcta interpretación del artículo 58 del Código Penal nos conduce a señalar que la detención preventiva se descuenta del cómputo de la pena impuesta en la sentencia, lo que se conoce como "abono a pena", pero se limita al caso específico que motiva la detención.



Como quiera que en este punto se produce el fenómeno de la pluralidad delictiva, en la que no ha sido posible la acumulación por cuanto no había identidad de delito, ni identidad de propósitos, ni identidad de sujetos pasivos, el procesado tiene derecho, sin embargo, a que se le considere autor de un concurso real del delito y a la unificación de las penas, especialmente porque las tres sentencias condenatorias dictadas en su contra se dieron en el mismo Juzgado Municipal Penal y en el Tribunal Circuital que tenía conocimiento de los otros procesos, por lo tanto le eran aplicables los artículos 64 y 65 del Código Penal, que especifican el procedimiento a seguir para computar correctamente la sanción imponible, ya sea que se trate de la misma clase de pena o de penas diferentes.

Sin embargo, debemos indicar que la vía procesal para corregir la omisión en que se incurrió no es la seleccionada por el recurrente, toda vez que la institución del Habeas Corpus está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción de medidas cautelares personales que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales establecidos para garantizar la libertad individual, y en este caso no puede aducirse que la detención del señor **HERAZO** fue decretada al margen de la Ley, puesto que en su momento, la medida cautelar personal de privación de libertad fue ordenada por la autoridad competente, dentro de instrucciones sumariales que así lo ameritaban y con ajuste a las disposiciones legales que regentan la materia. Por ende, la vía adecuada para corregir la situación del detenido, es solicitar al juez del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chitré, que profirió la última condena en relación a **MARXIO HERAZO**, que se proceda a la unificación de las penas impuestas al prenombrado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor MARXIO MARINO HERAZO AMORES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO GRAJALES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **AGUSTINA RAMOS**, interpuso ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del Sub-Teniente **FRANCISCO ANTONIO GRAJALES RAMOS** y en contra del Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de habeas corpus el Director de la Policía al rendir el informe de conducta mediante Oficio # DAL-0171 de 31 de enero de 1995, visible a fojas 7 y 8, expresó lo siguiente:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Sub-Teniente 17226 FRANCISCO ANTONIO GRAJALES.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Si ordené el arresto administrativo del Sub-Teniente 17226 FRANCISCO ANTONIO GRAJALES mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución Nacional y reglamentado

en el artículo 49 de la Resolución # 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito que se adjunta.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado MARTÍN TORRIJOS. ..."

Con el informe parcialmente transcrito se envió copia autenticada de la nota que consta a fojas 9, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional comunica al Sub-Teniente **FRANCISCO ANTONIO GRAJALES RAMOS** el arresto disciplinario con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política de la República, artículo 49 y concordantes de la Ley 20 de 1983 y Resolución # 2 de 16 de diciembre de 1984, y señala además que la "medida disciplinaria administrativa no implica un auto de detención penal ni es una sentencia condenatoria".

Ahora bien, mediante Nota SGP-155-95 de 3 de febrero de 1995, se le solicita al licenciado Oswaldo Fernández, Director de la Policía Nacional, que en acatamiento a la Resolución de 3 de febrero de 1995 expedida por el Magistrado Sustanciador, se sirva hacer llegar a este despacho copia autenticada de la orden de arresto del Sub-Teniente 17226 **FRANCISCO ANTONIO GRAJALES RAMOS**, a fin de resolver la acción de habeas corpus.

A través de la Nota DAL-0229 de 10 de febrero de 1995, el Director de la Policía Nacional informa que fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo al Sub-Teniente 17226 **FRANCISCO ANTONIO GRAJALES RAMOS**, el cual se encuentra debidamente informado.

Debido a que el arresto administrativo del Sub-Teniente 17226 **FRANCISCO ANTONIO GRAJALES RAMOS** fue levantado y que por consiguiente el mismo goza de libertad debe procederse de acuerdo a lo establecido por el artículo 2572 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA el cese de procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SARGENTO MÁXIMO NICHOLSON Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MANUEL MARÍA MORA MURGAS**, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema Justicia, acción de habeas corpus a favor del Sargento 1° **MÁXIMO NICHOLSON** y en contra del Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía, mediante Oficio # DAL-0177 de 31 de enero de 1995, rindió el informe de conducta visible a fojas 7 y 8, el cual contesta de la siguiente manera:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Sargento 1° 16402 MÁXIMO NICHOLSON.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Si ordené el arresto administrativo del Sargento 1° 16402 MÁXIMO NICHOLSON, mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 49 de la Resolución #2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito que se adjunta.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado MARTÍN TORRIJOS. ..."

Con el informe parcialmente transcrito se envió copia autenticada de la nota que consta a fojas 9, por virtud de la cual el Director General de la Policía Nacional comunica al Sargento 1° **MÁXIMO NICHOLSON** el arresto disciplinario con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política de la República, artículo 49 y concordantes de la Ley 20 de 1983 y Resolución #2 de 16 de diciembre de 1984, y señala además que la "medida disciplinaria administrativa no implica un auto de detención penal ni es una sentencia condenatoria".

Ahora bien, mediante Nota SGP-155-95 de 3 de febrero de 1995, se le solicita al licenciado Oswaldo Fernández, Director de la Policía Nacional, que en acatamiento a la Resolución de 3 de febrero de 1995 expedida por el Magistrado Sustanciador, se sirva hacer llegar a este despacho copia autenticada de la orden de arresto del Sargento 1° 16402 **MÁXIMO NICHOLSON**, a fin de resolver la acción de habeas corpus.

A través de la Nota DAL-0203 de 6 de febrero de 1995, el Director de la Policía Nacional informa que el día sábado 4 de febrero del año en curso, fue levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo al Sargento 1° 16402 **MÁXIMO NICHOLSON**, el cual se encuentra debidamente informado.

Debido a que el arresto administrativo del Sargento 1° 16402 **MÁXIMO NICHOLSON** fue levantado y que por consiguiente el mismo goza de libertad debe procederse de acuerdo a lo establecido por el artículo 2572 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA el cese de procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAÚL MEDINA Y EN CONTRA DEL FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por la licenciada ROSAURA REYES DE GONZÁLES a favor de **SAÚL MEDINA MÁRQUEZ**, y en contra de la Fiscal de Circuito de Coclé.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió, en primera instancia, la acción instaurada mediante sentencia fechada 12 de enero de 1995 declarando legal la detención de Saúl Medina.

El Tribunal a-quo motivó su fallo en las siguientes razones:

"En este caso concreto hay una incapaz que se encuentra embarazada, esta persona a pesar de que cuenta con una edad cronológica de 19 años (según consta en el certificado de nacimiento a fojas 19) es una retrasada mental según certificación, no sólo del médico forense sino también del psiquiatra forense, ya que ambos en sus certificaciones médico legales que leemos a fojas 14 y 15 indican que la sujeto pasivo Rosalinda Grain tiene un evidente retraso mental. Esto significa que no necesariamente se tiene que ejercer violencia para ejecutar una violación carnal ya que su propia condición de retrasada mental es susceptible de que no pueda resistir el embate sexual, planteamiento que recoge el numeral 2 del artículo 216 del Código Penal ...

... Por tal motivo, no podemos señalar que Saúl Medina es inocente de la violación cometida en perjuicio de Rosalinda Grain, porque aún no se ha terminado la investigación y ello pugna con la esencia del Habeas Corpus, solamente determinar si con el caudal probatorio inserto en autos hay suficientes vínculos que lo unen a este hecho delictivo. Lastimosamente sí estimamos que hasta el presente hay indicios de que Saúl Medina está vinculado a la violación carnal de la incapaz Rosalinda Grain, y por tanto hay mérito para que se encuentre detenido." (fs. 28-30)

El Magistrado Osvaldo Jiménez Correa salvó su voto en la referida sentencia de 12 de enero de 1995, y expresó que:

"Si el habeas corpus como acción constitucional, se destina a precisar si es o no legal una detención, y si la detención sólo es posible si existen elementos de responsabilidad tal que creen en el juez ánimo de convicción, lo que en este caso no se ha verificado, entonces la detención no puede ser legal, puesto de que esta ilegalidad se deriva lo que antes y en palabras más simples hemos explicado: ni existe el hecho punible en la forma como se ha venido señalando como tal, ni el señalamiento de la ofendida está exento de dudas, lo que ante tanta incertidumbre, debe, necesariamente, y apoyados en los principios de indubio pro reo y presunción de inocencia, producir la ilegalidad de la detención.

Además, en el expediente consta las declaraciones de TEÓFILA MEDINA (foja 85-89) y de JUSTINO ALVARADO (foja 127), los que manifiestan que, en principio, la agraviada había señalado a un tal PEPO y a un tal FRANK, lo que corrobora nuestras dudas sobre el señalamiento de la ofendida." (fs. 35)

Al estudiar el presente negocio jurídico esta Superioridad observa que la funcionaria demandada, al rendir el informe sobre el presente caso (fs. 18-20), manifestó lo siguiente:

"...

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, adoptados para proceder a ordenar la detención preventiva fueron los siguientes:

MOTIVOS DE HECHO:

-Que para la fecha del 19 de septiembre del año en curso esta Agencia del Ministerio Público recibió la querrela presentada por la señora ROSALINDA OVALLE quien manifiesta entre otras cosas que su hija cuyo nombre responde a Rosalinda Aimeth Grain había sido tocada

en sus partes genitales por un sujeto conocido como "PELLO", aportando el nombre correcto que según la querellante es ISAÚL MEDINA, procediendo la misma a practicarle un examen de ortho a la niña y posteriormente llamó al sujeto conocido como Pello manifestándole que la niña había confesado y que él se puso nervioso porque le dijo que él había perjudicado a su niña ...

...

-Rinde declaración María Ana Milena Gil (fojas 24-26) quien manifiesta que para los meses de abril y mayo notó que el señor PELLO o ISAÚL MEDINA llegaba como tres veces al día a la casa, que llamaba a la niña que estaba bajo su cuidado para darle plata, agregando que después que ISAÚL MEDINA se iba la niña le decía que él la tocaba y que al preguntarle dónde la había tocado ésta le señalaba sus partes genitales y sus senos.

-Franklin Eduardo Grain Ovalle, rinde declaración visible a fojas (28-30), concubino de María Ana Milena Gil y hermano de la ofendida manifiesta que en una ocasión tuvo un pequeño incidente con Isaúl Medina porque Rosalinda Aimeth le contó a su señora que ISAÚL la tocaba en sus partes y que su señora también se lo dijo ...

-Rinde declaración EDUIZA PÉREZ DE APOLAYO, (fs. 32-33) corroborando lo manifestado por la querellante al agregar que el día 15 de septiembre la madre de la ofendida querellante en el presente sumario le dijo que había llamado a Isaúl y que le había dicho que ella estaba encinta de él y que Isaúl se puso nervioso.

-Igualmente rinde declaración a fojas 38-41, la joven Cecilia Almeida Graim Ovalle quien manifiesta que luego de haberle practicado exámenes a la ofendida en una ocasión en la sala de la residencia de su madre le preguntaron a la ofendida quién le había tocado sus partes y que la joven decía que era él y al insistirle en que manifestara el nombre dijo que era PELLO. ...

-Rinde declaración indagatoria el sujeto conocido como ISAÚL MEDINA el cual al aportar su cédula de identidad personal se constata que el nombre completo es SAÚL MEDINA MÁRQUEZ, quien entre otras cosas declara ser inocente del hecho que Rosalinda lo acusa, ... ACEPTA HABERLE DICHO A ROSALINDA OVALLE DE QUE LE HICIERAN AL BEBÉ UNA MUESTRA DE SANGRE, NEGANDO HABERSE COMPROMETIDO CON NADA. ..."

De lo expuesto se infiere que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia al determinar que en este caso la detención es legal, porque se trata de un delito contra el pudor y la libertad sexual tipificado en el numeral 2 del artículo 216 del Código Penal, que señala claramente que el que tenga acceso carnal con una persona que se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o cualquier otra causa no pueda resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La señora Rosalinda Ovalle, representante legal de la agraviada Rosalinda Grain Ovalle, presentó querrela dentro del plazo establecido en el artículo 1978 del Código Judicial, para iniciar investigación en los delitos de violación, pues consta a foja 2 del expediente contentivo de las sumarias que se apersonó a la Fiscalía de Circuito Judicial de Coclé el 19 de septiembre de 1994, y declaró que durante el mes anterior se había percatado de que su hija había sido ultrajada y estaba embarazada.

La querrela interpuesta por la madre es suficiente, puesto que la agraviada Rosalinda Grain, según certificación del Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal en Coclé y Veraguas, sufre de retraso mental profundo y de epilepsia de nacimiento, no se vale por sí misma y es totalmente dependiente de su madre, también certifica que la joven Rosalinda Grain presenta defloración de vieja data, abultamiento uterino correspondiente a 16-18 semanas de embarazo, comprobado mediante prueba de Ortho positiva (fs. 7, 14, 15).

Consta en autos las declaraciones de la madre de la agraviada, de Cecilia Grain y Franklin Grain, hermanos de Rosalinda Grain, y de María Ana Milena Gil, esposa de Franklin Grain, quienes indican que el imputado frecuentaba mucho la

casa, que en ocasiones anteriores lo habían visto tocando impudicamente a Rosalinda Grain, así como también darle dinero a la joven y que esta, al ser preguntada por la madre y por la hermana Cecilia, señaló que "Pello" le había llevado al cuarto de su mamá y con señas indicaba que había tenido relaciones sexuales con ella.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia le asiste la razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al expresar que el recurso de Habeas Corpus no tiene como finalidad determinar si es o no culpable el imputado, sino la legalidad de su detención preventiva, y que en el caso en estudio, la detención del señor Saúl Medina Márquez, cumple con todos los requisitos del artículo 2159 y 2148 del Código Judicial, puesto que en el expediente del sumario se ha comprobado la comisión del delito y existen indicios que lo vinculan al ilícito perpetrado contra la joven Rosalinda Grain.

Los testimonios de Teófila Medina, sobrina carnal del imputado, y de Justino Alvarado, no desvirtúan lo afirmado por los testigos María Ana Milena Gil, Franklin Eduardo Grum Ovalle, Eduisa Pérez de Apolayo y Cecilia Almeida Milena Gil.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor Saúl Medina Márquez es legal, y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia dictada el 12 de enero de 1994 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor Saúl Medina Márquez, ordenada por la señorita Fiscal del Circuito Judicial de Coclé y DISPONE poner al detenido a órdenes de la funcionaria demandada.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL RÍOS EN CONTRA DEL FISCAL OCTAVO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación la acción de habeas corpus promovida por el licenciado José Pío Castellero a favor de JOSÉ MANUEL RÍOS y en contra del Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial.

Mediante sentencia de 6 de enero de 1995, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de José Manuel Ríos.

El Tribunal a-quo motivó su fallo afirmando lo siguiente:

"Ambos Agentes del orden público, señores Alejandro Castillo y José Berríos, en sus respectivas deposiciones, concuerdan en que vieron al imputado JOSÉ MANUEL RÍOS MEJÍA cuando arrojó un cartucho al matorral, que recogió el Agente Berríos y detectaron era contentivo de droga en la cuantía explicada en el primer epígrafe de la presente decisión jurisdiccional.

Esos testimonios no se oponen al sentido común, no se ha demostrado tengan interés en faltar a la verdad, los han rendido dos agentes del orden público en ejercicio de sus funciones e inclusive el imputado expresa que fue detenido solo, además es evidente un error propio de este tipo de actividades cuando se hacen los informes, en cuanto a que por equivocación en el informe aparece como fecha de aprehensión 6 de octubre de 1994 y el mismo tiene fecha de 5 de octubre de 1994, sin embargo, en sus declaraciones aclaran que la aprehensión se llevó a cabo el 5 de octubre de 1994 y el funcionario de instrucción no le preguntó sobre ese error en cuanto a la fecha, que no es significativo porque es evidente que no existe tal contradicción.

Ahora bien, el cartucho cuya posesión se le atribuye al señor JOSÉ MANUEL RÍOS MEJÍA, resultó contentivo de cocaína con un peso total de 4.61 gramos, de acuerdo con la prueba pericial que consta en el expediente, por consiguiente, está demostrada la existencia del hecho punible, de conformidad con lo previsto en el artículo 2073 del Código Judicial.

Se trata entonces del delito de Posesión Ilícita de Cocaína para el tráfico o traspaso a cualquier título, calificado por el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que contempla sanción de 5 a 10 años de prisión, pues la cantidad encontrada rebasa los límites de la dosis para los adictos, además era poseída en un lugar donde habían varias personas y estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, esto significa que el conjunto de estas circunstancias, presupuestos o elementos permiten concluir en la tipificación delictiva planteada.

Tenemos entonces que constan dos testimonios de cargo contra el señor JOSÉ MANUEL RÍOS MEJÍA, fue demostrada la existencia del hecho punible, la detención preventiva ha sido decretada por medio de la diligencia con fecha de 7 de octubre de 1994, dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a fojas 22 y 23, y mantenida por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante diligencia con fecha de 22 de noviembre de 1994, consultable a fojas 49, además el delito imputado permite aplicar esa medida cautelar personal, porque contempla pena mínima no menor de 2 años de prisión, luego debemos concluir en que fueron satisfechos los presupuestos legales previstos por los artículos 2073, 2148 y 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva del imputado." (fs. 13-15).

Le asiste la razón al Tribunal de primera instancia al considerar que en este caso la detención es legal, **porque se trata de un delito de posesión ilícita de drogas tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual preceptúa claramente que cuando la posesión de droga resultare en cantidades tales que se presuma sea para la venta o traspaso la sanción será de 5 a 10 años** y en estos casos procede decretar la medida cautelar personal de detención preventiva. Además, la orden fue impartida mediante diligencia en la cual consta los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del delito y la vinculación del detenido José Manuel Ríos con su comisión.

Siendo esta la situación jurídica del fallo impugnado, el Pleno de esta Corporación debe confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 6 de enero de 1995 por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor JOSÉ MANUEL RÍOS MEJÍA, ordenada por el señor Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas y mantenida por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y DISPONE poner al detenido a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYOR JUAN MARRIAGA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Manuel María Mora Murgas ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **JUAN MARRIAGA**, contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado Oswaldo Fernández.

Recibida la presente demanda, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. El licenciado Oswaldo Fernández le dio respuesta al mismo, por medio de Oficio N° DAL-0180 de 31 de enero de 1995.

Posteriormente, mediante Oficio N° DAL-0229, fechado 10 de febrero de 1995, el licenciado Fernández informó lo siguiente:

"Por este medio le notificamos que ha sido levantada la medida disciplinaria de arresto administrativo a las siguientes unidades de la Policía Nacional:

Mayor JUAN MARRIAGA  
 ..."

En vista de que el Director General de la Policía Nacional ha informado que el arresto administrativo del Mayor JUAN MARRIAGA fue levantado, debe ordenarse el cese del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL ALEXIS OSORIO CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Ruby Graciela Osorio, a favor del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO (a) CULI BAJITO**, contra el Fiscal del Circuito de Herrera.



El apoderado judicial del detenido alega que el señor OSORIO se encuentra detenido ilegalmente por supuesto delito de hurto y solicita que sea puesto en libertad, en vista de que éste no ha participado en el acto ilícito que se le imputa.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien decidió esta acción en primera instancia, declaró legal la detención preventiva del señor ARIEL ALEXIS OSORIO, mediante sentencia de 25 de enero de 1995, por considerar que la misma fue decretada en atención a los requisitos exigidos por la ley.

En vista de que se apeló de esta decisión, corresponde a esta Superioridad decidir el mérito de dicha apelación.

De acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía del Circuito de Herrera, los hechos en que se funda la detención preventiva del señor ALEXIS ARIEL OSORIO son los siguientes:

"2. Los motivos de hecho en que se fundamenta la medida cautelar personal, hoy cuestionada mediante acción de Habeas Corpus, se basan en que oficiosamente la Policía Técnica Judicial, Agencia de Herrera, inicia las diligencias preliminares cuando tiene conocimiento del hurto perpetrado en el Billar del Salón Moderno.

Ante el ente investigativo en mención rindió declaración jurada Olmedo Saldaña Escobar quien al exponer los hechos señala que del local comercial Salón Moderno, se hurtaron cigarrillos y bebidas alcohólicas, todo por una cuantía de B/.246.45 y que para perpetrar el ilícito habían violentado dos candados que cerraban una de las puertas principales (fs. 10-12).

La propiedad y preexistencia de los bienes materiales denunciados como hurtados, se puede tener probada con las pruebas documentales que corren a fojas 13-17 y con el testimonio de Dominguín Rodríguez Rosa.

En cuanto a la vinculación subjetiva en el ilícito, tenemos lo declarado por el señor Blas Vásquez Alvarado, cuando señala que el día 23 de noviembre del pasado año, se presentó a su residencia el señor Julio García en horas de la madrugada y le dijo que el sujeto conocido como Culi Bajito que tenía una cajeta llena de cigarrillos de diferentes marcas y en esa cajeta también habían varias botellas de licor, manifestándole él que se llevaran esa mercancía que no quería problemas ... (fs. 54-56).

Julio César García Paz al rendir declaración indagatoria ante esta agencia de instrucción, no sólo acepta el hecho punible que se le atribuye, sino que incrimina a ALEXIS ARIEL OSORIO (A) CULI BAJITO como la persona que rompió los candados del salón Moderno y sustrajo la mercancía; cargos que son debidamente ratificados bajo la gravedad de juramento a foja 87 del cuaderno penal.

De otro lado el coimputado ALEXIS ARIEL OSORIO se ha negado a rendir declaración indagatoria, constituyendo esto un indicio en su contra y a pesar que el coimputado Julio García Paz, en ampliación de declaración indagatoria se retracta de los cargos que le hace a ALEXIS ARIEL OSORIO, en su contra milita el testimonio de Blas Vásquez Alvarado, que no se ha visto enervado durante la instrucción sumarial; amén de los indicios de mala conducta que tiene Alexis Ariel Osorio (a) Culi Bajito." (fojas 7 y 8)

En primer lugar, el Pleno advierte que, efectivamente, de fojas 66 a 68 del cuaderno principal, es consultable la orden de detención de los señores ARIEL ALEXIS OSORIO (a) CULI BAJITO y JULIO CÉSAR GARCÍA PAZ, decretada por la Fiscalía del Circuito de Herrera, el 7 de diciembre de 1994.

Por último, existe el señalamiento directo que le hacen los señores Julio César García Paz y Blas Vásquez Alvarado, quienes afirman que el señor ARIEL

ALEXIS OSORIO fue la persona que rompió los candados de la puerta del negocio dentro del cual se produjo el ilícito y quien sustrajo la mercancía hurtada.

En vista de lo anterior, el hurto perpetrado en este caso, se enmarca en la figura contemplada por el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 184:** La sanción será de treinta meses a seis años de prisión en los siguientes casos de hurto:

...

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito; ..."

Del texto transcrito se colige que el delito del que se le acusa al señor ALEXIS ARIEL OSORIO, tiene pena mínima de prisión mayor de dos años; ello, aunado a los otros elementos que se han señalado, hacen concluir que la detención preventiva que sufre el precitado señor, fue decretada en atención a los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, corresponde confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior, ya que la misma se ajusta a derecho.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 25 de enero de 1995, dentro de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CABO 2° ADELA PITTY HERRERA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **MANUEL MARÍA MORA MURGAS**, actuando en su propio nombre interpuso Acción de Habeas Corpus a favor de **ADELA PITTI HERRERA**, Cabo 2° de la Policía Nacional, y en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Por admitida la acción de habeas corpus de inmediato se libró el respectivo mandamiento en contra de la autoridad demandada, quien al rendir el informe de conducta requerido que corre a fojas 6, expresó lo siguiente:

"...

Absuelvo el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

A. No es cierto que haya ordenado la detención de la Cabo 2do. ADELA PITTI HERRERA.

b. Queda explicado en el literal anterior.

C. No ordené el arresto administrativo de la Cabo 2° ADELA PITTI HERRERA, y por tanto no se encuentra bajo mi custodia ...".

Posteriormente, en conversación telefónica sostenida el día 1° de los corrientes por el despacho sustanciador con el licenciado **OSWALDO FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA NACIONAL**, para aclarar ciertos aspectos relacionados con el informe parcialmente transcrito, se pudo establecer que la persona en cuyo favor se ha interpuesto la presente acción constitucional de garantía corporal no se encuentra detenida; y, por el contrario goza de una licencia por "Gravidez, a partir del 8 de enero al 25 de abril de 1995", concedida mediante la "**Orden General Del Día, N° 18, (viernes-lunes) del 27 al 30 de enero de 1995**", cuya fotocopia ha sido remitida por el Director General del mencionado Instituto de Policía.

En ese sentido, el Pleno de la Corte, estima que lo procedente, en este caso, es ordenar el cese del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Cúmplase.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRACESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GRISELDA CABALLERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JACINTO CEREZO GÓNDOLA** mediante poder especial legalmente otorgado, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora **GRISELDA CABALLERO** contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Por admitida la demanda se libró de inmediato mandamiento de habeas corpus solicitado por el accionante, contra el mencionado agente del Ministerio Público.

El señor Fiscal Auxiliar de la República conjuntamente con el informe de conducta rendido, envió el expediente contentivo de las sumarias, constante de 81 fojas útiles.

El caso se encuentra, por tanto, para resolver sobre la legalidad de la detención preventiva decretada contra la persona en cuyo favor se ha interpuesto la acción constitucional de garantía corporal. Veamos:

La presente acción de habeas corpus interpuesta a favor de la prenombrada detenida, básicamente se sustenta en el argumento de que:

"... lamentablemente nuestra defendida responde al seudónimo "Coco", conforme lo sostuvo en su declaración indagatoria; pero este simple hecho desprovisto de otros elementos de juicio no puede ser suficiente para mantenerla detenida injusta e indefinidamente. El corregimiento de Tocumen, el cual comprende un cúmulo de barriadas (Mañanitas, 24 de Diciembre, Ciudad Belén) y divididas en sectores hace presumir necesariamente la existencia plural de personas conocidas bajo el mismo apodo "Coco", el que, inclusive, pudo haberse dado por error evidente.

Es decir, no hay constancia en el expediente, por los medios probatorios legales, del concurso de circunstancias morales, materiales, de oportunidad o referentes a las manifestaciones de la sindicada sobre su culpabilidad en el delito investigado corroboradores del único indicio, dudoso por cierto, relativo al apodo "Coco", tal como se ha dicho antes, por lo que conceptuamos la factibilidad de la medida pedida supra. ello en aras de una justicia práctica, la que en esta Acción impetramos.

El funcionario de instrucción contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, en el informe que corre a fojas 6 a 8, del cuadernillo de la presente acción, expresa lo siguiente:

"...

a) Es cierto que ordenamos la detención de GRISELDA CABALLERO, mediante resolución de fecha 16 de enero del año en curso.

b) En la madrugada del primero de enero de este año, los agentes de la Policía MARIBEL ARANGO, cabo II ANDRÉS PITTI, agente LUIS ESPINOZA y el cabo II JORGE EVELIO CERRUD RODRÍGUEZ, todos de servicio en el área E, del Corregimiento de Tocumen, fueron informado por radio, que en el Sector de Mañanitas, en la vía cerca del Mini Super La pagado (sic), se encontraba una persona herida tendida en el pavimento, resultando el señor LUIS ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA, quien presentaba a simple vista, un impacto presumiblemente de proyectil de arma de fuego en el abdomen. La persona se encontraba consciente y pudo informar que lo habían asaltado dos personas, una mujer y un hombre.

MARIBEL ARANGO PÉREZ, manifiesta en declaración jurada, que habló con el hoy occiso y éste, en varias ocasiones mencionó por los apodos URUGUEI y una muchacha COCO, como los responsables.

Aunado a lo anterior, la joven NAIDA EDITH LIÑAN MUÑOZ, manifestó que el infortunado, señaló antes de morir en el hospital que los asaltantes respondían al los apodos de "URUGUEI" y "COCO" y que según averiguaciones en el sector la apodada "COCO" responde al nombre de GRISELDA CABALLERO MENESES, quien es investigada en la Fiscalía Novena.

Efectivamente, GRISELDA CABALLERO MENESES, se encuentra a órdenes de esta Fiscalía auxiliar y recluida en el Centro de Rehabilitación Femenino enviada al lugar mediante oficio N° 896, de 17 de enero del año en curso, sindicada por el delito de Homicidio, en perjuicio de ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA.

Con base al artículo 2582, del Código Judicial, parte final sustentamos que la impugnada al momento de ser aprehendida, se entrevistó con los detectives ANDRÉS GUTIÉRREZ B y JOVAN JARAMILLO y acepta que estuvo en el parque de las Mañanitas a las dos p.m y escuchó cuando tres sujetos con los apodos MELLO, GALLOTE Y MOCO, comentaban de la muerte del taxista, además detalló como lo había introducido dentro del maletero del taxi de color verde para robarle y después matarlo, luego su traslado al sector 2 de las Mañanitas. Esta persona describe a los tres sujetos ya mencionados.

Como apreciamos hay un cúmulo de indicios graves y como lo establece claramente el artículo 2073, hay distintas maneras de comprobar el hecho punible y por este camino se ha recorrido en la presente encuesta.

Es indudable que tenemos claramente establecido en Cuerpo del Delito y en cuanto a la persona señalada está, primero el señalamiento constante del moribundo, aunque solo la describe por el apodo, aunque la identifica como mujer, lo que centra la atención puesto que por lógica debiera ser un apodo de hombre; la comprobación en el lugar que esta persona responde exclusivamente al apodo de "COCO"; La sindicada en la entrevista que se ha mencionado en esta respuesta, admite que estaba en las cercanías donde ocurrieron los

**hechos y la hora que se dio el ilícito, aunque pretende distraer la Atención señalando a terceros como los autores y que serán de inmediata investigación y comprobación por la posible complicidad.**

**De esta manera respondemos las interrogantes, con el mayor de los respetos".**

Expuestas las consideraciones que anteceden el Pleno de la Corte considera:

El examen de las constancias que figuran en las sumarias enviadas a esta Corporación de Justicia, revela que la detención preventiva de la señora GRISELDA CABALLERO MENESES se origina de los **"Informes de Novedad"** de la Policía Metropolitana, Área E, Tocumen que aparece a fojas 1°, 7 y 8, rendidos por los Agentes MARIBEL ARANGO, Capitán CLOVIS SINISTERRA, Jefe del Área E Tocumen, Policía Metropolitana y FLORENCIO GUEVARA, así como en el informe rendido por los detectives AQUILES HERNÁNDEZ, JULIO ALONSO y ANDRÉS GUTIÉRREZ de fojas 12.

El "Informe de Novedad", de foja 1, da cuenta que el día 1° de enero de 1995, **"a las 21:45 horas, aproximadamente"**, a la altura del Mini/Super La Pagoda, ubicado en Las Mañanitas, **"en una acera se encontraba un ciudadano herido con arma de fuego"**, que responde al nombre de LUIS ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA, **"... presentaba un impacto de bala en el abdomen, propiciado por dos (2) sujetos un hombre y una mujer que además lograron despojarle de un vehículo TAXI, color verde, marca Kia Capital, matrícula 8T-729 (comercial) y 094014 (particular) de su propiedad, siendo trasladado a la Policlínica José María Valdéz de San Miguelito ..."** (fs. 1)

En el referido informe se expresa además que LUIS ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA al momento de encontrarlo manifestó que él **"conocía al sujeto que lo había herido y respondía al SEUDÓNIMO URUGUEI y la joven "COCO"**.

La investigación a que alude el expediente contentivo de las sumarias, por otra parte, demuestra la existencia de elementos probatorios que por el momento constituyen graves indicios en contra de la sumariada GRISELDA CABALLERO MENESES, a pesar de que la misma en la declaración indagatoria rendida a fojas 67 a 74 de dichas sumarias, niega toda participación en el ilícito objeto de la investigación. Así, por ejemplo, consta la declaración jurada de NAYDA EDITH LIÑAN MUÑOZ, remitida por la Fiscalía Auxiliar mediante Oficio N° 2015 del 1° de enero(sic) de 1994 en la que declara:

**"... Yo soy cuñada del señor LUIS ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA, quien falleció a consecuencia de varios disparos con arma de fuego que recibí. Mi cuñado cuando se encontraba herido en el lugar de los hechos le manifestó a la Policía del área que se apersonó al lugar que los que le habían disparado era ERUBEN y COCO, ésta es una mujer, ambos eran una pareja que él había recogido en el Taxi el día 1° de los corrientes, y le robaron, y en compañía de otros 2 sujetos mas se le llevaron el Taxi, el cual abandonaron en la entrada de mañanitas, dicha información también lo dijo en el hospital, antes de que muriera (LUIS ANTONIO VÁSQUEZ BARRAZA). ..."**

De lo cual resulta entonces, que en la incipiente investigación a cargo del Despacho Superior de la Fiscalía Auxiliar, ciertamente se encuentran acreditados los presupuestos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que justifican legalmente la detención preventiva decretada en la presente encuesta penal; sin que ello signifique que más adelante cambie la situación procesal de la persona detenida preventivamente en relación con el ilícito que se investiga.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GRISELDA CABALLERO MENESES y deja constancia que la detenida no ha sido puesta a órdenes de esta Corporación como debió hacerlo el funcionario de instrucción de conformidad con la ley.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ARCIA MORALES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELIÉCER OLMOS RÍOS, promovió acción de habeas corpus a favor del señor HUMBERTO ARCIA MORALES y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la demanda se libró el mandamiento contra el funcionario señalado en la acción, quien oportunamente contestó el informe solicitado y remitió el expediente contentivo de la investigación.

En el informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República se indica:

"Con base al artículo 2582 del Código Judicial, parte final sustentamos que el imputado HUMBERTO ARCIA MORALES, ha sido señalado mediante testimonio, como uno de los sujetos que en compañía (sic) de otros individuos, caminaba detrás del infortunado DANIEL ESQUINA momentos antes en que se vio con vida, por lo que en base al informe de investigación preliminar de la diligencia de levantamiento del cadáver, se pudo notar que el occiso presentaba en su cuerpo heridas múltiples ocasionadas por arma de fuego y arma blanca, arrojando indicios de la participación de más de una persona en el ilícito perpetrado.

Aunado a lo anterior, consta en autos la declaración de la señora INÉS ESCAMILLA VILLALBA, en la cual manifiesta que el joven HUMBERTO ARCIA MORALES, el cual lo describe como un sujeto bajito, cholito y que en compañía (sic) de otro sujeto de nombre CALITO mantuvieron una conversación con su hijo en la sala de su casa, en la que discutían los sujetos antes mencionados sobre la muerte de un individuo en el sector de Tocumen días después de año nuevo.

Es indudable que tenemos claramente establecido el cuerpo del delito y en cuanto a la persona señalada, consideramos que existen un cúmulo de indicios de presencia física y testimoniales post facto que relacionan de manera clara al imputado ARCIA MORALES con la presente encuesta, elementos que han coadyuvado en la fundamentación de la orden de detención preventiva dictada en este proceso en contra de los señores HUMBERTO ARCIA MORALES Y CARLOS PALACIO, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de DANIEL ESQUINA".

Al examinar el expediente, en donde consta la incipiente investigación realizada, encontramos que la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia del 23 de enero de 1995, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a los señores HUMBERTO ARCIA MORALES y CARLOS PALACIOS GARCÍA, y ordenó la detención preventiva de ambos.

En esa resolución expresa que el Secretario del Despacho, en funciones de Agente Especial, llevó a cabo la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver que se encontraba tendido en plena vía en el Sector conocido como La Candelaria, Corregimiento de Tocumen y la Vía Panamericana. Consta, efectivamente en el expediente, que en esa diligencia se comprobó que el cadáver era de quien en vida se llamó DANIEL ANTONIO ESQUINA y que presentaba las siguientes lesiones:

"... un orificio aparentemente de proyectil de arma de fuego en el esternón torax, impacto con orificio de proyectil de arma de fuego lado derecho cerca a la axila de ese lado, orificio de proyectil de arma de fuego en el omoplato derecho parte baja de la espalda, se observa entre la piel lado de los arcos costales (espalda) lado izquierdo un cuerpo que es palpable entre la piel que se presume sea un proyectil de arma de fuego, presenta una herida cortante en la axila derecha, el cadáver no tiene documento de identificación alguno, ni valores, tiene una herida cortante en la mano derecha, entre el labio superior y la nariz tiene un golpe con escoriaciones, tiene escoriaciones en los dedos de los dedos (sic) de las manos derechos., ...".

Por otro lado, en la diligencia de detención, el señor Fiscal Auxiliar de la República, con el propósito de establecer las razones de la detención ordenada, expresa:

"...

Posteriormente acude ante el despacho de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, la joven BETZAIDA OLINDA ESQUINA PINEDA, hermana del occiso, quien señala que hace un tiempo acudieron a su residencia dos sujetos, los cuales conoce por los apodos de "QUIQUE" y ALEJANDRO, los cuales fueron a buscar a su hermano DANIEL ESQUINA para matarlo, sin saber ella las razones de dichas amenazas. Explica la declarante, que un vecino suyo, llamado "TONY" le informó que la noche del Homicidio, observó a tres sujetos que caminaban detrás de DANIEL y que ellos le dijeron a RAMIRO, quien acompañaba al hoy occiso, que abandonara el lugar, que el problema no era con él.

Ofrece testimonio bajo la gravedad del juramento el señor RICARDO ERNESTO CEDEÑO TORRES, quien indica, que logró ver a DANIEL ESQUINA con vida poco antes de ser encontrado muerto que se pudo percatar, que DANIEL caminaba junto a un sujeto que conoce por el nombre de RAMIRO, y detrás de éstos iban ALEJANDRO, HUMBERTO, CALITO Y QUIQUE, que los mismos subieron una loma y no los logró ver más, que al "ratito" le fue avisar "YIYO" hermano del difunto, que lo acompañara a un sector cercano porque había una persona muerta que se parecía a DANIEL, quien estaba herido, que fue a la garita a pedir ayuda pero cuando regresó ya había muerto.

La señora INÉS MARÍA ESCAMILLA DE VILLALBA, declara bajo la gravedad del juramento el día 16 de enero del presente año, indicando, que después de la fiesta de año nuevo, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, escuchó que llamaban a su hijo "ALEX", que salió y se pudo percatar que eran dos sujetos, a uno que conoce como "CALITO EL NICA" y el otro es delgado, de cabello cholito, de tez clara apodado "VICOSI", a los cuales (sic) le manifestó que su hijo no se encontraba, sin embargo, en ese preciso momento llegaba a su residencia ALEX, y los jóvenes entraron a la sala de su casa a conversar con su hijo, que discutieron y posteriormente ALEX le señaló que ambos habían matado a un sujeto en el sector de Tocumen, que el NICA señaló que había que matar a un "PANTERA" porque era quien los había "cantado". La señora DE VILLALBA declara que su hijo Alejandro le señaló a los sujetos que no le metieran en ese asunto del homicidio ..."

El artículo 2148 del Código Judicial indica que procede la detención preventiva cuando se está ante delitos que tengan señaladas pena mínima de dos (2) años de prisión. La detención de HUMBERTO ARCIA MORALES se decreta por el delito de homicidio cuya pena mínima es mayor de dos (2) años de prisión.

El artículo 2159 de la misma excerta legal, señala que la diligencia de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios acumulados para su comprobación y los que figuran contra la persona cuya detención se ordena. En las constancias procesales está establecido que la detención ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, está de acuerdo con el mandato de esta disposición. Así el hecho que se imputa es el de homicidio, el cual está debidamente comprobado con la diligencia de

reconocimiento y levantamiento del cadáver. En cuanto a los elementos probatorios, existentes en el proceso en contra del imputado, tal como lo advierte y expresa el mandamiento de detención preventiva, surgen las declaraciones en donde se implica a HUMBERTO ARCIA MORALES como participante en el acto investigado. Todo ello determina que el proceder del Ministerio Público se ajusta perfectamente a las normas procesales penales.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de HUMBERTO ARCIA MORALES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO PABLO FRANCO MURILLO EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO ha promovido ante esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas y a favor de PEDRO PABLO FRANCO MURILLO.

Manifiesta la parte actora, en lo medular, que el señor FRANCO MURILLO fue detenido de manera preventiva, por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas desde el día 15 de diciembre de 1994, por el delito de posesión ilícita de droga (cocaína). Agrega además, que la cantidad de droga incautada al señor FRANCO MURILLO es de 0,15 gramos, lo cual circunscribe su acción delictiva a la posesión ilícita de droga que contempla el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuya penalidad es de 1 a 3 años, por lo que en este caso en particular no cabe la detención preventiva.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor PEDRO PABLO MURILLO. Tal decisión fue dispuesta mediante Resolución fechada 16 de diciembre de 1994, tal como consta fojas 9-10 del presente expediente.

B. La orden proferida contra el señor PEDRO PABLO MURILLO, está fundamentada en el hecho de que existe contra su persona, los señalamientos que le hacen las unidades captoras mediante el informe de novedad, fechado 15 de diciembre de 1994, a fojas dos (2) del expediente.

Refieren las unidades en su informe, que en momentos en que se encontraban de ronda por los alrededores de los edificios de renovación urbana en calle 25 Chorrillo, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa que al darle la voz de alto, intentó darse a la fuga. Posteriormente se dio con la captura del mismo, y al efectuarle el registro de rigor el agente 16269 ESTEBAN MARCHENA, le



encontró en el interior del bolsillo izquierdo de la parte delantera del pantalón, un carricito de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea droga (COCAÍNA).

Al ser indagado el señor PEDRO PABLO MURILLO, manifiesta que la droga que dicen haberle encontrado en su poder no es de él, que los policías al detenerlo han querido involucrarlo, ya que cuando el Cabo Mc Klin le llamó, él le enseñó la cédula y se quedó hablando con éste y los compañeros fueron a darle una vuelta a la manzana, al regresar venían con la sustancia en la mano diciendo que era de su propiedad, cosa que es falsa.

Al comparecer los agentes captores para rendir declaración jurada, éstos coinciden en manifestar que la droga le fue encontrada al señor PEDRO PABLO MURILLO, en su poder.

Como elemento probatorio que acredita el hecho punible que se investiga, consta a fojas 14-17 del expediente el resultado del análisis de la droga incautada, del laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, la cual arrojó resultado positivo para la determinación de Cocaína en la cantidad de 0.15 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se basa la detención preventiva del señor PEDRO PABLO MURILLO, están en el contenido del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que se dieron en torno al ilícito que se investiga en la presente encuesta penal, que nos llevan a comprobar la comisión de un hecho punible y la vinculación al mismo del señor PEDRO PABLO MURILLO.

Igualmente, debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, donde sólo le es dable al funcionario de instrucción aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147-B del Código Judicial, que dice que cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, le corresponde al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. El señor PEDRO PABLO MURILLO, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de esta ciudad respectivamente, a órdenes de este despacho, a quien a partir de este momento son puestos a disposición de esa Alta Corporación de Justicia". (fs. 5-6)

A foja 2 de las sumarias seguidas a Pedro Pablo Franco Murillo por delito contra la Salud Pública, que acompañan el citado informe, podemos leer el informe de los agentes de policía Celín Mclean y Marchena, los cuales afirman que, en su recorrido por calle 25 del Chorrillo en compañía del cabo segundo Oliva "visualizaron a un sospechoso en actitud sospechosa que al darle la voz de alto, intentó darse a la fuga" (sic); ésta persona responde al nombre de PEDRO PABLO FRANCO MURILLO, con cédula de identidad personal número 5-6-40; el cual al ser registrado por los agentes de policía, se le encontró en el interior del bolsillo izquierdo delantero de su pantalón, un carricito de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia de color blanca que se presume sea droga (COCAÍNA).

Mediante Providencia de 16 de diciembre de 1994 se ordenó la indagatoria de PEDRO PABLO MURILLO, quien al momento de practicar esta diligencia ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas se acogió al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional de ser asistido por un abogado, por lo que la diligencia se suspendió.

A foja 15 del sumario, se lee la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, las cuales dieron un resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA** en la cantidad de 0.15 gramos.

Además de foja 32 a 34 se encuentra la ampliación a la declaración indagatoria rendida por el señor PEDRO PABLO FRANCO MURILLO, el cual sostiene lo siguiente:

"INTERROGADO: Diga el declarante, si ha estado detenido anteriormente, de ser afirmativo, diga porqué motivos. CONTESTÓ: Señor Fiscal, si he estado detenido anteriormente y por casos de drogas, pero siempre me han sobreesimiento, ya que no me han podido probar nada y en ésta ocasión a mí no me encontraron nada encima".

"INTERROGADO: Diga el declarante, si consume usted sustancias ilícitas. CONTESTÓ: Señor fiscal, actualmente no consumo droga, hace como unos quince años, que andaba en barcos camaroneros, ya no".

En el presente sumario se investiga la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa; y al detenido Pedro Pablo Franco Murillo se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró una sustancia que luego de ser examinada por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser COCAÍNA con un peso de 0.15 gramos, que no excede de la dosis que puede consumir un adulto y los hechos que rodearon la diligencia de su detención no revelan que estuviera traficando drogas ilícitas.

Ante estos hechos debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**, y el delito de posesión de drogas ilícitas para consumo, está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero que al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor PEDRO PABLO FRANCO MURILLO ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 16 de diciembre de 1994 por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN EMILIO ESCARTÍN CONTRA EL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Badillo Paz ha promovido ante esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas y a favor de GERMÁN EMILIO ESCARTÍN.

Manifiesta la parte actora, en lo medular, que el señor GERMÁN EMILIO ESCARTÍN fue capturado en Nuevo Veranillo, San Miguelito, por encontrarse en posesión de seis (6) fragmentos de "piedra" sustancia ilícita conocida comúnmente como "crack". Agrega, además, que el señor ESCARTÍN manifestó que la droga encontrada, la había comprado para su consumo personal. Manifestó tener problemas con las drogas, se muestra arrepentido y con deseo de mejorar. Al ser analizadas las sustancias encontradas al señor ESCARTÍN dieron resultado positivo para la determinación de cocaína con un peso de 0.54 gramos, y que el delito de posesión de drogas tiene pena mínima inferior a los 2 años y que de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial no procede la detención preventiva en estos casos.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

1° Sí es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor GERMÁN EMILIO ESCARTÍN. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 30 de enero de 1995, la cual se encuentra acopiada a fojas 11 y 12 del sumario.

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación.

#### A. FUNDAMENTOS DE HECHO

El miércoles 25 de enero del presente año, miembros de la Policía Nacional del Área "H" de San Miguelito, "retuvieron" al ciudadano GERMÁN EMILIO ESCARTÍN, panameño con cédula de identidad personal N° 8-451-799, cuando las unidades se encontraban de ronda por el sector de Veranillo frente a la Piquera, visualizaron al prenombrado, lo retuvieron, al someterlo a un registro de rigor, se le detectó en el bolsillo de su camisa del lado izquierdo seis (6) envoltorios de papel aluminio, contentivo cada uno de una sustancia sólida de color crema que se presume sea Crack o Piedra.

#### B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos: PRIMERO: La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a la prueba de campo que se le hiciera a las sustancias ilícitas en poder del prenombrado Germán, resultando positivo a la droga conocida como Cocaína (ver foja 5 del expediente) Segundo: al rendir declaración indagatoria el prenombrado aceptó la responsabilidad del hecho punible que se investiga, aduciendo que la droga encontrada en su poder, la había comprado para su consumo propio a un individuo que le dicen "CHACHI" (ver foja 8 a 10) y Tercero: los señalamientos que surgen de los informes de Novedad presentados por los Agentes Captadores que participaron en el incidente.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A, de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

3° El señor GERMÁN EMILIO ESCARTÍN, desde este momento se encuentra a vuestras órdenes, en razón de la acción presentada" (fs. 5-6).

A foja 2 de las sumarias seguidas a Germán Emilio Escartín Valdés por delito contra la Salud Pública, que acompañan el citado documento, podemos leer el informe de los agentes de policía D. Barreno y D. Carrión, los cuales afirman que, encontrándose de recorrido a las 17:00 hrs., por el sector de Veranillo

frente a la piquera detuvimos al ciudadano de nombre Germán Emilio Escartín Valdéz, panameño con C. I. P. 8-451-799 con fecha de nacimiento 29/5/1955 de 39 años de edad, casa L. 76 en los Andes #2; al momento del registro el mismo vestía con un pantalón de color negro, zapatos negros y una camisa de color celeste. En el bolsillo de la camisa lado izquierdo le encontramos 6 envoltorios con papel aluminio, dentro del papel se encontró una sustancia que se presume sea droga (Piedra). El mismo se transportaba en una bicicleta de tipo panga de color blanco, de inmediato fue conducido a la sala de guardia.

Mediante Providencia de 30 de enero de 1995 se ordenó la indagatoria de GERMÁN EMILIO ESCARTÍN, en la cual acepta la posesión de la sustancia ilícita y agrega que la misma era para su consumo.

A foja 5 del sumario se lee la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, las cuales dieron un resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA** con un peso de 0.54 gramos.

En el sumario examinado se investiga la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa; y al detenido GERMÁN EMILIO ESCARTÍN se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró una sustancia que luego de ser examinada por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser COCAÍNA (CRACK) con un peso de 0.54 gramos, que no excede de una dosis para el consumo de un adicto y además de los hechos que rodearon la aprehensión del detenido ESCARTÍN no puede deducirse ningún indicio de que la droga poseída fuera a ser vendida.

Ante los elementos de prueba examinados debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**, y el delito de posesión de drogas ilícitas para consumo, está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero que al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor GERMÁN EMILIO ESCARTÍN ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 30 de enero de 1995 por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO ARABA TREVIÑO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Teresa Ibáñez, defensora de oficio de Lorenzo Araba Treviño, ha presentado ante esta Corporación de Justicia Acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de su patrocinado, quien se encuentra recluido preventivamente en la Cárcel Modelo por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

A juicio de la Licenciada Ibáñez, la detención que sufre Araba Treviño no se ajusta a la exigencia establecida en el artículo 2148 del Código Judicial, toda vez que la cantidad de droga incautada es mínima, lo que supone que estamos frente a una conducta que se encuadra en el tipo penal de posesión ilícita de estupefacientes para fines de consumo, delito castigado con pena de 1 a 3 años de prisión.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, el informe de conducta remitido por la autoridad acusada señala que es cierto que ordenó la detención preventiva de Araba Treviño; que los fundamentos de hecho y de derecho que originaron esta medida cautelar surgen del informe de novedad suscrito por agentes del Sub-DIIP, área H, San Miguelito, en el cual se deja plasmado que el prenombrado Treviño fue detenido por haberse encontrado en su poder 3 carrizos plásticos transparentes, con un polvo blanco que resultó positivo para la determinación de cocaína. Apoya su decisión en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial.

#### BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

El día 16 de diciembre de 1994 los cabos primeros Manuel Ramos y Rubén Herrera, de servicio en el Sub-DIIP área H, San Miguelito, realizaban una ronda en la Barriada 9 de enero, cuando visualizaron a un sujeto al cual detuvieron. Luego de comprobar que el individuo respondía al nombre de Lorenzo Araba Treviño, los agentes del orden público procedieron a requisarlo, encontrando en el bolsillo delantero de su pantalón 3 carrizos de plástico transparente, contentivos de un polvo blanco, que según la diligencia de prueba de campo, resultó positiva para cocaína.

De acuerdo con el dictamen pericial practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, "... las muestras analizadas resultaron POSITIVA para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 0.27 gramos" (f. 18).

Al rendir declaración indagatoria el imputado manifestó que consume sustancias ilícitas desde los 18 años de edad y admitió la propiedad de la evidencia incriminatoria que le fuera ocupada (fs. 6-8).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En este momento es preciso analizar si la orden de detención impugnada ha sido dictada con apego estricto a las formalidades consagradas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, so pena de nulidad.

En el caso que nos ocupa, al imputado se le decomisó una ínfima cantidad de droga (**0.27 gramos**), lo que acredita con certeza que estamos frente al tipo penal que se enmarca dentro de la posesión ilícita de drogas para fines de consumo. Esta conclusión deviene de la comprobación de la dosis posológica, de acuerdo con la tabla establecida por el Instituto de Medicina Legal, según la cual:

"La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos." (f. 20).

Por comprobado el escaso peso de la droga, esta Superioridad estima conveniente hacer referencia a la normativa vigente en materia de drogas, es decir, la ley 13 de 27 de julio de 1994, a los fines de verificar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 2148 del Código Judicial, que regula la imposición de la medida cautelar de detención preventiva.

Dicha excerta legal señala que, cuando "por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal", el hecho se sancionará con pena de prisión que oscila de 1 a 3 años y de 200 a 365 días multa, (art. 2, inciso 3°).

Visto lo anterior, queda evidenciado que el acto atacado con esta iniciativa constitucional desconoce el mandato del artículo 2148 del Código Judicial, pues el delito que se le atribuye al imputado es el de posesión ilícita de drogas para uso personal, hecho delictivo que no admite la imposición de una medida privativa de libertad. Sobre todo porque en esta encuesta no consta ningún elemento que autorice pensar que estamos frente a una conducta diferente a la mencionada.

Finalmente, el Pleno de la Corte considera necesario advertir que la imposición de una medida de arresto preventivo para las personas sorprendidas en flagrante delito se estima correcta, pero resulta antijurídico mantener este status luego que el agente instructor haya acopiado los elementos probatorios que demuestren que se trata de una conducta ilícita con pena imponible inferior a 2 años de prisión.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Lorenzo Araba Treviño y ordena que el imputado sea puesto inmediatamente en libertad, si es que no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora **ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO**, defensora de oficio y representante de **ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCÍA**, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por razón de la orden de detención que mantiene contra su defendido.

Cumplidas las reglas de reparto y con base a las normas procesales correspondientes se dictó el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada a fin de que dentro del término perentorio de ley, presentara el informe sobre los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para decretar la detención preventiva del señor ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCÍA.

Como respuesta a dicho mandamiento se recibió el 21 de febrero el oficio N° 1667, procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se informa que al sumario seguido a ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCÍA se le dio salida de ese despacho mediante resolución de 13 de febrero del año en curso y que el cuaderno correspondiente había sido enviado a la Fiscalía del Segundo Circuito Judicial mediante oficio N° 1639 de 15 de febrero de 1995.

La información suministrada, releva al Pleno de la Corte de continuar el conocimiento del presente caso, ya que por razones de competencia debe destinarse al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente caso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que se le remita el presente negocio sin mayor dilación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTA RIVAS HINESTROZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 16 de diciembre de 1994, después de cumplidas las reglas de reparto, se dictó el mandamiento de habeas corpus a favor de la señora **MARTA RIVAS HINESTROZA** y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se le diera cumplimiento al procedimiento que rige en esta materia, en el sentido de requerir de la autoridad acusada un informe pormenorizado sobre las causas y fundamentos de hecho y de derecho de la detención de la recurrente.

Como respuesta al mandamiento aludido, se recibió el oficio N° 9943 de 21 de diciembre de 1994, en el que se detallan las circunstancias en que fue detenida la señora Marta Rivas Hinestroza, a quien le encontraron en su bolso tres sobres que contenían sustancia presumiblemente ilícita y que al ser sometida a la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína.

Como quiera que en la documentación adjunta al informe presentado, no se determinaba la cantidad exacta de droga ilícita decomisada, con fundamento en el artículo 2589 del Código Judicial, se fijó un término de 24 horas para que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas hiciera llegar la certificación correspondiente. El 12 de enero de 1995, mediante oficio N° 265-95, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación Judicial copia auténtica de cuatro documentos en los que consta que el resultado del análisis hecho a la evidencia remitida, de la cual se sindicó a la señora Marta Rivas Hinestroza es cocaína en la cantidad de 12.14 gramos.

En el presente caso, el licenciado Edwin H. León Rodríguez en representación de la señora Marta Rivas Hinestroza, al solicitar que se declarara ilegal la detención de su defendida señaló que la misma no cuenta con antecedentes penales ni policivos y que al momento de su privación de libertad, llevaba consigo a su pequeña hija, recién nacida, y que por ello se hace necesario aplicarle la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 75 del

Código Penal en relación con la parte final del artículo 2147-D del Código Judicial. A ello cabe agregar que en un caso similar, resuelto por el Pleno de la Corte el 24 de junio de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Lucas López, se declaró ilegal la detención de Susan Elizabeth Cárcamo, a quien se le habían incautado 77 carrizos plásticos de cocaína y de crack, basado en que la señora Cárcamo presentaba un embarazo de alto riesgo y el Estado debía procurar "que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte materno y en un ambiente digno".

De conformidad con la Ley 13 de 1994, que modifica la Ley 23 de 1986, la detención preventiva decretada por los agentes del Ministerio Público, sólo puede ser sustituida por otra u otras medidas cautelares a través de la autoridad jurisdiccional competente, al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 21CH, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 1994.

Según el criterio de la Corte, la cantidad incautada a la señora Marta Rivas Hinestroza, supera la dosis posológica considerada como posesión simple, enmarcada en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal y por ello, la orden de detención decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas es legal, en virtud de que se ajusta a lo previsto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Con relación a la solicitud de sustitución de la medida cautelar, fundamentada en que la sindicada amamanta una criatura menor de seis meses de edad, es necesario puntualizar que el habeas corpus no es la vía procesal adecuada para solicitar la sustitución de una medida cautelar, menos aún cuando hay una norma especial -en este caso el artículo 21CH de la Ley 13 de 1994- que le asigna esa atribución privativa al tribunal jurisdiccional competente para que decida las solicitudes que en ese sentido presente el funcionario de instrucción o la parte interesada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MARTA RIVAS HINESTROZA y DISPONE que se cursen las notas correspondientes a fin de ponerla a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CAPITÁN MARCOS MORA VILLAMONTE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Manuel María Mora Murgas ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor MARCO MORA VILLAMONTE, Capitán de la Policía Nacional y en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ.

Al ingresar el caso a la Secretaría General de esta Corporación y por cumplidas las reglas de reparto, de inmediato se libró el mandamiento de habeas corpus solicitado por la accionante en contra del señor Director de la Policía Nacional, quien al rendir el informe de conducta requerida sobre la detención del detenido expresó lo siguiente:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del Capitán 9189

**MARCOS MORA VILLAMONTE.**



B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Si ordené el arresto administrativo del Capitán 9189 **MARCOS MORA VILLAMONTE** mientras duren las investigaciones internas referentes a posible violación al Reglamento Disciplinario de nuestra Institución. Dicha medida disciplinaria tiene como fundamento el artículo 33 de la Constitución y reglamentado en el artículo 49 de la Resolución 2 del 16 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento Disciplinario. El arresto fue comunicado verbalmente por el señor Sub-Director General de la Policía Nacional Comisionado DARÍO ARRUE y confirmado mediante nota firmada por el suscrito que se adjunta.

Informo a usted que actualmente existe una Comisión que supervisa las investigaciones administrativas, presidida por el señor Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado MARTÍN TORRIJOS. ..." (FS. 11-12)

Posteriormente, fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Nota DAL-0229 de 10 de febrero de 1995 mediante la cual el Director General de la Policía Nacional notifica a esta Corporación que la medida disciplinaria de arresto le fue levantada, entre otros, al Capitán Marcos Mora.

Dado que el Director General de la Policía Nacional informa que el arresto del Capitán Marcos Mora fue levantado, el Pleno de esta Corporación considera que debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONRADO VICENTE RAMOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ** ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA** y a favor de **CONRADO VICENTE PRICE RAMOS**, por encontrarse detenido desde el 5 de febrero por el delito de Robo a mano armada.

Librado el mandamiento el funcionario demandado envió el informe de rigor, que expresa lo siguiente:

"... Contestando el cuestionario dentro del Habeas Corpus, a favor de **CONRADO VICENTE PRICE RAMOS**, en contra del Fiscal Auxiliar de la República y de la misma manera, poniendo el detenido a órdenes de la más alta Corporación de Justicia, acudo a su despacho así:

A) Es cierto que se ordenó la detención de **CONRADO VICENTE PRICE**, mediante resolución escrita y motivada que aparece en el expediente a fojas 15 y 16, de fecha 6 de febrero de este año.

B) CLARA ELENA CENTELLA DE CUERO, suscribió una denuncia por ROBO, con arma de fuego, ocurrido en Santa Ana, detrás de la escuela San José de Malambo, lugar donde tres sujetos la atacaron, dos con arma de fuego en mano y otro en un taxi y de esa manera lograron despojarla de 54 balboas.

La denunciante logró observar la lucha de su esposo con el sujeto. Le gritó a su esposo que le diera la bolsa del dinero. Estuvo presente en el momento en que el esposo persiguió al sujeto y aquel le hizo dos disparos. Observó al ladrón meterse en una casa condenada que hay en la calle 14 y momentos después, a la policía llegar y detener al delincuente.

Esta la denuncia suscrita bajo juramento; la declaración de YASENIA ITZEL PINO CERRUD, Agente de la Policía Nacional, que estuvo al momento de la captura de CONRADO VICENTE PRICE RAMOS, con una pistola 3.80 y tres municiones vivas, más 55.55 balboas en su poder y en el momento llegó la señora CLARA CENTELLA, informando que dicho sujeto le había robado y aprovecharon para indicarle que debía formalizar la denuncia en la P. T. J.; el informe de la Policía que da cuenta de lo ocurrido y como se capturó al sujeto. Todo ello motivó la indagatoria y su detención provisional, con base a los artículos 2115, 2148 y, 2159 del Código Judicial.

Esta persona se mantiene a órdenes de este despacho. El expediente se recibe con el detenido, se estudio y decide. Una vez agotado el trámite de rigor y recabada (sic) todo elemento adicional proveniente de la P. T. J. se envía a reparto ante la Fiscalía de turno. Antes del sistema carcelario deba ser trasladado a la Cárcel Modelo y de allí se debe poner a órdenes del funcionario que continúa conociendo del proceso.

Con base en lo normado en el artículo 2582 del Código Judicial, parte final, debo expresar que en la situación en la que nos encontramos hay una enorme disparidad en la elaboración de los conceptos jurídicos, puesto que hay una salida procesal en cuanto a la figura del "perdón del ofendido" la que se contempla en el artículo 1984 del Código Judicial, aunque tal norma encasilla los delitos que pueden recibir el beneficio aludido, excluyendo otros, entre los cuales está el ROBO.

Es de singular atención, la forma coherente e hilvanada de la denuncia, donde de manera sucesiva se relata lo ocurrido y en esos estancos, entre los actos antecedentes, los ocurrentes y precedentes y el encaje de ellos, relatados por la agente de la Policía y los otros compañeros al momento de la captura del sujeto, además, el acto de presencia de la denunciante al momento de la captura e identificación de la persona detenida en una de las modalidades de la flagrancia contempladas en el artículo 2149 del Código Judicial.

Ahora, al observar el expediente y los hechos secuenciales notamos que la denunciante estuvo en el momento en que capturaron al sujeto, y lo identificó. Allí, le recomendaron que presentara la denuncia en la P. T. J., y lo hizo. A foja 9 está el informe de la Policía Nacional del que transcribimos:

El caso fue conducido a la Sala de Guardia por el Policía N° 8154, comandado por el cabo 21.14885 Domínguez, posteriormente se presentó la señora CLARA ELENA CENTELLA DE CUERO, quien informó que fue asaltada por un sujeto con arma de fuego, reconociendo la misma al sujeto que se le dio captura, adicional la misma impuso la denuncia N° 2a.34 en la PTJ, de Ancón."

El 6 de febrero de este mes y año, el imputado CONRADO VICENTE PRICE RAMOS, en los descargos niega que lo capturaron en el lugar y le encontraron el dinero, aunque acepta que tenía la pistola 3.80 con la serie borrada y sin permiso. Se declaró inocente de los cargos y

manifiesta que la denunciante al hablarle le informó que retiraría los cargos porque no era la persona, además agrega:

"También mi señora la llamó, y le dijo que se fijara lo que hacía, y de allí la señora ELENA se da cuenta de que yo no era la persona que le robó a su esposo"...

Al día siguiente la denunciante explica las razones de su desistimiento:

"Señor Fiscal porque el sujeto que agarraron no tiene los dos lunares que yo le vía, y porque deseo dejar eso ya que por la salud de mi madre."

La denunciante afirma que no ha sido amenazada y que su equivocación estribó en que al momento de la trifulca estaba histérica y nerviosa y por último sustenta:

"Señor Fiscal yo quiero dejar esto así y a él le encontraron otros casos yo por el mío quiero dejar esto así".

Nosotros, procuramos llevar a la instrucción todos los elementos en contra y a favor, como lo establecen nuestras normas, aunque estamos constreñidos por el tiempo fatal, para recibir, evaluar, diligenciar y decidir provisionalmente la condición legal que definitivamente puede mantenerse mejor o empeorar, de acuerdo con las subsiguientes acciones o disposiciones, no obstante, en este caso con tres sujetos responsables como actor o actores materiales, cómplices primarios o asociados ilícitamente para delinquir, consideramos que actuamos en derecho y no al arbitrio de manifestaciones que no encajan en la realidad procesal y que por ello, en un momento de simpatía o antipatía nos pronunciamos. No podemos eximir del sometimiento de la ley a los que las trasgreden en las condiciones en que aparece transcrita tales conductas.

Aunado al informe que antecede se acompañó el cuadernillo contentivo de las sumarias seguidas al favorecido con esta acción.

La Corte ha podido comprobar, tal como indica el agente del Ministerio Público, que la detención del favorecido con esta acción obedeció a su captura luego de perpetrado un robo a mano armada del que fue víctima la señora CLARA ELENA CENTELLA DE CUERO y su esposo JOSÉ AQUILES CUERO ZAMBRANO.

En los antecedentes adjuntos, de foja 1 a 3, consta la denuncia que posteriormente fue hecha por la señora CENTELLA DE CUERO, en que relata como ocurrió el robo, expresando entre otras cosas que pudo ver al muchacho que tenía encañonado a su esposo, que el delincuente hizo dos disparos contra su esposo cuando éste fue tras él. Describe donde se escondió, cuando la policía lo capturó y que al ir a la estación de policía con ellos **"pude darme cuenta que el maleante que se llevó mi dinero se llama VICENTE CONRADO"**. Agrega que habían otros dos sujetos que lo acompañaban que no cree poder reconocer ya que **"no le llegue a ver la cara"**.

A fojas 4 y 5 consta el informe de la agente de policía que hizo la captura, en que se destaca que al entrar al cuarto donde se encontraba el sindicado, éste se encontraba dentro de un closet, le ordenaron que tirara el arma al piso (pistola calibre 3.80 y un cargado con 3 municiones vivas) y se **"le encontró en el bolsillo derecho del pantalón la suma de B/.55.55."**

A fojas 15 a 16 se observa el auto por el cual el funcionario de instrucción decreta la detención preventiva, que, en efecto, cumple con las exigencias que determina el artículo 2159 del Código de Procedimiento.

En tal sentido, en dicha diligencia se advierte que se trata de un delito contra el patrimonio "en este caso el robo con la agravante del uso de arma de fuego tipificado en el Artículo 186 del Código Penal, cuya sanción de prisión es superior a dos (2) años"; contiene a su vez la expresión de los elementos probatorios llegados para la comprobación del hecho punible (denuncia e informe

de policía), constituidos por la relación de los hechos y circunstancias relacionados con la perpetración del delito, expuestos por la víctima y las autoridades que acudieron en su auxilio; además describe las pruebas que hasta el momento figuran contra el detenido, como lo son el informe de novedad suscrito por los captores, del cual se desprende que cuando VICENTE PRICE fue aprehendido en el cuarto ubicado en calle 14 Santa Ana, lugar donde según la señora Centella de Cuero se escondió el delincuente, que se encontró en su poder arma de fuego y prácticamente la suma de dinero que fue robada momentos antes de su captura.

En la declaración indagatoria rendida por el detenido CONRADO VICENTE PRICE RAMOS (Fs. 17 a 20), niega haber cometido el robo, relatando otra versión de su captura, aunque admite portar el arma encontrada. También, informó que en 1992 **"fui detenido por caso de hurto de un carro, y me enjuiciaron pagando 25 meses de prisión"**. Finalmente manifiesta que la denunciante va retirar la acusación en su contra pues ella se lo dijo y que además **"mi señora la llamó, y le dijo que se fijara en lo que hacía, y allí la señora ELENA, se da cuenta que yo no soy la persona que le robó a su esposo"**.

Posteriormente, según se aprecia a fojas 21 la señora CENTELLA DE CUERO retira la denuncia que formuló contra el favorecido con esta acción constitucional.

A pesar de lo previamente señalado, a juicio de la Corte, la detención preventiva es aún procedente pues hasta el momento existen graves indicios que incriminan al detenido con el hecho punible cometido e indican su peligrosidad. Aunado al hecho de que la misma se realizó sin merma de las garantías constitucionales y legales ya que el delito que se investiga tiene pena de dos (2) años de prisión y la detención fue decretada mediante resolución motivada por funcionario competente, tal como lo exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra CONRADO VICENTE PRICE RAMOS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO ALVARADO Y LUIS ALBERTO CAMAÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt contra el Fiscal Auxiliar de la República, en favor de Orlando Marino Alvarado y Luis Alberto Camaño López, quienes se encuentran detenidos preventivamente acusados de la comisión del delito de robo a mano armada.

Tras acogido este negocio constitucional se libró el mandamiento de habeas corpus y se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe escrito que atienda los requerimientos establecidos en el artículo 2582 del Código Judicial. Esta solicitud fue satisfecha por el Fiscal Auxiliar de la República, quien comunica que: a) Sí ordenó el arresto preventivo de Luis Alberto Camaño López y Orlando Marino Alvarado, mediante resolución

judicial fechada el 16 de febrero de 1995; b) que los fundamentos de hecho para decretar esta medida cautelar radican en la denuncia presentada por Donay Enrique Trejos el día 13 de febrero, quien señala a los prenombrados Alvarado y Camaño como las personas que lo despojaron de su reloj y de la suma de B/.80.00. Apoya su decisión en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

#### BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

Las sumarias se iniciaron con la denuncia suscrita por Donay Enrique Jaén Trejos ante la Policía Técnica Judicial, agencia de San Miguelito, en la cual hace constar que el día viernes 10 de febrero, aproximadamente a los 8:00 de la noche, fue objeto de un robo a mano armada. Explica el denunciante que, mientras conducía su autobús "... se subieron cuatro sujetos y al doblar la vuelta para regresar hacia San Miguelito ... sacaron armas de fuego y machetes. A mi me despojaron de mi reloj ... de un valor de veinte balboas ... más la cuenta del Bús (sic) de un aproximado de ochenta balboas ... también le robaron a mi secretario, su cartera y su reloj ..." (f. 1). En cuanto a la autoría del hecho punible, informe rendido por la Sub-Estación de Alcalde Díaz (f. 9) da cuenta de la captura de Luis Alberto Camaño y Orlando Alvarado, "Los cuales fueron señalados por el Sr. DONAY ENRIQUE JAÉN TREJOS ... Igualmente fueron señalados por el Sr. SANTIAGO DE GRACIA RODRÍGUEZ ...", por el robo a mano armada del autobús de la ruta San Vicente.

Asimismo, conforme a declaración jurada rendida por José De los Santos Arismendis, quien realiza la labor de cobrar el valor del pasaje, los sujetos que se apoderaron de los objetos robados son "... ORLANDO ALVARADO Y LUIS CAMAÑO ..." (f. 12).

Sometidos a los rigores de la Declaración indagatoria, ambos sindicados se negaron a prestar declaración.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con la encuesta sumarial, la medida privativa de libertad acusada en este procedimiento constitucional se funda en la diligencia de 16 de febrero de 1995 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que dispone "... decretar la Detención Preventiva de ORLANDO MARINO ALVARADO Y JOSÉ DE LOS SANTOS ARISMENDIS ..." (fs. 18 a 19).

El Pleno advierte que la resolución en cita cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 2159 como en el 2148 del Código Judicial, toda vez que en ella se hace constar: a) el hecho imputado, que es el delito de robo, tipificado en el artículo 185 del Código Penal; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, representados en la denuncia presentada por Jaén Trejos ante la Policía Técnica Judicial, agencia de San Miguelito y c) los elementos probatorios que figuran el proceso contra la persona cuya detención se ordena, resultantes de los señalamientos directos hechos tanto por el denunciante como por José Arismendis.

Visto lo anterior, todo parece indicar que la diligencia del 16 de febrero se encuentra bien fundada. Sin embargo, si se examina detenidamente su parte resolutive se advierte que, de manera inexplicable y por evidente error, el Fiscal Auxiliar de la República dispone arrestar preventivamente a JOSÉ DE LOS SANTOS ARISMENDIS, quien es precisamente un testigo de cargo, en lugar de Luis Alberto Camaño López (f. 19).

La consecuencia del error es que en este caso no existe diligencia alguna que decrete y fundamente la restricción de libertad de Camaño López, a pesar de los graves indicios que en su contra emergen de la averiguación sumarial, lo que implica entonces una violación de las formalidades que a tales efectos impone la ley y acarrea la sanción de la nulidad de la medida.

En cuanto al status procesal de Orlando Alvarado, su detención preventiva fue ordenada con el cumplimiento de todas las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, por lo que carece de fundamento el cargo de ilegalidad que se le imputa.

En vista de las consideraciones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, a) DECLARA ILEGAL la detención que pesa sobre Luis Alberto Camaño López y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no tiene otra causa pendiente y, b) DECLARA LEGAL la detención preventiva de Orlando Marino Alvarado y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO PINTO FENTO CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA a favor del señor RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO, y contra la Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Sentencia de 20 de enero de 1995, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"...

Tenemos entonces que el proceso se encuentra en su fase preparatoria o de instrucción sumarial, conducido por autoridad competente; el imputado RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO, desde el momento de rendir declaración indagatoria, es asistido por un abogado defensor; quedó debidamente demostrada la existencia del hecho punible, conforme a las exigencias legales previstas en el artículo 2073 del Código Judicial; la detención preventiva ha sido decretada por autoridad competente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del texto legal citado, pues el delito imputado permite la detención preventiva porque tiene pena mínima no menor de 2 años de prisión y constan graves indicios de responsabilidad penal contra el imputado, además se le ha garantizado el debido proceso legal.

La tesis planteada por la parte recurrente, en cuanto cita doctrinal jurisprudencial del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la ilegalidad de la detención preventiva en los delitos de posesión ilícita de drogas para el consumo, no es aplicable al proceso bajo examen, porque aún cuando se trata de una cantidad de 0.40 gramos de cocaína, al imputado RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO lo sorprendieron dos detectives de la Policía Técnica Judicial, cuando perfeccionó el contrato ilícito de compra venta de dicha sustancia, es decir, entregó en calidad de venta a un informante la droga y ello varía la tipificación delictiva y permite adecuarla al tipo penal contemplado en el artículo 258 del Código Penal, modificado por la Ley 13 de 1994.

Precisamente, los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre juicios especiales constitucionales de habeas corpus, relacionados con delitos contra la salud pública, en casos de drogas, advierten que las cuantías mínimas de droga encontrada, revisten las características de la posesión ilícita para el uso o

consumo, siempre y cuando otros elementos o presupuestos no sean demostrativos de que se trata de un tráfico, es decir, la venta o traspaso a cualquier título. ..." (fs. 24-25).

El licenciado Franklin Lezcano Guerra al sustentar el recurso de apelación promovido manifiesta, en lo medular, que la cantidad de droga incautada es reveladora de que se trataba de posesión con ánimo de consumo, y que los funcionarios corruptos quieren indicar que el fin era precisamente la venta ilícita. Agrega, que con respecto a la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible también surgen dudas, porque el mismo ROCKY, agente encubierto y la indagatoria del imputado y otras pruebas de los autos concuerdan en que el procesado no tenía nada ilícito en su poder sólo los billetes marcados y esa figura no la contempla la Ley en su artículo 260 del Código Penal, de ser declarado responsable, la pena mínima a que se haría acreedor no supera los 2 años de prisión y por ello la resolución apelada debe ser revocada y declarar ilegal la detención. Además, alega el apelante que la cantidad de sustancia ilícita decomisada y en posesión del agente encubierto, ascendía a 0.40 gramos, cantidad que se encuentra dentro de la dosis posológica, y ese ha sido el criterio que ha mantenido el Pleno para ubicar la conducta anterior en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal (fs. 28-29).

A foja 14-15 del expediente consta que la detención preventiva del señor PINTO FENTO fue ordenada por el señor Procurador General de la Nación el día 30 de agosto de 1994. Los motivos de hecho y de derecho que tuvo el señor Procurador para ordenar la detención de RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO se desprenden del Informe de Comisión de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, acerca de una Diligencia de una Compra Simulada efectuada el 26 de agosto de 1994 (fs. 1).

Al estudiar los elementos probatorios allegados al sumario, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia estima que el delito investigado está configurado en el artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 3 de 1994, sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de 2 años, tal como lo exige el artículo 2148 del Código Judicial; y que, además se ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva del señor RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO. La orden fue impartida mediante diligencia en la cual se señala el hecho ilícito investigado y los elementos allegados al proceso para establecer la comisión del hecho ilícito y la vinculación del detenido al mismo. Estos elementos probatorios son la compra simulada de droga que le hizo un informante al detenido RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO en cuyo poder se encontraron los cuatro billetes marcados que recibió por la venta de sustancias catalogadas como ilícitas tal como se desprende del informe de la prueba de campo efectuada sobre el material decomisado (crack) (fs. 26 del expediente). Además, se lee en autos la declaración jurada rendida posteriormente por el agente de la P. T. J., Moisés Barrios García (fs. 32 a 34), testigo presencial de la compra de la droga ilícita y por la agente de la P. T. J. Nuria L. Jordán R., quien ayudó a aprehender al detenido. Estima el Pleno de la Corte que la declaración del informante Félix Eugenio Alvarado (fs. 44 a 46) no desvirtúa lo dicho por los agentes Barrios y Jordán.

Por lo expuesto el PLENO de esta Corporación estima que como la orden de detención impugnada no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal, ni los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 31 de agosto de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se declara LEGAL la detención de RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO, ordenada mediante providencia 30 de agosto de 1994 dictada el señor Procurador General de la Nación y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por la licenciada NIVIA ÁNGELA ÁBREGO MUÑOZ a favor de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ, y contra el Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Mediante Sentencia de 20 de enero de 1995, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ, por las siguientes consideraciones:

"...

Examinado el expediente judicial se infiere que la señora EUGENIA CASTAÑO, conocía del tráfico ilícito de drogas, y que se cumplió con el debido proceso, de manera que la detención provisional que sufre, no se le han quebrantado garantías consagradas en la Constitución o en la Ley, siendo la medida restrictiva de libertad, fundada en derecho y por funcionario competente.

En consecuencia, la detención es legal. ...".

La doctora Nivia Ángela Ábrego Muñoz, al sustentar el recurso de apelación promovido, manifiesta que su defendida tiene el derecho a solicitar su libertad inmediata porque se ha violado la presunción de inocencia (invoca el art. 22 de la Constitución) y se está privando injustamente de la libertad a su representada (Art. 22 de la Constitución).

De acuerdo con el informe rendido por el Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la detención preventiva de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ no fue ordenada por ese Despacho.

A fojas 49 y 50 del expediente se lee la diligencia mediante la cual se decretó la detención preventiva de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ por el señor Procurador General de la Nación el día 31 de mayo de 1994. Los hechos que motivaron al señor Procurador para ordenar esta medida contra la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ son los relatados en el Acta de Proceso N° 0057 de 29 de marzo de 1994 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en la cual se dejó constancia de la inspección hecha a las maletas de los señores ABELARDO ANTONIO PARRA MAHECHA y MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ, en las cuales se encontró, en un doble forro de ambas, bolsas plásticas transparentes que contenían 6,250.33 gramos de cocaína y además, en autos consta que ambos sindicados, al rendir declaración indagatoria, se acusan mutuamente.

Al estudiar los elementos probatorios allegados al sumario, el **PLENO** de la Corte Suprema de Justicia estima que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ, y que en la diligencia en que se ordena esa medida cautelar en su contra se señala los elementos probatorios que se desprenden de las piezas procesales que conforman el sumario, para acreditar la existencia del hecho punible sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años, así como también la vinculación de los imputados con su ejecución.

Por lo expuesto el **PLENO** de esta Corporación debe confirmar la resolución de primera instancia que declara legal la detención de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ, y a ello procede.



De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de enero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual declara LEGAL la detención de MARÍA EUGENIA CASTAÑO GÓMEZ, ordenada mediante providencia de 31 de mayo de 1994 dictada el señor Procurador General de la Nación, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Juez Sexto de Circuito de lo Penal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO BORIS E. BARRIOS EN CONTRA DE LA PRIMERA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 2126 DEL CÓDIGO JUDICIAL, LIBRO III PROCEDIMIENTO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Boris E. Barrios, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra de la primera oración del artículo 2126 del Libro III- Procedimiento Penal del Código Judicial vigente, la cual prohíbe al defensor y al acusador intervenir en la declaración indagatoria del imputado.

Se procede entonces a examinar la presente advertencia a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acción.

A juicio del Pleno, la advertencia no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial que requiere que en ella se señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, la cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Del examen de la demanda que nos ocupa se percibe que el demandante no indica, en ningún momento, el concepto de la infracción.

Por otro lado, cabe destacar que ya el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad sobre el artículo 2126 del Código Judicial pues mediante sentencia expedida el 22 de marzo de 1991 se declaró que no es inconstitucional la norma antes mencionada, sentencia que es final, definitiva y obligatoria de conformidad con el artículo 203 de la Constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Boris E. Barrios contra la primera oración del artículo 2126 del Código Judicial, Libro III Procedimiento Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 433 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1990 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes, actuando como apoderados generales del Banco Exterior, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5 de la resolución N° 433, de 4 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República, por considerar que infringe los artículos 2, 17, 32, 207 y 276 de la Constitución Nacional. El acto que se demanda es del siguiente tenor:

"5. Solicitar al Registro Público que, prescindiendo de la titularidad de las fincas que se detallan a continuación se abstenga de inscribir cualquier traspaso, gravámenes sobre ellas ..." (f. 22).

Por admitida la acción mediante resolución del 20 de mayo de 1992, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, con la finalidad de que emitiera concepto, según dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 102 del 1° de marzo de 1993, consultable de foja 35 a 53, el representante del Ministerio Público manifiesta opinión contraria a la pretensión de la demandante, por considerar que el numeral 5 de la resolución N° 433 de 4 de octubre de 1990 no viola los artículos 2, 17, 32, 207 y 276, ni ninguno otro, de Carta Política Panameña.

Hay que señalar que a partir de ese momento el retraso en la tramitación del negocio se debió a que la firma demandante solicitó se le entregara copia del edicto para proceder a su publicación, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2555 del Código Judicial. Al transcurrir el tiempo sin que se hiciera la publicación, por conducto de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial se le dio cumplimiento a esa formalidad, experiencia que acarreó la consecuencia de que la Secretaría General de la Corte haya "adoptado como política, sin excepción alguna, que sea exclusivamente la Corte la que ordene las publicaciones y no las partes para evitar este tipo de omisiones", según se consigna en informe secretarial visible a folio 60.

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado nuevos argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver el fondo de esta Acción Constitucional.

## DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Fundamental, es necesario indicar que la confrontación correspondiente ya fue realizada por este Tribunal Constitucional, con ocasión de acción de amparo de derechos constitucionales instaurada por la firma forense Morgán y Morgán contra el mismo acto que ahora se impugna por esta vía. En aquella oportunidad el Pleno de la Corte dictaminó que el acto acusado no vulnera los artículos 17, 18, 32, 44 y 50 de la Constitución Nacional (sentencia de amparo de 21 de marzo de 1991).

Le corresponde entonces a la Corte confrontar en este proceso el acto acusado por inconstitucional con las otras normas superiores invocadas en la demanda, o sea con los artículos 2, 207 y 256 de nuestra Carta Política, a lo que se procede.

El artículo 2 de la Constitución vigente consagra el principio de la separación de poderes. En sentencia de 26 de octubre de 1994 la Corte Suprema

precisó el sentido y alcance de este precepto vis a vis de la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

"El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 2 de la Constitución Nacional que establece la separación de los poderes, por cuanto, como bien lo señala el Procurador, la Contraloría General de la República es un ente autónomo e independiente de los órganos superiores del Estado y por ende, no se encuentra subordinado al Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial por lo que, mal puede alegarse que se está infringiendo el artículo segundo de la Constitución ya que, al no pertenecer la Contraloría General a ninguno de estos órganos, no puede producirse la injerencia de un órgano en las atribuciones del otro, como alega el demandante. No procede pues, el presente cargo."

Este razonamiento es extensivo a la causa de que ahora conoce el Pleno, por lo que se puede afirmar que el acto atacado no desconoce en forma alguna la disposición constitucional en cita.

En cuanto al artículo 207 de la Constitución vigente, se trata de precepto que consagra el principio de la independencia judicial, según el cual "Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley ...".

Sostiene el peticionario que este precepto ha sido violado "directamente por omisión, por el señor Contralor General de la República al emitir la orden al señor Director del Registro Público para que se abstenga de inscribir un embargo decretado y presentado al Registro Público con anterioridad, pues desconoce la independencia del Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial en sus funciones, quien sólo está sometido a la Constitución y la Ley" (f. 28).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, "la medida contenida en el numeral 5 de la Resolución 433 de 1990, ya anteriormente anotada, no desconoce ni vulnera, ningún aspecto de la independencia judicial, entendida esta en su acepción restringida como entera libertad de parte de los jueces para decidir los negocios a ellos sometidos, sin ningún tipo de sometimientos que no sea a la Ley y, en su sentido amplio como la separación e independencia del Órgano Judicial con relación a los otros Órganos del Estado, sin ningún tipo de sumisión a éstos" (f. 48).

El Pleno encuentra acertada esta opinión, por considerar que el Contralor General de la República, al emitir el acto atacado, en modo alguno atenta contra el principio de la independencia judicial.

En su aspecto externo, tal independencia significa que el Órgano Judicial no está supeditado a los otros Órganos del Estado, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye. En esa línea de pensamiento, por ejemplo, el Órgano Ejecutivo o cualquier organismo estatal autónomo están normalmente impedidos para intervenir, de manera directa o velada, en el desempeño de la función judicial, lo que implica que no pueden invadir ese ámbito de la función estatal, como tampoco revisar ni desconocer las actuaciones jurisdiccionales.

De lo que propiamente se trata en el caso que nos ocupa es del ejercicio legítimo de dos potestades con ámbitos funcionales diversos, como lo son la de la justicia ordinaria y de la potestad fiscalizadora que **en materia patrimonial** la ley expresamente asigna a la Contraloría General debidamente autorizada por el artículo 276 constitucional, autorización según la cual la Contraloría puede adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos particulares con el objeto de proteger los intereses públicos. De lo que da cuenta este caso es del ejercicio concurrente y armónico de ambas potestades, conforme a la más amplia comprensión de lo previsto en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, sin que por esa particular circunstancia se pueda afirmar la invasión por la Contraloría del ámbito funcional constitucionalmente atribuido al Órgano Judicial. No se trata de medidas traslapadas de una misma naturaleza u origen (judicial), sino más bien del ejercicio de competencias yuxtapuestas que no generan interferencias en el orden constitucional o contra legem, de manera que no se vislumbra siquiera

la alegada situación del "desconocimiento de la independencia del Juez Primero de lo Civil de Primer Circuito Judicial".

En relación con el artículo 276 del Estatuto Fundamental, el demandante señala que tal regla jurídica "se ha infringido por indebida aplicación, pues, como claramente se desprende de la norma antes citada, la Contraloría General de la República no está facultada por la Constitución Nacional para expedir actos, ni para impartir órdenes como las contenidas en el numeral 5° de la Resolución N° 433 de 4 de diciembre de 1990" (f. 49).

Sobre este particular el Procurador de la Administración sostiene que el cargo es infundado, por cuanto el demandante pasa inadvertida la cláusula de reserva legal o autorización de la Constitución para que la ley le asigne a la Contraloría General de la República otras funciones, además de las que le atribuye en su artículo 276 (f. 49), facultad que es ejercida por el legislador a través de la ley 32 de 1984, como se aprecia en sus artículos 17, 29, 31 y 82.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno en la jurisprudencia previamente citada:

"Finalmente tampoco hay la violación constitucional alegada porque el artículo 276 de nuestra Carta Política que contiene las funciones de la Contraloría General de la República, señala muy claramente que la Ley podrá establecer otras funciones distintas a las contempladas en el texto constitucional ..." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 1994).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 5 de la resolución N° 433 de 4 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República, por cuanto no infringe los artículos 2, 17, 32, 207, 276 ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LÓPEZ TORRES CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL DE 30 DE MARZO DE 1989, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ TORRES** mediante poder especial otorgado al licenciado **BERNARDINO GONZÁLEZ Jr.** interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el "auto 3/N de sobreseimiento definitivo e impersonal, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El despacho sustanciador, cumplidas las reglas del reparto, admitió la demanda de inconstitucionalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, y corrió traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto dentro del término ordenado por la Ley.

Devuelto el expediente por el señor Procurador General de la Nación con Vista consultable a fojas 33 a 39, se fijó en lista por el término de 10 días para que contados a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo aquél aprovechó dicho término mediante escrito que consta a fojas 47 a 61.

Así las cosas, el proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

El Pleno de la Corte considera aclarar antes que el Magistrado Sustanciador a quien se adjudicó originalmente esta demanda de inconstitucionalidad, por razón de las reglas de reparto, fue recusado por el apoderado judicial del demandante mediante escrito calendado el 18 de enero de 1994; procediendo entonces el Honorable Magistrado Sustanciador a presentar la manifestación de impedimento que consta a fojas 68.

El resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte al calificar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Carlos Lucas López, declaró legal el impedimento manifestado y separó a dicho magistrado del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad, mediante resolución de 10 de junio de 1994 legible a fojas 70 a 71.

De esa manera la ponencia en el caso pasó a conocimiento del Magistrado que le siguió en turno al magistrado declarado impedido, remitiéndose por Secretaría el referido proceso de inconstitucionalidad al despacho del Magistrado Sustanciador sustituto, para fallar.

Expuesta la aclaración que antecede se procede, en consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2557 del Código Judicial. Veamos.

#### SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

Según la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el demandante cabe señalar, en primer lugar, que el acto acusado de inconstitucionalidad, como se tiene indicado en líneas iniciales, es el Auto de 30 de marzo de 1989, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se "... **sobresee con carácter definitivo e impersonal** ..." en las sumarias levantadas contra el Doctor NICOLÁS LIAKOPULOS por la supuesta comisión de "**actos culposos o dolosos**" en perjuicio del menor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALENCIA.

En segundo lugar, de conformidad con los hechos y el concepto de la infracción constitucional expuesta en la demanda en estudio, el demandante acusa a la resolución judicial, objeto del presente proceso constitucional, de violar los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política, "... **habida cuenta que violentaron la competencia, el trámite conforme a la ley, existiendo graves indicios de haber tenido ese tipo de manejo, atendiendo primordialmente a la condición social, económica y profesional del imputado, estableciendo de esta manera un fuero o privilegio especial por esas razones, al igual que no se dio respuesta a la queja presentada por medio de la Acusación Particular**". (Fs. 18 y 19)

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El máximo funcionario del Ministerio Público al opinar en este proceso inconstitucional por mandato de la Carta Política y la Ley, luego de exponer sus puntos de vista, contrarios a los del demandante, en relación con las supuestas violaciones de los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución, alegados en la demanda, arriba a la conclusión de que la "**acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ en representación del señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ TORRES, y en contra del sobreseimiento definitivo e impersonal dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 30 de marzo de 1989, no procede, por lo que solicito al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare NO VIABLE la presente demanda de inconstitucionalidad**". (Fs. 89)

**CRITERIO DE LA CORTE**

El Pleno de la Corte, antes de cumplir con el previo examen de la confrontación constitucional del acto tachado de inconstitucional, considera necesario hacer los señalamientos siguientes:

La demanda en estudio fue admitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Judicial, supuestamente porque cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 2551 y 2552 del Código en cita. Sin embargo, la realidad que confirma el presente proceso constitucional, obliga al Pleno de la Corte a no realizar el examen de fondo de la confrontación constitucional del acto tachado de inconstitucional, por las razones siguientes:

El artículo 2552 en armonía con el artículo 2551 del Capítulo IV, Libro Cuarto del Código Judicial, clara y expresamente dispone que **"la demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; (...)"**.

La norma en comento, además, en el último inciso dispone que la **"... inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda"**.

En este sentido, cabe reiterar que el acto acusado de inconstitucional, según la pretensión del demandante y los hechos de la demanda, lo constituye una resolución judicial por virtud de la cual se pone fin a un proceso penal, mediante la dictación de un sobreseimiento con carácter definitivo e impersonal proferido por el Segundo Tribunal Superior en circunstancias procesalmente no muy claras.

No obstante, el accionante para acreditar la existencia de la resolución judicial tachada de inconstitucional acompaña con la demanda fotocopias que corren desde fojas 2 a 14, entre las cuales figura el auto de sobreseimiento impugnado y en las que aparecen sellos del Juzgado 4° Municipal, Ramo Penal, de Panamá, con la firma de **"Saraí R. Mendoza A."**, quien fungiendo como secretaria Ad-Hoc certifica que **"todo lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 16 de julio de 1993"**. Sin embargo, la Corte observa que a fojas 1, consta un certificado expedido el 10 de marzo de 1993 por la Secretaria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que se hace constar que el referido proceso penal fue archivado desde el 27 de abril de 1989 y dicho **"... expediente desapareció en virtud de los actos vandálicos acaecidos en nuestro país en diciembre de 1989, pues, no aparece en nuestros archivos los cuales fueron destrozados"**.

De donde resulta, que el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia no se explica cómo las fotocopias presentadas en este proceso constitucional referentes al acto judicial objeto de la impugnación y demás actuaciones, aparezcan autenticadas como **"fiel copia de su original"**, cuando el expediente contentivo del proceso penal desapareció desde el año de 1989; y las autenticaciones de las fotocopias aportadas con la demandada inconstitucionalidad están fechadas **"10 de marzo de 1993"**.

Por otro lado, si, ciertamente, como se tiene antedicho, el referido expediente de la causa penal desapareció, lo procedente, en ese caso, era que el Secretario del Segundo Tribunal Superior "de oficio o a petición de parte" informara a los Magistrados sobre la pérdida de dicho expediente de conformidad con lo ordenado en los artículos del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Judicial; sobre la **"Pérdida y Reposición de Expedientes"**.

El Pleno de la Corte, finalmente, se permite hacer un enérgico llamado de atención al Secretario Encargado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la forma tan impropia como ha dado respuesta a la Nota N° S. G. A.-1525-94 del 22 de diciembre de 1994, suscrita por el señor Secretario General de esta alta Corporación de Justicia, por instrucciones del Despacho Sustanciador.

De todo lo expuesto debe seguirse, para concluir, que en el caso que ocupa al Pleno de la Corte resulta evidente la no viabilidad de la demanda instaurada

por el accionante, esto es, al no estar acreditada la existencia del acto acusado de inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el señor Víctor Manuel Torres, por conducto del licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ Jr.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ**

Salvo el voto porque la decisión deja sobre los hombros del señor Víctor Manuel López Torres una carga imposible de llevar.

En efecto, se sostiene que debe aportar a su demanda de inconstitucionalidad copia auténtica del auto de sobreseimiento definitivo e impersonal dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 30 de marzo de 1989.

Como se ha comprobado, el expediente respectivo desapareció como consecuencia de que "el mencionado archivo (estaba archivado) fue objeto de inundaciones motivado (sic) por el derrumbamiento de paredes del edificio donde funcionaba la Corte Suprema de Justicia, en el antiguo Casco Viejo" (el 20 de diciembre de 1989).

El proponente de esta acción de inconstitucionalidad sí aportó copia que resulta ineficaz porque no es auténtica, ya que como consta en autos, fue autenticada en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá. Más aún, se puede apreciar que las copias (no original) de las cuales se sacaron las que nos ocupan y que obran en esta acción de inconstitucionalidad, también resultan defectuosas porque en ellas aparece un sello con la fecha 9 de mayo de 1990 de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en que se expresa, lo mismo que se hace ahora, que son copia fiel del original, que en ese entonces estaba perdido.

Estimo que al demandante en esta acción de inconstitucionalidad no se le puede dejar plantado ante lo imposible.

Cabría ordenar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial repusiera el negocio, para que viniera a los autos la copia autenticada del auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de 30 de marzo de 1989, contra el cual se ejercita la acción de inconstitucionalidad.

Entonces sería viable examinar por qué razón el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó esa resolución, sobreseyendo definitiva e impersonalmente, cuando prima facie se trataba de un homicidio culposo, ajeno a su competencia.

Panamá, tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CIVIL DE

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** en ejercicio de la acción que consagra el inciso primero del artículo 203 de la Constitución Política, mediante demanda que corre a fojas 1 a 4, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, con audición del señor Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, se declare inconstitucional el artículo 1167 del Código Civil.

Corrida en traslado dicha demanda, correspondió al señor Procurador de la Administración opinar sobre la pretensión de la demandante, lo que en efecto hizo mediante vista que corre a fojas 8 a 15.

Devuelto el expediente por el alto funcionario del despacho de la Procuraduría de la Administración, y por vencido además el término para que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que ninguna lo hiciera, el negocio constitucional que ocupa al Pleno de esta Corporación se encuentra en estado de fallar, por lo que a ello se procede previas las consideraciones que seguidamente se exponen:

La norma legal impugnada de inconstitucional por la demandante reza textualmente así:

"Artículo 1167. Es permitida la contratación entre los cónyuges.

La mujer no necesita autorización del marido ni del tribunal para comparecer en juicio.

La disposición contenida en el inciso primero de este artículo no se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior, sino en el caso de que los cónyuges se encuentren separados de bienes."

La demandante sostiene en el libelo en estudio que el transcrito artículo del Código Civil viola el artículo 19 de la Carta Magna, al establecer una situación de discriminación por razón de sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer; discriminación que a juicio de la proponente de dicha demanda de inconstitucionalidad, expresamente prohíbe la precitada norma constitucional por cuanto establece el acusado artículo legal **"establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene justificación alguna"**.

Sostiene igualmente que el cuestionado artículo del Código en cita viola directamente el artículo 20 de la Carta Política por cuanto **"establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en sentido real y razonable de todas las personas que se encuentran en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico"**.

La demandante arguye además que la norma legal en comento también viola directamente la garantía constitucional de igualdad de derecho de los cónyuges, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por cuanto al **"limitar la libertad de la mujer casada para contratar con su cónyuge, a menos que estén separados de bienes, está infringiendo la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio ..."** que establece la precitada norma constitucional.

Por otra parte, la letrada demandante, fundándose en similares argumentos a los expuestos, sobre la defensa de los derechos de la mujer, finalmente acusa al artículo 1167 del Código Civil de violar **"claras disposiciones del Derecho Internacional como la Declaración de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948, artículo 7, cuya apelación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la**



**Constitución Nacional vigente. ..."; y, además, de violar igualmente "claros principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1981, artículo 15, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente".**

El señor Procurador de la Administración, por su parte, en la opinión vertida sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados por la demandante considera, "que sí se consagra en el inciso final del artículo 1167 del Código Civil una discriminación con respecto a las casadas bajo el régimen legal anterior, ya que se limita su libertad de contratación entre sí al supuesto de que entre ellos existiera separación de bienes. De esta manera, la parte final del artículo 1167 (inciso tercero) infringe en nuestro concepto el texto y espíritu del artículo 19 constitucional".

En ese sentido, arriba a la conclusión "... que el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 1167 del Código Civil y, en su lugar, declarar que es inconstitucional únicamente el inciso tercero de la referida norma". (fs. 10 y 15).

Ahora bien, expuestas las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte a pesar de que comparte la opinión del señor Procurador de la Administración vertida en este proceso constitucional; sin embargo, esta máxima Corporación de Justicia estima que, en este proceso constitucional, se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; toda vez que al entrar en vigencia el "Código de la Familia", aprobado mediante la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, modificado por la Ley 12 de 25 de julio de 1994, el artículo 1167 del Código Civil de 1917, objeto de la confrontación constitucional en el caso subjúdice, virtualmente ha quedado derogado en virtud de lo que dispone el artículo 838 del citado Código de la Familia, que textualmente reza así:

"Artículo 838: A partir de la vigencia de este Código, quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a las normas, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código".

En este sentido, el cuestionado artículo del Código Civil sobre la materia, en el nuevo Código que regula todo lo referente al patrimonio familiar ha quedado sustituido por el Artículo 84, que dice:

"Artículo 84: El marido y la mujer podrán traspasarse por cualquier título bienes y derechos y celebrar, entre sí, toda clase de contratos".

Consecuencia de lo expuesto, al desaparecer la norma legal atacada de inconstitucional del ordenamiento jurídico-positivo vigente, se ha producido en el caso el fenómeno jurídico denominado por la jurisprudencia "sustracción de materia; y, por ello, el Pleno de la Corte se encuentra inhibida para dictar un pronunciamiento de fondo en el presente proceso constitucional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; y, por ende, ordena el archivo del expediente.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSÚ CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 10 EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FRANCISCO PULICE COSSÚ** actuando en su propio nombre interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto alcaldicio N° 10 de 16 de junio de 1994, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera y por virtud del cual **"se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, cantinas, bares y similares en el Distrito de La Chorrera"**.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General, para que emita concepto de conformidad con la Constitución y la Ley.

Devuelto el expediente con vista del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, que corre a fojas 21 a 23, se fijó en lista a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguno aprovechó dicho término.

Así las cosas, el presente proceso constitucional se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno de esta Corporación previas las consideraciones siguientes:

El Pleno de la Corte observa que a fojas 17 consta copia de la vista del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, sin firma, del 9 de septiembre de 1994 en la que se solicita al Sr. Elías Castillo A., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, lo siguiente:

"... Señor Alcalde:

A esta Procuraduría le corresponde emitir concepto en torno a la demanda de inconstitucionalidad que interpusiera el Lic. Francisco Pulice Cossú, en contra del Decreto Alcaldicio N° 10 de 16 de junio de 1994, expedido por el señor alcalde del Distrito de La Chorrera, mediante el cual se regula lo atinente al expendio de bebidas alcohólicas en dicho distrito.

En ese sentido, solicito a usted se sirva ordenar lo pertinente, con el objeto de que se nos informe si el Decreto Alcaldicio N° 10 de 16 de junio del presente año, se encuentra vigente y, en caso negativo, favor remitirnos el Decreto por medio del cual haya sido reformado o derogado.

Lo anterior será incorporado a la respectiva demanda, como prueba.

Atentamente,

Lic. Guillermo Pianetta G.  
Secretario General de la  
Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, consta igualmente a fojas 18 el oficio N° SCA-94-200 del 26 de septiembre de 1994, firmado por el señor Elías Castillo Domínguez, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, que dice textualmente así:

"...

En atención a su oficio N° PGN-SG-1478-94 de 9 de Septiembre de 1994, donde nos solicita alguna información oficial, damos contestación al mismo en los siguientes términos.

Que el Decreto N° 10 de 16 de Junio de 1994; "Por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en el distrito de la Chorrera", ha sido derogado en su totalidad por el Decreto N° 11 de 7 de Julio

de 1994, en cuyo texto se establece con suficiente claridad el nuevo horario de Expendio de Bebidas alcohólicas, en los distintos locales comerciales de este Distrito.

De esta manera y en uso de nuestras facultades legales, como la Primera autoridad del Distrito, con el objeto de coadyuvar con los requerimientos "Justos en sus Medidas", formulada por los comerciantes locales, y con el ánimo de evitar cualquier perjuicio ulterior, que la medida original pudiera causarles; decimos (sic) ajustar el Resuelto mediante el acto Alcaldicio, que aquí le adjuntamos".

...

(fdo.) Sr. ELÍAS CASTILLO DOMÍNGUEZ  
Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

Así las cosas, el Pleno de la Corte coincide con la opinión emitida por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que en el caso subjúdice se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, al desaparecer del mundo jurídico el Decreto alcaldicio cuya inconstitucionalidad se demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; y, por tanto, ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INCOADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ VS. AGRÍCOLA GANADERA EL BAYANO, S. A., JAIME DOMINGO CEDEÑO Y BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN S. ALVARADO, en su condición de apoderado judicial de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, presentó advertencia de inconstitucionalidad en contra de los párrafos primero y segundo del artículo 1747 del Código Judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional en contra de AGRÍCOLA GANADERA EL BAYANO, S. A., JAIME DOMINGO CEDEÑO y BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO.

Admitida la advertencia se le dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien solicitó a esta Corporación que se declarara "que no hay lugar a repetir un fallo diferente al ya pronunciado sobre esta materia, por ser final, definitivo y obligatorio y porque la Inconstitucionalidad impetrada no se produce". Esta solicitud la fundamenta el Procurador de la Administración en el hecho que el día 30 de diciembre de 1992 la Corte Suprema de Justicia resolvió que era constitucional la misma disposición que ahora se consulta.

El Pleno observa que en el fallo dictado el 30 de diciembre de 1992, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se limita a declarar que no son inconstitucionales las frases insertas en los incisos 1° y 2° del artículo 1747 del Código Judicial porque, según el decir del demandante, se crea un privilegio

en favor del acreedor cuando le permite rematar, por cuenta de su crédito, un bien por un valor mayor al saldo deudor.

Un estudio de la sentencia dictada lleva a este Tribunal a considerar que todos los aspectos a los cuales se refiere el apoderado judicial de la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO fueron debidamente analizados, llegando el Pleno a resolver que no se producía la violación constitucional alegada y, de manera particular, los artículos 19 y 212, numeral 2, de la Constitución Política de la República.

La Corte ha considerado que no puede haber cambios en la jurisprudencia sin que se produzcan situaciones, motivaciones o circunstancias suficientes para su justificación. De allí la importancia de mantener ante presupuestos jurídicos y hechos idénticos, decisiones de igualdad jurídica.

En materia constitucional, al tenor del artículo 203 de la Constitución Política de la República, las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias. Existiendo un pronunciamiento anterior sobre esta materia, es correcto el llamado hecho por el Procurador de la Administración, en el sentido de que no hay lugar a repetir un fallo sobre la constitucionalidad de los párrafos 1° y 2° del artículo 1747 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JUAN S. ALVARADO, en representación de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que en su contra le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ULISES MANUEL CALVO E. CONTRA EL DECRETO N° 803 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, (CASO RODOLFO ELÍAS GONZÁLEZ CONTRA LA CORREGIDORA DE PEDREGAL). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ULISES MANUEL CALVO**, actuando en su carácter de apoderado especial de **RODOLFO ELÍAS GONZÁLEZ** dentro del proceso correccional de policía que se tramita en la Alcaldía del Distrito de Panamá, interpuso advertencia de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio N° 803 de 31 de diciembre de 1990.

El despacho sustanciador admitió la advertencia de inconstitucionalidad y corrido el traslado correspondió al señor Procurador de la Administración emitir concepto sobre el caso, mediante vista que corre a fojas 9 a 13.

Así las cosas, por devuelto el expediente con la indicada vista se fijó en lista para que el advertidor y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero el respectivo término venció sin que ninguna aprovechara dicho término.

El negocio constitucional ingresa al despacho del sustanciador con informe explicativo de la Secretaría General de la Corte, que corre a fojas 21. De esta manera el caso se encuentra en estado de decidir de conformidad con las pautas ordenadas por el artículo 2557 del Código Judicial.

Por tanto, a lo indicado se procede seguidamente previas las consideraciones que se adelantan:

#### POSICIÓN DEL ADVERTIDOR

El advertidor en escrito consultable a fojas 13 y 14 de la advertencia en estudio sostiene, que en la "... jerarquía normativa (sic) el Decreto Ley ostenta mayor preeminencia que un Decreto Municipal al punto que éste -el Decreto Municipal- no puede modificar el sentido y el alcance de lo dispuesto en un Decreto Ley"; que la "disposición aplicable del caso que nos ocupa, el Decreto Municipal N° 803 del 31 de diciembre de 1990, contra algunos preceptos dispuestos por el Decreto-Ley N° 31 de 29 de septiembre de 1966, conocido como legislación forestal"; y, por último, el advertidor también arguye, que es "... particular, el Decreto Ley plantea la posibilidad de sancionar con multa de B/.10.00 a B/.100.00 balboas por la tala de árboles en la orilla de un río (Art. 69). En cambio, el Decreto Municipal N° 803 del 31 de diciembre de 1990 en su artículo décimo cuarto, establece por la misma infracción, una multa que oscila entre cien (B/.100.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00)".

En otro orden de la referida advertencia se alega que la Alcaldía de Panamá, "... al aplicar del (sic) Decreto N° 803 del 31 de diciembre de 1990, en contradicción (sic) con el Decreto-Ley N° 39 de 27 de septiembre de 1966, aún vigente, contraría el mandato dispuesto por el precitado artículo 231 de nuestra Carta Fundamental", siendo esta la única norma constitucional citada, en este caso, como infringida por el acusado Decreto Alcaldicio.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración a quien le correspondió opinar en el caso, en la señalada vista de traslado del escrito de la advertencia como "Cuestión Previa" expresa:

##### **"III. Cuestión Previa.**

En torno a la advertencia de inconstitucionalidad, esta Procuraduría estima prudente, antes de pronunciarse sobre el fondo del negocio, destacar algunas omisiones que se observan en el escrito mediante el cual se plantea la cuestión constitucional. Tales omisiones son:

1. El advertidor no transcribe la disposición o normas acusadas de inconstitucionalidad.
2. El concepto de la infracción de la norma constitucional supuestamente vulnerada, no está suficientemente explicado, por cuanto que el recurrente no demuestra en qué forma ocurre la violación constitucional.

En casos similares el Pleno de vuestra Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que no se le puede dar curso a la advertencia que se encontrare en las referidas condiciones. Así lo declaró, por ejemplo, en los fallos de 21 de septiembre de 1962, de 16 de octubre de 1984 y de 25 de agosto de 1986.

Siendo ello así, opinamos que la Corte debería dictar un fallo de carácter inhibitorio en el caso bajo estudio.

No obstante, y para el evento que vuestra Corporación de Justicia decida analizar la presente advertencia de inconstitucionalidad en el fondo, consignamos a continuación nuestro criterio sobre el particular".

Seguidamente, en cuanto al fondo del debate constitucional es de la opinión, por una parte, que al confrontar el artículo Décimo Cuarto del Decreto Alcaldicio N° 803 de 31 de diciembre de 1990, que establece una sanción a los infractores de las medidas de protección a la floresta y ornamentación del Distrito de Panamá, no comprende "... en qué forma se da la aludida violación al artículo 235 de la Constitución; toda vez que dicho precepto constitucional es una norma programática que establece el deber de las autoridades municipales de

**cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales y las leyes de la República y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinario y administrativo, y eso precisamente fue lo que hizo la Corregidora al imponer la sanción en el caso que dio lugar a la advertencia bajo estudio, con fundamento en el Decreto Alcaldicio N° 803 de 1990".**

Por otra parte, sostiene que, no obstante, coincida con el "advirtiente" en que el Decreto Ley N° 39 de 29 de septiembre de 1966, mediante el cual se expide la Legislación Forestal de la República, en su artículo 69 instituye sanciones que van de diez (B/.10.00) a cien balboas (B/.100.00), que difiere en cuanto al monto, a las establecidas en el Decreto Alcaldicio impugnado.

El Procurador de la Administración a pesar de que se manifiesta en desacuerdo con el advertidor, en cuanto a la alegada violación del artículo 231 de la Constitución; sin embargo, arguye que al confrontar el artículo Décimo Cuarto del acusado Decreto Alcaldicio con otras normas constitucionales, no citadas en la advertencia en comento, dicha disposición viola el Artículo 31 de la Carta Política que consagra la garantía fundamental de que **"sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado"**, fundándose en que la **"... violación del artículo 31 de la Carta Magna surge, por cuanto que sólo la Ley, entiéndase `dictada por el Poder Legislativo" (cfr. Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Ed. Heliasta, 1984, Tm., V, p. 147) es la que tiene la potestad de erigir delitos e instituir sanciones, y al establecer una sanción mediante un decreto alcaldicio, la autoridad de policía se arroga funciones legislativas, que el contribuyente le ha atribuido exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de allí la transgresión del precepto constitucional".**

De esa manera el titular de la Procuraduría concluye la opinión vertida en este negocio constitucional, expresando el criterio de que el Artículo Décimo Cuarto del Decreto Alcaldicio N° 803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N° 21.705 de 16 de enero de 1991, es violatorio del artículo 31 de la Constitución Nacional y así recomienda que el Pleno de la Corte resuelva en este caso.

#### CRITERIO DE LA CORTE

De los planteamientos que anteceden, resulta evidente que el Advertidor y el señor Procurador de la Administración, coinciden en que el artículo Décimo Cuarto del acusado Decreto N° 803 de 31 de diciembre de 1990, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá, viola la Constitución Nacional a pesar de que difieren en cuanto a los preceptos constitucionales. Así, para el Advertidor la violación constitucional está en el Artículo 235, y para el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, en cambio, lo es el artículo 31, ambos del Estatuto Fundamental.

No obstante, le asiste razón al Procurador de la Administración cuando señala en la comentada opinión, que el advertidor, en este caso, en el concepto sobre la supuesta violación de la norma constitucional lo que da a entender **"es que se origina un conflicto de leyes, por cuanto existen dos sanciones diferentes para una misma falta, pero dicha situación no se contempla en la norma constitucional citada, y el corregidor al aplicar la disposición bajo censura, repetimos, estaba cumpliendo con su deber, toda vez que se informó que en la propiedad de Rodolfo Elías González se habían talado los árboles que cubrían la orilla del río, ..."**

El anterior criterio lo comparte igualmente el Pleno de la Corte, toda vez que, ciertamente, los argumentos del advertidor sobre el concepto de la violación de la norma constitucional, en ese caso, tienden a plantear un problema de legalidad.

El cargo, por tanto, fundado en la violación del comentado Artículo 231 de la Constitución, se descarta.

Ahora bien, en lo que respecta a la violación del artículo 31 de la Carta Política, alegada en el caso por el señor Procurador, la materia a la que se refiere el referido Decreto Alcaldicio amerita que se adelanten algunas

consideraciones como cuestión previa, porque en esencia lo que se plantea en este proceso constitucional se relaciona con el régimen ecológico.

En efecto, a pesar de que es evidente que el aludido Decreto Alcaldicio tiende a preservar nuestros bosques, para evitar su destrucción debido a la acción indiscriminada y abusiva de la tala de árboles, la primera autoridad administrativa del Distrito de Panamá, ciertamente, excedió las facultades reglamentarias al establecer en el señalado "Artículo Décimo Cuarto" una sanción de carácter pecuniario, reservada a la Ley formal por expreso mandato constitucional.

De donde se sigue entonces, que el "Artículo Décimo cuarto" del Decreto Alcaldicio N° 803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N° 21.705 del 16 de enero de 1991, pugna con el Artículo 31 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el "Artículo Décimo Cuarto" del Decreto N° 803 de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, VIOLA el artículo 31 de la Constitución Nacional, y por tanto deviene inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OSMAN C. GÓMEZ CONTRA EL AUTO REP. N° 436-94JUR DEL 1° DE JUNIO DE 1994, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de OSMAN C. GÓMEZ, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la "Resolución del Primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)" dictada por el Tribunal Electoral y mediante la cual resuelve:

**"No Admitir, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280 del Código Electoral, el licenciado ALEJANDRO PÉREZ S. apoderado especial del Sr. OSMAN C. GÓMEZ, candidato a Legislador por el Circuito 4-2, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí por el Partido Arnulfista; presentó recurso de nulidad contra la proclamación de la señora YADIRA GONZÁLEZ y sus suplentes JUDITH DE RODRÍGUEZ y APOLINAR WONG" (sic).**

El sustanciador admitió la interpuesta demanda de inconstitucionalidad y al correrla en traslado correspondió al señor Procurador General de la Nación emitir concepto, lo que hizo mediante vista que corre a fojas 14 a 17.

Devuelto el expediente por el despacho de la Procuraduría General se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna aprovechó dicho término.

El caso se encuentra, en consecuencia en estado de decidir, por lo que a ello procede el Pleno de la Corte, seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

El demandante, según la demanda de inconstitucionalidad en estudio, acusa a la Resolución de 1° de junio de 1994 dictada por el Tribunal Electoral, de infringir el artículo 141, numeral 1° de la Constitución Nacional, basándose en lo siguiente:

**"Este artículo ha sido violado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá a través de la Resolución impugnada de inconstitucionalidad por omisión, al aplicarlo. Ello es así porque la norma constitucional transgredida prevee la representación proporcional y el Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito Electoral 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, ya que le reconoció a un mismo Partido Político, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los Legisladores, con sólo el 29.5% del total de votos emitidos".**

El señor Procurador General, por su parte, contrariamente a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, opina que "... la resolución N° 36-94-JUR, de 1° de junio de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de ningún precepto de la Constitución Nacional", porque a su juicio:

#### **"III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA.**

La jurisprudencia patria ha sostenido que, en la demanda de inconstitucionalidad, en concepto de la infracción de la norma fundamental que se dice vulnerada, debe explicarse suficientemente, de lo contrario la misma no prospera.

Esta Procuraduría no llega a comprender las razones de derecho de las violaciones constitucionales que se le imputan al acto atacado, dada la vaguedad y la forma lacónica de la explicación presentada por el demandante, lo que trae como consecuencia que, en la forma como está expuesto el concepto infraccional, no se puede establecer, claramente, cómo se verifica la supuesta infracción de la norma fundamental.

El peticionario se ha limitado a señalar que dos curules otorgadas al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito Electoral 4-2 dejó sin representación al 70.5% de los electores, sin embargo no explica cuál es el cálculo que debió tomar en cuenta el tribunal, para dictar el fallo.

El mandato contenido en la parte final del numeral 3°, del Artículo 141 de la Carta Magna establece las reglas para la proclamación de candidatos electos, en circuitos que elijan a dos o más legisladores.

La resolución atacada, al confirmar la proclamación de la señora YADIRA GONZÁLEZ y sus suplentes, lo hizo en atención a lo que dispone el numeral 4, del Artículo 260 del Código Electoral, esto cumpliendo, asimismo, con lo dispuesto en el Artículo 141, ordinal 3, de la Constitución Nacional."

Así las cosas, por expuestas las consideraciones que anteceden el Pleno de la Corte debe cumplir con el previo y obligante examen de la confrontación constitucional, del acto de la esfera jurisdiccional electoral acusado de inconstitucional, conforme a las pautas establecidas por la preceptiva del artículo 2557 del Código Judicial.

Del contenido de la Resolución N° 436-94-JUR de 1° de junio de 1994, dictada por el Tribunal Electoral, se colige que la misma tiene origen en un recurso de nulidad promovido por el señor OSMAN C. GÓMEZ, candidato a Legislador por el Circuito 4-2, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, por el Partido Arnulfista, contra la proclamación de la señor YADIRA GONZÁLEZ y sus suplentes JUDITH DE RODRÍGUEZ Y APOLINAR WONG.



De igual manera, se infiere que el Tribunal Electoral consideró, que la Junta de Escrutinio del Circuito Electoral 4-2 de la Provincia de Chiriquí al realizar la proclamación de las prenombradas personas a candidato a legisladores, "... procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 260, numeral 4, donde se señala que para la adjudicación del puesto por residuo se contaron todos los votos obtenidos de cada candidato en todas las listas en que haya sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se le asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato; por lo que, según la atacada resolución, es evidente que la decisión se ajusta "... a las disposiciones establecidas en el Código Electoral ..." que rige la materia.

No obstante, de la demanda de inconstitucionalidad en estudio, fácil resulta observar, como lo advierte también el Jefe del Ministerio Público en la opinión vertida en el caso, que el accionante no explica con claridad el concepto de la supuesta infracción del Artículo 141, numeral 3, de la Carta Política, al adentrarse a sostener que el "Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, que le reconoció a un mismo partido político, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los legisladores, con sólo el 29.5% del total de votos", afirmación que por sí sola no demuestra la alegada violación de la parte final del numeral de la precitada norma constitucional, que dice: "En los Circuitos Electorales en que debe elegir a dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley". (Subraya la Corte).

El examen de la confrontación constitucional evidencia, en este caso, que la resolución acusada de inconstitucional al fundarse en lo dispuesto por el Numeral 4° del artículo 260 del citado Código Electoral, justamente cumplió con el mandato establecido por el aludido Artículo 141, numeral 3°, de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución "REPARTO N° 436-94-JUR de 1° de junio de 1992, dictada por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL ya que no viola el Artículo 141, numeral 3 de la Constitución Nacional, ni otros de igual jerarquía.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DEL 20 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO SEGUNDO Y SEGUNDO SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Iván Tejeira Quiroz, apoderado especial del licenciado **LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la resolución N° 3 del 20 de enero de 1995, proferida por los Fiscales Primero y Segundo Superiores del Tercer Distrito Judicial, que lo declaran insubsistente en el cargo de Fiscal Tercero del Circuito de Chiriquí.

Por cumplidos los trámites de reparto, el negocio ha ingresado para resolver sobre su admisibilidad y con ese propósito se procede a revisar el texto del libelo con relación a los requisitos previstos por la ley.

En primer término, se advierte que el acto que se ataca como inconstitucional es una resolución proferida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial en virtud de la cual se declara insubsistente un nombramiento, por lo tanto, se trata de un acto administrativo de movimiento de personal, el cual por su propia naturaleza admite revisión a través de los recursos ordinarios correspondientes.

En cuanto a las disposiciones que se anotan como infringidas, desde el punto de vista formal, éstas aparecen citadas en conjunto, una tras otra, sin que se precise el concepto de la infracción de cada una de ellas, con lo que se incurre en un error que no permite el estudio de la pretensión.

A diferencia de las demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, estatutos y otras normas, las que se endilgan contra resoluciones o actos de autoridad, deben cumplir previamente con el principio de definitividad que obliga al agotamiento de los recursos ordinarios antes de someterlos a su examen por la vía de la constitucionalidad. Tal principio, como se anotó antes, no se ha cumplido en el presente caso.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Iván Tejeira Quirós a nombre del licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA contra la Resolución N° 3 de 20 de enero de 1995 proferida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 855 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 203 de la Constitución Nacional, la licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil, por ser violatorio de los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución.

El fundamento de la demanda es el siguiente:

"**PRIMERO:** El párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil de la República de Panamá, cuya inconstitucionalidad demandamos, dispone lo siguiente:

"Artículo 855. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Esta prohibición se hace extensiva a los menores emancipados o habilitados de edad." (Las negritas y el subrayado son míos).

La disposición impugnada viola garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional vigente, además de que cae en contradicción con lo dispuesto en los artículos 208 y 1114 del Código Civil ..."

Las disposiciones constitucionales que se consideran violadas, son las siguientes:

**"Primero:** El párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil, viola en forma directa el artículo 17 de la Constitución Nacional vigente que textualmente dice:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; **asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales**, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley." (Las negritas son mías).

La violación consiste en que si desde el momento de la emancipación el menor tiene capacidad para obligarse y para regir su persona y bienes como si fuera mayor, conforme lo establece la misma ley (artículos 207 y 1114 del Código Civil), al establecer el párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil que los menores emancipados no pueden ser albaceas, está desconociendo la efectividad de un derecho individual, consagrado en forma clara en favor de los menores emancipados.

**Segundo:** El párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil, viola en forma directa, al artículo 19 de la Constitución Nacional vigente que dispone:

"Artículo 19. **No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón** de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas." (Las negritas son mías).

La violación consiste en que el párrafo impugnado establece un fuero o privilegio personal en favor de las personas mayores de edad, discriminando a los menores emancipados que al adquirir tal condición, también adquieren los derechos consagrados en favor de los mayores de edad, con lo cual se infringe directamente el artículo 19 de la Constitución Nacional y le hace producir efectos contrarios a lo consagrado en la norma constitucional antes citada.

**Tercero:** El párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil de la República de Panamá, viola en forma directa, la letra y el espíritu, del principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

"Artículo 20. **Los panameños** y los extranjeros **son iguales ante la Ley**, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales". (Las negritas son mías).

La violación consiste en que el párrafo del artículo 855 del Código Civil, desconoce un derecho consagrado en forma clara, ya que establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los menores de edad emancipados, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se

encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico." (fojas 1-3).

Por su parte, el Procurador General de la Nación, en la Vista N° 18 de 31 de mayo de 1994, consultable de fojas 7 a 14 del expediente, considera, entre otras cosas, "... que la demandante comete un grave error que consiste en utilizar, dentro del concepto de la infracción de las aludidas disposiciones de rango constitucional, artículos de jerarquía legal ..." Igualmente, señala que "... Con esta clase de formulaciones no se puede demostrar la violación de ningún precepto constitucional ...", para concluir solicitando "... al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que el artículo 855, segundo párrafo, no es violatorio de los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución Nacional ni de ningún otro de los que la integran."

Una vez expuestas las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte advierte que en este negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia", en virtud de lo que dispone el artículo 838 del Código de la Familia, el cual fue aprobado mediante Ley 3 de 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 12 de 25 de julio de 1994, que a la letra dice:

"Artículo 838. A partir de la vigencia de este Código, quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código."

Esta Superioridad observa que el párrafo tercero del artículo 855 del Código Civil que se impugna mediante la presente acción, se refiere a la prohibición de ser albaceas que se le hace a los menores emancipados; materia que regula el Código de la Familia en el Artículo 360, que dice lo siguiente:

"Artículo 360. El menor emancipado no podrá ser adoptante, tutor, albacea o representante voluntario de otra persona que no sea su cónyuge."

Significa, entonces, que el párrafo tercero de la disposición legal atacada, ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente; lo que acarrea que se produzca la figura que la jurisprudencia ha denominado "sustracción de materia" en relación con dicha norma, desapareciendo la necesidad de que el Pleno de la Corte Suprema, dicte un pronunciamiento de fondo en esta acción constitucional.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. DIÓGENES AROSEMENA GRIMALDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 511 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994 DECRETADA POR EL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Diógenes Aníbal Arosemena Grimaldo ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la sentencia N° 511 de 2 diciembre de 1994, proferida por el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurrente considera que se han violado los artículos 32, 44 y 50 de la Constitución Nacional.

La presente acción se encuentra en etapa de admisibilidad, a lo cual procede el Pleno, previas las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad observa que la sentencia que se pretende impugnar concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor **GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ**, contra la resolución proferida por el Corregidor de Bethania el 16 de mayo de 1994, por considerar que era violatoria de los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Esta Superioridad, en sentencia fechada 10 de diciembre de 1993, señaló lo siguiente:

"Lo primero que observa la Corte, es que se pretende con la acción instaurada, atacar una decisión proferida en un proceso constitucional de amparo de garantías, lo que implicaría que este Tribunal tendría que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que había resuelto una controversia constitucional. Ello entrañaría un doble examen sobre la constitucionalidad del punto medular del negocio, equivaliendo esta actuación a concederle otra instancia a los procesos de amparo mediante demandas de inconstitucionalidad, y tal proceder es completamente incongruente con la naturaleza de los procesos constitucionales.

Así lo ha manifestado este Tribunal en situaciones similares a las que nos ocupan. Efectivamente, en resolución de 17 de mayo de 1991, en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos en contra de ciertas resoluciones dictadas por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, La Corte señaló:

"En tal circunstancia no le es posible a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de sentencias de amparo que resuelvan controversias constitucionales, porque sería un doble examen sobre la constitucionalidad del caso, ya que el sistema en materia de amparo es difuso y no centralizado o concentrado."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la presente demanda de inconstitucionalidad es improcedente.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Diógenes Arosemena Grimaldo, contra la sentencia N° 511 de 2 de diciembre de 1994, proferida por el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1724 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ENTRE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, R. L. DE CRISTÓBAL CONTRA THELMA TESIS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil ha remitido al Pleno de la Corte el expediente contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, en nombre y representación de **THELMA DE TESIS**, dentro del proceso ordinario instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO R. L. DE CRISTÓBAL** contra la advirtente.

Luego de ingresar la consulta, elevada por el juez del conocimiento, a la Secretaría de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se procede a decidir la admisión o no de la misma, previas las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe reiterar que la Corte exige al escrito de advertencia las formalidades propias de la demanda de inconstitucionalidad, que establece el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con el 654 y 102 del citado texto.

El examen del escrito de formalización de esta advertencia revela que no cumple con los requisitos elementales de una demanda ni con los específicos para la de inconstitucionalidad, como lo exige el artículo 2551 ibídem., es decir, la exposición de los hechos, la transcripción de la disposición acusada, la indicación de las disposiciones constitucionales consideradas infringidas y la explicación razonada del concepto de la infracción.

Se observa que en este caso la advertencia la hace la parte demandada en un proceso en etapa de remate, sobre el artículo 1724 del Código Judicial, y que la misma advirtente señala como "aplicado dentro del presente caso".

Dentro de este contexto la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, además de los defectos formales anotados y de la previa aplicación de la norma acusada, evidencia el propósito de dilatar el remate que se pretende.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha sostenido repetidamente lo siguiente:

"... La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es. La advertencia de inconstitucionalidad se viene utilizando como medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias ..." (Sentencia de 20 de febrero de 1990, R. J. feb. 1990, pág. 81).

Aunado al hecho de la notoria improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad en base a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el juzgador elevó su consulta dos años después de haber sido presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO en representación de THELMA TESIS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLIÑO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO ALARCÓN Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2245-C. CI DE 14 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce de la acción de inconstitucionalidad instaurada por el licenciado **Sixto Ábrego Camaño**, en representación del señor **DIONISIO ALARCÓN**, contra de la Resolución N° 224-C. CI del 14 de junio de 1993, dictada por la **GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** que en su parte resolutive "**Confirma** en todas sus partes la Resolución N° 6-DTLO del 12 de enero de 1993, dictada por la Alcaldía de Panamá", con fundamento en el Acuerdo Municipal N° 29 de 9 de diciembre de 1986, artículo 1926 del Código Administrativo, ordinal 22, Artículo 9 de la Ley N° 19 del 3 de agosto de 1992.

El despacho sustanciador admitió la demanda interpuesta y por corrida en traslado correspondió al Señor Procurador de la Administración opinar sobre el caso.

Devuelto el expediente con Vista emitida de la Procuraduría de la Administración que corre a fojas 43 a 52, se fijó en lista para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo lo hizo el accionante en escrito consultable desde fojas 60 a 66 inclusive.

El presente proceso constitucional se encuentra, por tanto, en estado de decidir por lo que a ello seguidamente se procede previas las consideraciones siguientes.

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

De los extensos hechos expuestos en la demanda en estudio se colige, que los argumentos esgrimidos por el demandante giran en torno a supuestas omisiones incurridas por el Gobernador de la Provincia de Panamá, dentro del proceso policivo civil en el que figuran como partes el demandante **DIONISIO ALARCÓN** y la denunciante **DORIS C. SAMUDIO**, que dicha Gobernación conoció en grado de apelación.

En ese sentido la Resolución atacada de inconstitucional confirma la Resolución N° 6 DTLO del 12 de enero de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, por virtud de la cual se ordena la demolición de la obra construida por el recurrente.

El demandante en el referido libelo sostiene que la impugnada resolución viola la garantía del debido proceso que consagra al Artículo 32 de la Constitución, alegando una serie de argumentos entre los que se destaca que "la Gobernación se limitó a referirse a las alegaciones, en ningún momento hizo referencia a las pruebas aducidas en la segunda instancia", lo que contradice lo dispuesto por el Artículo 1715 del Código Administrativo; que la sanción que la Resolución impone en este caso es superior a los quince balboas, y la precitada norma legal exige que en segunda instancia se siga procedimiento análogo a la instancia anterior, por lo que la Gobernación debió admitir las pruebas y practicarlas, o en el peor de los casos abrir el caso a pruebas para que el apelante hiciera uso de los medios probatorios que tiene a mano, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1709 del citado Código.

Sostiene, además, en el concepto de la violación de la precitada norma constitucional, que ordenó la demolición de mejora edificada sobre servidumbre pública, lo cual constituye una materia de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas, por lo que de igual manera invade competencia de otra institución".

Finalmente el demandante arguye, que la actuación de la Gobernación se da al margen de las reglas de competencia, del principio general del derecho

procesal relativo a las pruebas, que en caso "como este que procede en la segunda instancia se ve conculcado flagrantemente".

En la referida demanda de inconstitucionalidad se señala como violado, además, el Artículo 44 de la Carta Política que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo en la Ley, siendo que en el concepto de la violación de dicha norma constitucional se hace constar, que, a pesar de expedirse todas los permisos correspondientes por los autoridades municipales para la construcción, ordena la demolición de la edificación amparada por permisos; que la Resolución Alcaldicia y de la Gobernación sugieren que el demandante no contaba con permisos de construcción, que "cubra la adición que se está ordenando demoler", lo cual está alejado de la realidad al no tomarse el trabajo de verificar la existencia de esos permisos; y, por último, sostiene, que en lo que respecta a la supuesta anulación o revocatoria de los permisos es "evidente que no hay resolución o disposición alguna de Ingeniería Municipal que los confirió o de otra autoridad que demuestre su anulación o revocatoria", lo que indica que se está frente a permisos de construcción vigentes y por tanto válidos.

De esa manera el proponente de la demanda de inconstitucionalidad concluye expresando, que la Resolución pretende demoler una edificación que cuenta con todos los permisos de las autoridades correspondiente, lo que demuestra la violación de la "propiedad privada".

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración quien ha opinado en este negocio constitucional, por su parte, en la Vista que corre a fojas 43 a 52 como se ha indicado antes, se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, fundándose para ello en los argumentos siguientes:

"... La Resolución indicada se produjo con motivo de la alzada al recurrirse contra la decisión alcaldicia en una controversia de policía civil cuya primera instancia corrió a cargo de la Alcaldía de Panamá. Lo actuado por el señor Gobernador se ajusta a lo normado en el Art. 1726 del Código Administrativo que dice:

`Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos' (Subraya nuestra).

El recurso de inconstitucionalidad propone como norma inconstitucional infringida el art. 32 de la Carta Magna cuyo texto es el siguiente:

`**ARTÍCULO 32:** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria'.

Ya hemos indicado que la infracción se hace consistir en el hecho de que el señor Gobernador omitió referirse a las pruebas omitidas en la segunda instancia, y que los permisos estaban vigentes pues no habían sido revocados, lo cual según el demandante entra en contradicción con el Art. 1715 del Código Administrativo, el cual a nuestro juicio es inaplicable en estos casos y por tanto no fue motivo de consideración, ya que se refiere a procedimientos correccionales que son de distinta naturaleza de las controversias civiles de policía, como es la que nos ocupa.

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sido reiterativo en el hecho de que el Art. 32 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso fundado en tres garantías esenciales que son:

- a) El juicio por autoridad competente según la Ley.
- b) El proceso conforme a las reglas legales establecidas previamente.



c) El juzgamiento simple, es decir sólo una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

Confrontada la resolución tanto de primera instancia como la confirmatoria, observamos que el Alcalde era autoridad competente (Art. 1721 C. A.) para decidir la querrela de policía en primera instancia y así ocurrió, y que la decisión del superior jerárquico fue emitida por el Gobernador de la Provincia de Panamá que es la autoridad competente para ello (Art. 1726 C. A.).

La resolución alcaldicia confirmada por la Gobernación de Panamá, expone la tramitación seguida y el acopio de pruebas con la comparecencia y participación del demandante, y de las autoridades municipales que sirvieron de base a la decisión, por lo cual se atendió el procedimiento y la ritualidad que garantizan la acertada decisión con fundamento en la realidad comprobada. Lo anterior es indicativo de que se cumplió el debido proceso y el propio demandante según consta a fojas 11 del expediente fue escuchado y advertido de situaciones que no cumplió por lo que en todo caso la omisión o desatención a la Ley es de su parte y no de la autoridad.

Finalmente no se le ha juzgado dos veces por una misma causa penal policiva o disciplinaria que es la tercera garantía que postula el Art. 32 de la Constitución Nacional, por lo que tampoco se incurre en infracción de esta norma por esta vía.

La otra disposición sobre la cual se fundamenta la acción es el Art. 44 de la Carta Magna cuyo texto es el siguiente:

`ARTÍCULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales'.

El fundamento de la infracción se hace consistir en la orden de demolición contenida en la resolución, pese a la existencia de los permisos expedidos por la Autoridad Municipal, lo cual constituye una violación de la propiedad privada, se trata de una mejora que está amparada por un permiso otorgado por la administración municipal.

El derecho de propiedad que garantiza nuestra Constitución no es absuelto (sic), es decir, que por el hecho de tener registrada una finca como perteneciente a una persona, ello le permite disponer en forma anárquica y arbitraria de esa propiedad, puesto que el disfrute y capacidad de acuerdos que igualmente garantizan a los demás, el disfrute de la suya en condiciones de normalidad y conforme a las reglas establecidas.

En Panamá existen leyes y acuerdos que reglamentan el uso de la propiedad privada, definen las razones de urbanización y el uso que corresponde a las fincas según las zonas constituidas las cuales proscriben la instalación de talleres e industrias en áreas residenciales por la necesidad pública de preservar la salud física y mental, la seguridad, la tranquilidad y la paz social en esos proyectos urbanos, por lo cual el derecho establece de manera general las reglas y cada cual debe sujetarse a las mismas independientemente de su ejercicio del derecho de propiedad que le corresponde y que en alguna medida se ve limitado o reglamentado por estas normas sobre urbanismo y construcción.

El incumplimiento y la inobservancia de las reglas y normas por parte del Sr. ALARCÓN fue lo que motivó la querrela y que se comprobara que los permisos tardíamente solicitados, amparaban mejoras que no podían edificarse en las condiciones que fueron iniciadas y la actuación de la policía encuentra respaldo no sólo en los acuerdos municipales y en el Código Administrativo sino también en el Art. 17 de la Constitución Nacional que ordena la autoridad de hacer cumplir las leyes y proteger la efectividad de los derechos de los asociados.

Somos de opinión que la decisión adoptada por la gobernación que es motivo de este recurso, no infringe el Art. 44 de la Constitución y tan solo pretende aplicar las normas correspondiente a la materia bajo examen."

En ese sentido, el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración en la comentada Vista, parcialmente transcrita, luego de aclarar finalmente, que en la querrela que le fue remitida y en cuya decisión no tuvo participación alguna, arriba a la conclusión siguiente:

"... Concluimos que ni el Art. 32 ni el Art. 44 de la Constitución Nacional han sido vulnerados por la resolución impugnada a través de esta acción de inconstitucionalidad lo que nos motiva para solicitar que así se declare en la sentencia correspondiente ...".

#### CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte al cumplir con el examen de la confrontación de la Resolución atacada de inconstitucional, fundada en la violación de los Artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional, estima lo siguiente:

El cargo fundado de violación de la garantía del debido proceso que consagra el Artículo 32 de la Carta Política, de conformidad con el contenido de la acusada Resolución N° 224-C-CI del 14 de junio de 1993, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y los documentos que constan en este proceso constitucional referente a permisos expedidos relacionados con la construcción de las obras, demuestra en este caso la violación clara del derecho de defensa, y, por ende, la garantía fundamental que establece la Constitución en el precitado Artículo.

Lo expuesto por cuanto que el Pleno de la Corte no logra entender cómo la Gobernación de la Provincia, a través de la cuestionada Resolución ordena la demolición de una obra, amparada legalmente en los Permisos de Construcción expedidos por las autoridades municipales competentes sobre la materia, como consta a fojas 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20 y 21. En este sentido, la Gobernación de la Provincia en todo caso debió actuar conforme a lo establecido por el Artículo 1727 del Código Administrativo, sobre todo cuando salta a la vista que los Permisos se refieren a la construcción de una obra distinta a la causa que motivó la denuncia contra el demandante.

El Pleno de la Corte, en consecuencia estima que le asiste razón al demandante, toda vez que del examen de la confrontación constitucional resulta clara la violación del Artículo 32 del Estatuto Fundamental, por lo que, en este sentido, la impugnada Resolución deviene inconstitucional.

En lo que respecta a la violación del Artículo 44 de la Carta Política, también alegada por el demandante, la situación constitucional es diferente, por cuanto que resulta evidente que la decisión adoptada por la Gobernación de la Provincia en el caso concreto, en modo alguno afecta el derecho de propiedad del demandante, ni la cuestión planteada en la Controversia de Policía gira en torno a ese derecho.

Por ello, el Pleno de esta Corporación coincide con la opinión vertida al respecto por el señor Procurador de la Administración en el sentido de que la impugnada Resolución no viola el Artículo 44 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución N° 224-C-CI del 14 de junio de 1993, dictada por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, en la Controversia Civil de Policía mediante la cual se "CONFIRMA en todas sus partes la Resolución N° 6-DALO del 12 de enero de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá", VIOLA el Artículo 32 de la Constitución Política de la República; y, por ende, ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2 y 4 del artículo 57 del Código de Comercio.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Los numerales impugnados del artículo 57 del Código de Comercio de la República de Panamá, cuya inconstitucionalidad demandamos, disponen textualmente:

"ARTÍCULO 57. Estarán sujetos a registro, además de cualesquiera otros que la ley determine:

**1° La autorización concedida a la mujer casada para comerciar o para formar una sociedad comercial y la revocación de dichas autorizaciones;**

**2° La habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido;**

...

**4° Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes; y las escrituras o documentos que reconozcan cualquier deuda o derecho en favor de su cónyuge; ...**". (Las negritas y el subrayado es nuestro).

Los numerales transcritos del Artículo 57 del Código de Comercio, revelan sin lugar a dudas, una doble discriminación contra la mujer, no solamente por su condición de mujer, sino además por status civil, por lo cual dicha disposición viola los principios constitucionales de igualdad y la no discriminación por razón del sexo, el de libertad de profesión y el de la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio. Por ende, si al hombre casado no se le exige la inscripción de los actos que establecen los numerales transcritos del mencionado artículo 57, con fundamento en qué consideraciones se le exige a la mujer casada, si para ejercer el comercio la ley solamente exige que la persona sea hábil para contratar y obligarse; no le esté prohibida la profesión del comercio y tenga la capacidad legal para ejercerla?" (foja 1).

La recurrente estima que se han infringido los Artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una vez admitida la presente demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 42 de 24 de septiembre de 1994, consultable de fojas 8 a 17, que en lo pertinente dice:

"Resultan, por tanto, inconstitucionales los numerales 1 y 2 del Artículo 57 del Código de Comercio. Ello no ocurre así, con relación al numeral 4 de dicho artículo ya que, en éste, no se establece o concreta con respecto a cuál de los cónyuges está en la obligación de registrar las escrituras o documentos en que reconozcan cualquier deuda o derecho, en favor de uno de ellos. Como se observa, en tal numeral sólo se deja señalado "... de su cónyuge", sin determinar si

se trata del esposo o de la esposa. De allí que seamos del criterio que no se produce, en este caso, la alegada inconstitucionalidad."

Procede, entonces, el Pleno de la Corte a dictar el fallo correspondiente, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

En relación con los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio, esta Superioridad, mediante sentencia fechada 17 de octubre de 1994, resolvió lo siguiente:

"Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1 y 2 del Artículo 57 del Código de Comercio, por violatorios de los Artículos 19 y 53 de la Constitución Política de la República."

De lo anterior se colige que en relación con estos dos numerales, se ha producido el fenómeno procesal conocido como "cosa juzgada constitucional", desapareciendo la necesidad de proferir un fallo de fondo con respecto a los mismos; ya que de acuerdo con el Artículo 203 de la Constitución Nacional, las decisiones que dicte el Pleno de la Corte Suprema, "... son finales, definitivas y obligatorias".

En cuanto al numeral 4 del Artículo 57 del Código de Comercio, el Pleno considera acertado el criterio expresado por el Procurador General de la Nación en relación con el mismo, cuando señala que este numeral no establece de manera específica cuál de los cónyuges tiene la obligación de registrar los documentos en él contemplados; por lo que debe entenderse que dicha obligación rige para ambos cónyuges y no únicamente para la mujer.

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad concluye que el numeral 4 del Artículo 57 del Código de Comercio, no entraña discriminación alguna contra la mujer y, en consecuencia, no viola ninguna norma de la Constitución Nacional vigente.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en relación con los numerales 1 y 2 del Artículo 57 del Código de Comercio y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del mismo Artículo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ha reingresado el expediente contentivo de las sumarias seguidas a los Miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros por el supuesto delito contra la Administración Pública, la cual le fue remitida a ese alto personero del Ministerio Público, a fin de que emitiera su opinión. En la Vista el señor Procurador expresa:

"...

En torno al interés primordial que se persigue en esta causa, el cual consiste en la autorización de un secuestro penal, conforme lo prevé el artículo 2077-A, del Código Judicial, es preciso retomar el criterio esbozado por nuestros colaboradores, como Agentes de Instrucción, en cuanto a que es el órgano jurisdiccional competente a quien corresponde pronunciarse sobre la materia objeto de la petición antes comentada. Por ello, entonces, solicitamos a esa Augusta Corporación de Justicia que analice los planteamientos requeridos por la parte denunciante en el sentido de si procede o no el levantamiento de dichas actuaciones.

Debemos indicar que es un hecho público y notorio que el denunciado, por quien se remitió el expediente con el fin de escuchar nuestra opinión, no desempeña en la actualidad la posición del Ministro de Comercio e Industrias, dado que a partir del primero de septiembre de 1994, se dio el cambio de gobierno y en su reemplazo se nombró a otro titular de ese ramo; sin embargo, hay que destacar que la denuncia también está dirigida contra funcionarios que cuentan con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, y que en la actualidad continúan ejerciendo dichos cargos como bien se hace saber en la documentación visible a fojas 16-18 del cuadernillo adjunto, lo cual es fiel reflejo que por la calidad de las partes, hace que haya aún una competencia especial, ubicando la causa en conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1° del Artículo 95 del Código Judicial ...".

Esta Corporación comparte plenamente la posición expresada por el Ministerio Público. Se está en presencia de una denuncia promovida en contra de funcionarios que tienen mando y jurisdicción en toda la República. El Artículo 95, numeral 1, del Código Judicial, es claro cuando expresa que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidas por quienes ejercen cargos con mando y jurisdicción en dos o más provincias que no forman parte de un mismo distrito judicial. La investigación se ha dirigido contra funcionarios con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, por lo que es procedente declinar la competencia ante la Sala Segunda de lo Penal para el conocimiento de este negocio.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las sumarias que se han instruido en contra de los Miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros, por el supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la persona jurídica LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por el doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja del Seguro Social, contra orden de no hacer proferida por el Director General de la Caja del Seguro Social.

La Magistrada GUERRA DE VILLALAZ fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Como quiera que el abogado accionante en este caso es el doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del presente caso."

En opinión de los suscritos Magistrados del Pleno de la Corte, la situación arriba descrita se subsume en lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, y en su lugar, DISPONEN que se llame a su suplente, para que conozca de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR EL SR. LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL AL SR. GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Mercedes Cecilia García Correa representación del señor Liborio García Araúz, contra el Artículo 1801 del Código Judicial.

El Magistrado Molino Mola, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En la advertencia de inconstitucionalidad presentada en relación al artículo 1801 del Código Judicial por el señor LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional al Sr. LIBORIO GARCÍA ARAÚZ, debo informarles que me considero impedido para conocer de la misma.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial, en virtud de que tal como queda enunciado, la advertencia de inconstitucionalidad en comento fue presentada ante el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, por el Señor **LIBORIO GARCÍA ARAÚZ** quien es **hermano** de mi esposa, la señora **FAUSTINA GARCÍA ARAÚZ DE MOLINO**. La circunstancia referida coloca al

señor **LIBORIO GARCÍA ARAÚZ** en el **segundo grado** con respecto a mi persona, y en el **mismo grado de consanguinidad** en relación a mi esposa, por lo que puede considerarse tengo interés en las resultas del negocio.

El Honorable Magistrado Molino Mola solicita que se le declare impedido para conocer el presente negocio debido a que el señor Liborio Araúz es hermano de su esposa lo que coloca al señor Araúz en el segundo grado de afinidad con respecto de la persona del Magistrado Molino Mola y en el mismo grado de consanguinidad en relación a la esposa del Magistrado. La situación antes expuesta se identifica con la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial. Dicho numeral contempla la situación expuesta por el Magistrado Molino Mola y dice literalmente lo siguiente:

"Artículo 2562. Son causales de impedimento:

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso."

Una vez configurada la causal de impedimento, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado por el Magistrado Molino Mola.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola para conocer de la Advertencia de inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Mercedes Cecilia García Correa en representación del señor Liborio García Araúz, lo separa del conocimiento del caso y procede a llamar al suplente que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY N° 3 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher ha manifestado que está impedida para conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Samuel Quintero Martínez en contra de los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 de mayo de 1994.

En su escrito la licenciada Alma Montenegro de Fletcher expresa:

"... Constituye un hecho notorio y público, que desde la década anterior, se estableció una "Comisión Codificadora del Proyecto de Código de la Familia y del Menor", cuyos resultados se vieron concretizados en la Ley N° 3 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el Código de la Familia".

Como quiera que formamos parte de esa Comisión Codificadora, la cual fue creada por Decreto Ejecutivo N° 5 de 20 de enero de 1983, y algunas de las disposiciones impugnadas en la presente demanda de inconstitucionalidad constituyen parte del actual Código.

Impetramos se declare legal el impedimento con base en la causal consagrada en el numeral 2 del Artículo 2562 del Código Judicial".

El numeral 2° del artículo 2562 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento para conocer de demandas de inconstitucionalidad, la de "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición".

Como los hechos planteados por la señora Procuradora configuran la causal invocada, el impedimento manifestado debe declararse legal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la separa del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, y procede a llamar a su suplente, el licenciado José Juan Ceballos Araúz, para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE HARMODIO GARCÍA GONZÁLEZ Y LCDO. CLARO AMADO RENDEROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del accidente de Tránsito ocurrido entre los vehículos conducidos por los señores **HARMODIO GARCÍA GONZÁLEZ** y **CLARO AMADO RENDEROS**, este último Fiscal Electoral, hecho ocurrido el 3 de noviembre de 1994, en horas de la tarde.

La competencia es adquirida por el Pleno atendiendo a la calidad de una de las partes, en virtud de lo que establece el artículo 87 (2) (b) del Código Judicial.

Al examinar el expediente que contiene las diligencias de este negocio, se observa que el accidente de tránsito ocurrió entre el autobús marca ford, color rojo, con placa N° 8B-1044 (vehículo N° 1) conducido por García González y el vehículo oficial, marca Mitsubishi, estilo coupé, color verde, con placa N° 005726 (vehículo N° 2) que manejaba en ese momento el Fiscal Electoral. Dicho accidente se produjo en la intersección de Vía España y Calle 62, frente al Cuartel de Bomberos Darío Vallarino de esta ciudad.

La diligencia de investigación, conocida como parte de tránsito, fue hecha por el Inspector Jorge Eliécer Cogley, con número de placa 10890. Al exponer su versión sobre los hechos, éste manifestó que el vehículo N° 1 colisionó con su parte lateral izquierda (sic) a la parte delantera izquierda del auto N° 2, el cual en esos precisos momentos giraba hacia la Calle 62. Señaló el inspector que según la investigación, el vehículo N° 1 (conducido por Harmodio García González) violó el artículo 79 acápite b) del Reglamento de Tránsito.

A fin de acreditar la infracción de tránsito y la responsabilidad de su autor, se le recibió declaración a los conductores García y Renderos, así como al inspector de tránsito que intervino en la investigación.



Harmodio García González manifestó que el carro conducido por Renderos iba delante del autobús que él conducía y cuando aquel vehículo frenó para girar a la izquierda, él (García) lo tenía muy encima y trató de esquivarlo, pero como no pudo girar para la derecha, porque venían otros carros, por lo que tuvo que salirse al paño de la contravía y en ese momento impactaron. Expresó García en su declaración, al igual que lo hizo el día del accidente, que él asume la culpa porque es responsable (fs. 18-19).

Por su parte el Fiscal Electoral, licenciado Claro Amado Renderos, rindió su informe a través de declaración jurada que reposa a fojas 12-13. En las respuestas 2 y 3 del cuestionario, el declarante manifestó que se encontraba atravesando la Vía España frente al Cuartel Darío Vallarino, doblando hacia la izquierda (Carrasquilla), en el momento que el semáforo se encontraba intermitente favoreciéndole la luz amarilla, cuando el autobús se abrió para rebasarlo por la mano izquierda, no respetando la doble línea amarilla (produciéndose el accidente).

El Inspector de Tránsito que atendió el caso, atendiendo citación hecha por la Secretaría General de esta Corte, se presentó a ratificar el parte de tránsito, manifestando que él intervino en la investigación y que fue la persona que elaboró el acta con que se inició la misma (f. 20).

No consta en la investigación que Claro Amado Renderos haya sufrido lesión alguna, y en cuanto a los daños ocasionados al vehículo de propiedad del Estado, no se aportó constancia del costo de dichos daños, sin embargo, el Inspector Cogley, en el parte de tránsito anotó las partes del carro oficial que resultaron afectadas con motivo del accidente (cfr. reverso del folio 1).

Analizados los hechos, se observa que la responsabilidad por el accidente de tránsito que nos ocupa, recae sobre Harmodio García González, quien al momento de conducir no guardó la distancia reglamentaria con relación al vehículo que antecedia al conducido por él, por lo que ante el uso del freno por parte de dicho vehículo para girar a la izquierda, García reaccionó, pero no tuvo la posibilidad de llevar a cabo una maniobra que evitara la colisión.

Lo anterior, aunado al hecho de que existe coincidencia en las conclusiones del inspector de tránsito y lo manifestado por García González, la Sala es del criterio que Claro Amado Renderos, Fiscal Electoral, debe ser eximido de toda responsabilidad y la culpa de este accidente debe recaer en Harmodio García González.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito a Harmodio García González, y lo CONDENA a pagar la suma de treinta balboas (B/.30.00) de multa y los daños ocasionados al vehículo oficial, marca Mitsubishi, estilo coupé, color verde, con placa N° 005726.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 87, literal b, numeral 2 del Código Judicial y artículo 160 numerales 17 y 26 del Reglamento de Tránsito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Mariblanca Staff en contra del artículo 218 del Código de la Familia, la Licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** actuando en su calidad de Procuradora de la Administración, ha sometido a consideración de esta Superioridad, solicitud de separación del conocimiento del libelo de la Demanda descrita en los párrafos superiores, con fundamento en los artículos 388, 2562 numeral 2 y 3 del Código Judicial y del Decreto Ejecutivo N° 5, de 20 de enero de 1983, esgrimiendo el argumento que se observa a continuación, para mayor ilustración:

"Basamos esta solicitud en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial, cuyo texto literal dispone:

ARTÍCULO 2562: Son causales de impedimentos:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición;

...

(El subrayado es nuestro).

Es un hecho público que mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 5, de 20 de enero de 1983 (Gaceta Oficial N° 19,746, de 4 de febrero de 1983), se me designó miembro de la "Comisión Codificadora del Proyecto de Código de la Familia y de Menores; situación que nos enmarca dentro del supuesto de impedimento, ya que participamos en la elaboración de dicha excerta, algunas de cuyas disposiciones se impugnan a través de la presente demanda de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anterior, instamos al tribunal declare fundado o legal el motivo de impedimento aquí invocado y, consecuente con ello, se nos separe del conocimiento de este proceso."

Sobre el particular, coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la precitada funcionaria del Ministerio Público con respecto al negocio que nos ocupa, debido a que, efectivamente, es un hecho ampliamente notorio y conocido que la Licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** participó en la comisión conformada con la finalidad de llevar a cabo la elaboración del proyecto de ley contentivo del actual Código de la Familia, tal como quedó consignado en el Decreto N° 5 de 20 de enero de 1983, publicado en la Gaceta Oficial N° 19746 de 4 de febrero del mismo año, en el cual se nombró para tales efectos a las siguientes personas: ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, FERNANDO GUARDIA, HUMBERTO TOALA, ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, HESZEL KLEPFISZ, JORGE LEE, ALBERTO BISSOT DE GRACIA, RENÉ BRENES CANDANEDO, FRANCISCO PÉREZ JARAMILLO, SELMA DE DENIS Y GLADIS DE LAM. De dicho ordenamiento se extrae la norma acusada de inconstitucionalidad por parte de la licenciada **Staff**, en el libelo en cuestión.

Cabe destacar que inclusive la Licenciada **MONTENEGRO DE FLETCHER** recibió el 3 de enero del año en curso, un reconocimiento por la labor prestada en la preparación del ordenamiento jurídico antes indicado, por parte de la Presidencia de la República.

Por lo expuesto, se evidencia que la solicitud encausada está fundamentada en el tenor del numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial, tal como lo señaló concretamente la peticionista.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la Procuradora de la Administración, Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, está impedida para conocer de la demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Mariblanca Staff contra el artículo 218 del Código de la Familia.

En consecuencia, se designa al Licenciado José Juan Ceballos, primer suplente de la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, para que aprehenda el conocimiento de la presente demanda de inconstitucionalidad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 1995, la licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, Procuradora de la Administración, manifiesta impedimento para conocer la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada **MARIBLANCA STAFF W.** en su propio nombre, contra el artículo 328 del Código de la Familia.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"... Conforme al traslado que nos ha corrido del presente proceso de inconstitucionalidad, procedemos a solicitar se me declare legalmente impedida para conocer del presente negocio jurídico.

Nuestro fundamento legal descansa en el artículo 2562 del Código Judicial cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 2562: Son causales de impedimentos:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición ...;" (El subrayado es nuestro).

Constituye un hecho notorio y público, que desde la década anterior, se estableció una Comisión Codificadora del Proyecto del Código de la Familia y del Menor", cuyos resultados se vieron concretizados en la Ley N° 3 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el Código de la Familia".

Como quiera que formamos parte de esa Comisión Codificadora, la cual fue creada por Decreto Ejecutivo N° 5 de 20 de enero de 1983, y algunas de las disposiciones impugnadas en la presente demanda de inconstitucionalidad constituyen parte del actual Código, solicitamos a esa Honorable Corte se declare legal el motivo de impedimento invocado y se nos separe del conocimiento de este proceso.

Fundamento de Derecho: Artículo 388 y 25 numerales 3 y 4 del Código Judicial; Decreto Ejecutivo N° 5 de 20 de enero de 1983.

(Fdo.) **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
**PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

..."

Examinada la circunstancia anotada por la señora Procuradora, el Pleno considera, que la misma constituye la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial, relativo a impedimentos en materia de inconstitucionalidad, en el supuesto de haber intervenido en la preparación del acto acusado. Por lo que considera que es del caso acceder a su solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separa del conocimiento de la presente demanda de inconstitucionalidad, y DISPONE llamar en su reemplazo a su suplente licenciado José Juan Ceballos para que conozca del caso de conformidad con los artículos 78 y 388 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO A. DE DIEGO EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD ECUMÉNICA COOPERATIVA DE DESARROLLO (SOCED) DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SOCED EN CONTRA DEL JUEZ SECCIONAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario A. De Diego, actuando en su condición de apoderado legal de la SOCIEDAD ECUMÉNICA COOPERATIVA DE DESARROLLO (SOCED) presentó ante el Pleno de la Corte recurso de hecho contra la Resolución sin número de 2 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la cual se declara extemporáneo y no se admite el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número, de 24 de noviembre de 1994, proferida por este Tribunal Superior.

En el escrito en referencia el actor funda su disconformidad en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** El día veintidós (22) de noviembre de 1994, quien suscribe presentó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes dictadas por el Juez Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección, Aguadulce, contenidas en las Resoluciones N° 53 de 16 de noviembre de 1994 y la de 22 de noviembre de 1994.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución sin Número de fecha 24 de noviembre de 1994, expedida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se negó la admisión de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere el punto primero anterior.

**TERCERO:** La Resolución de fecha 24 de noviembre de 1994 proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se niega la admisión de la demanda de amparo, fue notificada por edicto en los estrados del tribunal, fijándose el mismo el día 24 de noviembre de 1994 y desfijándose el día 25 de noviembre de 1994.

**CUARTO:** El día treinta (30) de noviembre de 1994, se presentó, por insistencia, recurso de apelación conjuntamente con su sustentación, contra la Resolución sin Número de fecha 24 de noviembre de 1994, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se negó la admisión de la demanda de amparo.

**QUINTO:** El día dos (2) de diciembre de 1994, bajo la ponencia del honorable magistrado Osvaldo Jiménez, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se dictó una resolución mediante la cual se declara extemporáneo el escrito de sustentación de apelación (sic), y en consecuencia se niega la admisión del recurso de apelación, interpuesto el día 30 de noviembre de 1994, alegando que el mismo era extemporáneo por cuanto dicho recurso de apelación sólo podía interponerse dentro del término de un (1) día a partir de la notificación de la resolución que negó la admisión del amparo, fundamentándose para tal decisión en lo que estipula el artículo 2616 del Código Judicial. ..." (fs. 24-26).

El recurso de hecho promovido fue fijado en lista por tres días para que las partes presentaran sus alegatos y el recurrente manifiesta que entre las normas del Código Judicial relativas al Amparo de Garantías Constitucionales está el artículo 2616 invocado por Magistrado del Tribunal Superior, que establece el plazo de un día para la interposición de la apelación cuando exista un fallo de fondo denegando o concediendo el amparo y no establece plazo alguno para la resolución que no admite la demanda, por lo que, a su juicio, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 1116 del Código Judicial el cual dispone que son apelables las resoluciones que rechacen las demandas y el artículo 1117, el cual establece un plazo de dos días para interponer la apelación contra los autos y tres días contra las sentencias.

Es preciso indicar que en materia de amparo debe seguirse, como regla general, el procedimiento señalado en las normas especiales sobre la materia y por ello la resolución que dictó el Tribunal a-quo negando la admisión del amparo de garantías constitucionales fue notificada por edicto de conformidad con el artículo 2612 del Código Judicial, y no personalmente como lo ordena en Artículo 989, numeral 1, ídem y el escrito mediante el cual se promovió el recurso de apelación fue declarado extemporáneo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2616 ibídem.

El Pleno de esta Corporación ha expresado que en los procesos de amparo no se aplica supletoriamente las normas del proceso ordinario. En dos fallos anteriores, refiriéndose a la declinatoria de competencia, no considerada en el procedimiento de amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Por otra parte, sabido es que el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro IV del Código Judicial, no tiene prevista la declinatoria de competencia, como ocurre en el procedimiento sumarísimo del Habeas Corpus, lo cual constituye una razón adicional a lo expuesto para que el Pleno de la Corte se abstenga de conocer la apelación propuesta en este caso." (Resolución de 17 de octubre de 1990, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Aura Virginia Méndez y Migdalia Esther Urriola contra orden de hacer dictada por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí).

"Como la declinatoria de competencia no está reglamentada en el Título del Código Judicial, correspondiente a las acciones de amparo, esta Corporación debe limitarse a inhibirse del conocimiento de la presente demanda." (Resolución de 30 de enero de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Israel Fuentes contra la orden de no hacer emitida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal).

En el presente negocio el Pleno de los Magistrados de esta Corte dispuso tramitar el recurso de hecho tomando en consideración que el recurso de hecho es parte del recurso de apelación y que en estas acciones constitucionales las apelaciones no pueden quedar al único arbitrio del a-quo. El recurso se interpuso contra una resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la cual no admitió un escrito, por extemporáneo. Mediante este documento se promovió el mencionado recurso contra la resolución que no admitió una demanda de amparo de garantías constitucionales, después de transcurrido el término de un día para apelar señalado en el artículo 2616 ya citado.

Como el recurso de apelación se promovió extemporáneamente, después de transcurrido el término de un día señalado en el artículo 2616 del Código Judicial, el presente recurso de hecho no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Mario A. De Diego G. en representación de la Sociedad Ecuménica Cooperativa de Desarrollo (SOCED) contra la Resolución de 2 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Sociedad Ecuménica Cooperativa de Desarrollo contra el Juez Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el doctor **Rolando Villalaz Guerra**, en representación de la Dra. Arelis Remond Martinelli, contra la Orden de No Hacer de carácter verbal proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

La Magistrada Guerra de Villalaz fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Como quiera que el abogado del accionante en este caso es el doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso.

En opinión de los suscritos Magistrados del Pleno de la Corte, la situación arriba descrita se subsume en lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, y en su lugar, DISPONEN que se llame a su suplente, para que conozca de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE RAMÓN PEDROUZO Y EL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NURSY E. PERALTA N., Juez Tercera de Tránsito de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la actuación correspondiente al accidente de tránsito en que se vieron involucrados el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA y el ciudadano RAMÓN PEDROUZO, hecho ocurrido a las 11:30 a. m. del día 20 de marzo de 1994, en el estacionamiento del Santuario Nacional.

La condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ostenta el Doctor EDGARDO MOLINO MOLA confiere la competencia a esta Superioridad para conocer de esta causa.

Tramitado el negocio, se pidió declaración jurada al Magistrado MOLINO MOLA al tenor de lo preceptuado en el tercer inciso del artículo 916 del Código Judicial y una vez recibida la misma, también rindió declaración el señor RAMÓN PEDROUZO.

El Magistrado MOLINO MOLA afirma lo siguiente a fojas 9-10 del proceso:

Que el día de los hechos conducía un automóvil Cadillac Seville, año 1991, que entró al área de estacionamiento del Santuario Nacional, que estaba terminando de estacionarse **"cuando el vehículo estacionado al lado derecho del conductor abrió bruscamente la puerta que sobrepasó los límites marcados del estacionamiento"** que iba a ocupar su automóvil.

Agrega que su vehículo recibió el impacto en la puerta delantera derecha al abrir bruscamente la puerta el conductor del otro automóvil que se encontraba estacionado.

Se manifiesta de acuerdo con el croquis que aparece en el parte policivo que revela como ocurrió el accidente y demuestra cuál era la situación de ambos vehículos.

Por su parte, el señor RAMÓN PEDROUZO CAMPOS declara a fojas 15-17, cuanto sigue:

El día domingo 20 de marzo de 1994, él se encontraba estacionado en su automóvil, un Toyota Carina 1982, en la Iglesia del Santuario Nacional. Cuando trató de salir del carro, abrió la puerta y en ese momento" (llegó) por detrás el Magistrado Molino Mola y entonces a la velocidad que vino (le) agarró la puerta con la parte delantera del costado de su auto".

Por el impacto se dobló la puerta y la misma no podía cerrarse.

Agrega, que al llegar el agente de tránsito que atendió el caso, éste manifestó que la responsabilidad le cabía a él (al declarante PEDROUZO), porque estaba estacionado y salía del vehículo; pero que él no aceptó este dictamen, ya que él estaba estacionado dentro de las dos líneas amarillas y que fue el Magistrado quien entró en las líneas para chocarle su puerta.

El original del parte policivo se extravió al ser remitido del Juzgado Tercero de Tránsito a la Corte Suprema de Justicia, según se desprende del oficio de fecha 19 de agosto de 1994, consultable a fojas 1.

En su lugar, tras gestiones de esta Superioridad, fue remitida una fotocopia prácticamente ilegible que no permite conocer el nombre del agente de tránsito que atendió el caso, ni establecer directamente cuál fue su dictamen sobre el accidente.

No obstante, del croquis que aparece en el reverso de este documento y de las declaraciones del señor PEDROUZO CAMPOS, esta Corte puede deducir

racionalmente, que el agente de tránsito responsabilizó del accidente al propio señor PEDROUZO CAMPOS.

En efecto, el examen exhaustivo del recaudo probatorio indica que el conductor PEDROUZO no tomó las precauciones necesarias al abrir la puerta de su vehículo.

Esto se deduce de las siguientes consideraciones:

1. El vehículo de PEDROUZO, según su propia admisión, estaba ya detenido, y él se aprestaba a descender del automóvil cuando abrió la puerta.

2. La versión de que el Magistrado MOLINO MOLA, guiaba a velocidad no resulta compatible con la propia versión de PEDROUZO de que en ese momento el Magistrado intentaba estacionar el vehículo en el área de estacionamiento. Esta maniobra exige por lógica una aminoración de marcha.

3. No hubo impacto en la parte delantera del vehículo del Magistrado MOLINO MOLA con algún otro objeto lo que también descarta la versión de la velocidad en su maniobra.

3. Antes de descender de su automóvil, PEDROUZO debió percatarse de que podía abrir la puerta sin obstaculizar la marcha de un vehículo que entraba en el área de estacionamiento, pero no lo hizo.

Considera la Corte que la versión que se deduce de la fotocopia del parte policivo es la que más se amolda a la realidad de los hechos, según las reglas de la sana crítica y el sentido común, por lo que considera responsable del hecho al señor PEDROUZO CAMPOS.

Sin embargo, observa la Corte que la conducta atribuida a este conductor, cual es abrir la puerta de un vehículo estacionado sin tomar las debidas precauciones, no aparece tipificada en el artículo 160 del Reglamento de Tránsito aprobado por el Decreto 160 de 7 de junio de 1993.

Debe esta Superioridad, por lo anterior, recurrir, a las normas supletorias que sobre la materia de tránsito están previstas en el Código Administrativo, y modo particular en el literal f del artículo 1392, que preceptúa como obligación de los conductores:

"f. No separarse nunca del vehículo que maneja. Respecto de los automóviles, cuando el conductor baje su carro, tomará las precauciones necesarias para prevenir todo accidente y evitar todo ruido".

Para imponer la sanción correspondiente se toma en consideración que los daños producidos fueron de menor cuantía.

La pena aplicable es la de amonestación prevista en el artículo 19 de la Ley 112 de 1975 que integra las penas previstas en el artículo 878 del Código Administrativo.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AMONESTA al señor RAMÓN PEDROUZO CAMPOS, varón, panameño naturalizado, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-16-300, vecino de esta ciudad, por su responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de marzo de 1994 en los estacionamientos del Santuario Nacional, Corregimiento de Bellavista, Distrito de Panamá, y además SE LE CONDENA a pagar los daños causados al vehículo del doctor EDGARDO MOLINO MOLA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
FEBRERO 1995

## RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SAMUEL E. MARÍN M. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASESORES REUNIDOS, S. A. (ARESA), CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECOSA), INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala Civil del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **SAMUEL E. MARÍN**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre de 1994, dentro del juicio ordinario declarativo que le sigue la parte recurrente a ASESORES REUNIDOS, S. A. (ARESA), CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECOSA), INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, se fijó el negocio en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese período comparecieron ambas partes a presentar sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

Corresponde a esta Superioridad realizar un estudio del escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario de cuantía superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Consta en autos que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

Al adentrarnos en el estudio del escrito que lo formaliza, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual se han invocado tres causales.

La primera causal es "**INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO** en el concepto de **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA**, causal que influyó de manera sustancial en la parte resolutive de la Sentencia contra la cual se recurre."

Los dos motivos que fundamentan la causal anterior son los siguientes:

"1. La sentencia de 20 de septiembre del Primer Tribunal Superior de Justicia, dictada en el proceso arriba anunciado, contra la cual recurrimos en casación, aplicó, en interpretación errada, el artículo 19 de la Ley 93 de 1973.

2. El error en la interpretación de la referida norma llevó al organismo juzgador a resolver en contra de las pretensiones de la parte actora, es decir, influyó sustancialmente en la parte dispositiva o resolutive del fallo recurrido." (fojas 1209-1210).

La segunda causal consiste en "**INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO**, en el concepto de **VIOLACIÓN DIRECTA**, causal que influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida."

Los motivos expresados son del siguiente tenor:

"1. La sentencia impugnada en casación infringió normas sustantivas de derecho al violarlas en forma directa al resolver el caso en debate.

2. De haberse aplicado las normas sustantivas en su contenido claro, se hubiesen reconocido los derechos de las parte actora y que se pretenden con el proceso al que accede el fallo impugnado.

3. La infracción de las normas sustantivas influyó sustancialmente o categóricamente en la decisión de segunda instancia." (foja 1213).

La última causal utilizada es, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida."

Los motivos que le sirven de base son:

"1. El fallo de segunda instancia al hacer una apreciación general del acervo probatorio del proceso, arribó a la conclusión de que el demandante actuó de mala fe al tenor del artículo 374 del Código Civil, y consecuentemente, negó todas las pretensiones de la parte actora.

2. Que tal apreciación no se conforma a la Ley.

3. El error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió el fallo, conllevó a que no se aplicara la norma sustantiva pertinente.

4. Que de haberse hecho una correcta apreciación del acervo probatorio se hubiese concluido que la actora obró de buena fe dada su permanencia legal en el local profesional que utilizaba desde 1981 hasta 1991.

5. Igualmente hubo apreciación errónea del acervo probatorio, porque en el supuesto de mala fe, ésta era imputable a ambas partes, como demuestra el acervo probatorio, Esta errónea apreciación del acervo probatorio conllevó también a la no aplicación de la norma sustantiva pertinente.

6. Tales apreciaciones incorrectas influyeron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia y dieron lugar a negar todas las pretensiones del actor, con la consiguiente absolución de los demandados."

La Sala observa que las tres causales de fondo han sido enunciadas en los términos que contempla el artículo 1154 del Código Judicial. Sin embargo, los motivos que fundamentan las mismas, consisten en afirmaciones que califican la sentencia, v. gr., "aplicó, en interpretación errada, el artículo 19 de la Ley 93 de 1973".

Con esta expresión no se dice más que lo expresado al invocar la causal: que se incurrió en interpretación errónea. Y lo que se dice en las disposiciones legales violadas: que la disposición erradamente interpretada es el artículo 19 de la Ley 93 de 1973.

Los motivos son los enunciados que describen la realidad, concreta, que constituye la situación de hecho, la pista donde debemos aterrizar con la disposición pertinente; en el caso de la primera causal invocada, interpretándola correctamente.

Los motivos no son ni la calificación que nos merezca la sentencia (causal); ni las disposiciones legales que se desconocieron y cómo se desconocieron.

Los motivos son hechos; es decir, cualquier situación, fenómeno o relación creada por la sentencia (in judicando) o el proceso (in procedendo). De esos hechos o motivos, en otros apartes del recurso de casación, se señalará que implican: (1) una violación de una norma y cómo se viola; y, (2) que como consecuencia, se incurre en alguna de las causales de casación.

Son tres los elementos, sistemáticamente unidos.

En las tres causales invocadas por el recurrente en casación, la parte correspondiente a los motivos carece en forma absoluta del carácter fáctico que constituye su esencia. En realidad, les faltan los motivos.

En vista de lo anteriormente expuesto, el recurso de casación no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor SAMUEL E. MARÍN.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Ad Hoc

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

STRIKA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERÓN Y RICARDO ARIAS CALDERÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil, el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la sociedad **STRIKA, S. A.**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de octubre de 1994, dentro del proceso ordinario declarativo que le siguen los señores RAMÓN MANUEL ARIAS CALDERÓN, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERÓN Y RICARDO ARIAS CALDERÓN.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Dicho término ha concluido y fue utilizado únicamente por el recurrente; por lo que procede la Sala a decidir si el mismo debe admitirse o no.

Se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario de cuantía superior a la que exige la ley.

Consta en autos que el recurso ha sido presentado en tiempo y por la persona agraviada con la sentencia acusada.

El recurso de casación en estudio ha sido formalizado tanto en la forma como en el fondo, por lo cual esta Superioridad los analizará por separado.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal, "Por haber sido omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley", la cual corresponde al numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

De la lectura de los motivos que le sirven de fundamento a la causal anterior, se ha podido determinar que la falta que le imputan a la sentencia acusada, esto es, la falta de notificación de uno de los participantes en el acto jurídico impugnado por los demandantes, en calidad de litisconsorcio necesario, no fue reclamada durante la primera ni segunda instancia del proceso.

Al respecto, el Artículo 1179 del Código Judicial establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1179. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso de casación ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En atención a lo expresado, la Sala concluye que el presente recurso de casación no debe ser admitido, en vista de que la reparación de la falta señalada por el recurrente, debió ser reclamada en la primera y segunda instancia del proceso, y sin embargo, no lo fue.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El recurso de casación en el fondo invoca dos causales, en los términos establecidos por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, han sido planteados correctamente y son congruentes con la causal.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de sus respectivas infracciones resultan adecuadas, en primer examen.

En vista de lo anterior, esta Corporación concluye que el recurso de casación en el fondo se ciñe a los requisitos exigidos por la ley, por lo cual debe admitirse.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y ADMITE el recurso de casación en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
 Secretario Ad Hoc

=====  
 =====  
 =====

PROYECTO FUTURAMA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PRESENTADO POR BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., EN LIQUIDACIÓN, Y LA FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR VARHEIN FINANCIAL, INC. CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación propuesto por el Licdo. Francisco Zaldívar S. en representación de **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**, contra el Auto de 11 de octubre de 1993 proferido por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Desembargo presentado por el **BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A.** (en liquidación) y la **FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION** dentro del proceso ejecutivo propuesto por **VAHREIN FINANCIAL, INC.** contra **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**

El negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que sólo fue aprovechado por los apoderados judiciales de la **FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION**, según consta en escrito de oposición visible de fojas 326 a 331.

Por tanto, la Corte procede a decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones del caso.

**ANTECEDENTES:**

El BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. en liquidación (en adelante BANCO GIROD) mediante la presentación de un Incidente, solicitó se revocara el embargo decretado mediante resolución de 26 de abril de 1986 dentro del proceso ejecutivo que **VAHREIN FINANCIAL, INC.** le sigue a **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.** (en adelante FUTURAMA), "el cual afecta la finca N° 10,376 propiedad de la sociedad demandada, e inscrita al Rollo Complementario 62, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal. Provincia de Panamá del Registro Público y que se notifique de tal Revocatoria al Registro Público". (fs. 186 a 188).

El incidente se fundamenta en la existencia previa de un embargo decretado por el Juez Sexto de Circuito sobre la citada finca N° 10,376 dentro del juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Girod contra Futurama con hipoteca y anticresis previa al embargo decretado por el Juez Primero del Circuito dentro del presente juicio ejecutivo instaurado por VAHREIN FINANCIAL, INC contra la misma demandada (FUTURAMA).

Dentro de este mismo escrito, el incidentista, BANCO GIROD, expresa que cedió a FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION dicho crédito hipotecario sobre la referida finca de propiedad de Futurama, cesión que fue aceptada por el Juez Sexto de Circuito de Panamá en auto de 9 de mayo de 1990.

El Juzgado Primero del Circuito profirió la resolución de 10 de diciembre de 1992 en la que, por considerar que se había probado lo preceptuado por el artículo 1705 del Código Judicial, decidió Levantar el Embargo, que ese mismo juzgado decretó sobre la finca 10,376, hasta la concurrencia de B/.1,458,767.50 que se estableció en el juicio ejecutivo de VAHREIN contra FUTURAMA. Por tanto, ordenó al Director del Registro cancelar la respectiva inscripción y posteriormente inscribir el embargo que el Juzgado Sexto de Circuito decretó sobre la misma finca dentro del juicio ejecutivo propuesto por el BANCO GIROD, hasta la concurrencia de B/.1,358,147.42. (Fs. 248 a 257).

Apelada esta resolución, el Primer Tribunal Superior en auto de fecha 11 de octubre de 1993 resolvió CONFIRMARLA, imponiendo costas de B/.75.00 a FUTURAMA en base a lo dispuesto por el artículo 1058 del Código Judicial y, al BANCO GIROD por la suma de B/.25.00 por no haber sustentado su apelación. (Fs. 263 a 267).

Contra dicho auto de segunda instancia, el apoderado de la sociedad FUTURAMA ha interpuesto recurso de casación, en la FORMA, que a continuación se pasa a examinar.

**CASACIÓN EN LA FORMA**

Como causal única de forma se establece lo preceptuado en el numeral primero del artículo 1155 del Código Judicial, "en cuanto que se omitió un trámite o diligencia considerada esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Esta causal ha sido fundamentada en cinco motivos, que expresan textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Dentro del proceso ejecutivo promovido por VAHREIN FINANCIAL, INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. dos entidades distintas con intereses excluyentes, pues una dice ser cesionaria de la otra, en condiciones impugnadas por actos viciados de nulidad, el BANCO GIROD DE PANAMÁ, en Liquidación y la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION han pedido a través de incidente, el desembargo de un bien raíz, no obstante haberse planteado en la contestación del incidente la necesidad de que resolviera cuál de las dos entidades estaba legitimada para pedir.

**SEGUNDO:** Múltiples actuaciones revelan que en procesos distintos, acumulados en el Juzgado Primero del Circuito, uno proveniente del Juzgado Segundo del circuito, el juicio ordinario de mayor cuantía

en ejecución promovido por VAHREIN FINANCIAL, INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. y el proveniente del Juzgado Sexto del Circuito, ejecutivo hipotecario incoado por BANCO GIROD DE PANAMÁ, en Liquidación contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. se ha planteado de manera clara, y sobre todo en el proceso ejecutivo original del Juzgado Primero del Circuito entre VAHREIN FINANCIAL, INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. se decida, antes de cualquier pronunciamiento de fondo, sobre la presencia de la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION en cuanto se acreditó, en este expediente, que accede a este recurso. que obtuvo la cesión ilegítima de un crédito, por el cual se ignora y de hecho se cierra, en proceso de liquidación del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. que cursa en el Juzgado Sexto del Circuito.

**TERCERO:** Ante un elemento esencial para la marcha normal de los distintos procesos, como el presente, en(sic) necesario que haya un pronunciamiento que se refiera precisamente a lo que se pide, que es previo a toda otra decisión de fondo, porque implica el presupuesto para que constituya debidamente la relación procesal, pues, en unos casos como en el presente el BANCO GIROD DE PANAMÁ, en Liquidación actúa en común con la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION y en otros como se ve en los distintos expedientes acumulados, actúa sólo, como si estuviera ya resuelto que la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION hubiera recibido un pronunciamiento que la mantuviera limpia de toda duda sobre su legitimación.

**CUARTO:** Hay constancia en el expediente, porque así se aportó de la decisión recaía en el Juzgado Sexto del Circuito de uno de los casos acumulados, el proceso hipotecario promovido por el BANCO GIROD DE PANAMÁ, en Liquidación contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. que se declaró la nulidad de la cesión con la que se titula la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION como parte en este proceso, además, es un hecho notorio judicial proyectada dentro de liquidación y de la notoriedad judicial proyectada dentro de todo el conjunto de negocios acumulados sobre la legitimidad de la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION que requiere de un pronunciamiento previo antes de las decisiones de fondos, para evitar nulidades y conflictos que alteraran las decisiones de esta causa en su conjunto y particularmente en casa expediente.

**QUINTO:** El Tribunal Superior, como Juez ad-quem, estaba en la necesidad de velar por la tramitación de la causa del Juez de instancia, examinando los procedimientos, para evitar nulidades y vicios esenciales como el que aquí se atribuye a la actuación y que debió subsanar.

Seguidamente, sostienese en el recurso que el fallo acusado infringe los artículos 1136, 1018 y 747 del Código Judicial.

#### **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Entre las consideraciones del auto objeto del presente recurso de casación que guardan relación con el cargo formulado, cabe destacar lo siguiente:

"... Por su parte, el Licenciado Francisco Zaldivar, apoderado legal de **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**, en su escrito de sustentación de la alzada, solicita que se revoque el auto apelado, por cuanto alega que fue dictado sin que se resolviera sobre la legitimidad de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION.

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada legal de **FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION**, se opone a tal aseveración, manifestando que la legitimidad de su representada "fue debidamente acreditada dentro del proceso principal del Juicio Ejecutivo Hipotecario iniciado en el Juzgado Sexto Civil donde consta que la Federal Deposit Insurance Corporation es una entidad federal del gobierno de lo Estados Unidos de América, que funge como síndico y liquidador del Girod Trust Co. de San Juan de Puerto Rico. Consta, además, en autos en dicho



proceso, que el Banco Girod de Panamá, S. A. (en liquidación) ha hecho la cesión anteriormente referida en este escrito a favor de la Federal Deposit Co. del crédito y derechos y acciones que tiene contra Proyectos Futurama, S. A. emanados del contrato de préstamo garantizado con hipoteca y Anticresis".

A criterio de esta Superioridad, el Juez Primario actuó correctamente al levantar el embargo decretado sobre la Finca 10,376 de propiedad de Proyectos Futurama, S. A. toda vez que las incidentistas efectivamente adujeron la prueba de que dicha finca fue objeto de embargo en un proceso ejecutivo hipotecario que se fundamentó en una hipoteca que aparece inscrita con anterioridad al auto de fecha 26 de abril de 1985, proferido por el Juez de la causa. Asimismo consta en la copia del auto de 7 de abril de 1986, dictada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 184-185 del presente incidente, certificación autorizada por el Juez y el Secretario, en la que deja expresión de la fecha de la inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio, la fecha del embargo y que el mismo está vigente, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 1705 del Código Judicial, para que proceda el desembargo ..." (fs. 265 - 267).

#### **EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:**

La Corte considera que, conforme a los motivos anteriormente transcritos se infiere que el recurrente hace consistir el alegado cargo, en que el juzgador omitió proferir un pronunciamiento, previo a la decisión de fondo del Incidente de Desembargo, respecto a la legitimación de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION para pedir a través de dicho incidente. En este sentido se argumenta en los motivos Primero, Segundo y Tercero, en síntesis, que se **"ha planteado de manera clara, y sobre todo en el proceso ejecutivo original del Juzgado Primero del Circuito entre VARHEIN FINANCIAL, INC., contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. se decida, antes de cualquier pronunciamiento de fondo, sobre la presencia de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION en cuanto se acreditó, en el expediente, que accede a este recurso, que obtuvo la cesión ilegítima de un crédito ..."** (Motivo Segundo). De allí que, según el recurrente, ante un elemento tan esencial para la marcha normal de los distintos procesos, **"como el presente"**, es **"necesario que haya un pronunciamiento que se refiera precisamente a lo que se pide, que es previo a toda otra decisión de fondo, porque implica el presupuesto para que se constituya debidamente la relación procesal, (...)"**.

En ese sentido según el cargo formulado en los tres primeros motivos se acusa a la actuación del Tribunal Superior, en el caso subjúdice, de violar el artículo 1136 del Código Judicial, el cual si bien es cierto impone al sentenciador de la segunda instancia el deber de examinar los procedimientos y si encuentra que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión de las partes o se hayan violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso, no menos lo es que la norma en comento dispone también que se considere como formalidades indispensables para fallar, **"entre otras, la omisión del traslado de la demanda en los proceso que requiera este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haber practicado estas pruebas son culpa del proponente"**.

La acusada omisión, por tanto, formulada por la censura en los motivos que se examinan, evidencia, que en este caso, los argumentos del recurrente constituyen meras alegaciones o consideraciones que, inclusive, se apartan de la causal de forma alegada, al incidir dichas apreciaciones en la necesidad de que **"haya un pronunciamiento que se refiera precisamente a lo que se pide, que es previo a toda otra decisión de fondo ..."**

Por otra parte, resulta notorio que lo que alega el recurrente en los motivos que se examinan no constituye formalidad indispensable para fallar, ya que el aspecto relativo a la legitimidad de la sociedad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION para actuar en el Incidente de desembargo propuesto, aparece acreditado en los autos del proceso ejecutivo hipotecario surtido en el Juzgado

Sexto de Circuito Civil instaurado por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

Por otra parte, en relación con el defecto que se examina también resulta claro que a la Corte le está vedado por vía de la casación de la forma, incursionar en el análisis probatorio del sentenciador de instancia.

El cargo, por tanto, consistente en el defecto indicado no prospera.

En cuanto a la alegada violación del artículo 1018 del Código Judicial, fundamentada en lo expresado en el cuarto motivo, el casacionista la hace consistir en el hecho de que, al haber dictado el juez la resolución impugnada (en apelación) coetáneamente revoca "una resolución que estaba definiendo la nulidad de la cesión por la cual acude FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION a este proceso a pedir el levantamiento de un embargo".

Resulta fácil apreciar que esta situación no implica omisión de un trámite declarado esencial por la ley que pueda producir la nulidad de todo lo actuado, por lo que no da lugar a la causal invocada. Se trata más bien de consideraciones del casacionista.

En consecuencia, el acusado defecto formulado en el motivo cuarto tampoco prospera.

Finalmente, respecto a lo expresado como concepto de infracción en el artículo 747 del Código Judicial, en cuanto a que el Tribunal "debió revocar las decisiones que de manera simultánea en distintos expedientes, expidió el Juez Primero del Circuito" pues eran viciosas al no resolver "lo principalmente planteado, de la legitimidad". Dicha situación, según la censura, "incidía sobre derechos de terceros", pues a los acreedores locales del Banco Girod (en liquidación) se les ha desconocido su preferencia legal "otorgando en satisfacción del crédito de la entidad extranjera la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, cesión de un crédito hipotecario".

Sobre lo anteriormente planteado, cabe recordar que la resolución objeto del presente recurso de casación (en la forma) lo es el auto de 11 de octubre de 1993 que dictó el Primer Tribunal en virtud del Incidente de Desembargo presentado por BANCO GIROD y la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo que VAHREIN FINANCIAL, INC. le sigue a PROYECTOS FUTURAMA, S. A. En consecuencia la Sala no puede entrar a considerar situaciones suscitadas en el proceso de liquidación de la entidad bancaria, o, si era pertinente el revocar actuaciones que constan en otros expedientes.

Por tanto estima la Sala que es improcedente la violación de esta última disposición, imputada al auto del Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Desembargo decretado por el Juez de Primera Instancia, dentro del referido proceso ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, cabe agregar que un pronunciamiento previo al fallo de fondo del incidente, sobre la legitimación de la FEDERAL DEPOSIT para actuar como incidentista, no hubiese variado la conclusión a la que arribó las resoluciones de ambas instancias sobre el desembargo de la finca, ya que sobre ella pesaba un embargo decretado en ejecución hipotecaria. De modo que no resulta esencial al punto que conlleve la nulidad del proceso, determinar si uno de los peticionarios del levantamiento del embargo derivado de la ejecución simple tiene legitimación para tal efecto.

Por todo lo dicho, está claro entonces que la examinada causal de forma no está justificada y, por ende, la Corte no encuentra motivo legal para invalidar el fallo recurrido por la censura.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA el auto de fecha 11 de octubre de 1993, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de desembargo presentado por BANCO GIROD DE PANAMÁ en Liquidación y la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION dentro del proceso ejecutivo propuesto por VAHREIN FINANCIAL, INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Ad Hoc.

=====  
=====

JAMES MORRIS MARCHOSKY RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte declaró admisible el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial del señor **JAMES ROBERT MORRIS MARCHOSKY**, por ejecutada, y excepcionante, a su vez, en la "Excepción de Pago" propuesta dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite instaurado por el BANCO GENERAL, S. A., contra la resolución de 18 de octubre de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual "REVOCA la resolución de 10 de febrero de 1992, y en su defecto, NIEGA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL presentada por la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites propuesto por el BANCO GENERAL, S. A. contra JAMES R. MORRIS MARCHOSKY".

El recurso de casación en la forma de la referencia se encuentra en estado de resolver, por lo que a ello procede la Sala de la Corte previas las consideraciones siguientes:

#### **BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES**

El Banco General, S. A. mediante apoderado judicial legalmente constituido promovió "Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bienes Inmuebles con renuncia de trámites contra el señor JAMES ROBERT MORRIS MARCHOSKY PACHECO ...". por la suma de B/.71.251, y para que, en defecto de pago de la suma adeudada, se ordene la venta en pública subasta de la Finca 19709, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, al rollo 1342 Complementario, Documento 6, asiento uno (1), de propiedad del ejecutado.

El conocimiento del indicado proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites correspondió, en primera instancia, al JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL RAMO DE LO CIVIL DE PANAMÁ, quien por virtud de la resolución calendada el 16 de julio de 1991 DECRETA embargo a favor del BANCO GENERAL, S. A. contra JAMES ROBERT MORRIS MARCHOSKY, sobre la Finca N° 19709, anteriormente descrita, hasta la suma de B/.82,569.14, en concepto de capital, costas y gastos; y ordena a su vez la venta en pública subasta del inmueble embargado de propiedad del ejecutado, "... a fin de que con el producto de la pública almoneda se le pague a la sociedad demandante su crédito".

El demandado James Robert Morris Marchosky, mediante poder especial otorgado al licenciado Raúl Roger Ruiz, propone "EXCEPCIÓN DE PAGO" dentro del indicado proceso ejecutivo hipotecario.

El Juez de primer grado por resolución de 10 de febrero de 1992, una vez cumplidos los trámites de la excepción propuesta por la parte demandada, "DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL presentada por el ejecutado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que el BANCO GENERAL, S. A., le sigue a JAMES R. MARCHOSKY, hasta la concurrencia de B/.900.00 (novecientos balboas); en consecuencia, efectúese la resta correspondiente de la suma embargada mediante el auto 842 del 16 de julio de 1991 dictado dentro del presente juicio Ejecutivo Hipotecario".

El apoderado judicial de la parte excepcionante interpuso recurso de apelación contra la indicada resolución de primera instancia, y de esa manera el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia para que se surtiera la alzada.

El Primer Tribunal Superior al conocer de la alzada mediante sentencia calendada el 18 de octubre de 1993, **"REVOCA la resolución de 10 de febrero de 1992, y en su defecto, NIEGA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL presentada por la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite propuesto por el BANCO GENERAL, S. A. contra JAMES R. MARCHOSKY"**.

Es, pues, contra esa última resolución que la parte demandada excepcionante ha interpuesto el recurso de casación en la forma, que la Corte procede seguidamente a decidir el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1177 del Código Judicial.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

La causal única invocada por el recurrente es la de "no estar la sentencia en consonancia con la excepción del demandado porque: a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

La expresada causal aparece fundamentada en cuatro motivos en los cuales se acusa a la sentencia recurrida, en haber el Tribunal sentenciador de la segunda instancia, "resuelto como si el demandado hubiese interpuesto una excepción que el Tribunal Superior denominó 'de pago parcial', cuando en realidad la excepción propuesta por el demandado fue simple y llanamente una Excepción de Pago propiamente tal; deviniendo así este fallo en incongruente o no cónsono con la excepción planteada por el demandado ...".

En ese sentido, el recurrente en los aludidos motivos sostiene además, que el "Tribunal Superior resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia; pues la misma se circunscribe específicamente a una 'Excepción de Pago', pero el Tribunal falla es sobre una 'Excepción de Pago Parcial', la cual no ha sido interpuesta por parte alguna ...".

De esa forma el recurrente cita como disposiciones infringidas por el fallo impugnado los artículos 978 y 979 del Código Judicial.

La primera de las precitadas normas legal en el inciso primero establece que: "La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley."

La segunda preceptúa que: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Expuestas las consideraciones que anteceden sobre el contenido del recurso de casación en la forma interpuesto por el recurrente, cabe entonces señalar que si bien el Tribunal Superior de la segunda instancia al revocar la resolución dictada por el juzgador de primer grado, y en su defecto, "NIEGA LA EXCEPCIÓN PARCIAL presentada por la parte demandada ..." no significa que la cuestionada sentencia sea incongruente con la excepción alegada por el demandado, porque según los motivos que se examinan "resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

En efecto, de los hechos expuestos en el escrito de la excepción que corre a fojas 2 a 4 claramente se advierte, que en realidad el demandado lo que ha propuesto dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites instaurado por el Banco, es una excepción de pago parcial de la obligación a pesar de que la denomina simplemente "Excepción de Pago" como sostiene en los motivos, con base en unos pagos que alega haber entregado a la institución bancaria ejecutante.

Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada "Excepción de Pago" propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del "**Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites**", el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el título "renuncia a los trámites; pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada.

Del desarrollo del cargo que concretamente se estudia, en consecuencia, al no advertirse ninguna inconsonancia entre la sentencia y la excepción propuesta por el demandado, el cuestionado fallo no viola los precitados y transcritos artículos del Código Judicial.

La causal única de forma invocada por la censura, por tanto, no está justificada, razón por la cual no procede la invalidación de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de la Civil, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de octubre de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de B/.250.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA O LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ Y MANUEL E. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Corregido como ha sido el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que **ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ** le sigue a **DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA y OTROS**, se procede por tanto a decidir sobre la admisibilidad del recurso, en los términos que a continuación se expresan.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; y el escrito por medio del cual ha sido presentado reúne todos los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Ad Hoc

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA SEÑORA YOLANDA BOLAÑOS DE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario que YOLANDA BOLAÑOS DE RIVERA le sigue a PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, la parte demandada promovió recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 1994 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En esa sentencia el tribunal de segunda instancia confirmó la dictada el 14 de enero de 1991 por el señor Juez Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la cual se le condena a pagar a la demandante la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00) de capital como beneficiaria de quien en vida se llamó ALBERTO JOSÉ RIVERA QUINTERO, quien había suscrito una póliza de vida con la demandada.

Surtida como ha sido toda ritualidad para este recurso extraordinario, corresponde a la Sala resolver el fondo del mismo. Son dos las causales contenidas en el recurso. La primera de ellas se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las mismas normas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Como fundamento de esta causal, el recurrente señala cuatro motivos. En el primero de ellos hace mención que el fallo desconoce el derecho de la persona jurídica demandada para disputar el contrato de seguro, no obstante haber reconocido que se habían dado las circunstancias que sustentaban tal derecho. Para ello, según expresa en el motivo segundo, el sentenciador se fundamenta en un derecho foráneo, concretamente, en una disposición vigente en Argentina y no en Panamá.

Según afirma en el motivo tercero, la sentencia invoca lo que llama una especie de caducidad de ese derecho para disputar la póliza, caducidad que no reconoce nuestra legislación. Por último, conviene que la sentencia, en su parte motiva, reconoce el fundamento del derecho alegado por la demandada, pero advierte que, no obstante, al confirmar la sentencia del inferior, desconoce el derecho de la demandada.

Señala como infringidos los Artículos 13, 974, 976 del Código Civil y 997, 1000, 1050 y el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio.

En el alegato que presenta la parte recurrente, al referirse a la infracción del artículo 13 del Código Civil, afirma que esa norma del Código Civil cuando se refiere a la inexistencia de una ley exactamente aplicable al punto controvertido no señala el derecho extranjero como fuente de derecho. El sentenciador se basó para fallar en una disposición legal que está vigente en la República de Argentina, contrariando el derecho consagrado en este artículo.

Respecto al artículo 974 del Código Civil, expresa que esta norma dispone que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los actos y omisiones ilícitas o en donde intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Sin embargo, la sentencia crea una obligación a cargo del asegurador de alegar o disputar la validez de la póliza en el término perentorio de tres meses a partir del día en que tuvo conocimiento del hecho, obligación que no nace de la ley, ni de un contrato, ni de un cuasi-contrato, ni de un acto y omisión ilícita.

En cuanto al artículo 976 del Código Civil, sostiene que de acuerdo con el contrato de seguro debía el asegurado decir la verdad sobre su estado de salud al rehabilitar la póliza. Como ocultó la gravedad de su estado de salud, el asegurador no debía, tal como ordena la sentencia, cubrir el riesgo.

En cuanto al artículo 997 del Código de Comercio, confirma que el contrato de seguro se regula por las estipulaciones y estando acreditado que el período de disputabilidad de la póliza era de dos años, contados a partir de la fecha de la póliza o desde la fecha de su rehabilitación, ha sido dentro de esos dos años cuando el asegurador conoció la falta del asegurado de ocultar su estado deplorable salud al momento de rehabilitar la póliza, por lo cual, al hacer valer su derecho sobre la validez de la póliza, lo hacía conforme a esta disposición. El fallo, contrario a lo establecido en la ley, lo condenó a cubrir el riesgo.

Respecto al artículo 1000 del Código de Comercio, señala que el derecho de disputabilidad o de desconocer la validez del contrato por declaraciones falsas del asegurado, se recoge en esta disposición del Código de Comercio. Esto está reconocido en la sentencia recurrida, sin embargo, con fundamento en una ley extranjera, caducó el derecho del asegurador para reclamar y lo condenó.

Afirma que el artículo 1050 del Código de Comercio establece que las condiciones o restricciones del seguro quedan al arbitrio de las partes. El juzgador, sin embargo, establece un término de caducidad que no está estipulado ni por las parte ni por la ley.

Por último señala que el Artículo 1651, numeral 5, del Código de Comercio, establece que las acciones derivadas de un contrato de seguro prescriben en un año. No obstante, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primero Distrito Judicial desconoce el mandato claro de esta disposición y hace surgir una prescripción de la acción para reclamar la disputabilidad en un término mucho menor del señalado en ese artículo.

En su alegato, por su parte, el opositor al recurso señala, contrario a lo expuesto por el recurrente, que el artículo 13 del Código Civil al hablar de las reglas generales del derecho como fuentes a las que debe acudir el juzgador, permite el uso de la doctrina sobre la forma como se ejerce la acción de disputar. Expresa que los contratos de seguro son redactados por la aseguradora, por lo cual no puede estar sobre la moral o el orden público. Ello faculta al juzgador para examinar la correcta interpretación de las cláusulas de la póliza de seguro.

Con el propósito de adentrarnos a la solución del presente negocio, vital es hacer un resumen de los hechos que el sentenciador de segunda instancia dio por acreditados dentro de este proceso.

La demandante pretende que se le pague, en su condición de beneficiaria, el seguro de vida que ALBERTO JOSÉ RIVERA QUINTERO había suscrito en 1975 con la persona jurídica PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, distinguido con el N° 1026-017 y el cual, por omisión en el pago de la prima, caducó el 25 de noviembre de 1987, pero que había sido rehabilitado el 26 de enero de 1988. Al momento de la rehabilitación, el asegurado pagó la suma de Ochenta y Ocho Balboas con Treinta Centésimos (B/.88.30).

En el contrato de seguro se establece un período de dos años correspondientes a la disputabilidad de la póliza que sería contada desde la fecha de la expedición de la póliza o la fecha de rehabilitación.

El asegurado muere el 13 de abril de 1988 y la compañía de seguro niega el pago de la misma, devuelve la suma recibida de parte del asegurado para rehabilitar la póliza, alegando que el asegurado faltó a la verdad al negar haber sufrido alguna enfermedad o daño físico o consultado o recibido tratamiento de algún médico desde la fecha de la última declaración hecha a la compañía. El demandante había padecido y fue hospitalizado por trastornos cerebro-vasculares, tipo trombótico de la arteria cerebral media izquierda, hecho que se produjo el 13 de julio de 1987, seis meses antes de la rehabilitación de la póliza.

En la sentencia se dan como probados todos estos hechos. Así manifiesta "Esta sede jurisdiccional, actuando en calidad de Tribunal ad-quem observa, que es un hecho comprobado que el asegurado faltó a la verdad en su solicitud de rehabilitación y que la póliza se hallaba en el período de dos (2) años luego de la rehabilitación, dentro de los cuales la compañía podía disputar la misma".

El Tribunal, en la sentencia bajo censura, conviene en que la indisputabilidad de la póliza no es un tema regulado por las normas generales del Código de Comercio y es producto de lo pactado por las partes. Conviene que dentro de las cláusulas de contrato de seguro no se determina el período en que el asegurador deba hacer valer su derecho de disputar la póliza, ya que para el sentenciador de segunda instancia una cosa es el derecho de disputabilidad y otra, sustancialmente distinta, la oportunidad que ostenta para invocarlo una vez informado de la falta cometida por el asegurado. Concluye que el derecho de disputabilidad debe ser exigido en un término a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la falta, considerando como término promedio tres meses. Agrega "En el negocio subjúdice se advierte que la demandada tuvo conocimiento de la falta, por lo menos, a partir del 15 de septiembre de 1988, fecha de otorgamiento del informe médico aportado por la parte demandada como prueba (fs. 10), venciéndose su oportunidad de reclamar la disputabilidad, el 15 de diciembre del mismo año". De lo anterior colige que la aseguradora ejerció su facultad de disputar la póliza en forma extemporánea.

El recurrente indica que el artículo 13 del Código Civil solamente le permite al juzgador, cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, utilizar como fuente de derecho para resolver las controversias, el sistema específicamente señalado en esa disposición y no como hace el sentenciador, disposiciones contenidas en el derecho foráneo, el argentino, a los cuales no se refiere la norma mencionada.

De la lectura de esta disposición, la Sala advierte, a contrario sensu, que el juzgador está en la obligación de aplicar al punto controvertido la ley positiva y solamente en el caso de existir laguna legal, esto es, carencia de la ley aplicable, puede acudir a las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, a la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

Ante lo expuesto, conveniente es determinar si, tal como señala el sentenciador, no existe dentro de la legislación ninguna norma aplicable al caso, a fin de determinar el período para accionar, una vez tenido conocimiento del acto que origina la disputabilidad.

Importante es señalar que el artículo 1000 del Código de Comercio, el cual se dice también infringido, expresa:

"ARTÍCULO 1000. Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios".

Esta disposición debe mirarse en relación con los artículos 1050 y 1071 de ese cuerpo de leyes para poder obtener en conjunto una mejor apreciación del problema bajo estudio. El primero de ellos establece que las condiciones o restricciones del contrato de seguro quedan al arbitrio de las partes. No obstante, no debe olvidarse que estos pactos, conforme al segundo de estas disposiciones, se cumplirán siempre que sean lícitos y conforme con la prescripción de la ley. Sobre el particular la Corte dijo, en decisión de 14 de diciembre de 1993:

"...

Es cierto que el artículo 1050 del Código de Comercio establece que la determinación de las condiciones o restricciones del contrato de seguro quedan al arbitrio de las partes, pero no es menos cierto que, conforme al mandato del artículo 1071 de ese mismo cuerpo de leyes, los pactos que se consignan en las pólizas deberán cumplirse siempre que sean lícitos y conforme con la prescripción de la ley, puesto que de no serlo ocasiona su nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 1000 del Código de Comercio cuando dictamina "Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas



como tales por el asegurado ... que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo". Por otro lado, si bien es cierto, tal como lo afirma el recurrente, que la cláusula de incontestabilidad, llamada también indisputabilidad, puede ser pactada por las partes contratantes sin que ello determine que es contraria a la ley, a la moral o al orden público, cuando la información inexacta es producto de la mala fe, la cláusula no es en sí la nula sino todo el contrato de seguro, tal como lo prevé el citado Artículo 1000 del Código de Comercio".

Ahora bien, la indisputabilidad tiene como finalidad limitar, cuando no existe la mala fe, el dolo, al término de dos años para atacar el contrato de seguro. Dentro de ese período pactado por las partes, el asegurador podría impugnar la validez de la póliza de seguro. Ocurrido el riesgo, transcurrido los dos años, el beneficiario de la póliza podía recibir la suma pactada sin que la aseguradora promoviera la indisputabilidad.

Es cierto, tal como explica la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que en la legislación italiana, en la legislación mexicana y en la legislación argentina, se ha dejado claramente establecido que existe el derecho de impugnación del contrato, tal como lo expresa el artículo 1000 del Código de Comercio, estableciendo un término, una vez conocida la reticencia u omisión o falsedad, dentro del cual se puede accionar. Es más, en el Código Argentino, al hablar de la incontestabilidad, establece tres años dentro del cual el asegurador puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

En nuestra legislación no existe tal limitación, por lo que, tal como lo afirmó la sentencia, la cláusula de indisputabilidad surge del arbitrio de los contratantes y la declaración falsa o inexacta sólo puede ser alegada durante los dos primeros años de la vigencia del contrato o de su rehabilitación.

El Código de Comercio en el numeral 5 del artículo 1651, también acusado como infringido por la sentencia, establece que prescriben en un año las acciones derivadas del contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza. Si, tal como razona la sentencia, dentro del contrato no se estableció en la cláusula de indisputabilidad e incontestabilidad un término para accionar distinto al expresamente señalado en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, no cabe expresar que la posición de la aseguradora ha sido extemporánea.

Existe en la sentencia una clara violación de los artículos 13 del Código Civil, 1000, 1050 y el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio. La causal de la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las mismas ha sido debidamente probada. No obstante lo expuesto, considera la Sala que no es procedente casar la sentencia por cuanto que la violación directa de las normas de derecho que infringen las normas sustantivas, no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Ello es así en virtud de que la empresa demandada no hizo uso del derecho de la disputabilidad en el lapso de los dos años a que se refiere la cláusula. Podrá argüirse que bastaba con haberse negado a pagar la póliza al First National Citibank para tener como reconocida la disputabilidad. No obstante el contrato de seguros, del cual nace el reclamo, así como la excepción alegada, en ningún instante fue cuestionada ante un tribunal con fundamento a la facultad que tiene la compañía aseguradora otorgada por la cláusula de indisputabilidad. La excepción alegada por la demandada se formuló el 31 de enero de 1990 y la habilitación se realizó el 26 de enero de 1988, esto es, transcurrido los dos años estipulado para excepcionar sobre la cláusula de incontestabilidad.

La segunda causal alegada es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de las mismas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Sostiene el casacionista para fundamentar la causal, que la sentencia desconoció el derecho de la recurrente de disputar la póliza, sustentándose para ello en normas de derecho que no era del caso aplicar. Agrega que esa sentencia recurrió a normas sobre interpretación de los contratos en donde no estaba en

tela de duda el sentido de una cláusula contractual. Ello deviene, según indica, en la infracción de los artículos 1135, 1137 y 1139 del Código Civil.

Los Artículos 1135, 1137 y 1139 del Código Civil disponen:

"ARTÍCULO 1135. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

"ARTÍCULO 1137. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato".

"ARTÍCULO 1139. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad".

La realidad es que la sentencia, tal como se ha expuesto al resolver la causal anterior, no se adentró a interpretar el alcance y el espíritu de la cláusula conocida como indisputabilidad. La decisión del sentenciador se fundamentó en lo que denomina el plazo para impugnar el contrato de seguro, luego de tener conocimiento del hecho que genera la disputabilidad. Mal puede, entonces, infringir el artículo 1135 del Código Civil por aplicación indebida. Muy por el contrario, si se lee con detenimiento la sentencia, cuando el fallo se refiere a los Artículos 1135, 1137 y 1139 del Código Civil como normas sobre la interpretación de los contratos, acepta que de ello se entiende la existencia de "... que la posibilidad de realizar exclusiones convencionales del contrato de seguro es por entero válida y se encuentra dentro del giro normal de actividades de las empresas aseguradoras". Es de allí, entonces, cuando confronta el Derecho Comparado para concluir en la necesidad de establecer, como efectivamente establece, que el asegurador podía impugnar el contrato con base a la cláusula conocida como de indisputabilidad, dentro del término de tres meses, luego de haber tenido conocimiento de los actos a que se refiere esa cláusula. Si bien se hace tal referencia a las normas interpretativas sobre los contratos, la misma en sí no conlleva una interpretación de la cláusula para admitir diverso sentido o acepciones o tratarse de cláusulas oscuras. Más bien, el sentenciador propugnó por acudir al derecho comparado como fuente para resolver una supuesta laguna existente en nuestra legislación.

En virtud de ello, no ha sido propiamente la interpretación del contrato de seguro al tenor de los Artículos 1135, 1137 y 1139 del Código Civil lo que genera el fallo, por lo cual la violación de dichas normas no constituyen pilar o sostén de la sentencia recurrida, desestimándose la causal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 19 de abril de 1994 dentro del proceso ordinario interpuesto por YOLANDA BOLAÑOS DE RIVERA en contra de PANAMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TICA LAND, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, declaró admisible el recurso de casación, en el fondo, propuesto por COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha 25 de mayo de 1994, dentro del proceso ordinario que promovió ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Civil, en contra de la persona jurídica denominada TRANSPORTES INTERCENTROAMERICANOS TERRESTRES, S. A. (TICA LAND, S. A.).

En el término de tres (3) días dado a cada parte para que alegaran en el presente negocio, en cuanto al fondo, solamente la parte recurrente presentó el escrito respectivo, visible de fojas 168 a 179 del expediente, por consiguiente, se encuentra el negocio para decidir por esta Sala de lo Civil.

El recurso es en el fondo y se alegan dos causales: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", ambas están contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

La primera causal la fundamenta en nueve (9) motivos. El primero de ellos se refiere a la subrogación que le hiciera la empresa asegurada J. M. TRADING OF PANAMA, INC. a la recurrente, con motivo del incumplimiento del contrato de transporte suscrito con TRANSPORTE INTERCENTROAMERICANO TERRESTRE, S. A. (TICA LAND, S. A.).

El segundo y tercer motivo se refiere a que, pese que el Tribunal de segunda instancia, reconoce el principio de responsabilidad de la transportista demandada, en cuanto al incumplimiento del contrato, estimó que tal circunstancia se debió a caso fortuito, exonerándole de toda responsabilidad.

En los motivos cuarto y quinto aduce que, para que un hecho sea considerado como fortuito o fuerza mayor, deben contener "Los conceptos de previsibilidad y resistibilidad ...", de acuerdo en la actividad en que se desarrolla cada una de ellas.

El sexto motivo se refiere a que el incumplimiento del contrato de transporte por parte de la demandada, se produjo por un accidente automovilístico que sufrió el camión en donde se transportaba la mercancía contratada.

Reitera en el motivo séptimo que la previsibilidad y resistibilidad están ligados íntimamente con el medio y la forma como se suscitan. Expresa que el accidente de tránsito, en los casos de transporte terrestre, es un riesgo propio de la actividad comercial que desarrolla la empresa que se dedica al transporte. Concluye con los motivos octavo y noveno, en el sentido de que el negocio en estudio no constituye un caso fortuito.

Se señalan dos (2) normas de derecho infringidas, los artículos 688 y 689 del Código de Comercio.

La causal de aplicación indebida de la norma de derecho se produce, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos:

- a) cuando la norma jurídica se aplica a un hecho probado pero no regulado por ella;
- b) cuando la norma se aplica de tal forma que se llega a consecuencias contrarias a las queridas por la ley;
- c) cuando un texto legal perfectamente claro se aplica a presupuestos que lo rechazan perentoriamente.

El fallo cuya impugnación se impetra, en su parte pertinente dice lo siguiente:

"...

Corresponde ahora situar el contexto de la responsabilidad de la empresa porteadora contractual TICA LAND, S. A., en nuestro ordenamiento jurídico comercial. Para ello es pertinente citar el contenido de los artículos 688 y 689 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 688. Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario. En tal virtud, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimentaren los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Artículo 689. El porteador, sin embargo será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si probare en su contra que ocurrieron los hechos por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes. Si a pesar de las precauciones a que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieren riesgo de perderse por su naturaleza o por accidente inevitable sin que hubiere tiempo para que sus dueños dispusieren de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a la orden de la autoridad judicial o de los funcionarios a quienes corresponda según disposiciones especiales.

De los preceptos transcritos se colige que en nuestro ordenamiento comercial, similar a otras legislaciones, el cargador será responsable de los daños ocasionados a raíz de eventos provenientes de la fuerza mayor, el caso fortuito y vicios propios de las cosas. Otros sistemas presentan los hechos de la naturaleza o fuerza mayor, el caso fortuito, los hechos exclusivos de un tercero y los hechos exclusivos de la víctima.

Lo interesante es que la prueba de estos "accidentes" corre a cuenta del porteador, en este caso, TICA LAND, S. A., debió en principio acreditar el carácter de alguna de las causas descritas a objeto de resultar eximida las responsabilidades correspondientes a la pérdida de la mercancía transportada. De no comprobar alguna de las eximentes anotadas, la empresa transportadora contractual responde frente al cargador, con independencia de que el transporte se haya efectuado por intermedio de una tercera persona, transportadora de hecho, marginalidad que es comprensiva incluso de la cláusula de señalamiento de responsabilidad contenida en la carta de porte, a cargo del transportista independiente SILVESTRE FRANCO.

Pero se aprecia de acuerdo al relato de la demandante recurrente, que es ella quien alega la ocurrencia de un accidente automovilístico a partir del cual se originó la pérdida por sustracción de la mercancía transportada.

El accidente automovilístico constituye un supuesto regido bajo la teoría de la imprevisión, o sea, comprende un acontecimiento imprevisto pero no necesariamente irresistible, asimilable aún en su diversidad con el supuesto de fuerza mayor, atinente a un acontecimiento imprevisible e irresistible al mismo tiempo.

Tenemos entonces, que la demandada fue liberada de la prueba del acontecimiento imprevisto, pues la ocurrencia del accidente resultó alegada y sostenida con vehemencia por parte de la demandante, quien en consecuencia no puede apoyar su posición en la regla probatoria del mencionado artículo 688 del Código de Comercio.

Ahora bien, la demandante ubica la pérdida de la mercancía por sustracción ocurrida a raíz del accidente, circunstancia enmarcada dentro del precepto constante en el artículo siguiente del Código de

Comercio, el 689, expresivo donde a pesar de la causa debida a la fuerza mayor, caso fortuito o vicio de las cosas, el porteador, o sea TICA LAND, S. A., es responsable cuando la pérdida provenga de su negligencia "o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes." Cabe anotar, que la negligencia atribuida al porteador o transportista contractual, debe ser acreditada por la parte demandante, cosa que no hizo la compañía aseguradora, subrogada en los derechos de la empresa cargadora.

En este aspecto, la demandante en el primer recorrido procesal, dejó de contribuir a la comprobación del supuesto de negligencia endilgado por ella a la contraparte demandada. Al respecto, puede constatar, que la actora acompañó su libelo de demanda de un conjunto de documentos presentados en dos copias simples y luego se abstuvo de gestionar en la estación probatoria y en la etapa de alegatos conclusivos de primera instancia.

Como puede apreciarse en el caso en estudio, el Tribunal de segunda instancia consideró que la carga de la prueba le compete al cargador, porque fue éste el que adujo en el libelo de demanda que con motivo del accidente de tránsito, se originó la sustracción y deterioro de la mercancía transportada asegurada de propiedad del cargador. Es obvio que con esta apreciación, la carga de la prueba se invierte al cargador, lo que contradice el querer de la ley. Si analizamos el contenido del artículo 688 del Código de Comercio, citado como infringido por aplicación indebida en la sentencia recurrida, es cierto que las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario, pero, tal parece que la sentencia recurrida aplicó solamente la primera parte de este artículo, pasando por alto algo muy importante, es decir el contenido final del citado artículo 688, que dice ... "La prueba de estos accidentes incumbe al porteador". En las piezas procesales no consta que el porteador TICA LAND, S. A. haya demostrado mediante las pruebas pertinentes la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor. La propia sentencia, a foja 129, señala que la existencia del contrato ha sido aceptada por la parte demandada, por tanto, debió demostrar que estaba eximida de toda responsabilidad. El hecho de que se acogiera a la facultad que consagra el artículo 663 del Código de Comercio al contratar a una tercera persona para el transporte de la carga, no le exime de la responsabilidad. Como consecuencia de ello, el artículo 689, también citado como infringido en la sentencia es claro al señalar la responsabilidad del porteador "si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes ...". Reiteramos que el porteador debió probar que existió caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas, para quedar eximido de toda responsabilidad, lo que realmente no consta en el proceso.

En este sentido, la Sala estima que le asiste razón al recurrente en cuanto a que existe infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Corresponde ahora a la Sala, proferir el fallo que reemplace el de primera instancia, con respecto a la primera causal estudiada.

Los artículos del Código de Comercio citados como infringidos son:

"ARTÍCULO 688. Las mercancías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario. En tal virtud, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimentaren los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador".

"ARTÍCULO 689. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso

tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes ...".

Del texto literal de las disposiciones aplicadas por el Tribunal de segunda instancia, dentro de este negocio, salta a la vista que las normas se aplicaron indebidamente en la sentencia recurrida, de manera tal que se llega a consecuencias contrarias a las queridas por la ley. Ello es así, debido a que la norma es clara al señalar que "... serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimentaren los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas. La prueba de estos accidentes incumbe al porteador". De conformidad con lo expuesto, la carga de la prueba le compete única y exclusivamente al porteador, no al cargador como lo señala la sentencia de segunda instancia. Consta en el expediente el conocimiento que tenía, tanto de la parte actora como la demandada, sobre el accidente de tránsito que originó la pérdida y deterioro de la mercancía asegurada por la actora, pero NO CONSTA en el proceso prueba por parte del porteador de que el referido accidente se originara por caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo exige la norma indebidamente aplicada por el Tribunal Superior. El artículo 689 del Código de Comercio, guarda estrecha relación con el 688 comentado, por tanto, es manifiesta su indebida aplicación también por parte de la sentencia recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 2 de febrero de 1993, y en su lugar FALLA en el sentido de CONDENAR a TRANSPORTES INTERCENTROAMERICANOS, S. A. (TICA LAND, S. A.) a pagarle a la COMPAÑÍA SEGUROS CHAGRES, S. A., los daños y perjuicios que le ocasionó por la pérdida y deterioro de la mercancía asegurada, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 1987, y los cuales se determinarán según la liquidación que presentará de acuerdo al artículo 983 del Código Judicial y que se relacionan exclusivamente con la mercancía substraída y deteriorada, cuyo transporte de la misma había sido pactada con la parte demandada.

Se condena en costas, las cuales, en cuanto a trabajo de derecho, se establecerá al determinarse la cuantía de los daños y perjuicios.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LIDIA OMLIN DE PRETTO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ABRAHÁN RAFAEL PRETTO R. presentó demanda de divorcio ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, Ramo Civil, para que, con audiencia del Ministerio Público, se decretara la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la señora LIDIA OMLIN DE PRETTO, con fundamento en el numeral 4 del artículo 114 del Código Civil, esto es, el trato cruel que hace imposible la paz y el sosiego doméstico. Corrido el traslado de la demanda, oportunamente fue contestada por la demandada, oponiéndose a las pretensiones del demandante y, a su vez, promoviendo demanda de reconversión en donde se solicitaba se declarara el divorcio por trato cruel y abandono de los deberes de esposo y padre.

La reconvencción fue contestada oportunamente por el apoderado judicial del demandante oponiéndose a las alegaciones de la reconvenccionista.

El Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le correspondió este negocio en reparto, profirió sentencia negando la demanda de divorcio y decretando el divorcio solicitado por la reconvenccionista, con fundamento a la causal cuarta del artículo 114 del Código Civil, modificado por la Ley N° 8 de 11 de julio de 1990, esto es, por trato cruel.

Apelada como fue la sentencia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en fallo de 6 de septiembre de 1993, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. Al no estar de acuerdo con lo resuelto, la parte demandante ha presentado recurso de casación, el cual, luego de realizada toda la ritualidad para estos casos, se encuentra en estado de resolver, lo que procede a hacer la Sala, conforme al razonamiento que expone.

La primera causal que se invoca es la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Esta causal la fundamenta el casacionista en seis motivos. De estos seis motivos se desprenden cargos de injuridicidad en el segundo, tercero, cuarto y quinto motivos del recurso, a los cuales nos referiremos separadamente.

En el motivo segundo se dice que en los documentos que reposan de fojas 35 a 40 y de 42 a 44 existe la prueba documental que acredita la sustracción que la demandada LIDIA OMLIN DE PRETTO realizó de joyas de propiedad del demandante al violentar la caja fuerte de éste, lo que comprueba el trato cruel alegado como causal de divorcio. Sin embargo, estas pruebas, según el decir del demandante no fueron valoradas; en otras palabras, fueron ignoradas y no tomadas como existentes, no obstante, haber sido aportadas legalmente en el proceso.

Sobre este ataque que se hace a la sentencia, atinente es señalar que en la enjundiosa sentencia se señala:

"Otro aspecto a que alude el recurrente, respecto a la conducta de la demandada, es el hecho de la sustracción de joyas de la caja fuerte de propiedad del demandante y que el Tribunal A-quo soslayó analizar esta situación, cuando existen elementos de convicción que sólo el señor PRETTO tenía la combinación para abrir la caja fuerte y que la demandada, evidentemente, por medios violentos la abrió y que tal conducta está tipificada como delito de hurto agravado".

Continúa la sentencia manifestando:

"El presente negocio, se trata de un proceso civil de modo que, la situación que ventila el recurrente tiene otra vía de solución, si es que el motivo que persigue el señor Presto, es la de recuperar sus bienes independientemente si continúa o no el vínculo matrimonial, por tanto, lo alegado no incide en la causal invocada por el demandante".

En manera alguna debe considerarse que el fallo emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá haya dejado de valorar las pruebas documentales mencionadas por el censor, referentes a la violación de la caja fuerte y la sustracción de joyas. De las transcripciones vertidas anteriormente y que son parte de la sentencia, se desprende que el juzgador de segunda instancia ha sido claro al referirse a este aspecto. Es más, no hubo para el sentenciador ninguna prueba que no fuere tomada en cuenta, así lo expresa cuando dice en algunos párrafos "... luego de examinar las piezas probatorias que comprenden este proceso ...", y más adelante. "Sin embargo, no basta con advertir este panorama desolador que confronta este matrimonio, sino más bien, escudriñar si del acervo probatorio se desprende quién es el causante de esa intranquilidad doméstica ...".

En cuanto al motivo tercero, sostiene el recurrente que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no tomó en cuenta la prueba visible a fojas 41 que consiste en una cinta magnetofónica o "cassette" y advierte que el

Tribunal Superior no se tomó la molestia de escuchar o, por lo menos, transcribir para luego evaluarla sino que ignoró la existencia de esa prueba.

De lo expuesto en este motivo se deduce que si bien la prueba visible a fojas 41, la cinta magnetofónica, fue aportada al tribunal durante la audiencia, la misma no fue evacuada. Según indica el recurso en ese motivo, el demandante achaca la no valoración de dicha prueba al hecho de que el tribunal "... no se tomó la molestia de escuchar o por lo menos transcribir, para luego evaluarla ...".

Debe recordarse que el artículo 1136 del Código Judicial dispone, en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente" (La Sala subraya).

Es también importante recordar que la omisión en que incurrió el tribunal de primera instancia y, también, el Tribunal Superior, respecto a esta prueba en lo referente a su práctica sin culpa del proponente, no puede ser considerada en una causal de fondo, como pretende el casacionista, esto es materia del recurso de casación en la forma, tal como lo dispone el artículo 1155 del Código Judicial, en su numeral 1. No se está ante una prueba ignorada, pasada por alto al momento de valorar el caudal probatorio. Se está ante una prueba, por cierto de carácter especial, la cual sería apreciada por el juez al reproducirse en el aparato suministrado al efecto. En este caso, si bien la prueba fue aportada, oportunamente, la misma no aparece admitida y menos aún practicada. Mal puede señalarse que no se tiene como prueba una existente en el proceso cuando tal prueba no existe. Cabe señalar que el proceso oral se desarrolla, tal como su nombre lo indica, en audiencia pública dentro de la cual las partes deben comparecer acompañados de sus pruebas (Artículo 1264 del Código Judicial). Es allí, en ese instante, en donde se practicarán todas las pruebas. No es dable, tal como pretende el casacionista, presentarse durante la audiencia y aportar como pruebas las cintas magnetofónicas e indicar que proporcionarán el medio reproductor en el momento que el tribunal vaya a escuchar la cinta, cuando es casualmente en esa audiencia en que se debe escuchar la cinta, por lo que al presentar la prueba, debió proporcionarse el medio reproductivo. Valga la pena recordar que durante esa audiencia las partes se limitaron a interrogar los testigos y el proponente de la prueba (cinta magnetofónica) no hizo ninguna gestión tendiente a que la misma se practicara.

Sostiene quien recurre ante esta Sala, en el motivo cuarto, que tampoco se valoraron las pruebas documentales visibles a fojas 60, 61, 62, 63, 64 y 65, que consisten en tarjetas enviadas por la hija de la demandada con motivo de navidad y cumpleaños y de las cuales se desprende que el demandante nunca realizó actos que puedan calificarse de trato cruel; por lo contrario, sostiene, de esta prueba se demuestra el trato cruel que recibía el demandante por parte de su esposa. Asimismo, en el motivo quinto se refiere a cartas que la misma niña le remitiera al demandante y que comprueban la falta de trato cruel que se le imputa al demandante en la sentencia.

Tal como se ha indicado, se está en presencia de documentos que aparecen suscritos por la niña CARMEN LINETH RUBIO OMLIN. Durante la audiencia dicha menor rindió declaración. El tribunal sobre ese testimonio manifestó:

"Debe dejarse sentado que tal como el Juez A-quo declaró como testigos sospechosos al padre y las hijas del demandante, esta Superioridad, en base a las mismas argumentaciones expresadas en párrafos anteriores, comparte el criterio de que la joven CARMEN LINETH RUBIO OMLIN es testigo sospechoso, dado su vínculo consanguíneo con la señora LIDIA OMLIN DE PRETTO (hija)".

Como puede apreciarse, el tribunal no es que haya ignorado esta prueba documental que consiste en documentos presentados, firmados por la hija de la demandada-reconvencionista. Lo que se desprende de la sentencia es que el



tribunal no le da el valor a esta prueba por provenir de una persona cuyo testimonio desestimó. Ante esta situación sería ilógico que lo expresado en los documentos firmados por CARMEN LINETH RUBIO OMLIN puedan constituir prueba como pretende el casacionista y, por otro lado, su testimonio rendido ante el plenario sea desestimado por sospechoso. Dentro de la sana crítica lo más acorde con la realidad lo constituye la posición adoptada por el sentenciador.

La Sala desestima la primera causal invocada en este recurso.

En cuanto a la segunda causal, esto es, infracción de normas sustantivas de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, el casacionista la fundamenta en cinco motivos que se transcriben por estar concatenados unos con los otros:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al momento de apreciar, el elemento probatorio, consistente en el testimonio de MARIAENEL DEL CARMEN ZACHRISSON VÉLIZ que corre de fojas 230 a 236, realizó una apreciación deficiente respecto de esta prueba, fue deficiente, ya que no la apreció en su integridad, toda vez que aspectos concernientes a que la demandada LIDIA OMLIN DE PRETTO, prodigaba malos tratos a la hija del señor PRETTO, la joven ITZEL MARIE PRETTO LUGO, que incluso la largó del hogar (foja 234) y que fueron acreditados con esta declaración. Así las cosas el Juzgador Ad-quem, no le reconoció a éste testimonio, al momento de valorar su eficacia probatoria, el mérito que le asigna la ley, a las pruebas testimoniales, negando entonces en la parte dispositiva del fallo, la existencia del trato cruel del cual fue objeto ABRAHAM PRETTO R. por parte de LIDIA OMLIN DE PRETTO.

SEGUNDO: Las declaraciones rendidas en el proceso por MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO (fojas 237 a 250) e ITZEL MARIE PRETTO LUGO (fojas 194 a 208), tenían por Ministerio de Ley, el mérito probatorio suficiente para acreditar, como efectivamente acreditaron, que ABRAHAM PRETTO R., recibía tratos crueles, por parte de su esposa y que parte de estos tratos, implicaba el desprecio y rechazo constante de su esposa hacia sus hijas, al punto de marcharlas de la casa, sin embargo, para el Ad-quem, estas declaraciones no tuvieron mayor probatorio, incurriendo con ello en un claro error de derecho en cuanto a la apreciación de esta prueba, cuya influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pone de manifiesto la errónea apreciación de estas pruebas.

TERCERO: Las pruebas que aparecen a fojas 251 a 256 (declaración de ANA JULIA DEL CARMEN FONSECA PEDRESCHI), fojas 262 a 267 (declaración de ANA JULIA PEDRESCHI DE FONSECA) no han sido valoradas en toda su dimensión, ya que de haber sido así, el Ad-Quem habría dado por probado que ABRAHAM PRETTO R., jamás prodigó ningún tipo de trato cruel a su esposa LIDIA OMLIN DE PRETTO, es más se establece que la reconvencionista, tenía solvencia económica gracias a la atención que en ese aspecto, le dispensaba mi mandante. Sin embargo, el Tribunal no le reconoció a estos testimonios, su carácter de plena prueba, lo que influyó decididamente en que se negara la pretensión de mi representado.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior, no otorgó al testimonio del SR. ABRAHAM PRETTO S. (foja 209-214), el mérito probatorio que conforme la ley merecía, al momento de apreciarlo como componente del caudal probatorio del proceso, ello es así, ya que se colige fácilmente que este testimonio, corroboraba y acreditaba, que mi mandante sufrió trato cruel, al tener que soportar que su hija ITZEL MARIE PRETTO LUGO fuese marchada del hogar por parte de LIDIA OMLIN DE PRETTO; pero como se colige del fallo, el Tribunal, estimó que este testimonio no tenía fuerza probatoria y por ello, confirmó, una sentencia de divorcio, señalando a mi mandante, como cónyuge culpable.

QUINTO: La declaración del Dr. RAFAEL BATISTA (fojas 325-330) fue erróneamente valorada casi como un testigo perito al dársele pleno

valor; en otras palabras, al ponderar su eficacia probatoria, se le concedió un mérito probatorio, que la ley, no concede a una declaración, que como la del Dr. Batista, se rinde como testigo, cuasi perito y parte interesada en la controversia, a pesar de ser el mismo, jurídicamente un testigo de oídas. Sin embargo el Ad-Quem, al momento de apreciar esta prueba, le reconoció pleno valor y debido a ese error en la valoración de ésta prueba, llegó a una conclusión contraria a la de la ley sustancial aplicable a este caso".

Al realizar un estudio de la sentencia, la Sala observa que el sentenciador de segunda instancia acepta en principio que el testimonio de MARIENEL ZACHRISSON VÉLIZ se desprende que entre la demandada y la hija del demandante, ITZEL PRETTO LUGO, se dieron situaciones difíciles, pero que jamás presenció que la señora de Presto tratara mal a Itzel. Sin embargo, en la declaración rendida por este testigo relata que visitaba a la hija del demandante por ser compañera de escuela y pudo percatarse que la señora LIDIA OMLIN DE PRETTO mantenía diferencia entre sus hijas habidas en el primer matrimonio y la hija del primer matrimonio de su esposo. Así también, que culminaron cuando la señora Lidia Omlin de Presto "la había tenido que sacar de la casa porque para ella ya era insostenible la relación con Itzel", según le manifestó la misma señora de Presto. Esta situación no puede ser desconocida al valorar este testimonio.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de ANA JULIA DEL CARMEN FONSECA y ANA JULIA PEDRESCHI DE FONSECA, el fallo del tribunal se refiere a que si bien las testigos hablan de mal trato inferido por la señora LIDIA OMLIN DE PRETTO a las hijas de demandante, ABRAHAM PRETTO ROSANÍA, tal información la han obtenido por referencias de esas mismas personas. No obstante, conveniente es señalar que el testimonio rendido por la primera de estas testigos implica el haber estado vinculado con el matrimonio Presto-Omlin en trato continuo, porque sus afirmaciones no pueden descartarse en la forma en que el sentenciador lo hizo.

En cuanto al testimonio de la segunda, ANA JULIA PRETTO DE FONSECA, considera esta Sala que la valoración que del mismo hace el tribunal, olvida la misma situación que el anterior. Fácil es observar que la testigo manifestó que sí conocía a las jóvenes ITZEL MARIE PRETTO LUGO y MARUQUEL PRETTO LUGO al punto de afirmar que las trata desde chiquitas con una amistad que dice casi familiar y, en cuanto a la hija de la demandada, esto es, a LINETH DEL CARMEN RUBIO, manifiesta que la conoce y relata relaciones de trato entre dicha menor dentro de la familia del demandante Presto Rosanía. Sin embargo, sobre las relaciones familiares entre la demandada y sus menores hijastras manifestó:

"... A pesar de llevarse muy bien Carmencita con Itzel y Maruquel muy bien (sic) y no habiendo ninguna diferencia entre la hijastra y las hijas, por parte de Abraham, Itzel y Maruquel tuvieron bastantes problemas en el hogar. Esto lo se porque anteriormente con la familiaridad con que nos tratábamos ellas se veían muy tristes siempre, a mi casa iban y me besaban mucho y me abrazaban. Yo les pregunté a ellas un día que ellas por qué tenían ese amor tan preferencial conmigo se les aguaron los ojos y me dijeron, Tía tu no sabes todo lo que estamos sufriendo, y tu me puedes comprender mucho y también mi abuela (por parte de Abraham) y me contaron que Lidia no era afectuosa con ellas que las amenazaba y les decía que cuando se iban, pues las largaba de la casa. Itzel tuvo más aguante, vivió más tiempo con ella que Maruquel. Terminaron por irse una donde su abuelo paterno y otra donde su mamá, porque incluso Abraham tenía que pagarle las escuela a escondidas de Lidia. Nunca hubo entre Lidia y yo alguna diferencia, nunca le comenté a Lidia de estas cosas porque ella se mostraba mucha afinidad con toda la familia y conmigo también. No por esto dejaba de creer las cosas que las niñas me habían dicho. Recuerdo que en un cumpleaños del señor Abraham Presto Rosanía, Lidia se paró y dijo que era su mejor amiga ...".

En cuanto al motivo quinto, manifiesta el recurrente que al apreciar la prueba se le reconoció pleno valor debido a un error en la apreciación de ese testimonio. Este testigo afirma que desde julio de 1990 está tratando como pacientes a la señora LIDIA OMLIN DE PRETTO por manifestaciones de ansiedad y depresión y a su hijo ABRAHAM R. PRETTO por trastornos en el rendimiento escolar

y sintomatología de ansiedad y depresión. Afirma que la sintomatología que presentaban estaban relacionadas con problemas de tipo familiar.

El sentenciador al referirse al testimonio rendido por el Dr. Batista, no se aparta de la realidad expuesta por el declarante, por lo que, en cuanto a esa censura, no puede aceptarse.

La verdad es que el tribunal en la sentencia descarta las pruebas de carácter testimonial para comprobar el llamado trato cruel, sosteniendo que ni uno ni el otro han podido probar a través de declaraciones que se produjo por culpa de uno o por culpa del otro la causal que recíprocamente se imparten de trato cruel. Sin embargo, la apreciación que hace de las pruebas testimoniales llevan al tribunal a determinar que las mismas no comprueban lo alegado ni por el demandante ni por la reconconvencionista. El fallo se produce en relación a la apreciación que hace de la prueba documental proveniente de las autoridades administrativas, las cuales no han sido materia de discusión por el casacionista. En otras palabras, esta prueba ha sido aceptada como bien valorada en la sentencia al no ser impugnada por el recurrente. Es en ella en donde recoge el fundamento la sentencia para declarar disuelto el vínculo matrimonial por trato cruel proferido por el demandante a su cónyuge. En consecuencia, la valoración que de la prueba testimonial ha presentado el casacionista, en nada influye en la decisión de la sentencia, por lo que se desestima la segunda causal alegada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 6 de septiembre de 1993, dentro del proceso de divorcio instaurado por ABRAHAM PRETTO ROSANÍA contra LIDIA OMLIN DE PRETTO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada KARIM CÉSPEDES, abogada judicial de la señora **ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES**, dentro del proceso de divorcio interpuesto en su contra por **GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO**.

Por cumplidas entonces las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

La Sala de la Corte observa que la recurrente en escrito que corre a fojas 223 a 231, efectivamente, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En este sentido sostiene la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1165 del Código Judicial, y por tanto procede la admisibilidad del mismo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido presentada por la parte demandada.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====

CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A JESÚS MARÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **ROBERTO JOAQUÍN MURGA TORRAZZA**, apoderado sustituto del señor **CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA** interpuso recurso de casación contra la sentencia de 7 de septiembre de 1994, mediante la cual se confirma la sentencia de 5 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Cumplidas las reglas del reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

Así las cosas, la Corte procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos señalados por el Artículo 1165 para decidir la admisibilidad del mismo.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que, en términos generales el presente recurso cumple con los requisitos del citado artículo, es decir que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito del mismo reúne los requisitos que ordena el Artículo 1160, y;
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por **CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA** en el proceso de oposición que le sigue a **JESÚS MARÍA GARCÍA**, contra la sentencia de 7 de septiembre de 1994, mediante la cual se confirma la sentencia de 5 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====

THIRSA BEATRIZ GONZÁLEZ DE PITTÍ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTÍ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de noviembre de 1993 esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso de casación propuesto por **THIRSA BEATRIZ GONZÁLEZ DE PITTÍ**, parte demandante, contra la sentencia de 12 de julio de 1993 dictada por el

Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de divorcio que la recurrente le sigue a **ALEJANDRO PITTÍ GONZÁLEZ**.

Seguidamente, el negocio se fijó en lista por el término de seis días, a fin de que la partes alegaran en cuanto al fondo, siendo que ambas así lo hicieron según consta a fojas 140 a 143 (recurrente) y 144 a 153 (opositor).

Por la naturaleza del proceso, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 20 de 17 de octubre de 1994 (fs.156 a 177) en la que recomienda que no se case la sentencia de segunda instancia.

La Sala procede, entonces, a resolver lo de lugar previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La señora THIRSA BEATRIZ GONZÁLEZ DE PITTI presentó demanda de divorcio contra ALEJANDRO PITTÍ GONZÁLEZ en base a las causales descritas en los numerales 1 y 4 del artículo 114 del Código Civil, es decir **"el adulterio o concubinato de cualquiera de los cónyuges" y "el trato cruel, psíquico o físico, si con él se hace imposible la paz y el sosiego domésticos"**. (Fs. 1-3).

El Juzgado Noveno del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en sentencia N° 52 de 14 de enero de 1993 decidió la causa, declarando "DISUELTO el matrimonio existente entre ...". (Fs. 46 a 52).

Apelada la resolución de primera instancia por la parte demandada (Fs. 59 a 78) y luego de presentado escrito de oposición por la parte actora (Fs. 79 a 85), el Ministerio Público recomendó que se revocara el fallo impugnado. (Fs. 87 a 90).

En ese sentido se pronunció el Tribunal Superior, es decir, revocando la sentencia de 14 de enero de 1993 y negando la demanda de divorcio.

Contra esta última resolución de 12 de julio de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la demandante interpuso recurso de casación (Fs. 110 a 112), el cual esta Sala de la Corte procede seguidamente a examinar.

#### RECURSO DE CASACIÓN:

Como causal única de fondo se establece la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal previamente transcrita, ha sido fundamentada en tres motivos, cuyo contenido textual es el siguiente:

Primero: La Sentencia contra la que se recurre le niega el valor que la ley le confiere a la confesión del Adulterio que formuló el Demandado a través de su Apoderado Judicial, en documento que corre del folio 26 al 30 del expediente, específicamente en el párrafo tercero del folio 28, en que acepta que tiene un hijo fuera del matrimonio; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: El fallo impugnado le niega el valor probatorio que la Ley le confiere al testimonio de la señora Zenaida María Escudero Domínguez visible al folio 41 del expediente, en el que la declarante afirma que el Demandado tiene otra mujer en la calle, que identifica como la que corresponde a la que aparece en la fotografía del folio 31; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: El fallo recurrido le niega el valor probatorio que la reglas de la Sana Crítica le confieren a las fotografías del folio 31 del expediente, al documento del folio 26 y a la declaración del

folio 41, al denegar la disolución del vínculo matrimonial con base en la causal de adulterio en que ha incurrido el Demandado y que se demuestra en dichos folios, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Las normas de derecho consideradas como infringidas, por el fallo de segunda instancia, son los artículos 883, 905, 862, 770 del Código Judicial y, el Artículo 114 (numeral 1) del Código Civil.

En síntesis, el concepto de la infracción de éstas normas ha sido desarrollado expresando:

**1 Artículo 883 del Código Judicial:**

**"La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo aunque sea en otro proceso distinto. ..."**

Esta norma se dice violada, en forma directa por omisión, debido a que se "le niega el valor probatorio a la confesión que rinde el Apoderado Judicial del Demandado en recurso de Apelación instaurado en la Alcaldía del Distrito de Panamá". Según el recurrente dicha confesión es aplicable en base al artículo 645 ibídem. Por tanto, de haberse aplicado la disposición infringida se hubiese concluido que **"el demandado confesó el adulterio al aceptar que tiene otro hijo fuera del matrimonio"**.

**2 Artículo 905 del Código Judicial:**

**"Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."**

Esta norma se considera violada por omisión al habersele negado al testimonio de Zenaida María Escudero Domínguez (practicado por iniciativa del a-quo) el valor de "una gran presunción de que el demandado ha cometido adulterio".

**3 Artículo 862 del Código Judicial:**

**"Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el Juez. ..."**

La violación directa por omisión de la norma antes transcrita, se atribuye al hecho de que el fallo de segunda instancia "le negó valor a las fotografías por considerar que dicha persona, (la retratada) debió declarar en el proceso".

**4. Artículo 770 del Código Judicial:**

**"Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."**

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Señala el casacionista que el Tribunal de Segunda Instancia violó dicha norma por omisión, al no hacer caso de las reglas de la Sana Crítica, la lógica, psicología y experiencia "para evaluar la confesión del demandado del folio 28, la declaración de Zenaida María Escudero Domínguez del folio 41 y las fotografías del folio 31, evidencias que analizadas en su conjunto no dejan duda del adulterio del demandado".

**5. Artículo 114, numeral 1 del Código Civil:**

**"Son causales de divorcio:**

1. El adulterio o concubinato de cualquiera de los cónyuges; ..."

Finalmente, se sostiene la infracción de esta norma como consecuencia de los errores probatorios de que se acusan al fallo impugnado, siendo que denegó el derecho sustancial al divorcio, en base a la causal aludida.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

La resolución recurrida en casación, para dilucidar la cuestión controvertida, al referirse a la causal de adulterio, sostuvo lo siguiente:

"... Sobre el particular, y a juicio de esta Colegiatura, estima que ni las pruebas documentales, a saber; la copia autenticada del recurso de apelación que obra desde fojas 26-30; ni las fotografías que reposan en dicho expediente, corroboran los hechos de la demanda.

En efecto, dicha copia autenticada sólo hace referencia a un supuesto proceso administrativo que se verifica en la Alcaldía del Distrito Capital; sin que se incorporen al negocio bajo estudio, resolución o prueba alguna referente a la actuación de la Alcaldía sobre el proceso de alimentos y separación de hecho; como tampoco a lo dicho por el letrado, a propósito del supuesto hijo del demandado habido fuera del matrimonio.

En relación a las fotos presentadas, las mismas a pesar de la versión de uno de los testigos de haber manifestado que reconocía a la mujer aparecida en dicha foto, como aquella, que vivía con ALEJANDRO PITTÍ; consideramos, que no reviste la autenticidad debida, por el hecho que a la encuesta, no se trajo la declaración de la parte contra la cual se pretende hacer valer la prueba documental; es decir del demandado y también de la señora aparecida en la fotografía.

No menos importante, resulta lo de la dedicatoria que se observa al reverso de la foto; pues, no se ha determinado que la letra corresponda a aquella; y que fuera dirigida al hoy demandado.

Por último, referente a las declaraciones vertidas por los testigos de la causal en estudio, destacamos los aspectos relevantes de ella.

NIVIA AVILÉS DE NAVARRO a pregunta formulada sobre ese tema señaló:

...

Por su parte, ZENAIDA MARÍA ESCUDERO DOMÍNGUEZ, contestó a pregunta formulada:

...

Respecto a los testimonios vertidos, tal como se observa en el cuaderno principal; sólo uno de ellos, da cuenta sobre los supuestos hechos de la causal de adulterio invocada.

En efecto, la testigo ZENAIDA MARÍA ESCUDERO DOMÍNGUEZ, ha manifestado conocer sobre las relaciones extramaritales de ALEJANDRO PITTÍ GONZÁLEZ.

Sin embargo, como es sabido, cuando se esgrime la causal de adulterio tantas veces mencionada; generalmente es imposible la probanza directa del hecho; por lo que en defecto de ello, es admisible acreditarlo a través de las presunciones graves precisas y concordantes.

Empero, a juicio de esta Colegiatura, ha faltado la comprobación correspondiente de los testimonios vertidos.

Estimamos, que no basta para probar la causal primera del artículo 114 del Código Civil, con el reconocimiento realizado por la testigo ya mencionada; pues la misma pese a que dice conocer de la relaciones adúlteras del señor PITTÍ con la mujer aparecida en la fotografía, no da generales acerca de ella; da señas del lugar donde supuestamente conviven; pero no identifica si es una habitación

particular u otra vivienda compartida por ellos; concretándose a decir sólo lo que consta en el Cuaderno.

La materia objeto de la demanda, nos permite valorar con mayor severidad lo dicho por la testigo; máxime que se trata de la dignidad de las personas.

Luego de analizar las piezas procesales incorporadas al negocio subjúdice, concluimos, que no se ha probado a cabalidad la causal impetrada por la parte actora ..." (Fs. 97 a 101).

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:

El cargo formulado en el primer motivo consiste en habersele negado el valor que la ley le asigna a la confesión, en este caso del adulterio del demandado, que éste hizo a través de su apoderado, según señala el casacionista.

Lo que considera el recurrente como confesión se encuentra, en parte de lo expresado por el apoderado judicial de ALEJANDRO PITTI en un recurso de apelación que interpuso en la Alcaldía de Panamá dentro de un proceso de alimento y separación de hecho. Este consta de fojas 26 a 30 y, a lo que se circunscribe el reconocimiento del adulterio, según alega el casacionista, está expresado en el tercer párrafo del infolio 28, cuyo tenor es el siguiente:

"Al no permitírsenos ser escuchado dentro del presente proceso, el Corregidor, no ha podido percatarse que mi representado tiene otra obligación de alimentos a favor de un hijo, no habido con la Señora TIRZA BEATRIZ DE PITTI. Independientemente, de que su decisión tiende a profundizar el conflicto entre los Cónyuges, al plantear las siguientes controversias: ..."

A juicio de la Sala, el cargo que se formula dentro de este primer motivo contra el fallo de segunda instancia está justificado.

En este sentido, se ha podido observar que el Ad-quem al valorar la copia autenticada del recurso de apelación antes aludido, estimó que la misma "sólo hace referencia a un supuesto proceso administrativo que se verifica en la Alcaldía del Distrito Capital" y, objetó el no haberse aportado pruebas de la resolución o actuación de la Alcaldía dentro de ese proceso de alimentos y separación de hecho y, también sobre lo que dijo dicha autoridad del "supuesto" hijo fuera del matrimonio.

A juicio de la Sala lo que se pretende determinar con la prueba aportada, es el hecho o la evidencia de que el mismo demandado confiesa (a través de su apoderado -art.883 en concordancia con el 645 C. J.) la existencia de un hijo suyo, nacido durante el período matrimonial con la demandante, lo que consecuentemente demuestra su adulterio.

Por lo que carece de importancia para dilucidar la demanda de divorcio, en base a la causal primera, el no haberse aportado copia del pronunciamiento de la Alcaldía con respecto a ese otro proceso. Puesto que, el hecho de que el documento presentado como prueba, efectivamente existió en otro proceso siendo una actuación del demandado, es la autenticación que del mismo hizo la Gobernación de Panamá.

De ello resulta evidente, que el documento no fue valorado en atención a la cuestión controvertida, es decir, como una confesión del demandado a través de su apoderado para la determinación de la posibilidad del adulterio, en vista de la existencia de un hijo fuera del matrimonio.

El cargo formulado en el segundo motivo consiste en habersele negado valor probatorio al testimonio de ZENAIDA MARÍA ESCUDERO DOMÍNGUEZ (folio 41), quien afirma que el demandado tiene otra mujer y la identifica como la que aparece en una fotografía visible a fojas 31.

La Corte estima que le asiste razón al recurrente respecto a éste cargo y la consecuente violación del artículo 905 del Código Judicial, pues el testimonio de la señora ZENAIDA MARÍA ESCUDERO, quien fue planchadora de los esposos Pitti



por 10 años, si bien no puede formar por sí sola plena prueba, sí conforma gran presunción del adulterio del cónyuge demandado.

Dicha presunción, al ser examinada en forma conjunta con otros indicios y elementos que constan en autos, permite probar la causal de divorcio invocada, la cual, como es sabido, es prácticamente imposible probar en forma directa por lo que ha de deducirse de actos circunstanciales.

En tal sentido, contrario al criterio del Ad-quem, resulta de gran importancia la declaración de la testigo sobre las relaciones adúlteras del señor Pittí y, el reconocimiento que hizo de la mujer que aparecía en la fotografía, aportada como prueba, como la compañera del demandado. De modo que, éste aspecto no se puede dejar de apreciar en base a que a la testigo no señaló las generales de la mujer fotografiada y otras particularidades del lugar donde cohabitaban.

Finalmente, sobre las fotografías presentadas como pruebas por la parte actora, para acreditar, en conjunto con otras (testimoniales), la infidelidad del marido, considera esta Corporación que debieron ser apreciadas por el juzgador de segunda instancia, según lo dispone el artículo 862 del Código Judicial. De allí que fue erróneo el no otorgársele el valor debido por el hecho de no existir declaraciones de la parte contra la que se pretende hacer valer.

De esa manera la Sala estima que la evaluación o la valoración que hizo el Tribunal Superior de la sentencia recurrida en cuanto a los medios de prueba (confesión, testimonio, documento) que en conjunto describen los motivos que se examinan, fue incorrecta; toda vez que la consideración de todos en forma complementaria, sirven para establecer la verdad del hecho relevante dentro de este proceso, es decir lo que establece el numeral 1 del artículo 114 del Código Civil.

Específicamente sobre el adulterio como causal de divorcio, vale recordar lo que ha sostenido la jurisprudencia:

"La Corte acoge el criterio sostenido por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que dadas las especiales particularidades que rodean el adulterio, no es posible exigir, para confirmarlo, la prueba visual del acto sexual, sino que ha de deducirse de actos circunstanciales que indiciariamente permitan deducirlo con certeza. ...

Sentencia de 27 de febrero de 1974. Registro Judicial, 1974, pp. 234 y ss."

(DULIO ARROYO CAMACHO, 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De Lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, pp. 191)

En consecuencia, si lo que se deja expresado en relación a los diferentes medios de prueba corresponde a la realidad procesal del caso bajo examen, la Sala debe concluir sosteniendo que el Juzgador de segunda instancia no estimó las pruebas en referencia conforme a las reglas de la sana crítica establecidas por el artículo 770 del Código Judicial, al no dar por acreditado el hecho esencial de la controversia.

Y, en virtud de lo expuesto también, al producirse la violación de la ley sustantiva, la causal de error de derecho está justificada.

Así, el cargo de injuridicidad prospera y por encontrarse fundada la causal única de fondo invocada por el impugnante, la Corte debe invalidar la sentencia acusada y dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y proferir el fallo de reemplazo.

El examen de los autos en este proceso de divorcio instaurado por la demandante contra su esposo demandado demuestra que la parte actora adujo como pruebas los testimonios de las señoras NIVIA AVILÉS DE NAVARRO (vecina de los esposos) quien declaró que Alejandro Pitti no permanece en su hogar después del trabajo y que durante los fines de semana se ausenta totalmente; además señaló que se le veía acompañado de otra mujer llamada Marcia Reyes. Otro testimonio,

éste practicado de oficio la Juez Novena fue el de la señora Zenaida Escudero (planchadora del matrimonio Pitti por diez años) quien manifestó haber visto al demandado con otra mujer que convive con él, cuya residencia se encuentra en la parte de atrás de la casa comunal del Jardín, además la identificó como la persona que aparece en fotos que encontró la señora Pitti a su esposo con dedicatorias amorosas. También atestiguó acerca de maltratos físicos y mentales del señor Pitti para con su esposa e hijos.

Otras pruebas presentadas por la demandante fueron las aludidas fotografías (Art. 862 del C. J.); boleta de conducción del señor Alejandro Pittí por agresión contra su esposa (fs. 31); la confesión de parte, o sea del propio abogado del demandado sobre la obligación de alimentos en favor de un hijo no habido con la señora Thirza de Pittí.

El antes referido caudal probatorio presentado por la parte demandante en este caso concreto, apreciados conforme a las reglas del artículo 770 del Código Judicial, a juicio de la Corte tipifican la causal alegada, para que tenga lugar la disolución del vínculo matrimonial según el Artículo 114 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA:

1. CASA la sentencia recurrida, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de julio de 1993, y en su lugar,

2. CONFIRMA la sentencia N° 52 de 14 de enero de 1993 dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de divorcio que THIRSA BEATRIZ GONZÁLEZ DE PITTÍ le sigue a ALEJANDRO PATA y DECRETA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a THIRSA BEATRIZ GONZÁLEZ y ALEJANDRO PITTÍ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Ad Hoc

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de su apoderado judicial, la señora **GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO** ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de pago interpuesta por la recurrente, dentro del juicio ejecutivo hipotecario instaurado en su contra por la sociedad ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A.

Mediante resolución de esta Sala Civil fechada 23 de marzo de 1994, el recurso fue admitido; por lo que procede resolver el fondo del mismo.

#### ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A., interpuso juicio ejecutivo hipotecario contra la señora GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO, para que se le condenara al pago de veintiocho mil seiscientos noventa balboas con 01/100 (B/.28,690.01), en concepto de capital e intereses legales.

Como recaudo ejecutivo se presentó la Escritura Pública N° 4643, de 30 de marzo de 1990, otorgada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por medio de la cual la sociedad denominada Inversiones Landa, S. A., segrega un lote de

terreno de una finca de su propiedad, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO y ésta, a su vez, celebra con la sociedad ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A., un contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis.

El Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en resolución de 7 de mayo de 1991, resolvió lo siguiente:

"ORDENAR A PAGAR a GLORIA ESTELA CASTAÑEDA BRICEÑO, con cédula de identidad personal N° 8-413-5, la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.33,677.76), que desglosado representa la suma de B/.28,690.01 en capital; B/.4,903.50 en costas y B/.84.25 en gastos fijados provisionalmente a la Sociedad ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A.

DECRETAR EMBARGO a favor de ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A. hasta la suma de B/.33,677.76, SOBRE la FINCA N° 121,008, inscrita al rollo 10397 complementario, Documento 5 de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá y de propiedad de Gloria Estela Castañedas Briceño.

ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble embargado, para que con el producto de la venta se le pague al acreedor su crédito." (foja 24 del cuaderno principal)

El 7 de mayo de 1992, el apoderado judicial de la señora GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO, interpuso excepción de pago dentro del citado juicio ejecutivo hipotecario.

Mediante sentencia fechada 13 de enero de 1993, el Juzgado negó la excepción propuesta.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 10 de diciembre de 1993.

Contra esta última resolución se ha interpuesto el presente recurso de casación en el fondo.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se invoca como única causal de fondo, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO por el concepto de Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Como fundamento de la misma, el recurrente utiliza los siguientes motivos:

"PRIMERO: La Resolución recurrida no le dio valor probatorio a la prueba documental donde consta el "desistimiento de la demanda y su pretensión", que con respecto a este Proceso Ejecutivo Hipotecario hizo la parte demandante, ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A., en favor de la parte demandada GLORIA ESTELA CASTAÑEDA BRICEÑO, restándole significación jurídica al acuerdo extrajudicial que hubo entre las partes, dirigido a ponerle término al mencionado proceso.

SEGUNDO: La Resolución recurrida no le dio valor probatorio a la confesión que a través de su apoderado judicial hizo la parte demandante, ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A., quien en su escrito de contestación a la excepción presentada por mi mandante (Folios 17, 18, 19); así como en su escrito de oposición a la apelación (folio 42), acepta expresamente la transacción extrajudicial que celebraron las partes respecto a este Proceso." (foja 61).

Como consecuencia, el recurrente considera que la sentencia del Tribunal Superior ha infringido los Artículos 843, 885, 770, 1073 y 1768 del Código Judicial y los Artículos 974 y 1500 del Código Civil.

---

 CRITERIO DE LA SALA
 

---

El punto medular del presente recurso de casación, lo constituye el escrito consultable a foja 11, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, denominado "Desistimiento de la demanda y su pretensión".

Según el recurrente, el Tribunal Superior no le reconoció valor a esta prueba que responde a un acuerdo extrajudicial entre las partes, y que tenía por objeto ponerle fin a este proceso ejecutivo hipotecario.

Al respecto, los Artículos 1075 y 1086 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1075. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

"ARTÍCULO 1086. El desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez, y el tácito ha de ser declarado."

De acuerdo con el texto de los artículos transcritos, para que el desistimiento surta efectos, debe ser presentado y admitido por el Juez. La Sala observa que el escrito de desistimiento al que alude el recurrente, iba dirigido al Juez Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que es el Juez de primera instancia en este proceso; sin embargo, nunca fue presentado ante el mismo, ni ante ninguna de las autoridades que indica el artículo 1075 del Código Judicial, antes citado.

De lo anterior se concluye que el desistimiento aportado por la parte demandada como prueba de la presente excepción de pago, carece de validez, en virtud de que, al no haber sido presentado ante el Juez competente para su admisión, no surte efectos jurídicos dentro del proceso.

En relación con la transacción extrajudicial que alega el recurrente, se observa que no hay constancia en el expediente de documento alguno relacionado con la misma, por lo cual esta Superioridad no le queda más que confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior, en vista de que la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de diciembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de pago propuesta por la parte demandada, dentro del juicio ejecutivo hipotecario instaurado por ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A. contra GLORIA ESTELA CASTAÑEDAS BRICEÑO.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Ad Hoc

=====  
=====

MIDLAND INVESTMENTS, S. A. Y ALMACARCA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALMACARCA, S. A. LE SIGUE A MIDLAND INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos de la presente litis revelan que **ALMACARGA, S. A.** al instaurar proceso ordinario declarativo en contra de **MIDLAND INVESTMENTS, S. A.**, pide en la demanda: "a) Que se declare que el demandado ha incumplido sus obligaciones contractuales y legales como arrendatario en la relación contraída con el demandante. b) Que el demandado sea condenado a reparar los daños causados a la finca, a las instalaciones y equipo que se le arrendó, al pago de canon de arrendamiento adeudado y a la indemnización de los perjuicios causados, los gastos judiciales y las costas del proceso".

El conocimiento de la demanda, en este caso, correspondió al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal, y por cumplidos los trámites de esta instancia del proceso el juzgador primario mediante sentencia de 27 de diciembre de 1991 proferida en abstracto, consultable a fojas 90 a 95, accede a todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante en la demanda interpuesta.

Las partes apelan contra el fallo de primera instancia y de esa manera el negocio ingresa al Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior al conocer de la alzada dicta sentencia calendada el 12 de abril de 1993, mediante la cual "REFORMA la Sentencia en el sentido de que la condena en abstracto se fijará para la liquidación, tomando en consideración el siguiente criterio:

a. Con el auxilio de peritos y siguiendo como punto de referencia las fotografías tomadas al local arrendado, así como cualquier elemento idóneo, DETERMINAR los daños aproximados que sufrió el inmueble de propiedad de la parte demandante, tal como se encontraba al momento de realizar la inspección judicial;

b. Los peritos designados actuarán conforme a sus conocimiento científicos sobre la materia;

c. El Juez al momento de establecer la suma líquida para la condena podrá utilizar como referencia la percepción directa que tuvo al concurrir a la diligencia judicial antes señalada.

Una vez establecida la suma líquida de la condena, las costas y gastos de primer instancia se tasarán conforme a la tarifa de honorarios profesionales de abogados.

Se CONFIRMA la Sentencia de primera instancia en todo lo demás".

Es, pues, contra esta última resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de las partes recurren en casación.

Así las cosas, la Sala de la Corte, luego de ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por el demandado y por cumplidos los trámites de la sustanciación de la ley ritual, declaró admisible ambos recursos.

El caso se encuentra en estado de decidir, por lo que a ello se procede seguidamente resolviendo en primer lugar el recurso corregido interpuesto por la parte demandada. Veamos:

#### CASACIÓN DE LA DEMANDADA

El recurrente invoca como causal única la de "... error de derecho en la apreciación de la prueba, que indudablemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución".

La expresada causal de fondo aparece fundamentada en siete motivos a saber:

En el primer motivo sostiene que como "... prueba aportada por la parte actora, se llevó a cabo la ratificación de los testigos actuarios, **JOSÉ ELÍAS LACKWOOD y ELIANA RODRÍGUEZ DE SUBÍA**, en la etapa procesal correspondiente, en la que daba fe del estado en que se encontraba el depósito arrendado el 14 de septiembre de 1990; y ambas personas afirmaron que los daños tenían un monto aproximado de QUINIENTOS a OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$500.00 a US\$800.00)

En el segundo expresa que el "... Juzgado Segundo del Circuito de Colón en sentencia de 27 de diciembre de 1991 condenó en abstracto a la parte demandada en concepto de indemnización de daños al local".

En el tercero igualmente dice que el "... Primer Tribunal Superior en sentencia de 12 de abril de 1993 reforma la sentencia de primer instancia pero mantiene la condena en abstracto y a la vez le fija, al Juez de Primera instancia, criterios para la liquidación de la mismas".

En el cuarto afirma que la prueba de ratificación testimonial debidamente practicada al proceso "... no ha sido valorizada al momento de dictar sentencia por parte del Tribunal Superior, pues solamente los mencionó sin darle valor probatorio alguno".

En el quinto dice que el "... Tribunal Superior debió condenar a la sociedad MIDLAND INVESTMENTS, S. A. al pago de los daños y perjuicios en el monto señalado por los testigos aportados al proceso".

En el sexto sostiene que el Tribunal de la alzada "... le da un valor probatorio al aseguramiento de pruebas de la parte actora, la cual resultó incompleta, al no cumplir con los requisitos del Código Judicial, y en donde no se fijó ninguna cuantificación de los daños existente al 29 de agosto de 1990 en el local arrendado".

Por último en el séptimo motivo arguye que la resolución adoptada por el Tribunal Superior "... no sólo es contraria a las pruebas sino muy difícil de cumplir su cometido pues se señala al Juzgador de Primer Instancia fijar una cuantía de daños y perjuicios en base a la referencia de la percepción directa que tuvo al momento de concurrir a la diligencia judicialmente señalada".

De esa manera el recurrente acusa a la sentencia de segunda instancia de violar los artículos 910, 804 y 470 del Código Judicial.

El recurso en estudio se encuentra, por tanto, en estado de decidir si, como viene solicitado por la parte recurrente, la alegada causal de fondo esta justificada a la luz de los cargos supuestamente formulados en los motivos anteriormente aludidos, y de las normas de derecho citadas como infringidas por la censura.

En orden a lo expuesto, considerase oportuno reiterar que tratándose de la causal de error de derecho invocada por el recurrente, la actividad de la Corte debe concretarse a determinar si, en la sentencia recurrida, el sentenciador hizo o no la adecuada valorización de la prueba. Además, es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial.

Así, salta a la vista que el primero de los indicados motivos no contiene ningún cargo contra la sentencia de segunda instancia recurrida, toda vez que el impugnante se limita a señalar la prueba testimonial aportada por la parte actora expresando, que la misma daba fe del estado en que se encontraba el depósito arrendado "el 14 de septiembre de 1990", afirmación que no permite a la Sala de casación civil ahondar en la situación fáctica de la controversia a fin de determinar si el sentenciador incurrió en el yerro probatorio de que se acusa a la sentencia de segundo grado del proceso.

Más aun, en el motivo que se examina se advierte que el recurrente clara y expresamente reconoce la existencia de daños a el inmueble, que es justamente uno de los aspecto del problema que se debate.

Por lo expuesto, el indicado motivo se descarta.

Continuando con el examen de los indicados motivos, la Sala estima que los motivos "2 y 3 " han de correr la misma suerte que el anterior, toda vez que la censura en ambos se refiere a lo resuelto en las respectivas sentencias pronunciadas por los tribunales de las instancias del proceso, sin concretar ningún cargo, lo que conduce a la Sala a descartar también dichos motivos.

En lo que respecta al motivo "4" cabe señalar igualmente, que aun cuando la impugnación tampoco explica en qué consiste el yerro de derecho que endilga a la sentencia acusada, al apreciar la prueba de "ratificación testimonial"; sin embargo, resulta evidente que el sentenciador colegiado de la segunda instancia, contrariamente a lo que el recurrente sostiene en el motivo que se examina, ponderó correctamente la prueba testimonial de la referencia en los términos siguientes:

"...

Debe esta sede jurisdiccional observar que la parte demandada consiente la existencia de daños en el local arrendado, pero disiente en que se condene en abstracto por razón de que en el expediente existen elementos probatorios para determinar el quantum de los daños, que a su juicio, ascienden a más de B/.800.00; se requiere entonces examinar las constancias probatorias a fin de establecer si la actitud asumida por el juzgador de instancia fue la más acertada respecto a este tópico.

El Juez de la causa para concluir en la condena en abstracto razonó así como consta a fs. 24 y 95 del proceso.

Es evidente que quedaron desvirtuados los testimonios aportados por la parte demandada respecto a cuantificar los daños: uno por la suma de B/.484.00 a B/.500.00 (Jorge Elías Lackwood fs. 70) y la otra por la suma de B/.800.00 (Eliana Rodríguez de Subía fs. 77-78), toda vez que a esta última en repregunta del apoderado judicial de la parte actora si tenía conocimiento para cuantificar estos tipos de daños, manifestó que no era perito evaluador ...".

En ese sentido, el Tribunal Superior de la recurrida sentencia sostiene igualmente el criterio de que al "... momento de la práctica de la inspección judicial, solicitada por el demandante como aseguramiento de pruebas, en base a lo dispuesto en el Artículo 815 del Código Judicial, no se hizo acompañar de peritos y la ocasión era propicia, como lo señala el 2º párrafo de la norma precitada". Además, que debe insistirse que tratándose de una demanda en la cual se solicita la condena en daños y perjuicios por el deterioro de un inmueble, precisamente, "... el Juez debió recurrir a peritos evaluadores y consta que la diligencia fue en presencia de dos testigos (fs. 53-54 y vuelta)".

Ello significa entonces que el Tribunal Superior de la segunda instancia al apreciar la señalada prueba testimonial, le dio a la misma el valor o la eficacia establecida por la Ley.

De lo cual resulta entonces que el supuesto cargo de error de derecho no prospera y, por tanto se desecha.

Finalmente, en cuanto a los motivos "5, 6 y 7", la Sala considera:

Salta a la vista que en el primero de dichos motivos el recurrente se limita a expresar lo que a su juicio el Tribunal Superior debió condenar a la parte demandada; ésto, a juicio de la Sala, constituye una repetición de los anteriores motivos examinados por la Sala de la Corte, y por ello, con base en las mismas razones anteriormente expuestas, se descarta el motivo.

En lo que respecta a los motivos "6 y 7", examinados de conformidad con la realidad fáctica planteada en el proceso, observa la Sala que la censura en dichos motivos tampoco concretan cargos contra la sentencia recurrida, a pesar de que el Primer Tribunal Superior sí valoró correctamente el caudal probatorio allegado a la controversia por las partes; pues lo que el recurrente en definitiva pretende sostener, sin éxito en caso sub-júdice, es que el sentenciador colegiado no debió pronunciar una "sentencia en abstracto", circunstancia que no corresponde propiamente a la invocada causal de error de derecho.

Por todo ello, los indicados motivos se descartan.

De lo antes reseñado queda claro, además, que la sentencia cuestionada no pudo entonces violar los artículos 804 y 470 del Código Judicial citados por el recurrente, toda vez que el primero trata sobre el procedimiento a seguir en el "Aseguramiento de pruebas"; y el segundo, en el primer inciso establece la regla

general de procedimiento que como es sabido dispone, que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido, de forma que si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido y si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare; y está visto que el sentenciador, en el caso de la acusada sentencia de segunda instancia profirió la decisión de conformidad con las declaraciones solicitadas en la demanda o punto controvertido, y la situación fáctica acreditada dentro del proceso.

En consecuencia, la causal única de fondo alegada por el casacionista no está justificada, por lo que la Corte debe entonces adentrarse en el estudio del recurso de casación igualmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de segundo grado.

#### CASACIÓN DEL DEMANDANTE

El recurrente alega la causal única de "Infracción de las normas sustantiva de derecho por violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada en dos motivos a saber:

**PRIMERO:** La resolución que se impugna desconoció la obligación del arrendatario de pagar el canon por todo el tiempo del arrendamiento.

**SEGUNDO:** La resolución que se impugna desconoció que el arrendamiento termina con la devolución del bien arrendado."

Seguidamente se acusa a la sentencia impugnada de violar directamente por omisión los Artículos 1307 y 1313 del Código Civil.

La sentencia cuestionada, sin embargo, contrario a la supuesta violación directa por omisión de los precitados Artículos del Código Civil, alegada por el recurrente, no desconoce la obligación del arrendatario de pagar el canon por todo el tiempo de arrendamiento; ni desconoce que el arrendamiento termina con la devolución del bien arrendado, como resulta fácil apreciar de los siguientes párrafos de la impugnada sentencia.

"... Referente a la tesis esgrimida por la parte demandada adeuda en calidad de arrendamiento desde mayo de 1990 hasta 14 de septiembre de 1990, debe observarse que al momento de practicarse la inspección judicial el día 29 de agosto de 1990, ya se encontraba desocupado el local, lo cual indica que el 14 de septiembre de 1990, cuando se hicieron entrega de las llaves, como consta en la diligencia notarial, ya la sociedad demandada no ocupaba el inmueble y por tanto, no se tiene detalle (porque no hay prueba en contrario) si la parte demandada siguió ocupando el local después del término del contrato (mayo de 1990); y como bien indica el juzgador, no hay constancia en autos de la prórroga verbal del contrato, ya que dicho procedimiento (de la prórroga) estaba contemplado en la cláusula novena del contrato. ...".

Además, resulta oportuno reiterar que a través de la causal de violación directa, invocada en este recurso, a la Corte le está vedado adentrarse en el examen de las cuestiones de hecho.

Por tanto, al no darse las violaciones de los citados Artículos 1307 y 1313 del Código Civil, la causal invocada no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO



Secretario Ad Hoc

=====  
=====

MARÍA AQUILEA ARROYO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ZÓSIMO PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBÍADES CAJAR MOLINA en su condición de apoderado especial de la demandada, **MARÍA AQUILEA ARROYO**, en el juicio de oposición que le sigue **ZÓSIMO PINEDA** ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 20 de octubre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Por tanto la Sala procede a determinar si el recurso de casación cumple con las exigencias del Artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, es decir si:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el Artículo 1160 ibídem; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Veamos:

Los dos primeros numerales antes transcritos se cumplen, según lo disponen los Artículos 1148, 1149 y 1159 del Código Judicial.

Para examinar lo pertinente al tercer requerimiento se pudo apreciar, en primer término, que el recurso de casación sólo es en la FORMA, que determina una causal, y en consecuencia antes, se debe verificar si procede su admisibilidad en virtud de lo preceptuado en el Artículo 1179, es decir siempre que "se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, ...".

El estudio del expediente revela que la supuesta falta que configura la causal de forma invocada no fue advertida anteriormente durante el proceso por el casacionista; no siendo el caso, además, que éste estuviere "legítimamente impedido para hacerlo" o, que se tratase de "un vicio insubsanable o no convalidable".

Lo anteriormente expuesto, conforme lo señala la ley. es razón suficiente para no admitir el presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación de forma propuesto por MARÍA AQUILEA ARROYO contra la resolución de 20 de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición que le sigue ZÓSIMO PINEDA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Ad Hoc

=====  
=====

VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA

GONZÁLEZ CONTRA ALFONSO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 21 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida dentro del proceso ejecutivo interpuesto por VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALFONSO RODRÍGUEZ. Agotado todo el procedimiento establecido para estas acciones, la Sala entra a resolver en el fondo.

La Tercería Excluyente fue promovida por VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALFONSO RODRÍGUEZ, que se ventiló en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, basando su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora VIRGINIA GONZÁLEZ presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con acción de secuestro, contra el señor ALFONSO RODRÍGUEZ TREJOS y para tal fin cauteló el vehículo MARCA: FORD, MODELO: L 9000, AÑO: 1976, CAPACIDAD: 22 toneladas, MOTOR: 27114331, COLOR: azul celeste y gris, TIPO: mula, con Matrícula de circulación para el año de 1992: N° 4C-5799.

SEGUNDO: El vehículo en mención por transacción que efectuaran las partes, en la actualidad está elevado a la categoría de embargo por una cantidad que sobrepasa los QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00) y se le está dando el impulso procesal para proceder a su remate.

TERCERO: ALFONSO RODRÍGUEZ TREJOS, no es propietario total del vehículo a que hemos hecho referencia, puesto que, el mismo tiene una hipoteca pendiente y debidamente registrada en el Municipio de Bugaba, a favor de la sociedad VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A.

CUARTO: Siendo esto así, la tercería excluyente tiene la finalidad de levantar el embargo existente contra el bien hipotecado a favor de la sociedad que represento y ordenar la liberación correspondiente a la Tesorería Municipal del Distrito de Bugaba.

QUINTO: A través de todo el proceso, el demandante no ha probado la propiedad del bien embargado, donde saldría a relucir la hipoteca existente, razón por la que de acuerdo a los trámites de la tercería excluyente, pedimos la liberación de dicho vehículo".

El Tribunal de la instancia, mediante Auto N° 814 de 22 de julio de 1993, resolvió en su parte pertinente, lo siguiente:

Por lo anterior, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. dentro del Juicio Ejecutivo promovido por VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALFONSO RODRÍGUEZ TREJOS.

Se imponen costas a la tercerista las que se fijan en la suma de B/.500.00.

Fundamento Legal: Artículos 460, 470, 1057, 1060, 1788, 1789 del Código Judicial; Arts. 2, 21, 24 y 25 del Decreto Ley 2 de 1955".

No conforme con la decisión, el apoderado judicial de la persona jurídica VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A., apeló ante el Tribunal Superior de

Justicia, del Tercer Distrito Judicial y este tribunal confirmó el auto recurrido. Contra este fallo se dirige el recurso de casación, en el fondo.

El recurrente invoca la causal de: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal y las disposiciones supuestamente infringidas expuestas por el recurrente consisten en los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, confirmó el auto dictado en primera instancia porque a pesar de saber que las transacciones que se llevan respecto a vehículos a motor se efectúan en las Tesorerías de los diferentes municipios del país, le dio un alcance distinto al que realmente tiene la norma, haciendo derivar consecuencias que no resultan de su contenido, cuando estimó que la hipoteca de un vehículo debe estar inscrito en el Registro Público, sin tomar en cuenta que la hipoteca constaba registrada en la Tesorería Municipal del Distrito de Bugaba.

SEGUNDO: Si el Tribunal Superior de Justicia, hubiera aplicado la norma en su sentido claro, sin desatender su tenor literal, habría entendido que en el presente caso no jugaba ningún papel la inscripción de la hipoteca en el Registro Público, puesto que ya constaba en la oficina pertinente y por esa vía debió revocar el auto apelado, todo lo que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS:

Se han violado los Artículos 9 del Código Civil y el Artículo 526 del Código Judicial, tal cual fue reformado por el Artículo 6 de la ley 15 de 9 de julio de 1991.

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

PRIMERA INFRACCIÓN: Se ha violado el Artículo 9 del Código Civil que a la letra dice:

#### "ARTÍCULO 9:

Quando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Esta norma consagra la regla sobre interpretación de la ley, según la cual, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. En el presente caso, frente a la norma clara que limitaba a inscribir la hipoteca en el municipio correspondiente, no procedía secuestro posterior alguno. El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, la aplicó dándole un alcance distinto, haciéndole derivar consecuencias que no resultan de su contenido, cuando extendió el alcance de que una hipoteca de esta envergadura debió estar inscrita en el Registro Público.

SEGUNDA INFRACCIÓN: Se ha violado el numeral 3 del artículo 526 del Código Judicial, tal cual fue reformado por el Artículo 6 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991.

#### ARTÍCULO 526: Además de lo ...

3. Tratándose de bienes muebles o derechos reales sobre los mismos, inscritos o registrados en alguna oficina pública, distinta del Registro Público, se entiende constituido cuando la orden judicial

sea recibida en la oficina registradora correspondiente, la cual deberá extender acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y hora de su recepción y la firma, nombre y apellido y título del servidor público que la recibe.

El alcance de esta norma es clara, según ella, la función de certificar o acusar que un vehículo estaba secuestrado o bien que estuviera hipotecado es de la Tesorería Municipal, más no así del Registrador Público. El registro de bienes muebles en el Registro Público se da para aquellos que no son susceptibles de inscripción en otra oficinas pública.

Si el Tribunal Superior de Justicia, hubiera dado a la norma su verdadero sentido y alcance no le hubiera negado el derecho a nuestra representada, puesto que constaba en la Tesorería Municipal del Distrito de Bugaba, que pesaba una hipoteca sobre dicho vehículo, de allí que no era susceptible de secuestro por otra persona que no fuera VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VELLHER, S. A."

Como se puede observar los dos motivos expuestos, se refieren a que el Tribunal Superior incurrió en la equivocación de interpretar erróneamente una norma de derecho que señala que la hipoteca existente sobre un vehículo debe inscribirse en el Registro Público, sin tomar en cuenta que dicha hipoteca constaba registrada en la Tesorería Municipal del Distrito de Bugaba. Considera el recurrente que las transacciones que se llevan respecto a los vehículos a motor, se realizan en las Tesorerías de los diferentes Municipios del país y con ello basta para tener valor ante terceros.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en fallo de fecha 21 de julio de 1994, expresa de fojas 64 a 66 reverso, en su parte pertinente, lo siguiente:

"El Artículo 1788 del Código Judicial establece dos requisitos que deben cumplirse para la admisión de una tercería, esto es, el título de dominio o derecho real y el otro es la anterioridad del mismo con relación a la expedición del auto ejecutivo. En el presente caso el tercerista no ha presentado, debidamente, el título o derecho de dominio en el cual se apoya, es decir la causa en la cual funda su derecho. Y entendiendo que en este caso el derecho que pretende hacer valer lo constituye una hipoteca sobre bien mueble debió presentarse el documento correspondiente, o sea, el contrato de hipoteca que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 21 y 24 del Decreto Ley N° 2 de 24 de mayo de 1955, debe constar en instrumento público y registrarse e inscribirse en el Registro Público para que surta efecto con relación a terceros. En el caso subjudice el tercerista no ha aportado la escritura que al efecto establece la ley, y la certificación de tesorería aportada no constituye en modo alguno el documento 1788 ya citado. Siendo ello así se imponía rechazar de plano la tercería promovida al no cumplir con uno de los dos requisitos antes señalados, esto es el título".

Una vez analizado el expediente en estudio, esta Sala observa que la petición como tercerista excluyente formulada por el apoderado legal de la sociedad anónima VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A., se hace dentro del proceso ejecutivo incoado por VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALFONSO RODRÍGUEZ, en el cual se cauteló un vehículo de propiedad del demandado y sobre el cual, según expresa el tercerista, existe una hipoteca registrada en el Municipio de Bugaba, a favor de su representada.

Respecto a ello, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, declaró no probada la Tercería Excluyente interpuesta por VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A., siendo apelada dicha resolución por el apoderado legal del casacionista.

La Tercería Excluyente sólo puede promoverse fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo. En el caso en estudio, el título o derecho real debía acreditarse mediante la escritura pública, debidamente

registrada en el Registro Público, por medio de la cual se constituyó el contrato de hipoteca sobre el bien mueble, con la finalidad de surtir efectos con relación a terceros y mediante la debida certificación registral sobre la vigencia de la hipoteca mueble. El Artículo 24 del Decreto Ley 2 de 1955, sobre hipoteca de bien mueble, reza así:

"El contrato de hipoteca de bien mueble o de venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surta efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público".

Señala el casacionista como norma infringida el numeral 3 del Artículo 526 del Código Judicial. No comprende la Sala de donde viene la infracción de esta disposición que se refiere a la manera en que se considera constituido el depósito judicial. Esta disposición tiene relación directa con las medidas cautelares y en manera alguna con normas relativas a derechos reales sobre bienes muebles, máxime como se expresa en el anteriormente transcrito Artículo 24 del Decreto Ley 2 de 1955, que es indispensable la inscripción en el Registro Público de las hipotecas muebles para poder producir efectos contra terceros.

Como consecuencia, no se da la interpretación errónea del Artículo 526 del Código Judicial, que postula el recurrente, lo que lleva a desestimar la causal invocada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el fallo de 21 de julio de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. dentro del proceso ejecutivo interpuesto por VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALFONSO RODRÍGUEZ.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JAIME BISHOP RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS A. PATTERSON. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, apoderado especial del señor **JAIME BISHOP**, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de 1994, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el Artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

Así las cosas, la Corte procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos señalados por el Artículo 1165, para decidir la admisibilidad del mismo.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que, en términos generales el presente recurso cumple con los requisitos del citado Artículo, es decir que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito del mismo reúne los requisitos que ordena el Artículo 1160 y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JAIME BISHOP dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CARLOS A. PATTERSON.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRADERS AND BROKERS INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA G., actuando en nombre y representación de **DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 21 de noviembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a **TRADERS AND BROKERS INTERNATIONAL, S. A.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que la partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue utilizado por ninguna.

La Corte procede al examen del negocio en base a lo preceptuado por el Artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas que admite la ley, según lo dispuesto por los Artículos 1148 y 1149 ibídem.

El recurso ha sido presentado dentro del término legal.

El examen del escrito de formalización del recurso revela: que la causal ha sido determinada en forma correcta; los motivos, revisados en forma conjunta, revelan el cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia; sin embargo, del estudio de las normas citadas como infringidas se colige la incongruencia de una con la causal invocada. Se trata del Artículo 904 que consagra lo relativo a la actividad de valoración probatoria del juzgador, que sería conforme a la causal de error de derecho y no a la de error de hecho.

A juicio de la Sala, el recurrente debe corregir el defecto indicado de forma que pueda ser admitido el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS dentro del proceso ordinario que le sigue a TRADERS AND BROKERS INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JEFREY S. MILOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A TOMERA LYNETTE WINELAND. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **Aura E. Arosemena T.** en su condición de apoderada especial de **JEFFREY S. MILOS**, parte demandante en el Proceso de Divorcio seguido a **TOMERA L. WINELAND**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, derecho que no fue ejercido por sus representantes.

Posteriormente se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación, quien recomendó que se ordenase la corrección del recurso respecto a ciertos aspectos del escrito de formalización. (fs. 58-59)

La Sala procede, por tanto, a determinar si en este caso se cumplen las exigencias descritas por el artículo 1165 del Código Judicial que permiten la admisibilidad de la casación.

Se puede apreciar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (Artículos 1148 y 1149 ibídem). A su vez, éste medio de impugnación fue presentado dentro del término que establece la ley. Sin embargo, el escrito por el cual se formaliza presenta algunos defectos que pueden ser subsanados y que a continuación se pasan a precisar.

La causal invocada ha sido determinada en los siguientes términos: "error de derecho en la Apreciación de la Prueba, que implica violación de la Ley sustantiva".

El examen de los motivos, en forma conjunta, en efecto revela un cargo de injuridicidad contra la sentencia congruente a la causal invocada, aunque se concretiza solamente en el segundo.

En cuanto a las normas citadas como infringidas la deficiencia es notoria respecto al Artículo 773 del Código Judicial, que no guarda relación con la causal invocada. Además, a pesar de haberse citado la disposición que regula la forma en que el juzgador debe apreciar las pruebas en general (Art. 770), resulta evidente un vacío o complemento respecto al señalamiento de aquella que establece valor al medio probatorio que específicamente se alude en este caso, o sea las relativas a la fuerza de los testimonios.

En este sentido, a juicio de la Sala el recurrente debe enmendar el defecto señalado, de manera que se pueda percibir con claridad en qué consiste la errónea operación probatoria que se atribuye al juzgador de segunda instancia.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por JEFFREY S. MILOS contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a TOMERA LYNETTE WINELAND.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

CHEPILLO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A ROSA ISABEL RODRÍGUEZ DE RE CAREY, ÁNGEL RE CAREY Y MARÍA ISABEL RE CAREY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 14 de noviembre de 1994, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por CHEPILLO, S. A. contra ROSA ISABEL RODRÍGUEZ DE RE CAREY, ÁNGEL RE CAREY y MARÍA ISABEL RE CAREY, ha sido impugnada mediante recurso de casación, en la forma y en el fondo, que propusiera la parte actora en este proceso. A través de auto de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior remitió a esta Superioridad la actuación.

Ingresado el negocio a la Corte, previo el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días restantes, la parte recurrente replicara. Dicho término ha precluido, sin que las partes interesadas presentaran sus respectivos escritos.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1165 del Código Judicial, pasa la Sala a decidir si se da la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto dicho recurso, reúne los requisitos ordenados por el Artículo 1160 de la referida excerta legal, y;
4. Si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La resolución impugnada a través del recurso extraordinario de casación es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso sumario, cuya cuantía es superior a la establecida por ley. El recurso fue interpuesto en tiempo.

En un sinnúmero de resoluciones esta Sala ha señalado a los recurrentes en casación que el recurso se formaliza ante el Tribunal Superior que dictó la resolución y, es éste, quien, al examinar si concurren las exigencias contempladas en el Artículo 1162 de la citada ley, ordena el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. El escrito de formalización debe dirigirse a ese tribunal y no, a los integrantes de la Sala de lo Civil. Anteriormente, esta situación producía la inadmisibilidad del recurso presentado.

Para la formalización del recurso extraordinario de casación, es menester que el casacionista se ciña a lo señalado en el Artículo 1160. Veamos:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

El recurrente en casación actúa con desconocimiento de las exigencias para la formalización del recurso. Ello es así debido a que expone un extenso recuento o alegato de las constancias procesales, lo cual no es propio de este recurso.

Por otra parte, al determinar la primera causal, en la forma, lo hace erróneamente. El casacionista señala el numeral 1 del Artículo 1155 del Código Judicial. Con respecto a ello, desde la entrada en vigencia del nuevo Código



Judicial, la doctrina y la jurisprudencia patria ha entendido y así lo ha dejado sentado que, en el numeral primero se produce el mismo fenómeno que en el numeral séptimo. Es decir, el numeral primero contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma.

Es evidente, entonces que el recurrente debió escoger uno de entre los supuestos que contempla el numeral primero del Artículo 1155 del Código de Procedimiento Civil, porque allí aparecen varias causales. Como la parte recurrente no lo ha hecho así, obviamente ha caído en el error de invocar dos causales en una sola, lo cual no se compagina con la técnica del recurso.

Observa la Sala también que la parte recurrente invoca como causal de fondo la de: "Infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, y error de hecho sobre la existencia de la prueba". La simple lectura de la misma (causal), evidencia que, sin lugar a dudas, el casacionista soslaya que el Artículo 1154 de la citada legislación, contempla cinco (5) conceptos de casación en el fondo, que representan los distintos modos como se puede concretar la infracción de normas sustantivas. Lo que ha hecho el casacionista es invocar dos (2) conceptos, no integra debidamente la causal que pretende invocar.

Es claro que si se citan dos o más conceptos de infracción de la norma sustantiva de derecho conjuntamente, ello conlleva al error de desconocer el contenido del ordinal segundo del Artículo 1160 del Código Judicial, ya que los motivos que sirven de fundamento a la respectiva causal no van a continuación de cada una de ellas. Por otro lado, llegado el momento de dictar la resolución no podría la Corte examinar con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos.

Convergen en este recurso, pues, los dos requisitos que exige el Artículo 1167 para la inadmisibilidad del recurso, o sea, falta uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y el recurso se hace ininteligible.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo, propuesto por CHEPILLO, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte casacionista, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 30 de septiembre de 1994, dentro del proceso ordinario promovido por MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTIZ contra MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL, la parte demandada anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación en el fondo. Mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 1994, el tribunal superior ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el Artículo 1164 del Código Judicial, con el propósito de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso.

Precluido dicho término, sin que las partes presentaran escritos de alegatos, es tarea de la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello lo que establecen los Artículos 1160, 1165 y 1166 de Código de Procedimiento Civil.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia, en un proceso ordinario donde se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía señalada por la ley.

El escrito ha sido interpuesto en tiempo.

La causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", está consagrada como tal en la ley.

Con respecto a los dos motivos expuestos por el casacionista, los mismos son incongruentes con la causal alegada, ya que se refiere a que "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial tomó en cuenta una prueba que no existe en los autos". Tal parece que se refiere a una supuesta prueba documental utilizada por el sentenciador y no que no existe en el expediente. Empero, para hacer tal aserto utiliza la frase de la sentencia "que la finca propiedad del demandado tiene acceso a una vía pública", sin existir la prueba expedida por el Registro Público, ello realmente no implica un cargo de utilizar una prueba inexistente. Es manifiesta pues, la incongruencia de la causal con los motivos expuestos, ya que estamos en presencia de una causal probatoria que no ha sido debidamente sustentada.

Es evidente también que la forma en que ha sido expuesta cuales son las normas infringidas, no es la adecuada para el caso de esta causal probatoria. Esto es así, porque el casacionista debe invocar, en primer lugar, las normas probatorias infringidas en relación de la prueba inexistente para luego, como consecuencia de esa infracción, establecer las disposiciones sustantivas quebrantadas por el fallo. Todo lo anterior anotado, hace arribar a la conclusión de la Sala, que el presente recurso debe ser corregido.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación dentro del proceso ordinario que MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL le sigue a MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTIZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BAU LOO SUEN DE CHONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio sumario de mayor cuantía promovido por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. contra la señora BAU LOO SUEN DE CHONG, con el propósito de que se declarara la Nulidad, por defectos formales, del remate de la Finca N° 4,700, inscrita en el tomo 88, folio 376, Sección de la Propiedad (I. V. U.), Provincia de Panamá del Registro Público, al igual que el auto aprobatorio fechado el día 6 de enero de 1992, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámites, propuesto por el banco demandante contra la demandada y el cual fue tramitado en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá

se ha promovido recurso de casación en contra de la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El término para presentar alegato sólo fue aprovechado por la parte recurrente.

Se señala como única causal de fondo: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

El recurrente fundamenta su recurso de casación en cinco (5) motivos, que pasamos a transcribir:

1° El Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia del 28 de octubre de 1992, mediante la cual confirmó la sentencia número 190, del Juez de la causa, fechada el (sic) día 6 de enero de 1992, no valoró correctamente las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo Hipotecario, con renuncia de trámite, propuesto por el Banco Cafetero (Panamá), S. A., en contra de la demandada BAU LOO SUEN DE CHONG y el cual fue tramitado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cuales dan cuenta de (sic) que el remate de la finca número 4700, inscrita al folio 376, tomo 88 (I. V. U.), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, se efectuó sin el lleno de las formalidades (sic) legales aplicables a las subastas públicas.

2° El Primer Tribunal Superior de Justicia no valoró correctamente las copias autenticadas aludidas en el primer motivo anterior, al no darles el valor de plena prueba, sobre la comprobación de la nulidad demandada en relación con el remate de la (sic) finca 4700, ya descrita con anterioridad.

3° El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia impugnada, yerra en la valoración probatoria al desconocer el valor de plena prueba de las copias autenticadas -que son documentos públicos- allegadas a la encuesta.

4° Las pruebas documentales aludidas en el primer motivo, debieron ser apreciadas -insistimos-, por el Tribunal de la alzada, en su justo valor de documentos públicos; ya que, las mismas dan cuenta de la nulidad absoluta del remate de la finca número 4,700 antes descrita por incumplimiento de las formalidades consagradas para dicho acto.

5° La decisión atacada, al no darle el valor correcto de plena prueba, las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo Hipotecario allegado a la encuesta sub-judice, se ha incurrido en un error valorativo de la mencionada prueba documental que ha influido, sin duda alguna, sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado por el presente recurso extraordinario de casación".

Como disposiciones infringidas se aducen los Artículos 769, 821 ordinal 2, 822, todos del Código Judicial, y los Artículos 1141 numeral 1 y 1762 párrafo primero del Código Civil.

Tal como se desprende de las alegaciones del recurrente, el recurso se dirige a atacar los vicios que supuestamente se dieron, en cuanto a las formalidades, dentro de la venta judicial (remate) de un inmueble, en el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia a trámites, propuesto por su representada, BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. contra BAU LOO SUEN DE CHONG, por lo que, reconocidas esas irregularidades, debe declararse nulo el remate. Mantiene la tesis que el fallo atacado no hizo la adecuada valoración de la prueba documental aportada al proceso lo cual condujo a una sentencia no acorde con sus pretensiones.

La afirmación que hace el casacionista no se ajusta a lo expuesto en la sentencia atacada. Del estudio minucioso de esa resolución se observa que el juzgador de segunda instancia, al decidir el juicio sumario por medio del cual

se pretendía la nulidad de un remate, afirma de manera categórica que dicho proceso, desde el punto de vista procesal no tenía razón de ser, en base a las siguientes argumentaciones, visibles a foja 86 del expediente.

Veamos:

1°. Antes del remate que ahora se trata de invalidar, el demandante debió utilizar el incidente, porque es indispensable que la causa o vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate (ord. 2° del Art. 727 del Código Judicial), pero como se trataba de un Juicio Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, no podía utilizar el incidente;

2°. En todo caso, podía valerse del recurso de revisión (ver Art. 744 del Código Judicial);

3°. Además, no comprobó el demandante que no hubiese tenido la oportunidad de hacer valer la nulidad (Artículo 745 del Código Judicial) en el respectivo proceso; de modo que, aceptar ahora la validez de este juicio sumario, sería tanto como desconocer que nadie puede ir en contra de los actos propios (**doctrina Stoppel**)".

Realmente el casacionista no ataca las supuestas infracciones cometidas en el sentencia recurrida, y que, como consecuencia de ello, haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Ello se puede comprobar en los cinco (5) motivos, en los que resalta que no se le dio el valor de plena prueba que tienen las copias autenticadas que constituyen documentos públicos, contentivas del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites propuesto por su representada (BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A.) contra BAU LOO SUEN DE CHONG, "y los cuales dan cuenta de que el remate de la finca NÚMERO 4700, inscrita al folio 376, tomo 88 (I. V. U.), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, se efectuó sin el lleno de las formalidades legales", de acuerdo al criterio expuesto por el casacionista.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, decide que en el caso en estudio, procede el juicio sumario, dado que se trata de un auto dictado en un proceso ejecutivo, como lo señala el Artículo 1713 del Código Judicial, siempre y cuando existan argumentaciones jurídicas que puedan sustentarlo.

Así sostiene en forma expresa el tribunal de segunda instancia que, cuando se persigue invalidar un remate, debe incidentarse antes de que se dicte el auto que apruebe el referido remate, conforme lo ordena el ordinal 2° del Artículo 727 del Código Judicial, pero, dado que se está en presencia de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, no cabe la vía de incidente.

Por otro lado, se mantiene en la sentencia acusada que el demandante, en ningún momento probó que no hubiese tenido la oportunidad de hacer valer la supuesta nulidad (Artículo 745 del Código Judicial).

De todo lo expuesto, es menester concluir que la afirmación presentada carece de sustento en cuanto a que el fallo adoptado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se produce como consecuencia de no haberle dado el verdadero valor probatorio a las copias del expediente aportadas por el casacionista, provenientes de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites incoado por el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. en contra de BAU LOO SUEN DE CHONG. Si bien es cierto, la resolución dictada en el proceso ejecutivo hipotecario es un documento público, en virtud de haberlo expedido un funcionario público competente, ello no significa que por eso se deba arribar a decretar la nulidad de un remate. El tribunal de segunda instancia no resolvió el proceso basado en una deficiente apreciación de la prueba documental, sino por otros motivos.

En consecuencia, mal puede, frente a esta realidad, asegurarse que dicha sentencia infringe los Artículos 769, 821 ordinal 2°, 822 del Código Judicial, así como también los Artículos 1141 y 1762 del Código Civil.

Llama poderosamente la atención en este proceso sumario, la posición adoptada por el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. De las piezas o documentos

auténticos presentados por el demandante y a las cuales se refiere en su recurso de casación como mal apreciadas, la Sala observa que el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. promovió un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites en contra de BAU LOO SUEN DE CHONG. El tribunal del conocimiento libró condena ejecutiva de pago, tal como lo solicitó el demandante. Por no conocer el paradero de la señora demandada, se le emplazó y, posteriormente, se le designó un defensor de ausente. El negocio, a solicitud del Banco, luego de notificado al defensor de la demandada, siguió el trámite respectivo y se fijó la fecha para que se realizara el remate.

El día en que debía realizarse el remate, el apoderado judicial del BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. hizo postura por su crédito. En el acta del remate consta que al Banco demandante se le adjudicó provisionalmente el inmueble dado en venta judicial. También consta en esos documentos auténticos, la resolución dictada por el juzgador en donde se aprueba la venta judicial y adjudica definitivamente el inmueble. Resulta extraña la petición de nulidad de la resolución expedida por el tribunal, so pretexto de que las actuaciones judiciales no cumplieron con las formalidades legales por lo que se dan los presupuestos contenidos en el numeral 2 del Artículo 727 del Código Judicial, cuando el demandante tanto en la ejecución como en este proceso sumario solicitó y participó en esas actuaciones judiciales ahora tachadas.

Aparte de lo señalado por el Tribunal Superior en la resolución censurada, esta Sala deja plenamente establecido la carencia de legitimación del BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., para accionar en este proceso. El Artículo 730 del Código Judicial, así lo consigna:

"ARTÍCULO 730. La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.

Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba".

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas de casación se estiman en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00), que debe pagar el recurrente a favor de la demandada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

FRANCISCO CAMPOS CAMPOS, DAVID CAMPOS ESCOBAR, JUAN BAUTISTA CAMPOS ESCOBAR, JUAN CAMPOS TREJOS, RUPERTO CAMPOS TREJOS, DOMINGA CAMPOS TREJOS, DOMINGO CAMPOS GONZÁLEZ, SATURNINO PORTUGAL CAMPOS, ESTANISLAO TORRES CAMPOS, PASCUAL CAMPOS TREJOS Y MARÍA LUISA PORTUGAL DE HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE NELSON CARLOS CAMPOS CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez, apoderado judicial de los señores **FRANCISCO CAMPOS, JUAN JOSÉ CAMPOS Y OTROS**, formalizó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 17

de noviembre de 1994, dentro del juicio de oposición que le sigue el señor NELSON CARLOS CAMPOS a la parte recurrente.

Encontrándose el citado negocio en la etapa de alegatos sobre la admisibilidad del recurso de casación, los representantes judiciales de ambas partes, licenciados José Luis Varela y José E. Gómez, han interpuesto escrito de transacción y desistimiento del proceso. El mismo fue presentado personalmente ante el licenciado Gonzalo Luis Menéndez Franco, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, el 13 de febrero de 1995, quien da fe de que las firmas son auténticas y de que fueron reconocidas por los firmantes.

El escrito en cuestión, consultable a foja 165, es del siguiente tenor:

"Entre los suscritos a saber por una parte el demandante NELSON CAMPOS, de generales ya conocidas en el expediente y representado por el LIC. JOSÉ LUIS VARELA, y los demandados FRANCISCO CAMPOS y otros, de generales ya conocidas en el expediente, acudimos a vuestro despacho a fin de que por medio de vuestro despacho se apruebe dicha transacción.

PRIMERO: Manifiesta el demandante que desiste del JUICIO DE OPOSICIÓN, ya que ha vendido el globo de terreno a los demandados.

SEGUNDO: Manifiestan los demandados que aceptan el desistimiento y renuncian a cualquier reclamo futuro sobre los bienes.

TERCERO: Manifiestan las partes que no se condene en costa alguna a las partes y que se ordene a la Reforma Agraria continuar con el trámite de titulación a favor de los demandados."

Procede la Sala a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La transacción constituye un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. El Dr. Pedro Barsallo, en la obra "Estudios Procesales", Tomo II, reconoce como requisitos de la transacción, los siguientes:

1. **Existencia de un litigio** real o eventual ya que se acuerda para evitar un pleito, ponerle fin o precaverlo.
2. **Intención de poner fin al litigio** o de sustituir la duda por la certeza.
3. **Concesiones** recíprocas que se hacen las partes. Cada una da o renuncia y recibe algo a cambio." (pág. 1151).

Además, debe añadirse como requisito de validez, la aprobación de la transacción por parte del juez.

Después de un minucioso análisis del caso que nos ocupa, la Sala concluye que se ha cumplido con los tres requisitos arriba mencionados, necesarios para la existencia de la transacción.

Por otra parte, se advierte que ambos apoderados judiciales tienen facultad expresa para transigir; como se desprende de los poderes consultables a fojas 25 y 168 del expediente.

Por último, es preciso indicar que el artículo 1068 del Código Judicial autoriza a las partes a transigir en cualquier etapa del proceso, inclusive durante la tramitación del recurso de casación, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en los Artículos 1500 y siguientes del Código Civil. Consecuentemente, esta Superioridad no encuentra impedimento alguno para aprobar la presente transacción dentro de este proceso de oposición.

En relación con la solicitud de desistimiento cabe señalar que, en vista de que la transacción presentada conlleva la terminación del presente juicio, resulta innecesario pronunciarse con respecto al mismo.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada dentro del juicio de oposición interpuesto por el señor NELSON CAMPOS contra FRANCISCO CAMPOS Y OTROS, DECLARA TERMINADO EL PROCESO Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

CARLOS QUINTERO MORENO Y HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE CARLOS QUINTERO MORENO LE SIGUE A HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que el señor **CARLOS QUINTERO MORENO** le sigue a **HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA**, los apoderados judiciales de ambas partes han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 15 de diciembre de 1993, dentro del citado proceso.

Encontrándose los recursos pendientes de decisión en el fondo, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El licenciado CARLOS QUINTERO MORENO interpuso juicio sumario contra HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA, para lograr el cobro de veintidós mil novecientos ochenta y cinco balboas con once centavos (B/.22,985.11), en concepto de honorarios profesionales de abogados, más costas y gastos del proceso, que alega le adeuda la parte demandada.

Esta reclamación responde a gestión realizada por la parte demandante, en el juicio laboral propuesto por el señor HAVIV AVIAD contra HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA.

La primera instancia de este negocio concluyó con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, fechada 30 de julio de 1992, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"... CONDENA a la Empresa HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. registrada en la Ficha 028905, Rollo 001449, Imagen 0373 de la Sección de Personas Mercantil (Micropelículas) del Registro Público, cuyo Representante Legal es José Oller y/o BRUCE ROBINSON MOTTA, portador de la cédula de identidad personal N° PE-7-888, al PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, al LICDO. CARLOS QUINTERO MORENO, por su gestión en el proceso Laboral propuesto por HAVIV AVIAD contra HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE MOTTA, estipulados en la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON ONCE CENTAVOS (B/.22,985.11) más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTISIETE CENTAVOS (B/.5,746.27) más los gastos que se señalan en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.585.00)." (foja 186)

No conforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandada apeló de la misma. Una vez surtido el procedimiento correspondiente, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 15 de diciembre

de 1993, "... **REFORMA** la sentencia de fecha 30 de julio de 1992, en el sentido de fijar los honorarios profesionales de abogado en favor de la parte actora en la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.14,656.74). Se reconoce la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL por la suma de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.7,150.00) instaurada por los demandados y en consecuencia se CONDENA a estos últimos a pagarle al Licenciado CARLOS QUINTERO MORENO la suma de SIETE MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.7,506.74) más las costas de primera instancia que se fijan en la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.1,751.34). Liquidese por Secretaría los gastos e intereses del proceso." (foja 249)

La parte demandada presentó escrito solicitando modificación de la sentencia anterior, en vista de que el actor demandó por una suma superior a la que se le debía, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1061 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 13 de enero de 1994, modificó la sentencia anterior, en el sentido de liberar del pago de costas de primera instancia a la parte demandada y la mantuvo en todo lo demás.

Contra la sentencia y la resolución que la modifica, los apoderados judiciales de ambas partes han interpuesto recursos de casación, los cuales serán resueltos separadamente.

#### RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE

Este recurso de casación es en el fondo e invoca como única causal, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de la misma, el recurrente utiliza un solo motivo que se transcribe a continuación:

"El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante la Resolución recurrida, restó la suma de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.7,150.00), como abono por los Demandados de la suma fijada como honorarios profesionales de abogado en favor del Licenciado CARLOS QUINTERO MORENO, con fundamento en EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL; decisión que no se ajusta a Derecho y está en contradicción a las normas sustantivas de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al considerar que las pruebas documentales y las alegaciones de las partes, dan la certeza que el abogado CARLOS QUINTERO MORENO, recibió de los Demandados la suma de B/.7,150.00, como abono a honorarios profesionales, declarando así probada parcialmente la Excepción de Pago; incurriendo el Tribunal Superior en error de derecho en cuanto a la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fojas 538-539)

Considera que se han infringido los Artículos 770, 978 y 1061 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

Para el recurrente, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar las pruebas documentales y las alegaciones de las partes, ya que como resultado de esa valoración declaró probada parcialmente la excepción de pago.

Como consecuencia, estima el casacionista que se produjo la violación de los Artículos 770, 978 y 1061 del Código Judicial.

El Artículo 978 del Código Judicial que se considera violado, no guarda relación con la causal probatoria que se ha invocado, ya que el mismo se refiere a la falta de congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda.

En relación con el Artículo 1061 del Código Judicial, se advierte que se refiere a la condena en costas a favor de la otra parte en el proceso. Esta no



es la situación que se ventila. El demandante pretende que su cliente cumpla la obligación de cubrir sus honorarios. Mal puede violarse una norma que no es pertinente y no ha sido aplicada. Ello en cuanto a lo principal del proceso, o el objeto del mismo. Por lo que respecta a la condena en costas en este mismo proceso, como se ha dicho anteriormente, no puede ser materia de casación, por tratarse de cuestión accesoria.

Por otra parte, es preciso señalar que cuando se invoca como causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se compruebe el error probatorio en que ha incurrido el juzgador que dictó la resolución impugnada. Este error probatorio conlleva, a su vez, la violación indirecta de la ley sustantiva.

Se observa al confrontar las disposiciones que se alegan infringidas con el motivo que le sirve de fundamento a la causal de valoración de la prueba, que el casacionista no incluyó la norma sustantiva indirectamente relacionada con el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Al respecto, esta Sala Civil, en sentencia proferida el 23 de febrero de 1994, señaló lo siguiente:

"... Dentro de la técnica que gobierna el recurso de casación este error resulta imperdonable, ya que así como la Sala no puede considerar causales de oficio, tampoco puede examinar normas no invocadas por el recurrente. Esta prohibición surge del carácter extraordinario que ostenta el recurso de casación, ..."

En vista de lo anterior, se niega la causal estudiada y, con ella, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

#### RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDADO

La causal invocada consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que le sirven de fundamento, son los siguientes:

Primero: El fallo recurrido no aplicó la norma sustantiva vigente en lo referente a las disposiciones sobre la tarifa de honorarios de abogado vigente en materia de Derecho de Trabajo.

Segundo: En el fallo recurrido se aplicó disposición sustantiva no vigente sobre tarifa de abogado en materia de Derecho del Trabajo.

Tercero: Si el fallo recurrido hubiera aplicado la norma sustantiva pertinente con relación a la tarifa de honorarios de abogado vigente en materia de Derecho del Trabajo, habría determinado que el reclamo de la parte actora como representante del empleador sólo podía fijarse en B/.3,750.00 por su defensa.

Cuarto: La inaplicación de la norma sustantiva pertinente conllevó a que en el fallo recurrido se le reconociera una suma de dinero en exceso (B/.14,656.74, más gastos e intereses) a la parte actora en concepto de honorarios de abogado; y también a que no se liberara a las partes demandadas por el pago efectuado al demandante.

Quinto: La infracción influyó de manera esencial en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de aplicarse la norma sustantiva pertinente conforme a la tarifa de honorarios de abogado vigente, se habría absuelto a las partes demandadas de las pretensiones de la demanda."

El recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los Artículos 975 y 1043 del Código Civil; los Artículos 1055, numeral 2 y 1064 del Código Judicial; y, las disposiciones vigentes de la sección sobre asuntos de Derecho del Trabajo, (numerales 17 y 21) de la Tarifa de Honorarios Profesionales, conforme fue aprobada por el Colegio de Abogados y la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

OPINIÓN DE LA SALA

El punto central del presente recurso de casación estriba en que el recurrente alega que el Tribunal Superior violó directamente, por omisión, las disposiciones contenidas en la Tarifa de Honorarios Profesionales en materia de Derecho del Trabajo, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Oficial N° 20,980 de 2 de febrero de 1988.

Las disposiciones a las cuales se refiere el recurrente, establecen la siguiente tarifa en materia de Derecho del Trabajo:

- "...  
17. Proceso ordinario  
...  
b) En representación del empleador  
1. Por la primera instancia 500.00  
2. Por la segunda instancia 750.00  
3. Por ambas instancias 1,000.00  
...  
21. Casación  
...  
b) Oposición a la demanda de casación  
...  
2) empleador 750.00"

Sin embargo, los Artículos 1° y 2° de esa misma regulación, son del siguiente tenor:

**"Artículo 1°:** La presente tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos contiene las disposiciones que regulan los honorarios mínimos de los abogados en la República de Panamá.

**Artículo 2°:** Para la estimación de Honorarios superiores a los establecidos en esta Tarifa los abogados deberán tomar en consideraciones:

- a) La importancia de los servicios;
- b) La cuantía del asunto;
- c) El éxito obtenido y la importancia del caso;
- d) La novedad o dificultad de los problemas jurídicos discutidos;
- e) Su experiencia y reputación;
- f) La situación económica del cliente;
- g) La posibilidad de que el abogado pueda ser impedido de patrocinar otros asuntos;
- h) Si los servicios profesionales son eventuales o fijos y permanentes;
- i) La responsabilidad que se deriva para el abogado en relación con el asunto;
- j) El tiempo requerido en el patrocinio;
- k) El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;
- l) Si el abogado ha precedido como abogado consejero del cliente o como apoderado;
- m) Si la prestación de los servicios ha ocurrido o no fuera del domicilio del abogado."

La Sala observa, entonces, que no le cabe razón al recurrente cuando alega que de haberse aplicado la citada tarifa, "... habría determinado que el reclamo de la parte actora como representante del empleador sólo podía fijarse en B/.3,750.00 por su defensa." La suma que alega el demandado recurrente no se ajusta a la realidad, ya que para determinar el monto de los honorarios por gestión de abogado, es preciso tomar en consideración todos los elementos o factores contenidos en el Artículo 2, antes citado, de la Tarifa Mínima aprobada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema.

Su misma conducta es contradictoria con este planteamiento, porque en la excepción de pago alegada por él, se refiere al hecho de haber pagado al

demandante B/.7,150.00 en concepto de honorarios; casi el doble de lo que ahora pretende que son los honorarios.

Otra razón para considerar que los honorarios han sido calculados sin perjuicio de la parte demandada, es lo dispuesto por el Artículo 890 del Código de Trabajo. Esta norma se refiere al empleador, pues de acuerdo con el Artículo 892 ibídem, al trabajador no se le condena en costas. El primer artículo citado calcula las costas (para condenar a ellas) entre el 15% y el 25% de la condena. Las costas en derecho, a que se refiere la disposición, son honorarios de abogado.

El Artículo 1178 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1178. No podrá alegar las causales de casación sino la parte perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en casos en que recurre el Ministerio Público."

Luego de un minucioso análisis del recurso de casación presentado por la parte demandada en este proceso, la Sala concluye que la inobservancia de la ley a la que se refiere el recurrente, no lo perjudica. Consecuentemente, y al tenor de lo dispuesto por el artículo arriba transcrito, no le corresponde a éste la facultad de invocar la causal de violación directa de una norma, ya que la norma aplicada por el Juzgador de segunda instancia, no le ha producido perjuicio.

En vista de que no procede casar la sentencia impugnada, esta Superioridad descarta el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de diciembre de 1993, dentro del proceso sumario incoado por CARLOS QUINTERO MORENO contra HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. y/o BRUCE ROBINSON MOTTA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SAMUEL E. MARÍN M. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASESORES REUNIDOS, S. A. (ARESA), CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECOSA), INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, apoderado judicial del señor **SAMUEL E. MARÍN**, ha presentado recurso de reconsideración contra la sentencia proferida por esta Sala Civil, el 3 de febrero de 1995. Dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el mencionado señor, en el proceso ordinario que le sigue a CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A., INMOBILIARIA AGLO, S. A., ASESORES REUNIDOS, S. A. y RIGOBERTO CASTILLO.

Al respecto, es pertinente el contenido del Artículo 1168 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1168. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

Del texto transcrito se concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Miguel González, en representación del señor SAMUEL E. MARÍN.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PEAT MARWICK, MITCHELL & CO. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (RECLAMO DE PERJUICIO POR DILIGENCIA EXHIBITORIA) QUE LE SIGUE A JAVIER ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de la Corte del recurso extraordinario de casación, en el fondo, interpuesto por la firma forense **SUCRE, ARIAS, CASTRO y REYES (antes SUCRE y SUCRE)** apoderada judicial de la sociedad **PEAT, MARWICK, MITCHELL Y CO.** dentro del proceso sumario que le sigue al señor JAVIER ROMERO. El recurso se interpone contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se "ABSUELVE al señor Javier Romero de las pretensiones aducidas en su contra por PEAT, MARWICK, MITCHELL & CO."

Agotados los trámites procesales propios de este recurso, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que corre de fojas 2 a 8 de este expediente PEAT, MARWICK, MITCHELL & CO., a través de apoderado judicial presentó formal demanda contra el señor JAVIER ROMERO con cédula de identidad personal N° 4-46-371 y dirección en la calle Alberto Navarro y Eric Del Valle, N° 39 para que previos los trámites del proceso sumario fuera condenado a pagar la suma de B/.15,000.00 en concepto de daños y perjuicios sufridos por PEAT, MARWICK, MITCHELL & Co. por razón de diligencia exhibitoria practicada a solicitud de él, a sus archivos, más intereses legales, costas y gastos del proceso. La demanda sumaria se fundamentó en ocho (8) hechos y como fundamento de derecho se mencionan los Artículos 1335, ordinal 12, 805 y 812 del Código Judicial y el Artículo 1644 del Código Civil.

Admitida la demanda y ordenado el traslado de la misma a la demandada, se ordenó confeccionar edicto emplazatorio al trasladarse las oficinas de la dirección conocida e ignorarse el paradero del señor Javier Romero.

El día cuatro (4) de abril de 1989 el demandado compareció al proceso y otorgó poder especial al licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ como abogado principal y ORLANDO CARRASCO GUZMÁN como sustituto. Los hechos de la demanda fueron negados así como el derecho invocado.

Evacuado el término de pruebas y presentados los alegatos de las partes (fojas 220 a 221 y fojas 222 a 240 demandante y demandado respectivamente); el juzgador de la instancia dictó la sentencia N° 96 que puso fin al proceso; y, en la misma se denegó el incidente propuesto por la parte demandada y se condenó al demandado JAVIER ROMERO a pagarle a la sociedad PEAT MARWICK, MITCHELL & Co. la suma de QUINCE MIL BALBOAS en concepto de daños y perjuicios que le ocasionó con la acción exhibitoria solicitada y llevada a cabo por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Las costas a cargo del demandado se fijaron en la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3,500.00).

Notificada la sentencia de primera instancia el apoderado judicial del demandado apeló de dicha resolución y la misma fue concedida en el efecto suspensivo.

2. Ingresado el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia se fijó en lista el negocio para que las partes alegaran, término éste que fue aprovechado por la apelante para sustentar el recurso interpuesto (véase fojas 327 a 340) al igual que el opositor (fs. 341- 349).

Puesto el negocio por el secretario del tribunal en estado de resolver, se consideró prudente por parte de ese colegiado hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 1270 del Código Judicial, es decir, practicar pruebas de oficio para esclarecer puntos oscuros o dudosos. En el caso que nos ocupa los puntos oscuros o dudosos se circunscribían a establecer el promedio de los salarios que la demandante pagó a sus empleados en el mes de agosto de 1988 y el costo de la diligencia realizada el 17 de agosto de 1988 por los peritos a instancia de la demandante.

Vencido el término para la práctica de la prueba y habiendo presentado las partes respectivas la documentación requerida; el tribunal dictó la sentencia de grado en la cual consideró prudente la revocatoria del fallo apelado, así como también absolver al señor Javier Romero de las pretensiones aducidas en su contra por PEAT, MARWICK, MITCHELL y Co.

Contra esta última resolución la representación judicial de la actora anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo. Tal como consta a fojas 326 y 327 el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso anunciado y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación de Justicia.

#### **EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

La resolución antes aludida constituye el fallo censurado en casación, lo cual motiva que se expongan los puntos más importantes del mismo; a saber:

a. Que el Juzgado A-quo se limitó a hacer una operación aritmética carente de los elementos integrantes de la SANA CRITICA y carente, también, de un análisis relacionado con el material de hecho debatido, o sea, si la práctica de una prueba judicial debe costarle o no a quien la realiza una determinada cantidad de dinero y en el caso de que la respuesta sea positiva determinar diafanamente el monto de la compensación o indemnización que le corresponde a la parte afectada.

b. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal ad-quem considera que no puede estar de acuerdo con las motivaciones de la sentencia apelada, ni con el rigor científico que la misma le atribuye a los dictámenes periciales aportado al proceso toda vez que los mismos son una repetición de lo que expresan los documentos de la parte demandante.

c. Que de la atenta lectura del hecho número cinco de la demanda se establece claramente que el real fundamento de la pretensión consiste en determinar si la parte demandante ha acreditado el alegado retraso en la entrega de informes a sus clientes. De no acreditarse este hecho, de nada sirven las estimaciones aritméticas acerca del monto de los perjuicios.

d. Que el Tribunal observa que el caudal probatorio aportado por la parte demandante apunta a una dirección distinta al alegado perjuicio narrado en el hecho quinto de la demanda lo cual obliga a este Tribunal a infirmar la sentencia. Ello es así porque es censurable la valoración que el juzgador a-quo le dio a las pruebas aportadas por la parte actora.

e. El fallo impugnado acepta que en los informes periciales se incluyan como suma indemnizable facturas de la firma SUCRE Y SUCRE de fechas posteriores a la diligencia exhibitoria (se inició el 17 de agosto de 1988 y el informe se rindió el 9 de setiembre del mismo año). Las aludidas facturas corresponden al 30 de setiembre de 1988, 30 de enero de 1989, dos (2) de mayo de 1989 y cinco de junio de 1989. De igual manera los documentos de fojas 11 y 12 fueron estimados en contravención de lo normado en el artículo 858 del Código de Procedimiento.

f. Que existe un contraste entre los honorarios cobrados por los profesionales de la contabilidad que realizaron la diligencia exhibitoria que originó el proceso y las pretensiones pecuniarias de los sujetos pasivos de dicha diligencia cuya participación fue meramente asistencial. Ello se deduce de la comparación de la tasa por hora-hombre que aduce la demandante como parte de los perjuicio, con los salarios mensuales que le paga a las mismas personas.

g. Que en base al PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO EN LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA se estimó que la diligencia exhibitoria realizada a solicitud del señor JAVIER ROMERO a la empresa PEAT, MARWICK, MITCHELL & CO. se pidió y ejecutó de conformidad con las normas que regulan la materia y que no se vislumbra ni la alegada mala fe del demandado como tampoco se ha podido probar el supuesto perjuicio sufrido por el actor.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de fondo invocada por el casacionista es la de **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**. La misma se fundamenta en dos (2) motivos, los cuales se transcriben para una mayor ilustración:

**"PRIMERO:** La sentencia recurrida negó valor probatorio a peritajes rendidos por los peritos designados por la parte actora y el Tribunal, a pesar de que los mismos provenían de personas idóneas, estaban respaldados por otras constancias del proceso y jamás fueron contradichos por la contraparte.

**SEGUNDO:** Dicha sentencia, al negar valor probatorio al dictamen rendido por los peritos de la parte actora y del Tribunal, y a la documentación donde consta la Diligencia Exhibitoria que causó los perjuicios reclamados, violó disposiciones substantivas que consagran el derecho que tiene el que sufra perjuicios dimanantes de una diligencia exhibitoria, a reclamar indemnización por lo perjuicios sufridos por los mismos".

Como normas de derecho que el recurrente considera infringidas se citan los Artículos 967, 971 y 810 del Código Judicial, así como también el 1644 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

La causal probatoria invocada por la casacionista tiene, necesariamente, que pasar por los siguientes grados: a. el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la norma de derecho substantiva y; c. la incidencia de ese error en la parte resolutive del fallo que se impugna. De igual manera, los motivos que la fundamentan deben poner de relieve de un solo vistazo cuál es la prueba mal apreciada por el sentenciador de segundo grado.

Partiendo de esta premisa cierta, es labor de esta Sala como tribunal de casación determinar, si el Primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia contra la cual se ha enderezado el presente recurso, le ha negado el valor probatorio a los peritajes rendidos en la presente encuesta y a la documentación donde consta la diligencia exhibitoria que causó los perjuicios alegados por el casacionista; y, como consecuencia de ello, se infringió la norma substantiva que consagra "el derecho que tiene el que sufra perjuicios dimanantes de una diligencia exhibitoria, a reclamar indemnización por los mismos", puesto que el concepto probatorio invocado constituye un medio indirecto para que se produzca la infracción.

Como el cargo que se le esgrime a la sentencia se bifurca hacia el peritaje rendido por los peritos de la actora y del tribunal, así como también a la documentación donde consta la diligencia exhibitoria, examinemos por separado cada uno de ellos.

a. **PERITAJE RENDIDO POR LOS PERITOS DEL TRIBUNAL Y DE LA ACTORA:** el licenciado HUMBERTO CASTILLO como perito del Tribunal presentó el informe que se

lee a fojas 51 y 52 de este expediente; y, en el mismo se arriba a la siguiente conclusión:

"... En nuestra opinión del valor total de la demanda debe ser por B/.17,266.50 desglosado así:

1. Horas-Hombres dedicadas a la atención de peritos y funcionarios públicos 12.165.
2. Honorarios profesionales presentados por la firma Sucre y Sucre por Asesoría Legal relacionada con este caso 5,101.50

TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN B/.17,266.50"

En este mismo orden tenemos que el informe de los peritos de la demandante, los señores CARLOS ALFREDO CORREA B., con cédula de identidad personal número 1-10-213 y licencia de Contador Público número 2280 y JOHN C. CHENG, con cédula de identidad personal número PE-1-33 y licencia de Contador Público Autorizado número 35, luego de exponer que se examinaron principalmente los informes y documentos que a continuación se detallan: reportes de tiempo de personal de PEAT involucrado en la atención de las personas que llevaron a cabo la diligencia exhibitoria solicitada por Javier Romero, las tarifas normales que PEAT aplica a sus clientes, los resúmenes de tiempo que procesa el sistema de computadora de PEAT y las facturas por gastos y honorarios presentados por la firma forense SUCRE y SUCRE que guardan relación con la diligencia exhibitoria, concluyen cuantificando los daños materiales en la suma de **B/.17,269,00**, es decir, que la suma prácticamente coincide con la señalada por el perito del tribunal.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró prudente infirmar el fallo de primer instancia, habida cuenta que era censurable la valoración que el juzgador a-quo le dio a las pruebas aportadas al proceso por la parte actora, máxime cuando, a su juicio carecía de los elementos integrantes de la sana crítica y carente también, de un análisis relacionado con el material de hecho debatido, lo cual conceptúa esta Corporación de Justicia es correcto y jurídicamente inobjetable.

Se hace necesario aclarar aquí que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. En la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a. Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles; y d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Estos cuatro elementos que hemos considerado medulares en todo dictamen pericial no se integran en los que han presentados los peritos de la actora y del tribunal, habida cuenta que la realidad muestra que no están debidamente fundamentados, ni sus conclusiones son los suficientes firmes por carecer de fundamentación en un principio científico. Lo afirmado nos lleva al firme convencimiento que, mal pueden los dictámenes ofrecer al juzgador elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso que nos ocupa. De esta manera, es claro, pues, que el dictamen pericial al no reunir los requisitos esenciales no puede tener fuerza probatoria al tenor de lo que dispone el artículo 967 del Código de Procedimiento. Dicha excerpta legal dispone que el juez debe considerar los principios científicos en que se funda el dictamen, la relación con el material de hecho, la concordancia de los peritos y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica. Se descarta así el cargo que se le endilga a la sentencia impugnada.

Por otro lado, a la documentación donde consta la diligencia exhibitoria que se aduce causó perjuicios no se le ha negado el valor probatorio, simplemente, que como en toda reclamación donde se solicita la indemnización por daños y perjuicios, se hace indispensable la concurrencia de sus tres elementos para que se configure la misma: un comportamiento o actividad que sirva de criterio de imputación (un dañar culpable o la creación de un riesgo), un daño

(un resultado lesivo de intereses ajenos) y que haya una relación de causalidad directa entre el daño o perjuicio y la culpa o negligencia del agente demandado. El primer elemento, el dañar o la creación de un riesgo, a juicio de la Sala no ha prosperado por que la documentación que contiene la diligencia exhibitoria lo único que demuestra es que la misma "... se pidió y ejecutó conforme de conformidad con las reglas que regulan la materia ..."; entonces, mal puede aducirse que no se dio el valor probatorio.

Al no prosperar los cargos de ilegalidad que el casacionista le señala a la sentencia de segunda instancia, resulta evidente, que tampoco se producen las infracciones a las normas de derecho citadas, por lo que procede no casar el fallo recurrido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las costas, a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (B/.450.00) BALBOAS**, solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANK OF AMÉRICA, N. T. Y THE CHASE MANHATHAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil de la Corte, cumplidos los trámites de la sustanciación dispuestos por la ley ritual, declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por **EL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.** contra de la sentencia de 24 de septiembre de 1993, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el banco recurrente le sigue a The Chase Manhattan Bank, N. A. y Bank of América National Trust and Savings Association-Bank Of América, N. T.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir de conformidad con las pautas establecidas por el Artículo 1177 del Código Judicial; y, a ello se procede previas las consideraciones que seguidamente se adelantan:

#### SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis ilustran que el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. interpuso demanda ordinaria en contra de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. y BANK OF AMÉRICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION-BANK OF AMÉRICA, N. T., a fin de que fueran condenados a pagar al demandante la suma de B/.506,000.00, más los intereses, perjuicios, costas y gastos que se ocasionen, en atención al CONVENIO de fecha 5 de junio de 1984, suscrito entre The Chase Manhattan Bank, N. A., Bank of América, N. T., Banco Sudameris International, Algemene Bank Nederland, N. V. y Banco Continental de Panamá, S. A., en virtud del cual los cuatro bancos subordinaron al Banco Continental de Panamá, S. A., todos los créditos que tuvieran contra la Empresa DORAL ZONA LIBRE, S. A., por razón del refinanciamiento efectuado por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., a la Empresa antes mencionada, por la cantidad de QUINIENTOS SEIS MIL BALBOAS (B/.506,000.00).

El Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, al conocer del caso en primera instancia, mediante sentencia de 23 de diciembre de



1991 consultable desde fojas 499 a 550 "CONDENA: (1°) A THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., a pagarle al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/.118,573.84), más los intereses bancarios a partir del 31 de julio de 1986, hasta la total cancelación de la antedicha obligación; y (2°) A el BANK OF AMÉRICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION-BANK OF AMÉRICA, N. A., a pagarle al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.118,573.84), más intereses bancarios a partir del día 31 de julio de 1986, hasta la total cancelación de la antedicha obligación.

El Tribunal NIEGA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por las demandadas, así como también el INCIDENTE DONDE LA DEMANDANTE impugna prueba documental consistente en dos (2) Cuadros con cifras numéricas, que se describen en la parte expositiva de esta sentencia.

En virtud de que tanto la demandante como las demandadas han actuado con evidente buena fe, no se hace condena en costas; y en cuanto a los gastos, serán sufragados por la parte que los hizo ...".

Del fallo de primera instancia parcialmente transcrito apelaron las demandadas, por lo que el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, por su parte, por sentencia calendarada el 24 de septiembre de 1993, al decidir la alzada "REVOCA la sentencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. ABSUELVE a los demandados de las pretensiones de la demandante, CONDENA al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., a pagar las costas de ambas instancias por trabajo en derecho y las mismas se fijan en B/.40,000.00". (fs. 671-686).

Es, pues, contra esta última resolución que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación en el fondo de que conoce la Sala de la Corte por haberlo declarado admisible.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el recurso, el recurrente invoca como causal única de fondo la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

La transcrita causal aparece fundamentada por siete motivos, a saber:

##### "PRIMER MOTIVO:

Si la Sentencia impugnada hubiera apreciado debidamente conforme a la regla valorativa aplicable, la prueba pericial consistente en el Informe de los peritos LUIS ÁBREGO GUERRA (FS. 181 -183) Y Rubén Irigoyen (FS. 284), la misma no hubiera absuelto a los demandados, ya que tal circunstancia obedeció a una incorrecta apreciación de dicha prueba, a pesar que dichos dictámenes son objetivos, uniformes y fundados.

Al analizarse esta prueba se señala en la página 12 de la Sentencia impugnada que: 'tampoco tiene la virtud de enervar lo expresamente pactado por las partes e interpretado por el tribunal'. Sin embargo, dichos Peritos se refirieron a aspectos importantes tales como: 1) Deuda de Doral con el BANCO CONTINENTAL antes del refinanciamiento de la Carta de Crédito, 2) Abonos hechos por DORAL, etc.

##### SEGUNDO MOTIVO.

La Sentencia impugnada, al no darle el valor que atribuye la ley a las pruebas testimoniales consistentes en los testimonios de los Señores FRANCISCO SALERNO (FS. 156-160) y 321-328), PAUL SMITH (fs.

152-154, 317-320 y 334-340) y STABKET NITTA (fs. 162-164 y 329 - 333), ha desconocido los motivos que tuvieron las partes al celebrar el Convenio de Subordinación de fecha 5 de junio de 1984 entre el Banco demandante y los demandados, todo lo cual ha influido en el fallo dictado en segunda instancia. Estos tres testigos afirman que la parte actora procedió al refinanciamiento de la Cartera de Crédito a la Empresa DORAL ZONA LIBRE, S. A. por B/.506,000.00, a solicitud de los otros Bancos acreedores, entre los cuales se encontraban los Bancos demandados, por razón de la situación financiera de dicha Empresa. De igual forma declararon sobre el antecedente del Convenio de Subordinación celebrado entre el Banco demandante y los Bancos demandados.

TERCER MOTIVO:

La sentencia recurrida no apreció, conforme a la regla valorativa que le es aplicable, los elementos probatorios consistentes en las siguientes pruebas documentales: Nota firmada por el señor FRANCISCO SALERNO de fecha 1° de agosto de 1989 (fs. 107-108), el Memorándum de fecha 23 de mayo de 1984 suscrito por el señor FRANCISCO SALERNO (fs. 144), la Nota de MARITZA DE ESPINOSA de fecha 31 de julio de 1989 (fs. 143), el Memorándum de fecha 31 de julio de 1989 firmado por MARITZA DE ESPINOSA (fs. 143) el Memorándum de fecha 23 de mayo de 1984 firmado por el señor FRANCISCO SALERNO (fs. 105-106), los cuadros visibles a fojas 110-112 y las notas a fojas 113 a 142 y el reconocimiento de las mismas a fojas 221. A pesar de que en todos estos documentos se dejó constancia de los compromisos adquiridos por los demandados y lo relacionado con los desembolsos de la parte Actora, al igual que el derecho de la misma.

La Sentencia que replicamos, haciendo especial énfasis en las pruebas documentales consistentes en la Nota firmada por MARITZA DE ESPINOSA (fs. 143) y en el Memorándum de fecha 23 de mayo de 1984 suscrito por el señor FRANCISCO SALERNO (fs. 144) consideró que esas pruebas no contradicen los motivos de la Sentencia, lo que constituye error de apreciación que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, siendo la Sentencia impugnada compatible con esta situación.

CUARTO MOTIVO:

El fallo recurrido no apreció, de acuerdo al valor que le atribuye la ley, el documento de fojas 17-18, o sea, El Convenio de Subordinación de fecha 5 de junio de 1984, porque el Tribunal a pesar de que consideró que el Convenio está redactado en forma clara y que en él se expresa diáfananamente la intención de los contratantes, estimó erróneamente, que el derecho del Banco demandante a cobrar su crédito preferentemente, se circunscribía a lo que resulte de la acción judicial, individual o colectiva que se emprenda contra DORAL ZONA LIBRE, S. A., cuando ello no es así, conforme al texto y la intención de las partes en el Convenio.

QUINTO MOTIVO:

La Sentencia impugnada no apreció debidamente y como lo ordena la ley, el Documento de fojas 19-22 (Resolución de 4 de junio de 1985 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, que declaró la quiebra de DORAL ZONA LIBRE, S, A.), en virtud de que el Tribunal al valorar ese Documento público extrajo una conclusión que no esta en correspondencia con el contenido del documento, en el sentido de que el derecho a cobrar preferentemente se limitaba a `los dineros que se produjeran cuando este no se compagina con la realidad, porque el Convenio al referirse a la Subordinación y cobro de crédito (preferentemente), no hace esa limitación ni establece la distinción a que se refiere el Tribunal.

SEXTO MOTIVO:

La Sentencia recurrida no apreció, conforme a la regla valorativa que aporta la ley, el Documento de fojas 23-29, referente al Memorial de 26 de julio de 1985 mediante el cual se presenta el Acuerdo de Subordinación al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, porque ese documento, por la apreciación errónea que hace el Tribunal, significó para el 'ad-quem', 'que el demandante ya había, en proceso aparte, ejercitado su derecho de prelación antes de la interposición de la Demanda en este proceso'; cuando del texto de ese Documento no resulta esa conclusión, no su presentación significa la conclusión a que arriba el Tribunal, ya que del Convenio de Subordinación surge un derecho para el BANCO CONTINENTAL al cobro preferente de su crédito, derecho que no se agotaba con la presentación del referido Escrito, sino con el cobro efectivo de su crédito preferente.

**SÉPTIMO MOTIVO:**

A pesar de que el Tribunal Superior expresó haber hecho 'un prolijo examen del abundante material probatorio aportado tanto por la parte Actora como por las partes demandadas', incurrió en los errores que se destacan en los motivos anteriores y como consecuencia de esos errores de apreciación, el mismo se formó una idea distorsionada de la verdad fáctica que resulta del proceso que lo condujo al dictar la Sentencia recurrida, e incurrir en violaciones de normas substantivas sobre interpretación de los contratos y otras que se refieren a las fuentes de las obligaciones que nacen de los contratos; a las consecuencias de la negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones; a la autonomía de la voluntad y a la verdadera intención como regla para el entendimiento de las obligaciones que se asumen, lo que en definitiva dio lugar a que al revocar la Sentencia apelada, desconociera el derecho pretendido por nuestro patrocinado, todo lo que constituye los cargos que se le imputan a la Sentencia recurrida, que han influido sustancialmente en dispositivo del fallo recurrido".

En ese sentido, la institución bancaria recurrente, en el recurso en estudio, acusa a la sentencia impugnada de infringir en forma directa por omisión los Artículos 904, 967, 823, 843, 845. y 1148 del Código Judicial, así como los Artículos 1132, 1134, 986, 1106, 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil, y los Artículos 194 y 195 del Código de Comercio.

**EXAMEN DE LA CAUSAL INVOCADA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN**

Expuesta la reseña que antecede, como marco de referencia de la casación interpuesta contra la impugnada sentencia de segunda instancia, veamos entonces si la causal única de fondo invocada por la censura y los motivos que la sustentan esta justificada, esto es, a la luz de los cargos de injuricidad formulados en los transcritos motivos.

La Sala de la Corte considera necesario dejar sentado, antes del examen indicado, que de conformidad con los autos que conforman la presente litis la cuestión controvertida se reduce a la interpretación del "CONVENIO DE SUBORDINACIÓN" que consta a fojas 17-18, suscrito por la demandante y las demandadas con fecha 5 de junio de 1984, y por virtud del cual las partes convinieron en lo siguiente:

**"CONVENIO**

**Entre quienes suscriben, a saber, Frans J.M. Meens, quien actúa en su condición de representante del Bank of América, N. T. & S. A.; Allan Delsman, quien actúa en condición de representante de The Chase Manhattan Bank, N. A.; Jacob Jan Ledebøer, quien actúa en su condición de representante del Algemene Bank Nederlan, N. V.; Roberto Freud, quien actúa en su condición de representante del Banco Sudameris International y B. Paul Smith A. quien actúa en su condición de representante del Banco Continental de Panamá, S. A.**

**CONSIDERANDO**

1. Que los bancos indicados en el encabezamiento son todos acreedores de la sociedad anónima denominada DORAL ZONA LIBRE, S. A.
2. Que DORAL ZONA LIBRE, S. A. requiere de financiamientos adicionales para cumplir compromisos contractuales contraídos con SONY CORPORATION.
3. Que los bancos están estudiando y considerando el otorgamiento de esos créditos o la renovación de las líneas de crédito, según el caso.
4. Que el Banco Continental de Panamá, S. A. le abrió a DORAL ZONA LIBRE, S. A. una carta de crédito por la suma de B/.506,000.00, cuyo importe no le ha podido ser pagado por DORAL ZONA LIBRE, S. A. por lo que ésta solicita que esta carta de crédito le sea refinanciada.
5. Que el Banco Continental de Panamá, S. A. está dispuesto a refinanciarle a DORAL ZONA LIBRE, S. A. el importe de la carta de crédito indicada en el párrafo anterior, pero bajo ciertas condiciones, por tanto, los bancos parte en este acuerdo;

CONVIENEN

Primero: El Banco Continental de Panamá, S. A. le refinanciará a DORAL ZONA LIBRE, S. A. el importe de la carta de crédito indicada en el considerando cuatro (4) de este documento, dándole el plazo que el Banco estime conveniente para el pago de la misma, con intereses a la tasa bancaria del Banco y con las comisiones y gastos usuales en este tipo de negocios.

Segundo: Bank Of América, N. T. & S. A., The Chase Manhattan Bank N. A., Algemene Bank Nederland, N. V. y Banco Sudameris Internacional convienen que en caso de que estos bancos decidan no participar en el refinanciamiento de la carta de crédito referida en la cláusula anterior, subordinarán, como en efecto subordinan todos los créditos que ellos tengan contra DORAL ZONA LIBRE, S. A. al del Banco Continental de Panamá, S. A. derivado del refinanciamiento de la carta de crédito a que se refiere este documento, por lo que en caso de liquidación de DORAL ZONA LIBRE, S. A. o de cualquier acción judicial individual o colectiva que se siga contra DORAL ZONA LIBRE, S. A. entonces el Banco Continental de Panamá, S. A. cobrará antes que los demás el importe del crédito indicado en este convenio.

Tercero: El Banco Continental de Panamá, S. A. manifiesta que está abriendo a solicitud de DORAL ZONA LIBRE, S. A. una nueva carta de crédito a favor de SONY CORPORATION por la suma de B/.450,000.00; sin embargo, el Banco Continental de Panamá, hace constar que no tiene obligación alguna de refinanciar esta carta de crédito si al vencimiento no es pagada por DORAL ZONA LIBRE, S. A.

Para constancia se firman en cinco (5) ejemplares de igual tenor y efecto, a los cinco (5) días del mes de junio de 1984.

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. (FDO.)  
BANCO SUDAMERIS INTERNATIONAL (FDO.)  
BANK OF AMÉRICA, N. T. (FDO.)  
BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. (FDO.)  
ALGEMENE BANK NEDERLAND, N. V. (FDO.)"

En relación con el contenido y el alcance de lo pactado en el transcrito convenio se advierte, que las partes dentro del proceso sostienen una interpretación distinta, a pesar de que, ciertamente, aceptan la existencia del mencionado "Convenio de Subordinación".

Así, en síntesis, mientras el demandante recurrente alega que el objeto de dicho convenio era garantizar el refinanciamiento a DORAL ZONA LIBRE, S. A. del importe de una Carta de Crédito por la suma de B/.506,000.00, por parte del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., y que en caso de que dicho banco cumpliera con su

obligación surgía para los demás Bancos demandados, la obligación de dar al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. la preferencia en el cobro en relación con el crédito indicado en el Convenio; las demandadas por su parte sostienen, que no todos los pagos están considerados en el Convenio, sólo los originados en el patrimonio del deudor común DORAL ZONA LIBRE, S. A. o de cualquier acción judicial o colectiva que se siga contra está, para que el banco demandante cobrara antes que los demás bancos demandados el importe del crédito indicado en el Convenio de Subordinación.

Sentado lo anterior, el examen de los motivos revela lo siguiente:

En el primero de dichos motivos se acusa a la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que si hubiera apreciado debidamente, conforme a la regla valorativa aplicable, el informe pericial de los peritos LUIS ÁBREGO GUERRA, HORACIO ALEMÁN y RUBÉN IRIGOYEN, la misma no hubiese absuelto a los demandados.

No obstante el cargo formulado, lo cierto es que el análisis de la sentencia impugnada deja claro que el sentenciador, en este caso, apreció debidamente el informe pericial rendido por los prenombrados peritos de conformidad con las reglas valorativas contempladas por el Artículo 967 del Código Judicial, al centrar los hechos controvertidos en la interpretación del contenido de la prueba documental consistente en el denominado "Convenio de Subordinación" celebrado entre las partes y cuya existencia éstas no desconocen, por el contrario, la aceptan. En este sentido, el análisis probatorio de fojas 682 (12 de la sentencia) sobre el informe pericial de la referencia, contrariamente a lo que sostiene la censura en el motivo que se examina, pone de manifiesto la correcta apreciación probatoria que hizo el Tribunal Superior de la acusada sentencia en relación con dicho medio, al sostener, precisamente, en cuanto a la eficacia probatoria del mismo que: "... tampoco tiene la virtud de enervar lo expresamente pactado por las partes e interpretado por el Tribunal, máxime cuando el Peritaje versa sobre lo siguiente: 1) Si se efectuó un préstamo a DORAL ZONA LIBRE, S. A., por parte del BANCO CONTINENTAL, S. A. antes del refinanciamiento de la carta de crédito a que alude el convenio de subordinación, 2) Deuda de DORAL ZONA LIBRE, S. A. con el BANCO CONTINENTAL antes del refinanciamiento de la carta de crédito a que alude el convenio de subordinación, 3) Abonos hechos por Doral Zona Libre, S. A., 4) Otros aspectos relativos a riesgos, créditos e imputación al pago."

Por ello, al no prosperar el cargo que se endilga a la sentencia impugnada el mismo se desecha.

De igual forma, en relación al cargo que se formula en el segundo motivo, consistente también en el argumento de que la sentencia impugnada al no darle el valor que la ley atribuye a los testimonios rendidos por los señores FRANCISCO SALERNO, PAUL SMITH, STANLEY MOTTA, sostiene la impugnación, que se ha desconocido los motivos que tuvieron las partes al celebrar el Convenio de Subordinación de fecha 5 de junio de 1984 entre el Banco Continental y los demandados, habida cuenta que dichos testigos afirman que la actora procedió al refinanciamiento de la Carta de Crédito a la Empresa DORAL ZONA LIBRE, S. A. por B/.506,000.00, a solicitud de los otros Bancos acreedores, entre éstos "**los bancos demandados**". Sin embargo, como se advierte en el fallo impugnado a fojas 681, la prueba testimonial de la referencia, en este caso, "**no tiene la virtud de enervar lo expresamente pactado por las partes e interpretado por el Tribunal**", esto es, en relación con los fundamentos del fallo cuestionado al versar dichos testimonios sobre los siguientes aspectos: "1) Conocimiento de la existencia del convenio, 2) El motivo de la suscripción del convenio, 3) Beneficio de los suscriptores del convenio. 4) Relación de Moisés Kroitoro con DORAL ZONA LIBRE, S. A., 5) Interpretación del convenio, 6) Experiencia bancaria de los testigos, 7) Relación de los testigos con las partes, 8) Situación financiera de DORAL ZONA LIBRE, S. A. a la fecha del convenio, 9) Fecha de emisión de la carta de Crédito a que alude el convenio, 10) Documentos de obligación expedido para evidenciar el refinanciamiento, 11) Otros temas fuera del contexto de la litis".

De lo cual resulta claro entonces que la sentencia atacada no infringe en "**forma directa por omisión**" la regla probatoria a que alude la preceptiva del artículo 904 del Código Judicial en tratándose de la apreciación de la prueba

testimonial; pues, como ocurre en el caso en estudio, el sentenciador de la segunda instancia al ponderar la indicada prueba testimonial, como lo hizo, tomó en cuenta, precisamente, todas aquellas circunstancias y motivos que de conformidad con las reglas de la sana crítica determinaron, en este caso, la fuerza probatoria que el sentenciador le dio a los testimonios de los testigos, en relación con la situación fáctica y la cuestión central controvertida planteada en la sentencia impugnada. Además, la normativa del precitado artículo del Código Judicial procesalmente establece una regla para que sirva de guía al sentenciador en la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones rendidas por los testigos, pero sin establecer el valor que a dicho medio probatorio se le asignan otras normas del Código en cita, y a las cuales no se ha referido el casacionista como infringidas en el cargo en estudio, cuando debió hacerlo de conformidad con la invocada causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, para que la Corte en el examen del cargo pudiera determinar si el valor que le dio o negó el sentenciador a la prueba señalada por el recurrente, está o no de acuerdo con el que le asigna la norma de derecho respectiva.

Por tanto, el cargo como viene formulado en el motivo que se examina tampoco prospera.

En cuanto a el "Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto" de los transcritos motivos que sirven también de fundamento a la causal de error de derecho invocada en el recurso, el estudio global de los mismos demuestra, en síntesis, que los supuestos cargos de error de derecho que se endilgan a la impugnada sentencia se refieren a las distintas pruebas documentales producidas dentro del proceso, las que en el orden de los motivos indicados consisten: a) La Nota que consta a fojas 107-108 firmada el señor Francisco Salerno de fecha 1° de agosto de 1989, el Memorándum de fecha 23 de mayo de 1984 de fojas 144 firmado por el señor Francisco Salerno, la Nota de fojas 143 firmada por Maritza de Espinosa de 31 de julio de 1989, el memorándum de 22 de mayo de 1984 de fojas 105-106 y los cuadros de fojas 113-142; b) El Convenio de Subordinación de fojas 17-18 de fecha 5 de junio de 1984; c) El documento de fojas 19-22 consistente en la Resolución de 4 de junio de 1985 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, que declaró la quiebra de DORAL ZONA LIBRE, S. A.; y, d) El documento de fojas 23-29, referente al memorándum de 26 de julio de 1985 sobre el Acuerdo de Subordinación.

Los señalados yerros en la apreciación de la referida prueba documental, según se aprecia de lo expresado en los motivos, igualmente se fundamentan en el argumento de que la **"Sentencia recurrida no apreció, conforme a la regla valorativa que es aplicable ..."** dichos medios de prueba, por lo que a juicio de la impugnación, como se tiene antedicho, la atacada sentencia violó directamente por omisión los Artículos 823, 824, 845 y 848 del Código Judicial, así como los Artículos 1132, 1134, 986, 1106, 974, 976, 1107, 1109 del Código Civil y 194 y 195 del Código de Comercio.

No obstante los aludidos cargos, lo cierto es que del análisis de la impugnada sentencia, en lo sustancial de la cuestión controvertida, se advierte con claridad que el sentenciador, en el caso subjudice, básicamente circunscribió el "Thema Probandum" en el alcance e interpretación de la prueba documental de fojas 17-18 consistente en el aludido **"CONVENIO DE SUBORDINACIÓN"** celebrado entre las partes, por lo que resulta ilustrativo transcribir de dicho fallo los párrafos siguientes:

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA ALZADA

Una atenta lectura de los hechos que sirven de fundamento a la demanda y de la contestación de la misma, nos pone en condiciones de determinar, pese a la forma de alegatos en que han sido redactados ambos escritos, que la materia sobre la cual versa el debate recae sobre la interpretación del CONVENIO DE SUBORDINACIÓN que consta a fojas 17 y 18 del expediente y cuya existencia ha sido aceptada por las partes litigantes.

Lo anterior nos permite circunscribir los linderos del THEMA PROBANDUM a sólo aquello que interesa a este proceso, es decir, al alcance e interpretación de la prueba documental precitada, por ser ella el presupuesto de las normas jurídicas aplicables al caso.

A tal respecto, el Tribunal se remite a las REGLAS DE INTERPRETACIONES DE LOS CONTRATOS contenidas en el Capítulo IV del Libro IV del Código Civil "DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS".

El Artículo rector en esta materia es el 1132 que a la letra dispone:

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará el sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contraria a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

A criterio de este Tribunal, el documento que reposa a fojas 17 y 18 del expediente y que contiene el CONVENIO DE SUBORDINACIÓN firmado por las partes litigantes el 5 de Junio de 1984 está redactado en forma clara, y el mismo expresa diáfananamente la intención de los contratantes así:

**1). PRESTACIÓN DADA POR EL BANCO CONTINENTAL:** El refinanciamiento a DORAL ZONA LIBRE, S. A. de una carta de crédito por la suma de (B/.506,000.00) QUINIENTOS SEIS MIL BALBOAS.

**2). CONTRAPRESTACIÓN DADA POR LOS OTROS BANCOS:** En caso de cualquier acción judicial, individual o colectiva, que se siga contra DORAL ZONA LIBRE, S. A. el Banco Continental de Panamá, S. A. tendrá derecho a cobrar los primeros QUINIENTOS SEIS MIL BALBOAS (o el saldo que a la fecha se adeude, si fuere menos), que resulten de la acción judicial, individual o colectiva, que se emprenda contra DORAL ZONA LIBRE, S. A.

A fojas 19 del expediente consta la Resolución de 4 de Junio de 1985, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual declara en estado de QUIEBRA a la sociedad DORAL ZONA LIBRE, S. A. cumpliéndose así la condición a que estaba sujeto el derecho de prelación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. sobre los otros signatarios del ACUERDO DE SUBORDINACIÓN, de cobrar los dineros que se produjeran de dicha acción judicial contra la empresa FALLIDA.

Por otro lado, a fojas 29 del expediente consta un memorial fechado veintiséis (26) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) dirigido por el apoderado judicial del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. al Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, el cual por su importancia transcribimos seguidamente:

"QUIEBRA DE DORAL ZONA LIBRE, S. A.

SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, E. S. D.

El suscrito, Licenciado Norlando Pelyhe Jr., de generales que consta en autos en mi calidad de Apoderado de la sociedad denominada BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. por este medio comparezco ante su despacho a fin de presentar acuerdo firmado el 5 de junio de 1984 entre el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.; THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., BANK OF AMÉRICA, N. T., ALGEMENE BANK NEDERLAND, N. V. y BANCO SUDAMERIS INTERNACIONAL en el cual se le da al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. una prelación sobre los créditos presentados por los mencionados Bancos en el juicio enunciado en la marginal derecha superior del presente escrito hasta por la suma de Quinientos mil dólares (B/.500,000.00) a fin de que el mismo sea tomado en cuenta al establecerse el orden de prelación.

Panamá, 26 de Julio de 1985.

(Fdo.) Lic. Norlando L. Pelyhe Jr.

Céd. N° 8-213-542".  
(Énfasis del Tribunal)

El documento precitado fue aportado como prueba por la propia actora y, del mismo, el Tribunal concluye que la parte demandante ya había, en proceso aparte, ejercitado su derecho de prelación antes de interponer la demanda que nos ocupa.

De todas formas, y prosiguiendo con las reglas de hermenéutica contractual, es importante tomar en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1134 del Código Civil que a la letra dice:

**"Artículo 1134. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendido en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar".** (Énfasis del Tribunal).

Se ha establecido por parte del Tribunal que el contrato bajo examen fue redactado con términos claros que no dejan ninguna clase de duda sobre la intención de los contratantes; se ha establecido, también, que el Banco demandante ya ejercitó su derecho de prelación dentro del PROCESO DE QUIEBRA DE DORAL ZONA LIBRE, S. A.; y, lo más importante, ha quedado establecido que los dineros que recibieron los Bancos demandados no fueron producto de los activos de DORAL ZONA LIBRE, S. A. sino del FIADOR SOLIDARIO que es persona distinta del FALLIDO. Luego entonces, pretender que la cláusula segunda del CONVENIO DE SUBORDINACIÓN estipula que los Bancos demandados se habían obligado a entregar al Banco demandante los dineros que recibieran de terceras personas distintas de DORAL ZONA LIBRE, S. A. equivale a incluir COSAS DISTINTAS y CASOS DIFERENTES en el contrato, que es precisamente lo que prohíbe el Artículo en comento.

Lo anterior es la firme convicción del Tribunal basado, insistimos en ello, en la interpretación de la prueba documental de fojas 17 y 18, en la prueba documental de fojas 19 a 22 y en las pruebas documentales de fojas 23 a 29 ..."

De lo cual se colige entonces, que, del inventario de las numerosas pruebas documentales a que aluden los motivos que se examinan, resulta evidente que el Tribunal Superior de la sentencia recurrida para formar su convicción sobre el "Thema Probandum" sólo estimó necesario tomar en cuenta la prueba documental de fojas 17 y 18 referente al "Convenio de Subordinación", la prueba documental de fojas 19 a 22 consistente en copia autenticada del auto de 4 de junio de 1985 dictado por Juzgado Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, mediante el cual se declara la quiebra de la sociedad DORAL ZONA LIBRE, S. A. y, además, las pruebas documentales de fojas 23 a 29, consistentes en copias autenticadas de unos memoriales dirigidos al Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en el juicio universal de quiebra de la sociedad Doral Zona Libre, S. A. Esto es, al centrar la controversia, como se viene expresando, dentro del ámbito de las preceptivas de los artículos de las "REGLAS DE INTERPRETACIONES DE LOS CONTRATOS contenidas en el Capítulo IV del Libro IV del Código Civil 'DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS'" (fs. 678), y con especial énfasis en la aplicación de los artículos 1132 y 1134 del citado Código.

En orden a lo expuesto queda claro, en consecuencia, que el sentenciador colegiado en el caso que ocupa a la Sala de la Corte, apreció correctamente la prueba documental de la referencia a que alude la sentencia recurrida, toda vez que desde el señalado aspecto sustancial de la presente litis, la labor de operación de interpretación de los contratos ciertamente se rige primordialmente por la regla contenida en el inciso primero del Artículo 1132 del Código Civil, la cual al establecer la regla de interpretación de los contratos dispone que, si los términos de un contrato son claros, como sostiene la sentencia a fojas 678 en relación con el contenido del "Convenio de Subordinación", y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.



Lo expuesto significa que la Sala de la Corte debe igualmente desestimar los cargos de error de derecho en los motivos formulados en los motivos anteriormente mencionados, toda vez que resulta evidente que el sentenciador de la instancia de segundo grado de la presente litis ponderó la prueba documental producida al proceso, de conformidad con lo normado por los Artículos 823, 843, 845 y 848 del Código Judicial, y por ende la sentencia no infringió el inciso segundo del comentado Artículo 1132 del Código Civil, ni los Artículos 1134, 986, 1106, 974, 976, 1107 y 1109 del Código en cita, ni los Artículos 194 y 195 del Código de Comercio.

La causal de error de derecho invocada por la censura, por tanto, no está justificada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de septiembre de 1993 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario seguido por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. contra BANK OF AMÉRICA, N. T. Y THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

La obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de B/.350.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### INCIDENTE

INCIDENTE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO N. BERNARD, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO M. ESPINO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A ESBA, S. A. DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO M. ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO N. BERNARD en su condición de apoderado judicial de **ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO y RODOLFO M. ESPINO**, demandados, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO GENERAL, S. A.**, ha propuesto **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** contra el Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA**, quien conoce del negocio en calidad de ponente.

Según el procurador judicial, la recusación se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 749 del Código Judicial, al señalar que el Magistrado Trujillo debió declararse impedido para conocer del citado proceso por existir una denuncia en la Asamblea Legislativa contra su persona, presentada por uno de los demandados.

Antes de imprimir el trámite de rigor a este incidente debe verificarse su procedencia, de conformidad con lo que establecen los últimos párrafos del artículo 755 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 755: ...

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 749 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

En este caso se puede observar que, a pesar de que el escrito por el cual se propone la recusación señala que se fundamenta en el motivo de impedimento expresado en el numeral 11 del artículo 749 ibídem, no consideró que sobre dicha causal de impedimento existe una excepción prevista en el numeral 3 del artículo 751 idem., que evidentemente es aplicable al supuesto que plantea el recusante.

En este orden de ideas, las aludidas normas expresan textualmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:**

...

**11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;**

**ARTÍCULO 751: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:**

...

**3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento".**

Así, como se desprende de los hechos expresados en el presente incidente, el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO presentó denuncia contra los Magistrados de la Corte el 6 de febrero de 1995; que el Magistrado Trujillo "a pesar de tener conocimiento de la mencionada denuncia en su contra elabora un proyecto resolviendo una solicitud de aclaración de sentencia" del recurso de casación interpuesto.

De lo expuesto se aprecia que la denuncia fue presentada cuando el Magistrado ponente (recusado) estaba elaborando un proyecto para resolver la solicitud de ACLARACIÓN de la SENTENCIA recaída en el recurso de casación, previamente dictada por el mismo Magistrado, en el aludido proceso.

En otras palabras, el pleito (que representaría la denuncia) entre la parte y el Magistrado comenzó después de "estar ya iniciado el proceso", o sea, luego de que el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA había conocido y resuelto el negocio (recurso de casación), más aún, en ese momento resolvía la Aclaración de dicha sentencia.

Resulta claro que lo anterior constituye uno de los casos en que los jueces "no se declararán impedidos", tal como expresamente lo determina la ley en el citado Artículo 751 (núm. 3). Por tanto, en base a esto, el incidente de recusación presentado no puede estar fundamentado en la pretendida causal 11 del Artículo 749, consecuentemente debe ser rechazado de plano.

La recusación hecha en este caso es evidentemente dilatoria del proceso Ejecutivo Hipotecario que se debate. Por ello esta Sala de la Corte en base a lo dispuesto por los Artículos 462 y 199 numeral 15 del Código Judicial debe sancionar al proponente.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación propuesto por el licenciado EDUARDO N. BERNARD en su condición de apoderado judicial de ESBA, S. A. DIOSELINA B. DE ESPINO y RODOLFO M. ESPINO e impone al licenciado EDUARDO N. BERNARD multa de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO N. BERNARD EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO ESPINO DURAN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN, CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **EDUARDO N. BERNARD** actuando en su condición de apoderado especial de ESBA, S. A. DIOSELINA B. DE ESPINO y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN, parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el BANCO GENERAL, S. A. ha interpuesto "**incidente de Recusación contra el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA**", quien conoce del proceso en calidad de ponente.

Según el escrito del incidente propuesto, la recusación se funda en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, esto es, que el Magistrado Trujillo debió declararse impedido en el aludido proceso, por haber interpuesto denuncia criminal fechada el 9 de febrero de 1995 ante la Asamblea Legislativa, en contra de "**... los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción del Magistrado José Manuel Faúndes, por abuso de autoridad, extralimitación de funciones, concusión y exacción, y en contra de los Magistrados suplentes, por encubridores**".

El Pleno de la Corte estima importante destacar, antes de imprimir al presente incidente de recusación el trámite correspondiente, que el apoderado judicial de la parte incidentista, el 13 de febrero de 1995, interpuso un incidente de Recusación "**en contra del Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA**", basándose en los mismos hechos y en la misma causal de impedimento contemplada en el Artículo 749, numeral 11 del Código Judicial. (Entrada N° 027-95, repartido el 14 de febrero de 1995), a que alude el escrito de recusación en examen.

Este primer incidente de recusación promovido por el prenombrado abogado fue resuelto por el resto de los Magistrados mediante resolución de 17 de febrero de 1995, por virtud de la cual se "**Rechaza de Plano el Incidente de Recusación propuesto por el licenciado EDUARDO N. BERNARD ...**" y se impone multa de cien balboas (B/.100.00); toda vez que a juicio de la Sala "**... el incidente de recusación presentado no puede estar fundamentado en la pretendida causal 11 del artículo 749, consecuentemente debe ser rechazado de plano**". Además, la Sala de la Corte también sostuvo en dicha resolución que "**... la recusación hecha en este caso es evidentemente dilatoria del proceso Ejecutivo Hipotecario que se debate. Por ello esta Sala de la Corte en base a lo dispuesto por el Artículo 462 y 199 numeral 15 del Código Judicial debe sancionar al proponente**".

Así las cosas, vista entonces las razones de hecho y de derecho alegadas en el presente "**Incidente de Recusación**" también promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, resulta evidente, en este caso, que el proponente lo que persigue es dilatar el Proceso Ejecutivo Hipotecario, al extremo de que, como se tiene señalado, ha presentado dos "**Incidentes de Recusaciones**" en contra del mismo Magistrado y con fundamento en los mismos hechos y el derecho enunciado, lo que procesalmente no sólo es improcedente sino que además, pugna con el principio de lealtad que las partes deben observar en el proceso, estatuido según la regla general contemplada por el Artículo 462 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de la Corte considera entonces que el apoderado judicial de la parte proponente del pretendido Incidente de Recusación debe sancionarse a tenor de lo normado por el Artículo 199 numeral 15 del Código en cita.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de Recusación propuesto por el licenciado EDUARDO N. BERNARD en su condición de apoderado judicial de ESBA, S. A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO ESPINO e impone al licenciado EDUARDO N. BERNARD la multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 numeral 15 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSÉ DE LOS SANTOS UREÑA CONTRA ORLANDO DE JESÚS DÁVILA Y XIMENA DÁVILA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, como apoderado judicial del señor ORLANDO DE JESÚS DÁVILA, dentro del proceso ordinario que le interpuso JOSÉ DE LOS SANTOS UREÑA, formalizó Recurso de Hecho contra el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 1139 del Código Judicial, solamente la parte recurrente presentó su escrito de alegato. Cumplida con la fase procesal respectiva, procede la SALA a resolver sobre la admisibilidad de la petición formulada ante esta Corporación de Justicia.

El recurrente sostiene, que todo auto que resuelve la caducidad de la instancia dentro de un proceso que se origina en un accidente de tránsito entraña la extinción de la pretensión. Más adelante, expresa que el auto de 21 de diciembre de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmó el auto N° 1334 del 13 de septiembre de 1994, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se negó la caducidad de la instancia por él solicitada, concluyendo que dicho auto es susceptible del recurso de casación. Sin embargo, el Tribunal Superior al resolver sobre el anuncio de casación contra la resolución comentada, expresó que negaba el término de formalización del recurso, toda vez que la resolución no es susceptible del recurso al tenor con lo dispuesto en el artículo 1149 del Código Judicial.

La caducidad de la instancia no es más que la extinción del proceso y la misma se produce por la inactividad de las partes. Al decretarse se está imponiendo una sanción a la parte que hubiere incurrido en incumplimiento de determinada actividad, en el término que establece la ley. En otras palabras, el auto que reconoce la caducidad de la instancia, le pone fin al proceso.

Vale la pena aclarar que en el caso en estudio, el Tribunal no acepta que se haya producido el fenómeno de la caducidad, por tanto, no se ha extinguido el proceso, manteniéndose en vigencia el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el auto dictado en donde se desconoce la caducidad impetrada, no puede, como pretende el demandado, dentro del proceso ordinario, ser recurrible en casación, puesto que el mismo no pone término al proceso, ni por cualquier causa extingue o entraña la extinción de la petición o imposibiliten su continuación. Por consiguiente, no le asiste ninguna razón al apoderado judicial del señor ORLANDO DE JESÚS DÁVILA.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG contra la Resolución del 21 de diciembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario propuesto por JOSÉ DE LOS SANTOS UREÑA contra ORLANDO DE JESÚS DÁVILA y XIMENA DÁVILA. DERECHO: Artículos 1089, 1137, 1139, 1141 y 1149 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE REVISIÓN

ODULFA PINEDA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ODULFA PINEDA CONTRA BALDOMERO CAMAÑO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de ODULFA PINEDA, se notificó y anunció apelación contra el Auto de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tal como consta a foja 13 del expediente, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por la señora ODULFA PINEDA contra la sentencia de 26 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario seguido contra BALDOMERO CAMAÑO.

Mediante edicto N° 50 de fecha 1° de febrero de 1995, se notificó el término que establece la ley para la sustentación de la apelación ante el resto de la Sala.

Consta en el expediente el informe secretarial, visible a foja 18, que ha vencido el término para que el apelante sustente en el presente negocio y observa la SALA que la parte interesada no hizo uso de ese derecho.

El no sustentar la apelación dentro del plazo de tres (3) días, trae consigo que el recurso se declare desierto y como es la situación que se presenta en este negocio, no le queda otra alternativa a la Sala que declararlo así.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de revisión propuesto por ODULFA PINEDA, mediante apoderado judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que le siguió a BALDOMERO CAMAÑO.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

## IMPEDIMENTO

INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., SEACORAL HOLDINGS CORPORATION, S. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI Y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA APELAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARMELA GENTILE (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA**, ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., SEACORAL HOLDINGS CORPORATION, S. A., JOSE AGUSTÍN ARANGO CHIARI y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA** contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue CARMELA GENTILE.

Como fundamento de su petición expresa que una de las personas jurídicas demandadas, está representada por la firma forense Garrido y Garrido, de la cual, a uno de sus miembros "... le une vínculos familiares con mi esposa y es mi ahijada. Además, mi hijo, Licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, mantiene relaciones profesionales con la referida firma forense, lo que me imposibilita para conocer de negocios en los cuales figure esta firma forense como demandante o demandada ..."

En opinión de los suscritos Magistrados de la Sala Civil, la situación descrita por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA se subsume en lo dispuesto por el ordinal 5 del Artículo 749 del Código Judicial. En vista de ello, debe declararse legal el impedimento manifestado.

En consecuencia, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Ad Hoc

=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
FEBRERO 1995

## ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LEONEL SOLÍS POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DESARROLLO VISCAYA, S. A. Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el auto calendarado el 19 de diciembre de 1995, en virtud del cual se admite la acusación particular promovida por el señor **ISAAC DAVID MIZRACHI** contra el licenciado **LEONEL ANTONIO SOLÍS BENAVIDES**, fue anunciado recurso de reconsideración por el señor Solís Benavides al momento de su notificación y sustentado por su apoderado especial, mediante el escrito que obra de folios 18 a 24 de este cuaderno.

Como se trata de un auto proferido por el pleno de la Sala Segunda, cabe el medio de impugnación presentado y por ello se pasa al examen de los argumentos que lo sustentan, a fin de resolver dicho recurso.

El primer reparo que se le hace al auto de admisión de la acusación particular se intitula "ilegitimidad de la actuación" y radica en dos hechos: 1. Que el poder presentado fue firmado ante Notario, sin que el acusador haya comparecido y; 2. Que los representantes legales del acusador no cumplieron con lo previsto en el Artículo 609 del Código Judicial.

El segundo reparo se hace en cuanto a la legitimidad activa y simulación de personería, arguyendo que en el mismo caso otra persona jurídica denominada FUJI FILMS, S. A. se había constituido en acusadora particular, presentándose como parte ofendida. Se anota también que el 29 de octubre de 1993 las empresas Proyecciones de Ultramar, S. A. y Desarrollo Viscaya, S. A. se presentaron ante el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, con la misma acusación particular propuesta ante la Sala Segunda de la Corte.

La tercera objeción alude al fondo de la acusación particular presentada y sostiene que sólo uno de los hechos del escrito de formalización menciona directamente al señor Leonel Solís Benavides a quien se le incrimina de haber reemplazado en forma ilícita a los Directores y Dignatarios de la empresa Desarrollo Viscaya, S. A. y por otra parte, se omitió el acatamiento de las normas que regulan la forma de dirimir las diferencias que surgen con motivo de los depósitos judiciales.

Con relación al primer punto anotado, la Sala considera que le asiste razón al reconsiderante, pues es cierto que el artículo 614, numeral 3 del Código Judicial permite la presentación de poderes ante Notarios, pero en casos excepcionales, cuando no sea posible la comparecencia del poderdante ante el Tribunal y por tanto, hay una obligación tácita de justificar las causas que dieron lugar a la no presentación del memorial ante el Juez del conocimiento. Esta omisión, al tenor de pronunciamientos recientes de la Sala (auto de 23 de enero de 1995) es una irregularidad que puede ser subsanada.

Con relación al incumplimiento del registro de la firma de abogados que funge como apoderada del acusador particular y que se acredita con la certificación de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, encargada, hay que reconocer que la objeción hecha es valedera y que por tanto, no se puede admitir la acusación en tales circunstancias.

Los aspectos de fondo planteados en esta reconsideración no fueron analizados en el auto recurrido, ya que el conocimiento de este caso se debe a la naturaleza del cargo que desempeña el licenciado Solís en la actualidad y a ello obedece la declinatoria que motivó el ingreso del expediente a la Sala Segunda y su consiguiente remisión a la Procuraduría General de la Nación para la instrucción o perfeccionamiento del sumario.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



reconsidera su resolución de 19 de diciembre de 1994 y NO ADMITE la acusación particular presentada por la firma forense Rubio, Alvarez & Díaz y ordena el envío del cuaderno al Procurador General de la Nación para su incorporación al expediente contentivo del sumario que se adelanta en esa institución en el presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO CARLOS A. HERRERA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ha ingresado a la Sala Penal acusación particular presentada por el licenciado Jaime Marchosky contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos A. Herrera, por "el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos".

El delito imputado se hace consistir en el hecho de que, tras haber sido notificado de mandamiento de habeas corpus el 25 de enero de 1995, "el funcionario demandado envió el informe de que habla el artículo 2582 del Código Judicial el día 26 de enero de 1995, en mora con el término legal establecido en la excerta anteriormente señalada".

Al libelo de la acusación particular fueron acompañadas, a guisa de prueba sumaria, copias debidamente autenticadas de documentos que se relacionan con el trámite de la acción de habeas corpus, entre los cuales un proveído de la magistrada sustanciadora mediante el cual reitera la orden impartida al Fiscal Auxiliar de la República de remitir copia de las sumarias instruidas contra Marchosky. El informe que rindiera en esa ocasión la autoridad acusada, en lo sustancial, es del siguiente tenor:

1. Es cierto que se ordenó sendas detenciones preventivas contra del precitado señor JAIME MARCHOSKY, en providencias calendadas el 24 de enero de este año, en dos proceso dicerentes (sic).

2. En el primer caso, se dispuso la detención preventiva por la infracción de los artículos 184, numeral tercero, 265, 271, y 247 del Código Penal. Las razones: Luego de una investigación de oficio iniciada en la Sección De Hurtos De Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial, se logró un cúmulo de pruebas que vinculan a esta persona con ilícitos relacionados con hurto de vehículos incluyendo las inscripciones fraudulentas de por lo menos 3 autos hasta este momento.

En el segundo caso, al momento de allanar el domicilio, encontramos por casualidad pruebas indicativas de otros delitos, tales como falsificación de documentos públicos. En la recamara (sic) estaban 5 pasaportes, cuatro cédulas de identidad, cuatro licencias todos los documentos presuntamente expedidos por autoridades panameñas y fraudulentos. La infracción legal está contemplada en los Artículos 181, 265, 268, 271, 242, todos del Código Penal.

3. No es cierto, ni siquiera se han enviado los oficios de captura correspondientes. Una hermana llamó por teléfono informando que el

señor aludido se presentaría a la fiscalía. Por ello, no está bajo nuestra custodia.

De acuerdo con lo normado en el Artículo 2582, parte final, debemos señalar las dificultades que encierran estas encuestas, puesto que hay otros imputados los que accionaron con Habeas Corpus; solicitaron fianzas y el expediente ha estado constantemente fuera de las oficinas sacando las copias necesarias. Por otro lado como la investigación en la P. T. J., se ha estado recuperando otros bienes y del mismo modo el acopia (sic) de nuevas evidencias como la recuperación de siete vehículos.

Ante la situación planteada, hubo que proceder con un desglose y una instrucción por separado, con la consabida investigación en los distintas oficinas de pasaporte, Cedulación, Tribunal Electoral, y Dirección Nacional de Tránsito y Transporte.

Sin lugar a dudas estamos frente a un delicado asunto de trascendencia por la calidad del los hechos y las partes (sic).

Como expresa condición de procedibilidad, la ley establece a cargo de quien ejerce la acción penal privada y del denunciante, el deber de acreditar con la prueba sumaria que presenta la existencia del "hecho punible atribuido" (a. 2471 C. J.), sancionando el incumplimiento de este deber con el archivo del negocio. Valga a este respecto advertir que la alegada infracción del Artículo 338 del Código Penal se imputa por haber incurrido supuestamente el funcionario acusado "en mora con el término legal establecido en la excerta anteriormente señalada", que es el Artículo 2582 del Código Judicial (f. 3). Lo cierto es que la norma en cita no establece plazo alguno que sustente la tesis de la morosidad acusada, mientras que, por otra parte, en el evento de la demora alegada la ley autoriza a la autoridad o funcionario demandado por una acción de habeas corpus, también de manera expresa, "para consignar, en su informe, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación".

Si la morosidad a que se refiere el libelo guarda relación con el envío de las copias de las sumarias, la justificación que de este hecho trae el informe transcrito aparece como suficiente para excusar la morosidad del funcionario, según los claros términos de la norma, lo que cierra el paso a la pretensión del acusador. La ley reconoce entonces la existencia de una excusa en casos extraordinarios, visiblemente fundada en la complejidad con que se presenta la implementación de algunas investigaciones, o en circunstancias personales de la misma naturaleza que pudiera enfrentar la autoridad contra quien se libra el mandamiento de Habeas Corpus.

Por las consideraciones que anteceden LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular instaurada por el licenciado Jaime Marchosky contra el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA EL ARCHIVO del cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A RUBÉN HERRERA OCHOA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ GIL CAICEDO ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto del 26 de septiembre de 1991, abrió causa criminal contra Rubén Herrera Ochoa como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de José Gil Caicedo Espinosa. Contra la meritada decisión jurisdiccional el Licenciado Balbino Váldez Rivera, apoderado judicial del encausado, interpuso recurso de apelación el cual sustentó en tiempo oportuno.

En primer término, el recurrente censura que el auto encausatorio se funda en los testimonios de Carmen Caicedo Espinosa y Janeth Rosas, deponentes que, a su juicio, "no dejan de ser sospechosos ... debido a que una es hermana y la otra, es concubina del occiso ..." (f. 189). En ese sentido el recurrente, luego de examinar "los puntos ... totalmente distantes" y las "disparidades existentes" entre esas deposiciones (fs. 189-191), concluye que "las contradicciones ... entre una y otra declaración, especialmente la de la hermana, demuestran que nunca estuvieron presentes y que el único interés es faltar a la verdad por el parentesco existente" (f. 194).

Otro argumento de la defensa técnica del encausado consiste en que en este caso "Se ha querido dejar ver que la muerte de JOSÉ GIL CAICEDO ESPINOSA, se debió a una "animadversión" existente entre él y un sargento de las Ex-Fuerzas de Defensa. Sin embargo, la mala o buena conducta del occiso es conocida por Rubén Herrera Ochoa, después que se produce el incidente ... De haber existido tal "animadversión", entre el occiso y mi defendido, fácilmente hubiese sido reconocido, al menos físicamente, pero eso no lo dice ni la hermana, ni la concubina, así como tampoco está acreditado en autos" (f. 194).

Finalmente, el recurrente sostiene que su defendido "es merecedor de un sobreseimiento Definitivo ... al estar amparado por dos causas de justificación, una era el estar cumpliendo con su deber legal y la otra, haber actuado el Legítima Defensa ...". Con el anterior argumento, la defensa técnica solicita que se revoque el auto que impugna y, en su defecto, se dicte sobreseimiento definitivo a favor del sindicado (f. 195).

Conocidos los argumentos de la defensa, corresponde a la Sala Segunda resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio de autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

De acuerdo con las constancias procesales, en la noche del 22 de octubre de 1987, en el sector de Don Bosco, Distrito de San Miguelito, el sindicado Rubén Herrera Ochoa, en compañía del cabo Luis Antonio Aarón Mc. Klean, miembros de las extintas Fuerzas de Defensa, localizaron un vehículo cuyos ocupantes previamente habían efectuado varios disparos al aire en el sector del "Puente Rojo" del Distrito en cuestión. Cuando el sindicado trató de acercarse hasta el vehículo sospechoso portando un fusil T-65, fue objeto de varios disparos por lo que tuvo que realizar un disparo con su fusil de reglamento. Luego de los disparos, los agentes de policía entraron a una vereda y hallaron el cuerpo de José Gil Caicedo Espinosa, a quien transportaron hasta el Hospital del Seguro Social de San Miguelito, donde falleció. Según se indica el Protocolo de Necropsia, la muerte de Caicedo Espinosa "ocurrió rápidamente como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego que entró por la base del hemitórax posterior derecho, con una trayectoria: De abajo hacia arriba, De atrás hacia adelante y De derecha a izquierda. El dictamen forense concluye señalando que las causas de la muerte de Caicedo Espinosa ocurrieron por "A) ASFIXIA POR BRONCOASPIRACIÓN. B) HEMORRAGIA INTRATORÁXICA E INTRABDOMINAL. C) DISPARO POR ARMA DE FUEGO" (f. 19).

La deponente Carmen Caicedo Espinosa sostiene que "me encontraba en la casa de la señora OLGA, me paré en la ventana y vi que mi hermano estaba bailando en la **vereda** ... luego Yo me senté y en eso escuché el disparo y le pregunté a Olga, que eso con quien era ella me contestó CARMEN es con tu hermano, en ese momento salimos las dos ... cuando llegué le dije al muchacho que tenía la carabina en la mano, que Yo era la hermana del muchacho que habían tirado ..." (f. 38-39). Al ampliar su declaración jurada, manifestó que al finado "le dispararon desde el Jeep ... no me acuerdo quien me dijo que a mi hermano le habían disparado desde el Jeep ..." (f. 58).

La Corte observa que de la declaración de Carmen Caicedo Espinosa se infieren dos hechos: 1) que luego de escuchar los disparos, salió de la casa donde estaba y observó al sindicato que portaba una carabina; 2) que el sindicato realizó el disparo desde un Jeep. Si se tiene en cuenta que el dictamen médico legal establece que la trayectoria del proyectil fue de "abajo hacia arriba" (f. 19), aunado a que el testigo Luis Antonio Aarón Mc Klean expresó que "... es falso ..." (f. 96) que el sindicato realizara varios disparos desde el vehículo, la Corte comparte el criterio del recurrente en el sentido de que la declaración de Carmen Caicedo Espinosa denota serias contradicciones que no contribuyen al esclarecimiento del hecho criminoso, por lo que no puede tomarse como un elemento de convicción suficiente para fundamentar la resolución atacada. En igual sentido, si bien Carmen Caicedo Espinosa declaró que "mi hermano ... tuvo un problema con un sargento de las Fuerzas de Defensa de nombre SÁNCHEZ ... que el le había puesto un revolver ... y que le había quitado trece (B/.13.00) ..." (f. 40), y Janeth Rosas manifestó que el occiso huyó del agente captor "porque un Sargento había dicho que él le había robado ..." (fs. 82-83), estas afirmaciones tampoco constituyen indicios graves contra el sindicato, toda vez que no está comprobado en autos que la conducta desplegada por el agente tuviera relación con lo ocurrido a otro miembro de la Policía. Valga advertir que ni siquiera aparece la declaración del sargento Sánchez, o indicación de si éste último interpuso denuncia penal contra el occiso.

Ahora bien, el recurrente plantea que la conducta de su defendido se adecua a dos causas de justificación, a saber: cumplimiento de un deber legal y defensa necesaria. Siendo así, se pasa a considerar este punto, teniendo presente que, en cuanto a la causa de justificación, ésta debe aparecer plenamente comprobada en las sumarias, sin asomo de duda.

En la parte medular de su declaración, el sindicato manifestó que cuando llegó al sector de Don Bosco en compañía del cabo Luis Aarón Mc. Klean, "divisamos el vehículo ... estacionamos nuestro auto atrás de ellos y procedí a bajarme del auto ya que ellos continuaban dentro del carro, allí nuevamente me identifiqué y le di la voz de alto, procediendo ellos inmediatamente darse a la fuga nuevamente y en ese mismo instante vi a dos sujetos salir del callejón dirigiéndose al auto ... Cuando el auto arranco y los sujetos notaron nuestra presencia, uno de ellos sacó un arma de fuego y nos efectuó ... varios disparos y como ellos estaban aproximadamente como a 15 o 20 metros y al ver que nuestra vida estaba en peligro, procedí a efectuar un disparo, y noté en la oscuridad que uno de ellos se desplomaba y vi que el otro enseguida se agachó y tomó algo del suelo, dándose a la fuga. Todo esto lo vi cuando me tiré al suelo para cubrirme" (f. 93).

El testigo Aarón Mc. Klean, conductor del vehículo que transportó al sindicato hasta el lugar donde fue localizado el vehículo sospechoso, declaró que la noche del hecho "... RUBÉN vio el carro ... le dije a HERRERA que bajara con el fusil pero con precaución para detener a los sujetos ... dos tipos conversaban con los sujetos del carro, pero estos dos sujetos al ver a HERRERA con el fusil se metieron nuevamente por la vereda ... ya RUBÉN HERRERA estaba bastante cerca del carro, yo me quedé montado en el carro, de repente escuché dos detonaciones, sólo vi los fogonazos de candela, el primer disparo era de arma corta y el segundo de arma larga, yo me baje del carro como vi que RUBÉN HERRERA se había tirado al piso fui a ver que le pasaba y me dijo que le habían disparado y él también disparó, le pregunté que si había dado a alguien y me dijo como que "YO CREO" y que había visto que uno había caído y que otro se había regresado como a buscar algo y se había retirado. Yo le dije vamos a entrar para ver que ha pasado y al entrar estaba el sujeto tirado, lo toqué todavía respiraba, lo levantamos y lo llevamos al Hospital de Seguro de San Miguelito" (f. 95).

Por lo expuesto pareciera que el sindicato fue objeto de varios disparos por arma de fuego, sin que se conozca si la agresión fue realizada por el occiso ya que, como lo señalan tanto el sindicato como el testigo Aarón Mc. Klean, eran dos los individuos que estaban en la vereda, es decir el occiso y otra persona de identidad desconocida.

Como viene dicho, tanto el sindicato como el testigo coinciden en que el fallecido Gil Caicedo Espinosa y otra persona que lo acompañaba eran los individuos que estaban en la vereda. Sobre este punto es necesario recordar que, según el imputado, cuando él se acercaba al vehículo sospechoso este emprendió

la huida, momento en que observó a dos sujetos que salían de la vereda; por su parte el testigo Aarón Mc. Klean declara haber visto que "dos tipos conversaban con los sujetos del carro, pero estos dos sujetos al ver a HERRERA con el fusil se metieron nuevamente por la vereda". De estos relatos se infiere entonces que entre el imputado y el testigo Aarón Mc. Klean existen discrepancias sobre los movimientos que realizaran las dos personas que provenían de la vereda, ya que el imputado observó a dos individuos que salían de ella, mientras que el testigo Aarón Mc. Klean observó a dos personas que ya estaban afuera de la vereda, que dialogaban con los ocupantes del vehículo sospechoso para luego, al notar la presencia del imputado, entrar a la vereda.

Finalmente, llama la atención el dictamen médico legal cuando determina que la trayectoria del proyectil que ultimó a Caicedo Espinosa fue: "De abajo hacia arriba, De atrás hacia adelante, y De derecha hacia la izquierda". Esta trayectoria se compeadece parcialmente con la declaración del imputado, cuando sostiene que cuando ocurrieron los disparos "... me tiré al suelo para cubrirme" (f. 93) y con la declaración de Janeth Rosas, quien expresó que "RUBÉN ... se agachó en la calle con la carabina en la mano y le disparó" (f. 82). Pero en lo que concierne a la trayectoria del proyectil "De atrás hacia adelante", no resulta congruente con una posible agresión realizada por el occiso, ya que es difícil que una persona utilice un arma de fuego y realice disparos estando de espaldas. La situación cobra mayor importancia cuando el imputado, con relación a la posición que tenía Caicedo Espinosa en el área de la vereda, contestó que: "No le podía decir, señor Fiscal, porque ese día (sic) estaba oscuro y no se podía distinguir en la forma que estaba ese sujeto" (f. 94), deposición que implica que el sindicado, aun en el evento de que hubiere sido objeto de varios disparos, se excedió en su respuesta a la agresión, al utilizar su fusil de reglamento para disparar hacia el área donde, a su juicio, provenían los disparos, con total desconocimiento de hacia quién disparaba, con el resultado de que ahora se conoce.

Las anteriores comprobaciones demuestran la existencia de graves indicios de responsabilidad contra el encartado, tal como lo consigna el auto de proceder, las que justifican que sea sometido a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 26 de septiembre de 1991, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el que se decide la apertura de causa criminal contra Rubén Herrera Ochoa, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de José Gil Caicedo Espinosa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JAVIER ALEXIS PIMENTEL NIETO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HELIODORO RAMOS QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de septiembre de 1994, condenó a Javier Alexis Pimentel Nieto a la pena de 16 años de prisión e interdicción para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Heliodoro Ramos Quintero. En el acto de notificación de la decisión jurisdiccional, el licenciado José Gómez, defensor técnico de Pimentel Nieto,

anunció y luego sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación ante el Tribunal de la instancia, el cual fue corrido en traslado al representante del Ministerio Público para que hiciera valer sus objeciones.

En primer término, la defensa técnica de Pimentel Nieto manifiesta su desacuerdo con la sentencia condenatoria alegando que su representado "utilizó el arma blanca para defenderse ya que el señor HELIODORO RAMOS en innumerables ocasiones lo provocaba con el revolver y mi representado lo evitaba" (f. 682).

Por otra parte, el recurrente discrepa en cuanto a que la conducta de su defendido se encuadre en el tipo penal previsto en el artículo 132 del Código Penal, por los siguientes hechos:

- a) el sentenciado no es pariente de la víctima;
- b) no actuó con premeditación;
- c) si bien realizó la acción con un arma blanca, no fue una acción atroz, "ya que fue una sola herida" (f. 683);
- d) no actuó por ningún tipo de remuneración; el incidente fue aislado, sin comprometer o tratar de incubar (sic) otro caso";
- f) "el incidente ... no guarda relación con ningún otro caso" (f. 683);
- g) el hecho no puso en peligro la seguridad colectiva pues, "quien puso en peligro a los presentes en la fiesta fue el señor HELIODORO RAMOS, quien disparó en contra de mi representado";
- h) la víctima no es servidor público (f. 683).

Finalmente, el recurrente sostiene que en vista de que su defendido "está incapacitado para trabajar o realizar cualquiera actividad o trabajo debido a los fragmentos (sic) de bala que tiene en el cerebro", solicita que se revoque la sentencia recurrida "y se condene a mi representado por el Artículo 131 del Código Penal".

Conocidos los argumentos de la defensa técnica, se advierte que la Sala ha de apreciar la resolución impugnada "... sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente", en cumplimiento del artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el 12 de enero de 1992 se realizaba una cantadera en el pueblo de El Hatillo, ubicado en el corregimiento de Pesé, provincia de Herrera, oportunidad en la que el imputado Javier Alexis Pimentel le infirió una herida con arma blanca a Heliodoro Ramos Quintero quien, a la vez, hirió al imputado con un disparo de arma de fuego. El protocolo de necropsia reveló que el arma blanca que lesionó el cuerpo de Ramos Quintero "debió haber penetrado de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda y una vez dentro, debió haber sido desplazada. Esta herida es de tipo grave, severa y mortal por sí misma y por sus complicaciones o consecuencias" (f. 80). Según el dictamen médico legal la causa de la muerte de Heliodoro Ramos Quintero ocurrió por "1. Shok (sic) hemorrágico con laceraciones hepáticas múltiples, renales y del hemidiafragma derecho por: herida inciso penetrante abdomino torácica (sic) por arma blanca" (f. 80).

La sentencia atacada encuadró la conducta de Alexis Pimentel Nieto en el numeral 2 del Artículo 132 del Código Penal. La pena base fue fijada en 12 años de prisión y, por el reconocimiento de tres circunstancias agravantes comunes previstas en los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 67 del Código Penal, resultó aumentada a 18 años de prisión. Finalmente el Tribunal Superior, con base en el numeral 8 del Artículo 66 del Código Penal, reconoció la delincuencia primaria del reo como circunstancia atenuante común, por lo que la pena impuesta quedó fijada en 16 años de prisión.

Como quiera que la culpabilidad del justiciable fue decidida por un jurado de conciencia, el argumento del recurrente en el sentido de que el sentenciado "utilizó el arma blanca para defenderse ..." (f. 682), no puede ser objeto de examen en este momento procesal.

También cabe advertir que el Tribunal Superior solamente encuadró la conducta de Alexis Pimentel Nieto en el numeral 2 del Artículo 132 del Código Penal. En esas circunstancias, se pasa a examinar si el sentenciado actuó con premeditación en la ejecución del delito de homicidio por el cual fue condenado.

Con relación a esta figura de agravación específica, la Corte tiene sentado que la premeditación "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Registro Judicial. Noviembre de 1994. p. 222).

Las declaraciones de Aracelys Magalys Simity Pimentel (f. 48); Lucrecia Bravo de Moreno (f. 87) y de Laurentino Moreno Govea (f. 83), son contestes en que Heliodoro Ramos Quintero se levantó de la mesa donde los acompañaba y se dirigió hacia el área de la cantina. Sobre lo ocurrido en la cantina, el reo Javier Alexis Pimentel Nieto sostiene que "... me encontraba recostado al mostrador cuando llegó el finado Heliodoro Ramos Quintero, no me dijo nada, pero cogió una botella y trató de pegarme, para no tener problemas con él me fui de allí, pero Heliodoro me siguió molestando, enseguida saqué mi cuchillo y traté de saludarlo y le di la puñalada ..." (f. 109). Según el reo, la idea de herir al ahora finado surgió "en el momento que Heliodoro Ramos Quintero me estaba molestando" (f. 110).

Por su parte, el testigo Rafael Moreno Villarreal indica que cuando Heliodoro Ramos llegó a la cantina, "me preguntó que si quería tomar algo y yo le contesté que no sabía y él se fue a pedir las y según los cantineros le estaban dando el vuelto y en eso yo vi a Javier Alexis que se dirigía hacia donde él **estaba** y cuando vi fue la corredera en donde Javier Pimentel iba corriendo adelante y más atrás iba el señor Heliodoro Ramos y en seguida se oyó un disparo ..." (f. 402). Durante el acto de la audiencia oral, Rafael Moreno Villarreal reiteró que observó a Javier Alexis Pimentel "cuando se fue acercando ... Y lo vi porque yo estaba atento cuando despachaban la cerveza que estaba comprando Heliodoro ..." (f. 575). El testigo afirmó también que mientras miraba "No hubo" (f. 576), discusión o intercambio de palabras entre el finado y el reo.

También es importante destacar que durante el acto de la audiencia oral de la causa el Dr. Leopoldo E. Santamaría, médico forense del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Herrera, manifestó que la trayectoria del arma que penetró en el cuerpo del finado fue "de abajo hacia arriba y de derecha del cuerpo hacia la izquierda y ... que fue de atrás hacia adelante para poder haber tocado el riñón y el hígado, así que esta herida se hizo de atrás hacia adelante ..." (f. 565).

Finalmente, los testimonios de Julio César Arjona Samaniego (f. 26) y de Abel Samaniego Nieto (f. 119) indican que el finado y el reo no sostuvieron riña alguna durante la cantinera, mientras que las declaraciones de Aracelys Magalys Simity Pimentel (f. 49), Laurentino Moreno Govea (f. 84), Ramón Moreno Melgar (f. 115) y David Ramos Bultrón (f. 162), permiten determinar que entre Javier Alexis Pimentel Nieto y Heliodoro Ramos Quintero existía una enemistad.

Del examen de los elementos probatorios allegados al cuaderno penal deduce la Sala que el hecho se inició cuando Heliodoro Ramos Quintero se levantó de la mesa y se dirigió a la cantina para comprar unas cervezas. Ya en el área de la cantina, donde no ocurrió ninguna riña, el sentenciado se acercó hasta la víctima y, sin justificación aparente, le asestó una puñalada cuando se encontraba de espaldas, es decir, "en la cintura, en la parte derecha de atrás", tal como lo observó Julio César Arjona Samaniego, sargento de la Fuerza Pública (f. 574).

Es evidente entonces que el sentenciado tuvo el **propósito firme**, de realizar su conducta homicida, ya que la herida que ocasionó, según manifiesta el médico forense, fue "desplazada", es decir, que consiste en "... una penetración y luego hubo otra sin sacar el cuchillo" (f. 566), lo que sugiere que el reo movió el cuchillo dentro de la anatomía del finado con el objetivo de causarle un daño mayor. También se desprende de la conducta del reo frialdad de ánimo, toda vez que de autos no se deduce que esa acción haya surgido de una circunstancia antecedente del hecho delictivo, al punto de que el propio reo sostiene que "Cuando el incidente en referencia estaba completamente sano y sabía lo que estaba haciendo" (f. 110).

Analizadas así las alegaciones del recurrente, la Sala concluye que la conducta de Javier Alexis Pimentel se adecua al numeral 2 del Artículo 132 del

Código Penal, por lo que es del caso confirmar la sentencia atacada, sin formularle reparo alguno.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual condenó a Javier Alexis Pimentel Nieto a la pena de 16 años de prisión e interdicción para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Heliodoro Ramos Quintero.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA ANDRÉS PASCACIO PÉREZ O ANDRÉS CORTÉS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GREGORIA PASCACIO SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia emitida el 15 de septiembre de 1994, condenó a Andrés Pascacio Pérez o Andrés Cortés a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Gregoria Pérez Solís.

En el acto de notificación de la decisión condenatoria anunciaron recurso de apelación tanto el representante del Ministerio Público como el defensor de oficio del sentenciado, quienes sustentaron sus respectivas alzas oportunamente.

En su escrito de sustentación el defensor de oficio sostiene que su patrocinado merece "el mínimo" de la pena impuesta, ya que "... sufre serias perturbaciones mentales, las cuales fueron la causa del homicidio que se le ha imputado ...", y porque es "... un hombre que por primera vez delinque, siendo aborígen con escasa cultura ..." (f. 229).

Por su parte, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial señala que Pascacio Pérez actuó con ensañamiento, toda vez que la víctima "no se encontraba en condiciones de defenderse, a tal extremo que le resultó inútil refugiarse debajo de su cama de cañazas; acción que aumentó la ira y deleite de su victimario como motivación para causarle el mayor daño posible ..." (f. 221).

En cuanto a las circunstancias atenuantes comunes reconocidas en la sentencia condenatoria, el agente del Ministerio Público ataca la que se origina en la confesión, pues, a su juicio, "Si bien reconocemos que la confesión de marras, ha sido espontánea, no ocurre lo mismo con el otro requisito de ser oportuno, ya que, la declaración indagatoria de ANDRÉS PASCACIO CORTEZ, se da con posterioridad al recibimiento de las declaraciones juradas de los señores BENIGNO PASCACIO CORTÉS (folios 21-27) y LOURDES SANTOS PASCACIO (folios 28-33); quienes ya habían señalado a ANDRÉS como el autor del ilícito ..." (f. 222).

El agente de instrucción censura que el Tribunal Superior haya tomado la condición "sico-social" del reo como una circunstancia atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, puesto que de la actuación "no surge ... dictámenes psicológicos o sociológicos alguno, que permitiesen establecer dichos patrones moldeadores de la personalidad del imputado" (f. 223).



Finalmente, el funcionario de instrucción solicita que se modifique la sentencia atacada en el sentido de que se apliquen las circunstancias agravantes comunes advertidas y se eliminen las atenuantes reconocidas en la sentencia (f. 223).

La Sala pasa a decidir los recursos presentados, no sin antes advertir que el examen se efectuará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial, por lo que se pasa a decidir la pretensión de la defensa técnica, para luego conocer de los reclamos formulados por el representante de la Vindicta Pública.

Las piezas procesales indican que el hecho criminoso ocurrió el 29 de noviembre de 1992, en el Corregimiento de Cerro Iglesia, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, cuando Andrés Pascacio Pérez, utilizando un machete, infirió múltiples heridas contuso-cortantes a su hermana Gregoria Pascacio Solís. Conforme al protocolo de necropsia, la occisa recibió once heridas contuso cortantes, "algunas de tal magnitud que penetran la cavidad torácica, abdominal y que fracturan estructuras óseas" (f. 90). Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte de Gregoria Pascacio Solís se produjo por "HERIDAS CON ARMA BLANCA PENETRANTES A TÓRAX" (f. 90).

Cabe destacar que los trámites finales del plenario se surtieron conforme al proceso ordinario, por expresa voluntad del imputado y el negocio fue decidido en derecho, tal como lo autoriza el artículo 2322 del Código Judicial.

El Tribunal de la causa dosificó la pena aplicable al reo en los siguientes términos:

"Por la imposibilidad de acreditar la salud mental del reo, este tribunal expresa que el procesado debe ser considerado como imputable, puesto que la imputabilidad se presume.

El homicidio perpetrado por el justiciable corresponde a una figura típica agravada, o sea, de las contenidas en el Artículo 132 del Código Penal, toda vez que entre la víctima y el victimario existía la calidad de parientes cercanos y porque en la ejecución del hecho punible hubo el empleo de medios atroces que debilitaron y causaron grandes daños y sufrimientos a la víctima.

Para los efectos de individualización penal, se estima pertinente fijar en 20 años de prisión la pena base aplicable al procesado.

Luego de la revisión de autos, se llega a la conclusión que no existen en el expediente circunstancias agravantes que hayan sido indubitadamente acreditadas.

En cuanto a la existencia de atenuantes, es procedente reconocer como tales la confesión del procesado, así como su condición socio-social. Por tanto se estima apropiado disminuirle la tercera y la sexta parte de la pena base.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas resulta que la pena líquida imponible al enjuiciado es la de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término de la pena principal" (fs. 210 a 217).

En cuanto al reclamo formulado por el defensor de oficio, la Corte considera que es infundado que se alegue que Andrés Pascacio Pérez "sufre serias perturbaciones mentales", cuando en autos se constata que el reo se negó a ser examinado por el médico psiquiatra forense (cfr. fs 130 y 206), por lo que se trata de un hecho que no ha sido debidamente acreditado, de donde resulta que, como afirma la sentencia apelada, la imputabilidad del sentenciado se presume, tal como lo dispone el Artículo 23 del Código Penal.

En segundo término, la Sala advierte que la delincuencia primaria del sentenciado, alegada por el recurrente, ha sido apreciada por el juzgador de instancia ya que, para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada

delito, debe tomar en cuenta el numeral 6 del Artículo 56 del Código Penal, que se refiere a "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible;".

En conclusión, la Corte considera que el Tribunal de la causa fijó la pena base, 20 años de prisión, dentro de las formalidades que exige la ley penal sustancial.

Sobre los reparos que el representante del Ministerio Público formula a la sentencia, esta Superioridad pasa a decidir si cabe la aplicación de la circunstancia de agravación común del ensañamiento. En ese sentido, es conveniente hacer alusión al contenido del Artículo 67 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 67: Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

...

3. Obrar con ensañamiento (Subraya la Corte).

Si se toma en cuenta que el Tribunal Superior determinó que la conducta de Andrés Pascacio Pérez se enmarcaba en el numeral 3 del Artículo 132 del Código Penal, es decir, en la circunstancia de agravación específica que se refiere a la utilización de medios de ejecución atroces, no es posible, entonces, reconocer por separado la circunstancia agravante común del ensañamiento. Esto, porque ambas poseen idéntica connotación, o sea, revisten la característica de causar, en la víctima, una agonía y padecimiento no ordinario; ambas conductas tienen el objeto de ocasionar el mayor daño y dolor posible a la persona lesionada. Debemos, por ende, desestimar este reparo que formula la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien, el representante del Ministerio Público censura que el a-quo haya reconocido a favor del condenado las circunstancias atenuantes previstas, tanto en el numeral 5 como en el numeral 8 del Artículo 66 del Código Penal.

Sobre la circunstancia atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión 'espontánea y oportuna' "(Sentencia de 22 de julio de 1992. Registro Judicial. Julio de 1992. págs. 28-32).

Si se toma en cuenta que en la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, calendada 30 de noviembre de 1992, se hace constar que "en los momentos que se lleva a efecto la diligencia que antecede, **fue detenido y presentado** el señor ANDRÉS PASCACIO PÉREZ ..." (f. 10), aunado a que el justiciable declaró que, luego de machetear a la interfecta " ... me puse a pensar que me tenía que presentar en la Guardia, pero después pensé que estaba muy lejos y dije "no voy a huir" y hasta el siguiente día que llegaron a agarrarme ..." (f. 38), queda evidenciado que el sentenciado no realizó una confesión espontánea, pues no exteriorizó oportunamente la voluntad de entregarse a las autoridades y cooperar con el esclarecimiento del delito, por lo que, al momento de ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, ya existían en su contra los testimonios de vecinos del área que lo señalaban como el autor del homicidio. Por tanto, la Corte comparte el criterio del agente instructor, en el sentido de que en este caso no está acreditada la confesión espontánea y oportuna del reo.

En lo que respecta al reclamo sobre la atenuante común establecida en el numeral 8 del Artículo 66 del Código Penal, esta Corporación recuerda que se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librada al arbitrio del juzgador.

Antes de proceder a la individualización de la pena, la Corte hace la salvedad de que el Tribunal de instancia incurrió en un error aritmético al fijar

la pena líquida imponible al sentenciado. En esa dirección, si el a-quo fijó en 20 años la pena base y la disminuyó en una tercera y una sexta parte, respectivamente, por cuanto reconoció dos circunstancias atenuantes comunes, la individualización de la pena debió dosificarse en 11 años y 2 meses y no en diez años de prisión. Lastimosamente la Sala se ve impedida de enmendar este error, debido al mandato establecido en el Artículo 2428 del Código Judicial.

Por desestimada la aplicación de la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 5 del Artículo 66 del Código Penal, queda descartada la disminución en una tercera parte que pesaba sobre la pena base. Ahora, en vista de que se mantiene el reconocimiento de la atenuante consagrada en el ordinal 8 del Artículo 66 del Código Penal, la pena base establecida por el a-quo, 20 años de prisión, solamente se disminuye en una sexta parte, lo que da como resultado que la pena líquida aplicable en este caso sea de dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia del 15 de septiembre de 1994, dictada por El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y CONDENA a ANDRÉS PASCACIO PÉREZ O ANDRÉS CORTÉS a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Gregoria Pascacio Solís y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA DERECHO DE EXCARCELACIÓN SOLICITADO POR EL LCDO. DICKY REYNOLDS ARIAS, A FAVOR DE ODILIO GUILLERMO JIMÉNEZ BERNAL, SINDICADO DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROBINSON MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el auto de 21 de diciembre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del cual deniega el derecho de fianza a **ODILIO JIMÉNEZ** (a) Chino, fue anunciado y concedido recurso de apelación, lo que motiva el ingreso del expediente a la Sala Segunda de lo Penal.

En atención a lo que dispone el Artículo 2165 del Código Judicial, le corresponde a esta Corporación decidir la alzada sin más actuación y por ello, se pasa a examinar los fundamentos de la resolución recurrida.

El recurrente sostiene que en el presente caso cabe el beneficio de excarcelación, en virtud de que el occiso **JOSÉ ROBINSON MORENO** (a) Gato fue lesionado gravemente por el proyectil de arma de fuego de propiedad de ODILIO JIMÉNEZ pero que no murió instantáneamente, pues la muerte le sobrevino al día siguiente en el hospital, lugar donde fue intervenido quirúrgicamente. Añade el defensor que al tenor del protocolo de necropsia, el tribunal debe considerar que el occiso presentaba 31.0 miligramos en el examen de alcoholemia y rastros de adicción a la cocaína.

El tribunal, por su parte, estima que el lapso comprendido entre el momento en que fue herido **JOSÉ ROBINSON MORENO**, hecho que ocurrió el 10 de noviembre de 1994, a las diez de la noche y su fallecimiento el día 11 de noviembre a las ocho y diez de la mañana causado por herida de proyectil de arma de fuego, que penetró el tejido cerebral, disparado a corta distancia, permite calificar el hecho como homicidio doloso, pues no se trata de lesiones con resultado muerte, en virtud

de que la versión dada por varios testigos presenciales lo identifican como la persona que disparó directamente a la cabeza del occiso.

Al revisar los antecedentes del caso aparecen testimonios contradictorios que señalan que el disparo se produjo con motivo de un forcejeo entre ROBINSON MORENO y ODILIO JIMÉNEZ, pero la valoración de la fuerza de los testimonios en un sentido u otro no descarta la vinculación de JIMÉNEZ al hecho punible en el que perdió la vida JOSÉ ROBINSON MORENO.

Siendo ello así, estamos ante un hecho delictivo que por razón de su gravedad y el cuántum de la pena, por ministerio de la ley no admite el beneficio de excarcelación bajo fianza.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A HARMODIO MANUEL DEL VASTO ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ROBERTO OLMEDO MALVERDE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado **FERNANDO A. LEVY** en su condición de apoderado de **MANUEL DEL VASTO ESPINOZA**, contra la Resolución S/N, proferida el día 30 de septiembre de 1992 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma la sentencia C. N° 8 de 22 de abril de 1992, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), que condenó al imputado a cumplir la pena de Cuatro Años de prisión y la correspondiente inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Lesiones Personales.

Ahora bien, observa la Sala que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, así como que el mismo ha sido interpuesto por persona hábil. Sin embargo, la Corte mediante auto del 20 de enero de 1994 consideró que los recurrentes debían enmendar el libelo en lo atinente la historia concisa del caso puesto que no se señalan las fojas donde reposan los medios probatorios que supuestamente fueron mal valorados. Por otro lado, se evidencia que la causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba) no se compadece con el cargo de injuricidad que se formula en el primer motivo. Además, se observa que en los restantes motivos no se puntualiza el medio probatorio apreciado erróneamente por el tribunal a-quo, ni tampoco se indican las fojas en donde reposan. Finalmente, observa la Sala que en cuanto a la sección de las normas infringidas y el concepto de la infracción no fue desarrollada conforme a las exigencias jurisprudenciales y que el recurrente no han procedido de acuerdo a la técnica casacionista, por lo que les concedió el término de cinco días hábiles a fin de que realizaran dichas correcciones propias y necesarias para su debida formalización.

Transcurridos los cinco días a partir de la notificación, los recurrentes no acataron el mandato y por lo imperativo de la concordancia de los Artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dados los defectos de forma antes mencionados

de que adolece la presente acción, que la hacen inadmisibles y así debe ser reconocido por la Sala.

Vencido el término para su corrección, es por lo que la Corte debe declararlo inadmisibles dados los defectos de forma antes enunciados de que adolece la presente acción y así debe ser reconocido por la Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesta dentro del juicio seguido contra MANUEL DEL VASTO ESPINOZA por el delito de Lesiones Personales.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁSQUEZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO FRANCO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado **EFRAÍN ERIC ANGULO** en su condición de apoderado de **YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁSQUEZ**, contra la sentencia fechada el día 29 de diciembre de 1993 proferida Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Los Santos el 21 de octubre de 1993, que declaró penalmente responsable al señor **YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁSQUEZ** y se le condenó a sufrir Cuarenta (40) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

Ahora bien, dentro del presente proceso de casación se observa que el recurrente dejó precluir el término de cinco (5) días y no concurrió al Tribunal a presentar las correcciones en el escrito de formalización de la casación anunciada.

La Corte, mediante providencia de 18 de noviembre de 1994, visible de fojas 342 y 343, luego de un exhaustivo estudio del escrito de casación ordenó la corrección de una serie de defectos que debían ser enmendados con el objeto de que corregido lo anterior, entrar a decidir sobre su admisibilidad.

El artículo 2443 del Código Judicial es claro al indicar que sólo se concederá el recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso lo concede la ley;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
  - a. Historia concisa del caso;
  - b. Se determine la causal o causales; y
  - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En la presente actuación el magistrado ponente consideró que el proponente debía corregir el libelo en lo atinente a la historia concisa del caso conforme a los patrones jurisprudenciales que regulan la materia y también en cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que se consideró que los motivos que señala para fundamentarla no son congruentes con los motivos que esboza.

Lastimosamente, el actor no acató dicho mandato y por lo imperativo de la concordancia de los Artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dados los defectos de forma antes enunciados de que adolece la presente acción, que la hacen inadmisibles y así debe ser reconocido por la Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación interpuesta dentro del juicio seguido contra YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁSQUEZ, sindicado del delito de Robo en perjuicio de ALEJANDRO FRANCO RODRÍGUEZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BENITO CHONG JOHNSON, MARCIANA VILLARRETA DELGADO Y EUSEBIO CAMARGO O EUSEBIO RODRÍGUEZ CAMARGO; PROCESADOS POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL COMITÉ PRO-CARRETERA DE RÍO INDIO, DISTRITO DE DONOSO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado **DIONISIO GÓNDOLA M.** en su condición de apoderado de **BENITO CHONG** y **MARCIANA VILLARRETA**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 7 de abril de 1988 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó y confirmó la responsabilidad del imputado con respecto a los hechos investigados.

Ahora bien, observa la Sala que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, así como que el mismo ha sido interpuesto por persona hábil. Sin embargo, la Corte mediante auto del 21 de junio de 1994 consideró que los recurrentes debían enmendar el libelo en lo atinente a la transcripción de las normas citadas, además de que no constan las normas del Código Penal que se consideran fueron infringidas, por lo que le concedió el término de cinco días hábiles a fin de que realizaran dichas correcciones propias y necesarias para su debida formalización.

Transcurridos los cinco días a partir de la notificación, el recurrente no acató el mandato y por lo imperativo de la concordancia de los Artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dados los defectos de forma antes mencionados de que adolece la presente acción, que la hacen inadmisibles y así debe ser reconocido por la Sala.

Vencido el término para su corrección, es por lo que la Corte debe declararlo inadmisibles dados los defectos de forma antes enunciados de que adolece la presente acción y así debe ser reconocido por la Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación interpuesta dentro del juicio seguido contra BENITO CHONG JOHNSON y MARCIANA VILLARRETA por el delito de Peculado en perjuicio del Comité Pro-Carretera de Río Indio, Distrito de Donoso.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DENIS MARÍA CEDEÑO, EDGAR LÓPEZ ESPINOSA Y AGRIPINA CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ISAAC MORENO LEZCANO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del 22 de abril de 1993, dispuso el cese del procedimiento penal seguido a Denis María Cedeño, Edgar Espinosa, Agripina Cedeño y José Agustín Piqueras Guerra, sindicados por el delito de falsificación de documentos públicos. La meritada decisión también dispuso la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 25 de abril de 1983, Samuel Moreno Guerra le hizo traspaso a Denys María Cedeño de derechos posesorios mediante contrato de compra-venta. En el acto de formalización, en el cual Moreno Guerra estampó su huella digital, participaron como testigos José Piqueras, funcionario de la Dirección de Cedulación, Agripina Cedeño y Edgar López Espinosa, funcionarios del Consejo Municipal de Bugaba.

Explica el casacionista que el contrato es falso puesto que la huella digital visible en el documento, es de "lazos y presillas" (f. 284) (huella N° 3) en tanto que la huella N° 1, que corresponde a la escritura pública N° 483 de 22 de marzo de 1984, y la huella N° 2, que corresponde al documento sobre la transferencias de bienes inmuebles (sic), son de arco simple (f. 284).

Otro hecho que advierte el recurrente consiste en que, poco tiempo después de la muerte de Samuel Moreno Guerra, Denys María Cedeño solicitó al Alcalde Municipal se le adjudicaran los lotes, presuntamente comprados a Moreno Guerra en 1983, acto del cual se tuvo conocimiento por medio de los edictos emplazatorios y que, a juicio del casacionista, perfeccionó "el delito continuado y permanente que cesó con la adjudicación definitiva" (f. 264).

El cuaderno penal permite determinar que las sumarias se iniciaron por acusación particular que formalizaran Isaac Moreno Lezcano, Jorge Omar Moreno Lezcano, Johny César Moreno Lezcano y Delys Edith Moreno Lezcano contra Denis María Cedeño, Edgar López Espinosa, Agripina Cerceño y José Piqueras, por la supuesta comisión de delito de falsificación de documento público (f. 1). El Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, mediante auto N° 547 del 6 de noviembre de 1991, abrió causa criminal contra Denis María Cedeño y Edgar López Espinosa, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal y, sobreseyó provisionalmente a Agripina Cerceño y a José Agustín Piqueras Guerra, decisión jurisdiccional que fue atacada por sendos recursos de apelación presentados por los apoderados de los encausados y por el representante Ministerio Público. Al momento de decidir la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante **auto** del 22 de abril de 1993, dispuso el cese del procedimiento penal y el archivo del expediente.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en el numeral 2 del Artículo 2435 del Código Judicial, que alude a "Cuando admitan las cuestiones de ... prescripción de la acción penal".

## MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran cinco motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo el recurrente sostiene que la sentencia atacada "aplicó ... una regla que no correspondía al Proceso Incoado ... ya que señaló una prescripción respecto a un delito que se inició el 15 de julio de 1983 y ... que cesó el 15 de Abril de 1988, o sea que son los delitos continuados, cuya prescripción comienza a correr cuando cesaron los mismos " (f. 265).

En el segundo motivo el casacionista alega que, debido a que la sentencia atacada no declaró que se había cometido una falsificación de documento, se afecta el derecho de Isaac, Jorge Omar, Johny César y Delys Edith Moreno Lezcano, a quienes les pertenecen los bienes por herencia (f. 287).

El tercer motivo afirma que, a pesar de encontrarse acreditado en el proceso que Denis María Cedeño "concluyó con el acto doloso de la adjudicación de los bienes el 15 de julio de 1988 y que la acción particular fue interpuesta el 13 de septiembre de 1990, o sea que no habían transcurrido dos años y dos meses, desde que se consumó el último acto" (f. 287), la resolución recurrida desconoció la regla del Código Penal que indica que "los hechos punibles continuados y permanentes prescriben o comenzará a correr la prescripción desde el día en que cesaron" (f. 287).

En el cuarto motivo se argumenta que en autos está probado que el 15 de julio de 1988 Denys María Cedeño solicitó al Alcalde Municipal la adjudicación del lote, acto que realizó producto de la falsificación de la venta de los derechos posesorios. A juicio del casacionista, la sentencia atacada desconoció la aplicación de la regla del Código Penal que establece que "al que a sabiendas haga o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documentos falso o alterado, será sancionado como si fuera el autor" (f. 287).

El quinto motivo consiste en que la sentencia del Tribunal Superior "desconoció el contenido de las reglas que establece el Código Penal en materia de prescripción y en particular de los delitos continuados y permanentes, al igual de quien recibe provecho de un acto doloso o de una falsificación" (f. 288).

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista la sentencia del Tribunal Superior ha violado el Artículo 93 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, "ya que se declaró prescrita la acción cuando en realidad estamos en presencia de un delito continuado y que cesó el 15 de julio de 1988 ..." (f. 289).

El recurrente considera igualmente infringido el Artículo 94 del Código Penal, en forma directa por omisión, por cuanto que "en el caso de los hechos permanentes y continuados, la prescripción comenzará a correr desde el día en que CESARON y está plenamente comprobado en el proceso que la señora DENIS MARÍA CEDEÑO, ejecutó el último acto doloso el 15 de abril de 1988, cuando solicitó al Alcalde del Distrito de Bugaba la adjudicación de los bienes adquiridos en forma dolosa el día 15 de abril de 1983 ..." (f. 289).

Finalmente, el casacionista considera infringido el Artículo 271 del Código Penal en concepto de omisión, porque "La señora DENYS MARÍA CEDEÑO a sabiendas que el documento era falsificado ya que así lo demuestran las constancias procesales solicitó la adjudicación de los bienes producto del dolo el día 25 de Abril de 1988 ... esta norma ... claramente indica que el que resulte beneficiado producto de una acción dolosa, como lo es el caso de la falsificación del documento fechado el día 15 de Julio de 1983" (f. 290), por todo lo cual el casacionista solicita "se revoque el auto de fecha 22 de abril de 1983 y se ordene que siga el Proceso por no haber operado la prescripción" (f. 291).

## OPINIÓN DEL PROCURADOR



EL Procurador General de la Nación, al referirse a la infracción del Artículo 93 del Código Penal, adelanta las siguientes consideraciones:

1) La acusación particular interpuesta contra los sindicatos atribuye la comisión del delito previsto en el Artículo 265 del Código Penal, que asigna al delito de falsificación de documento público pena de 2 a 5 años para los particulares y de 3 a 6 años cuando el autor sea un funcionario público.

2) "Desde la fecha de ejecución de los hechos (25 de abril de 1983), hasta la fecha de dictación del auto en que se consideró prescrita la acción penal (22 de abril de 1993), ha transcurrido, para los efectos de la prescripción penal, un período de tiempo que por 3 días no supera los 10 años" (f. 301).

A juicio del Procurador General, "se tiene que reconocer que, en efecto, a la fecha de la dictación del acto impugnado (22 de abril de 1993) había prescrito la acción penal en la presente causa" (f. 302). Por lo que hace al argumento de que el delito de falsificación de documento público es un delito continuado, el Procurador General establece que "dicho ilícito es un delito de carácter instantáneo ... considero que el artículo 93 del Código Penal no ha sido violado ..." (f. 302).

Respecto a la alegada infracción del artículo 94 del Código Penal, el jefe del Ministerio Público sostiene que no ha sido violado por omisión, puesto que "el momento consumativo de la acción penal ... tuvo lugar en la fecha en que se cometió la supuesta falsedad (cuando se estampó la huella acusada de falseada), y no como expresa el impulsor de recurso, el 15 de julio de 1988 ..." (f. 308).

Finalmente, el funcionario de instrucción sostiene que el artículo 271 del Código Penal tampoco ha sido violado en forma directa por omisión, por las siguientes razones: primero que "el uso del documento falso no se requiere para el perfeccionamiento del delito de falsificación ..." (f. 309); en segundo lugar, la acusación particular se basó en el Artículo 265 del Código Penal "y no la estipulada en el Artículo 271 *ibidem* del Código Penal".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### a) Motivos:

Por estar íntimamente relacionados, los motivos primero y tercero serán analizados conjuntamente. Por lo que hace a los motivos segundo, cuarto y quinto, estos no contienen hechos de los que derive la injuridicidad de la sentencia atacada, ya que devienen en meros alegatos, por lo que no merecen el análisis de rigor.

La Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación en cuanto a que el delito de falsificación de documentos públicos hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados por su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes, toda vez que "El hecho de que las consecuencias dañosas del delito perduren en el tiempo, pese a su consumación instantánea ... no altera la calidad que tienen los mismos de ser instantáneos" (Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. 1979. Buenos Aires p. 316.) De allí que no resulte correcto manifestar que en este caso la prescripción del delito acusado se inició "el 15 de julio de 1983 y ... cesó el 15 de Abril de 1988 ..." (f. 265), por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos.

##### b) Disposiciones legales infringidas:

Con relación a la alegada infracción del Artículo 93 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, la Corte adelanta las siguientes apreciaciones:

1) Como viene dicho, la fecha correcta para iniciar el cómputo de prescripción de la acción penal es el 25 de abril de 1983.

2) Por efectos de la acusación particular, los sindicatos son perseguidos por la comisión del delito previsto en el Artículo 265 del Código Penal, norma que fija sanción de 2 a 5 años de prisión para los particulares y de 3 a 6 años para los servidores públicos.

3) El Tribunal Superior declaró prescrita la acción penal con base en el numeral 3 del Artículo 93 del Código Penal, que a la letra dice:

"La acción penal prescribe:

...

3. Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y" ...

Aun cuando en esta causa el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, mediante auto N° 547 del 6 de noviembre de 1991, abrió causa criminal contra Denis María Cedeño y Edgar López Espinosa por la comisión de los delitos contenidos en el capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal y, sobreseyó provisionalmente a Agripina Cerceño y José Agustín Piqueras Guerra (fs. 189-193), desde el 25 de abril de 1983 hasta el 6 de noviembre de 1991 habían transcurrido 8 años y 7 meses, tiempo que encuadra perfectamente en el supuesto previsto por el numeral 3 del Artículo 93 del Código Penal. Lo anterior implica que ya había prescrito la acción penal para perseguir a los sindicatos por el delito previsto en el Artículo 265 del Código Penal, razón por la cual la Corte considera que la sentencia atacada no ha infringido el Artículo 93 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Valga advertir que el instituto de la prescripción de la acción penal no debe ser observado como "un premio a la impunidad", sino como una figura procesal que trata de evitar que "el creciente distanciamiento temporal entre el proceso penal y el momento de la comisión del hecho, **augmente** las dificultades probatorias, hasta el punto de ser cada vez mayor **el peligro de sentencias erróneas**" (HENRICH JESCHECK, H. C. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona. 1981. p. 1239 ).

Por lo que tiene que ver con la alegada infracción del Artículo 94 del Código Penal, en forma directa por omisión, la Corte desestima los argumentos que apoyan la supuesta infracción. En primer término, porque el casacionista insiste en que el delito acusado es permanente y continuado lo que, como viene dicho, no se adecua al tipo penal del Artículo 265 del Código Penal; en segundo lugar, porque no es relevante a estos efectos conocer que "la señora DENYS MARÍA CEDEÑO, ejecutó el último acto doloso el 15 de abril de 1988, cuando solicitó al Alcalde del Distrito de Bugaba la adjudicación de los Bienes", ya que la consumación del delito de falsificación de documento público se produjo al momento en que se ejecuta la falsificación del documento. Ahora, si bien el Artículo 265 del Código Penal requiere que de ese documento público falsificado "pueda resultar perjuicio", esta exigencia no requiere propiamente la perpetración de un daño, bastando con que sea un daño potencial. En ese sentido la doctrina sostiene que "no es menester a los fines de la incriminación que el perjuicio sea material, sino que pueda serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial" (Diccionario Jurídico Omeba. Tomo XI. Buenos Aires. 1981. p. 896). De allí que resulte indiferente si quien falsifica un documento público alcance el fin propuesto, aunque "sí necesita siempre un resultado, puesto que necesita el resultado material de la creación de un documento público (o privado) falso ..." (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis. 1991. Bogotá. p. 196).

Finalmente, el recurrente alega que el Artículo 271 del Código Penal ha sido infringido por omisión. La Corte desestima esta alegación, toda vez que resulta incongruente el argumento de que el Tribunal Superior omitió la aplicación de esa norma sustancial, cuando en el libelo de la acusación particular lo que se alega es que las personas acusadas cometieron el delito previsto en el Artículo 265 del Código Penal (f. 3). Por lo tanto, si **ahora** se sostiene que los acusados usaron o se aprovecharon de un documento falso o alterado (Art. 271 C. P.), resulta entonces evidente que el recurrente se vale del recurso extraordinario de casación para introducir el argumento de que la conducta de Denys María Cedeño se encuadra en un tipo penal distinto.

Como quiera que los motivos planteados no alcanzan a justificar la infracción de las disposiciones legales aducidas, no puede prosperar la causal invocada.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 22 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se dispuso el cese del procedimiento penal seguido a Denys María Cedeño, Edgar Espinosa, Agripina Cerceño y José Agustín Piqueras Guerra, sindicados por el delito de falsificación de documento público y declara prescrita la acción penal, por lo que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 20 de enero de enero de 1995, se dictó en Sala Unitaria, el proveído mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el ingreso del expediente contentivo del proceso penal seguido a **LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA** por el delito contra el patrimonio, con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Barraza Guevara.

Vencido el término establecido por el Artículo 2443 del Código Judicial, cabe resolver la admisibilidad del recurso de casación presentado por la Licenciada BERNADETTE R. DE OBALDÍA, en su condición de defensora de Alcides David Barraza Guevara.

Como quiera que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 22 de diciembre de 1994 ordenó el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia después de considerar que se habían cumplido los presupuestos de oportunidad, legitimación activa e impugnabilidad objetiva que establece el Artículo 2441 del Código Judicial, se hace necesario analizar el texto del escrito de formalización presentado a fin de constatar si el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen las normas que regulan el recurso extraordinario de casación penal en nuestro país.

1. Con relación a la historia concisa del caso, la recurrente introduce en el texto de su narración la transcripción de un párrafo de la sentencia de segunda instancia impugnada, iniciativa esta que no se compadece con la jurisprudencia mantenida por el Tribunal de Casación Penal, en virtud de que la historia breve de un caso penal exige un esfuerzo de síntesis que permita deducir los vicios de injuridicidad en que ha incurrido el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia.

2. En cuanto a la causal invocada, cabe recordar que en distintos pronunciamientos de la Sala Segunda se ha hecho la recomendación de que las causales probatorias deben enunciarse señalando que el error de derecho en la apreciación de la prueba, implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la disposición recurrida.

3. Respecto a los motivos que sirven de soporte a la causal invocada, al referirse a las pruebas específicas es necesario anotar entre paréntesis el folio del expediente en donde se encuentran las pruebas que según la recurrente han sido valoradas por el ad-quem de manera errada.

4. Respecto de las disposiciones legales infringidas, debe tomarse en cuenta que si en la denominación de la causal se afirma que el error de derecho en la apreciación de la prueba viola la ley sustantiva, esto significa que entre las disposiciones legales conculcadas necesariamente deben aparecer, además de las normas sobre valoración de pruebas, la o las de carácter sustantivo que, como consecuencia del error de apreciación incurrido, también han sido violadas.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada en la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA MANTENER el negocio en Secretaría, por un término de cinco (5) días, a fin de que la recurrente subsane los errores cometidos que se describen en la parte motiva de esta resolución.

Fundamento de derecho: Artículos 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador de la presente causa penal, concedió el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado **ARCELIO MOJICA**, contra la resolución de 11 de enero de 1995, mediante la cual se le declara incurso en desacato y se le impone multa de cien balboas a favor del Tesoro Nacional.

La resolución objeto de esta impugnación se fundamenta en el Artículo 2447 del Código Judicial, al considerar que la inasistencia del Licenciado **ARCELIO MOJICA**, quien fungía a esa fecha como abogado defensor de la señora **BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ** y tenía la calidad de recurrente, se subsumía en una de las causales que configuraban el desacato.

Por su parte, el Licenciado **MOJICA** sostiene que la imposición de la multa por inasistencia a la audiencia de casación, es injusta, porque a la hora señalada para la audiencia la procesada poderdante se apersonó a estrados acompañada de un abogado, revocó el poder conferido y se lo otorgó a otro letrado para que la audiencia no se suspendiera y participara a su nombre en la misma. Añadió que no ha incurrido en falta alguna, pues en la fecha y hora de la audiencia se desempeñaba como Juez de Circuito, hecho este que debía ser de conocimiento del Tribunal.

La situación planteada en este caso difiere sustancialmente de las anteriores en las que se ha aplicado el Artículo 2447 del Código Judicial, ya que en aquellos casos los abogados no comparecieron a la audiencia sin causa justificada o presentaron extemporáneamente un escrito de sustitución de poder en el que solicitaban la posposición de la audiencia. Como se puede apreciar, en este negocio la poderdante compareció a la Secretaría de la Sala Segunda acompañada del nuevo abogado que sustituía al recurrente a fin de que interviniera en la audiencia. No se trataba de una gestión del apoderado anterior, sino de la propia afectada, que revocaba el poder anterior y presentaba de inmediato al nuevo representante de su defensa.

Por otra faz, la Sala debe considerar que el cargo de Juez suplente encargado del despacho, que desempeñaba a la fecha el licenciado **MOJICA**, no le

permitía tampoco asumir la representación de la procesada el día 4 de enero, señalado para la audiencia.

Los otros argumentos presentados por el recurrente carecen de relevancia jurídica en este caso, en virtud de que el recurso de casación se rige por normas que le son propias y la inasistencia injustificada de los sujetos procesales tiene señalada sanciones específicas en los procesos ordinarios y en los especiales.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de (11) once de enero de 1995 dictada en este caso y DISPONE que se le imprima el trámite que corresponde.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ MORENO, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE PRIBANCO (SUCURSAL CHANIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense **QUIROZ, MURILLO & ASOCIADOS** ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se condena a su representado, **ROBERTO LÓPEZ MORENO**, a la pena de siete (7) años de prisión.

Realizadas las correcciones sentadas en la providencia de 27 de julio de 1994 se procede a la valoración del recurso.

La firma forense **QUIROZ, MURILLO & ASOCIADOS** fundamentó el recurso en las siguientes causales:

"RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CAUSAL:

'En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tenga señalada pena de prisión superior a los dos años, en los siguientes casos:

1. ...

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implica la infracción de la ley sustancial.

11. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados; y"

Fundamenta las mismas en los siguientes motivos:

"MOTIVOS:

PRIMERO: Mediante sentencia de 15 de octubre de 1993 el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá (fojas 444 y siguientes), confirmó la proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el cual reformó la sentencia dada en primera instancia al aumentar la pena, ya que en

primera instancia le fue impuesta una pena de 40 meses y en segunda instancia la aumentaron a 7 años e igual número de años inhabilitado para ejercer funciones públicas.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia al reformar la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de aumentar la pena al valorar las pruebas y los testimonios no apreció los testimonios y declaraciones rendidas por las siguientes personas: DIGNA MAN MALEK, FREDDY R. SANTANA, MEREGILDA SHAW, ELOIS CÓRDOBA, EDUVIGES RIVERA y GINELA PRADOS VACCARO, que demuestran estas evidencias que no hubo en este ilícito participación alguna de los señores ROBERTO PAYARES Y ROBERTO LÓPEZ MORENO en el móvil del robo.

En el expediente también consta una prueba contundente en lo referente al reconocimiento en rueda de detenidos, prueba ésta que es a favor de modo ineludible en beneficio de nuestro mandante. Esta prueba debió atenderse de acuerdo a la ley al no identificar a nuestro mandante refuerza la tesis de la no participación de ROBERTO LÓPEZ MORENO en el ilícito y por lo cual no cabe una condena por un delito no cometido y la participación señalada por el Tribunal Superior no es la adecuada examinándose las pruebas que existen en el expediente.

Los testimonios de FREDDY SANTANA y ELVIS CÓRDOBA guardia de seguridad de la Institución Bancaria señala el no ver conversar ni relacionarse a ROBERTO PAYARES y a ROBERTO LÓPEZ MORENO con los asaltantes, versión ésta que sí es cierta; Demuestra la no relación o participación de ROBERTO LÓPEZ MORENO en el ilícito o con los asaltantes, por lo que el examen de las pruebas que existen en el expediente demuestra y comprueba esta tesis legal.

TERCERO: Otro cúmulo de pruebas que no justifica el fallo dado en primera y segunda instancia son las certificaciones de constancia legal que tienen plena pruebas ya que fueron admitidas en el expediente: son las que aparecen a fojas 51 a 76 que certifican (sic) la calidad de comerciante del señor ROBERTO LÓPEZ MORENO sus ingresos económicos que demuestran que no tiene necesidad de realizar este tipo de acto, aunado a esto, la certificación de su record penal que demuestra su conducta en sociedad de forma intachable. Otras pruebas que reposan en el expediente es la constancia de la morosidad que tenía ROBERTO PAYARES en su local comercial y además, la situación que el señor ROBERTO LÓPEZ MORENO iba a prestarle la suma de B/.500.00 para que pagará su morosidad y en realidad esta fue la causa por la cual llegaron al banco sin saber lo que estaba ocurriendo en el mismo; y fueron a depositar este dinero al banco ya que también consta que el señor PAYARES era cliente de dicho banco y si era cliente y lo conocían en dicha institución, era indudable que éste no iba a participar de un ilícito en donde lo podían reconocer.

CUARTO: Ni a ROBERTO PAYARES, ni a ROBERTO LÓPEZ MORENO se le encontró arma o dinero producto del ilícito ni tampoco consta en el expediente prueba que demuestre que hubo un acuerdo de voluntades, participación o planeación en este asalto en donde participaron ROBERTO PAYARES y ROBERTO LÓPEZ MORENO.

QUINTO: Ni ROBERTO PAYARES ni ROBERTO LÓPEZ MORENO realizaron acto alguno relacionado con el asalto, ni acto de violencia por lo que las pruebas que existen en el expediente lo demuestran y por lo cual su participación fue mal ubicada dentro del expediente.

SEXTO: El último punto para culminar los motivos es el hecho también comprobado en el expediente es la situación del status migratorio de ROBERTO LÓPEZ MORENO que su visa estaba vencida y ése día (sic) de los hechos iba a renovar la misma y esa situación también consta en el expediente corroborando todos y cada uno de los puntos expuestos

en la declaración de ROBERTO LÓPEZ MORENO, corroborando puntos de modo, tiempo y lugar.

SÉPTIMO: Consta en el expediente que al momento que fuera detenido injustamente ROBERTO LÓPEZ MORENO se le encontró los B/.500.00 que le iba a prestar a su amigo ROBERTO PAYARES. Por lo que conrobora (sic) por qué el día en que se cometió el asalto los antes mencionados se encontraban en el banco para realizar su depósito.

OCTAVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia no aplicó a la indagatoria rendida por ROBERTO LÓPEZ MORENO el sentido que se le estime en la jurisprudencia como un mecanismo de defensa cuando señaló enfáticamente que él, ROBERTO LÓPEZ MORENO y ROBERTO PAYARES, no tuvieron participación alguna o vinculación con los reales asaltantes del banco y su ubicación como responsables en el hecho se desvirtúa con las pruebas que existe en el expediente de marras.

NOVENO: Las pruebas apreciadas en su contexto legal demuestra (sic) la no participación de ROBERTO LÓPEZ MORENO en el hecho delictivo y tomando en cuenta esto hechos la ubicación y participación de LÓPEZ MORENO ha sido mal apreciada ya que no guarda vinculación alguna con el hecho dictado en la sentencia a la cual se presenta el recurso."

Por otra parte, el Ministerio Público al emitir su vista del 21 de octubre de 1994 consideró que el presente recurso debe ser declarado no viable toda vez que adolece de defectos formales que impiden adentrarnos en el fondo del mismo.

Expuestas las consideraciones de las partes procede esta Sala a realizar la valoración del recurso.

El recurrente, tal y como lo señala el Ministerio Público incurre en una serie de defectos procedimentales, los cuales en cierto modo se enmendaron a través del escrito de corrección del recurso, lo cual justifica que el mismo fuese admitido mediante Resolución del 30 de agosto de 1994, mas tomando en cuenta que pese a ello se consideró viable al cumplir con los presupuestos de los Artículos 2443 del Código Judicial, es por lo que se pasa a conocer del fondo del mismo.

De manera clara la presentación de este recurso resulta distinta a la técnica propia de la casación, pues no fue redactada en el orden que la jurisprudencia de tan reiterada manera ha señalado, más sin embargo, el recurrente a través de la exposición de motivos con respaldo en las disposiciones legales infringidas señaló como una de las causales el error de derecho en la apreciación de la prueba, relacionando la misma con los testimonios de FREDDY SANTANA y ELVIS CÓRDOBA, toda vez que ambos manifiestan no ver ni conversar ni relacionarse con ROBERTO PAYARES ni a ROBERTO MORENO, además de considerar violado, a consecuencia de lo anterior, el Artículo 770 del Código Judicial por omisión toda vez que los mismos no fueron considerados por el juzgador.

Observa la Sala que efectivamente el Artículo 770 del Código Judicial que establece:

"ARTÍCULO 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Definitivamente que el juzgador no valoró en su contexto general y de acuerdo a la sana crítica estos testimonios, toda vez que por otro lado, no se consideró el hecho que la diligencia de reconocimiento en la cual intervienen EDUVIGES DE CASTILLERO (fojas 176), DIGNA MAN DE MALEK (fojas 177), GINELA PRADOS VACCARO (fojas 178).

En cuanto a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, con relación a que las causales aducidas por el recurrente resultan excluyentes de

acuerdo a la técnica casacionista, se aclara al colaborador de la instancia que esta se refiere cuando las mismas se relacionan a un mismo medio probatorio, supuesto que no ocurre en la presente causa, en la cual el error de hecho en la existencia de la prueba se refiere a las declaraciones de DIGNA MAN DE MALEK, FREDDY SANTANA, MEREGILDA SHAW, ELVIS CÓRDOBA, EDUVIGES RIVERA y GINELA PRADOS VACCARO.

Considerando que de acuerdo a la técnica casacionista al darse por probada una de las causales, no resulta imprescindible profundizar en los restantes, toda vez, que se ha acreditado el vicio de injuricidad, es por lo que se debe revocar la sentencia de 15 de octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior y en su lugar se debe absolver al señor ROBERTO LÓPEZ MORENO.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 15 de octubre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, ABSUELVE al señor ROBERTO LÓPEZ MORENO, de generales conocidas, de los cargos que, por el delito de robo, se le imputaron.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ANTOLIN CASTILLO RODRÍGUEZ, POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE CRISTINA GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Según el informe secretarial que aparece a fojas 122 vuelta del expediente, a esta fecha, ha vencido el término de fijación en lista del presente recurso de casación formalizado por la firma forense **RAMSEY, PÉREZ Y ASOCIADOS**, en representación del señor **ANTOLIN CASTILLO RODRÍGUEZ**, en el negocio penal seguido contra éste por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor **CRISTINA GARRIDO**.

Mediante auto de 21 de noviembre de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó la remisión del expediente a la Sala Segunda de esta Corporación Judicial al considerar que la firma recurrente había dado cumplimiento a los presupuestos procesales de este recurso extraordinario en cuanto a la impugnabilidad objetiva, pues el delito del que se conoce en este caso, supera dos años de prisión; respecto a la legitimación activa, estimó que la parte que recurre ejerce un poder especial que le otorgó en debida forma, el procesado y en lo que se refiere al principio de oportunidad, el anuncio y la formalización del recurso se llevaron a cabo dentro de los términos establecidos por la Ley.

Corresponde ahora hacer un examen del escrito contentivo del recurso, a fin de establecer si el mismo se adecúa a las exigencias previstas por el Artículo 2443 del Código Judicial.

Una lectura de los tres primeros folios demuestra que se han incorporado otros puntos propios de otras clases de libelo, pero que no afectan el contenido de este recurso extraordinario. En cuanto a la historia concisa del caso, presentada a través de ordinales, puede aceptarse como tal, a pesar de que de la narración hecha no emerge con claridad el o los vicios que se le atribuyen a la sentencia de segunda instancia, objeto del recurso.

En cuanto a las causales invocadas, se presentan dos. La primera de ellas aparece con la siguiente denominación "Por ser la sentencia recurrida infractora de manera directa por comisión de la ley sustancial penal, debido a su



interpretación errónea y su consecuente indebida aplicación". Tal causal no existe con esa denominación en nuestra legislación, pues todo indica que el recurrente no ha logrado captar que en el numeral 1º del Artículo 2434 del Código Judicial el legislador ha enunciado cinco causales de fondo, a saber: a) Violación directa de la ley sustancial; b) Violación de la ley sustancial por interpretación errónea; c) Indebida aplicación de la ley sustantiva; d) Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial y e) Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Como la causal invocada adolece de error en su denominación, los motivos y disposiciones legales infringidas, que se refieren a la misma, devienen en impropios.

La segunda causal que cita la firma forense recurrente, la enuncia así: "Por haber incurrido la sentencia recurrida, en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, que implican violación de la ley sustancial". Salta a la vista que en esta denominada segunda causal, en contradicción con la legislación y la jurisprudencia, se han invocado dos causales simultáneas en una, las cuales son contradictorias y no pueden recaer sobre las mismas pruebas.

Abundantes pronunciamientos sobre la materia, desde la incorporación de esta institución procesal al ordenamiento jurídico patrio, han sido uniformes en señalar que las causales probatorias deben invocarse separadamente, deben recaer sobre medios de prueba distintos y el error in iudicando cometido por el ad-quem debe influir en los dispositivo del fallo e implicar una clara violación de la ley sustancial.

Los errores de fondo en que se ha incurrido al formalizar del recurso de casación presentado en este caso, no permiten su admisibilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma RAMSEY, PÉREZ Y ASOCIADOS en este caso penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2434, 2443 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERASMO PRADO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, apoderado judicial de Erasmo Prado Quintero, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 27 de julio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en la que se impuso a Prado Quintero, a la pena de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de corrupción de funcionario público, estafa y falsificación de documento público.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario. Para tales efectos, se procede a examinar cada una de las tres causales invocadas por el recurrente.

La primera causal que invoca el casacionista consiste en el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ..." (f. 262). Esta causal se apoya en dos motivos: en el primero de ellos el recurrente argumenta que "el Segundo Tribunal se basó en la versión dada por los ofendidos (ver fojas 250). Sin embargo, dicho Tribunal solamente se basó en parte de dichas declaraciones, dejando de observar una parte muy importante" (f. 263). En el segundo motivo el casacionista indica que el error cometido por el Tribunal Superior "... ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de normas sustantivas" (f. 263). La Sala considera que los motivos que apoyan la primera causal carecen de cargos de injuridicidad que ataquen la sentencia recurrida y no se compadecen con la causal invocada, pues de ellos no se desprende que el Tribunal Superior haya fundamentado su decisión "en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Corte Suprema. Sala de lo Penal. Sentencia de 5 de mayo de 1994).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, resulta incongruente que el recurrente sustente la infracción del Artículo 2073 del Código Judicial basado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 264), cuando la primera causal invocada consiste en el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Similar situación ocurre cuando el recurrente explica la infracción del Artículo 331 del Código Penal. A este respecto, si el casacionista alega que "la solicitud de dinero que dice LEE TIEN KION le hizo ERASMO PRADO para conseguirle carta de naturaleza, no encuadra dentro del tipo del artículo 331 del Código Penal ... A lo sumo la conducta podrían (sic) encuadrar en los Artículos 329 o 330 del Código Penal ..." (f. 265), argumento que no se compadece con la causal primera causal, ya que esta última afirmación guarda relación con la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable" (numeral 3, Art. 2434 C. J.). Por otra parte, la Corte no puede apreciar causales de casación distintas a las que han sido expresamente invocadas por el recurrente.

La segunda causal invocada consiste en el "error de derecho en la apreciación de la prueba". Según la jurisprudencia de la Corte, esta causal se manifiesta "cuando el juez, al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Sentencia de 16 de mayo de 1994). La causal viene apoyada en dos motivos: en el primero de ellos se alega que la sentencia atacada "se fundamentó en fotocopias simples de los recibos donde consta que recibió dinero con la finalidad de conseguir cartas de Naturalización", mientras que en el segundo, se argumenta que las fotocopias carecen de "valor procesal probatorio, no existe tipicidad ... pues tales fotocopias no demuestran que hubo disposición patrimonial de los chinos a favor de ERASMO PRADO".

Por lo visto, el recurrente no precisa vicios de injuridicidad contra la sentencia atacada, ya que se limita a señalar que el Tribunal Superior decidió la instancia basado en fotocopias simples y que estas carecen de valor probatorio, sin explicar de qué manera o cuál fue el razonamiento equivocado que le sirvió para valorar los documentos indicados.

La tercera causal invocada es la prevista en el numeral 2 del Artículo 2434 del Código Judicial: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Esta causal se presenta apoyada en un motivo y en la infracción de los Artículos 265 y 1 del Código Penal (fs. 271-274).

Tras el análisis de esta causal, la Sala considera viable el examen del libelo de casación, con base en lo preceptuado por los Artículos 2443 y 2444 del Código Judicial. Ello permite comprobar que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso que ha confirmado la comisión de un delito cuya

pena de prisión es superior a los dos años, circunstancias que satisfacen las exigencias del Artículo 2434 del Código Judicial para su admisibilidad.

Por lo que hace al cumplimiento de los requisitos que enumera el Artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y presenta con claridad la historia concisa del caso; la tercera de las causales invocadas se encuentra apoyada por un motivo debidamente especificado y en dos disposiciones legales que se consideran infringidas, cada una de ellas debidamente citadas y acompañadas del concepto en que supuestamente lo han sido.

En vista que la tercera causal invocada por el casacionista está debidamente sustentada, con el cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del Artículo 2443 del Código Judicial, es del caso admitir el recurso de casación en el fondo sólo en cuanto a la tercera causal invocada, es decir, "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", prevista en el numeral 2 del Artículo 2434 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por e licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, apoderado judicial de Erasmo Prado Quintero, contra la sentencia de 27 de julio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en cuanto a la tercera causal invocada y, DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado José J. Ceballos interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia proferida el 28 de julio de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar "... sin efecto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, con el que había sido favorecido el justiciable **Góndola Ariano** ..." (f. 167).

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, conforme lo disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial la Sala observa, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el casacionista omite transcribir literalmente los Artículos 2086, 2087 del Código Judicial y el artículo 136 del Código Penal.

Como quiera que se trata de defecto de forma susceptible de corrección, a ello debe proceder el recurrente para que pueda la Sala pronunciarse definitivamente sobre la admisibilidad del recurso, tal como lo dispone el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del libelo de casación y mantener el presente negocio en Secretaría por el término de cinco días para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA BENITO BENJAMÍN KOO ROBINSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AURELIA MARISÍN JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior, ingresó a la Corte, el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia calendada 15 de abril de 1994, dictada por dicha Corporación, en donde se condena a **BENITO BENJAMÍN KOO ROBINSON** a la pena de Cinco Años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como responsable del delito de Violación Carnal en perjuicio **AURELIA MARISÍN JIMÉNEZ**.

El Magistrado sustanciador al revisar el escrito de formalización del recurso observa que la resolución objeto del presente recurso es susceptible de la interposición del mismo, fue presentado dentro del término que señala la ley, el escrito llena los requisitos de Historia Concisa del Caso, se determinó la causal siendo de las señaladas por la ley, especificando los motivos en que la fundamenta, se citan las disposiciones legales infringidas y el concepto en que se dio su infracción.

Así las cosas, al encontrarse reunidas las exigencias del artículo 2443 del Código Judicial lo procedente es admitir el recurso sin ninguna otra consideración más.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto dentro del juicio incoado contra BENITO BENJAMÍN KOO ROBINSON, sindicados por el delito de violación carnal en perjuicio de AURELIA MARISÍN JIMÉNEZ.

Córrasele traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que opine al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### INCIDENTE

SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS HÉCTOR GALLEGO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Ramiro Fonseca, defensor técnico de Melbourne Walker Nevans y de Nivaldo Madriñán Aponte, quienes fueran condenados por un jurado de conciencia como responsables del homicidio de Jesús Héctor Gallego Herrera, ha solicitado a esta Sala, mediante incidente, que se declare la "nulidad de todos los actos procesales practicados en este proceso de rango penal a partir de las

fojas 3154 del expediente, precisamente porque esa Sala, ha cometido una irregularidad que vicia de nulidad todo el proceso, a partir de las fojas enunciadas en este libelo". La irregularidad denunciada se hace consistir en el hecho de que "el magistrado José Manuel Faúndes, quien el día 19 de septiembre de 1991, había sido declarado impedido para actuar en este proceso penal (ver fojas 3154-3163)", el 20 de enero de 1993 suscribió pronunciamiento de esta Sala dentro del mismo negocio, "razón por la cual la única manera de subsanar este vicio, es procediendo a ordenar la reposición del proceso hasta el estado en que se cometió la irregularidad".

El incidente fue presentado ante la secretaría de la Sala Penal el 25 de noviembre de 1994, en virtud de que en esta Superioridad se encontraba radicado el proceso para trámite de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, tal como se indica en el libelo de interposición.

El Procurador General de la Nación contestó el traslado que le fuera corrido de este incidente, solicitando su rechazo por considerar que la pretensión ha sido anunciada de manera extemporánea, toda vez que el incidentista no recurrió oportunamente a la utilización de acciones legales para advertir la irregularidad que ahora aduce como vicio de nulidad, dentro del plazo que a tales efectos determina el Artículo 688 del Código Judicial:

"En resumen, como quiera que el incidentista presentó su solicitud de nulidad después de terminado el juicio por el cual sus defendidos fueron encontrados responsables por el delito que se les siguió, no pueden prosperar las pretensiones que intentan hacer valer, pues sería tanto como permitirle intervenir nuevamente en un proceso concluido y, que dicho sea de paso, no admite reparo, aunado a las tantas y conocidas circunstancias y sinsabores que el mismo ha acarreado".

Esta Sala comparte la opinión externada por el Procurador General en cuanto a la extemporaneidad de la iniciativa procesal de que ahora se conoce, la que se presenta más bien como un recurso dirigido a hacer nugatorios los resultados de una actuación que hubo de superar la interposición de toda suerte de trabas procesales en todo momento ajustada a derecho, salvo la circunstancia, a todas luces involuntaria, que motiva la incidencia.

En adición al reparo comentado, salta a la vista que el incidentista no alcanza a fundar en derecho su pretensión. La lectura de las normas relativas a las nulidades en el proceso penal por él invocadas, sirven más bien para comprobar que las causas de nulidad que reconoce nuestro procedimiento penal por la gravedad de las consecuencias que su reconocimiento implica en materia del principio de la economía procesal, son taxativas, deben encontrarse expresamente autorizadas por una norma legal, cuando no figuran en el catálogo que aparece en el capítulo del código dedicado a las nulidades, como es el caso de los supuestos contemplados en los artículos 1974 y 2231. No es posible por tanto sancionar con la consecuencia de la reposición del proceso sino las irregularidades expresamente reconocidas por la ley, situación que ciertamente no es la que ahora se considera.

Por las razones antes expuestas la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el incidente de nulidad presentado por el Licenciado Ramiro Fonseca.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

QUEJA

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO E. BOTELLO G., CONTRA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE MARKELA GONZÁLEZ DE REYES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con la Vista N° 08 de 26 de enero del año en curso, se recibió en la Sala Segunda, procedente de la Procuraduría General de la Nación, el expediente que contiene la investigación realizada con motivo de la querrela presentada por el Licenciado **JULIO E. BOTELLO**, en su condición de apoderado judicial de la señora **MARKELA GONZÁLEZ DE REYES**, el 12 de diciembre de 1994, contra la doctora **ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ**, quien a la fecha de presentación de dicha querrela desempeñaba el cargo de Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y a quien se le imputaba la autoría del delito de calumnia.

Al revisar el expediente, se puede apreciar a folios 23 del mismo, que en virtud del Decreto N° 002 de 3 de enero de 1995, expedido por el Contralor General de la República, a partir de esa fecha, la doctora **RODRÍGUEZ DE ARAÚZ** cesó en el desempeño del cargo de Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Como quiera que el conocimiento del presente caso se fundamenta en la calidad que ostentaba la persona querellada y a esta fecha ya no ejerce dicho cargo, tal como lo recomienda el Procurador General de la Nación, procede la declinatoria del negocio ante los tribunales de la esfera circuital, a fin de que sean aquellos los que se pronuncien sobre el fondo de la querrela planteada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente caso ante los tribunales circuitales de Panamá, Ramo penal y ORDENA que se remita el expediente contentivo de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos ha presentado escrito mediante el cual solicita que, a sus costas, se agregue al cuaderno del recurso de revisión copia de un número plural de documentos que figuran en el proceso que diera lugar a la sentencia cuya revisión ahora solicita. Las copias que solicita son:

- 1) De la providencia de veinticuatro (24) de diciembre de 1992, dictada por el Procurador de la de la Administración, mediante la cual se me suspendió en el cargo de Procurador General de la Nación y se me impusieron medidas cautelares mientras durase la investigación.

- 2) De la vista fiscal número 667, de 24 de diciembre de 1992, expedida por el Procurador de la Administración, mediante la cual se pidió mi llamamiento a juicio (folios 692 a 703 ó 2780 a 2791).
- 3) De la nota número 812, de 24 de diciembre de 1992, enviada por el Procurador de la Administración al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se remite el expediente que contenía el proceso penal seguido al suscrito, recibida personalmente por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo las doce y treinta (12:30 p. m.) de la tarde del día 24 de diciembre de 1992 (folio 706). Este oficio tiene nota a mano, del día 24, que indica que debe ser remitido a la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz.
- 4) Del auto fechado el día veintinueve (29) de diciembre de 1992, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordenó la ampliación del sumario relativo a este proceso penal contra servidor público (folios 708 a 721).
- 5) Del escrito de la defensa que obra a folios 721 a 727 del expediente penal fenecido.
- 6) De la providencia de veintiuno (21) de enero de 1992, expedida por el Procurador de la Administración (folios 967 a 969).
- 7) De la declaración del testigo Ariel Alberto Alvarado Carrasco (folios 1178 a 1204), rendida ante la Procuraduría de la Administración el día veintisiete (27) de enero de 1993.
- 8) De mi oficio número DPG 3288-92, de 20 de noviembre de 1992, dirigido por el suscrito al Secretario General de la Secretaría Especializada en delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación (folio 1203).
- 9) De mi respuesta al cuestionario del Procurador de la Administración, fechada el día 25 de enero de 1993 (folios 1220 a 1229).
- 10) De la nota del entonces embajador Hinton al suscrito, fechada el día 18 de diciembre de 1992 (folios 1233 a 1234).
- 11) Del escrito de pruebas y las pruebas aportadas por la defensa (folios 1407 a 1420).
- 12) Del recurso de reconsideración presentado por la defensa en contra del auto del auto (sic) de llamamiento a juicio del suscrito, fechado el día 21 de mayo de 1993 (folios 2454 a 2485).
- 13) De la vista fiscal número 271, de primero (1º) de junio de 1993, expedida por el Procurador de la Administración (folios 2487 a. a 2498).
- 14) Del auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado el día nueve (9) de junio de 1993, mediante la (sic) cual mantiene el llamamiento a juicio del suscrito.
- 15) Del acta de la sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa correspondiente al día 15 de septiembre de 1992 (folios 2545 a 2594).
- 16) De la vista fiscal del procurador de la Administración número 147, fechada el día 18 de marzo de 1993 (folios 2670 a 2681).
- 17) De la vista fiscal del Procurador de la Administración número 73, fechada el día 10 de febrero (sic) de 1993 (folios 2818 a 2824).
- 18) Del incidente de falta de competencia presentado por la defensa, fechado el día veintiuno (21) de junio de 1993 (folios 2818 a 2824).

- 19) Del auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado el día quince (15) de julio de 1993 (folios 2835 a 2839).
- 20) De la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la defensa y del auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y sus dos salvamentos de voto, fechado el día cuatro (sic) (4) de agosto de 1993.
- 21) Del escrito de la defensa (sic) mediante el cual se pide la desaplicación del artículo 2266 del Código Judicial en el referido proceso penal, fechado el día 27 de agosto de 1993 y la resolución fechada el día veintisiete de agosto del mismo año, dictada por la Magistrada Ponente, Aura Emérita Guerra de Villalaz, mediante la cual se rechaza de plano el anterior escrito.
- 22) Del (sic) escrito de la defensa mediante los cuales se interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la resolución de la ponente, fechados el día treinta (30) de agosto de 1993 y dos (2) de septiembre de 1993 y auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado el día siete (7) de septiembre de 1993, mediante el cual se confirmó la resolución apelada.
- 23) De las opiniones que reposan en autos de los juristas Diógenes A. Arosemena G., William Monroy Victoria y Antonio Cancino (folios 1702 a 1724) y Américo Rivera (folios 1850 a 1863, sobre el particular.
- 24) Del escrito de la defensa (folios 2114 a 2121), fechado el día 4 de febrero de 1993.
- 25) De la vista fiscal del Procurador de la Administración número 73, fechada el día 10 de febrero de 1993 (folios 2127 a 2224).
- 26) Del escrito de la defensa fechado el día diecisiete (17) de febrero de 1993, mediante el cual se pide se niegue la solicitud de agotamiento de la investigación (folios 2248 a. a 2260).
- 27) Del auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de diecinueve (19) de febrero de 1993, mediante el cual se autorizó el agotamiento (folios 2262 a 2265).
- 28) De la diligencia de indagatoria fechada el día quince (15) de marzo de 1992 (folios 2309 a 2317).
- 29) De la fisca (sic) fiscal del Procurador de la Administración número 147, fechada el día dieciocho (18) de marzo de 1993 (folios 2318 a 2329).
- 30) Del escrito de oposición de la defensa a la vista fiscal, fechado el día veintinueve (29) de marzo de 1993 (folios 2334 a 2403).
- 31) Del auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado el día once (11) de mayo de 1993 (folios 2405 a 2444), mediante el cual se ordenó el llamamiento a juicio del suscrito.
- 32) Del alegato final en la audiencia tanto del Procurador de la Administración como del suscrito.
- 33) Del oficio número DPG-SD- 3935-91, de seis (6) de enero de 1992, dirigido por el suscrito al entonces Presidente de la República, Licenciado Guillermo Endara Galimany (folios 2904 a 2906).

Por considerar que se trata de una solicitud conducente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas aducidas y ORDENA que sean compulsadas por la Secretaría General de esta Institución, por gestión directa y a costas del solicitante.



Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI T. Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del término de apertura y práctica de pruebas, los recurrentes han presentado escrito en el que aducen, ratifican y presentan pruebas, cuya admisibilidad se resuelve así:

1. Pruebas adjuntas al recurso:

1. 1. Se admiten los documentos descritos en los puntos 1° y 2° del escrito contentivo del recurso (fs. 9).

1. 2. Con relación a las pruebas documentales 3, 4 y 5, no se admiten por no ajustarse a lo previsto en el artículo 843 y concordantes del Código Judicial.

1. 3. El punto 7 no constituye una prueba y la Sala no tiene la custodia de las evidencias y restos del menor.

1. 4. Se admite la prueba distinguida con el N° 8 y se dispone solicitar por oficio el expediente motivo de este recurso.

2. Pruebas aducidas y presentadas en escrito de 8 de febrero de 1995.

2. 1. En calidad de pruebas testimoniales, se admite el testimonio de los doctores Rodolfo Ermocilla Bellido, Rufino Ermocilla, Arcelio Pérez Cedeño, Germán Tortora, Alberto J. Barsallo y del señor Ricardo Raúl Díaz González.

2. 2. Se admiten las pruebas distinguidas con la denominación "otras" y bajo los números 1, 2, 4 y 5.

Se fijan las fechas para la práctica de las pruebas testimoniales, así:

1. Dr. Rodolfo Ermocilla Bellido, con cédula N° 8-218-231, localizable en la Clínica San Fernando, el día 20 de febrero a las 8:00 a. m.

2. Dr. Rufino Ermocilla, con cédula 3-39-666, localizable en la Clínica San Fernando, el día 20 de febrero a las 2:00 p. m.

3. Dr. Arcelio Pérez Cedeño, el día 21 de febrero a las 10:00 a. m.

4. Dr. Alberto J. Barsallo, el día 21 de febrero a las 2:00 p. m.

5. Dr. Germán Tortosa, el día 23 de febrero a las 8:00 a.m.

6. Sr. Ricardo Raúl Díaz González el 24 de febrero a las 8:00 a. m.

Las boletas de comparendo corren a cargo de los recurrentes y le serán suministradas por Secretaría.

Se ordena cursar notas al Juzgado Décimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal para solicitar copias auténticas de la ampliación de las declaraciones de Ricardo Raúl Díaz González y a la Procuraduría General de la Nación copia de la resolución que aparece a fs. 100-101.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANA SAM DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el Recurso Extraordinario de Revisión que, en su propio nombre, interpusiera Azael Antonio Fuentes Bethancourt contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condena a la pena de 15 años y 4 meses de prisión por los delitos de homicidio, robo y hurto.

Es del caso destacar que con anterioridad, mediante auto calendado 10 de junio de 1994, se dispuso remitir copia autenticada del escrito de revisión al Instituto de Defensoría de Oficio, "a fin de que sea un profesional del derecho quien decida, vistos el escrito presentado y el expediente correspondiente, si procede o no la formalización del recurso de revisión" (f. 12).

Por cumplida esa orden, el defensor de oficio designado, Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal escrito en el cual manifiesta que ha examinado "cada una de las piezas que conforman este negocio" (f. 19) y concluye indicando que "el señor FUENTES no ha sido condenado en virtud de sentencias contradictorias; no se ha descubierto ningún nuevo hecho punible, etc., es decir, no se encuadra ninguno de los 7 casos que se desprende del Artículo 2458 del Código Judicial, por tal razón, no podré formalizar el recurso redactado por el señor AZAEL FUENTES BETHANCOURT." (f. 21).

Acompañan el libelo presentado por el defensor de oficio copia simple de las siguientes diligencias emitidas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial: a) auto de 18 de septiembre de 1985, que abrió causa criminal contra el reo; b) sentencia dictada el 5 de abril de 1988, mediante la cual se condena Fuentes Bethancourt a la pena de 15 años y 4 meses de prisión por los delitos de homicidio, robo y hurto; c) tres cuestionarios en los que consta que el jurado de conciencia declaró culpable a Fuentes Bethancourt por los delitos de hurto, robo y homicidio (fs. 22-48).

En vista que la formalización del recurso extraordinario de revisión se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que expresamente a tales efectos establece el Artículo 2459 del Código Judicial; que se trata de un recurso de naturaleza eminentemente técnica que debe ser presentado por un abogado; que al sentenciado se le proporcionó la asistencia de un letrado, quien considera que no es factible la interposición del recurso, la Corte estima que en tales circunstancias no es posible acceder a la solicitud de revisión formulada por Azael Fuentes Bethancourt.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por Azael Antonio Fuentes Bethancourt en su propio nombre y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI T. Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado en la fecha, por los Licenciados RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA y JUSTO JOSÉ CASTILLA-BRAVO, se solicita que se tenga como peritos a los doctores RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO, RUFINO ERMOCILLA BELLIDO, ARCELIO PÉREZ CEDEÑO, GERMÁN TORTOSA y ALBERTO J. BARSALLO, a quienes el tribunal, mediante auto de 17 de febrero, admitió en calidad de testigos.

Con el propósito de acreditar la idoneidad en el arte o profesión sobre los cuales se requieren sus dictámenes periciales, se adjuntaron fotocopias autenticadas de los diplomas, certificados y resoluciones mediante los cuales las autoridades correspondientes en el área de la salud pública los declara idóneos para el ejercicio de la profesión médica en el campo de la patología y la odontología, respectivamente.

Como quiera que la solicitud se encuentra dentro del término previsto por la ley y se le ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por los Artículos 953 y siguientes del Código Judicial, se admite en calidad de peritos a los doctores RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO, RUFINO ERMOCILLA BELLIDO, ARCELIO PÉREZ CEDEÑO, GERMÁN TORTOSA y ALBERTO J. BARSALLO. Los dos primeros se referirán exclusivamente al protocolo de necropsia N° 04-20-344 de 20 de abril de 1990 verificado por el doctor ANDRÉS CÉSAR TUCKER L. y al acta de levantamiento de cadáver de 19 de abril de 1990, llevada a cabo por el doctor HUMBERTO L. MAS C.

Los doctores ARCELIO PÉREZ CEDEÑO, GERMÁN TORTOSA TESÓN y ALBERTO J. BARSALLO darán sus dictámenes sobre seis radiografías dentales intrabucales que aparecen en el expediente a folios 283, 284, 285, 293, 294 y 296 del expediente principal.

Fíjense como fechas para la práctica de las pruebas anteriores:

1. Dr. Rodolfo Ermocilla Bellido, con cédula N° 8-218-231, localizable en la Clínica San Fernando, el día viernes 3 de marzo a las 8:00 a. m.
2. Dr. Rufino Ermocilla, con cédula 3-39-666, localizable en la Clínica San Fernando, el día viernes 3 de marzo a las 10:00 a. m.
3. Dr. Arcelio Pérez Cedeño, el día lunes 6 de marzo a las 10:00 a. m.
4. Dr. Germán Tortosa, el día lunes 6 de marzo a las 2:00 p.m.
5. Dr. Alberto J. Barsallo, el día martes 7 de marzo a las 10:00 a. m.

Las boletas de comparendo corren a cargo de los recurrentes y le serán suministradas por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA MARIANO MENDOZA VALDERRAMA Y MARCELINO CASTILLO O MARCELINO ANDRIÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN

PERJUICIO DE GREGORIO VERGARA ORTEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se surta la alzada, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el negocio penal que contiene la sentencia de 17 de octubre de 1994, dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, en la que se condena a **MARIANO MENDOZA VALDERRAMA** a cumplir la pena principal de 17 años y 8 meses de prisión, por los delitos de homicidio y robo que cometió en perjuicio de **GREGORIO VERGARA ORTEGA** y se condena a **MARCELINO CASTILLO O MARCELINO ANDRIÓN** a cumplir la pena principal de 50 meses de prisión, por el delito de robo cometido en perjuicio de **VERGARA ORTEGA**. Dicha sentencia también condenó a ambos a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término de la pena principal.

Al momento de notificarse de la sentencia condenatoria, la defensa de oficio de Mendoza Valderrama interpuso recurso de apelación, recurso que, después de haberse dado en traslado para que las partes presentaran sus objeciones, fue concedido en el efecto suspensivo.

Constituida en Tribunal de segunda instancia, le corresponde a la Sala Penal examinar las alegaciones que hace la defensora de oficio, previo a lo cual atenderemos los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior para imponer la condena.

Es necesario mencionar que la sentencia condenatoria se dictó con posterioridad al veredicto de culpabilidad emitido por un tribunal de jurados de conciencia.

Por otro lado, sobra decir que al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia impuesta a Marcelino Castillo (o Andrión), procederemos a revisar únicamente la situación de Mendoza Valderrama, para lo cual, en atención a lo que establece el Artículo 2428 del Código Judicial, sólo serán tomados en cuenta los aspectos de la sentencia a que se refiere la recurrente.

Al momento de imponer la sanción correspondiente a Mariano Mendoza Valderrama, el Tribunal **a quo** adecuó la conducta de éste a lo tipificado en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal, debido a que surge de autos que Mendoza cometió el homicidio como medio para facilitar el robo contra la víctima. De esta forma se partió de la pena base de 12 años de prisión.

Con relación a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, el Tribunal Superior consideró que en la conducta de Mendoza Valderrama concurren las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 67, numerales 1 y 5, es decir, el abuso de superioridad y el empleo de fraude o engaño, respectivamente.

En cuanto a circunstancias atenuantes, las mismas fueron descartadas, por considerar el Tribunal Superior que no concurrieron en la conducta desplegada por el sentenciado.

La concurrencia de las dos circunstancias agravantes mencionadas condujo al **a quo** a aumentar la pena en 24 meses de prisión por cada una de ellas.

A continuación se transcribe la parte de la sentencia que guarda relación con las agravantes impuestas:

"Como quiera que en la comisión del ilícito hubo superioridad por parte del agente activo y que el artículo 67 en su numeral 1°, expresa como circunstancia agravante abusar de superioridad; indudablemente la superioridad del procesado frente al ofendido al momento de quitarle la vida es evidente, ya que GREGORIO VERGARA era una persona de avanzada edad; además hubo engaño para cometer el

ilícito, pues, para llegar hasta al (sic) occiso se hizo con la intención de comprarle maíz, cosa que no era cierta, sino, procurando un motivo y asestarle el golpe que permitiera llevarse sus pertenencias; pero con el resultado fatal de cegarle la vida a una persona, con ello se configura la otra agravante de engaño o fraude, que contiene el numeral 5 de la disposición mencionada".

Finalmente, el Tribunal **a quo** aplicó al caso en estudio el artículo 64 del Código Penal, en concordancia con lo que establece el artículo 186 de la misma excerta, por lo que la sanción impuesta por el delito de homicidio aumentó en una tercera parte del mínimo del delito de robo, o sea, 20 meses de prisión, dando como resultado la pena de 17 años con 8 meses.

Veamos los planteamientos que hace la defensora de oficio de Mendoza Valderrama; son tres las ideas centrales que se alegan:

En primer lugar, sostiene la defensora que el Tribunal de la causa sancionó doblemente la conducta de su defendido, ya que agravó el homicidio por razón del delito de robo y por otra parte, también lo sancionó por el delito de robo. A criterio de la apelante, en este caso sólo debió aplicarse a Mendoza Valderrama el contenido del artículo 132 del Código Penal, numeral 5 (no así el Artículo 186).

En un segundo aspecto, considera la defensora que en este caso no concurre la circunstancia agravante de fraude (engaño), impuesta en la sentencia, pues, según su criterio, "el homicidio por el cual se le está declarando responsable o sea el comprendido en el artículo 132, ordinal 5°, contiene inmerso dentro del desarrollo de su conducta engaño o cualquier tipo de astucia, pues es propia de la finalidad que persigue".

En tercer lugar, alega la sustentante que el Tribunal no le reconoció al sentenciado la atenuante de confesión oportuna y espontánea, aún cuando el auto encausatorio es claro al señalar que Mendoza Valderrama confesó su participación en el homicidio y reveló elementos que fueron la base para esclarecer lo sucedido. (fs. 834-835).

De acuerdo a lo que establece la ley de procedimiento penal, el escrito de sustentación de la apelación le fue corrido en traslado al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, representante del Ministerio Público en esta causa, funcionario que en un brevísimo escrito, y sin mayores fundamentaciones, se opuso en su totalidad a las pretensiones de la apelante. (f. 839).

De los planteamientos hechos por la Licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora de oficio de Mariano Mendoza Valderrama, le asiste la razón en el primero de ellos, no así en los dos restantes.

Es cierto que la sentencia está condenando doblemente la conducta a través de la cual se llevó a cabo el robo, ya que por una parte, aplica el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, y por otro lado, sanciona el robo de manera independiente.

Si el homicidio se cometió para "facilitar o consumir" otro delito (v. gr. el robo), aquél se agrava por razón de esta última conducta, aunque no se haya alcanzado el fin propuesto. En el caso que nos ocupa, sí se alcanzó ese fin y, por lo tanto, la ocurrencia del homicidio como medio para lograr el robo resulta agravado, sancionándose de paso el segundo delito.

Al haber aplicado el Tribunal el contenido del artículo 186 en concordancia con el artículo 64, literal a del Código Penal, y haber agregado a la sanción del homicidio agravado una tercera parte de la pena que le correspondería por el delito de robo, claramente está sancionando doblemente la acción de robar.

En otras palabras, no puede agravarse el homicidio porque fue un medio para facilitar el delito de robo, y a la vez, sancionarse el robo de manera autónoma.

O se sanciona al imputado por homicidio simple y en virtud del artículo 64 se le aplica la sanción correspondiente al robo; o se le sanciona por homicidio agravado y se obvia la sanción que corresponde al delito contra la propiedad.

Pero en el caso que nos ocupa, es evidente, pues así se infiere de las constancias del expediente que en el presente caso se cometió el homicidio para poder robarle a Gregorio Vergara Ortega. En este caso, procede sancionar sólo por el homicidio agravado, ya que de lo contrario, la comisión del robo se estaría sancionando doblemente.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Penal en diferentes fallos, en los cuales se ha expresado que "cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 5 del artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Sentencia de 4 de junio de 1993, R. J. junio de 1993, pp. 197-199). También ha sostenido la Sala que "la realización de un delito-medio a efectos de preparar, facilitar o consumir otro delito no se sanciona por la violación de dos derechos, sino el grado de intencionalidad del agente para realizar su propósito" (Sentencia de 13 de septiembre de 1994, R. J. septiembre de 1994, pp. 135-138).

Al reiterar este criterio la Sala Penal debe eliminar de la sanción impuesta a Mendoza Valderrama, los 20 meses de prisión que se le impusieron con fundamento en los artículos 186 y 64 del Código Penal. Así las cosas, la pena a imponer es de 16 años de prisión.

En lo que respecta a la agravante consistente en el empleo de fraude, es incorrecta la manifestación que hace la apelante en el sentido de que el fraude o engaño se encuentra inmerso en el artículo 132, numeral 5°. La Sala es de distinto criterio.

Cometer un homicidio para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible (robo), aún cuando éste último no se realice, es una situación independiente y que no guarda ninguna relación con el hecho de que se emplee fraude para cometer dichos delitos o para tener acceso a la víctima.

Surge del expediente que la supuesta compra de un quintal de maíz permitió el acceso a la residencia de Gregorio Vergara Ortega, y de esa forma se cometieron los dos delitos que ahora se castigan (fs. 57). El empleo de engaño es una situación circunstancial, que en este caso fue utilizado con anterioridad a la comisión de los dos delitos y nada tiene que ver con que el homicidio haya resultado agravado debido a que fue un medio para llegar al fin propuesto.

El anterior criterio motiva a la Sala a mantener el aumento de la pena por razón de la agravante de empleo de engaño impuesta por el **a quo**.

Con relación a lo alegado por la Licenciada Romero de Pimentel en cuanto a que el Tribunal Superior no reconoció a favor del sentenciado la atenuante de confesión espontánea y oportuna, la Sala debe manifestar que el Tribunal resolvió lo referente a las circunstancias atenuantes ajustándose a la realidad del caso, del cual, en manera alguna, surge que Mendoza Valderrama confesó espontánea y oportunamente los hechos. Muy por el contrario, al momento de rendir su declaración, éste expresó que fue Marcelino Andrión o Marcelino Castillo quien cometió el homicidio.

Obviamente esa declaración no logró convencer al jurado de conciencia, y basta con que este tribunal de legos haya declarado culpable del homicidio a Mendoza Valderrama, para que se parta del entendimiento de que su versión inicial ofrecida sobre los hechos no era la cierta. Por ello, descarta la Sala la concurrencia de confesión oportuna y espontánea.

Después de haber atendido cada uno de los alegatos presentados por la defensa de oficio de Mariano Mendoza Valderrama, la Sala reitera que la sanción que se le debe imponer es de 16 años de prisión, cantidad resultante de haber eliminado a los 17 años y 8 meses de prisión que le había impuesto el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la pena de 20 meses que le fueron impuestos al considerar como autónoma la comisión del delito de robo.

En virtud de lo aquí planteado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 17 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de imponer a MARIANO MENDOZA VALDERRAMA la pena de 16 años de prisión por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de GREGORIO VERGARA ORTEGA y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, SINDICADO POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO MONTAÑO, RIGOBERTO RIASCO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RIGOBERTO BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda el cuaderno que contiene la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el Licenciado Franklin Lezcano Guerra a favor de ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, sindicado por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita.

De conformidad al escrito de sustentación de la alzada, presentado por la defensa, su representado tiene derecho al beneficio de libertad caucionada, en virtud de lo que disponen los artículos 2162, 2171 y 2187 ordinal 7 del Código Judicial y basado además en el principio de presunción de inocencia y en lo resuelto en el auto de 10 de junio de 1991 dictado por esta Sala.

El tribunal a quo para denegar la fianza señala que contra Vargas Echeverría existe un auto de llamamiento a juicio, fechado el 4 de octubre de 1993, en el que se le encausa como supuesto autor de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir y dichos hechos punibles, al tenor de lo que preceptúa el artículo 2181 del Código Judicial, no admiten fianza de excarcelación.

Al examinar el caso se constata que es cierto que el 10 de junio de 1991, o sea, tres años ocho meses atrás, esta Sala concedió el derecho de excarcelación bajo fianza al señor ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, pero a esa fecha estábamos frente a una investigación incipiente, mientras que cuatro años después de ocurridos los hechos motivo de este proceso penal, existe un auto encausatorio en el que se ha acreditado la existencia de una pluralidad delictiva genérica y la vinculación causal a los mismos de la conducta asumida por el petente el 4 de febrero de 1991, fecha en la que resultaron muertos Julio Montaña Ante y Rigoberto Riasco Hurtado.

En junio de 1991, del sumario instruido se colegía la comisión de los delitos de lesiones personales y encubrimiento de tráfico de drogas. Ahora la situación procesal difiere y los cargos que dan lugar al enjuiciamiento de Vargas Echeverría, no son susceptibles de excarcelación bajo fianza y es por ello que en tal razonamiento lógico, le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia al expedir su auto de 27 de diciembre de 1994 en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ARDINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 1994 ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado José Félix Henríquez, como apoderado especial del señor **SANTIAGO ARDINES**, solicitó la desaprehensión de la cuenta bancaria de ahorros que posee su mandante y que fuera cautelada mediante nota D. P. G. 21 de 1990.

La solicitud se fundamenta en que la cautelación se llevó a cabo conjuntamente con las de unas cuatrocientas personas más, con base a un listado anónimo que los señalaba como personas vinculadas al antiguo régimen, antes del 20 de diciembre de 1989. Se afirma que tal lista no fue confeccionada por autoridad competente y que a la cuenta de ahorros del señor Ardines no se le pudo ligar a hecho ilícito alguno.

Por razón del procedimiento establecido en estos casos, se le corrió traslado en primer término al Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas, pero este funcionario señaló claramente que en su despacho no se encuentra radicado ese expediente. Inmediatamente se le corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N° 18 de 16 de febrero, advierte la ausencia de pruebas documentales o de otra índole que sustenten los hechos en que se apoya la solicitud, al extremo de desconocerse hasta el número de la cuenta reclamada y la certificación del banco en el que se depositaron los ahorros del señor Ardines.

En efecto, la Sala se percata de que la solicitud presentada fue acompañada de una certificación proveniente del Registro Público, en la que se dice que el Licenciado José Félix Henríquez aparece registrado como el apoderado general del señor Santiago Ardines y que tal poder se encuentra inscrito y vigente. No se suministra otro detalle que permita individualizar la cuenta de ahorros mencionada, ni datos más concretos sobre la aprehensión que se alude.

Es necesario reiterar conceptos emitidos en un número plural de resoluciones relacionadas con las solicitudes de desaprehensión presentadas a esta Sala sobre sumas de dinero o valores, recordando que la Ley 13 de 1994, modificatoria de la Ley 23 de 1986, relevó a la Sala Segunda de la Corte de la atribución de resolver sobre la tenencia provisional de valores y demás bienes que estuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, en los delitos contra la salud pública. El segundo párrafo del artículo 22 de la Ley 13 de 1994, reza así:

"Artículo 22. El artículo 24 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

...

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".



En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre la presente solicitud.

Fundamento Legal: artículo 24 de la Ley 23 de 1986, reformada por el artículo 22 de la Ley 13 de 1994.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO INCOADO A DOMINGO OMAR AYOLA, ISIDRO ÁVILA ZAPATA, LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, VIRGILIO PERIÑÁN, VÍCTOR SCHEILER Y RICARDO QUINTERO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARMANDO MORÁN NÚÑEZ, Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE FEDERICO MORALES CERRUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal han ingresado las sumarias que tienen relación con la muerte de ARMANDO MORÁN NÚÑEZ Y POR LESIONES PERSONALES DE FEDERICO MORALES CERRUD. En las mismas aparecen varios imputados, supuestos autores de lo acontecido con el occiso Morán Núñez y Morales Cerrud. Tales sindicados son DOMINGO OMAR AYOLA, ISIDRO ÁVILA ZAPATA, LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, VIRGILIO PERIÑÁN, VÍCTOR SCHEILER, RICARDO QUINTERO, BALBINA HERRERA DE PERIÑÁN.

Los sucesos se dieron el 30 de agosto de 1987 en horas de la tarde (3:30 p. m.), en los sectores comprendidos de San Miguelito y la Urbanización Santa Clara, sitios en los que se llevaron a cabo manifestaciones políticas identificadas éstas por grupos civilistas que protestaban contra el régimen imperante.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por los funcionarios instructores que tuvieron a su cargo conocer los pormenores de lo ocurrido, Armando Morán Núñez y Federico Morales Cerrud procedían de la ciudad de Colón a donde habían concurrido a repartir y entregar mediante venta de pan que cotidianamente repartían como empleados de una panadería ubicada en el sector de Santa Clara.

De acuerdo como se manifiesta en la primera declaración que se recoge en el expediente, (pág. 24), Morales Cerrud, él y el fallecido Morán Núñez, al entrar en la urbanización ya mencionada se encontraron con gran cantidad de personas, entre ellas, una que portaba un revólver en la mano, optando por desviarse hacia otro sitio con el fin de superar el obstáculo, recibiendo de inmediato algunos disparos, tanto el occiso como su compañero, siendo trasladados al Hospital Santo Tomás por personas que lo auxiliaron.

Se observa en las sumarias que al llegar a dicho Centro de Salud, Morán Núñez se le diagnosticó muerte por consecuencia de disparos de arma de fuego, lo mismo que Morales Cerrud respecto a su salud.

La razón de encontrarse las sumarias en estudio se debe a recurso de apelación interpuesto por el abogado de Gómez Pérez, Licenciado Carlos Carrillo Gomila, contra el Auto de 4 de diciembre de 1991 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a fin de que sea revocado y en su defecto "SE SOBRESEA DEFINITIVAMENTE A SU PODERDANTE". Páginas 799 a 829.

Un estudio y análisis de los antecedentes que comprenden las sumarias, éstas presentan aspectos e incidencias que obligan a cuestionarlas y evaluarlas,

para finalmente resolver el recurso planteado. Consta en los autos que por razón de los sucesos antes referidos, emergieron denuncias y señalamientos, todos los cuales lo hicieron con el propósito de identificar a las personas que dispararon directamente contra el occiso Morán Núñez y Morales Cerrud, los afectados, así como contra los demás manifestantes.

En los inicios de la investigación aparece la declaración de Máximo Morales Araúz (Pág. 115), quien declara que en una manifestación que se llevaba a cabo en el sector de la estatua Roosevelt, San Miguelito, observó una discusión entre Virgilio Perrián y Lucho Gómez, y comenzó a percibirse una balacera; "yo estuve peleando con uno de ellos y ayudé a unos compañeros, como todos salieron en estampida yo me dirigí hacia la parte de enfrente de la estatua" (sic).

Agrega, que Perrián y Gómez "eran las personas que instigaban a la violencia". Su declaración indica como sitio y hora cuando vio a las dos personas a que se refiere, la una de la tarde (1:00. p. m.) alrededor de la estatua Roosevelt.

A página 119 y siguientes, Kenneth Alexander Francis, dice haber estado por el sector de la estatua Roosevelt, y vio grupos políticos del gobierno y de la oposición, entre ellos a la entonces Alcaldesa de San Miguelito Balbina Herrera de Perrián, al Sub-Teniente De León y algunas más que gritaban consignas, escuchando al mismo tiempo disparos dados con armas cortas y largas. Cuenta asimismo que no se enteró quien hiriera a Máximo Morales Araúz, pues solamente escuchó la detonación; dice no haber visto a Luis Gómez Pérez.

Declaración rendida por Modesto Bedoya Quintana (139 y siguientes), anota que vio cuando "el señor Omar Ayola en compañía de un tal "LALAY", un tal PALILLO, un tal MARTÍN y un tal "TOTO", sacaban armas de fuego de alto calibre y bajo calibre para agredir a los manifestantes que se encontraban cerca del elevado de San Miguelito el día 30 de agosto de 1987; no refiere otros nombres más que los señalados.

A páginas 144 y siguientes, Gilberto Zaira, participante en la manifestación, declara que miembros del PRD guardaban armas en la casa de propiedad de Omar Ayola; agrega, que no se dio cuenta cuándo fue lesionado CARLOS EFRAÍN GUZMÁN BAULES; no identificó a las personas que hacían los disparos pero sostiene que procedían de los miembros de la fuerza de defensa que se encontraban por el sector. Finalmente, sostiene que vio a un sujeto que disparaba y que apodan TOTO, HIJO DE EMMA DE URRUNAGA.

MODESTO BEDOYA QUINTANA, páginas 148 y siguientes, dice en declaración jurada que el día 13 de septiembre de 1987, en las inmediaciones del puente elevado de San Miguelito, en momentos en que se produjeron unas mojaderas, las armas que se utilizaron ese día salieron de la casa del señor Omar Ayola y observó también que quienes apuntaban contra la multitud fueron los señores Lalay, Martín, Palillo y Toto, fecha en que fue muerto Carlos Efraín Guzmán." (sic.)

A página 168 se registra telegrama de 17 de enero de 1990 dirigido por el Lic. Jorge Moreno Davis al Lic. Rogelio Cruz, Procurador General de la Nación, a quien le informa que en la fecha en que murió abaleado Armando Morán se vio a Luis Gómez y Balbina Herrera de Perrián disparando armas de fuego; solicita que se investigue a estos mismos señores por la muerte de Efraín Guzmán Baules, ocurrida el 13 de septiembre bajo el paso elevado de San Miguelito.

El declarante, como se ve, no aduce determinadamente que los disparos hechos por las personas señaladas hubieran alcanzado el cuerpo de Morán Núñez, como tampoco el de Guzmán Baules.

A página 172 y siguientes, el Licenciado Jorge Antonio Davis, en una nueva declaración ratifica la anterior, afirmando que vio grupos de civilistas, así como elementos del gobierno opuestos a la manifestación, entre los mismos a Balbina Herrera de Perrián y Lucho Gómez, todos portando armas de fuego y comenzaron a disparar hacia la multitud, tal como se puede apreciar en foto publicada por el Partido Demócrata Cristiano; más adelante expresa haber visto a un tal Pepe Lasso, Armando Palacio Góndola, Omar Ayola, todos los cuales disparaban.

Entre las consideraciones y alegaciones sustentadas por el Licenciado Carrillo Gomila, (Págs. 799 a 829), en extenso análisis de las sumarias así como precedentes que cita de la Sala Segunda Penal, finaliza su exposición reiterando que se proceda a la dictación de un sobreseimiento definitivo en favor de su patrocinado, visto según el recurrente, que Luis Gómez no es objeto de señalamientos directos ni indirectos de haberle producido la muerte a Armando Morán Núñez, ni lesiones a Federico Morales Cerrud.

El caso a dirimir por lo tanto, estudiada toda la conformación sumarial en la que aparecen los hechos que conmocionaron a la ciudadanía, resultado de actuaciones ilícitas que transgredieron principios constitucionales, es la de considerar si en la ocurrencia de los sucesos, se identifica la autoría de la muerte y de las lesiones inferidas tanto a MORÁN NÚÑEZ, como a MORALES CERRUD, a LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, pese a que la investigación fue agotada, en ninguna parte del expediente se aprecia su comparecencia, sabido que se había ausentado del país, lo que no impedía que se le nombrara como uno de los personajes participantes en la fecha de los acontecimientos puesto que se le había visto en los mismos.

Vale también aclarar, y agregar, que documento numerado 599, consistente de Escritura Pública de 4 de Diciembre de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que recoge declaraciones juradas de varias personas, que al aceptarse como evidencia, resulta parte del proceso. Tales declaraciones son las de Ana Williams, Ricardo Méndez, Viodelda Raquel Mora, Judith Agüero de Jara, y Bertilo Santos, el primero manifiesta que en el sector donde se encontraba vio a Luis Gómez, de 11:00 a. m. hasta las 3:30 p. m.; no recuerda haber apreciado ningún hecho de violencia el segundo, responde igual que el primero, sustentando que no vio ningún hecho de violencia en el sector de San Miguelito; la tercera persona contesta igual que las anteriores; los tres últimos testigos aducen las mismas manifestaciones que los anteriores.

El certificado médico correspondiente a Federico Morales Cerrud suscrito por el médico forense Aquiles Espino expresa lo siguiente:

"Presenta heridas por proyectiles de arma de fuego (perdigones) en el rostro, de predominio derecho, que involucra el cuello, frente, mejilla derecha, región nasal y principalmente el ojo derecho, que según el expediente clínico, sufrió perforación y hemorragia de la cámara anterior. Fue intervenido quirúrgicamente."

A páginas 40 a 51 inclusive, aparece el protocolo de necropsia que dice lo siguiente:

"Se trata de un hombre joven que sufre un traumatismo múltiple por proyectiles de arma de fuego los cuales le produce edema y hemorragia cerebral, así como lesión del tejido encefálico. Se produce además, una broncoaspiración hepática secundaria a las heridas. El óbito ocurre como una consecuencia de este traumatismo.

Se describe la trayectoria de los proyectiles: de izquierda a derecha; de adelante hacia atrás (inclinación leve).

El diámetro de la "rosa de dispersión de los proyectiles es de aproximadamente 20 cms.

Se solicitó prueba de alcoholemia post-mortem.

#### CAUSAS DE LA MUERTE

A). Heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a la cabeza."

En lo expuesto por la medicatura forense, no se anota el calibre de los proyectiles mencionados.

Como se expuso en el examen del negocio penal en comento, no hay evidencia que demuestre acción de parte de Luis Antonio Gómez Pérez en el sentido de haber disparado contra el lesionado Morales Cerrud, ni contra el occiso Morán Núñez.

Cierto es que en el caso en cuestión, número de personas partidarias del régimen de la fecha en que acontecieron los sucesos, varios hicieron uso de diversas armas de fuego de distinto calibre, cortas y largas, y en el sumario aparecen los nombres de esas personas, incuestionables implicados en la muerte de Armando Morán Núñez, y de las lesiones de Federico Cerrud Morales.

Después del pormenorizado estudio y análisis del expediente proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto examinado en el sentido de decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL en favor de LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

QUERRELLA INTERPUESTA POR GUSTAVO ERNESTO ANTÚNEZ BRAVO, CONTRA JAVIER CHÉRIGO Y BENJAMÍN HERRERA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En razón de auto proferido por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara INHIBIDA para conocer el fondo de las presentes sumarias y decide su remisión a la Corte Suprema de Justicia, conoce esta Sala de Querrella presentada por Gustavo Ernesto Antúnez Bravo el 31 de agosto de 1994 contra los licenciados Javier Chérigo y Benjamín Herrera, para entonces Sub-Director General e Inspector General de la Policía Técnica Judicial, respectivamente, por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones y contra la Libertad Individual.

Por concluida la instrucción sumarial, el Agente del Ministerio Público la pasó a conocimiento de la esfera jurisdiccional, recomendando su remisión final al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por considerar que es éste último el tribunal competente para asumir su conocimiento, a tenor de lo que dispone el artículo 128 del Código Judicial y por ser el licenciado Chérigo funcionario con mando y jurisdicción en una o más provincias (f. 68), sin considerar la necesidad de resolver la situación procesal del otro imputado, el Licenciado Benjamín Herrera.

Por su parte el auto inhibitorio de la referencia pasa por alto la recomendación antes indicada y, en virtud de una errada interpretación del artículo 95 del Código Judicial, decide que la norma en cita "le confiere a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer en una sola instancia de las causas contra funcionarios **con mando y jurisdicción en toda la República**" (f. 68), cuando el claro texto de la norma se refiere es a los funcionarios que "**desempeñen** cualquier otro cargo en todo el territorio de la República **que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias** que no formen parte de un mismo distrito judicial".

La situación procesal que se comenta pone en evidencia un conflicto de normas que regulan de manera incongruente la competencia para conocer de los delitos cometidos por ciertos funcionarios públicos. La materia ha sido considerada recientemente, de manera apenas parcial, por el Pleno de esta Corporación, en auto que declina en la Sala Segunda el conocimiento de sumarias instruidas contra miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros (auto de 3 de febrero de 1995), pronunciamiento que en modo alguno compromete una posición en el orden jurisprudencial. Se trata de un conflicto que no puede ser resuelto sino a la luz de la normativa que pone a nuestro alcance el derecho positivo patrio,

representada en las reglas generales del Código Civil en materia de interpretación y aplicación de la ley. Así, el artículo 14 de este cuerpo legal expresamente contempla esta situación procesal y la resuelve, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

...

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, **se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior**; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o Ley especial sobre la materia de que se trate".

De acuerdo con esta regla, de las dos interpretaciones propuestas en esta causa es la contenida en la recomendación que formula el Agente de Instrucción la que corre conforme a la regla establecida por el artículo 128 del Código Judicial, por lo que el conocimiento del negocio no corresponde a esta Sala.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA CONTRA JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS Y AIDELENA PEREIRA V., POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para la calificación del sumario, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la investigación realizada por la Procuraduría General de la Nación, con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado **SAÚL ALAIN SÁNCHEZ** contra los Licenciados **JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, AIDELENA PEREIRA VÉLIZ y DANIEL VARGAS** por los delitos de sustracción de documentos públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y asociación para delinquir.

Al tenor de la relación de los hechos en los que se fundamenta la denuncia, el origen de la misma se encuentra en un juicio ejecutivo promovido por el Banco Panamericano, S. A. (PANABANK) contra Joaquín Ortega Villalobos y Joaquín Ortega Guevara, por la cuantía de trece mil cincuenta y seis balboas, en concepto de capital e intereses, y que se inició en 1984 ante el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil. En dicho proceso civil intervinieron varios abogados, pero en octubre de 1991 se decretó la caducidad y se condenó al Banco a pagar tres mil balboas. El denunciante añade que en la tramitación del caso se registraron diversas irregularidades, entre ellas, la desaparición del expediente por un lapso considerable y la sustracción de un escrito de advertencia de nulidad de lo actuado, además de alteraciones en el foliado del expediente.

El Jefe del Ministerio Público en la vista N° 09 de 26 de enero de 1995, remisoría del expediente, en la parte pertinente expone su opinión en los términos siguientes:

"... Observamos que en este negocio jurídico penal, no existen elementos de juicio que permitan deducir que se ha realizado en concreto, una acción típica, antijurídica y culpable en la que se pueda señalar a los imputados como autores directos e inmediatos de los delitos endilgados.

Se ha dicho que la causa que dio origen a esta investigación se inició hace más de diez años y la misma ha contado con la participación o intervención de diversos servidores de la administración de justicia (del Órgano Judicial), según se puede constatar de las pruebas que la acompañan, por tanto, de una denuncia en la que solo se expresa duda o sospecha, tan abstracta y etérea, donde, inclusive, se desiste de la misma (fs. 70-71), resulta difícil concretar que determinadas personas, como las que aquí se mencionan, cometieron tales delitos, con el ánimo definido de producir un perjuicio o un beneficio en calidad de ofendido o beneficiado; cuando, como se deja señalado, ha sido la propia parte demandante la que no cumplió con los preceptos legales en aquella acción ejecutiva.

Como quiera que en la actualidad los servidores públicos denunciados, ejercen los respectivos cargos, es evidente que como bien indica el artículo 95, numeral 1º, del Código Judicial corresponde a esa Augusta Sala de Justicia conocer de este caso en cuanto a la posición que ocupa el señor JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero, por otro lado, tocará al Segundo Tribunal Superior de Justicia decidir respecto a la situación de la señora Licda. AIDELENA PEREIRA V., Juez del Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, respectivamente conforme lo dispone el artículo 128, numeral 2, del mismo Código de Organización Judicial".

En los folios que preceden a la vista del Procurador General de la Nación, aparece también un escrito formal presentado por el denunciante, en el que señala, que a petición del Banco Panamericano, S. A., ha optado por desistir de la denuncia penal presentada. Sobre esta petición, cabe recordar que los delitos perseguibles de oficio no son susceptibles de desistimiento, a no ser que se trate del desistimiento de la pretensión punitiva, forma de extinción extraordinaria de los procesos penales de que se ocupa el artículo 1984 del Código Judicial, pero que solo opera para figuras delictivas determinadas en la ley y entre las que no aparecen los hechos delictivos motivo de la presente denuncia. Por tanto, dicho desistimiento no puede ser admitido.

Aunque el Ministerio Público no practicó diligencia alguna posterior al auto cabeza de proceso que aparece a fojas 69 de este cuaderno, de la documentación aportada por el denunciante no se deduce participación o vinculación alguna del licenciado Ortega Villalobos en los hechos denunciados, salvo su calidad de parte demandada en el juicio ejecutivo, presentado once años atrás. En la tramitación del caso intervinieron distintos abogados, varios jueces y personal de apoyo del despacho y dada la naturaleza procesal del juicio ejecutivo, su impulso, vigilancia y seguimiento, apoyado en este caso en una medida cautelar real, era obligación fundamental de la parte actora. Cabe recordar que la caducidad como la prescripción extintiva son sanciones a la negligencia y a la falta de acuciosidad de los sujetos procesales. Las irregularidades en el manejo de los expedientes por el contrario, es responsabilidad de los jefes de Despacho, pero las mismas deben ser denunciadas oportunamente, ante las instancias correspondientes, para subsanar y corregir los errores cometidos sin perjudicar a las partes.

Por razones de competencia, la Sala se limita a considerar la situación procesal del Licenciado Joaquín Ortega Villalobos, quien se desempeña como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en cuanto a la Licenciada Aidelena Pereira le corresponde conocer del caso al Tribunal Superior, mientras que lo referente al señor Daniel Vargas debe ser atendido por el Tribunal Circuital correspondiente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en este caso en lo que se refiere a la posible vinculación del Licenciado Joaquín Ortega Villalobos y se declina el conocimiento en lo que atañe a la Licenciada Aidelena Pereira, Juez Cuarta de Circuito, Ramo Civil y al señor Daniel Vargas y ordena que se compulsen las copias correspondientes para que la autoridad correspondiente resuelva lo concerniente a estas personas.

Fundamento Legal: artículo 2210 numeral 1° del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL  
FEBRERO 1995



## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR AGUILAR QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. F. C. 1889 DE 6 DE JULIO DE 1989, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **MIGUEL ÁNGEL HERRERA** actuando en su calidad de apoderado judicial de **OSCAR AGUILAR QUIROZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° C. F. C. 1989 de 6 de julio de 1889, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Esta Superioridad al momento de entrar a decidir la controversia planteada, advierte que el negocio sometido a nuestro conocimiento tiene su origen en los cálculos efectuados por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, en relación a la indemnización por vejez del señor OSCAR AGUILAR QUIROZ.

Para la cuantificación de dichos cálculos se tiene como base legal, lo dispuesto en los artículos 6 y 13 de la Ley 16 de 1975 por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para los Servidores Públicos. Del texto de las normas enunciadas se desprende de manera palmaria, que resulta indispensable, para los fines de la ponderación correcta de la suma a indemnizar por vejez, deslindar una circunstancia **controvertida en el expediente**, esto es: cuáles fueron los mejores cinco años, de los quince últimos trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social.

En efecto, la Sala ha podido constatar la divergencia que existe entre los años evaluados por la Comisión del Fondo Complementario y los aducidos por el trabajador, como los que resultaron cuantitativamente mejores. Esta situación no ha podido ser esclarecida por este Tribunal, toda vez que ninguna de las partes que intervienen en la litis adujo como prueba, el expediente administrativo contentivo del formulario de liquidación de pensiones de indemnización del Fondo Complementario, y documentación correlativa.

En estas circunstancias, esta Superioridad, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 estima procedente emitir auto de mejor proveer con el fin de solicitar a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos la documentación que se requiere para deslindar de manera definitiva cuáles fueron los años utilizados por dicha instancia para el cálculo de la prestación mensual complementaria del señor **OSCAR AGUILAR**, y en consecuencia, determinar si los cálculos efectuados por la Comisión del Fondo Complementario son correctos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos que en el término de cinco (5) días remita a esta Corporación Judicial, toda la documentación que repose en sus archivos relativa a la solicitud de indemnización de vejez requerida por el señor OSCAR AGUILAR, y particularmente aquella que recoge los cálculos verificados en el Formulario de liquidación, con el detalle de la procedencia de dichos montos, y con el criterio utilizado por la Comisión del Fondo Complementario para establecer los ingresos percibidos y aportados a la Caja de Seguro Social por el trabajador OSCAR AGUILAR que ingresarán al Fondo Complementario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROVETTO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Nelson Rovetto, actuando en representación de EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 9 de octubre de 1991. Posteriormente, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 1993 la firma forense Bufete Arturo Vallarino presentó, en representación de ADVENTURE INTERNATIONAL, CORP., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 9 de octubre de 1991, expedida por la Junta de Control de Juegos.

De conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial y por razones de economía procesal se procedió a ordenar la acumulación de las demandas de plena jurisdicción interpuestas por los abogados antes mencionados mediante resolución de 7 de marzo de 1994.

I. La pretensión y sus fundamentos.

Los demandantes solicitan en ambas demandas que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 9 de octubre de 1991, emitida por la Junta de Control de Juegos mediante la cual se acoge la recomendación unánime de la Comisión Evaluadora en el sentido de que se declare desierta la Licitación Pública N° 3-91 de 12 de agosto de 1991 y ordena proceder con una nueva convocatoria de licitación pública para la adquisición por compra de máquinas tragamonedas y de video para la modernización, servicio y buen funcionamiento de los Casinos Nacionales, licitación de la cual sólo participarían directamente los fabricantes de dicho equipo.

Se procede, pues, a examinar los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución N° 8 de 9 de octubre de 1993.

La parte actora considera que la resolución impugnada viola, en concepto de indebida aplicación, el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal según el cual la "Comisión Evaluadora recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación". La violación se da por cuanto que la norma que se alega infringida sólo autoriza a la Comisión Evaluadora para recomendar la forma en que debe adjudicarse la licitación, pero no para que se declare desierta. Agrega la demandante que quien debe decidir si se declara desierta o no la licitación, es el funcionario que la preside, por lo que, en su opinión, la Comisión Evaluadora invadió la competencia de otro funcionario público y ésta dejó de aplicar la norma que se alega infringida.

También se señala violado, por indebida aplicación, el artículo 48 del Código Fiscal que requiere de una resolución motivada para declarar desierta una licitación ya sea por falta de postores o por propuestas elevadas o gravosas. La violación se da, a juicio de la demandante, por cuanto sólo las dos causas antes señaladas dan lugar a declarar como desierta una licitación, y que ninguna de las dos causales señaladas en el artículo 48 se han dado en el caso que nos ocupa por lo que no era viable declarar desierta la licitación. Por otro lado, señala la demandante, sólo se puede declarar desierta la licitación al momento de la celebración del acto público de licitación por quien preside el acto y el momento en que deba resolver el titular de la entidad sobre la adjudicación definitiva.

La parte actora estima que se ha violado directamente, por omisión, el artículo 50 del Código Fiscal que dispone que la autoridad correspondiente, si se han cumplido las formalidades, adjudicará definitivamente la licitación a la propuesta que represente mayor beneficio para el Estado, para lo que debe tomar en consideración la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica y administrativa y financiera de los proponentes. La adjudicación definitiva debe otorgarse a la propuesta que representa mayor calidad al menor precio. La violación se da por cuanto en la licitación pública comentada se cumplieron con todas las formalidades legales y hubo nueve (9) postores lo cual satisfacía más allá de cualquier exigencia legal la participación de licitantes. Además, señala la parte actora, la propuesta de EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A. resulta la más beneficiosa para el Estado por lo que, al no adjudicársele definitivamente la licitación, se dejó de aplicar el artículo 50 del Código Fiscal.

También se señala como violado directamente, por omisión, el artículo 40-A del Código Fiscal que exige, para figurar como postor en licitaciones públicas, que la persona haya comprobado su idoneidad para ello ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y haya obtenido el correspondiente certificado de postor. La violación se produce, estima la demandante, al disponerse en la resolución acusada que en la próxima licitación para la compra de máquinas tragamonedas y de video "sólo participarán directamente los fabricantes de dicho equipo" pues ello implica que participarán empresas que no han obtenido el Certificado de Postor y se desconoce el mandato de la norma antes mencionada.

Otro de los cargos que se formula a la resolución impugnada es la violación directa, por omisión, del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985 que exige que las empresas extranjeras formulen sus propuestas en las licitaciones públicas a través de un agente o representante debidamente establecido en el país, que posea Certificado de Postor que lo habilite para ello. Autorizar a que en la próxima licitación sólo participen los fabricantes de las citadas máquinas, ninguno de los cuales es panameño, implica autorizarlos para participar directamente en una licitación sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma reglamentaria invocada que resulta violada, en forma directa, por omisión.

Por otro lado, se señala como violado el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 que dispone que sólo pueden ejercer el comercio en Panamá las personas que posean licencia comercial apropiada lo que incluye las actividades de ventas que se realicen al Estado o sus dependencias, tal como lo define el artículo 6 de dicho texto legal. Igualmente se estima infringido el artículo 6 antes mencionado. Ambas normas resultan violadas, a juicio de la demandante ya que para participar en este tipo de ventas se requiere haber obtenido Licencia Comercial Tipo "B" porque se considera comercio al por menor por lo que, al autorizarse en los actos acusados que empresas extranjeras fabricantes de las citadas máquinas participen como postores en una licitación, ello implica autorizarlas para ejercer el comercio al por menor, sin licencia comercial, violando las normas antes aludidas.

Otra norma que se estima violada, esta vez por indebida aplicación, es el artículo 49 del Código Fiscal que establece que "el Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses." La facultad que esta norma le concede a las autoridades del Estado para rechazar o aceptar propuestas en un proceso de licitación, señala la demandante, no es omnímoda o ilimitada, sino congruente con la existencia de un Estado de Derecho cuyas leyes señalan las causas y las finalidades para las cuales deben ser utilizadas o ejercidas tales facultades. En el caso de las licitaciones, estima la demandante, la facultad en referencia debe ser ejercida en orden a la finalidad señalada por el Artículo 263 de la Constitución y los Artículos 47, numeral 7 y 50 del Código Fiscal, que han instituido este proceso con el propósito o finalidad de que el Estado obtenga el mayor beneficio posible cuando contrata con terceros de manera que si las propuestas que se le presentan no convienen a los intereses del Estado, éste puede desestimarlas y rechazarlas. En el presente caso, se han rechazado ocho propuestas ceñidas al pliego de cargos y a la Ley, presentadas por postores hábiles con argumentos no comprobados y carentes de asidero legal.

II. El informe de conducta del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la postura del Procurador de la Administración.

El Ministro de Hacienda y Tesoro presentó informe de conducta mediante Nota N° 101-01-631-DMHYT de 1° de diciembre de 1993 y mediante Nota N° 101-01-655-DMHYT de 15 de diciembre de 1993 las cuales señalan en su parte medular lo siguiente:

"Que el Estado tiene la facultad discrecional de rechazar todas las propuestas, tal como lo dispone el artículo 49 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 33 del 3 de mayo de 1985 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 49: El gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más le convenga a sus intereses."

Que frente a una norma de tal contenido, no es admisible que un postor pretenda que se le adjudique una licitación que la administración ya declaró desierta, porque las ofertas no convenían a los intereses del Estado, máxime cuando no tiene el derecho subjetivo para pretender tal adjudicación.

Que en tal sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia cuando mediante la Sentencia de 16 de octubre de 1964, en el caso de PESCADORA, S. A., señaló:

"La acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que tiene ante sí la Sala no se apoya en verdad en ningún derecho subjetivo de la empresa mencionada y ello es suficiente para desestimarla sin más. Acontece en efecto que Pescadora, S. A. , como ella misma confiesa en los primeros seis hechos de la demanda, en ningún momento llegó a obtener la adjudicación definitiva del buque pesquero Anita y el licitante que se encuentre en tales condiciones carece de acción subjetiva para atacar el acto en que se declara desierta la subasta, por la sencilla razón de que en nuestro derecho positivo el postor no adquiere derecho alguno en la adjudicación provisional."

Por otra parte, debemos señalar que esta administración cumplió al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la empresa **EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A.**, mediante la Resolución N° 46 de 27 de abril de 1993, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 8 de 9 de octubre de 1992, emitida por la Junta de Control de Juegos."

El Procurador de la Administración solicita en su Vista N° 43 de 31 de enero de 1994 y en la Vista N° 68 de 17 de febrero de 1994 que se denieguen las pretensiones de la parte actora.

### III. Decisión de la Sala Tercera.

Procede la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora, confrontándolas con las normas vigentes al momento de presentación de la demanda, pues las modificaciones introducidas en esta materia por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994 no alteran en forma alguna el fondo de la controversia.

No es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal por cuanto, a juicio de la Sala, la Comisión Evaluadora no ha invadido en ningún momento la competencia de otro funcionario público y mucho menos de quien preside el acto de licitación pública por cuanto dicha comisión está facultada, precisamente por la norma que se señala impugnada, para **recomendar**, como en efecto lo hizo, la forma en que debe adjudicarse la licitación. Para emitir dicha recomendación, que no es de obligatorio cumplimiento, sino una simple recomendación, la comisión debe tomar en cuenta ciertos aspectos tales como la conveniencia de la propuesta, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los postores, tal como lo estipula el artículo 50 del Código Fiscal. En el presente caso, al no encontrar en ninguna de las propuestas la más conveniente por razones de orden técnico, ético y moral, y basados en el artículo 49 que señala que el gobierno se reserva el derecho de rechazar una o **todas** las propuestas, la Comisión Evaluadora señaló que no podía recomendar a ninguno de los proponentes por lo que debía declararse

desierta la licitación, lo cual a juicio de esta Sala no infringe en modo alguno el artículo 47 numeral 9 del Código Fiscal. No procede, pues, el presente cargo.

Señala el actor que ha sido violado el artículo 48 del Código Fiscal por cuanto el mismo sólo señala dos causales para declarar desierta una licitación. Diferimos del criterio esgrimido por el actor dado que el artículo 48 no puede verse aisladamente por cuanto el artículo 49 señala claramente que "el Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses". Por otro lado, tal como lo señalamos con anterioridad, la Comisión Evaluadora no ha invadido la competencia de ningún otro funcionario por cuanto la misma se limita a emitir una recomendación y la decisión de declarar desierta la licitación la emitió la Junta de Control de Juegos, en uso de sus facultades legales, mediante resolución motivada al momento de decidir sobre la adjudicación definitiva. No procede, pues, el cargo alegado.

Igualmente, se señala como violado el artículo 50 del Código Fiscal por no haberse adjudicado definitivamente la licitación a la propuesta que representaba el mayor beneficio para el Estado. A juicio de la Sala, no procede el cargo alegado por la parte actora por cuanto si bien es cierto que el artículo 50 señala que si se cumplen las formalidades se adjudicará definitivamente la licitación a la propuesta que representa el mayor beneficio para el Estado, también es cierto, como señalamos anteriormente, que el artículo 49 del Código Fiscal faculta al Gobierno para rechazar una o todas las propuestas si así lo estima conveniente. Esta es una potestad discrecional que en este caso no se ha ejercido con abuso o desviación de poder. No procede, pues, dicho cargo.

Tampoco se viola, a juicio de esta Sala, el artículo 40-A del Código Fiscal que exige para figurar como postor en licitaciones públicas que la persona haya comprobado su idoneidad para ello ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y haya obtenido el certificado de postor. Concuerda la Sala con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en el sentido de que la resolución acusada hace referencia a "la próxima licitación de máquinas tragamonedas" por lo que nos encontramos ante una situación futura y lo cierto es que no se produce la violación por cuanto un acto que no ha nacido a la vida jurídica no puede infringir norma alguna. Además, el hecho de que mediante la resolución impugnada se decida convocar a una nueva licitación para la compra directa a los fabricantes de las máquinas tragamonedas no implica que no se les exija a éstos últimos los requisitos que el Código Fiscal y demás normas que regulan las licitaciones requieren. No procede, pues, el cargo alegado.

De igual manera, no se ha producido la violación del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985 ya que dicha norma exige que las empresas extranjeras formulen sus propuestas en las licitaciones públicas a través de un agente o representante debidamente establecido en el país que posea Certificado de Postor que lo habilite para ello. La licitación a que se refiere el demandante no se había producido al momento de interponerse la demanda por lo que, tal como señalamos en el análisis del cargo anterior, una situación futura no puede infringir norma alguna y, por otro lado, el que se haya decidido convocar a un nuevo proceso de licitación no implica que no se le vaya a requerir a los participantes que se ajusten a los requisitos que el Código Fiscal y demás normas exigen en este tipo de procedimiento. Se desestima, pues, el cargo invocado.

Estima la Sala que el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, reemplazado por la Ley 25 de 1994 que ahora regula esta materia, el cual requiere la licencia comercial para el ejercicio del comercio, tampoco resulta violado por la resolución impugnada por cuanto, como hemos señalado en los dos cargos anteriores, el llamamiento a un nuevo proceso de licitación no implica que no se les vaya a exigir todas las formalidades que la ley y el Código Fiscal estipulan deben cumplir quienes participen en dichos procesos. No procede, pues, la violación alegada.

Por último, a juicio de la Sala, tampoco se produce la violación al artículo 49 del Código Fiscal por cuanto el mismo el claro al señalar que el Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses, es decir, que el gobierno tiene la potestad discrecional de rechazar todas las propuestas si así lo estima conveniente para los intereses del Estado. En el presente caso, la Junta de Control de Juegos, en uso de sus facultades legales, decidió declarar desierta

la licitación N° 3-91 de 12 de agosto de 1991 fundamentada principalmente en la recomendación de la Comisión Evaluadora de que no podía recomendar a ninguno de los proponentes como socio idóneo del Estado por razones de orden técnico, ético y moral y, por otro lado, por la visita realizada por alguno de sus miembros a la ciudad de Las Vegas, Estado de Nevada, en los Estados Unidos, en donde se recabó información exhaustiva de orden técnico-administrativo que sustenta la declaratoria de desierta de la licitación, razones estas expuestas en la parte motiva de la resolución impugnada. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 8 de 9 de octubre de 1991 emitida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ FERRAN T., EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 22 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **JUAN JOSÉ FERRAN T.** en representación Judicial de **TRIX COMPUTER, CORP.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 16 de 22 de enero de 1992, dictada por la Directora General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que mediante memorial presentado ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria el 16 de mayo de 1990, la Sociedad **TRIX COMPUTER, CORP.** solicitó el registro de la Marca de Fábrica nacional EXPRESS, LTD. para amparar vestidos, zapatos, zapatillas tanto para hombres, como para mujeres y niños., en la clase 25, identificada con el número N° 053173. Que en virtud de esta solicitud las empresas Tawachi, S. A. y Express, Inc. a través de apoderados judiciales interpusieron demandas de oposición contra la solicitud del registro de la marca antes citada. Que tramitados los expedientes de solicitud de inscripción de marca, y de oposición bajo una misma cuerda, llegado el día de la audiencia, la empresa Tawachi, S. A. no compareció y la sociedad Expresco, Inc. no presentó prueba alguna que demostrara que las marcas en conflicto EXPRESS y EXPRESS, LTD. sean similares y que puedan causar confusión o engaño entre el público consumidor que deseen adquirir los productos de una u otra marca.

Además, considera que la Resolución aludida viola las siguientes normas: artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo; artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; y artículo 773 del Código Judicial.

Dado lo anterior, le solicitó a la Directora General de Comercio Interior que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada, y dicha funcionaria informó lo siguiente:

"Mediante resolución N° 16 de 22 de enero de 1992, esta Dirección General de Comercio Interior resolvió negar la solicitud de registro de la Marca Express, LTD., solicitud N° 053173, Clase 25, presentada por la Sociedad TRIX Computer, Corp. y ordenó la salida y archivo

del expediente, en virtud de que la sociedad demandante es propietaria de la Marca `EXPRESS' en los Estados Unidos de Norteamérica y por tanto posee un derecho preferente al registro de la marca en referencia sobre el que intente llevar a cabo alguna persona de una marca igual o susceptible de provocar confusión en los consumidores.

Mediante Resolución N° 65 de 13 de Mayo de 1991, la Directora General de Comercio Interior resolvió acumular las demandas de oposición a la solicitud de registro de la Marca `EXPRESS, LTD.' N° 053173, interpuesta por TAWACHI, S. A. y EXPRESKO, INC., contra TRIX COMPUTER.

Dentro del proceso correspondiente fué (sic) aportado al juicio, por parte de la parte demandante certificado de registro de los Estados Unidos de Norteamérica N° 1,120.173 de la Marca `EXPRESS' extendido a favor de la Sociedad EXPRESKO, INC., prueba esta que corrobora, con el resto de las presentadas, la propiedad de la sociedad demandante sobre la Marca `EXPRESS' en un país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, de la cual Panamá es signataria, él además demostró haberla usado en el territorio nacional y en otros países signatarios de la referida Convención con anterioridad a la solicitud de registro presentada por la sociedad demandada TRIX COMPUTER, CORP."

De igual manera se le corrió traslado a las empresas Expresko, Inc., y al Procurador de la Administración quienes se opusieron a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Las primeras normas que se estiman infringidas son los artículos 2014, numeral 2 del Código Administrativo y 14 inciso f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que por estar relacionados se analizaran de manera conjunta. Las disposiciones en comento dicen:

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas".

"Artículo 14. No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los siguientes casos:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos, o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo"; ...

El afectado señala que las normas transcritas han sido vulneradas por interpretación errónea por parte de la Directora General de Comercio Interior, dado que dentro del proceso no se probó que la marca que se pretende inscribir EXPRESS, LTD. de propiedad **TRIX COMPUTER, CORP.**, es similar a al marca EXPRESS de propiedad de Expresko, Inc. y que el juzgador de manera sorpresiva y subjetiva, manifestó que era evidente la similitud de ambas. Que en el presente caso las marcas en controversia se pueden distinguir sin que esto traiga como consecuencia confusión al consumidor, ya que la marca EXPRESS es de escritura simple y EXPRESS, LTD. es de escritura compuesta. Que en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, existe un sinnúmero de marcas registradas que solamente se diferencian por una palabra y amparan productos de una sola clase.

Frente a lo manifestado por el demandante es importante puntualizar que no compartimos su planteamiento, en virtud de que las marcas en disputa verdaderamente mantienen una similitud que traería como consecuencia error, equivocación, confusión en el consumidor.

A pesar de que la marca EXPRESS es de escritura simple y la marca EXPRESS, LTD. está compuesta por dos palabras, visual y fonéticamente son parecidísimas. La palabra LTD. carece de relevancia, como para considerar que al ser parte de la marca EXPRESS, la hace distinta a la ya registrada y utilizada con anterioridad por parte de la empresa Expresco, Inc. Esto claramente se prestaría para confundir al público consumidor de los productos que ampara la marca EXPRESS que ya se encuentra registrada.

Somos del criterio, y esto para desvirtuar lo señalado por el demandante, que para probar lo parecido de las marcas en comento no era necesario aportar un caudal de pruebas, dado que a simple vista es evidente tal similitud que impide la inscripción de EXPRESS, LTD., por parte de la empresa **TRIX COMPUTER, CORP.**

La Directora de Comercio Interior atinadamente negó la inscripción de la marca EXPRESS, LTD., apoyándose precisamente en las normas que el actor considera violadas, puesto que **no puede inscribirse en Comercio e Industria una marca que es similar o parecida a otra ya inscrita.** Es por esto que este Tribunal no acepta los cargos impetrados.

Por último se estima transgredido el artículo 773 del Código Judicial que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige para la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba".

Señala la parte afectada con la Resolución de la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria ha violado de manera directa la disposición en comento, puesto que a quien correspondía probar la similitud entre EXPRESS y EXPRESS, LTD. era a la empresa opositora Expresco, Inc.

No compartimos el criterio del demandante, puesto que hemos señalado en líneas anteriores que la empresa Expresco, Inc., no tenía que aportar pruebas en cuanto a la similitud de las marcas, dado que como comentáramos anteriormente, de las mismas se desprende el parecido; es un hecho notorio y esto no requiere prueba. Expresco, Inc. probó que su marca había sido inscrita el 12 de junio de 1979 (ver foja 61, reverso), y utilizada con anterioridad en los Estados Unidos de América y que de acuerdo con la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de la cual Panamá es signataria, la tiene mejor derecho, y le asiste la razón en oponerse a la inscripción de la marca EXPRESS, LTD. Es por lo señalado que no prospera el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 16 de 22 de enero de 1992, dictada por la Directora General de Comercio Interior.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria



==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE JULIANO INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 160 DE 2 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Arturo Vallarino, actuando en representación de JULIANO INTERNACIONAL, S. A., ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 160 de 2 de julio de 1991, proferida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, en la que se denegó solicitud de revocatoria interpuesta por JULIANO INTERNACIONAL, S. A. contra los actos de convocatoria para la Licitación Pública N° 3-91 para el suministro, instalación, mantenimiento y arrendamiento de máquinas tragamonedas y video para la modernización, servicio y buen funcionamiento de los Casinos Nacionales y ordenó que se continuase con el trámite de la licitación pública antes mencionada. Igualmente solicita que se declare que está vigente el Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981 celebrado por JULIANO INTERNACIONAL, S. A. y la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y que la vigencia de dicho contrato se extendía hasta el 31 de agosto de 1993 por lo que el demandante tiene derecho a que se respeten las estipulaciones de dicho contrato y los derechos que emanan del mismo hasta el 31 de agosto de 1991.

La sociedad JULIANO INTERNACIONAL, S. A. fundamenta su pretensión en lo siguiente:

PRIMERO: La Junta de Control de Juegos acordó en su reunión del 8 de octubre de 1990 autorizar que se convocara a licitación pública los contratos para el "suministro, instalación, mantenimiento y arrendamiento de máquinas tragamonedas y video".

SEGUNDO: Los actos de convocatoria a las licitaciones públicas mencionadas han sido anunciados por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro (Presidente de la Junta de Control de Juegos) en diarios de la localidad y en la Gaceta Oficial N° 21,763 de 11 de abril de 1991.

TERCERO: Los actos de licitación mencionados debieron realizarse, según los anuncios respectivos, el día 27 de mayo del presente año, aunque posteriormente fueron pospuestos para el día 12 de agosto de 1991, debido a inconsistencia en el pliego de cargos, por lo que la convocatoria sigue vigente.

CUARTO: Lo expresado en el hecho tercero deja en evidencia que está vigente las convocatorias a las citadas licitaciones públicas para los propósitos indicados y que se pretende seguir adelante con los procesos de contratación de acuerdo con lo que decida la Junta de Control de Juegos.

QUINTO: El GOBIERNO NACIONAL celebró con JULIANO INTERNACIONAL, S. A. el Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981, en cuya cláusula segunda JULIANO INTERNACIONAL, S. A. adquirió el derecho a importar, instalar, dar servicio y mantenimiento, a su propio costo, a todas las máquinas tragamonedas que el Gobierno requiera para ser usadas en los distintos casinos y establecimientos que funcionen

actualmente o que en el futuro funcionaren en la República de Panamá", aclarándose que tales máquinas debía ser del último modelo que se produjera. Por tanto, dicho contrato tiene el mismo objeto que los contratos que se pretenden celebrar mediante las licitaciones públicas convocadas recientemente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEXTO: En Cláusula Decimoctava del citado Contrato, las partes pactaron lo siguiente:

"El término de duración del presente contrato será de seis (6) años, contados a partir del 1° de septiembre de 1981, pero podrá ser prorrogado por igual término mediante aprobación expresa de la Junta de Control de Juegos y del Órgano Ejecutivo".

SÉPTIMO: La prórroga del citado contrato, tal como se estipuló en la Cláusula reproducida, se produjo cuando la Junta de Control de Juegos y el Órgano Ejecutivo aprobaron tal prórroga por un período o término de seis (6) años, que vencerá el 31 de agosto de 1993. Esta prórroga fue aprobada por Resolución N° 14 de 3 de febrero de 1987, emitida por el Consejo de Gabinete, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Fiscal y 174 de la Ley 28 de 1986 y comunicada a JULIANO INTERNACIONAL, S. A. mediante Nota de 6 de febrero de 1987, por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente de la Junta de Control de Juegos, cuya parte medular es como sigue:

"Tengo el agrado de comunicarle que, en virtud de autorización expresa de la Junta de Control de Juegos y del Consejo de Gabinete, se ha prorrogado por un nuevo período de seis años, contados a partir del primero de septiembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1993, el Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981, celebrado entre el Gobierno Nacional y la empresa Juliano Internacional, S. A."

OCTAVO: El contrato en referencia está vigente por virtud de la prórroga ya mencionada, pues tampoco ha sido resuelto o anulado por ningún acto del Gobierno, a través de las autoridades con competencia para ello.

NOVENO: El Gobierno, de acuerdo a la Cláusula Décima primera del contrato en mención, sólo puede declarar resuelto el mismo "por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 68 del Código Fiscal".

DÉCIMO: No se ha dado hasta el presente ninguna de las causales instituidas por el artículo 68 del Código Fiscal para resolver administrativamente el citado contrato. Por el contrario, JULIANO INTERNACIONAL, S. A. ha venido cumpliendo fielmente con sus obligaciones, tal como fue reconocido en la parte considerativa de la Resolución del Consejo de Gabinete que aprobó la prórroga del Contrato.

DÉCIMO PRIMERO: Durante el término de la prórroga transcurrido hasta el presente, JULIANO INTERNACIONAL, S. A. ha venido cumpliendo fielmente sus obligaciones contractuales, y el Gobierno (Junta de Control de Juegos) ha venido utilizando las máquinas objeto del contrato y aceptando los servicios del contratista, en conformidad con lo pactado. Por tanto, han venido aplicando ambas partes el Contrato y, con ello aceptando y cumpliendo con la prórroga del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: La decisión de la Junta de Control de Juegos de convocar a licitación pública, que impugnamos, constituye UN ACTO ADMINISTRATIVO PRINCIPAL, pues adopta una decisión para celebrar un contrato, que desconoce la relación contractual vigente y que por ello, resulta violatoria de numerosas normas legales, a la vez que sienta un peligroso precedente de inseguridad jurídica.

DÉCIMO TERCERO: Tanto la resolución del Consejo de Gabinete como la Nota Oficial del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos, mediante los cuales se prorrogó el contrato, constituyen actos administrativos que, como tales, están amparados por la PRESUNCIÓN DE VALIDEZ O PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD que es inminente a este tipo de actos y que, por ello, obliga a la Administración Pública a respetarlos y a cumplirlos, como lo ha dejado claramente establecido nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa en forma reiterada.

DÉCIMO CUARTO: Los actos administrativos que crean, declaran o reconocen derechos a favor de particulares no pueden ser revocados o desconocidos por la Administración Pública, porque ello atenta abiertamente contra el principio de seguridad jurídica. Así lo ha puesto de manifiesto la doctrina universal y lo ha reconocido nuestra jurisprudencia contencioso administrativa.

DÉCIMO QUINTO: JULIANO INTERNACIONAL, S. A. solicitó oportunamente revocatoria del acto de convocatoria a las licitaciones públicas en referencia, petición que fue denegada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro en Resolución N° 160 de 2 de julio de 1991, en la que declaró, además, que con tal decisión se ha agotado la vía gubernativa y que, por ello, el primero debe acudir a la vía contencioso administrativa. Esta resolución fue notificada a la parte que representamos el día cinco (5) de julio último, por lo cual el presente recurso de plena jurisdicción está en tiempo."

A juicio del demandante, la resolución que niega la solicitud de revocatoria del acto de convocatoria a licitación viola, por indebida aplicación, el artículo 22 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N° 45 de 1990 el cual dispone que el Estado puede tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e inmuebles por conducto del Ministerio o entidad pública a cuyo servicio se destinan, con sujeción a las reglas establecidas en dicho Código. La violación se da, a juicio del demandante, al emitirse el acto de convocatoria a licitación para el arrendamiento de las máquinas tragamonedas y de video cuando dicho arrendamiento no es necesario dado que por virtud de un contrato vigente, Juliano Internacional, S. A. ha suministrado, arrendado y le ha dado mantenimiento a las máquinas tragamonedas que han venido utilizando y utilizan los Casinos Nacionales y demás establecimientos bajo la administración del Estado. También se infringe dicha norma al no respetar los contratos vigentes y los derechos adquiridos por personas particulares puesto que los contratos son obligatorios para las partes contratantes, norma que no fue acatada por el acto de convocatoria a licitación impugnado.

También se alega infringido, por indebida aplicación, el artículo 29 del Código Fiscal modificado por el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 45 de 1990 y su inciso final el cual dispone que las licitaciones que se celebren para el arrendamiento de bienes muebles o para otros fines, se sujetarán a las disposiciones del Capítulo IV, Título I, del Libro Primero del Código Fiscal. La infracción se da, opina el demandante, por cuanto dicha norma no permite celebrar licitaciones para arrendar bienes que el Estado no necesita porque existe un contrato vigente con el mismo propósito desconociendo este último y los derechos adquiridos que el mismo otorga.

También se considera violado, directamente por omisión, el artículo 64 del Código Fiscal modificado por el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 45 de 1990, según el cual los contratos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa prevista en el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente título y, en su defecto, a las normas del derecho común, siempre que no quede afectado el derecho público. Esta norma fue desconocida puesto que obligaba al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Junta de Control de Juegos a respetar el Contrato celebrado con Juliano Internacional, S. A. mientras no se diese alguna de las causales instituidas en el artículo 68 del Código Fiscal y a respetar los derechos adquiridos por razón de ese contrato como lo imponen las normas de derecho común.

La parte demandante considera que se ha infringido el artículo 68 del Código Fiscal por indebida aplicación ya que de acuerdo a lo estipulado en la

cláusula decimoprimeras del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Juliano Internacional, S. A. el mismo sólo podía ser resuelto administrativamente por las causas instituidas en el citado artículo 68. El acto de convocatoria a licitación impugnado, desconoce la existencia de un contrato vigente, lo cual causa su resolución administrativa sin que se haya incurrido en alguna de las causales que la norma antes aludida establece.

También se alega violado, de manera directa, el artículo 75 del Código Fiscal porque conforme al mismo, son nulos los contratos en que es parte el Estado que se celebren en violación a las normas del Código Fiscal, norma que no ha sido aplicada por cuanto existe un contrato vigente prorrogado conforme a lo pactado produciéndose, a juicio de la parte actora, la infracción alegada.

La parte actora señala como violado directamente, por omisión, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, que regula la contratación estatal y dispone que la celebración de las licitaciones públicas deberán ceñirse a las normas pertinentes del Código Fiscal, Leyes complementarias, normas reglamentarias y a las disposiciones del pliego de cargos. Al convocarse a una licitación pública, a sabiendas de que existe un contrato vigente para el mismo objeto y derechos adquiridos se deja de aplicar el artículo 21 antes mencionado.

Otra norma que se considera violada es el artículo 1109 del Código Civil según el cual los contratos una vez celebrados obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. Esta norma, señala el demandante, es aplicable a la contratación pública por mandato del artículo 13 del mismo Código y también por remisión de las propias normas del Código Fiscal, las cuales obligan al Estado a respetar y cumplir con el contrato celebrado y vigente para el suministro, arrendamiento y mantenimiento de las máquinas tragamonedas, por lo que al convocarse a licitación pública se deja de cumplir el artículo 1109 del Código Civil.

También se viola, a juicio del demandante, el artículo 1129 del Código Civil el cual dispone que los contratos son obligatorios siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez. La infracción es directa, por omisión, debido a que el Estado tenía la obligación de respetar el contrato celebrado con JULIANO INTERNACIONAL, S. A.

Por último, se señala como violado el artículo 752 del Código Administrativo, el cual obliga a las autoridades públicas a proteger los bienes y derechos de las personas residentes en el país. Su violación es directa, por omisión, porque el acto de convocatoria a licitación, por el contrario, desconoce y desprotege los derechos de JULIANO INTERNACIONAL, S. A. derivados del contrato vigente.

## II. El Informe de Conducta del Ministro de Hacienda y Tesoro:

El Ministro de Hacienda y Tesoro presentó Informe de Conducta mediante escrito fechado el 3 de octubre de 1991 en el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

"1. A tenor de las actuaciones y resoluciones adjuntas (véanse los documentos distinguidos con las letras A, B, C, CH, D, E, F y G) la Junta de Control de Juegos (en adelante "la Junta"), debidamente autorizada por el Consejo de Gabinete, resolvió celebrar las siguientes licitaciones públicas:

a. La distinguida con el N° 3-91, relativa a la posibilidad de que la Junta de Control de Juegos tome en arrendamiento las máquinas tragamonedas que se requieren para el funcionamiento de los Casinos Nacionales (en adelante "las máquinas tragamonedas").

b. La distinguida con el N° 3-91-A, relativa a la posibilidad de que la Junta de Control de Juegos adquiriera por compra las máquinas tragamonedas.

2. JULIANO INTERNACIONAL, S. A. (en adelante "JULIANO"), por conducto de la firma forense Bufete Arturo Vallarino, se opuso a la

celebración de las referidas licitaciones y, a tales efectos, realizó, en la vía gubernativa, las gestiones que estimó pertinentes.

...

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante las resoluciones adjuntas (véanse los documentos distinguidos con las letras H e I) denegó la petición de JULIANO por entender, entre otras cosas, que el contrato de arrendamiento premencionado no fue prorrogado hasta el día 31 de agosto de 1993, como lo afirma JULIANO, sino que, por el contrario, dicho contrato venció el día 1° de septiembre de 1987.

5. Las razones en que se apoyó el Ministerio de Hacienda y Tesoro para entender que el contrato de arrendamiento no fue prorrogado hasta el día 31 de agosto de 1993, como lo pretende JULIANO, aparecen claramente expuestas en las dos resoluciones supramencionadas, cuyas partes pertinentes transcribimos más adelante.

6. En las resoluciones a que se refieren los párrafos que anteceden, el Ministerio de Hacienda y Tesoro también sostuvo -y lo reitera ahora- que, en el mejor de los casos para JULIANO, el contrato de arrendamiento meritado se ha venido prorrogando de mes a mes, merced al fenómeno jurídico denominado "tácita reconducción", al que se refieren los artículos 1317 y 1333 del Código Civil, normas estas que, ante el silencio del Código Fiscal, deben aplicarse al caso subjúdice.

7. Siendo que el contrato de arrendamiento celebrado entre la Junta y JULIANO cesa, sin necesidad de requerimiento especial, cada mes, la Administración entendió, y aún entiende, que la oposición del recurrente a que se celebrasen las licitaciones carece de base, puesto que tal oposición se apoya, única y exclusivamente en la supuesta prórroga del contrato hasta el día 31 de agosto de 1993.

8. Rechazada la petición de JULIANO en la vía gubernativa, la licitación identificada con el N° 3-91 se llevó a cabo el día 12 de agosto de 1991 (véase el acta adjunta distinguida con la letra J).

9. En cambio, a la luz de lo que dispone el artículo 31 del Código Fiscal, la licitación N° 3-91 no se celebró por falta de partida presupuestaria para adquirir por compra las máquinas tragamonedas.

...

11. El recurso, según hemos visto, invoca la supuesta vigencia hasta el 31 de agosto de 1993 del contrato de arrendamiento celebrado entre la Junta y JULIANO para pedir que se declaren nulos los actos administrativos de convocatoria a la predicha licitación.

...

14. Ahora bien, como quiera que, según se demuestra, de manera indubitable, en las dos resoluciones que dictó el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la vía gubernativa (véase el anexo que sigue), el contrato meritado venció el día 1° de septiembre de 1987 y no fue prorrogado, como lo pretende el recurrente, hasta el día 31 de agosto de 1993, es inescapable concluir que el recurso objeto de este informe no está llamado a prosperar porque la pretensión que en él se hace valer carece de mérito conforme al Derecho sustantivo.

15. A lo dicho no es ocioso agregar que la tesis del recurrente, según el cual la mera celebración de la tantas veces mencionada licitación vulnera y lesiona, por sí sola, el derecho de JULIANO dimanante del contrato de arrendamiento meritado, no sería de recibo ni aún en el supuesto hipotético de que el mismo hubiese sido prorrogado hasta el día 31 de agosto de 1993. Prueba del aserto es el hecho de que el contrato sigue con vida después de celebrada la licitación. A mayor abundamiento, a tenor de lo que disponen los artículos 48 y 49 del Código Fiscal, las licitaciones no necesariamente tienen que ser adjudicadas en forma definitiva y, por lo mismo, la simple celebración de la que nos ocupa no le puede irrogar daño alguno a JULIANO. Las realidades apuntadas ponen de

manifiesto que, en el mejor de los casos, el recurso es prematuro. Así lo corrobora también la norma contenida en el inciso 7 del artículo 47 del Código Fiscal, que dispone, en forma congruente con lo previsto en los ya citados preceptos del mismo cuerpo legal, que ni quiera contra la adjudicación provisional de una licitación son admisibles recursos de ninguna índole.

16. El contenido de los preceptos mencionados en el párrafo anterior, particularmente el del inciso 7 del artículo 47 del Código Fiscal, se inspira, a ojos vistas, en el criterio irrefutable de que todos los actos del proceso de licitación anteriores al de adjudicación definitiva son simplemente preparatorios y, por lo mismo, ni causan estado ni son susceptibles de ser impugnados antes de que se dicte el que le de cima a dicho proceso, es decir, el acto de adjudicación definitiva."

### III. Decisión de la Sala Tercera.

El Procurador de la Administración solicita en su Vista N° 114 de 5 de marzo de 1993, visible a fojas 92 a 105 del expediente, que se desestimen las pretensiones de la demandante por no asistirle la razón en cuanto a las mismas.

Procede entonces la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

El demandante señala como violados los artículos 22, 29, 64, 68 y 75 del Código Fiscal; los artículos 1109 y 1129 del Código Civil; el artículo 752 del Código Administrativo y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985. Dado que las infracciones a todas las normas antes señaladas tienen su fundamento en la supuesta vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre JULIANO INTERNACIONAL, S. A. y la Junta de Control de Juegos le corresponde a la Sala determinar si, en efecto, el Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981 vencía el día 31 de agosto de 1993 como alega el demandante o si, como sostiene la Administración, el referido contrato venció el día 1° de septiembre de 1987 y se ha venido prorrogando, mes a mes, en base a la tácita reconducción.

Visible de fojas 1 a 7 del expediente se observa copia autenticada del Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981 suscrito entre el Estado, por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro, y la Sociedad JULIANO INTERNACIONAL, S. A. mediante el cual este último está facultado para importar, instalar, dar servicio y mantenimiento a su propio costo, a todas las máquinas tragamonedas que el Gobierno requiera para ser usadas en los distintos casinos y establecimientos que funcionen en la República de Panamá. Dicho contrato, observa la Sala, reemplaza en todas sus partes al Contrato N° 1 de 24 de febrero de 1976 que a su vez sustituyó al Contrato N° 20 de 20 de octubre de 1971, según lo establece la cláusula primera del Contrato N° 15 antes aludido.

La cláusula décimoctava del Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981 señala claramente que el término de duración del contrato será de seis años, contados a partir del 1° de septiembre de 1981, pero que el mismo podía ser prorrogado por igual término mediante aprobación expresa de la Junta de Control de Juegos y del Órgano Ejecutivo.

Consta igualmente, de fojas 8 a 11 del expediente, copia autenticada de la Resolución N° 14 de 3 de febrero de 1987, expedida por el Consejo de Gabinete mediante la cual se otorga concepto favorable al Convenio de Prórroga del Contrato N° 15 del 6 de agosto de 1981, suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro en su calidad de Presidente de la Junta de Control de Juegos y la empresa JULIANO INTERNACIONAL, S. A.

A su vez, se observa a foja 12 del expediente, nota de 6 de febrero de 1987 expedida por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente de la Junta de Control de Juegos, dirigida a JULIANO INTERNACIONAL, S. A. en la cual se le comunica que, en virtud de autorización expresa de la Junta de Control de Juegos y del Consejo de Gabinete, se ha prorrogado por un nuevo período de 6 años, contados a partir del 1° de septiembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1993, el Contrato N° 15 del 6 de agosto de 1981, celebrado entre el Gobierno Nacional y la empresa JULIANO INTERNACIONAL, S. A.

La Sala concuerda con lo expresado por el Ministro de Hacienda y Tesoro en su informe de conducta y por el Procurador de la Administración en su vista cuando señalan que la Resolución N° 14 de 1987 y la Nota de 6 de febrero de 1987 no causan por sí mismas la prórroga del Contrato N° 15 de 1981 celebrado entre el Gobierno Nacional y la empresa JULIANO INTERNACIONAL, S. A. Ello es así por cuanto nuestro ordenamiento jurídico requiere, efectivamente, toda una serie de formalidades para la prórroga y vigencia de los contratos celebrados con la Nación.

En este sentido tenemos que para que pueda darse la renovación de un contrato con todas las formalidades que señala la Ley se requiere, en primer lugar, que la Junta de Control de Juegos conceda, mediante resolución, la autorización al Presidente de la Junta, es decir, al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que solicite al Consejo de Gabinete el otorgamiento del concepto favorable para la prórroga del referido contrato, tal como lo establece el artículo 1045 literal e) del Código Fiscal. La Sala observa que no consta en el expediente documento alguno que acredite que se cumplió con esta norma.

En segundo lugar, el artículo 69 del Código Fiscal modificado por el artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 45 de 1990 señala que es el Consejo de Gabinete el organismo encargado de otorgar, mediante resolución, el concepto favorable para la prórroga de un contrato. La resolución emitida con este fin debe autorizar expresamente al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme, en nombre de la Nación, la prórroga del convenio. Esta formalidad, observa la Sala, se cumplió mediante la Resolución N° 14 de 1987 visible de fojas 8 a 11 del expediente. Sin embargo, la nota expedida por el Ministro de Hacienda y Tesoro no constituye, a juicio de la Sala, un instrumento idóneo para prorrogar por sí sola el referido contrato. Cabe resaltar, en este punto, que el artículo segundo de la mencionada resolución establece de manera clara que se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en su calidad de Presidente de la Junta de Control de Juegos **"firme para hacer efectiva la prórroga del referido Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981, por un nuevo período de 6 años"**. Lo anterior corrobora lo antes señalado en el sentido de que la resolución no constituye por sí misma la prórroga del contrato.

Una vez autorizada la firma de la prórroga del contrato este paso debe perfeccionarse, a juicio de la Sala, mediante la firma de un convenio formal, tal y como ocurrió desde 1971 cuando por primera vez se contrató con la demandante, pues, al finalizar el término del Contrato N° 20 de 20 de octubre de 1971 se prorrogó dicho contrato mediante la firma del Contrato N° 1 de 21 de febrero de 1970 que a su vez se prorrogó mediante la firma del Contrato N° 15 de 1981 cuya vigencia expiraba el 1° de septiembre de 1987, tal como se corrobora del simple estudio de las cláusulas primera y decimaoctava del aludido contrato. La Sala observa que no hay constancia alguna en el expediente contentivo del presente negocio de que, efectivamente, se haya confeccionado y firmado un nuevo contrato que reemplazara, prorrogando en su vigencia hasta el 1° de septiembre de 1993, el Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981. A juicio de la Sala, sin el perfeccionamiento de este paso no se puede, en modo alguno, alegar que fue prorrogada la vigencia del Contrato N° 15 en estudio.

En tercer término, una vez firmado el nuevo contrato mediante el cual se prorrogaba el Contrato N° 15 de 1987, el mismo debía ser refrendado por el Contralor General de la República, tal como lo establecen el artículo 48 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 69 del Código Fiscal. Este paso, obviamente no se cumplió debido a que el nuevo contrato nunca se firmó.

Finalmente, la Sala estima que las infracciones alegadas por la parte actora carecen de todo sustento jurídico por cuanto se fundamentan en la supuesta prórroga de la vigencia del Contrato N° 15 de 1987. Sin embargo, la parte actora no ha logrado comprobar que dicha prórroga se produjo pues no existe constancia en el expediente de la firma de un nuevo contrato con las formalidades que el mismo requiere por lo que, a juicio de esta Sala, el Contrato N° 15 de 1987 cesó en su vigencia el 1° de septiembre de 1987 y se ha venido prorrogando mes a mes por tácita reconducción. De lo anterior se colige que cualquiera de las partes puede darlo por terminado comunicándoselo a la otra parte con un preaviso de 30 días.

En ausencia de un nuevo contrato que garantizara el servicio de suministro y mantenimiento de las máquinas tragamonedas a los Casinos Nacionales nada impedía, a juicio de la Sala, que el Estado convocara a una licitación a fin de garantizar una efectiva contratación a favor del Estado. No proceden, pues, los cargos alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 160 de 2 de julio de 1991, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, apoderado legal de BIENES RAÍCES INVERSIONES COLÓN, S. A., anunció recurso de apelación al notificarse de la Resolución de 20 de septiembre de 1994 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Kel Harmodio Arosemena Vallarino, en representación de RAFAEL GUY ROS WENETA, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo al apelante no está autenticada la notificación de la Resolución 9-94 D de 4 de julio de 1994, presentada como prueba, tal como debió estar para cumplir con la exigencia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Según él afirma la sola constancia de la notificación, sin su autenticación no tiene el valor probatorio.

Agrega el recurrente que la resolución de primera instancia fue apelada extemporáneamente, y por tanto, todo lo actuado debe ser declarado nulo.

A este recurso se opuso en término oportuno el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

"Como cuestión previa, debo manifestar que considero que el recurso de apelación del Lic. González ni siquiera debió ser admitido por la Sala. Las resoluciones que admiten demandas no son apelables, aunque sí lo son aquellas que rechazan las demandas. Pero el auto apelado no rechazó la demanda sino que la admitió, por lo que debió aplicarse el numeral 3 del Artículo 1116 del Código Judicial, que constituye derecho supletorio en esta materia ya que las leyes de la jurisdicción contencioso-administrativa nada dicen al respecto.

En otro orden de cosas, el recurso del apelante no tiene absolutamente ningún mérito. Con respecto al argumento número 1), lo que la ley establece es que a la demanda se deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación. Así lo ordena el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Con la demanda se presentó esa copia del acto acusado, debidamente autenticada y con



ello se cumplió con ese requisito legal. Además, se adjuntó a la demanda una copia auténtica de la Resolución 9-94, confirmatoria del acto acusado, también con constancia de su notificación, así que no sabemos en realidad qué es lo que el apelante reclama mediante este improcedente recurso que ha presentado.

Con respecto al argumento N° 2), deseamos manifestar que tampoco es cierto este argumento pues la Resolución N° 11-94 se notificó personalmente el día 25 de abril, no el día 20 de abril como afirma el apelante" (fs. 82-83).

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

En primer lugar, es necesario señalar que las resoluciones que se dictan en Sala unitaria son apelables ante el resto de la Sala conforme lo dispone el artículo 110 del Código Judicial.

En segundo lugar, en autos consta que se acompañó copia autenticada de los actos impugnados, debidamente autenticados, documentos en los cuales consta su notificación, y además que se promovió recurso de apelación contra el acto impugnado y el mismo fue resuelto.

Por tanto, debe desestimarse los cargos que el apelante hace a la providencia dictada por el Magistrado Sustanciador y proceder a confirmarla.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 20 de septiembre de 1994 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Kel Harmodio Arosemena Vallarino, en representación de RAFAEL GUY ROS WENETA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1137-94 DE 29 DE JULIO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Almanza, actuando en nombre y representación de NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 14 de diciembre de 1994, mediante el cual el Magistrado sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1137-94 de 29 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, y la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la providencia apelada el Magistrado sustanciador no admite la demanda presentada con fundamento en las siguientes razones:

"Estima este Tribunal a-quo que la demanda encausada no puede ser admitida en atención a que la parte actora obvió una de las formalidades exigidas jurisprudencialmente, consistente en acompañar al libelo de la demanda, adjunto a la copia autenticada del memorial no resuelto y fecha de presentación, constancia debidamente autenticada que acredite que al transcurrir los dos meses según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, la entidad demandada no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra el contenido de la Nota 1137-94 de 29 de julio de 1994, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 33 de 1946, concordante con el artículo 820, párrafo final, del Código Judicial.

Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto a fojas 5-8 consta un escrito contentivo del recurso de apelación que parece acreditar la negativa tácita de la Administración, la misma ha sido aportada sin estar debidamente autenticada por el respectivo ente administrativo.

Así como tampoco consta en el expediente solicitud debidamente autenticada que acredite que el demandante haya pedido una certificación a la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente, constate que no ha recaído pronunciamiento en relación al recurso en mención. Resultando insuficiente que el actor sólo haya argüido que el referido recurso no ha sido resuelto. (Cfr. foja 18).

Aunado a que en el caso de que se niegue al recurrente o no se brinde respuesta a la petición de certificación aludida, que éste, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa que deje constancia de que sobre el recurso interpuesto no ha recaído decisión, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido debe comprobarse plenamente para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado" (fs. 20-21).

El apelante sustenta el recurso promovido alegando que las normas que rigen nuestro procedimiento contencioso administrativo y las que lo complementan no exigen que el silencio administrativo sea comprobado; y citando el artículo 212 de la Constitución Política, según el cual las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismo, y en que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva.

A su juicio la interpretación del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 que preceptúa en qué casos debe considerarse agotada la vía gubernativa no exige que éste sea probado para ocurrir a la vía contencioso administrativa cuando se da por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga resolución sobre un recurso gubernativo oportunamente presentado.

Tal como lo señala el recurrente el artículo 212 de la Constitución Política preceptúa que las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, a fin de que se cumpla el objeto del proceso que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva.

Inspirada en esos principios, tendientes en esta jurisdicción al reconocimiento de los derechos de los ciudadanos frente a la administración, la Sala interpreta cuidadosamente las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo de manera que no se inicien procesos que terminen con fallos inhibitorios. En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del

actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría el silencio administrativo.

Evitando el fallo inhibitorio que habría que dictar en el primer supuesto se aplica el principio de la economía procesal. La simplificación de trámites y la ausencia de formalismos no tiene como fin que se inicien procesos sin que se haya probado la existencia de los presupuestos procesales que hacen viables las demandas, y esto es así porque para que se cumpla el fin de la ley procesal que es el reconocimiento de los derechos sustantivos de las partes, el juzgador debe cumplir con los trámites procesales previos que le permitan dictar fallos de fondo para resolver la controversia que se plantea.

La tramitación de los procesos judiciales se encomienda a los profesionales del derecho, y no a legos, a fin de que estos sean tramitados de conformidad con las normas legales, las cuales son interpretadas por los juzgadores al aplicarlas y es responsabilidad de los abogados conocer tanto aquéllas como su interpretación y aplicar esos conocimientos cuando actúan como apoderados judiciales.

Por las anteriores consideraciones, la providencia apelada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 14 de diciembre de 1994, mediante la cual el Magistrado sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, para que se declare nulas, por ilegales, la Nota N° 1137-94 de 29 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado **RODRIGO SÁNCHEZ**, actuando en representación de **ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994, dictada por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial, con el fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo acusado, mediante el cual se dio por terminado un contrato de arrendamiento suscrito entre la Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A. y Alexis Eliseo Sánchez, por considerar que existió sub-arriendo ilegal de un bien inmueble.

Observa esta Superioridad que el actor, al momento de solicitar la medida cautelar de suspensión, aduce como fundamento jurídico de su petición, que la orden de lanzamiento contenida en la resolución impugnada debe ser suspendida, puesto que quien solicita el lanzamiento del señor **SÁNCHEZ** del apartamento N° 7, no está legitimado para tal actuación.

Debemos señalar en primer término, que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración, o en los casos en que el acto acusado se presente, **prima facie**, de forma clara y manifiesta como contrario al orden legal.

Atendiendo al hecho de que se han concedido al señor **ELISEO SÁNCHEZ** cinco (5) días para que se desocupe el apartamento objeto de la controversia, al haberse dictaminado que existía **sub-arriendo ilegal**, es evidente que la orden de lanzamiento se encuentra próxima a ejecutarse.

En situaciones similares a la que nos ocupa que se han presentado con anterioridad, la Sala Tercera, con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino lo más ajustada a derecho, se ha visto precisada a examinar si al demandante le asiste una figura conocida doctrinalmente como el "**fumus boni iuris**", es decir, la **existencia probable del derecho reclamado** o la **apariencia del buen derecho**. Con ello se pretende determinar si de un examen preliminar del acto controvertido se advierte de manera ostensible su ilegalidad, o al menos una apariencia de ilegalidad que amerite la adopción de la medida cautelar de suspensión, puesto que los actos administrativos individuales una vez queden en firme en la vía gubernativa, adquieren la presunción de validez, son obligatorios y deben ser puestos en ejecución de inmediato.

Este examen, que no debe ser interpretado como un preludeo de la sentencia, debe circunscribirse en este caso a deslindar si existe un presunto vicio de ilegalidad en la actuación de la Comisión de Vivienda N° 1 al decretar que existía **sub-arriendo ilegal** en relación al apartamento N° 7 del edificio MARÍA, ubicado en calle Primera Perejil, corregimiento de Calidonia.

La decisión en comento se produce mediante resolución de 4 de febrero de 1994, y tuvo por fundamento legal los hechos que en síntesis, exponemos a continuación:

El señor **ALEXIS SÁNCHEZ** suscribió el contrato de arrendamiento N° 61806 en el año de 1986, con la Sociedad **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A.** (quien actuaba en calidad de **administradora** del inmueble, tal como se aprecia a folio 4 del expediente administrativo remitido por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda) cuyas cláusulas quinta y sexta son contentivas de las prohibiciones del arrendatario en relación al contrato, entre las cuales se contempla la imposibilidad del sub-arriendo del inmueble sin permiso previo y expreso del arrendador.

La Comisión de Vivienda N° 1 es de la opinión de que en el año de 1988 el inmueble fue sub-arrendado al señor FRANCISCO DUCREUX, quien pagaba un alquiler al señor **SÁNCHEZ**, aunque éste último mantiene en la actualidad un saldo por morosidad con el arrendador superior a los mil balboas.

El arrendatario suscriptor sólo había indicado que el inmueble sería ocupado, además de su persona, por la señora SHEILA SOTILLO y el señor EDWIN ECHEVARRÍA.

Sin embargo, y según narra la Comisión de Vivienda N° 1, de hecho, en 1988 residía en el apartamento el señor **DUCREUX**. Este caso fue en su momento, del conocimiento de otra de las Comisiones de Vivienda del Ministerio de Vivienda.

En la actualidad, los testimonios recogidos a los vecinos del apartamento N° 7, así como las inspecciones realizadas por trabajadores sociales, ponen de

manifiesto que el señor **SÁNCHEZ** no vive en dicho inmueble desde hace muchos años, si es que alguna vez residió en él, y que en su lugar, el apartamento se encuentra ocupado por una pareja integrada por la señora **BÉLGICA APARICIO** y un hermano del señor **SÁNCHEZ**.

Estas razones, avocaron a la Comisión de Vivienda N° 1 a dar por terminado el contrato de arrendamiento en cuestión, al considerar que todas estas circunstancias evidenciaban de manera inequívoca, la existencia de sub-arriendo ilegal.

En este sentido, y dadas las pruebas valoradas por la Comisión de Vivienda, prima facie, parece existir fundamento en la actuación de la Comisión de Vivienda N° 1 que declaró la nulidad del contrato por arriendo ilegal.

La inconformidad planteada por el demandante con la que sustenta la solicitud de suspensión, recae en la circunstancia que la Sociedad **Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A.** no tiene inscrito en el Registro Público la autorización para administrar el bien sobre el cual se encuentra edificado el inmueble objeto de la litis.

Este Tribunal ha podido constatar, que si bien no consta en el expediente la autorización de administración por parte de la Sociedad **Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A.** en relación al inmueble **Edificio María, el contrato de arrendamiento fue efectivamente suscrito entre el señor ALEXIS SÁNCHEZ y la Sociedad de Bienes Raíces antes citada.**

Curiosamente, al momento de contratarse el arrendamiento, el señor **SÁNCHEZ** sí aceptó como buena y válida la actuación de esta sociedad en su calidad de administradora, mas cuando la misma compañía solicita la desocupación del inmueble, debido a que en su concepto y contrario a lo estipulado en el contrato por ella suscrito, el arrendatario había venido sub-arrendando ilegalmente (sin autorización) el apartamento N° 7 del edificio **MARÍA**, aduce falta de legitimidad para tal actuación.

Cabe acotar de igual forma, que la relación existente entre la propietaria del inmueble (Sra. **IRENE DE COSTARANGOS**) y la Sociedad **Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A.** es ampliamente conocida por el demandante, en vista de que con anterioridad, la sociedad de bienes raíces citada propuso una demanda por sub-arriendo ilegal del mismo apartamento, cuando era ocupada por otros supuestos sub-arrendatarios del señor **ALEXIS SÁNCHEZ**, y la señora de **COSTARANGOS ratificó** las actuaciones adelantadas por la sociedad antes citada. (Cfr. fojas 91-93 del expediente).

Por todo lo esbozado, la Sala Tercera es de la opinión que en el negocio sub-júdice no emerge **prima facie**, de manera clara, transparente e indudable, un vicio de ilegalidad en la actuación del Ministerio de Vivienda, es decir, que no se configura de manera indubitable el **fumus boni iuris** para el recurrente.

Este Tribunal requiere por tanto, una disquisición más profunda de los elementos que rodean esta litis, análisis que sin embargo, no sería pertinente ni procedente verificar en esta etapa del proceso, máxime por el hecho de que para tal estudio se requieren una serie de elementos de probanza que serán aportados por las partes y contrapartes en la fase correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994 dictada por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR DOMINGO MORALES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 6875-92DNP DE 23 DE OCTUBRE GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **EDGAR DOMINGO MORALES** actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Superioridad, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 6875-92-DNP de 23 de octubre de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo que impugna es violatorio del artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; del artículo 6° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990; del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y del artículo 1014 del Código Judicial.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario demandado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo a fojas 74-80 del expediente contentivo del proceso que nos ocupa.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 219 de 26 de abril de 1993, procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de procesos, la Sala Tercera entra a decidir la controversia planteada, y a externar lo siguiente:

La litis que nos ocupa tiene su origen en el acto administrativo expedido por el Señor Director de la Caja de Seguro Social, mediante el cual destituye del cargo que ocupaba como Asistente Legal en la citada entidad de seguridad social, al señor **EDGAR MORALES** invocando como fundamento legal para tal resolución administrativa, los Decretos de Gabinete N° 1 de 1989; 20, 21 y 48 de 1990.

El funcionario responsable del acto cuya ilegalidad se acusa, al rendir su informe de actuación, ha señalado a esta Superioridad que la destitución del funcionario **EDGAR MORALES** se produce como consecuencia de la investigación administrativa llevada a cabo por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, en torno a la conducta laboral observada por el prenombrado, atentatoria de los intereses y prestigio de la Institución de Seguridad Social, y en perjuicio de sus compañeros de trabajo, hechos acaecidos durante el año de 1989.

Por su parte, el actor acusa ante este Tribunal la ilegalidad de la resolución de destitución, aduciendo que la misma resulta violatoria, en primer término, del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, norma que le garantiza estabilidad a cierta categoría de funcionarios (Fisioterapeutas, Laboratoristas, Farmacéuticos, Empleados Administrativos etc.) con más de quince años de servicios en la institución, categoría dentro de la cual se encuentra el Licenciado **EDGAR MORALES**. De conformidad con la norma aludida, el derecho a estabilidad le garantiza a estos funcionarios públicos que su remoción sólo puede obedecer a una causa justificada, estableciéndose en las normas del Reglamento Interno de la Institución los procedimientos administrativos de investigación requeridos antes de aplicar la sanción de destitución, procedimientos éstos que según el demandante, fueron obviados en el caso del señor **MORALES**.

Esta Superioridad debe indicar al recurrente, que si bien la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social le garantiza estabilidad a los funcionarios comprendidos en el artículo 28-A de ese cuerpo legal, y que éste remite al Reglamento Interno de la Institución para la aplicación de los procedimientos respectivos de investigación antes de aplicar sanciones disciplinarias, el

Decreto de Gabinete N° 48 de 1990 por el cual se adoptaron medidas para estabilizar la organización de entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales, que a su vez subrogó los Decretos de Gabinete N° 20 y 21 de 1990, facultó a las autoridades y organismos superiores de las entidades estatales que se rigen por leyes especiales, para que procedieran a la destitución o declaratoria de insubsistencia de los nombramientos de aquellos funcionarios que, entre otras conductas, hubiesen tenido participación en grupos paramilitares formados durante los años que antecedieron a 1989.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990, sólo se requiere invocar esta causal y que se comprueben los hechos imputados, para que proceda la destitución, indicándose el recurso que en la vía gubernativa corresponde para atacar la resolución administrativa de destitución.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el negocio sub-júdice no se ha producido la transgresión legal impetrada al texto del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que esta Superioridad ha reiterado en numerosas oportunidades, en situaciones similares a la que nos ocupa, que los Decretos de Gabinete citados en el párrafo anterior, tienen igual jerarquía a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y que por ser posteriores y especiales en cuanto a la materia que regulan, por regla de hermenéutica legal tienen aplicación preferente al punto controvertido.

Por ende, el procedimiento a seguir en el caso del licenciado **MORALES** era su identificación como uno de los funcionarios que había tenido participación en los grupos paramilitares integrados en el año de 1989, y una vez comprobados los hechos y actividades imputadas, procederse a su destitución.

El Señor Director de la Caja de Seguro Social, al abundar sobre las causas que motivaron la adopción de la medida de personal aplicada al licenciado **MORALES**, ha manifestado a este Tribunal lo siguiente:

"... el Informe N° ICYS-3465-92 de 20 de octubre de 1992, suscrito por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, Licenciada Celia López de Adames, la Jefa del Departamento de Ingresos, cambios y Separaciones, Licenciada Elsa González, y por el Analista de Personal, Alvaro Monterrey, el cual contiene la investigación adelantada por dicha Unidad Ejecutora en torno a la trayectoria laboral del funcionario EDGAR DOMINGO MORALES M., demuestra en forma concluyente que el nombrado servidor, durante el año de 1989, tuvo destacada participación en la conformación del grupo paramilitar denominado "Batallones de la Dignidad". Igualmente, evidencia la referida investigación que el hoy recurrente atentó contra la dignidad de sus compañeros de trabajo al intimidarlos y presionarlos, a fin de que participaran en actos de naturaleza política, tales como hacer guardia en los edificios públicos en la Institución fuera de horas de trabajo, participar en marchas e inscribirse en grupos paramilitares afectos al gobierno de facto de ese entonces, todo ello bajo amenazas abiertas o encubiertas de destitución.

Asimismo, se comprueba en esta investigación que el señor MORALES durante esta época (1989) incumplió con las obligaciones laborales para cuya ejecución fue contratado por la Caja de Seguro Social al dedicarse al entrenamiento militar y a labores de comisario político al servicio del régimen dictatorial, omitiendo, en cambio cumplir con sus deberes como asistente Legal, en detrimento de los intereses de la Institución que pagaba su salario."

En atención a los razonamientos vertidos, en el sentido de que el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social así como las reglamentarias que la desarrollan era inaplicable a la situación del señor **EDGAR MORALES**, la Sala debe descartar el cargo de ilegalidad aducido por la parte actora en relación a este artículo del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

Directamente relacionado con el cargo anterior, el segundo cargo de violación planteado por el demandante descansa en el artículo 6° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, norma legal que disponía que para

proceder a la destitución de funcionarios que estuviesen amparados por leyes especiales, debían observarse de manera imperativa, los procedimientos establecidos en la respectiva ley especial de la institución. De conformidad con lo expresado por la parte actora, la infracción legal se produce en este caso, al obviarse tales procedimientos por parte del Director General de la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular, son igualmente consultables y pertinentes los conceptos externados por esta Sala al conocer del cargo de violación anterior, toda vez que los Decretos de Gabinete N° 20, 21 y 48 de 1990 subrogaron el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, en el sentido de establecer normas destinadas de manera específica a comprender a los **funcionarios públicos regidos por leyes especiales**, a quienes en consecuencia les resultan aplicables de manera directa, los Decretos N° 20; 21 y particularmente N° 48 todos de 1990, y sus procedimientos, y no los procedimientos internos de cada institución.

En ocasiones anteriores este Tribunal ha podido constatar, que algunos entes administrativos regidos por leyes especiales que otorgan estabilidad a ciertas categorías de funcionarios, han incluido al Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 como uno de los cuerpos legales sobre el cual se fundamenta la destitución de algún servidor público amparado por estabilidad, conforme a esa ley especial. Tal mención ha sido considerada por la Sala Tercera como un error del ente que no tiene mayores repercusiones, puesto que son los Decretos de Gabinete N° 20; 21 y 48 los que regulan la materia de destitución por conductas relacionadas con actividades en los grupos paramilitares formados en 1989, **cuando se trate de entes regidos por leyes especiales**, y el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 sólo cumple en estos casos una función supletoria, pues fue el primer cuerpo legal que establecía y definía qué tipo de actividades o conductas podían ser objeto de la sanción de destitución, al considerarse éstas como un atentado a la organización de sus instituciones, la paz, seguridad, dignidad de sus compañeros de trabajo. Por ello, tal como hemos insistido en párrafos anteriores, los cuerpos legales inmediatamente aplicables para la situación particular de estos entes son los Decretos de Gabinete N° 20; 21 y 48 de 1990, por lo que debemos descartar el cargo de ilegalidad aducido por el recurrente, toda vez que el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 tampoco es aplicable de manera directa a la situación jurídica del licenciado **MORALES**.

El tercer cargo de infracción legal aducido por el demandante, descansa en el párrafo del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, norma legal que disponía la imperatividad de que al procederse a la destitución de funcionarios pertenecientes a entes regidos por leyes especiales, debía observarse el procedimiento establecido en la Ley especial. Según la exposición del actor, la transgresión a dicho texto es evidente, puesto que al procederse a su destitución no fue observado el procedimiento interno de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En relación a esta supuesta violación, esta Corporación Judicial debe indicar que el párrafo del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990 fue derogado por el artículo 3° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990, texto legal que reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 3°. La autoridad u organismo estatal que proceda a una destitución al amparo de los Decretos 20 y 21 citados, expresará la causal en que se funda su actuación. Contra dicha destitución cabe sólo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose con éste la vía gubernativa. Queda, en consecuencia derogado el párrafo del Artículo 1° del decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990." (El subrayado es de la Sala).

Lo transcrito pone de relieve que efectivamente, al momento de la destitución del licenciado **MORALES**, no estaba vigente el párrafo cuya violación acusa, razón por la cual debemos descartar de inmediato este cargo de ilegalidad.

Seguidamente, el actor acusa la supuesta violación al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990, norma legal que faculta a las autoridades superiores de los entes estatales regidos por leyes especiales, para proceder a la destitución de aquellos funcionarios cuyas conductas se encuentren



comprendidas dentro de los supuestos contenidos en los Decretos de Gabinete N° 20, 21 y 48 de 1990, una vez se comprueben los hechos o conductas descritas en los precitados Decretos de Gabinete. De conformidad con lo aducido por el licenciado **MORALES** en su escrito, en ningún momento se ha podido probar su participación en los grupos paramilitares, ni que efectivamente haya amedrentado a sus compañeros de trabajo, o cualesquiera otra de las conductas descritas en los mencionados cuerpos legales, razón por la cual se verifica de manera flagrante la transgresión del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990.

Esta Superioridad, en vías de determinar si las imputaciones del demandante son correctas, procedió al análisis de los informes que reposan en el expediente, suscritos por el Analista de Personal, el Jefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, y la Directora Nacional de Personal, así como del informe remitido a la Sala Tercera por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En este punto se percata el Tribunal, que si bien el actor manifiesta que no existen pruebas que le atribuyan las conductas que le han sido imputadas por el Director General de la Caja de Seguro Social, tal señalamiento no se compadece con las declaraciones y entrevistas rendidas por seis funcionarios de la Dirección de Asesoría Legal de la institución: **EDISON ACEVEDO, GLORIA DE FERNÁNDEZ, ARIEL MORÓN, XIOMARA DE GARRIDO, GUILLERMO CRISMATT e IDA DE VARCACIA**, todos compañeros de trabajo del licenciado **EDGAR MORALES** durante el período en que se desempeñaba como Asistente Legal de la Institución.

El denominador común en cada una de estas declaraciones es el señalamiento **directo** de los funcionarios entrevistados de la activa participación del licenciado **MORALES** en grupos paramilitares, hostigando y presionando a sus compañeros de trabajo para que cumplieran jornadas o turnos de vigilancia en los edificios, o de control sobre sus propios compañeros, descuidando sus labores de asesoría legal, al dedicarse al entrenamiento militar, la coacción para obligar a sus compañeros a integrarse a las filas de estos grupos o de partidos políticos adeptos al régimen gubernamental del momento, y otras actividades afines, incumpliendo naturalmente, con las tareas por las cuales percibía un salario del Estado. Todas estas declaraciones son consultables a fojas 63-73 del expediente.

La circunstancia anotada evidencia por una parte, que sí se dispuso iniciar una investigación para constatar si efectivamente el licenciado **MORALES** tuvo participación en las conductas antes enunciadas, y en segundo término, que contrario a lo expresado por el demandante, sí existen elementos probatorios que vinculan al prenombrado con los hechos aducidos por el Director General de la Caja de Seguro Social al momento de proceder a la destitución de este funcionario, razones por las cuales debe ser descartado el cargo de ilegalidad aducido en relación al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990.

Finalmente, el demandante aduce como infringido, el artículo 1014 del Código Judicial, norma legal que consagra el principio de cosa juzgada. El fundamento invocado para este cargo de violación descansa en el hecho de que según el actor, la Sala Tercera ya había conocido de una causa contencioso administrativa por razón de la destitución del licenciado **EDGAR MORALES**, y en consecuencia, le estaba vedado al Director General de la Caja de Seguro Social proceder nuevamente a su destitución.

Sobre el particular, este Tribunal debe indicar que si bien es cierto la Sala Tercera de la Corte, bajo la ponencia de quien sustancia en esta oportunidad, mediante sentencia de 17 de enero de 1992 conoció del proceso contencioso administrativo instaurado contra un acto administrativo que dispuso la destitución del licenciado **EDGAR MORALES** de su cargo de Asistente Legal en la Caja de Seguro Social, ordenando en aquella oportunidad su reintegro, **no existe identidad de causa** en el negocio sub-júdice, aunque la pretensión sea la misma, esto es, obtener su reintegro al cargo que ocupaba.

Lo anterior se desprende sin mayor esfuerzo al examinar los hechos que tuvieron como base el acto de destitución dispuesta el 29 de diciembre de 1989, toda vez que en aquella oportunidad, el fundamento legal para proceder a la destitución del licenciado **MORALES** descansaba en supuestas faltas en que había incurrido el prenombrado, que estaban contempladas en el Reglamento Interno de la Institución, y que por ende ameritaban su destitución. Sin embargo, por tratarse de un funcionario amparado por estabilidad, la institución de seguridad

social debió iniciar un proceso disciplinario con apego a las normas reglamentarias que regulan la materia, y dado que tales procedimientos no se cumplieron, la Sala Tercera sólo podía declarar como nula por ilegal, la actuación de la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, este Tribunal a lo largo de este estudio ha abundado en razones tendientes a puntualizar, que contrario a la situación que se ventilara en esta Sala con la presentación de la demanda contencioso incoada contra la Acción de Personal de 29 de diciembre de 1989 por el licenciado **EDGAR MORALES** el 7 de mayo de 1990, el acto de destitución que examinamos en esta oportunidad no tiene como fundamento jurídico una norma reglamentaria de la Institución, sino que se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto por leyes especiales para la materia, que regulan no sólo los supuestos que facultan a las autoridades superiores de los entes estatales para adoptar la medida de destitución, sino también los procedimientos a seguir, el caso que nos ocupa tiene características y elementos distintos al decidido por el Tribunal en el año de 1992, por ende la Sala no entra a valorar los mismos hechos y fundamentos que dieron lugar a la primera destitución, sino los nuevos hechos con soporte jurídico en otros textos legales aducidos por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Se colige entonces que no existe cosa juzgada en esta materia y debe ser desechado este último cargo de infracción legal.

Una vez analizados íntegramente todos los cargos de ilegalidad aducidos, la Sala Tercera concluye, que no se ha producido en este negocio, vicio de nulidad alguno en la expedición del acto administrativo impugnado, y que la actuación de la institución de seguridad social se enmarcó dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Acción de Personal N° 6875-92-DNP de 23 de octubre de 1992, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IGOR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 81 DE 30 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado **IGOR ALVARADO** actuando en nombre y representación del señor **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 81 de 30 de agosto de 1994, emitido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

La Sala Tercera advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, mediante el cual se ha **declarado insubsistente** el nombramiento del señor **JOAQUÍN PORCELL** como Asistente de Abogado I en el Tribunal Tutelar de Menores.

En efecto, el demandante ha planteado ante esta Superioridad, la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, arguyendo perjuicios económicos y familiares graves que le ocasiona la declaratoria de insubsistencia de su cargo, razonando su petición en los términos que de manera extractada reproducimos a continuación:

"Con motivo de la declaratoria de insubsistencia formulada por el funcionario demandado, **Dr. ROGERIO MARÍA CARRILLO**, mi representado **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO**, quedó sin la **única** fuente de ingreso con que contaba para la subsistencia del grupo familiar y, en consecuencia, no es sujeto de crédito monetario, que le permita adquirir provisionalmente medios económicos a tal fin; no tiene como comprometer o afianzar ante nadie este aspecto material producido por el capricho de un administrador de justicia que invoca la República y la autoridad de la Ley ...

Por lo indicado, respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se suspendan los efectos del acto que impugnamos, Decreto de Personal N° **81 de 30 de agosto de 1994**, dictado por el Juez (interino) del Tribunal Tutelar de Menores, durante su período de prueba, a objeto de que nuestro representado pueda reintegrarse a la posición que ocupaba y continúe percibiendo su salario, **única fuente de ingresos** que tenía, y evitar los perjuicios notoriamente graves que hemos mencionado, así como los de índole **emocional, social, y psicológicos** que puedan ocasionarse a sus hijos menores y resto del grupo familiar."

Esta Superioridad, una vez examinada la petición planteada, concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, las acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, no son susceptibles de suspensión provisional, **excepto los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por períodos fijo.**

Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de determinar si el señor JOAQUÍN PORCELL se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma citada, y de dicho análisis se desprende que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el señor **PORCELL** haya sido nombrado por un período fijo.

Reproducimos a continuación el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en comento, para mayor ilustración:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos; ...

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial, en aplicación del texto pretranscrito, debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto de Personal N° 81 de 30 de agosto de 1994, expedido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIBERNÉTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 016-94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, en representación de CIBERNÉTICA, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 016-94 de 11 de agosto de 1994, proferida por el Ministerio Público, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, porque la demandante no acompañó copia autenticada de la Resolución N° 0916-94 de 11 de agosto de 1994, que es el acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto y su notificación.

Además, la parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Genarino Rosas, en representación de CIBERNÉTICA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 016-94 de 11 de agosto de 1994, proferida por el Ministerio Público, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO ESTEREO VALLE DE LA LUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, en representación de RADIO ESTEREO VALLE DE LA LUNA, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15 de 26 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la actora en su libelo solicita se suspenda provisionalmente los efectos de dicho acto "en virtud de los perjuicios económicos que tal cese de operaciones le viene causando".

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala puede decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar perjuicios notoriamente graves, los cuales debe probar, de acuerdo con copiosa jurisprudencia de la Sala.

En el presente caso la demandante no ha presentado pruebas tendientes a establecer la existencia de los hechos que constituyen los perjuicios económicos que alega está sufriendo, por tanto, la petición hecha debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 15 de 26 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA DE BARRIOS O BLANCA EDILMA CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR EL JEFE DE LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN LABORAL, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **TEÓFANES LÓPEZ** en representación judicial de la señora **BLANCA DE BARRIOS** o **BLANCA EDILMA CASTRO** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota de 6 de julio de 1993, suscrito por el Jefe de la Sección de Orientación Laboral, del Departamento de Relaciones de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la señora **BLANCA DE BARRIOS** es funcionaria del Ministerio de Trabajo hace más de 12 años. Que el día 24 de junio de 1993, a raíz de una equivocación por parte de una compañera de trabajo de la señora **DE BARRIOS**, esta última procedió a quejarse ante el jefe inmediato encargado de la sección de Orientación Laboral. Que el jefe encargado llamó la atención de manera verbal a la funcionaria que cometió el error, con lo cual se puso fin al incidente. Que en tiempo posterior, regresó a su despacho el titular de la jefatura de la sección de Orientación Laboral, el señor Daniel González, y le fue informado de lo ocurrido en esas oficinas cuando se encontraba ausente. Que varios días después, es decir el 6 de julio del mismo año, el jefe titular sin realizar investigación alguna, sin abrir expedientes, previa consulta al Subdirector General de Trabajo, procedió a sancionar a la señora **BLANCA DE BARRIOS** por medio de una amonestación escrita. Que el Decreto Ejecutivo N° 49 de 20 de julio de 1992, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en sus artículos 76 y 77 establece que los servidores públicos al servicio de ese Ministerio sólo podrán ser sancionados disciplinariamente por deficiencia en su conducta o por el desempeño de sus funciones, y que la amonestación escrita se verificará dependiendo de la gravedad de la falta. Que obviamente para determinar la gravedad de la falta debe procederse con las investigaciones pertinentes, y a la señora **BARRIOS** no se le escuchó. Que el jefe de sección de Orientación Laboral no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 135 de 1943, Orgánica de lo Contencioso

Administrativo, dado que no dictó una resolución motivada que fuera notificada personalmente a la interesada o al apoderado, en donde le indicara los recursos en la vía gubernativa a que tenía derecho y el término para interponerlos. Que el señor Daniel González, sólo dictó un memorándum escrito. Que interpuestos los recursos pertinentes, los mismos confirmaron la actuación del jefe de la sección de Orientación Laboral.

Estima la demandante que la Nota S/N/O.L./93 de 6 de julio de 1993 dictada por el Jefe de Orientación Laboral del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social viola las siguientes normas: artículo 29 de la Ley 135 de 1943; inciso primero y segundo del artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 49 de 20 de julio de 1992; y artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al jefe de la sección de Orientación Laboral informe de conducta en relación a la demanda propuesta por la señora **BLANCA DE BARRIOS**, y dicho funcionario informó que no era cierto que a la precitada no se le escuchara y que a la misma le fue notificada personalmente el llamado de atención. Que notificada del memorándum que contenía la amonestación, la señora **BARRIOS** procedió inmediatamente a utilizar los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron resueltos oportunamente. Que la sanción a que fue objeto la demandante obedeció a que en la sección de Orientación Laboral se escenificó un incidente que comprometía la imagen del Ministerio de Trabajo. Que el comportamiento de la señora **BARRIOS** distó del comportamiento ideal que se espera de un funcionario público.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración del libelo de la demanda, quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el cual dice:

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

La parte actora estima infringida esta disposición de manera directa por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, aduciendo básicamente que la misma dispone que las autoridades de las distintas dependencias del Estado que llevan a cabo la gestión administrativa deben ponerle término por medio de una resolución administrativa. Que en el presente caso la autoridad administrativa no levantó expediente del cual se dedujera la sanción de que fue objeto la señora **BLANCA DE BARRIOS**, ni mucho menos dictó resolución alguna. Que el jefe inmediato sólo se limitó a comunicarle por medio de una nota a la precitada, la amonestación escrita, fundamentándose la misma en que la funcionaria incurrió en una discusión acalorada con otra funcionaria en presencia de personas que solicitan orientación laboral, conducta ésta sancionable. Que tampoco se le manifestó en el acto administrativo los recursos a que tenía derecho.

Frente a lo manifestado por la parte afectada debemos señalar que de acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, no le asiste la razón a la parte actora: el memorándum de 6 de julio de 1993 fue notificado en debida forma, dado que como puede observarse la señora **DE BARRIOS** enterada del contenido de dicho memorándum utilizó todos los recursos a su alcance, tales como el de reconsideración y el de apelación (ver foja 2 y 3). En este sentido la funcionaria aludida tuvo la oportunidad de que se le escuchara oportunamente en la vía gubernativa. No es válido el argumento de que la señora **BLANCA DE BARRIOS** no fue debidamente notificada, ni que no se le comunicaron los recursos a que tenía derecho para impugnar el memorándum. Para reforzar lo señalado en líneas anteriores, el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

Es evidente que lo manifestado por la parte demandante en relación a la excerta legal que estima transgredida, ha sido desvirtuado por las propias pruebas que ella misma ha presentado. Por estos motivos no prospera el cargo endilgado.

Otra norma que considera la afectada que ha sido violentada es el inciso primero y segundo del artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 49 de 20 de julio de 1992, el cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 77° Amonestación Escrita:

Es la acción mediante la cual el Jefe Inmediato o superior jerárquico o el Departamento de Recursos Humanos, llama la atención por escrito a sus subalternos cuando así lo amerite.

Al funcionario se le dará la oportunidad de explicar su conducta, antes, de que se tome la decisión de dirigirle la comunicación de amonestación.

Copia de la amonestación será incluida en el historial del funcionario que mantiene el Departamento de Recursos Humanos. Esta sanción admite los recursos de reconsideración y apelación".

Sostiene la funcionaria mediante su apoderado judicial, que esta disposición ha sido vulnerada de manera directa por omisión, ya que de manera palpable el superior jerárquico no le ofreció la oportunidad de explicar lo que había ocurrido, antes de que se le amonestara por escrito, coartándole el derecho de defensa. Que además la amonestación no se deja al libre arbitrio del superior jerárquico, sino que la misma debe aplicarse de acuerdo a la circunstancia determinada que implique una deficiencia en el comportamiento del servidor público.

De acuerdo a lo señalado por la demandante, debemos indicar que la norma en comento establece el mecanismo a seguir en caso de que el superior jerárquico, de acuerdo a la situación que lo amerite, desee llamar la atención a un subalterno. Este mecanismo prevé que el funcionario debe ser escuchado para que este explique su conducta que se considera censurable.

En el caso sub-júdice es importante resaltar que mediante la Ley 9 de 20 de junio de 1994 se instauró la Carrera Administrativa en nuestro país, estableciéndose todos los lineamientos referentes, entre otras cosas, a las sanciones disciplinarias, la cual entraría en vigencia de manera escalonada, en la medida que se incorporen a la misma las instituciones centralizadas y descentralizadas. En este sentido, sólo la ley es la que debe contemplar los derechos y deberes del empleado público y las sanciones de que debe ser objeto, no así un Decreto Ejecutivo.

Al respecto el artículo 757 del Código Administrativo, expresa el orden de prelación en cuanto a dos normas jurídicas de diferente jerarquía, resultando inaplicables entre sí. La disposición comentada establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 757. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior".

Hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades administrativas para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor estatal, por el buen funcionamiento de la

Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa.

En el caso sub-júdice, es cierto que el Ministerio de Trabajo aún no aplica la ley de carrera administrativa, por lo que conforme a lo señalado en líneas anteriores, el memorándum de llamado de atención enviado a la señora **BLANCA DE BARRIOS**, como medida disciplinaria, es válido de acuerdo a lo comentado.

Es por lo anterior que la norma transcrita en líneas anteriores no ha sido objeto de violación alguna, por su inaplicabilidad al servidor público.

Por último, manifiesta la parte actora que se ha vulnerado el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 20.

El artículo 33 quedará así:

Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación ante el inmediato superior, con el mismo objeto".

...

Se sustenta que la infracción se ha concretizado de manera directa por omisión, por parte del jefe de la sección de Orientación Laboral, quien no tomó en cuenta la jerarquía establecida en el organigrama del Ministerio de Trabajo, puesto que el jefe inmediato del señor Daniel González no lo es el Director General de Trabajo, sino el jefe de relaciones de Trabajo, quien debió conocer del recurso de apelación.

Nos causa extrañeza de que se estime violentada esta norma, dado que quien propuso el recurso de apelación ante el Director General de Trabajo fue la propia funcionaria **BLANCA DE BARRIOS** al momento que su superior jerárquico no accediera a la reconsideración propuesta por su persona. Sin embargo no está demás acotar que si bien es cierto el jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo es el superior jerárquico del jefe de la sección de Orientación Laboral, no es menos cierto que el Director General de Trabajo es la autoridad máxima de estos departamentos. Para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa la apelación en principio estuvo bien dirigida, por lo que no prospera el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota contentiva del memorándum de 6 de julio de 1993, emitida por el jefe de la Sección de Orientación Laboral y dirigida a la señora **BLANCA DE BARRIOS**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LIRI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ROSAS Y ROSAS**, actuando en nombre y representación de **LIRI, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo y como consecuencia de la declaración anterior se le ORDENE pagar la suma de B/.211,200.00 a la empresa **LIRI, S. A.** por el uso de equipo de su propiedad en labores de tratamiento y saneamiento de desechos (basura) en el relleno sanitario de Cerro Patacón, más los intereses legales causados desde diciembre de 1989 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo rindiera informe explicativo de su actuación en el presente negocio. Este funcionario rindió el informe que se le requirió mediante nota de 3 de diciembre de 1992, en la cual manifestó que esa Dirección no pudo acceder a lo solicitado por la citada empresa, porque no existe constancia de que se cumplieron los requerimientos exigidos en lo concerniente a las solicitudes de servicio y órdenes de trabajo, las cuales se deben reflejar en los libros de contabilidad de la DIMA, como registros oficiales para cumplir compromisos financieros pendientes con **LIRI, S. A.** Que adicionalmente esa Dirección le solicitó a la empresa afectada que presentara la documentación original en la cual constara la suma reclamada por ellos en razón del uso de la maquinaria arrendada en horas extras, y no ha presentado constancia alguna por todo lo que no puede accederse a lo solicitado por **LIRI, S. A.**

Por su parte, el señor Procurador de la Administración se opuso a las pretensiones del recurrente al contestar la demanda, mediante su Vista Fiscal N° 252 de 21 de mayo de 1993, manifestando que en cuanto a las solicitudes de servicio que presenta como prueba la empresa **LIRI, S. A.**, que éstas han sido pactadas y aceptadas debidamente por el proveedor, Director Administrativo, Director General y el Auditor de la Contraloría, por tanto se trata de un crédito reconocido a su favor y contra el Tesoro. Sin embargo, en cuanto al **crédito adicional de B/.211,200.00** que se quiere hacer valer en esta demanda, no ha podido reconocerse porque no se han presentado los documentos que sirven de sustento a la acreencia, por lo que el mismo es inexistente. (fs. 108-121)

La parte actora sustenta su pretensión señalando básicamente, que **LIRI, S. A.** arrendó a la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) cuatro tractores para trabajos de tratamiento y saneamiento de desechos en el relleno sanitario de Cerro Patacón en el período de diciembre de 1988 a diciembre de 1989, inclusive. Que este equipo alquilado a la DIMA debía utilizarse de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde todos los días, a razón de un canon de arrendamiento de cincuenta balboas (B/.50.00) la hora por unidad. Que sin embargo, la DIMA transgredió el acuerdo para la utilización de los tractores, dado que esa Institución utilizaba dos de los equipos pesados fuera del horario establecido en la contratación, aduciendo que era el único equipo disponible y en buenas condiciones para cumplir con el trabajo. Que al momento que la empresa arrendadora se percató de esta situación, hizo las reclamaciones correspondientes al Director de esa entidad gubernamental, y este último aceptó lo reclamado y prometió a la empresa afectada emitir las órdenes de trabajo para que ésta pudiese cobrar el canon extra respectivo. Que frente a la situación antes explicada, la empresa **LIRI, S. A.** no ha logrado cobrar el canon que se le adeuda, a pesar de haber llevado a cabo todas las diligencias pertinentes, lo que le ha causado perjuicios económicos. Que la situación antes planteada puede comprobarse por medio de una serie de comunicaciones entre la demandante y la DIMA y constancias escritas de los propios funcionarios de esa institución. Que la suma que le adeuda la DIMA a **LIRI, S. A.** es de Doscientos once mil doscientos balboas (B/.211,200.00). (fs. 36-38).

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

El recurrente estima violados por omisión los artículos 22, 1076 numeral 2, 1079 y 1086 del Código Fiscal; 974, 1307 numerales 1 y 2 y 1308 del Código Civil.

La parte actora considera que se ha violado por omisión el artículo 22 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 22°:** El Estado podrá tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e inmuebles por conducto del Ministerio o entidad pública a cuyo servicio se destinen y con sujeción a las reglas establecidas en este Código".

Considera el recurrente que la norma citada autoriza a las entidades públicas a tomar en arrendamiento el uso de bienes muebles de propiedad particular que se requieran para el servicio público, pero que dicho arrendamiento supone el pago del canon respectivo, que es la contraprestación que corresponde al arrendador del bien, de acuerdo al artículo 1307, numeral 1 del Código Civil.

Adicionalmente, considera que se han violado por omisión los artículos 1076 numeral 2, 1079 y 1086 del Capítulo III "De la Dirección Pasiva del Tesoro", Título I, Libro Quinto "De la Administración y Fiscalización del Tesoro Nacional", del Código Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

**"Artículo 1076.** Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

...

2° Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;

..."

**"Artículo 1079.** El reconocimiento de un crédito contra el Tesoro se hace por el Ministerio respectivo de acuerdo con los reglamentos correspondientes, previa la liquidación del caso, y sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos en que se funde el derecho de los acreedores."

**"Artículo 1086.** Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen:

1° Por su pago; y

2° Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada."

El fundamento de la infracción, conforme lo enuncia la parte demandante, obedece al hecho de que la DIMA no reconoció el crédito por el uso del equipo de propiedad de LIRI, S. A., a pesar de haberse comprobado el crédito legítimo por **"constancias escritas y firmas autenticadas ante Notario**, del que fue Jefe de Campo de la Dirección Metropolitana de Aseo (Ingeniero Borrell), de los operadores de los equipos pesados de la DIMA que utilizaron, por orden de los representantes legales de esa entidad estatal, el equipo de LIRI, S. A., en horas extraordinarias (señores Gumerciendo Castro y Marcelino Palacios), del asistente del Ingeniero Jefe de Campo (señor Fernando López) y del supervisor de trabajos en Cerro Patacón (señor Rafael Vivero), quienes laboraron durante el período comprendido entre diciembre de 1988 a diciembre de 1989." Por tanto, el reconocimiento del crédito debió realizarse por los representantes legales de la DIMA, de acuerdo a la documentación y demás pruebas existentes sobre el caso. Además, las deudas de las entidades públicas se extinguen únicamente por su pago o por prescripción en quince (15) años, supuesto que no se da respecto de la deuda de la DIMA frente a LIRI, S. A. (fs. 40-41).

En virtud de la íntima relación que guardan entre sí los cargos mencionados procederemos a analizarlos conjuntamente.

Con esta demanda el recurrente pretende que se le **reconozca un crédito de B/.211,200.00 contra la DIMA**, alegando que dicha institución utilizó dos de sus tractores durante 384 días en once horas extraordinarias (3:00 p. m. a 2:00 a. m.), a un canon de arrendamiento de B/.50.00 la hora, sin incluir los daños ocasionados al tractor D8H, que a causa del volcamiento, y de dejarle encendido

el motor, perdió el aceite y se quemó. (fs. 37-38) Como sustento de su pretensión presenta como pruebas **copia autenticada de certificaciones** suscritas por los señores Osvaldo Borrel, Ingeniero Jefe de Campo de la Dirección Metropolitana de Aseo, Fernando López, Asistente del Ingeniero Jefe de Campo, Gumercindo Castro y Marcelino Palacios, ambos operadores de equipo pesado en la DIMA, Rafael Vivero, Supervisor y al 12 de diciembre de 1991 guía de camiones que transportan basura, quienes afirman y corroboran los hechos alegados por la parte demandante. Adicionalmente, presenta las **declaraciones juradas** de los señores Plutarco Castillo, representante de la empresa LIRI, S. A. ante la DIMA, Osvaldo Borrel, Fernando López, Gumercindo Castro, Marcelino Palacios, Rafael Vivero y Rubén Miranda; algunas **notas y memorándum** que se dan entre la empresa LIRI, S. A. y la DIMA y otras comunicaciones internas entre los departamentos de la DIMA; y prueba pericial con la intervención de contadores públicos autorizados.

Veamos entonces, si el crédito presentado por la empresa LIRI, S. A. debió ser reconocido por la DIMA al momento en que el demandante así lo solicitó.

Conforme el artículo 5 de la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se crea la Dirección Metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado", la DIMA puede celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, **con sujeción a las leyes vigentes**, en todo lo relacionado con los servicios que presta. En este sentido, el Código Fiscal en su artículo 22 autoriza a tomar en **arrendamiento, para el servicio público bienes muebles** por conducto de la entidad a cuyo servicio se destinen **y con sujeción a las reglas establecidas en este Código**.

Según consta en autos, entre la DIMA y la empresa LIRI, S. A. existía durante el año 1989 un contrato de arrendamiento de equipo y maquinaria ejecutado a través de las solicitudes de servicio y órdenes de trabajo numeradas y fechadas, mediante las cuales se alquilaba cargadores y tractores para realizar trabajos de movimiento de basura en el Relleno de Cerro Patacón, en ellas se autorizaba la realización del trabajo, se señalaba el valor estimado, la aceptación del proveedor, la partida presupuestaria, firma de la Dirección Administrativa, Dirección General y Auditoría de la Contraloría. (Cfr. expediente administrativo).

Sin embargo, el reconocimiento de crédito que solicita la empresa LIRI, S. A. en esta demanda, no se da con fundamento en solicitudes de servicio y órdenes de trabajo.

El Código Fiscal señala específicamente en su artículo 1079, que el **reconocimiento de un crédito contra el Tesoro se hace por el Ministerio respectivo de acuerdo con los reglamentos correspondientes, previa la liquidación del caso, y sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos en que se funde el derecho de los acreedores**. Es decir, que para que una cuenta presentada a una entidad del Estado pueda ser reconocida deben presentarse los **documentos que sustenten el derecho de los acreedores**, por lo que no puede probarse mediante otros medios probatorios la obligación que exige prueba documental; de lo contrario para el DIMA conllevaría la violación flagrante de las normas generales sobre Administración y Fiscalización del Tesoro Nacional, consagradas en el Código Fiscal.

En las notas y memorándum presentados como pruebas, se observa que tres de ellas están dirigidas al Director de la DIMA, Arquitecto Julio Rovi, de fecha 3 de mayo, 4 de septiembre y 15 de octubre, todas del año 1990; y una está dirigida al Director Leonidas Aragón de 24 de abril de 1991. En las mismas la empresa LIRI, S. A. manifiesta que se está viendo afectada por la forma irresponsable con que se usa su equipo, por 14 horas diarias adicionales al turno regular de ocho horas, y que se le están haciendo fuertes descuentos por el consumo de combustible durante esa jornada, y solicitan los informes de labores en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón desde enero de 1989 hasta octubre del mismo año. También reposa en el expediente, nota de 26 de octubre de 1990, dirigida al Ingeniero Osvaldo Borrel por el Departamento de Ingeniería, solicitando la documentación que certifique o conste las horas trabajadas por el equipo de tractores de la compañía LIRI, S. A.

La Sala observa, que no existe en el expediente ninguna nota en la que conste el reclamo de la empresa LIRI, S. A., en el año de 1989, año en que

supuestamente se contrajo la obligación por parte de la DIMA, ningún informe, ni solicitud de servicio u orden de trabajo, ni comunicación escrita al respecto de las irregularidades alegadas por la empresa LIRI, S. A., tal como lo confirman los informes periciales de ambas partes, que aparecen a fojas 161 y 165. Además, no es sino hasta **el 3 de mayo de 1990**, en que aparece el primer reclamo a la DIMA por parte de LIRI, S. A. Lo que si consta en autos son los memorándum o **informes** numerados y fechados, dirigidos por el Director de Operaciones al Director Administrativo, en los cuales se notifica que se han recibido los servicios de la empresa LIRI, S. A. por el alquiler de equipo, se detalla el número de la **orden**, el número del tractor y el total de la cuenta, toda la información debidamente registrada y documentada, en relación a los contratos que sí fueron cumplidos.

Si bien el artículo 73 del Código Fiscal, señala que cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, **debe reconocerse al contratista los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si ésta accede a una decisión unilateral de la entidad publica contratante**, también es indispensable, conforme al literal d) del mismo artículo que los nuevos costos tengan las mismas autorizaciones o aprobaciones que recibió el contrato original. Tampoco reposan en el expediente constancias probatorias de este hecho.

En este sentido, observa esta Sala, que en nota dirigida por el señor Rubén Miranda del Departamento de Ingeniería al Ingeniero Osvaldo Borrel, de 26 de octubre de 1990, le solicita que suministre la documentación existente que certifique o conste las horas trabajadas por el equipo de tractores de la compañía LIRI, S. A. (fs. 66).

Posteriormente, en memorándum N° 330-AI/91 de 27 de agosto de 1991, enviado por la Directora de Auditoría Interna al Director General de la DIMA, en el que se detalla el Análisis efectuado a las cuentas de contratistas correspondientes a los años de enero de 1986 a diciembre de 1990, se señala que en los Archivos Generales y los de la Dirección de Operaciones e Ingeniería no reposan documentos sustentativos del detalle del cumplimiento de las horas laboradas por el equipo contratado; ya que el mismo era controlado por el Ingeniero Osvaldo Borrel, Jefe del Relleno Sanitario Cerro Patacón, quien al momento de su retiro de la DIMA, no entregó la documentación oficial que se encontraba bajo su custodia, y la cual debió reposar en los archivos del Departamento de Contabilidad, quien es el custodio y salvaguarda de toda la documentación oficial sustentatoria. (fs. 105-106).

El Director General de la DIMA en certificación de 19 de mayo de 1992, reitera el hecho de que no existen constancias de los documentos sustentatorios de la cifra estipulada en el memorial presentado, y que en conversación sostenida con el Sr. PLUTARCO CASTILLO, quien se encargaba de tramitar la documentación referente a las cuentas de la Empresa LIRI, S. A., la Dirección de Auditoría Interna de la DIMA le solicitó que facilitara la documentación que servía como prueba para sustentar la aludida obligación, en concepto de horas extraordinarias posteriores al horario normal, durante el período comprendido entre diciembre de 1988 y diciembre de 1989, documentación que a la fecha no han sido proporcionadas. (fs. 17).

En el Informe de Conducta presentado por el Director General de la DIMA, se deja constancia del **procedimiento que debió seguirse al momento de presentar las cuentas al cobro**, indicando lo siguiente:

2° En el caso que nos atañe, el documento utilizado para ejecutar un trabajo lo era la solicitud de servicios amparado por su respectiva orden de trabajo. Estos documentos deberían estar debidamente refrendados por: Director de Operaciones, por el representante de LIRI, S. A.; el Director General, el Director Administrativo y el Auditor de la Contraloría de la DIMA. Además la debida asignación de la partida autorizada.

3° Una vez ejecutado los trabajos, Liri, S. A. debió presentar periódicamente las cuentas al cobro en las oficinas de la DIMA de las horas extraordinarias por ellos trabajadas, a fin de darle internamente en la DIMA el trámite administrativo a estos documentos

hasta hacer efectivo el pago de los mismos mediante la emisión de los cheques correspondientes." (fs. 73-76).

Por tanto, si bien existen notas enviadas por el señor Plutarco Castillo en nombre de la empresa LIRI, S. A. de 3 de mayo de 1990, 4 de septiembre de 1990, 15 de octubre de 1990 y 24 de abril de 1991, éstas no prueban en modo alguno la existencia del crédito de B/.211,200.00 a favor de la empresa LIRI, S. A.

La Sala considera que no se ha probado que la DIMA haya tomado en arrendamiento equipo de la empresa LIRI, S. A. sin sujetarse a las reglas establecidas en el Código Fiscal, así como tampoco se ha probado que el crédito demandado debió ser reconocido por dicha autoridad administrativa. Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 22, 1076 numeral 2, 1079 y 1086 del Código Fiscal.

La parte actora considera violados los siguientes artículos del Código Civil: artículo 974 que consagra que "las obligaciones nacen de la ley ..." y en este caso, de acuerdo a otras normas legales especiales, por mandato legal quien haga uso de bienes muebles ajenos debe pagar la suma correspondiente por ese uso y en concordancia con el artículo 13, el cual preceptúa que "cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes ..."; el artículo 1307 numerales 1 y 2, el cual consagra como obligación del arrendatario pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos y usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia. Por último considera violado el artículo 1308 del Código Civil, el cual señala que "si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato insubsistente."

La parte actora trata de fundamentar el derecho que le asiste, en cuanto a la existencia de la obligación, en las normas del Código Civil y las pruebas presentadas. Sin embargo, dicho cuerpo jurídico consagraba en su artículo 1103 que debía constar por escrito los contratos y obligaciones de más de quinientos balboas y que no se admitiría prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse por escrito. Este artículo fue modificado por el artículo 4 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992, consagrando en términos semejantes que "deberá haber un principio de prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas (B/.5,000.00) ... Si no hubiere un principio de prueba por escrito no se admitirá prueba de testigos.

Por tanto, en vista de que no existe documento alguno en que conste que la DIMA autorizó a través de sus autoridades las adiciones a los trabajos autorizados mediante solicitudes de servicios y órdenes de trabajo, y que mediante testigos no se puede probar la existencia de una obligación -crédito de B/.211,200.00- que debió constar en documentos, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 974, 1307 numerales 1 y 2 y 1308 del Código Civil.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, del Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo, a la solicitud de pago de B/.211,200.00 hecha por la empresa LIRI, S. A. en concepto de uso de equipo de su propiedad en labores de tratamiento y saneamiento de desechos en el relleno sanitario de Cerro Patacón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE MCLEAN ENGINEERING, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 02/JD/94 DE 22 DE FEBRERO DE 1994 Y 03/JD/94 DE 5 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de noviembre de 1994, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Apelaciones, revocaron la Resolución de 27 de junio de 1994, dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador y, en consecuencia, no admitieron la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S. P. C., en nombre y representación de MCLEAN ENGINEERING, CORP., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y la Resolución N° 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994, dictadas por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Contra la Resolución de 16 de noviembre de 1994, la apoderada judicial de MCLEAN ENGINEERING, CORP. interpuso recurso de reconsideración, por lo cual corresponde a esta Superioridad entrar a conocer del mismo.

En el libelo de sustentación de dicho recurso, visible de foja 81 a 84, la apoderada judicial de MCLEAN ENGINEERING, CORP. expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Si bien es cierto que nuestra mandante McLEAN ENGINEERING, CORP., fue afectada directa y subjetivamente en la expedición de los actos impugnados, no es menos cierto que dichos actos tienen una naturaleza general y objetiva dado que se está ante la presencia de un ACTO PÚBLICO o LICITACIÓN PÚBLICA que concierne y afecta a todos los residentes de Panamá y no únicamente a nuestra poderdante como se estableció en la Resolución recurrida.

...

SEGUNDO: El Acto impugnado ciertamente favorece a la empresa FUNDACIONES, S. A. en lo concerniente al otorgamiento o adjudicación definitiva de la Licitación Pública N° ..., empero, este acto no solamente afectó a nuestra mandante quien también participó en el acto público, sino también a la otra empresa que igualmente lo hizo TRANSCOMER, S. A. y perjudica, en este mismo sentido, a todos los ciudadanos del país, ... puesto que los materiales que FUNDACIONES, S. A. ofreció para ganarse la Licitación son de inferior calidad que los exigidos en el Pliego de Peticiones ...

TERCERO: El artículo 50 del Código Fiscal establece "claramente" y con ningún género de dudas cuál de las dos vertientes que posee la acción Contenciosa-Administrativa es la que se debe incoar. Esta excerta no expone diáfanamente que la impugnación de una Licitación Pública una vez agotada la vía gubernativa, debe intentarse a través del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso segundo del artículo 1114 del Código Judicial, el recurso se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

En el presente caso se impugnaron dos resoluciones (N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y N° 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994) mediante las cuales, la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo adjudicó en forma definitiva a la empresa Fundaciones, S. A., la Licitación Pública N° 03-93, para el movimiento de tierra, suministro e instalación de geomembrana de polietileno, en el área de la segunda etapa del relleno sanitario de Cerro Patacón. La demanda contencioso administrativa de nulidad a través de la cual se atacaron dichos actos, fue interpuesta por la sociedad anónima MCLEAN ENGINEERING, CORP., la cual participó

en la referida licitación pública, junto con la empresa ganadora de la misma y la sociedad Transcomer, S. A.

Corresponde determinar dentro de este negocio, si la sociedad MCLEAN ENGINEERING, CORP. debió impugnar el acto de adjudicación definitiva de la licitación pública en la que participó, mediante la acción contencioso administrativa de nulidad, como en efecto lo hizo, o, por el contrario, debió utilizar la acción de plena jurisdicción.

Para resolver tal dilema, se hace necesario acudir al texto del último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal. Esta norma establece que cuando la celebración del contrato esté sujeta a la autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, "la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido". Respecto de los recursos que pueden interponerse contra la adjudicación definitiva, la disposición comentada dispone lo siguiente:

"Artículo 50. ...

Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3° de la Corte Suprema de Justicia." (El subrayado es nuestro).

Según se observa, la norma transcrita no menciona en forma clara el tipo de acción contencioso administrativa que debe proponerse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra el acto de adjudicación definitiva de la licitación pública, sino que se refiere en forma genérica a la "**acción de nulidad**". Esta circunstancia conduce necesariamente a buscar, dentro y fuera del contenido de dicha norma, otros elementos que permitan descifrar la intención del legislador a este respecto.

En este sentido, se aprecia que la excerta legal comentada por un lado hace referencia a "**las personas que se consideren agraviadas con la decisión**" de adjudicación definitiva de la licitación pública, mientras que por otro, indica que las mismas "**podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación**". De acuerdo a las afirmaciones contenidas en la norma, el cumplimiento de estos dos presupuestos sólo es posible en el caso de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que la misma es precisamente ejercitable por la persona afectada o agraviada por el acto acusado, quien, para obtener la reparación del derecho que estima lesionado, debe interponer previamente los recursos que procedan en la vía gubernativa, para luego acceder a la Sala Contencioso Administrativa mediante acción privada o de plena jurisdicción.

Con las reformas introducidas al artículo 50 del Código Fiscal, mediante el artículo 18 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1994, se eliminó la referencia que aquella norma contenía a la "acción de nulidad" y se estableció en forma precisa, que "las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, **sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover las acciones contencioso administrativa que correspondan**".

El artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, que reglamenta el precitado artículo 50 del Código Fiscal, confirma una vez más la opinión del resto de los Magistrados de la Sala, cuando se refiere a los distintos medios a través de los cuales el participante de una licitación pública puede atacar el acto de adjudicación definitiva de la misma. Para mejor ilustración, veamos el contenido de esta norma:

"**Artículo 32.** Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final podrán interponer recurso de reconsideración ante el funcionario o corporación administrativa que expidió la resolución o el de apelación para ante el superior, o ambos, entendiéndose que los mismos serán en el efecto devolutivo. De uno y otro recurso, o

de ambos, podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la expresada resolución.

Cuando se hubiere agotado la vía gubernativa, si así lo considera el agraviado, podrá hacer uso de la acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos señalados en el presente artículo son aplicables al Concurso de Precios, con excepción del de reconsideración." (El subrayado es nuestro).

Como ya se ha expresado, la norma transcrita contempla los distintos medios a través de los cuales puede atacarse el acto que adjudica en forma definitiva una licitación pública. Se refiere, en primer lugar, a los recursos que deben emplearse para agotar la vía gubernativa (reconsideración y apelación), lo cual sólo es necesario cuando se ha de ocurrir ante la Sala Tercera a través de la acción de plena jurisdicción, tal como exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943. El agotamiento de la vía gubernativa, así como la interposición de la acción de plena jurisdicción, como se desprende de estas normas, sólo puede efectuarse por "Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final", las cuales no pueden ser otras, que las que han intervenido en el acto licitatorio sin haberse hecho acreedoras de la adjudicación definitiva del mismo.

Más claro aún es el segundo párrafo del precitado artículo 32, cuando condiciona el uso de la llamada acción de nulidad, al agotamiento previo de la vía gubernativa, lo que se puede advertir fácilmente del texto literal de dicho párrafo que expresa, que **"Cuando se hubiere agotado la vía gubernativa, si así lo considera el agraviado, podrá ..."** Se aprecia, asimismo, que tanto el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, como la parte final del artículo 50 del Código Fiscal, hacen énfasis en que la interposición de los recursos gubernativos, así como el ejercicio de la "acción de nulidad" ante la Sala Tercera, corresponde ejercitarla **a la persona o personas que se consideren agraviadas con la decisión final.**

En el caso bajo examen, la sociedad MCLEAN ENGINEERING, CORP., como persona directamente agraviada con la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N° 03-93, no sólo pidió la declaratoria de ilegalidad de los actos acusados, sino que también solicitó que se le adjudicara de manera definitiva dicha licitación, por haber cumplido con los requerimientos exigidos y haber presentado la propuesta más ventajosa para el Estado (f. 19). Como persona agraviada, dicha sociedad sólo podía pretender el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados mediante el agotamiento previo de la vía gubernativa y la interposición de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala.

Cabe señalar, finalmente, que el anterior criterio lo ha sostenido esta Sala en innumerables ocasiones, como por ejemplo, en sus fallos de 24 de marzo de 1992 y 26 de marzo de 1993, destacándose en este último, lo siguiente:

"Así las cosas, coincidimos tanto con el señor Procurador de la Administración como con el fallo de primera instancia del Magistrado Sustanciador de la causa en todas sus partes, por cuanto que a la luz del texto del artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, es necesario agotar la vía gubernativa para accionar ante la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En este caso el legislador utilizó la expresión "Acción de Nulidad" de manera genérica y no específica, ya que tanto la Acción de Plena Jurisdicción como la Acción de Nulidad persiguen la nulidad de un acto emitido por la Administración del Estado, de manera que el ordenamiento legal panameño no sufra lesiones. La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e **inimpugnable** y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente **impugnable**, como sucede en el negocio subjudice." (Registro Judicial, marzo de 1993, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pág. 199).



Por los anteriores motivos, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estiman que no existen razones de mérito para variar lo decidido en la Resolución de 16 de noviembre de 1994.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 16 de noviembre de 1994, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S. P. C., en representación de MCLEAN ENGINEERING, CORP., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y N° 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994, dictadas por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE ha presentado ante esta Superioridad, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción actuando en su calidad de apoderado judicial de **MIRIAM VILLARREAL**, para que se declare nula por ilegal, la resolución S/N de 26 de septiembre de 1994 dictada por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

Al examinar el libelo presentado se percata el Magistrado Sustanciador, que la parte actora ha incluido dentro del mismo, una solicitud especial para que sea atendida previo a la admisión de la demanda, con el fin de que se allegue al proceso, certificación administrativa en el sentido de que transcurridos más de dos meses desde que se presentara el recurso de apelación contra el acto impugnado, que agotaba la vía gubernativa en este caso, aún no existe pronunciamiento alguno por parte del Consejo Académico de la Universidad de Panamá en relación a la alzada propuesta.

En efecto, la parte actora ha verificado su solicitud de petición de documentos en los siguientes términos:

"Solicitamos a la augusta Sala Tercera de lo Contencioso de lo (sic) Administrativo, muy respetuosamente se sirva solicitar a la Secretaría General de la Universidad de Panamá expida las necesarias certificaciones en relación a que, hasta la fecha de la interposición de la presente demanda, la instancia superior a la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá si se ha resuelto o no el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo contra la resolución S/N de 26 de septiembre de 1994 del Decano de la mencionada Facultad.

...

De igual forma solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se solicite a la Secretaría General de la Universidad de Panamá sean adjuntadas debidamente las pruebas, que dentro de la actuación que físicamente consta en el despacho de Consultoría Jurídica, fueron oportunamente aportadas y señaladas a la sustentación de recurso de apelación en

fecha de 4 de octubre de 1994. Esto con el propósito de que dichas pruebas consten en la mencionada actuación debidamente."

Quien suscribe advierte que el actor presentó ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el día 4 de octubre de 1994 (cfr. foja 15 del expediente) recurso de apelación contra la resolución de 26 de septiembre de 1994. El día 30 de diciembre de 1994, es decir, **casi tres meses** después de la presentación de la alzada, el licenciado **VILLARREAL** solicitó a la Secretaría General de la Universidad de Panamá que se extendiese certificación en relación a si había recaído pronunciamiento alguno sobre el recurso presentado. Tal diligencia se reitera el día 26 enero de 1995 (cfr. foja 22), y a la fecha de instauración del proceso contencioso ante la sala Tercera, el día 30 de enero de 1995 no hay evidencia de que la parte actora hubiese obtenido respuesta a sus solicitudes.

Por esta razón, se considera que el actor cumplió con la exigencia de emprender todas las diligencias necesarias en la búsqueda de obtener la documentación que pruebe el agotamiento de la vía gubernativa, como requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, pero al no ser atendida su petición ha solicitado a quien Sustancia, que proceda a requerir la certificación de que no ha recaído pronunciamiento alguno en relación al recurso de apelación presentado contra la resolución de 26 de septiembre de 1994. Ello permitirá deslindar si existe decisión sobre el mismo, sea ésta favorable o desfavorable al recurrente, o si se ha producido negativa tácita por silencio administrativo.

La solicitud en estudio encuentra fundamento, tal como ha indicado la Sala Tercera de la Corte en numerosas oportunidades, en el texto del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que faculta al Sustanciador, una vez que se constate que la parte demandante adelantó los trámites pertinentes para la consecución de la copia del acto acusado o los documentos que prueben el agotamiento de la vía gubernativa, para que el Magistrado que sustancia requiera al custodio de tales documentos, que los remita al Tribunal, y de esta forma determinar de manera inequívoca si el libelo incoado puede o no ser admitido.

Sin embargo, tal facultad no alcanza a la segunda petición del actor, puesto que los elementos de probanza que adjuntó a la alzada deben requerirse directamente ante la instancia administrativa en que fueron presentados como complemento y sustento de la apelación, no ante la Sala Tercera y menos como petición previa, puesto que el Sustanciador sólo debe requerir aquellos documentos conducentes a los efectos de probar que el acto administrativo impugnado existe, y que se han agotado los medios de impugnación que la instancia gubernativa ofrece al supuesto afectado, y ello cuando se compruebe que se gestionó su obtención y la misma no fue atendida. Con lo anterior se evidencia que la solicitud del actor es improcedente y que los elementos que él haya adjuntado a manera de prueba deben ser solicitados ante la Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá ante la cual fueron presentados y aducidos, puesto que tampoco consta que los haya requerido previamente ante tal instancia.

Dado que los presupuestos necesarios para acceder a la petición de documentos sobre la certificación tendiente a probar el silencio administrativo se han cumplido, se procede a darle trámite a la misma, negando sin embargo la segunda petición del actor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite a la Secretaría General de la Universidad de Panamá que certifique a esta Máxima Corporación de Judicial, si sobre el recurso de apelación presentado ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá por el licenciado RICARDO VILLARREAL contra la resolución S/N de 26 de septiembre de 1994 expedido por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá (en la que de conformidad con la decisión de la Junta de Facultad aprobó separar a la estudiante MIRIAM VILLARREAL por dos (2) años consecutivos de la Facultad de Odontología de la citada Casa de Estudios), existe pronunciamiento alguno, y en caso afirmativo, que se adjunte dicho acto con las constancias de notificación respectiva, si la hubiere.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES EMILAQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43-93 DE 4 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SHIRLEY Y DÍAZ** actuando en representación de la Sociedad **INVERSIONES EMILAQUI, S. A.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción incoada para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 43-93 de 4 de marzo de 1993 dictada por el Ministro de Vivienda.

En efecto, a foja 120 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"... por este medio nos dirigimos respetuosamente a ustedes, a afecto (sic) de presentar escrito de Desistimiento de la Acción interpuesta, en vista de que el Ministro de Vivienda entregó a la contraparte el depósito de garantía por DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,650.00) consignado mediante recibo N° 108154 calendado 3 de septiembre de 1991 dentro del Contrato de Arrendamiento N° 483651 de 21 de agosto de 1991 del mismo año, a pesar del Decreto de Suspensión Provisional de la Sala, de fecha 4 de junio de 1993; y en vista también de que los esposos Terry L. Hoke y Mary M. Hoke, ciudadanos norteamericanos y arrendatarios de la propiedad de nuestra representada abandonaron el país ..."

Del escrito presentado se corrió traslado a la contraparte en este proceso, así como a la Señora Procuradora de la Administración, poniéndole en conocimiento del desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma **SHIRLEY Y DÍAZ** en representación de su patrocinada, la Sociedad **INVERSIONES EMILAQUI, S. A.** como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTÍCULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma SHIRLEY Y DÍAZ en representación de la Sociedad INVERSIONES EMILAQUI, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDA MERCEDES YANGÜEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO N° 2 DEL ACTA N° 1 DE 28 DE ENERO DE 1993, CELEBRADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PARA TÉCNICO EN RADIOLOGÍA MÉDICA I, DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL E. ROBINSON, en representación de ELIDA MERCEDES YANGÜEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el punto N° 2 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, celebrada por el Jurado Calificador del Concurso para Jefe de Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante estima que el acto acusado de ilegal es violatorio de los artículos 12, 7, 8 y 9 de la Ley N° 4 de 27 de marzo de 1981, por la cual se establece y reglamenta el Escalafón para la Carrera de Técnico en Radiología Médica de Panamá, así como también las Normas de Evaluación para Calificar los Cargos de Supervisión, Jefaturas I y II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica.

El recurrente sustenta su pretensión básicamente, en los siguientes términos:

"1. Que es nulo el acto contenido en el punto N° 2 del acta N° 1 de 28 de enero de 1993, proferido por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica (sic) I, del Hospital Santo Tomás ...

2. Que es nulo el acto contenido en el punto N° 2 del acta N° 2 de 11 de febrero de 1993, proferido por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I, del Hospital Santo Tomás (sic) en que El Jurado Calificador reitera su decisión de descalificar a la Sra. ELIDA MERCEDES YANGÜEZ, ...

3. Que es nulo por ilegal el acto contenido en el punto N° 5 del acta N° 1 de 28 de enero de 1993, proferido por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I, del Hospital Santo Tomás, mediante el cual '5. Se revisa la documentación de la Sra. Nubia Chanis de Castillo cotejada con sus originales y su puntuación es 97.1 puntos.

De acuerdo al puntaje, el cargo de Técnico Jefe en Radiología Médica I, del Hospital Santo Tomás debe adjudicarse a la Sra. Nubia Chanis de Castillo quien obtuvo la mayor puntuación. '...

5. Que el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud está obligado a nombrar a ELIDA MERCEDES YANGÜEZ en el evento de obtener la mayor puntuación en el concurso en mención."

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe de conducta encontrándose el mismo visible a fojas 80 y 81 del expediente.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración quien mediante su Vista Fiscal N° 100 de 3 marzo de 1994, se opuso a las pretensiones del demandante argumentando fundamentalmente, que la decisión adoptada por las autoridades del Ministerio de Salud en el caso de la señora **Yangüez** obedece a las irregularidades de carácter administrativo que se venían dando desde 1987 y las cuales eran conocidas dentro de la Institución, razón por la cual es obvio que las autoridades del Ministerio de Salud para resguardar el buen nombre y la integridad de la Institución, decidan no poner en los cargos de jefatura, a una persona cuyos antecedentes no demuestran una probidad clara en el ejercicio de sus funciones.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 99, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo acusado de ilegal.

En virtud de que los artículos 12, 7, 8 y 9 de la Ley N° 4 de 27 de marzo de 1981, así como también las Normas de Evaluación para Calificar los Cargos de Supervisión, Jefaturas, I y II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica se encuentran íntimamente vinculadas entre si esta Superioridad considera pertinente analizarlas en su conjunto.

Sobre el concepto de la violación la parte actora señala básicamente, que la decisión adoptada por las autoridades del Ministerio de Salud es contraria al orden legal en atención a que su representada cumplía con todos los requisitos exigidos por la referida Ley para participar como aspirante al concurso de Técnico Jefe en Radiología Médica I, y que a pesar de ello, el Jurado Calificador la descalificó tomando como base una opinión dada por el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud que a su juicio tenía como base una documentación incompleta relacionada con unas sumarias llevadas a cabo a fin de probar la presunta autoría o participación en la presunta comisión del delito de falsificación de documentos públicos, el cual culminó con la absolución de los procesados, mediante resolución fechada 24 de abril de 1991, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá. Razón por la cual se violaron por aplicación indebida las precitadas disposiciones legales.

Frente a los argumentos vertidos por el recurrente, la Sala observa que en principio, le asiste la razón, dado que al realizar un examen exhaustivo del expediente vemos que la decisión adoptada por las autoridades del Hospital Santo Tomás, específicamente, el Jurado Calificador para el Concurso de Técnico Jefe I en Radiología Médica, no se ajustó a lo establecido en la Ley N° 4 de 27 de marzo de 1981, ni en las Normas de Evaluación para Calificar los Cargos de Supervisión, Jefatura I, II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica, dado que la señora **Elida Yangüez** reunía todos los requisitos exigidos (en las precitadas disposiciones legales que se aducen infringidas) por las autoridades del Hospital Santo Tomás para participar y ser evaluada junto con los demás participantes en el referido concurso tales como: título de técnico en Radiología Médica obtenido mediante aprobación de un curso de adiestramiento técnico en Radiología Médica con un mínimo de dos (2) años de duración; certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de técnicos en Radiología Médica; certificación del Ministerio de Salud de los doce (12) años mínimos de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica; Evaluaciones personales por el Jefe Médico del Departamento donde actuaba como técnica de Ultrasonido entre otros. (Cfr. fojas 15 a 19 y 40 a 43 del expediente).

Sin embargo, consta en el punto N° 2 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, que el Jurado Calificador del concurso en mención decidió descalificarla tomando

como base una Nota identificada como la N° 421/AL/92 del 15 de julio de 1992, que le fuera enviada por el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud al Jefe del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, visible a folio 14 cuyo contenido reproducimos a continuación:

"Es nuestra opinión, que a pesar de que la Señora ELIDA DE PEÑA, fue (sic) 'sobreseida provisionalmente', dicho acto no es definitivo por lo que a ciencia cierta no aclara su grado de participación en el delito imputado al Sr. Vence. Es por tal motivo y sustentandonos (sic) en el Artículo 295 de la Constitución Nacional que habla sobre 'lealtad y moralidad en el servicio ', por lo que consideramos que a la Sra. ELIDA DE PEÑA, no debe aceptársele como participante en ningún concurso de Jefatura pues la duda sobre su lealtad y probidad moral es suficiente mérito para que la Administración la declare no comfiable (sic) para ocupar un puesto de jefatura."

Con base a la precitada nota, las autoridades del Hospital Santo Tomás decidieron descalificar a la recurrente, pese a que reunía los requisitos exigidos por la ley para ser evaluada junto con los demás concursantes en el Concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I.

Conforme a lo expuesto, la Sala es del criterio de que el Jurado Calificador debió haber procedido a la evaluación de la documentación de **ELIDA DE PEÑA** para el cargo de Técnico Jefe en Radiología Médica I sometido a concurso en el Hospital Santo Tomás, puesto que la negativa de evaluación se basó en una causal no contemplada en la Ley, ni en las Normas de Evaluación para Calificar los Cargos de Supervisión, Jefatura I, II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica.

Pese a que sobre este punto le cabe razón a la parte actora, esta Superioridad observa que un pronunciamiento de mérito en relación a la actuación del Jurado Calificador en el caso de la negativa de evaluación de la señora **DE PEÑA**, resulta inocuo para los fines perseguidos por la parte actora, toda vez que el Concurso de Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás fue adjudicado a la señora **NUBIA DE CASTILLO** quien obtuvo el mayor puntaje en la evaluación, y ésta fue nombrada en el cargo, actos éstos que no fueron impugnados por el actor.

Por otro lado, el punto N° 5 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993 (que pondera el puntaje de la señora **NUBIA DE CASTILLO**), sobre el cual el demandante también ha requerido declaratoria de ilegalidad, no puede ser declarado ilegal, toda vez que no se ha probado que en la ponderación y calificación de la señora **DE CASTILLO** haya vicio de ilegalidad.

Para que este Tribunal hubiese podido satisfacer las pretensiones del actor, era indispensable que no sólo atacase por ilegal la negativa de evaluación de los documentos de la señora **DE PEÑA** para el concurso, sino que también encaminara su demanda a obtener la declaratoria de ilegalidad del concurso realizado, así como la adjudicación y el nombramiento de la señora **NUBIA DE CASTILLO** en la plaza sometida a concurso, probando que esas actuaciones estaban viciadas de ilegalidad.

Debemos pues indicar, que la negativa del Jurado Calificador de evaluar los documentos de **ELIDA DE PEÑA** es un acto distinto al de ponderación, adjudicación y nombramiento de **NUBIA DE CASTILLO**, por lo que éstos también debieron ser impugnados para que la pretensión del actor no resultase inocua.

En efecto, lo anterior se deduce del hecho cierto de que si la Sala Tercera declarase ilegal la actuación del Jurado Calificador en cuanto al punto específico que atañe a la situación de la señora **YANGÜEZ DE PEÑA**, ello no invalidaría la adjudicación y nombramiento de **NUBIA DE CASTILLO** para la posición sometida a concurso, pues estos actos se presumen válidos y legales, y no fueron **impugnados debidamente** por la parte actora.

En estas circunstancias, y dado que la Sala sólo puede pronunciarse en relación a lo pedido por la parte demandante, no es posible acceder a la pretensión del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión contenida dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el punto N° 2 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, celebrada por el Jurado Calificador del Concurso para Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE TORRES ABRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 1° DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, CHILIBRE Y LAS CUMBRES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de MATILDE TORRES ABRE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992, emitida por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres, confirmatoria de la Resolución N° 1 de 11 de septiembre de 1992, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres solicita al Ministerio de Educación, por intermedio de las Direcciones correspondientes, el traslado por sanción de la educadora Matilde Torres, Directora de la escuela primaria Carlos A. Mendoza, San Miguelito, por habersele comprobado la comisión de falta administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El funcionario demandado rindió informe explicativo de conducta mediante la nota sin número de 6 de agosto de 1993, en la cual expresa lo siguiente:

"...

Esta Dirección Regional de Educación recibió la Nota s/n, de 17 de febrero de 1992, mediante la cual la Sra. **ELZEBIR LOZADA DE AGUILAR** presentó una queja contra la Profesora **MATILDE TORRES**, que laboraba como Directora de la Escuela Carlos A. Mendoza, por haberla agredido verbal y físicamente, el día 28 de diciembre de 1991, en la carretera Transistmica, a la altura de Chilibre, queja que fue ratificada ante este Despacho el día 30 de marzo de 1992.

...

Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, esta Superioridad Jerárquica acogió la queja presentada y ordenó la investigación respectiva mediante **Providencia de 1° de abril de 1992**, que fue notificada personalmente a la interesada el día 3 de abril de 1992, a las 11:25 de la mañana.

...

Que esta Superioridad Jerárquica consideró que los elementos probatorios existentes en el expediente coincidían en modo, tiempo y lugar, razón por la cual procedió a dictar el respectivo pliego de cargos a la afectada, el cual fue contestado en tiempo oportuno.

...

Que este Despacho luego del estudio y análisis de todas las piezas procesales del expediente consideró que la investigada no desvirtuó

los cargos presentados en su contra y por lo tanto dictó la **Resolución N° 1 de 11 de setiembre de 1992**, mediante la cual se solicita al Ministerio de Educación, por intermedio de las Direcciones correspondientes, el **traslado por sanción** de la educadora **MATILDE TORRES ABRE**.

Que la afectada en el acto de notificación de la citada Resolución interpuso recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

Que mediante **Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992**, esta Dirección resolvió el Recurso de Reconsideración confirmando en todas sus partes la **Resolución N° 1 de 11 de setiembre de 1992**.

Que a través de la **Providencia de 6 de octubre de 1992**, se concedió el Recurso de Apelación interpuesto y se remitió a la Dirección del Primer Nivel de Enseñanza para que surtiera la alzada (Visible a fojas 47).

...

Que luego de presentado el memorial de sustentación de dicho recurso administrativo, la Dirección del Primer Nivel de Enseñanza dictó la **Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992**, que confirmó en todas sus partes la **Resolución N° 1 de 11 de setiembre de 1992**, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres, solicita al Ministerio de Educación **traslado por sanción** de la educadora **MATILDE TORRES**, ...

Que la Profesora **MATILDE TORRES** a través de su apoderado legal, solicitó **Revisión** ante el Despacho del Señor Ministro de Educación, el cual consideró que existían suficientes elementos probatorios que hacían mérito suficiente para sancionar a la Profesora **MATILDE TORRES ABRE**, y por lo tanto dictó la **Resolución N° 7 de 31 de marzo de 1993**, ..." (fs. 47-49).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora señala en su demanda que la Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992, viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de Panamá, el artículo 1966 del Código Judicial y el artículo 13 del Código Civil.

La demandante considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, debido a que la autoridad demandada no observó las pruebas aducidas por la defensa ni practicó las necesarias para determinar la inocencia de la recurrente y violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, por no practicar o examinar las pruebas presentadas por la demandante, viciándose el proceso.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 403 de 1° de septiembre de 1993, indicó que la pretensión de la demandante con respecto a estos cargos de violación es extraña a un proceso contencioso administrativo y que de acuerdo con el artículo 203, Numeral 1 de la Constitución Nacional y el Artículo 87 del Código Judicial, el control de la constitucionalidad de todos los actos públicos corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, considera el señor Procurador que la Sala debe inhibirse de pronunciarse sobre la violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, ya que no es propio de un proceso de esta naturaleza y cuyo objeto es examinar la legalidad y no la constitucionalidad de los actos impugnados.

La Sala considera que, en lo que se refiere a los cargos de violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, le asiste la razón al representante del Ministerio Público, y estos cargos deben desestimarse porque esta vía no es la idónea para resolver tales infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora considera infringido el artículo 1966 del Código Judicial, el cual establece el derecho de toda persona a su libertad personal y a que se le presuma inocente ante toda denuncia, porque a su juicio la autoridad demandada nunca presumió la inocencia de su representada, ya que desde el inicio de la supuesta queja debió exigir pruebas.



Manifiesta el señor Procurador de la Administración que se inhibe de pronunciarse sobre este cargo de violación porque el artículo 1966 del Código Judicial no es aplicable a nivel administrativo por vincularse estrechamente con normas penales, y el presente caso no es un proceso penal.

El artículo 1966 está en el Libro Tercero del Código Judicial sobre "Procedimiento Penal". A la señora Matilde Torres Abre se le sancionó por falta administrativa y no por causa penal o delictiva, y por ser funcionaria del Ministerio de Educación, le son aplicables las normas del Reglamento Interno de dicho ministerio concernientes a las faltas cometidas por el personal docente, las cuales fueron aplicadas en el caso particular de la recurrente, según se desprende de la resolución impugnada y del informe de conducta del funcionario demandado. Por lo tanto, la Sala debe desestimar el cargo de violación del artículo 1966 del Código Judicial.

También señala el demandante que se violó el artículo 13 del Código Civil, el cual establece que en aquellos casos en los que no exista una ley exactamente aplicable al punto de controversia, se aplicarán las leyes reguladoras de casos semejantes y a falta de estas, se aplicará la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho y la costumbre que sea general y de acuerdo a la moral cristiana. Indica que el Director Regional de Educación nunca probó la responsabilidad de la demandante y no respetó la inocencia de la misma.

El señor Procurador de la Administración se abstuvo de emitir opinión alguna sobre este cargo de violación, porque a su juicio, la demandante se ha referido a normas penales constitucionales que se refieren a la presunción de inocencia y no a violaciones de preceptos legales administrativos.

La Sala estima que el artículo 13 del Código Civil no es aplicable en este caso en el que mediante resolución se solicitara el traslado por sanción de la Profesora Matilde Torres Abre. El acto impugnado se fundamentó en las normas que regulan la materia de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Por tanto, también se desestima este cargo de violación.

Además, el acto administrativo impugnado es la Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992, un acto confirmatorio de la emitida por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y las Cumbres, por medio de la cual **solicita** al Ministerio de Educación el traslado por sanción de la demandante, que confirma la Resolución N° 1 de 11 de septiembre de 1992; por tanto, no es el acto originario. Al respecto el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 indica que no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que agoten la vía gubernativa, los cuales quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto administrativo originario, por lo que debe interpretarse que es éste el que debe impugnarse y así lo ha hecho la Sala en reiterados fallos.

Y por último, la Resolución N° 1 de 11 de septiembre de 1992, la Resolución N° 2 y de 1° de octubre de 1992, la Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, son actos de mero trámite, que no tienen carácter definitivo. Es claro que en el primero de ellos se solicita al Ministerio de Educación el traslado por sanción de la profesora Matilde Torres Abre, y en los siguientes se confirma dicha solicitud de traslado.

Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la nulidad de los precitados actos administrativos no anularía el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mediante el cual el Ministro de Educación trasladó por sanción, a la Dirección de la Escuela Tomás Arias de Chilibre a la profesora Matilde Torres Abre, manteniendo su efectividad dicha acción de personal, que es el acto definitivo y el cual no ha sido impugnado. La solicitud de traslado, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es la orden de traslado de la persona a la que se aplica la sanción. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además el acto administrativo que contiene la orden de su traslado por sanción, porque los actos administrativos que crean

derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no sean declarados ilegales por esta Sala.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de MATILDE TORRES ABRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992, emitida por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ASICS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 231 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, en representación de **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 14 de diciembre de 1994, que admitió todas las pruebas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense BENEDETTI Y BENEDETTI en representación **ASICS CORPORATION**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 231 de 15 de diciembre de 1992, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo 1116 del Código Judicial preceptúa el objeto del recurso de apelación y señala las resoluciones susceptibles de este recurso y entre ellas no está incluida la Resolución que admite pruebas.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de Apelación promovido por la firma forense MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, apoderados de INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., contra la Resolución de 14 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LA ISTMEÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2795-90-D. G. DE 27 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de HACIENDA LA ISTMEÑA, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2795-90-D. G. de 27 de julio de 1990 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se condena a dicha empresa a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.39,164.47 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, recargos legales, correspondientes al período comprendido entre el mes de enero de 1985 y mes de abril de 1988, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Señala la demandante en los hechos de su demanda, que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social practicó un examen a la empresa Hacienda La Istmeña, S. A., y mediante Nota AE-I-26-88, de 27 de julio de 1988, determinó que de enero de 1985 a abril de 1988 no reportó la suma de B/.179,835.00 en concepto de salarios dejados de pagar a ciertos empleados. Alega la demandante que estos supuestos salarios no reportados son en realidad "participación de utilidades", "honorarios profesionales", "salarios y servicios de asesoría", pagados a ciertos empleados y al director presidente y representante legal de Hacienda La Istmeña, S. A., señor Robert I. Toledano, y que en la vía gubernativa, la empresa aceptó la deficiencia relativa a "salario", por lo que la presente demanda se limita a impugnar la resolución en cuanto a las deficiencias de los rubros restantes y que a pesar de los descargos hechos por Hacienda La Istmeña, S. A. fue condenada al pago de B/.39,164.00 en cuotas obrero patronales y otros aportes.

Indica la demandante que las cantidades distribuidas en concepto de utilidades en febrero de 1988 no constituyen salario y sobre ellas no incide la cuota de seguridad social, aunque no se repartan a todos los empleados, se opone al pago de las mismas porque sus beneficiarios no son parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o afinidad de accionistas titulares de más del 15% de las acciones de la empresa, única limitación para la concesión del incentivo de no grabarlas con la cuota del seguro social. Se opone también, al pago de las cuotas de seguridad social sobre las cantidades de dinero pagadas al señor Robert I. Toledano en concepto de honorarios profesionales y servicios de asesoría, porque no tiene la subordinación jurídica ni dependencia económica con la empresa argumentada por la Caja de Seguro Social, ya que como mandatario, en nombre y representación de la empresa, le corresponde la función de dirigirla; y los ingresos del señor Robert I. Toledano derivados de otras empresas del grupo Toledano, son mayores que los que recibe de Hacienda La Istmeña, S. A.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

A juicio de la demandante, la resolución impugnada viola los artículos 1° y 3° del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968; los artículos 9 y 10 del Código Civil; el artículo 5 de la Ley 1ª del 17 de marzo de 1986, la cual reforma el artículo 142 del Código de Trabajo; el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1964 y los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

La demandante señala que el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968 se violó, por errónea interpretación. El texto de esta norma es el siguiente:

**"Artículo 1°.** Las ganancias que distribuyen los patronos a sus trabajadores estarán exentas del pago de las cuotas del Seguro Social".

Afirma la actora que no es cierto lo sostenido por la Caja de Seguro Social en las resoluciones impugnadas acerca de que las expresiones "los trabajadores"

y "sus trabajadores", utilizadas en plural, signifiquen la totalidad, ni siquiera la mayoría de los trabajadores de una empresa sin exclusión alguna y que, de haber tomado en cuenta el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 en su integridad, la Caja de Seguro Social habría reconocido que no fue la intención del legislador que la distribución estuviese condicionada a favorecer a todos los trabajadores de la empresa sin exclusión, sino que no se beneficiaran del incentivo trabajadores que, en alguna forma estuvieran vinculados a los dueños de la empresa, y hasta quizás a sus directores y dignatarios. Por tanto, no interpretó el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 de manera sistemática, ya que esto requería confrontarla con las otras normas que el mismo Decreto contiene, particularmente el artículo 3°, que excluye del incentivo del no pago de las cuotas de seguro social, las cantidades en concepto de utilidades repartidas a los trabajadores parientes, dentro del 4° grado de consanguinidad o afinidad de los accionistas poseedores o partícipes de más del 15% de las acciones de la empresa, los cuales quedan limitados a recibir el equivalente a un mes de sueldo.

El señor Procurador de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 96 de 25 de febrero de 1992, y se opuso a este cargo indicando que la expresión "sus trabajadores" se refiere a la mayor cantidad de trabajadores de la empresa y no a un grupo reducido que resultaría privilegiado y que, según el considerando del Decreto N° 60 de 1968, la intención del legislador fue facilitar al conglomerado, o a la mayor cantidad de trabajadores y no a una minoría, junto a los patronos, el disfrute de las ganancias generadas por el esfuerzo común de capital y trabajo.

La parte actora considera violados los artículos 9 y 10 del Código Civil, en cuanto al primer artículo porque la Caja de Seguro Social no interpretó literalmente el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, cometiendo el mismo error de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 17 de septiembre de 1984 y de 12 de octubre de 1984, y tampoco la interpretó de manera sistemática, desconociendo la recomendación de la propia Sala Tercera en la sentencia de 16 de junio de 1982 (Mally Chernostrosky de Gateño -vs- Caja de Seguro Social). Manifiesta que en cuanto al artículo 10 la violación fue directa por omisión, porque se tergiversó el sentido de la expresión "los trabajadores" o "sus trabajadores" contenida en el artículo 1° del Decreto 60 de 1968, dándole un sentido que no es el natural u obvio.

El señor Procurador de la Administración considera que no se ha producido la violación del artículo 9 del Código Civil, porque se interpretó la expresión recurriendo a la intención claramente manifiesta en ella, y esta es que la mayor producción es el resultado del esfuerzo conjunto de los trabajadores y no de un grupo reducido. También se opuso al cargo de violación del artículo 10 del Código Civil, pues considera que la Caja de Seguro Social entendió el sentido natural u obvio de la expresión "sus trabajadores", tal cual lo externó el legislador en el considerando del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968.

La parte actora considera violado en forma directa, el tenor literal del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, debido a que la interpretación de la Caja de Seguro Social, sobre la exención del pago de la cuota de seguro social sólo en el caso de que las ganancias se distribuyan entre todos los trabajadores, introduce una limitación o restricción distinta a la que establece el artículo comentado.

El señor Procurador de la Administración consideró infundado el cargo de violación del artículo 3° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, porque a su juicio, la intención del legislador de limitar a un mes de sueldo los incentivos a los trabajadores cuyos parientes en el 4° grado de consanguinidad y afinidad tuvieran más del 15% de las acciones o de la participación en la empresa, busca la equidad en la participación de las ganancias y evitar favorecer a una minoría.

Con respecto a la violación del artículo 5 de la Ley 1ª de 17 de marzo de 1986, la cual reformó el artículo 142 del Código de Trabajo (Vigente en el período de tiempo a que se refiere la resolución impugnada), la demandante señala, en lo medular, que a partir de la Ley 95 de 1976 ampliada por la Ley 1ª de 1986, se impone el criterio de no considerar la distribución de las ganancias en ningún caso como parte del salario, desapareciendo las limitaciones que imponía a esta prestación social el Código de Trabajo y que la Ley 1ª de 1986,

al disponer que "para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes", dejó vigente la excepción contenida en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 para efectos de la cuota del seguro; por lo que, si la Caja de Seguro Social hubiese considerado que la participación de utilidades no formaba parte del salario, aunque se pague sólo a uno o a algunos de los trabajadores, habría concluido que está exenta del pago de dicha cuota según lo establece el Decreto N° 60 de 1968.

En opinión del señor Procurador de la Administración, no se violó el artículo 5° de la Ley 1ª de 1986 que establece que "para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes" y así remite, como lo dice el informe de conducta del Director de la Caja de Seguro Social, a las normas del Decreto Ley N° 14 de 1954 y leyes complementarias y expresa que es el artículo 62 literal b) entre otros, el que sirve de fundamento a esta institución para cobrarle a Hacienda La Istmeña, S. A., las sumas adeudadas.

La demandante estima violado el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, en forma directa por omisión, porque la Caja de Seguro Social aplicó esta norma al caso de Hacienda La Istmeña, S. A., sin tomar en cuenta que el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 expresamente excluyó de la cotización la participación de beneficios, modificando o subrogando el concepto de sueldo que tenía la Ley Orgánica del Seguro.

A juicio del señor Procurador de la Administración no se ha producido la violación alegada por la parte actora, porque el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 modifica el término sueldo desarrollado en el artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica, pero la norma es clara en señalar que las ganancias tienen que repartirse entre "sus trabajadores", beneficiando a la masa de trabajadores, como lo plasma el considerando de la norma en comento y de no cumplirse esta condición, no puede aplicarse el incentivo.

El artículo 62 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social, fue modificado por el Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968 (Gaceta Oficial N° 16,263 de 19 de diciembre de 1968), mediante el cual se otorgan incentivos para que se distribuyan entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas, ya que una de las dificultades más serias con que tropezaron obreros y patronos había sido la obligación de pagar la cuota de Seguro Social sobre la suma de participación que distribuía el patrono al asalariado.

Posteriormente, al artículo 46 de la Ley 30 de 1991 adicionó el artículo 62 literal b) de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y exceptúa "del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta **participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa** y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Las normas vigentes de enero de 1985 a abril de 1988, período en el cual, según la Caja de Seguro Social, Hacienda La Istmeña, S. A. omitió declarar a esa institución los salarios pagados a Marcelo Jaramillo, Robert I. Toledano Jr., Manuel Valencia, Ricardo Greco S. y Evelio F. Quirós y Robert I. Toledano Melhado, son el artículo 62 aparte b) de la Ley 14 de 1954 modificado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 y el artículo 5° de la Ley 1 de 1986 que modificó el artículo 142 del Código de Trabajo. De acuerdo con estos preceptos, las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores **están exentas del pago de las cuotas del Seguro Social.**

La Sala considera que en ese período de tiempo coincidían plenamente los criterios de la legislación de seguridad social y de la legislación laboral, ya que el artículo 5° de la Ley 1 de 1986 indica que rigen para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social las normas

especiales correspondientes y agrega que, sin perjuicio de lo antes dicho no se considerarán como **salario** las sumas pagadas en concepto de **participación en las utilidades**, aun cuando sólo beneficie a uno o a varios trabajadores de la empresa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, variando la interpretación hecha por la misma Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1984. En sentencia de 16 de octubre de 1992, proferida bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, la Sala expuso:

"El anterior criterio de esta Sala, fue variado, por la sentencia de 1991, cuando señalaron los actuales Magistrados lo siguiente:

'no resulta difícil constatar que la Corte, en aquel momento, se excedió en la interpretación literal del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 ya que dicha excerta examinada en su conjunto, no discrimina ni condiciona el incentivo al número de trabajadores que resulten beneficiados con la distribución en las ganancias. Pretender, que la expresión '**a sus trabajadores**' utilizada en su Artículo Primero **implica un número determinado de ellos**, o lo que es más inexacto, la totalidad **de los trabajadores de la empresa**, es darle a esta norma una interpretación **que no se compeace con su tenor literal ...**'

Observamos pues, que la finalidad del **Decreto es la de fomentar la producción** dentro de las empresas, propósito éste que se desnaturalizaría, si se obliga a los empleadores a distribuir las ganancias entre todos sus trabajadores ..."

Las sumas pagadas a los trabajadores Marcelo Jaramillo, Robert I. Toledano Jr., Manuel Valencia, Ricardo A. Greco S. y Evelio F. Quirós en concepto de participación en las utilidades, están exentas del pago de cuotas de seguridad social y como la razón argumentada por la Caja de Seguro Social en cuanto al número reducido de trabajadores que se benefició con la participación en las utilidades no se ajusta a derecho, tal como ha quedado expuesto, prosperan los cargos de violación de los artículos 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, del 5 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 y 62 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 y la violación, en forma directa por omisión, de los artículos 9 y 10 del Código Civil y finalmente en forma directa, el tenor literal del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968.

Señala la parte actora que las resoluciones recurridas han violado, en el concepto de indebida aplicación, el artículo 62 del Código de Trabajo por aplicarse a una situación que no regula, pues como director, presidente y representante legal, el señor Robert I. Toledano, en su condición de mandatario y con funciones de dirección, no era empleado de la empresa y no se encontraba bajo la subordinación o dependencia que establece el mencionado artículo; y en el mismo concepto estima violado el artículo 64 del Código de Trabajo, porque la Caja de Seguro Social considera que existe subordinación jurídica de una supuesta relación de trabajo entre el señor Robert I. Toledano y Hacienda La Istmeña, S. A., sin la posibilidad jurídica de que existiera esa relación entre la empresa y quien ejercía la dirección de la misma y no le está subordinado.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal, se opuso a los cargos de violación de los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo y manifiesta que la parte pertinente del informe de conducta es indicativo que no se ha producido la violación del artículo 62 ibídem, porque es obvio que el señor Toledano es un trabajador al servicio de Hacienda La Istmeña, S. A., según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 1954. Agrega que tampoco se violó el artículo 64 del Código Laboral, pues el señor Robert I. Toledano mantuvo una relación de subordinación jurídica y dependencia económica con la empresa a la cual prestaba personalmente sus servicios, de manera continua y recibiendo de ésta remuneraciones económicas.

La parte actora considera violado, en el concepto de interpretación errónea, el artículo 65 del Código de Trabajo, porque el informe en el que la Caja de Seguro Social sustenta la dependencia económica del señor Robert I. Toledano de la Hacienda La Istmeña, S. A., deja claro que él también recibía

ingresos de otras empresas del grupo al que está afiliada Hacienda La Istmeña, S. A. Agrega la demandante que el señor Toledano es jubilado de la Caja de Seguro Social y goza de la pensión suficiente que le asegura un medio de subsistencia y por tanto, no depende económicamente de esta empresa.

El señor Procurador de la Administración considera que no se ha producido la violación de la norma, ya que según las citadas normas del Código de Trabajo, hay relación laboral siempre que se preste un servicio bajo condiciones de subordinación jurídica y/o dependencia económica, y estima que en este caso se dan los presupuestos que la norma exige, como se demostró en la vía gubernativa.

La Sala debe reiterar que el criterio expuesto en fallos anteriores referente a que el fundamento o base sobre la cual descansa la inclusión de una persona en el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, es que dicha persona sea trabajador de una persona natural o jurídica que opere en territorio nacional, es decir, **que debe existir la prestación personal de servicios a favor de una persona en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica;** y en caso de duda sobre la existencia de la relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal, de conformidad con el último párrafo del artículo 65 del Código de Trabajo, la definición de sueldo en la ley Orgánica del Seguro Social, no comprende los honorarios por trabajos de tipo profesional y éstos no están sujetos al pago de cuotas obrero patronales, por lo que es indispensable determinar en el caso del señor Robert I. Toledano Melhado, si se trata de un contrato por servicios profesionales, o si por el contrario es un trabajador que mantiene relación laboral con la empresa.

La parte actora y el Procurador de la Administración adujeron como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación surtida en el proceso gubernativo seguido por la Caja de Seguro Social a la empresa Hacienda la Istmeña, S. A. En la propia resolución impugnada y sus actos confirmatorios, se menciona el Informe del Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social N° AEI-26-88 de 27 de julio de 1988, en el cual se formularon cargos a la empresa demandante, se hace alusión al escrito de descargos presentado el 26 de agosto de 1988 por el señor Orlando Olivares, Contralor de la empresa y a la nota AE-ND-13-89 mediante la cual la Caja de Seguro Social no acepta los descargos formulados por la empresa Hacienda La Istmeña, S. A.

Esta Sala admitió como prueba el expediente administrativo para determinar el límite y monto del alcance realizado como consecuencia de la auditoría a los libros y archivos de la empresa y la constancia de las pruebas recabadas por la institución para justificar dicho alcance, pero a pesar de los oficios (Oficios N° 1297 de 10 de diciembre de 1993, N° 286 de 16 de marzo de 1994 y N° 866 de 22 de julio de 1994) y reiteradas llamadas telefónicas a la Secretaría General, la Caja de Seguro Social no envió dicho expediente administrativo por lo que no es posible examinar las pruebas que contiene, en las cuales se fundamentó la Caja de Seguro Social para determinar la existencia de una relación laboral entre el señor Robert I. Toledano Melhado y la empresa Hacienda La Istmeña, S. A., como se afirma en las resoluciones impugnadas y en el propio informe explicativo de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

A fojas 79 a 81 del expediente consta el informe escrito de la diligencia de inspección ocular solicitada por la empresa demandante, la cual fue admitida como prueba en la presente demanda. Esta diligencia se practicó en los libros, registros de contabilidad, planillas del Seguro Social y archivos de las empresas Hacienda La Istmeña, S. A., Finca Soberana, S. A., Finca Esperanza, S. A., Granja Arturo, S. A., Finca Tulipanes, S. A., Hacienda Toledano, S. A., Hacienda Catalina, S. A., Avícola Chilibre, S. A., Criadora Nuevo Emperador, S. A., Criadora Kibbutz, S. A., Criadora Limón, S. A., Criadora Santa Cruz, S. A. y Criadora Kattia, S. A. y se determinó que el señor Robert I. Toledano Melhado recibió ingresos por la suma de B/.8,125.00 anuales desde 1985 hasta 1987 y de B/.1,250.00 en el año de 1988 de Hacienda La Istmeña, S. A. y del resto de las empresas mencionadas recibió, desde 1985 hasta 1987 el monto anual de B/.3,575.00 por cada empresa y en el año de 1988, de B/.550.00 por empresa.

Consta a foja 100 del expediente certificación emitida por el Secretario General de la Caja de Seguro Social en la cual se acredita que desde el 1° de marzo de 1984, mediante Resolución N° C de P 232-84 de 8 de febrero de 1984, se reconoció a favor del asegurado 23-7382 Robert Isaac Toledano Melhado, una

Pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de Ochocientos Treinta y Nueve Balboas con Noventa Centésimos (B/.839.90).

Mediante los anteriores elementos probatorios se ha probado la existencia de otras fuentes de ingresos para el señor Robert I. Toledano Melhado, distintas a las provenientes de la sociedad demandante Hacienda La Istmeña, S. A., y que la mayor cantidad de sus ingresos no provenían de la mencionada empresa por lo que mal puede la Caja de Seguro Social considerar que existe una relación laboral basada en la dependencia económica de esta persona con esta empresa. Además, la Caja de Seguro Social no puede cobrar a Hacienda La Istmeña, S. A. cuotas obrero patronales por la remuneración pagada por otras empresas al Señor Toledano.

Acerca del aspecto de la subordinación jurídica del señor Robert I. Toledano Melhado con Hacienda La Istmeña, S. A., argumentada por la Caja de Seguro Social, que contrario a lo que alega el demandante sí puede darse porque las sociedades anónimas, como regla general, son administradas por su junta directiva, no ha sido posible determinarla, porque no recibió para su examen el expediente administrativo. Por tanto, debe concluirse que las resoluciones impugnadas violaron en el concepto de indebida aplicación los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo y, por interpretación errónea, el artículo 65 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES Y POR TANTO NULAS, las Resoluciones N° 2795-90-D. G. de 27 de julio de 1990, N° 3144-91-D. G. y N° 6362-91-J. D., todas dictadas por la Caja de Seguro Social, mediante las cuales condenó a la empresa HACIENDA LA ISTMEÑA, S. A., a pagar cuotas de Seguro Social, Prima de Riesgos Profesionales y recargos de ley sobre las sumas de dinero pagadas a los señores ROBERT I. TOLEDANO MELHADO, MARCELO JARAMILLO, ROBERT I. TOLEDANO JR., MANUEL VALENCIA, RICARDO GRECO S. Y EVELIO QUIRÓS en el período comprendido de enero de 1985 a abril de 1988.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en representación de INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 1° de febrero de 1995, que admitió todas las pruebas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán en representación de UNIROYAL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 187 de 16 de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Comercio mediante la cual se niega la demanda de oposición N° 1318 al registro de la marca **PRO-KEDS** y se ordena que se continúe con el trámite de registro de dicha marca, solicitada por la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A.

El artículo 1116 del Código Judicial preceptúa el objeto del recurso de apelación y señala todas las resoluciones susceptibles de éste, y entre ellas, no está incluida la resolución mediante la cual se admiten pruebas. Esta Sala se ha pronunciado con anterioridad al respecto tal como se observa en resolución de



23 de noviembre de 1993, proferida dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Arosemena, Noriega y Contreras en representación de Jean Vuarnet contra la resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991 dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el recurso de apelación promovido por la firma forense Melendez-Cruz y Asociados, apoderados de INDUSTRIAS DE MERCADEO, S. A., contra la resolución de 1° de febrero de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002-94 DE 17 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Darío Cogley, actuando en representación de Magdaleno Gallardo De la Hoz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 002-94 de 17 de enero de 1994, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

A juicio de quien suscribe la demanda en estudio no cumple con las formalidades que establecen los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, puesto que, en primer lugar, el recurrente no aporta al expediente copia autenticada del acto impugnado. La copia autenticada del acto impugnado, no es un requisito superfluo, pues mediante el mismo se determina si se cumplió con la debida notificación del acto y si se interpusieron en tiempo oportuno los recursos administrativos requeridos para el agotamiento de la vía gubernativa. En segundo lugar a falta de la constancia del acto impugnado el demandante debió elevar ante la Sala la solicitud especial que el artículo 46 establece, a fin de cumplir con el requisito establecido en el artículo 44, antes mencionado. Sin embargo la parte actora se limita a solicitar que se requiera a la Junta de Control de Juegos, que certifique si el recurso de apelación interpuesto ante la misma, aún no ha sido decidido, solicitud que, en todo caso, no acredita el agotamiento de la vía gubernativa, ya que, el demandante debió aportar copia del recurso interpuesto a fin de determinar si después de la presentación del recurso transcurrieron dos meses sin que hubiese decisión alguna sobre el mismo por parte de la administración, y de esta forma verificar el silencio administrativo y por consiguiente el agotamiento de la vía gubernativa. Si no se cumplen con estos requisitos no opera la interrupción de la prescripción y por ende la demanda se debe declarar inadmisibile.

Como la demanda no cumple con los requisitos mínimos para su admisión lo procedente es no admitirla. Dado lo anteriormente expuesto no puede quien suscribe, pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, por razones de economía procesal y por que dicha petición accesoria está supeditada a que la pretensión formulada en la demanda sea planteada con el cumplimiento de todas las formalidades necesarias para que la demanda sea admisible.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rubén Cogley, en representación de Magdalena Gallardo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Darío Cogley, actuando en representación de Braulio Reyes, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994 emitida por el Gerente de los Casinos Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994.

Mediante el acto impugnado se destituye al señor Braulio Reyes Castro, del cargo de supervisor de Mesa de Juegos dentro de los Casinos Nacionales.

El demandante sostiene que la resolución proferida por el Gerente General de los Casinos Nacionales causa un daño moral, económico y psicológico, a su persona y a su familia, razón por la cual solicita la suspensión de la misma.

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 74 de la Ley 135 de 1943, establece que no habrá suspensión provisional del acto impugnado en los casos "referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos". De lo anterior se colige que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que la parte actora compruebe que fue contratada por un período fijo o por un período definido de tiempo, requisito que en este caso, no ha sido acreditado por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GERRYS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10-91 DE 11 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de Abogados Shirley y Díaz, actuando en representación de GERRYS CORPORATION, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 31 de mayo de 1994, que admitió ciertas pruebas en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la parte actora antes mencionada en contra del Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

La Magistrada Sustanciadora no admitió algunas pruebas aducidas por el apelante porque, en su opinión, las mismas no reúnen los requisitos para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante a fin de determinar si las pruebas no admitidas cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Shirley y Díaz sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Consideramos en relación al informe pericial que dicha prueba no es sólo conducente, por cuanto se refiere específicamente a un punto debatido en el proceso, y que guarda estrecha relación con la controversia, sino que también el mismo tiene enorme importancia tanto para la parte actora, como para el mismo juicio, toda vez que dicha diligencia, practicada por el Juez Primero del Circuito de Colón, se obtienen documentos de la Zona Libre de Colón que permiten apreciar y respaldar los hechos de las demanda y la injuricidad de las resoluciones infringidas.

En cuanto a los periódicos, los mismos también son conducentes toda vez que permiten apreciar conforme a la sana crítica los actos ilegales y arbitrarios de la empresa Jupa Internacional, S. A. y la personalidad de su representante legal, quien no tiene reparo en valerse de cualquier medio para ponerse al margen de la Ley, quedando siempre impune, como cuando, en el último acto provocó la quema y destrucción del negocio de nuestro representado.

En cuanto al telegrama también consideramos que es conducente porque guarda relación con el punto debatido y así mismo la Carta de 16 de julio, que permite demostrar que el mismo Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón se ha hecho Eco de la injusticia de que es víctima nuestro representado."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, coinciden con el criterio vertido por la Magistrada Sustanciadora puesto que, efectivamente, las pruebas cuya admisibilidad han sido negadas son, a todas luces, inconducentes. El artículo 772 del Código Judicial es claro al señalar que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso por lo que resultan inadmisibles aquellas que no se refieren a los hecho discutidos en el proceso, así como las legalmente ineficaces.

En opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, el telegrama de 11 de diciembre de 1985 en el cual se solicita una cita al Gerente General de la Zona Libre de Colón, la carta de 16 de julio de 1994 el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón le pide justicia al Presidente Ejecutivo de dicha entidad, la copia de petición formulada por la parte actora, identificada como el punto 30 del escrito de pruebas y la copia de la diligencia de entrega del informe pericial solicitada

en el punto 34 del escrito de pruebas son, a juicio de quienes suscriben, legalmente ineficaces y a todas luces inconducentes.

Igualmente, los recortes de periódicos relacionados con la detención de Orlando Ricardo Parra J. por estar supuestamente implicado en una banda internacional de billetes falsos es inadmisibles por cuanto no se refiere a la materia del proceso ni a los hechos discutidos en el mismo. La Sala ha señalado en diversas ocasiones que pruebas de este tipo son inconducentes puesto que no existe prejudicialidad de jurisdicciones en nuestra legislación y que ambas jurisdicciones la Civil y la Penal son independientes.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 31 de mayo de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba los documentos cuya autenticación solicita la parte actora en los puntos 4, 13, 22, 23, 28, 29, 30 y 34 de las pruebas anunciadas en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Shirley y Díaz en representación de GERRYS CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Castillo & Asociados, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en su condición de apoderados especiales de Refinería Panamá, S. A., quien funge como parte o tercero interesado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción antes enunciado, ha instado a la Sala para que se oficie al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, a fin de que remita copia autenticada del expediente de la denuncia por bienes ocultos propuesta por Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro López Schaw contra Refinería Panamá, S. A., incluyendo las fojas 147 y siguientes donde aparecen, entre otros la sentencia de 28 de septiembre de 1994 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los recursos de reconsideración interpuestos por ambas partes, la Gaceta oficial N° 22,676 de 5 de diciembre de 1994 donde aparece la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, el Contrato de Transacción N° 1 aprobado por el Órgano Ejecutivo Nacional el 11 de enero de 1995, entre LA NACIÓN y REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

Con fundamento en los artículos 201 y 782 del Código Judicial y en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, la Sala estima conveniente dictar auto para

mejor proveer, en este período de práctica de pruebas, a fin de allegar al expediente prueba documental de hechos que pueden resultar modificativos del derecho sustancial que se discute en la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, y que ocurrieron después de haberse propuesto la demanda. Nos referimos al Contrato de Transacción N° 1, celebrado entre la Nación Y Refinería Panamá, S. A. y aprobado por el Órgano Ejecutivo el 11 de enero de 1995, el cual no ha sido publicado en la Gaceta Oficial.

La celebración de este contrato fue autorizada mediante la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994 (G. O. N° 22,676 de 5 de diciembre de 1994).

Además, la Magistrada Sustanciadora observa que, aún cuando fue aducido como prueba por la parte demandante, no se acogió como tal, como era necesario para una completa ilustración de la Sala, el expediente administrativo que contiene toda la actuación surtida en la denuncia por bienes ocultos propuesta por Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro López Schaw contra Refinería Panamá, S. A., el cual reposa en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que por Secretaría se requiera al Ministerio de Hacienda y Tesoro, que en el término de 10 días remita a la Sala copia autenticada de los siguientes documentos:

1. El expediente administrativo que contiene toda la actuación surtida en la denuncia por bienes ocultos propuesta por Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro López Schaw contra Refinería Panamá, S. A., el cual reposa en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
2. Copia autenticada del Contrato de Transacción N° 1, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. y aprobado por el Órgano Ejecutivo el 11 de enero de 1995, y certificación acerca de si se ha publicado en la Gaceta Oficial.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **DUNCAN Y DUNCAN** en representación de PARVANI BIENES RAÍCES, S. A. ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 31 de enero de 1995, que resuelve la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por el licenciado **LUIS A. BANQUÉ** en nombre y representación de **JENFRIT SILVA Y OTROS**, para que se declare nula por ilegal las Resoluciones N° 26-92, N° 13-92 y la N°15-92 todas de 17 de septiembre de 1992.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON ILEGALES** las Resoluciones N° 26-92; N°13-92; y la N° 15-92 todas de 17 de septiembre de 1992, y emitidas por la Comisión de Vivienda de Colón y actos confirmatorios".

El apoderado judicial de **PARVANI BIENES RAÍCES, S. A.**, solicita la aclaración de la parte motiva de la sentencia anteriormente citada.

Del examen íntegro realizado a la solicitud presentada por la firma **DUNCAN Y DUNCAN** esta Sala observa que en este caso la sentencia emitida es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que los planteamientos del recurrente constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución, y no una solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración de sentencia es una vía que la ley abre para el caso de que se produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que no se presenta en este caso. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 986 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma DUNCAN Y DUNCAN en representación de PARVANI BIENES Y RAÍCES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JOSÉ DE LA ROSA BRID JR., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9793-94 J. D. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José De La Rosa Brid López, en representación del INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declara nula, por ilegal, la Resolución N° 9793-94 J. D. de 2 de noviembre de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En la presente demanda el recurrente solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 9793-94 J. D. de 2 de noviembre de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, pero no solicita la nulidad del acto originario, o sea de la Resolución Número 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993, del Director General de la Caja de Seguro Social. Se observa además, que las copias presentadas no han sido debidamente autenticadas.

El artículo 29 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa pero que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto impugnado. De conformidad con esta norma es necesario promover la presente demanda no contra los actos confirmatorios, como se hizo, sino contra el acto originario.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, el cual así lo preceptúa.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José De La Rosa Brid López, en representación del INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 9793-94 J. D. de 2 de noviembre de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO EMILIO QUINTERO GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO N° DP-DOPA-3562 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León Lokee, actuando en nombre y representación del señor RODOLFO EMILIO QUINTERO GODOY, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N° DP-DOPA-3562 de 21 de septiembre de 1994, emitido por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a examinar si se han cumplido con los requisitos legales para la admisión de la referida demanda.

En tal sentido, se observa que el demandante no acreditó haber agotado la vía gubernativa, como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Se considera agotada la vía gubernativa por el silencio administrativo (art. 22 de la Ley 33 de 1946) pero éste debe acreditarse y si ello no es posible porque la administración niegue la expedición de esa prueba, debe solicitarse al magistrado sustanciador, con la prueba de esta negativa, que requiera al funcionario demandado que expida y envíe la prueba que se solicitó (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

Por tanto, debe declararse la inadmisibilidad de la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio De León Lokee, en representación de RODOLFO EMILIO QUINTERO GODOY, para que se declare nulo, por ilegal, el memorando N° DP-DOPA-

3562 de 21 de septiembre de 1994, emitido por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7-93 DE 8 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7-93 de 8 de enero de 1993, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resolvió **negar la solicitud presentada por ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO, de que se levantara las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles del ex-legislador MARTÍN SERRANO FUENTES** (q. e. p. d.), y se ordenó mantener en todas sus partes la Resolución N° 280 de 5 de septiembre de 1990, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación o áudito para establecer el uso dado a los fondos públicos asignados al ex-legislador **MARTÍN SERRANO** (q. e. p. d.); el aseguramiento físico de sus bienes muebles e inmuebles, por lo que se dispuso poner fuera del comercio cualesquiera bienes inmuebles, derechos o vehículos inscritos a nombre del ex-Legislador **SERRANO FUENTES**, congelarle cualesquiera cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo, cuentas donde tenga firma autorizada e impedirle el acceso a cualesquiera cajillas de seguridad que tuviese en cualquier entidad bancaria o de ahorros.

Además, en la resolución impugnada se oficia a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, a fin de que se le de el impulso que sea necesario a la elaboración del Informe de Auditoría relacionado con la utilización y destino de la suma asignada al ex-Legislador **SERRANO FUENTES** para desarrollar proyectos en su circuito electoral, que ascendió a TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 10/CENTÉSIMOS (B/.337,564.10) durante los años 1985, 1986 y 1987. (fs. 5-6).

Admitida la presente demanda se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el negocio en estado de resolver la Magistrada Sustanciadora fue informada por la Secretaria de la Sala, el 18 de enero de 1995, que el 27 de enero de 1994 el Contralor General de la República dictó la Resolución N° 07-94 liberando los bienes asegurados mediante las Resoluciones N° 280 de 5 de septiembre de 1990 y N° 7-93 de 8 de enero de 1993, ésta última impugnada en la demanda que nos ocupa. Ante este hecho los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa dictaron auto para mejor proveer ordenando requerir a la Contraloría General de la República, Dirección de Responsabilidad Patrimonial copia autenticada de la Resolución N° 07-94 de 27 de enero de 1994, dictada por el Contralor General de la República, la cual fue remitida mediante oficio N° 09-DRP-0-120.



En la mencionada Resolución N° 07-94 de 27 de enero de 1994, se señala que la lesión patrimonial causada al Estado por el ex-Legislador Martín Serrano Fuentes (Q. E. P. D.) asciende a la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) y que toda vez que la señora ELIDENI VDA. DE SERRANO, cubrió la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.17,900.00) a la cual asciende la lesión patrimonial y que queda debidamente resarcido el patrimonio del Estado, la Contraloría General de la República resuelve:

"PRIMERO: Dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas por este despacho mediante Resolución N° 280, de 5 de septiembre de 1990, sobre el patrimonio del ex-Legislador Martín Serrano Fuentes, con cédula de identidad personal N° 4-99-1490 (Q. E. P. D.)

SEGUNDO: **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra los bienes muebles e inmuebles del ex-Legislador Martín Serrano Fuentes ...**

TERCERO: **Oficiar a las entidades bancarias de la República, al Director del Registro Público y Tesoreros Municipales, el contenido de la presente Resolución.**" (Negrita de la Sala).

Como quiera que la Contraloría General de la República, ha ordenando el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra los bienes muebles e inmuebles del ex-Legislador Martín Serrano Fuentes (q. e. p. d.), que motivaron la presente controversia, el objeto del proceso ha desaparecido y debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en representación de ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7-93 de 8 de enero de 1993, expedida por la Contraloría General de la República, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 722 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado EMILIO DE LEÓN LOKEE, en representación de **JOAQUÍN GONZÁLEZ JUSTAVINO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal N° 722 de 27 de octubre de 1993, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación, y para que hagan otras declaraciones.

Señala la parte actora para sustentar su pretensión básicamente lo siguiente:

Que el señor **JOAQUÍN GONZÁLEZ JUSTAVINO** fue nombrado con carácter permanente como Director Provincial de Educación, mediante Decreto N° 32 de 30 de enero de 1990, en la Dirección Provincial de Chiriquí. Posteriormente al

dictarse el Decreto N° 435 de 25 de septiembre de 1990, el señor Presidente de la República, en asocio con el Ministro del ramo, deja sin efecto el Decreto N° 32 antes citado, en el sentido de que el nombramiento del precitado profesor era interino. Que mediante el Decreto de Personal N° 722 de 27 de octubre de 1993, se removió al demandante del cargo de Director Provincial de Educación de Chiriquí y es nombrado como Educador N-2 de Ciencias Naturales en el Instituto Profesional y Técnico Nocturno de David. Este acto por parte del señor Presidente de la República ha producido menoscabo salariales al igual que en su promoción y ascenso dentro del Ramo Educativo. Que al señor **JOAQUÍN GONZÁLEZ**, no se le ha garantizado el derecho de defensa, de acuerdo a lo que establece la ley 47 de 1946.

Adicionalmente, señala el interesado que el Decreto de Personal N° 722 de 27 de octubre de 1993, viola las siguientes normas: artículos 127 y 133 de la Ley N° 47 de 1946.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Educación rindiera informe de conducta en relación a la demanda promovida, a lo que el funcionario precitado informó lo siguiente:

"En efecto al profesor Joaquín González Justavino mediante Decreto N° 722 de 27 de octubre de 1993 se le nombró como Educador N-2, Ciencias Naturales, en el Instituto Profesional y Técnico Nocturno de David.

Para concretar este nombramiento se dejó sin efecto los Decretos N° S. 32 de 30 de enero de 1990, 435 de 25 de septiembre de 1990 y 732 de 21 de diciembre de 1990, respectivamente, puesto que los mismos fundamentaban el nombramiento del profesor González como Director Provincial de Educación de Chiriquí, cuyas funciones ya no ejercía al momento de la emisión del Decreto N° 722 de 27 de octubre de 1993, objeto de esta demanda. ...

Así pues según Decreto N° 722, precitado, se le reubicó con el salario según funciones docentes, funciones que tenía antes de ocupar el puesto administrativo de Director Provincial.

Téngase en cuenta que la posición de Director Provincial es un puesto de confianza y por lo tanto de libre remoción, no sometido al régimen legal de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y otras disposiciones sobre esta materia y para otra categoría de funcionarios."

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 127 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación que en su parte pertinente dice:

"Todo miembro del personal docente, o administrativo del ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, ... o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley". (Subrayado es nuestro).

El actor estima que la disposición anterior ha sido violada, de manera directa por las siguientes razones: en primer lugar que con el Decreto de Personal N° 722 de 27 de octubre de 1993, se violenta la permanencia y estabilidad en el cargo, derecho éste que beneficia a todos los miembros del personal educativo. Que en segundo término la destitución del actor no se ha verificado bajo ninguna de las circunstancias que motiven el traslado o remoción, como lo son el ascenso, recompensa o la sanción por una falta cometida. Que esta remoción no puede entenderse como un ascenso, dado que el nombramiento como educador Ñ-2 es de categoría inferior a la posición de Director Provincial de Educación; tampoco como recompensa porque con dicho nombramiento de profesor se produce un desmejoramiento salarial; y como sanción no procede, puesto que como lo señala el Ministro de Educación al resolver la reconsideración interpuesta por el profesor afectado, no existen causales de destitución. Que como tercer argumento, se ha comprobado la eficiencia y buena conducta de **JOAQUÍN GONZÁLEZ JUSTAVINO**, lo que debe garantizarle continuidad en el servicio. Que por último el Decreto en mención no informa de las circunstancias que motivaron la remoción del cargo de Director Provincial de Educación.

Frente a lo señalado por el demandante, es importante señalar que el profesor **GONZÁLEZ JUSTAVINO** no tiene estabilidad en el cargo de Director Provincial, como bien lo señaló el Ministro de Educación en su momento de que esos cargos son de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y de colaboración para con la autoridad máxima de esa institución gubernamental. Lo expuesto en líneas anteriores no niega la estabilidad del profesor **GONZÁLEZ JUSTAVINO** como docente y funcionario en el Ministerio de Educación; más sin embargo el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza en relación a la gestión del Ministro de Educación. En el expediente no consta prueba alguna que el precitado profesor haya obtenido por medio de concurso, el cargo de Director Provincial de Educación. En este sentido la Sala en Sentencia de 12 de agosto de 1994 en el caso **MOISÉS MARRUGO ACOSTA vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, mantuvo el criterio expuesto en líneas anteriores.

Evidentemente, los hechos señalan que el profesor **GONZÁLEZ** no tiene estabilidad en el cargo directivo antes descrito, por lo que no prospera el cargo endilgado.

En lo que respecta al artículo 133 de la misma Ley Orgánica de Educación, consideramos que el mismo no es aplicable a este caso, en virtud de que como manifestáramos, el traslado y el nombramiento de Profesor Ñ-2 no obedece a sanción alguna, sino a que el cargo de Director Provincial de Educación forma parte de los puestos que el Ministro de turno dispone para nombrar personal de confianza que lo apoyará en su gestión administrativa.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 722 de 2 de marzo de 1993, y acto confirmatorio proferido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR AGUILAR QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. F. C. 1889 DE 6 DE JULIO DE 1989, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **MIGUEL ÁNGEL HERRERA** actuando en su calidad de apoderado judicial de **OSCAR AGUILAR QUIROZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° C. F. C. 1889 de 6 de julio de 1889, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 13 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975.

De la demanda incoada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 17-21 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 208 de 29 de abril de 1994, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada y a externar lo siguiente:

La litis en estudio tiene su origen en la Resolución proferida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, distinguida con el número 1889 de 6 de julio de 1989, mediante la cual reconoció en favor del señor **OSCAR AGUILAR QUIROZ** una indemnización de vejez por el monto de ocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.8.36), suma que en opinión del demandante ha sido calculada de manera errada, perjudicando con ello los derechos del señor **AGUILAR** de obtener una indemnización por vejez superior a la reconocida.

A juicio del recurrente, la decisión proferida por la Comisión del Fondo Complementario resulta violatoria del artículo 13 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975, cuyo texto legal reproducimos a continuación:

"Artículo 13. Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez, o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este fondo, se les reconocerá al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos al momento del retiro, por cada seis meses de aporte al fondo."

El actor, al motivar conceptualmente el cargo de ilegalidad aducido ha manifestado:

"Según Resolución N° C. F. C. 1889 de 6 de julio de 1989, le reconoce a mi poderdante, señor Oscar Aguilar la suma de B/.8.36 en concepto de indemnización, basando sus cálculos en el salario que devenga como jubilado el cual es de B/.650.88 y no utiliza para calcular dicha indemnización el salario que devengaba en los últimos 8 años cuando prestaba servicios laborales en la Autoridad Portuaria Nacional, al igual que se calcula en forma errónea las cotizaciones de los 13 años y 2 meses que aportó al Fondo Complementario, son 150 cotizaciones, divididas por 6 meses, arroja para el cálculo la cantidad de 26 meses, se debe multiplicar por la diferencia que existe entre el último salario de los mejores 5 años, el cual es de B/.830.00, por el salario que utilizaron para los efectos de computar para reconocer la indemnización el salario de la jubilación anticipada o sea el de B/.650.00 el cual es mucho más bajo, razón por lo que considero que la diferencia de los dos salarios es de B/.179.12 y la misma se debe multiplicar por los 26 meses que establece el artículo 13 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975, y da un total de B/.4,466.12."

Al examinar los argumentos esbozados por la parte recurrente, esta Superioridad aprecia que la inconformidad del mismo tiene basamento en el método y las cantidades utilizadas por la Comisión del Fondo Complementario al momento de proceder al cálculo de la indemnización, toda vez que según el demandante, se ha producido la vulneración al texto legal previamente transcrito por errónea interpretación de la norma legal en comento, en vista de que los cálculos correspondientes debían tener como base 158 cotizaciones en 13 años y dos meses, y el mejor salario devengado en los últimos 5 años.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora, esta Superioridad debe indicar lo siguiente:

La norma legal cuya violación acusa el recurrente, ha dispuesto que para que el Fondo Complementario reconozca una indemnización por vejez, en aquellos casos de funcionarios que no reúnen los requisitos para acogerse a las prestaciones del Fondo, debe tenerse en cuenta cuál es la **mensualidad complementaria promedio** que le corresponde al funcionario que presenta la petición.

En este orden de ideas, el fundamento legal que sirvió como base para el cálculo de la mensualidad complementaria reconocida al señor Aguilar descansa en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 16 de 1970 por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para los servidores públicos, norma legal que preceptúa:

"Artículo 6°. la prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

...

b) Para todos los servidores públicos, la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez."

En atención a la norma antes reproducida, es preciso establecer primeramente, el salario promedio de los cinco mejores años aportados por el trabajador al Fondo Complementario, y la suma que percibiese en concepto de pensión y asignaciones familiares.

Para la cuantificación de dichos cálculos debe tenerse como base legal, lo dispuesto en los artículos 6 y 13 de la Ley 16 de 1975 por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para los Servidores Públicos. Del texto de las normas enunciadas se desprende de manera palmaria, que resulta indispensable, para los fines de la ponderación correcta de la suma a indemnizar por vejez, deslindar la circunstancia **controvertida en el expediente**, esto es: cuáles fueron los mejores cinco años, de los quince últimos trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social.

Este Tribunal advirtió la divergencia que existía entre los años evaluados por la Comisión del Fondo Complementario y los aducidos por el trabajador, como los que resultaron cuantitativamente mejores. Como ninguna de las partes que intervienen en la litis adujo como prueba el expediente administrativo contentivo del formulario de liquidación de pensiones de indemnización del Fondo Complementario, y documentación correlativa, la Sala Tercera, mediante auto de mejor proveer fechado 1° de febrero de 1995, solicitó a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos que remitiese a esta Corporación Judicial, toda la documentación que reposara en sus archivos relativa a la solicitud de indemnización de vejez requerida por el señor **OSCAR AGUILAR**, y particularmente aquella que contenía los cálculos verificados en el Formulario de liquidación, con el detalle de la procedencia de dichos montos y el criterio utilizado por la Comisión del Fondo Complementario para establecer los ingresos percibidos y aportados a la Caja de Seguro Social por el trabajador **OSCAR AGUILAR** que ingresaran al Fondo Complementario.

#### EXAMEN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Una vez recibido el expediente administrativo, esta Superioridad procedió a examinar los documentos visibles a fojas 42-45 contentivo del Formulario de Liquidación de Pensiones y del Detalle de los Sueldos declarados ante la Caja de Seguro Social.

De los referidos documentos se aprecia claramente que los cinco mejores años de los quince últimos trabajados por el señor **AGUILAR**, aportados al Fondo Complementario, fueron en orden descendente:

1987:	B/.8,270.29
1982:	B/.8,198.70
1986:	B/.7,767.87
1983:	B/.7,600.00
1981:	B/.7,238.44
Totalidad:	B/.39,075.30

Una vez obtenidos los cinco mejores años de los quince últimos trabajados como servidor público por los cuales se hayan aportado cotizaciones al Fondo Complementario, tal como establece el artículo 6 de la Ley 16 de 1975, es preciso conocer el promedio mensual que equivaldría a una mensualidad complementaria promedio de esos cinco años, misma que asciende a la suma de B/.651.26 es decir, la totalidad de los ingresos de esos cinco años (39,075.30) divididos entre 60 meses que equivalen a cinco años).

Como el artículo 6 determina que la prestación mensual complementaria consiste en la **diferencia** entre el salario mensual promedio (B/.651.26) y la suma total de las pensiones y asignaciones familiares por vejez, es pertinente desglosar cuáles son estas pensiones que recibe el señor **AGUILAR**.

En cuanto a las asignaciones mensuales, según consta a folios 18, 22 y 45 del expediente administrativo, éstas ascienden a B/.40.00 (pensión familiar a su esposa y por el alto costo de la vida). Por otro lado, en concepto de vejez, el señor **OSCAR AGUILAR** recibe B/.610.87 (cfr. folio 18 del expediente administrativo). En consecuencia, el señor **AGUILAR** recibe de la Caja de Seguro Social, un total de B/.650.87 en concepto de pensiones y asignaciones familiares.

La diferencia entre el salario promedio mensual y las asignaciones mencionadas indica que la prestación complementaria mensual es de B/.0.38.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley 16 de 1975, esta cantidad debe ser recibida por cada seis meses de aportes al Fondo Complementario. Según el informe visible a foja 45 del expediente administrativo, el señor **OSCAR AGUILAR** cotizó efectivamente un total de 132 cuotas. La diferencia entre el número de cuotas aportadas y los años de servicios (13 años) se explica por el hecho de que no en todos los años cotizó al fondo de manera ininterrumpida (v. g. años 1985; 1987; 1989, tal como se puede apreciar del detalle del formulario de liquidación de pensiones, f. 42-44).

Como las cotizaciones al Fondo (132) se computan cada **seis** meses, el número de mensualidades a multiplicar por la prestación complementaria mensual previamente obtenida (B/.0.38) es de 22 mensualidades (132 cotizaciones entre seis meses). Por tanto, la indemnización que debe recibir el señor **AGUILAR** es de B/.8.36, que corresponde exactamente a la reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, por lo que debemos descartar el cargo de ilegalidad aducido por el recurrente en relación al artículo 13 de la Ley 16 de 1975.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con la exposición vertida en párrafos precedentes, esta Superioridad debe indicar, que en el negocio sub-júdice el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales ha procedido estrictamente de acuerdo a los parámetros legales que rigen la materia para el otorgamiento de prestaciones mensuales complementarias, en los casos de aquellos servidores públicos que no reúnen los requisitos para recibir dichas prestaciones.

Los cálculos realizados han sido verificados por este Tribunal, paso a paso, con el propósito exclusivo de deslindar las aseveraciones del actor, en el sentido de que no se había procedido de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 precitado.

Tales argumentaciones tenían como fundamento el hecho de que a juicio del recurrente, no se habían utilizado los mejores cinco años para promediar la prestación mensual, circunstancia que como se ha probado es falsa, dado que en el expediente consta el informe de suelos declarados, procedente de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas del Departamento de Cuentas Individuales, que certifican que los salarios promediados efectivamente corresponden a los que mejores que se cotizaron al Fondo Complementario (Cfr. fojas 42-44 del expediente administrativo).

La segunda causa de inconformidad del demandante con la resolución administrativa impugnada, tenía sustento en que a su juicio, debían haberse calculado 150 cotizaciones y no 132. Esta circunstancia también ha quedado aclarada en el expediente, puesto que como manifestáramos en párrafos precedentes, aunque globalmente se hable de 13 años de servicios, la realidad es que las cotizaciones no fueron continuas, tal como se aprecia en el detalle de sueldos del formulario de liquidación de pensiones visible a fojas 42-45 del expediente.

En estas circunstancias, y habida cuenta que los cálculos verificados por la instancia administrativa son correctos, esta Sala concluye que la disquisición de los elementos que rodean el negocio evidencian que en la actuación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, no existe vicio de ilegalidad alguno en el caso de la indemnización asignada al señor **OSCAR AGUILAR**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° C. F. C. N° 1889 de 6 de julio de 1989 expedida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES HASSÁN POLO, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN CHING LUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 13.94.014 DE 27 DE ENERO DE 1994 Y LA N° 13.93.100 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDAS POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de **José King, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 13.94.014 de 27 de enero de 1994, emitida por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 16 de 12 de enero de 1995, presentó recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de noviembre de 1994, que admitió la presente demanda, argumentando que no se cumplió con el requisito de agotar la vía gubernativa dado que no se interpuso en tiempo oportuno los recursos correspondientes otorgados por la ley, toda vez que el apoderado legal del demandante sustentó la apelación cuando ya había precluido el término para sustentar dicho recurso.

Considera este Tribunal de apelaciones que no le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración puesto que el demandante sí agotó la vía

gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración, a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala.

Lo anterior obedece al hecho de que tal y como se aprecia a fojas 5-6 del expediente, el día 12 de mayo de 1994, el demandante sustentó la apelación que interpusiera en tiempo oportuno al solicitar la reconsideración de la decisión contenida en la Nota N° 13.94.014 de 27 de enero de 1994, (ver fs. 2-3), y por tanto, al no obtener un pronunciamiento expreso por parte de la entidad demandada al transcurrir el término de dos meses, esto es, el 12 de julio de 1994, se agotaba la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, que establece:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o alguno de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos; ..."

Siendo así, el demandante podía ocurrir ante esta Sala en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, como en efecto lo hizo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 33 de 1946 y 42b de la Ley 135 de 1943.

Además de que, y sin perjuicio de lo expuesto, se observa que sobre el recurso de apelación sustentado el 12 de mayo de 1994, recayó decisión por parte del Comité Ejecutivo mediante la Resolución fechada 14 de julio de 1994, (Cfr. fs. 83-84), decisión que se da posteriormente a la ocurrencia del silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa en nuestra legislación Contencioso Administrativa. Por tanto, esta decisión se dio en forma extemporánea, dos días después de haberse denegado tácitamente por la administración el recurso interpuesto, a la vez que es comunicada posterior a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 18 de noviembre de 1994, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de José King, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 13.94.014 de 27 de enero de 1994, emitida por el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., EL ESPEJO, S. A., MIZPE, S. A., EZCONY TRADING, CORP., IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., POLAR FRIGORÍFICO, S. A., CERRO PUNTA, S. A., FÁBRICA DE PINTURAS GLIDDEN, S. A. Y GLIDDEN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 554 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., EL ESPEJO,



S. A., MIZPE, S. A., EZCONY TRADING, CORP., IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., POLAR FRIGORÍFICO, S. A., CERRO PUNTA, S. A., FÁBRICA DE PINTURAS GLIDDEN, S. A. Y GLIDDEN PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de aclarar algunos hechos relacionados directamente con la pretensión del actor en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa. A fojas 33-35 reposa el informe de conducta de la Subdirectora de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, en el que hace alusión a algunos documentos recibidos por esta dependencia, los cuales contienen información que puede aclarar los hechos controvertidos en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Los documentos mencionados en el informe de conducta y que se requieren son:

1. Memorial enviado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el 31 de enero de 1992 por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS.
2. Copia del Contrato de Reaseguros suscrito por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY con Administración de Seguros, S. A.; Cía. Panameña de Seguros, S. A.; Cía. Interamericana de Seguros, S. A. y ASSA, Cía. de Seguros, S. A., enviado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante carta de 23 de marzo de 1992, por la firma forense Arosemena, Noriega y Contreras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE que por Secretaría se requiera la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Memorial enviado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el 31 de enero de 1992 por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS.
2. Copia del Contrato de Reaseguros suscrito por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY con Administración de Seguros, S. A.; Cía. Panameña de Seguros, S. A.; Cía. Interamericana de Seguros, S. A. y ASSA, Cía. de Seguros, S. A., enviado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante carta de 23 de marzo de 1992, por la firma forense Arosemena, Noriega y Contreras.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LACO SHIPPING, S. A. (PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-66 ACLN DE 1° DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 496 de 22 de noviembre de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 17 de octubre de 1994, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley y Díaz, actuando en nombre y representación de LACO SHIPPING, S. A. (PANAMÁ), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 603-04-66 ACLN de 1° marzo de 1994, emitida por el Director de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del señor Procurador de la Administración, el demandante fue condenado por la Directora General de la Dirección de Consular y Naves, a pagar la suma de mil balboas (B/.1,000.00), por violar el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques, 1973-78, suma que debió consignar como depósito para poder demandar la ilegalidad del alcance en referencia; sin embargo, en el expediente no reposa ningún recibo o comprobante que demuestre que se consignó o se efectuó el pago en calidad de depósito de la suma adeudada en la oficina correspondiente, por lo que a todas luces se ha infringido lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

En término oportuno, la parte actora se opuso a la alzada manifestando, en lo medular, que por la naturaleza de la resolución recurrida, no se han violado los preceptos del artículo 49 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se trata de un crédito definitivamente liquidado a favor del Tesoro Nacional, sino de una multa interpuesta por la Directora General de la Dirección General de Consular y Naves, en base a un Convenio Internacional y en una acusación formulada por un Gobierno Extranjero.

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, por la cual se crea la Dirección General Consular y de Naves, esta Dirección, en el ejercicio de sus funciones, puede aplicar las siguientes sanciones: amonestación escrita, multa y cancelación de la matrícula o registro de la nave. En el PARÁGRAFO de esta norma se establece: "Contra estas decisiones la parte afectada podrá interponer recurso de apelación la cual será concedida en el efecto suspensivo. **En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación**". (El subrayado es nuestro).

En el caso bajo estudio, se resolvió en primer lugar el recurso de reconsideración promovido contra el acto impugnado, el día 18 de mayo de 1994, manteniendo en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 603-04-66 ALCN de 1 de marzo de 1994, mediante la cual se sancionó a la nave ALONDRA, con Patente Reglamentaria de Navegación N° 19740-91, al pago de B/.1,000.00 balboas y se concedió el recurso de Apelación ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, previa consignación de la multa impuesta.

El Ministro de Hacienda y Tesoro resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución N° 115 de 26 de julio de 1994, en la cual expresa que la recurrente, firma forense SHIRLEY Y DÍAZ, "presentó en el tiempo oportuno recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 603-04-66-ALCN y consignó la multa impuesta".

A juicio de la Sala no le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que la multa impuesta no es un crédito definitivamente liquidado a favor del Tesoro Nacional, porque, en primer lugar, las multas impuestas a favor del Tesoro Nacional constituyen parte del dinero que ingresa al Estado y que compone el Tesoro Nacional (artículo 4 ordinal 6 del Código Fiscal); y, en segundo lugar, estas sanciones son impuestas mediante una Resolución que debe ejecutarse cuando se han agotado los recursos gubernativos mediante los cuales puede impugnarse, ya que así lo preceptúan los artículos 1244 y 1245 del Código Fiscal que se refieren a las Resoluciones y Demás Actos Administrativos.

Cuando las multas son impuestas por la Dirección General de Consular y Naves debe garantizarse su cumplimiento, antes de concederse el recurso de apelación contra la decisión que las impone, y en el caso en estudio se dice en

la Resolución mediante la cual se resuelve la alzada que la multa fue depositada, sin embargo, con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no se acompañó "el respectivo comprobante de haberse consignado" como lo exige el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Ante esta omisión no debe darse curso a la presente demanda, ya que así lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 17 de octubre de 1994, por la cual el Magistrado Sustanciador de la Sala admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma SHIRLEY Y DÍAZ, en representación de LACO SHIPPING, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 603-04-66-ALCN de 1° de marzo de 1994, expedida por la Directora General Consular y de Naves y para que se hagan otras declaraciones; y DISPONEN NO ADMITIRLA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, en representación de CARLOS STAFF SÁNCHEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 428 de 6 de octubre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, al acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 30 del presente expediente se formula una solicitud previa, de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 142 de la Ley 47 de 1946. De acuerdo con el recurrente, deben suspenderse provisionalmente los actos impugnados, "ya que como perjuicio inmediato mi representado percibe un salario de B/.540.00 mensuales, en lugar de B/.900.00 mensuales, que es lo que le corresponde".

Al examinar la pretensión formulada por el demandante la Sala observa que, según consta a fojas 2 y 20, el señor CARLOS STAFF fue destituido de su cargo de Sub-Director Provincial en la Dirección Provincial de Chiriquí en el cual había sido nombrado por tiempo indefinido (permanente), y nombrado en el cargo de Administrador I de la Dirección Provincial de Educación de Panamá. Como el nombramiento que se deja sin efectos mediante el acto impugnado se hizo por tiempo indefinido la Sala debe negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 el cual establece que la adopción de esta medida cautelar únicamente es posible en "**los casos de empleados nombrados por períodos fijos**", por lo que, cuando se promueve "acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo" nombrados por períodos indefinidos, como en el presente caso, no hay lugar a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal N° 428 de 6 de octubre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANNETTE DE ROMERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 508 DE 24 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada **NANNETTE DE ROMERO** en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución de Gabinete N° 508 de 24 de agosto de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete.

Dentro de la referida demanda, la parte actora ha presentado a esta Sala, solicitud previa y especial de suspensión de la Resolución de Gabinete antes mencionada, la cual es sustentada en los siguientes términos:

"Como cuestión importante y por el monto y trascendencia involuogrados (sic), solicitamos a la Sala ordene la suspensión provisional del acto acusado. Consideramos procedente esta medida por tratarse de una situación nueva e ilegal que ocurre por primera vez. A ello habría que agregar el daño irreparable (sic) que sufriría el patrimonio del Municipio de Colón, Municipio que como característica (sic) presenta un reducido egido municipal, como consecuencia de los efectos del acto acusado. Por otra parte, sin que pretendamos adelantar criterios valorativos que sólo competen a la Sala, consideramos evidente la vulneración del orden jurídico, por tanto, estimamos procedente la solicitud, conforme jurisprudencia de reciente reiteración emanada de la propia Sala Tercera".

Encontrándose la petición en este estado los Magistrados de la Sala tercera entran a resolverla:

La Licenciada **DE ROMERO** ha solicitado se suspenda los efectos de la Resolución de Gabinete N° 508 de 24 de agosto de 1994 la cual establece que se exime al Municipio de Colón, del trámite de licitación pública para la venta directa de una finca de su propiedad como lo es la N° 9942, ubicada en Brazos Brooks, cuyo producto será utilizado para cubrir el costo de construcción del Centro Penitenciario de Monte Esperanza y además para obras con fines sociales.

Frente a lo anterior debemos destacar en primer lugar, que el Tribunal Contencioso no suspende actos por tratarse de situaciones nuevas. Esto es, que de acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, sólo debe suspenderse los actos, si a juicio de esta Sala los efectos del mismo pueden causar un daño grave e irreparable.

En segundo término, la peticionaria no ha demostrado el daño actual, grave, irreparable, e inminente que ilustre a esta Corporación Judicial del perjuicio que efectivamente trae consigo la aplicación del acto administrativo general antes descrito.

Por último, no está de más mencionarlo, sin que se considere como adelanto de un juicio valorativo del presente caso, que a prima facie y de acuerdo a las normas que se consideran violentadas por la petente, no se observa una violación flagrante del ordenamiento jurídico para que proceda la suspensión del acto administrativo como medida precautoria.

En conclusión, ya este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones ha manifestado que al no constatarse fehacientemente tales perjuicios, no puede la Sala adoptar una Suspensión Provisional basándose sólo en apreciaciones de la parte recurrente sobre los posibles perjuicios que pudiera ocasionarse.

Sin la particularidad de estos requisitos no surge la necesidad imperiosa de decretar la Suspensión Provisional de un acto administrativo, puesto que tal medida se adopta por ser de urgente apremio en razón de los daños irreparables y graves que pudieran ocasionar los efectos de un acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión interpuesta por la licenciada NANNETTE DE ROMERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 3420 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Lao Santizo**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

El demandante estima que el acto administrativo acusado de ilegal es violatorio de los artículos 1913 y 1941 del Código Administrativo.

El recurrente argumenta sus pretensiones básicamente, en los siguientes términos:

"Pido que previo al trámite de ley, se DECLARE LA NULIDAD POR ILEGAL del Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN que resuelve:

(Artículo primero: Ordenáse la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ a nombre de JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL.

Artículo segundo: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística,

mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo) ..."

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo visible a fojas 24-30 del expediente.

De igual manera se dio traslado al señor Procurador de la Administración quien intervino en defensa de la ley, argumentando básicamente lo siguiente:

"Por tanto, no se le está dando al autor derivativo de la obra, la presunción sobre las disposiciones legales que componen el Código Civil, sino sobre el nombre de la obra utilizado (sic) en la reproducción de una obra de dominio público. Se omitió los comentarios, anotaciones, índices y jurisprudencia, ya que sobre los actos oficiales emanados del Estado, no se puede conceder la presunción legal de propiedad, por tratarse de obras de dominio público y por ende de libre reproducción y explotación económica por parte de los particulares, pero con indicación de la adición, adaptación, transformación, lo cual no se hizo en este caso.

La presunción legal de propiedad no se da sobre las disposiciones legales que conforman el CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA, DE PANAMÁ, sino que dicha presunción se da sobre la obra derivativa en sí, la cual por su originalidad, solo puede destruirse por pruebas en contra, según lo acepta el artículo 1913 del Código Administrativo, pero es el caso que el registro impugnado especialmente en la parte resolutive, nada dice de la creación del presunto autor, que adicione, transforme o adapte jurisprudencia o comentarios al Código Civil de la República de Panamá, lo cual hace visible la violación.

Por lo tanto, se da la violación del artículo 1913 del Código Administrativo, tal como lo hace ver el demandante."

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 42 del expediente, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo acusado de ilegal.

En virtud de que los artículos 1913 y 1941 del Código Administrativo se encuentran estrechamente relacionados entre si, esta Sala estima conveniente analizarlos en su conjunto.

Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"Artículo 1913. El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario."

"Artículo 1941. Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, sin que los editores queden autorizados para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes; siendo cada autor dueño de su propio comentario".

Sobre el concepto de la violación el actor sostiene medularmente, que en las disposiciones legales supracitadas, ni en otras del Código Administrativo se regula la presunción legal de propiedad sobre leyes ni Códigos, cuyos textos no están sujetos a considerarse títulos de derechos reconocibles a favor de particulares por ser considerados obras jurídicas de propiedad del Estado, que por su categoría y función forman parte del sistema normativo panameño. Por tanto, el Código Civil de la República de Panamá como cualquier otro Código no puede presumirse como propiedad de particulares, ni inscribirse como tal en el Ministerio de Educación, por constituir una obra oficial, formalmente expedida

por el Órgano Legislativo, sujeto a reformarse por esa misma vía, razón por la cual es obvio, que el Legislador no se ocupe de la reglamentación acerca de su propiedad.

Aunado a lo anterior, sostiene el recurrente que si bien es cierto el artículo 1941 del Código Administrativo, disposición legal que se considera infringida por el resuelto en mención, permite a los particulares reproducir las leyes, señalando las pautas que deben seguirse conforme la edición oficial, esa autorización no da margen a que se presuma la propiedad sobre las mismas, en el sentido de considerar a los particulares titulares de los derechos sobre los textos legales. De consiguiente, los editores pueden publicar el Código Civil de la República de Panamá con adiciones de disposiciones complementarias o doctrinaria jurisprudencial sobre la materia, y, pueden presumirse son propietarios de tales adiciones como de cualquier comentario, incluso de los índices analíticos que se inserten, pero no de la obra en sí, o sea del contexto del Código en su aspecto sustancial, ya que aquí bien puede aplicarse la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Frente a los argumentos vertidos por el recurrente considera la Sala que el Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, mediante el cual se ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación del **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, a nombre de José Martín Moreno Pujol, y se le expidió a su favor el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, no es contrario al ordenamiento legal que rige esta materia, en razón de que si bien es cierto, los Códigos, y en el caso que nos ocupa, Código Civil de la República de Panamá, tal como lo establece el artículo 1941 del Código Administrativo, es una obra oficial pública producto de la actividad legislativa del Estado que no puede ser considerada como propiedad de los particulares, esta misma excerta legal permite a los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes, estableciendo que éstos únicamente van a ser considerados dueños de su propio comentario, no así del Código. Siendo así se entiende que quien compile un texto legal con las disposiciones legales que lo comprenden, modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan es por ende, propietario de dicha compilación y tal como lo expresáramos anteriormente, la propiedad va a recaer única y exclusivamente sobre los comentarios, índice general y analítico y demás anotaciones.

Así pues, siendo que los Códigos son obras oficiales, públicas, que pueden ser publicadas por los particulares, el Ministerio de Educación puede ordenar la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, a nombre del particular que haga la publicación, y de igual manera puede expedir un certificado presuntivo de la Propiedad, Literaria y Artística a favor de la parte interesada. Presunción de propiedad que no va a recaer sobre las disposiciones que componen el Código Civil, sino sobre los comentarios, notas, índices, jurisprudencia, y demás anotaciones que sobre el mismo recaigan, siempre y cuando se haga siguiendo las pautas conforme a la edición oficial. Si bien es cierto, en el presente resuelto en su parte resolutive no se hizo la indicación de la adición, adaptación, transformación y demás anotaciones, debe entenderse que su interpretación correcta conforme con la ley es que la propiedad presuntiva recae sobre la compilación, comentarios, índice general y analítico, apéndice, y demás anotaciones de las disposiciones legales que comprenden el Código Civil de la República de Panamá, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916; otras que lo modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan, anotadas y comentadas por el autor. Así lo indicó el Ministerio de Educación en las consideraciones del referido resuelto. (Ver página 21 de la G. O. N° 22.228 de 17 de febrero de 1993).

Por tanto, no prosperan las violaciones endilgadas al acto administrativo acusado de ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de Herminso Rovira, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

Mediante ese acto se designa al Lic. Jorge Sáenz Mendoza como Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, del 1° de septiembre de 1994 al 2 de marzo de 1997 y se deja sin efecto el nombramiento del señor Jaime Maduro, quien fue nombrado como Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, mediante resolución N° 27 de 30 de junio de 1992.

Señala la parte actora que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Señor Jaime Maduro fue nombrado como Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por un período fijo de dos años y medio señalado en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, razón por la cual, a su juicio, procede la suspensión provisional del acto.

También sostiene el demandante que la resolución impugnada le causa a su representado un perjuicio notoriamente grave, pues lo priva de su condición de funcionario, lo cual conlleva la pérdida de las remuneraciones respectiva, y diversos problemas de índole económico, social y familiar. Además, el acto administrativo recurrido incumple con las formalidades instituidas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal, estableciendo, así un grave precedente para la seguridad jurídica del Consejo Municipal, pues conlleva perjuicios para los intereses públicos en lo concerniente al manejo de los asuntos legales competencia de esa entidad autónoma.

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

Estima la Sala que si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley 135 de 1934 establece que no procede la suspensión provisional de las "acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los nombrados para períodos fijos", no es menos cierto que, en este caso, la resolución N° 27 de 30 de junio de 1992, que designa al licenciado Jaime Maduro como Tesorero Municipal, no establece el período durante el cual sería nombrado el mismo, es decir, la misma no precisa si el señor Maduro fue nombrado para completar el período de otro, o si fue designado por el período de dos años y medio previsto en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973.

También considera la Sala, que a pesar de que el artículo 73 de la misma ley establece que la Sala Tercera de lo contencioso administrativo puede suspender los efectos de un acto si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en las demandas de nulidad deben acreditarse los potenciales perjuicios al ordenamiento jurídico o al principio de separación de poderes, lo que en este caso no ha hecho el demandante.



En vista de que el demandante no ha podido, en primer lugar, comprobar plenamente el período fijo por el cual estaba nombrado el señor Jaime Maduro, y en segundo lugar el perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que acarrea la resolución impugnada lo que procede es pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES N., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE JURAMENTACIÓN FECHADO 31 DE ENERO DE 1995, AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., en representación de GILMA Y. REYES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto de juramentación de 31 de enero de 1995, por medio del cual juró el cargo de presidenta de la nueva Junta Directiva del Comité de Salud del Corregimiento de Parque Lefevre, la señora Berta S. de Archibold, acto que fue autorizado por la Dirección Médica de la Región Metropolitana de Salud.

La parte actora solicita en su demanda que en "atención a la negativa tácita u omisión por parte de la Dirección Médica de la Región Metropolitana de Salud", en suministrar copia auténtica del Acta de Juramentación como presidenta del Comité de Salud de Parque Lefevre de la señora Berta de Archibold, se solicite por medio de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el envío del mencionado documento.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en la disposición mencionada y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud de la demandantes, se dispone solicitar la certificación pedida por esta parte, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el acto de juramentación de 31 de enero de 1995, autorizado por la Dirección Médica de la Región Metropolitana de Salud, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección Médica de la Región Metropolitana de Salud que expida y envíe a esta Sala, en el término de cinco días, copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de la señora Bertha D. de Archibold como Presidenta del Comité de Salud del Corregimiento de Parque Lefevre.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) SIGUE A OCINOC, S. A. (HILDEBRANDO NICOSIA PÉREZ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a OCINOC, S. A.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos en este juicio, se pague a dicha entidad, la suma de B/.788.35 en concepto de cuotas obrero patronales omitidas de pagar y otros descuentos de ley, más las costas, gastos e intereses hasta la fecha de cancelación. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: OCINOC, S. A., está inscrita en la Caja de Seguro Social como patrono número 87-400-2060, según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción, OCINOC, S. A., se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo establece el artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: OCINOC, S. A., ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por Ley.

CUARTO: OCINOC, S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.788.35 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más las costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz ha señalado el día 18 de marzo de 1993 como fecha para el Remate de los bienes embargados en este juicio.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por partes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Institución."

Mediante auto de 25 de marzo de 1993 se corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 346 de 22 de julio de 1993, señala en su escrito que la Caja de Seguro Social presenta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social que revela la obligación que mantiene la empresa OCINOC, S. A., con dicha entidad, y, que a su juicio, presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial. No obstante, añade el Procurador de la Administración, que la Caja de Seguro Social ha incumplido lo dispuesto en el

artículo 57 del Decreto Ley N° 14 del 27 de agosto de 1954, que en su texto señala:

"ARTÍCULO 57: La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresar por cualquier concepto.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Es obligación del Director General iniciar los juicios cuando la mora en el pago de cuotas obrero-patronales y recargos, sea de tres (3) meses. En los casos de mora por concepto de obligaciones nacientes de relación diversa de la mencionada en este artículo, es obligación del Director General promover el juicio cuando la mora fuere de seis (6) meses.

Parágrafo 1° Cuando de las investigación realizada, los funcionarios de la Caja de Seguro Social encuentren pruebas o indicios suficientes, de que el patrono o empleador realizó los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los trabajadores, y no entregó esos fondos a la Caja de Seguro Social, el funcionario responsable tendrá la obligación de interponer la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de acusación particular por parte del trabajador.

Parágrafo 2° El incumplimiento de los preceptuado será considerado como una falta administrativa grave".

A juicio del Procurador de la Administración, la Caja de Seguro Social no ha ejercido la jurisdicción coactiva de la cual se encuentra facultada para la recaudación efectiva de las sumas adeudadas, dado que ha dejado transcurrir en exceso (8 años) el término a que alude dicha disposición legal, y que inclusive, el parágrafo 2° considera como una falta administrativa grave las gestión no legal por parte de la Caja de Seguro Social en lo referente a la jurisdicción coactiva. Igualmente el Procurador de la Administración observa en cuanto a la pretensión del tercerista, que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil y del artículo 1072 del Código Fiscal.

Observa la Sala que, de fojas 22 a 24 del expediente, aparece el Auto N° 1343 de 15 de septiembre de 1992, en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra OCINOC, S. A., e Hildebrando Nicosia Pérez. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 9243 de fecha 27 de julio de 1993, inscrita a la Ficha 032476, Rollo 3724, Imagen 0037 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el ordinal 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que el Banco Nacional de Panamá posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicha empresa, sobre la finca de su propiedad N° 8194, inscrita al Folio 530 del Tomo 256 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, aún cuando ha transcurrido en exceso el término para hacer efectivo su crédito, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra OCINOC, S. A., una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde febrero de 1985 hasta agosto del mismo año. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito una vez que el Banco Nacional de Panamá se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste tiene un crédito hipotecario de primer orden.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Licdo. Práxedes Palma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a OCINOC, S. A., y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A LUDO MELVIN SÁENZ Y OTRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a LUDO MELVIN SÁENZ Y MAYRA LORENZO LUACES DE SÁENZ.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos, se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.4,762.51 que le adeuda LUDO MELVIN SÁENZ VILLARREAL o MELVIN SÁENZ VILLARREAL quien es la misma persona, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más costas, gastos e intereses hasta la fecha de cancelación. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: LUDO MELVIN SÁENZ VILLARREAL o MELVIN SÁENZ VILLARREAL está inscrito en la Caja de Seguro Social, como patrono número 87-714-0137 según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción LUDO MELVIN SÁENZ VILLARREAL o MELVIN SÁENZ VILLARREAL quien es la misma persona, se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el Artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Este patrono adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.4,762.751, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz) ha señalado para el día 28 de octubre de 1993, como fecha para el Remate de los bienes embargados en este juicio.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con los créditos por cuotas obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el artículo 77 del Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución."

Mediante auto de 23 de noviembre de 1993 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador General de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opone a la pretensión de cobro preferencial que intenta hacer valer el tercerista frente al derecho real que tiene el Banco Nacional de Panamá en la ejecución que nos ocupa, sobre la base de que los señores LUDO MELVIN SÁENZ VILLARREAL y MAYRA LORENZO LUACES DE SÁENZ mediante Escritura Pública N° 1527 de 3 de febrero de 1983, constituyeron a favor del Banco Nacional de Panamá, primera hipoteca y anticresis sobre las fincas N° 17,717 y 15,644 inscritas a los folios 220 y 158, de los tomos 439 y 404 del Registro Público, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, hasta la suma de B/.46,852.45. Añade el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil, modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, gozan de preferencia los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes en relación con el importe de las sumas que se adeudan al Seguro Social en concepto de cuotas.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 83 de 23 de febrero de 1994, señala en su escrito que la Caja de Seguro Social presenta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos que revela la obligación que mantiene MELVIN SÁENZ VILLARREAL con dicha entidad, por lo que es legítima su petición al querer intervenir en este proceso como tercero coadyuvante. No obstante, el Procurador de la Administración sostiene que es improcedente el hecho sexto de la tercería, que señala que la Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, dado que el artículo 77 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social ha sido superado por el contenido del ordinal 3° del artículo 1661 del Código Civil, reformado por el artículo 7 del Ley 52 de 1962 y el artículo 166 del Código de Trabajo.

Observa la Sala que, de fojas 11 a 13 del expediente, aparece el auto fechado 18 de mayo de 1984, en el cual la Juez Ejecutara del Banco Nacional, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra LUDO MELVIN SÁENZ VILLARREAL Y MAYRA LORENZO LUACES DE SÁENZ. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 1527 de 3 de febrero de 1993, inscrita al la Ficha 035710, Rollo 4076, Imagen 0014 del Registro Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el ordinal 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que el Banco Nacional de Panamá posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicha empresa, sobre las fincas N° 17717 y 15644 inscritas a los Folios 220 y 158 de los Tomos 439 y 404 respectivamente del Registro Público, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, hasta la suma de B/.57,244.55.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, el derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra Ludo Melvin Sáenz y Mayra Lorenzo Luaces de Sáenz, una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por ellos desde abril de 1982 hasta agosto de 1983. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito una vez que el Banco Nacional de Panamá se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste tiene la categoría de privilegiado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Práxedes Palma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz, a LUDO MELVIN SÁENZ y MAYRA LORENZO LUACES DE SÁENZ y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS GADEC, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Vargas, actuando en representación de Agencias Gadec, S. A., ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA.

El apoderado judicial de Agencias Gadec, S. A., solicita que la señora LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA sea condenada a pagar la suma de B/.744.55 más los gastos y costas que origine este proceso, al señor Héctor E. Gadpaille K., concesionario y representante legal de la Estación Shell San Antonio. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: La señora LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA, solicitó crédito para consumir combustible al señor HÉCTOR E. GADPAILLE K., quien es concesionario de la Estación Shell San Antonio, ubicada frente a la Ciudad Jardín San Antonio, en la Vía Tocumen.

SEGUNDO: La señora LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA, consumió combustible hasta el día 4 de junio de 1991.

TERCERO: Hasta esa fecha la señora De Ortega tenía su saldo pendiente en B/.610.79.

CUARTO: La Estación Shell San Antonio, cobra a sus clientes un interés del 2% sobre el saldo vencido más de quince días.

QUINTO: En vista de que la señora de ORTEGA no ha consumido más combustible hasta la fecha y tampoco se ha presentado a cancelar su cuenta, los intereses la han elevado hasta la suma de B/.744.55

SEXTO: Que en la actualidad existe formal secuestro en contra del vehículo, propiedad de la señora Castro, promovido por el Señor Juez Ejecutor del Banco Nacional".

Mediante auto de 7 de mayo de 1992 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador General de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá solicita a esta Sala que, con fundamento en lo establecido en los artículos 1639 y 1794 del Código Judicial, se revoque la resolución que admitió la tercería y, en su defecto, se ordene el rechazo de plano de la misma dado que carece de Título Ejecutivo idóneo que sirva de base para la interposición de una tercería coadyuvante. Señala el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que el tercerista sólo presentó facturas (documentos privados) que no tienen categoría de título ejecutivo conforme a la ley. Por su parte, el Procurador General de la Administración, mediante la Vista N° 255 de 28 de mayo de 1992, señala en su escrito que los documentos que se han adjuntado a la presente tercería, no prestan mérito ejecutivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial en concordancia con el numeral 5 del artículo 1639 del mismo Código. Igualmente señala el Procurador de la Administración, que no se ha acompañado a la tercería copia debidamente autenticada del auto ejecutivo, dictado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Coincide la Sala con los criterios expuestos por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y el Procurador General de la Administración, puesto que, efectivamente, la demanda de tercería coadyuvante que nos ocupa, no se apoya en documentos que prestan mérito ejecutivo tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, y en los cuales conste la existencia de una obligación cierta, líquida y de plazo vencido. Observa la Sala, que el tercerista sólo presenta documentos privados (facturas) sin cumplir con los supuestos contenidos en numeral 5° el artículo 1639 del Código Judicial que señala:

"ARTÍCULO 1639: Son títulos ejecutivos:

...

5. Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el Juez, o haya sido declarado confeso, o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan su firma".

Finalmente, observa la Sala que no se ha acompañado a la presente tercería, copia debidamente autenticada del auto ejecutivo dictado en el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a Lidiette Castro de Ortega.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Antonio Vargas en representación de AGENCIAS GADEC, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que Banco Nacional de Panamá, le sigue a LIDIETTE CASTRO DE ORTEGA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. GRISELDA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada **Griselda Arosemena** en su calidad de apoderada especial para pleitos de la Caja de Ahorros, ha promovido ante esta Superioridad incidente de levantamiento del secuestro decretado a través del auto fechado 19 de marzo de 1991, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre la finca N° 102300 inscrita en el Registro Público al Rollo 5454 complementario, documento número 6, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **BANCO NACIONAL DE PANAMA** a **AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA** y a **JULIO SANTOS TERCERO GARCÍA LUCIANI**.

A estos efectos, sostiene el incidentista básicamente los siguientes argumentos:

"

PRIMERO: La Caja de Ahorros otorgó Préstamo Hipotecario y Anticrético a los señores **JULIO SANTOS TERCERO GARCÍA LUCIANI Y AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA**, según consta en la Escritura Pública N° 17701 de 18 de noviembre de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Para garantizar dicho Préstamo AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre la Finca N° 102300 inscrita al Rollo 5454

Complementario, Documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

TERCERO: Los gravámenes Hipotecarios y Anticréticos a que se refiere el hecho anterior, (sic) fueron inscritos en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 73761, Rollo 5454 Complementario, Documento 6, desde el día 9 de diciembre de 1986.

CUARTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre la Finca 102300 propiedad de **AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA**, por Auto de fecha 19 de marzo de 1991 (fojas 14 y 15) resolución dictada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra **AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA**.

QUINTO: La Caja de Ahorros propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo con renuncia de trámites contra los demandados **AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA Y JULIO SANTOS TERCERO GARCÍA LUCIANI**, en el cual se decretó Embargo sobre la Finca 102300 por Auto N° 123 de 15 de abril de 1993, en virtud de una Primera Hipoteca y Anticresis inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro al que se refiere el hecho cuarto, embargo éste de la Caja de Ahorros que aún se encuentra vigente."

Sobre el particular el Banco Nacional de Panamá, entidad ejecutora en este proceso, se opuso a las pretensiones del incidentista, alegando esencialmente que los ejecutados son deudores de dicha entidad crediticia por virtud del contrato de préstamo N° 80037 de 25 de enero de 1988, otorgado por la suma de B/.61,000.00 con garantía de fianza personal de JULIO SANTOS TERCERO GARCÍA LUCIANI y ARGELIS ESTELA CASTILLO ROJAS, con un interés de 9%, a un plazo de 144 meses, la cual secuestró mediante auto 323 de 18 de marzo de 1991, la finca en litigio. No obstante, el señor Procurador de la Administración al vertir su criterio al respecto, esgrimió que el presente incidente cumple con las formalidades que prevé el Código Judicial para tales circunstancias, y que por consiguiente, es procedente ordenar el levantamiento del secuestro incoado.

En atención a los planteamientos puestos de relieve, se aprecia producto del análisis suscito del expediente correspondiente al presente proceso, que efectivamente la Caja de Ahorros cumple cabalmente con los requisistos que preceptúa el Código Judicial para estos casos, conforme lo señaló el representante del Ministerio Público actuando en interés de la ley. Ello es así ya que consta a foja N° 21 del expediente de la ejecución coactiva de la Caja de Ahorros, la copia autenticada del auto de embargo actualmente vigente de la finca N° 102300 en controversia, así como el gravámen hipotecario y anticrético constituido sobre dicho bien inmueble inscrito en el Registro Público el 9 de diciembre de 1986.

Cabe señalar que el auto de secuestro expedido por el Banco Nacional de Panamá, fechado 18 de marzo de 1991, es evidentemente posterior al título hipotecario que ostenta la Caja de Ahorros en reclamo procesal, tal como lo solicita el Código de Procedimiento para que sea viable acceder a la rescisión del depósito de una cosa, en el texto de su artículo 549 numeral 2.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO impetrado sobre la finca 102300, inscrita a Rollo 5454 complementario, documento número 6, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de AURA RENNÉ LUCIANI DE GARCÍA, decretado mediante Auto N° 323 de 19 de marzo de 1991 por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y DISPONE que dicho bien inmueble sea puesto a órdenes del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

SE ORDENA al Registro Público el Levantamiento del Secuestro que se efectúa mediante esta Resolución para su cumplimiento.

Notifíquese Y Comuníquese.



(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ELVIRA ALLARD RUIZ Y EDWIN ALBERTO RAMÍREZ NAVARRO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Elvira Allard Ruiz y Edwin Alberto Ramírez Navarro.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que, del producto de la venta de los bienes perseguidos, se pague a la Caja de Seguro Social la suma de B/.8,195.31 que le adeuda ELVIRA ALLARD RUIZ en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más costas, gastos e intereses hasta la fecha de la cancelación. El tercerista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

**PRIMERO:** ELVIRA ALLARD RUIZ está inscrita como patrono en la Caja de Seguro Social, como patronal **45-612-0550**, según consta en los registros de esta Institución.

**SEGUNDO:** Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el Artículo 66A del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**TERCERO:** Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

**CUARTO:** ELVIRA ALLARD RUIZ adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.8,195.31 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

**QUINTO:** El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha señalado el día 5 de diciembre de 1994, como fecha para el Remate de los bienes embargados en este Proceso.

**SEXTO:** La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución."

Mediante auto de 15 de diciembre de 1994 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y al Procurador General de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros se opone a la pretensión de cobro preferencial que intenta hacer valer el tercerista frente el derecho que tiene la Caja de Ahorros en la ejecución que nos ocupa, sobre la base de que la preferencia de los créditos a favor de la Caja de Seguro Social no resulta oponible ni a los créditos laborales ni a los créditos con garantía hipotecaria, tal como lo dispone el artículo 166 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971 por el cual se aprobó el Código de Trabajo. Sostiene el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, que dicha disposición varió el grado de preferencia de los créditos de la Caja de Seguro Social al colocarlos en un rango

inferior a los créditos de carácter laboral y aquellos garantizados con derechos reales como es el caso que nos ocupa. Finalmente, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros solicita a esta Sala la modificación de la Resolución de 15 de diciembre de 1994 en la cual se ordena la suspensión del pago al acreedor, dado que según su opinión, el artículo 1769 del Código Judicial establece que la introducción de tercerías en los procesos hipotecarios no suspende el remate ni el pago al acreedor si tuviere hipoteca de primer orden, y en este caso, sostiene dicho funcionario, la Caja de Ahorros tiene una hipoteca de primer orden tal como se desprende de la Escritura Pública N° 93,511 de 14 de agosto de 1986 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 542 de 29 de diciembre de 1994, señala en su escrito que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social condenó a la Señora Elvira Allard Ruiz al pago de las prestaciones obrero patronales y otros recargos de Ley dejados de pagar en un lapso de nueve meses, como se observa a fojas 1 y 2 del expediente, no es menos cierto que la Caja de Ahorros emitió auto en fecha anterior (2 de diciembre de 1989) y en el cual se libra mandamiento de pago. Sostiene el Procurador de la Administración, que es evidente la improcedencia de esta tercería, dado que el crédito que pretende hacer valer a través de ella, no cumple con el requisito establecido en el artículo 1794 del Código Judicial, que requiere que sea anterior al auto ejecutivo.

Observa la Sala que, a foja 11 del expediente, aparece el auto fechado el 2 de diciembre de 1989, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ELVIRA ALLARD RUIZ Y EDWIN ALBERTO BENÍTEZ NAVARRO. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 9351 de 14 de agosto de 1986, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que la Caja de Ahorros posee un crédito hipotecario de primer orden contra dichos señores, sobre un inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público como Finca N° 68,198, Folio 264, Tomo 1518, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá hasta la suma de B/.24,000.00.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo que dispone el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, a juicio de esta Sala, el derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra Elvira Allard Ruiz y Edwin Alberto Ramírez Navarro, una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por ellos desde mayo de 1982 hasta enero de 1983. Igualmente observa la Sala que la pretensión del tercerista ha sido presentada en tiempo oportuno, es decir, una vez se decretó el embargo de bienes en la ejecución, y antes de que se hubiese pagado al acreedor ejecutante, tal como lo dispone el artículo 1794 numeral 2 del Código Judicial, y se fundamenta en documentos que prestan mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 1803 numeral 2. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito una vez que la Caja de Ahorros se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste tiene la categoría de privilegiado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Práxedes Palma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ELVIRA ALLARD RUIZ Y EDWIN ALBERTO RAMÍREZ NAVARRO y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD POR LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA PARA ACTUAR, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA L. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I. R. H. E. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Rivera y Bolívar, actuando en representación de **MARÍA L. V. DE ARAÚZ**, ha presentado incidente de nulidad por ilegitimidad de personería sustantiva para actuar, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IRHE.

La firma Rivera y Bolívar solicita a esta Sala, que previo los trámites correspondientes para este tipo de negocios, declaren probado, como artículo de previo y especial pronunciamiento, el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería sustantiva para actuar, y que consecuencia de ello, se declare nulo lo actuado a partir de la resolución que delega en el Lic. Roberto Meana M. el ejercicio de la jurisdicción coactiva. El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Mediante Resolución s/n de 11 de enero de 1994, el Director del **INSTITUTO DE RECURSO HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.)**, el Ing. Gonzalo Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 235 del 30 de julio de 1969, resuelve delegar la Jurisdicción Coactiva de que está investido en el Lic. Roberto Meana M.

**SEGUNDO:** Que la resolución de que se habla en derecho primero anterior, obra a fojas primeras del expediente contentivo del proceso de marras.

**TERCERO:** Que dicha resolución es nula, por cuanto que la misma no ha sido siquiera firmada por el precitado funcionario, lo que causa que se de un vicio de nulidad sobre este proceso. Tal como lo dice el Artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969 ...

**CUARTO:** Que ello es tanto así, que diversos tratadistas, al considerar los requisitos y pasos en el Proceso por Cobro Coactivo, afirman que una de las partes esenciales de la misma, sino la más importante, es que la resolución que delega en un funcionario de la Institución el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva debe llenar todos los requisitos para las resoluciones judiciales ...

**QUINTO:** Que al respecto, el Código Judicial, en su artículo 976, establece que:

**ARTÍCULO 976:** Las resoluciones judiciales indicarán la denominación del correspondiente juzgado o Tribunal, firmadas en el lugar y en la fecha en que se pronuncien, expresados en letras y concluirán con la firma del juez o los Magistrados y el Secretario.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él y sólo llevarán media firma (énfasis y subrayado nuestro).

**SEXTO:** Que todo lo anterior significa que la resolución por la cual se delega en el Lic. Meana el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, es nula, pues no cumple con los requisitos mínimos que para tales efectos consagra el Código Judicial, y por tanto, debe declararse la nulidad de lo actuado, pues dicho funcionario carece de la personería sustantiva para actuar".

Mediante auto de 18 de marzo de 1994 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del I. R. H. E. y al Procurador General de la Nación.

El Juez Ejecutor del I. R. H. E. contestó el incidente en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El resuelto s/n de 11 de enero de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, por el cual se delega la facultad para el Proceso de Cobro Coactivo en contra de **Bomba de Riego / María Luisa V. de Araúz**, se sustenta en el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969.

**SEGUNDO:** El resuelto antes mencionado, y que fue presentado por el incidentista, se trata de una copia simple de un documento público, el cual no puede tenerse como auténtico al tenor del artículo 827 del Código Judicial ...

En el caso en cuestión, si se compara el resuelto s/n de 11 de enero de 1994, su contenido en el expediente del presente cobro coactivo que se encuentra en la secretaría de la Sala Contencioso-Administrativa, podemos claramente observar que el mismo se encuentra firmado por el Ing. Gonzalo Córdoba C; razón por la cual es legítimo y valedero el acto contenido en esa resolución.

**TERCERO:** De lo anterior podemos entonces afirmar que toda la actuación contenida dentro del proceso de cobro coactivo de marras cumple con el marco jurídico que regula la materia y por ende no existe nulidad."

Por su parte, el Procurador General de la Administración, mediante la Vista N° 194 de 21 de abril de 1994, señala en su escrito que el resuelto s/n de 11 de enero de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se encuentra debidamente fundado en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969, tal como consta en el expediente administrativo. Añade el Procurador de la Administración que el incidentista presentó una copia simple del resuelto en cuestión, el cual no puede tenerse como auténtico a tenor de lo establecido en el artículo 827 del Código Judicial.

Observa la Sala, en primer lugar, que el incidentista presentó copia del Resuelto s/n de 11 de enero de 1994 en copia simple, la cual no puede tenerse como auténtica, dado que no se ajusta con lo establecido en el artículo 827 del Código Judicial que requiere que la copia sea debidamente cotejada con el documento público original. En segundo lugar, no coincide la Sala con los criterios expuestos por el incidentista, toda vez que del estudio del expediente administrativo, se aprecia claramente que el Resuelto s/n de 11 de enero de 1994, en el cual se delega la facultad de proceder ejecutivamente contra la señora María Luisa Vda. de Araúz, está debidamente firmado por el Director General del I. R. H. E., por lo que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969.

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el cargo de ilegalidad mediante el cual se sustenta el incidente que nos ocupa, carece de todo fundamento, por lo que, lo procedente es, pues, declararlo no probado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de ilegitimidad de personería sustantiva para actuar, y, en consecuencia, DECLARA que no es nula la actuación de lo actuado a partir de la Resolución s/n de 11 de enero de 1994, que delega en el Licdo. Roberto Meana M. el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN M. DE ARCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN M. DE ARCO VS DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado **EMIDIO A. MANZANÉ** en representación judicial de **JUAN M. DE ARCO**, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 30 de noviembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **JUAN M. DE ARCO -vs- DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículo 84 del Código de Trabajo y la cláusula N° 4 de la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Industria Cervecera de Panamá y Cervecería Nacional, S. A., Distribuidora Comercial, S. A. y Transporte Pasadena, S. A.

Del recurso sub-júdice se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y en el tiempo estipulado en la ley no presentó escrito de oposición.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en donde el señor **JUAN M. DE ARCO** interpuso demanda laboral contra la empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.** en reclamo de prestaciones laborales tales como salarios dejados de pagar por aumentos no computados, diferencia salarial por vacaciones, diferencia salarial por décimo tercer mes, y diez por ciento de intereses de acuerdo al artículo 169 del Código de Trabajo, cuyo total se estima en B/.11,544.89. El juzgador profirió sentencia de diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la cual absolvió de las pretensiones a la empresa demandada, aduciendo que por tratarse de un trabajador de confianza no le eran aplicables los aumentos que contemplaba la Convención Colectiva.

Posteriormente la parte afectada con la decisión del Tribunal a-quo, interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Trabajo. Este Tribunal colegiado confirmó la decisión del juez de primera instancia contemplando los mismos argumentos del juez a-quo.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso.

Como ya comentáramos en líneas anteriores las normas que se estiman conculcadas son las disposiciones siguientes: artículo 84 del Código de Trabajo y la cláusula N° 4 de la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Industria Cervecera de Panamá y Cervecería Nacional, S. A., Distribuidora Comercial, S. A. y Transporte Pasadena, S. A., y en virtud de que las mismas se encuentran relacionadas las analizaremos conjuntamente. Veamos que dicen cada una de ellas:

"Artículo 84. La condición de trabajador de confianza depende exclusivamente de la naturaleza de la prestación del servicio que se ejecuta.

Se entiende por trabajador de confianza, el que ejecuta servicio de ejecución, fiscalización o representación del empleador, cuando sean

de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la convención colectiva".

"CLÁUSULA N° 4: La presente Convención Colectiva de trabajo se aplicará a todos los actuales trabajadores de la EMPRESA y a todos los trabajadores que a ella ingresen en el futuro, salvo las categorías expresamente excluidas.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, considerados EMPLEADOS DE CONFIANZA y sin obligación a cotizar al Sindicato las siguientes categorías de Trabajadores:

Gerente General  
Sub-Gerente General  
Gerente de Finanzas  
Gerente de Planificación y Desarrollo  
Gerente Administrativo  
Gerente de Comercialización  
Gerente de Procesamiento  
Gerente de Producción  
Gerente de Bienes Raíces  
Ingeniero Jefe de Producción  
Gerente de Líneas  
Gerente Regionales" ...

Señala el casacionista que la norma transcrita ha sido vulnerada por interpretación errónea por parte del Tribunal Superior, dado que el cargo que ejercía el demandante dentro de la empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.** no era de fiscalización, ni de dirección, ni mucho menos de representación del empleador, porque esas funciones no eran de carácter general dentro de las actividades de la empresa. Que adicionalmente a esto el Tribunal de Segunda Instancia concluyó que por estar el cargo de gerente regional dentro de las excluyentes de la convención colectiva, esto sólo bastaba para determinar que el trabajador no tenía derecho a beneficios económicos de la que habla la cláusula N° 36 de la citada convención, olvidándose de las funciones y el carácter de las mismas que desempeñaba el señor **JUAN M. DE ARCO**.

Frente al argumento expuesto por el casacionista debemos señalar que no compartimos su criterio dado que ha quedado plenamente demostrado el hecho de que el señor **JUAN M. DE ARCO** era un empleado de confianza dentro de la empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.**, por lo que no tenía derecho a los aumentos de que habla la cláusula 36 de la Convención Colectiva.

El propio demandante, mediante su apoderado judicial señaló en el hecho segundo de la demanda que el señor **JUAN M. DE ARCO** era gerente regional en la Provincia de Colón, y que se les asignó nuevas funciones como asesor de seguridad e higiene industrial, en razón de un ascenso meritario.

Claramente la cláusula 4 de la Convención Colectiva excluye taxativamente a los gerentes regionales de la aplicación de la Convención Colectiva, por lo que el demandante al ser promovido mediante un ascenso, no desvirtúa su calidad de empleado de confianza.

A foja 36 del expediente proveniente de los tribunales de primera y segunda instancia puede observarse la prueba denominada **T-1** en la cual se plasma las responsabilidades del señor **DE ARCO**, las cuales transcribimos a continuación:

"A través de la presente, le notificamos la Asignación de Responsabilidades del Sr. **JUAN M. DE ARCO F.**, como **ASESOR DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL**, a partir del 1° de Noviembre del presente año.

El Sr. De Arco tendrá bajo su responsabilidad, en términos generales, lo referente a la Higiene y Seguridad Industrial. Además, colaborar con la Seguridad Interna en la protección de los bienes y productos de la Empresa, tanto en la planta como a nivel Nacional.

Participará también, en la Gerencia de Mantenimiento y Talleres, en todo lo inherente al proceso administrativo que involucre el cuidado del equipo rodante."

Las obligaciones asignadas al señor **DE ARCO** sólo pueden ser ejecutadas por un trabajador de confianza, lo que confirma que no le es aplicable los aumentos de que habla la Convención Colectiva por ascensos o remoción permanente dentro de la misma categoría. Es por lo anterior que no prosperan los cargos impetrados.

Por las consideraciones expuestas los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la Sentencia de 30 de noviembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral JUAN M. DE ARCO vs DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERIO RULOW, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIBERIO RULOW VS NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK Y JOSÉ FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado **LEONARDO PINEDA PALMA** en representación de **LIBERIO RULOW**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por **LIBERIO RULOW -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK y JOSÉ FERNÁNDEZ**.

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículo 89, 90, y 63 del Código de Trabajo.

Del recurso sub-júdice se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y la contraparte no ejerció el derecho establecido en la ley.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en donde el señor **LIBERIO RULOW** interpuso demanda laboral contra **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK y JOSÉ FERNÁNDEZ**, para que de manera solidaria se le cancelara la suma de cuatro mil ciento ochenta y nueve balboas con noventa y tres centésimos (B/.4,189.93), en concepto de vacaciones y décimo tercer mes vencidos y proporcionales, más intereses y recargos, costas y gastos. El juzgador de primera instancia, mediante Sentencia N° 18 de 7 de junio de 1994, absolvió a las empresas demandadas, más condenó al pago de los derechos, reclamados por el trabajador, a el señor **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ GUILLÉN** como el empleador y único responsable de la cancelación de dichas sumas.

Posteriormente tanto la parte demandante, como el demandado interpusieron recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Trabajo. Este Tribunal colegiado confirmó la decisión del juez de primera instancia, fundamentándose en lo siguiente:

1. Que no existe ninguna duda en cuanto a que el señor **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ GUILLÉN** es responsable de las prestaciones del trabajador demandante.

2. Que la alegada responsabilidad solidaria entre **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK** y **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ GUILLÉN**, la misma no opera en razón de que existe constancia dentro del expediente que demuestran que las sociedades antes descritas y el señor **FERNÁNDEZ GUILLÉN** celebraron un contrato de arrendamiento de servicios profesionales para la recolección y disposición final de la basura del hotel.

3. Que el aludido servicio no se prestaba de manera exclusiva a los hoteles antes mencionados, sino por el contrario el señor **FERNÁNDEZ** celebró el mismo contrato con otras empresas de la localidad.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son el artículo 89 y 90 del Código de Trabajo, que por estar íntimamente relacionados se analizarán conjuntamente:

"Artículo 89. Intermediario es toda persona que contrata o interviene en la contratación de los servicios de otra u otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un empleador.

No serán considerados como intermediarios, sino como empleadores, los contratistas, subcontratistas y demás empresas establecidas que contraten los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos, en beneficio directo de terceros, con capital, equipo, dirección y otros elementos propios. No obstante, el beneficiario directo de los trabajos prestados u obra ejecutada será solidariamente responsable con el contratista, el subcontratista y demás empresas establecidas, del cumplimiento de las obligaciones pendientes a favor de los trabajadores, cuando se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, aun cuando el subcontrato fuere expresamente prohibido en el negocio jurídico celebrado entre beneficiario y contratista.

En todo caso el contratista será solidariamente responsable con todos los subcontratistas de las obligaciones que éstos tuvieren pendientes con los trabajadores".

"Artículo 90. Tratándose de empresas que ejecuten trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta y no aquélla será reputada como empleador de todos los trabajadores que presten servicios a la primera, pero ambas será solidariamente responsables por todas las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores".

El casacionista sustenta su inconformidad aduciendo básicamente que la sentencia en comento viola los artículos 89 y 90 del Código de Trabajo, dado que el Tribunal Superior interpretó dichas excertas legales de manera errónea. Que en la Sentencia impugnada se sostiene que el señor **FERNÁNDEZ** es un contratista que no prestaba de manera exclusiva estos servicios de recolección de desechos y basura a las empresas demandadas, y que para que se verifique la solidaridad, es necesario que entre la actividad comercial desarrollada por el beneficiario de dichos servicios y el contratista que los realiza debe guardar relación. Que contrario a lo que afirma el Tribunal Superior, la basura o los desechos que produce el HOTEL MARRIOTT como resultado de su actividad hotelera forma parte del giro normal de sus actividades, ya que no podría conservar o quedarse con ellos. Que por esto último, dicho establecimiento comercial requería del personal para que prestaran sus servicios de limpieza.

Frente a lo manifestado por el recurrente, deseamos señalar que no compartimos su punto de vista, en virtud de que claramente ha quedado establecida la relación comercial existente entre el señor **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ GUILLÉN** y las empresas **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. y HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK**. Además se ha demostrado que el señor **FERNÁNDEZ GUILLÉN** no sólo ejecutaba este servicio de recolección para el **HOTEL MARRIOTT**, sino también para Mercado de la Carne, Sonitel, Fábrica Intimate, Electrocentro, S. A., y Pastelería Roma, tal como



consta a foja 80 del expediente; además de otras pruebas entre ellas, certificaciones expedidas por las empresas que recibían el servicio de recolección de basura por parte del señor **FERNÁNDEZ**, que contiene los antecedentes de este recurso.

En lo que respecta a la solidaridad entre **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ GUILLÉN** y **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. y HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK**, coincidimos igualmente con lo señalado por el Tribunal Superior de Trabajo, que existe un contrato de arrendamiento de servicios entre las partes antes enunciadas, que desvirtúa dicha solidaridad, además que sólo quedó demostrada la subordinación jurídica y económica del trabajador **LIBERIO RULOW** ante el señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**, desde el momento en que este último admite su responsabilidad como empleador al contestar la demanda.

Por último, en lo que respecta a que la actividad desarrollada por el señor **FERNÁNDEZ** están directamente relacionadas con el giro normal de las actividades del **HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK**, acotamos que esto no es cierto, ya que la actividad hotelera se basa en brindar servicios de hospedaje, alimentación y otras comodidades a aquellas personas que lo requieran, a cambio de un precio. Entonces, si se tomase como cierto el hecho de que el recoger los desperdicios y basura de este negocio forma parte del giro normal de las actividades del hotel, esto daría lugar a considerar que cuando se utilicen los servicios de electricistas, mecánicos, técnicos y otros, para el arreglo de los elevadores, sistemas eléctricos u otros artefactos, los mismos tendrían derecho a prestaciones laborales o que se le considere como intermediario, si el técnico o mecánico tiene a su disposición un personal capacitado para llevar a cabo estas tareas u oficios dentro de las empresas que están requiriendo dichos servicios. Esta situación no puede ser admitida por este Tribunal ya que para que exista la solidaridad, como lo hemos comentado, las actividades del contratista deben estar íntimamente relacionadas con la actividad principal de la empresa, que en este caso es el de hospedaje. Es por lo anterior que no prosperan los cargos endilgados.

Se señala de igual manera como transgredido el artículo 63 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 63. para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador.

Señala el afectado con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, que la disposición antes transcrita ha sido violentada de manera directa, dado que **FERNÁNDEZ** y las empresas demandadas celebraron un contrato simulado para no hacer frente a los derechos y prestaciones de los trabajadores que recolectaban la basura. Que el señor **FERNÁNDEZ** era un trabajador más y que no cuenta con los medios económicos para hacerle frente a las reclamaciones del señor **LIBERIO RULOW**. Que el Hotel **MARRIOTT** tenía conocimiento de que el señor **FERNÁNDEZ** empleaba los servicios de **LIBERIO RULOW**, teniendo en cuenta que aquel no podía solo en la recolección. Que el contrato de arrendamiento de servicios no fue renovado por las partes, luego de que este venciese en fecha cierta.

Los argumentos utilizados por el casacionista, no desnaturalizan el contrato de arrendamiento de servicios, ya que no se ha probado, en primer lugar que se simuló una relación de trabajo entre **NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. y HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK**, y el señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**; en segundo término, se ha probado dentro del proceso que las empresas aludida no eran las únicas destinatarias de los servicios de recolección de basura; tercero, en este caso es irrelevante el hecho de que el **HOTEL MARRIOTT** tuviera conocimiento de que el trabajador **RULOW** ayudara al señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**, dado que la existencia de una relación de trabajo en realidad se verificaba entre estos dos últimos. Por último, dentro del expediente se aportaron recibos en los cuales se plasma que el señor **FERNÁNDEZ GUILLÉN** recibía ciertas sumas de dinero por el trabajo de recolección de desechos, que impiden a este Tribunal aceptar el argumento de que era un trabajador más de las empresas hoteleras y que no se encuentra en la capacidad económica para hacer frente a las prestaciones laborales del trabajador demandante. Esto de igual manera nos conduce a no aceptar el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 21 de diciembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso LIBERIO RULOW vs NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOT CEASAR PARK y JOSÉ FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. SANTIAGO CAJAR PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA BÉLIZ MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PADA, S. A (RESTAURANTE VACAMONTE) VS MARTHA BELIZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Santiago Cajar Palma ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 15 de abril de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Martha Béliz Martínez contra Pada, S. A.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante solicita sea reintegrado por supuesta violación al fuero sindical.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 381, 384 y 385 del Código de Trabajo.

Observa la Sala que el recurrente hace una breve descripción de como se desarrollaron los hechos, hace una cronología y análisis de los mismos, pero no precisa cómo han sido violados ni en qué concepto los artículos que cita. Visto de otra forma, el recurrente hace un análisis cronológico de antecedentes de la sentencia impugnada y el porque no está de acuerdo con ella, pero no sustenta la violación de los cargos endilgados.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación no es un tercera instancia para revisar todos lo extremos del proceso o todos los posibles errores en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo.

El recurso de casación que examinamos no cumple con los requisitos legales y, por ello, debe procederse según lo prevé el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Santiago Cajar Palma contra la sentencia de 24 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por MARTHA BÉLIZ MARTÍNEZ contra PADA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL WARNER, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. VS RICARDO M. WARNER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Carlos Del Cid, apoderado judicial de Ricardo Warner, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de octubre de 1993, dentro del proceso laboral promovido por Dirección y Administración de Empresas, S. A. contra su representado. En el recurso se pide a la Sala que case la Sentencia de segunda instancia y se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso laboral abreviado iniciado por la empresa demandante, quien solicita autorización para despedir al Sr. Ricardo Manuel Warner, por gozar de fuero sindical. El juzgador de primera instancia otorgó la autorización de despido y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El abogado de la sociedad Dirección y Administración de Empresas, S. A. se opuso al presente recurso de casación y solicita que se desestime tal aseveración pues estamos ante un proceso abreviado y en ningún momento se ha discutido la violación al fuero sindical.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 12 numerales 4 y 6, 213 acápite A ordinales 5 y 15, 730, 812, 865, 211 y 383 del Código Laboral.

La Sala, al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia observa que la inconformidad referente a los artículos 213, 812 y 865 del Código de Trabajo se fundamenta en que han sido infringidos por el juez a-quo puesto que la apreciación y valoración hecha a las pruebas presentadas no son las correctas y no se practicaron ciertas pruebas que lo hubieran favorecido, veamos, respecto a las infracciones endilgadas al artículo 213, acápite "a" ordinales 5 y 15 del Código de Trabajo:

"El error del proceso está en que no se investigó a estos establecimientos en este sentido.

Si el destino de las 143 cajas reclamadas está comprobado en el proceso de la manera que viene expuesta y queda claro que el despido injustificado y menos fundado en causales de conducta delictiva por presunta apropiación indebida; de allí que el artículo 213, en sus numerales invocados, del Código de Trabajo, ha sido indebidamente aplicado.

Sobre el artículo 812 del Código de Trabajo señaló lo siguiente:

"De manera que si Warner fue corroborado por varios testigos, no podía el fallo recurrido afirmar que "un testigo no hace plena prueba" lo que no es cierto en derecho. Por eso aplicó indebidamente el artículo 812 antes transcrito.

Y la infracción al artículo 865 del Código de Trabajo:

"De allí que la prueba de indicios no fue considerada por el fallo recurrido, por lo que violó el artículo 865 del Código de Trabajo."

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral solo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de errores "in procedendo" o por la valoración a las pruebas que le de el juzgador, por lo tanto, la Sala no entrará a analizar las infracciones a los artículos citados.

Respecto a la infracción hecha al artículo 12 numerales 4 y 6 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

"Esta disposición ha sido violada por el fallo impugnado de manera directa por falta de aplicación. ... Al considerar la denegación de la prescripción en la parte motiva de las sentencias de primera y de segunda instancias, pero no declarar esa denegación en la parte resolutive de las mismas, es evidente que se violó la norma citada por inaplicación."

Se desprende claramente que la excepción invocada, en este caso de prescripción, no es procedente puesto que la misma corre a partir de que se conocieron los hechos, ya que éstos podrían constituir delito.

El recurrente también señala que se ha violado el artículo el artículo 730 del Código de Trabajo puesto que:

"Esta disposición ha sido violada por la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en concepto de indebida aplicación, puesto que la misma incluye la confesión como un medio probatorio para acreditar la existencia de un hecho discutido en un pleito como el presente; y tal confesión se le atribuye al trabajador Ricardo M. Warner en el sentido de ..."

No vemos en donde está la infracción, pues el artículo citado expresa claramente que servirá como prueba la declaración de parte. Lo que ha hecho el Tribunal Superior de Trabajo ha sido valorar el testimonio del Sr. Warner y así emitir una decisión.

Los artículos 211 y 383 del Código de Trabajo se estudiarán en conjunto. Señala el recurrente que han sido violados por lo siguiente:

f. El artículo 211 del Código de Trabajo;

"El Tribunal Superior de Trabajo debió apoyar su sentencia en el artículo 211 del Código de Trabajo, porque no existe causa justa para el despido, cuando en realidad está probado en los autos, que el culpable intelectual de los desvíos de facturación es solamente Aquilella, máxime que guardó silencio desde noviembre de 1991, cada vez que revisaba las facturas le entregaba al concluir sus jornadas diarias de trabajo. Por tanto, no medió causa justa prevista en la ley para despedir y de allí que el artículo 211 ha sido ignorado e inaplicado en este caso."

g. El artículo 383 del Código de Trabajo:

"... es claro que no existió una causa de las previstas en la ley para autorizar el despido del dirigente sindical; pues al haberlo hecho el Tribunal Superior de Trabajo en estas condiciones resultantes del proceso, violentó el artículo 383 citado de manera directa."

No estamos de acuerdo con el planteamiento del recurrente, ya que el Tribunal Superior sí aplicó el artículo 211 pues consideró que había mediado justa causa para el despido porque el trabajador, al haber admitido que había confeccionado facturas a nombre de establecimientos que no habían recibido la mercancía, incurrió en desobedecimiento de órdenes y además incurrió en falta de probidad y honradez, porque no suministró los nombres ni pruebas de las ventas de clientes que sí estaban autorizados y que el trabajador sostiene que no puede recordar. Por estas razones consideramos que no se han configurado las infracciones señaladas.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por Dirección y Administración de Empresas contra Ricardo M. Warner.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PASCUAL APARICIO -VS- M. C. C. CONSTRUCTION CORPORATION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA-LABORAL.

VISTOS:

El licenciado ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, en representación de PASCUAL APARICIO, por medio de escrito recibido el 7 de febrero de 1995, desiste del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de 28 de diciembre de 1994, dentro del proceso laboral promovido por PASCUAL APARICIO contra CONSTRUCTION CORPORATION, la cual revoca la sentencia PJ-3 N° 43-94 de 12 de septiembre de 1994 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 y absuelve a la empresa M. C. C. CONSTRUCTION CORPORATION de las reclamaciones instauradas en su contra.

Del desistimiento presentado se le corrió traslado a la contraparte por el término de tres días, y dicho término venció sin que esta parte manifestara inconformidad.

El artículo 941 del Código de Trabajo preceptúa que el actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso.

El apoderado judicial del casacionista está facultado para desistir y presentó personalmente el escrito de desistimiento, por tanto, el mismo debe acogerse y ordenarse el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, en representación de PASCUAL APARICIO del Recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Resolución de 28 de diciembre de 1994 del Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERIO RULOW, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIBERIO RULOW-VS-NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOT CEASAR PARK Y JOSÉ FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral propuesto por **LIBERIO RULOW** en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral **LIBERIO RULOW vs NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOT CEASAR PARK y JOSÉ FERNÁNDEZ.**

Sostiene el Magistrado Hoyos, para fundar su solicitud de impedimento que:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma Arias, Fábrega, y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990.

Mientras laboré en Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor en materia laboral de Nuevos Hoteles de Panamá, S. A., Hotel Marriot Ceasar Park, demandados en este proceso y en múltiples ocasiones le serví de asesor y les di consejo sobre la forma y procedimiento referente a los contratos de arrendamientos de servicios profesionales, materia que se debate en este proceso.

De lo anterior se colige que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo.

Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito".

Considerando la solicitud del Magistrado Arturo Hoyos a la luz del numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, es claro establecer que son causales de impedimento:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

...

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo"; ...

Por las razones expuestas, la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Magistrado ARTURO HOYOS, está impedido para conocer de este caso propuesto por el señor LIBERIO RULOW en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral LIBERIO RULOW vs NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A., HOTEL MARRIOT CEASAR PARK y JOSÉ FERNÁNDEZ. De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado de RAFAEL GONZÁLEZ de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JULIO ELÍAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ODILIA HO CHONG (Q. E. P. D.), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODILIA HO CHONG -VS- OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY INCORPORATED. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA-LABORAL.

VISTOS:

Por medio de escrito de 20 de febrero de 1994, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por el Lcdo. Julio Elías Pérez, en representación de ODILIA HO CHONG (q. e. p. d.), contra la Sentencia de 6 de enero de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: ODILIO HO CHONG -VS- OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY INCORPORATED.

En el escrito de manifestación de impedimento el Magistrado Molino Mola expresó:

"... debo informarles que DEBO DECLARARME IMPEDIDO por el grado de parentesco de consanguinidad que me une con uno de los apoderados judiciales de la empresa precitada. Se trata de la licenciada Rosa Mari Molino Paz quien es hija de mi hermano EDUARDO MOLINO MOLA (q. e. p. d.), es decir mi sobrina, quien en la etapa de conciliación laboral en el Ministerio de Trabajo, participó de esta diligencia ...

La licenciada Molino Paz se encuentra en el tercer grado de consanguinidad por lo que considero que se me debiera declarar impedido en este caso ...".

La norma legal en el cual se fundamenta la manifestación de impedimento dice:

**"Artículo 647.** Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes;

...

10. Haber intervenido el Juez Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo; ...".

El impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola configura las causales de impedimento señaladas en el numeral 1 y 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, y siendo esto así debe separársele del conocimiento del negocio, tal como lo solicita.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rodrigo Molina de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD O VALOR LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO NOTA N° 001-MR-94 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE REMEDIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha interpuesto Petición de Pronunciamiento sobre la viabilidad o valor legal del acto administrativo identificado como Nota N° 001-MR-94 de 6 de septiembre de 1994, emitido por el Alcalde Municipal de Remedios.

El acto administrativo a que se ha hecho referencia señala lo siguiente:

"Licenciado  
JOSÉ CHEN BARRÍA  
Contralor General de la  
República de Panamá

Licenciado Chen Barría:

Por este medio tengo a bien, solicitarle su autorización para el cambio de firma de las Cuentas Oficiales, en el Banco Nacional de Panamá Suc. David.

Estas Cuentas se denominan:  
Tesoro Prov. de Chiriquí-Cuenta Nómina 06-69-0185-8 Tesoro Prov. de Chiriquí-Cuenta General 06-69-0184-0.

Podrán firmar los siguientes funcionarios:

El señor **Juan M. Valerín**, como el Alcalde Provincial, (en reemplazo del señor Lenin Arjona Rosas), conjuntamente con la señora Blanca D. Troya, como la Tesorera Provincial.

Sin otro particular,  
Atentamente,

**JUAN M. VALERÍN**  
Alcalde Municipal de Remedios.

c.c. Lic. Ernesto Soto-Jefe Regional  
Control Fiscal.  
Lic. Carlos Guerra-Jefe Provincial  
Control Fiscal Archivo."

La solicitud del peticionario está dirigida a que se dilucide la situación del Alcalde del Distrito de Remedios, **JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ**, como empleado de manejo, toda vez que este funcionario público de acuerdo al artículo 1088 del Código Fiscal no es idóneo para el manejo de fondos públicos. Esto es, que el señor **VALERÍN GUTIÉRREZ** es sujeto de un proceso penal por los delitos de peculado y daños contra la Administración Pública, que se ventila en el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí.

Además señala el Contralor que el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, faculta a la Contraloría General de la República para solicitar la suspensión del agente o empleado de manejo, medida esta que se ordenará por el tiempo que se estime necesario y que efectivamente fue puesta en práctica de acuerdo al artículo 2470 del Código Judicial. En este orden de ideas, la Contraloría negó la autorización de firmas al señor **JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ**, de las cuentas oficiales del Banco Nacional de Panamá.

De la petición incoada se le corrió traslado al Alcalde del Distrito de Remedios quien mediante apoderado judicial señaló que si bien era cierto se le seguía un proceso penal por el supuesto delito de peculado y daños, no es menos cierto que el mismo se encuentra paralizado es por razones de que el referido Alcalde se encuentra amparado por la inmunidad electoral, y que la continuación del proceso debe ser autorizada por el Tribunal Electoral. Que el artículo 1088 no puede ser aplicado al señor **VALERÍN GUTIÉRREZ**, dado que no debe ser considerado agente de manejo ya el cargo de Alcalde es de elección popular por cinco años, y que la mayoría de los actos que éste lleva a cabo corresponden a actos administrativos y los mismos llevan consigo el manejo de dinero, o la autorización de fondos. Que cualquier acto que lleve a cabo el Alcalde necesita



la autorización del Consejo Municipal y el refrendo de la Contraloría en dicho Municipio. Que los cheques girados por los Municipios de manera regular son firmados por el Alcalde, el Tesorero que sí es un agente de manejo y refrendado por el Auditor de la Contraloría. Que mientras el señor **VALERÍN GUTIÉRREZ** no sea condenado por el supuesto delito que se le imputa es de obligatorio cumplimiento para las autoridades la presunción de inocencia del Alcalde aludido.

Por otra parte de igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien contestó que el caso en referencia surge a raíz de que el señor **MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ** fue elegido Alcalde del Distrito de remedio para el período 1994-1999, cuya candidatura atendía los requisitos formales del Código Electoral, y sin considerar las atribuciones que implica el cargo de acuerdo a la ley. Que al respecto el Código Electoral ha sido muy superficial en lo concerniente a las exigencias o requisitos para que debe cumplir quien aspira al cargo de Alcalde. Que por otro lado la Ley 106 de 1973 que reglamenta el régimen Municipal no establece ninguna limitación para el desempeño del cargo de Alcalde de Distrito, situación ésta que no impide que normas especiales como lo son las relativas al desempeño como agente o empleado de manejo puedan ser aplicadas. Que es cierto que las funciones del Alcalde en su mayoría no están relacionadas con las que ejecuta un empleado de manejo, pero dado que esta autoridad debe autorizar ciertos pagos conjuntamente con la firma del Tesorero Municipal, lo convierte en un agente de manejo. Que es indudable que de acuerdo al artículo 1088 del Código Fiscal la conducta del Alcalde **JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ**, se encuentra enmarcada en los impedimentos que señala la norma.

Dado lo expuesto los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la viabilidad jurídica del acto administrativo:

El acto administrativo identificado como Nota N° 001-MR-94 de 6 de septiembre de 1994 emitido por el Alcalde Municipal de Remedios, trata de una solicitud por parte de éste, que fue dirigida al Contralor General de la República, con el fin de que se hicieran todos los trámites para el cambio de firma de las cuentas oficiales en el Banco Nacional de Panamá. Como ya lo señaláramos en líneas anteriores el señor **JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ** requería que su firma constara en dicha entidad bancaria para tener acceso a las cuentas oficiales 06-69-0185-8 y 06-69-0184-0, como Alcalde del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

La controversia en este proceso de validez estriba en la interrogante de que si el artículo 1088 del Código Fiscal es aplicable a la situación en que se encuentra el referido Alcalde de Remedios, en razón de que se le ha abierto causa criminal por el delito por peculado y daño contra la Administración Pública.

El artículo 1088 del Código Fiscal señala lo siguiente:

"Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por delitos de falsedad o contra la propiedad, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado o Agente de Manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o cuando no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximido.

Los nombramientos hechos en contravención de este artículo son nulos y cualquier persona puede demandar su nulidad."

De acuerdo a lo manifestado por el propio Contralor y demostrado con pruebas que reposan en el expediente, el señor **JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ**, sí tiene en su contra una denuncia por el delito de peculado y daño contra la Administración Pública y se le abrió causa criminal, puesto que las sumarias llevadas a cabo le relacionan directamente con el delito aludido.

Ahora bien, hasta donde la situación actual del señor **VALERÍN GUTIÉRREZ** como Alcalde del Distrito de Remedios, puede ser una limitante para que proceda

la actualización de firmas para el manejo de fondo del Estado, por parte de la Contraloría General de la República.

No hay duda de que la circunstancia en que se encuentra el señor JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ frente a las autoridades judiciales, si bien es cierto no determina su responsabilidad en el delito, no es menos cierto que su imagen, ante la Contraloría General de la República, queda entre dicho.

Sin embargo a pesar de esta apreciación por parte del Contralor General de la República, lo cierto es que el señor **VALERÍN GUTIÉRREZ** no ha sido nombrado por autoridad competente para ejercer el cargo de agente de manejo de los fondos del Estado, sino ha sido electo Alcalde del Municipio de Remedios por sufragio universal de acuerdo a la ley electoral. Esto es que en concordancia al ordenamiento jurídico el precitado ha cumplido con todos los requisitos previos establecidos en el mismo para ejercer dicho cargo.

En otro orden de ideas, en el evento de que se desee separar al Alcalde del ejercicio como funcionario de manejo, en razón de que pesa sobre su persona una acusación particular penal, existen otras medidas legales precautorias para tales efectos, como lo son la detención y la suspensión del cargo.

De acuerdo al artículo 1088 del Código Fiscal, la persona nombrada para el ejercicio del cargo de agente de manejo es la que debe reunir los requisitos que establece la norma en comento, no así la que ha sido electa por votación popular.

En el caso sub-júdice el Alcalde del Municipio de Remedios, como ya lo señaláramos en líneas anteriores, tiene en su contra un proceso penal por el delito de peculado y daños contra la Administración Pública, pero esto no es limitante para que **VALERÍN GUTIÉRREZ** coetáneamente ejerza las funciones de agente de manejo por razón del cargo que ocupa.

El artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, establece claramente en el ordinal 2 que la Contraloría "fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondo y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas". Este precepto legal le otorga facultades a las autoridades de la Contraloría para que controlen los actos de manejo, y una forma de llevar a cabo esta función es la de ordenar la suspensión del cargo de agente de manejo de fondos del Estado, cuando lo crea conveniente, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 32 de 1984. En este sentido la Contraloría por esa labor fiscalizadora y de control, puede adoptar todas las medidas pertinentes para que los dineros y bienes del Estado sean manejados y utilizados de la mejor forma y bajo el menor riesgo de deterioro, pérdida o malversación.

Reposa a foja 4 del expediente la Nota N° 5385-Leg de 20 de septiembre de 1994 en la que el Contralor del aquel entonces, Lic. José Chen Barría solicita a la licenciada Carmen de García, Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí Ramo Penal que suspenda del cargo de agente de manejo de los fondos del Estado, aduciendo el proceso criminal incoado en contra del Alcalde **JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ**. En este sentido, no existe dentro de este proceso administrativo prueba alguna de que al precitado se le haya suspendido del cargo de agente de manejo.

En conclusión el artículo 1088 del Código Fiscal sólo es aplicable a las personas que son nombradas para el cargo de agente de manejo y el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, prevé la posibilidad que cualquier persona puede desempeñar este cargo, sin estar ejerciendo cargo público. Textualmente el artículo 17 prevé en su parte pertinente lo siguiente:

"Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general administra bienes de ésta."

Dado lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES VIABLE la Nota N° 0001-MR-94 de 6 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde de Remedios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
FEBRERO 1995

## CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE CORINTO, GRECIA, EN LA QUE SE SOLICITA QUE LA MISMA SEA ENTREGADA A LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/3049/94, la comisión rogatoria, procedente del Tribunal de Primera Instancia de Corinto, Grecia, dentro del proceso de notificación del auto ejecutivo de embargo de la sociedad " L. T. SHIPPING HOLDING, INC.", en manos de sus Representantes Legales, la firma forense PATTON, MORENO Y ASVAT.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la de Grecia convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Por lo que en cuanto a esta punto observa la Sala que, efectivamente no existe un tratado o convenio que regule esta materia entre ambas naciones.

Por lo tanto, hecho este primer avance técnico-jurídico, se aprecia que el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Sin embargo esta Superioridad destaca que, en relación a los elementos formales que hay que cumplir para que este tipo de negocios surtan efectos jurídicos dentro del territorio patrio, se encuentran primero, que la documentación procedente del Estado requirente esté traducida al idioma español, y segundo que, se encuentre debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas acreditadas en el territorio de dicho Estado, o en su defecto autenticados por el Cónsul de una nación amiga.

O de no ser posible dichos requerimientos, ha de estar legalizada, constituyendo este supuesto, la incursión del sello de la apostilla en cada una de la piezas probatorias y sustentatorios del pedido que se hace. O en última término, invocar la figura de la reciprocidad internacional como mecanismo idóneo y destinado a lograr el éxito deseado dentro de la diligencia adelantada.

Empero, esta Magistratura conceptúa definitivamente que, en el caso que ahora nos ha correspondido analizar, evidentemente las autoridades requirentes no cumplieron con los requisitos formales exigidos por la ley y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, y que han sido ampliamente referidos en el desarrollo de la presente resolución. Específicamente en lo que guarda relación con las autenticaciones y legalizaciones de los documentos que se aportan como sustento y apoyo al suplicatorio otorgado.

Por lo tanto, los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud que la misma no está acorde con los procedimientos consagrados en los Convenios Internacionales, así como tampoco con lo estatuido por nuestra legislación interna y relativa a esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Corinto, Grecia, dentro del proceso de notificación del auto ejecutivo de embargo de la sociedad L. T. SHIPPING HOLDING, INC., en manos de sus Representantes Legales, la firma forense, PATTON, MORENO Y ASVAT. Y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería Panameña, tendente a que se remita a su lugar de origen previas las anotaciones procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CANTÓN DE ZURICH, SUIZA, DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA COMPAÑÍA NALIN INDUSTRIES SDN BHD EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA BERH, INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Apelaciones del Cantón de Zurich, Suiza, dentro de la demanda promovida por la Compañía NALIN INDUSTRIES SDN BHD en liquidación contra la compañía BERH, INC., a fin que se notifique a la sociedad demandada, respecto de la reducción de la consignación del proceso en virtud de recurso en contra de la decisión del Juzgado Comarcal de Zurich, 2ª sección del 27 de septiembre de 1994, (Nº del proceso B/CG940396), y del término único que dicho Tribunal de Apelación le concede a BERH, INC., para que a partir de la notificación, se mencione un destinatario de la misma en Suiza. La dirección de la sociedad BERH, INC. aparece indicada como Edificio Igra, Calle Aquilino de la Guardia 8, apartado 850-1, ciudad de Panamá, República de Panamá.

La documentación procedente del Tribunal de Apelación del Cantón de Zurich, 1ª Sala de lo Civil, aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y se puede apreciar que la documentación aportada contiene el sello de la Apostilla. Por lo tanto, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal de Apelación del Cantón de Zurich, cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como con el de la autenticación de la carta rogatoria referida al contener el sello de la

apostilla, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Apelación del Cantón de Zurich, dentro del proceso de notificación al Representante Legal de la sociedad anónima denominada BEHR, INC.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades suizas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal Regional de Apelación del Cantón de Zurich, dentro de demanda promovida por NALIN INDUSTRIES SDN BHD en liquidación, contra BERH, INC., a fin que se notifique al Representante Legal de la citada sociedad de la reducción de la consignación del proceso y del único término que dicho Tribunal le concede a partir de la notificación para nombrar un destinatario de la misma en Suiza y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVO A RUBIO MONTES Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de Madrid, España, relativo a al proceso seguido en contra de JUAN CARLOS RUBIO MONTES Y ANNABELLE GONZÁLEZ CALVO DE LA PUERTA, por supuesto delito en contra de la Salud Pública.

La diligencia solicita por las autoridades españolas, está destinada a lograr lo siguiente:

- 1) Proceder a la identificación completa de ALBERTO BARREIROS, titular de una cuenta corriente N° 0201425-01 en el Banco de Occidente, S. A., en Panamá, si los hubiera y detalle de todas las operaciones realizadas en esa cuenta corriente desde de 1988 hasta la actualidad.

De esta manera y luego de haber visto en que consiste el pedido hecho por las autoridades españolas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que entre la Repúblicas de España y Panamá no existe Convención bilateral que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Sin embargo, expresa que ambas naciones son suscriptoras de la Convención Interamericana de 1975 y que regula todo lo relativo a esta materia. Situación por la cual se hace innecesario el trámite de la autenticación consular de los documentos que acompañan lo pedido.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101,

numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Juzgado Español, si bien no tiene ningún vicio de carácter formal por el cual no se le pueda otorgar la viabilidad y ordenar su diligenciamiento dentro del territorio nacional, este lo que persigue es recabar información sobre el manejo de cuentas bancarias depositadas en Panamá, sobre las actividades del denunciado ALBERTO BARREIROS.

Por lo tanto, esta Magistratura ante lo pedido en esta oportunidad manifiesta que, ciertamente no se puede conceder la solicitud formulada en el sentido de lograr saber cual ha sido el manejo y operación de cuentas bancarias depositadas en bancos estacionados en el territorio patrio, puesto que ello solo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimiento que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado, por lo tanto se desestima pues este petitorio.

Además de ello, la Sala aclara a las autoridades requirientes del presente suplicatorio que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, otorgar de plano la información solicitada, se estaría contraviniendo el mismo, una vez que las cuentas bancarias a las que se hace alusión en este documento, se les debió dar el trámite tal cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 que regula el régimen bancario, en los que se estatuye que también se requiere acción exhibitoria para obtener datos relacionados con esta materia y en este caso no se ha presentado escrito proponiendo la acción aludida; por lo que recalcamos que no es permisible conceder la solicitud plasmada en esta rogatoria.

En adición a todo lo expuesto, esta Superioridad también aprovecha la oportunidad para puntualizar que, en reiteradas ocasiones se ha manifestado que en procesos de carácter penales y criminales que se gesten o lleven a cabo en otras jurisdicciones, y se necesite conocer informaciones que ayuden a los juzgadores a resolver dichas controversias y la cual reposa en nuestro país, si no se abre el proceso de que trate en nuestro país, y de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen dentro de nuestro territorio; ni esta Superioridad, ni ningún Juez o Fiscal panameño podrá otorgar las autorizaciones para que se efectúen diligencias de esta naturaleza, puesto que de hacerlo se estaría vulnerando nuestro orden público interno, y nuestra soberanía jurídica. Entendidos ambos elementos como toda autodefensa, toda reserva y toda excepción con cuenta un Estado de Derecho para proteger su sistema jurídico e institucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de Madrid, España, dentro del proceso que se le sigue a JUAN CARLOS RUBIO MONTES Y ANNABELLE GONZÁLEZ CALVO DE LA PUERTA, por la supuesta comisión del delito en contra de la Salud Pública. Y ORDENA devolver el expediente contentivo de la



presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

COMISIÓN ROGATORIA DEL JUEZ FEDERAL A CARGO DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5, CON LA FINALIDAD DE QUE LA EMPRESA SAMSUNG ELECTRONICS PANAMÁ, ZONA LIBRE, S. A., RESPONDA UN CUESTIONARIO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADO "LA ESTRELLA CÍA. DE SEGUROS, S. A. C/CAP Y OTROS BUQUE ARISTOTELIS S/COBRO". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la Comisión Rogatoria del Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, N° 5, con la finalidad de que la empresa SAMSUNG ELECTRONICS PANAMÁ, ZONA LIBRE, S. A. responda un cuestionario librado en los autos caratulados "La Estrella Cía. de Seguros, S. A. C/CAP y otros Buque Aristotelis S/Cobro".

El presente exhorto tiene como propósito que la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS PANAMÁ, ZONA LIBRE, S. A.**, con domicilio en France Field, Zona Libre, Edificio N° 58, Colón, República de Panamá, informe lo siguiente:

- a) Si la factura comercial y lista de empaque que en copias se adjuntan con cargo de devolución al momento de contestarse el presente, son auténticas;
- b) Los motivos por los cuales dichos documentos fueron emitidos por esa empresa domiciliada en Panamá, en tanto que la mercadería fue cargada en el puerto de Busan, Corea;
- c) Cómo les fue cargada en el puerto de Busan, Corea;
- d) Remitan copia de la factura N° 438092053003, a la que se hace referencia en el Conocimiento de embarque que en copia se adjunta, con cargo de devolución al momento de contestarse el presente.

Se deja constancia además, que se autoriza para el diligenciamiento del presente exhorto a la Licenciada Thays Chalmers, en representación de La Estrella Cía de Seguros, S. A., Apartado Postal 6277, Panamá 5, República de Panamá, Teléfono 64-1355, con amplias facultades inclusive para sustituir en favor de otro profesional dicha autorización.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que en el expediente de marras el exhorto se tramitó por la vía diplomática, razón por la cual le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención Interamericana, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975, por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Buenos Aires, Argentina.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un

exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y en lo Comercial N° 5 de Buenos Aires, Aires Argentina en los autos caratulados "LA ESTRELLA CIA. DE SEGUROS, S. A. C/CAP Y OTROS BUQUE ARISTOTELIS S/COBRO", y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito Civil en Turno del Circuito de Colón, a fin que sea este despacho judicial se sirva practicar la diligencia solicitada por las autoridades argentinas, y se tenga como abogada de La Estrella Cía. de Seguros, S. A. a la Licenciada Thays Chalmers, Teléfono 64-1355, Apartado Postal 6277, Panamá 5, Panamá. Y por último, tramitada la diligencia, se proceda a devolver el expediente aludido a esta Superioridad para llevar a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA DELEGADA CIENTO VEINTIOCHO DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALÍA DE BUENAVENTURA VALLE, COLOMBIA, QUE POR EL DELITO SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR MOISÉS AARÓN FUENTES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por la Fiscalía Delegada 128, de la Unidad Seccional de la Fiscalía de Buenaventura Valle, Colombia, dentro del proceso seguido al señor Moisés Aarón Fuentes Valdés.

El presente exhorto tiene como propósito la práctica de las siguientes diligencias "a) se allegue al presente, los antecedentes judiciales o record policivo que registre el señor MOISÉS AARÓN FUENTES VALDÉS, de nacionalidad panameña, de 18 años de edad, soltero, alfabeto, de profesión mecánico en refrigeración, hijo de Florentino Fuentes y Silvia Ramona Valdés, residente en Calidonia, calle 33, casa &-59, cuarto 17, teléfonos 25-1678 y 28-6294, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8-333-520 expedida en Ciudad Panamá.

b) Solicitar información a las autoridades correspondientes a Extranjería en dicha ciudad, si le ha sido expedido Pasaporte al señor Moisés Aarón Fuentes Valdés.

c) Allegar copia auténtica por duplicado, de la cédula de ciudadanía expedida a Moisés Aarón Fuentes Valdés.

d) Allegar al presente, el Registro Civil de nacimiento del citado señor Fuentes Valdés.

e) Ofrecer en declaración bajo juramento, a los padres de el señor MOISÉS AARÓN FUENTES VALDÉS, señor FLORENTINO FUENTES y la señora SILVIA RAMONA VALDÉS residentes en Panamá, Calidonia, Calle 33, casa, 6-59 cuarto 17, Teléfonos 25-1678 y 28-6294, a fin de que expresen: Cuál es la nacionalidad del citado joven Moisés Aarón Fuentes Valdés, cuál es su edad real, cuanto hace que reside en esa ciudad, en que fecha nació, a que actividad se dedica, por qué motivo decidió venir a Colombia, concretamente a la ciudad de Buenaventura Valle, en qué se transportó a ésta localidad, explicar si le es posible en detalle, el conocimiento que tengan de las labores u oficio que se dedica su hijo en ésta localidad de Buenaventura."

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, se acoge a lo consagrado en el artículo 6 de la Convención Interamericana mediante la cual se exime de la autenticación a aquellos documentos que sean tramitados por vía diplomática.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Fiscalía 128 de la Unidad Seccional de la Fiscalía de Buenaventura Valle, Colombia, que por el delito sobre tráfico de estupefacientes se le sigue al señor MOISÉS AARÓN FUENTES VALDÉS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la propia Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes de la carta rogatoria que nos ocupa, remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GOLFITO, COSTA RICA EN LA CAUSA QUE SE SIGUE CONTRA RICARDO RIVERA MOJICA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue remitida a esta Sala, el exhorto procedente del Juzgado de Instrucción de Golfito, Costa Rica, dentro del proceso que se sigue en contra de RICARDO RIVERA MOJICA, por el delito de Homicidio Culposo.

El replicatorio en análisis consiste en lo siguiente:

"Que en la causa número 2-180-94, contra **RICARDO RIVERA MOJICA**, por el delito de Homicidio Culposo en daño de Leda Zúñiga Zúñiga, se ha ordenado por medio de exhorto para que sea muy servido en **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la acción civil resarcitoria al imputado Ricardo Rivera Mojica, quién es vecino de Volcán, Distrito de Bugaba, costado Norte del Colegio San Benito, Tel. 71-4614, y al co-demandado civil **EDGAR ARMANDO DE PUY**, quién es Presidente de la Junta Directiva de la persona jurídica ANDY ELENA, S. A., en la ciudad de Panamá"

De esta manera, y una vez visto el contenido del replicatorio en cuestión, la Sala considera que efectivamente, el mismo cumple con los requerimientos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, y ello lo manifestamos, en virtud que el trámite de presentación de esta documentación se ha hecho de acuerdo a lo que estatuye la Convención

Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, de la cual ambas partes son suscriptoras.

Por lo tanto, esta Superioridad al observar que el contenido del exhorto en examen no riñe con las normas que regulan esta materia en nuestro ordenamiento jurídico, y como se trata de una petición de colaboración internacional y que la transmisión de la presente rogatoria se ha hecho por la vía diplomática llenando los requisitos mínimos de autenticidad, es viable ofrecer la colaboración pedida por parte de las autoridades costarricenses en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto procedente del Juzgado de Instrucción de Golfito, Costa Rica, dentro del proceso que se le sigue a RICARDO RIVERA MOJICA, por el delito de homicidio culposo en perjuicio de LEDA ZÚÑIGA ZÚÑIGA. Por tanto se ORDENA notificarlo personalmente, en Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, a fin que tenga conocimiento de la acción civil resarcitoria interpuesta en su contra, y para tal finalidad se comisiona al Juez Municipal Civil del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, para que efectúe la diligencia pertinente. Y por Secretaría de la Sala Cuarta, se ORDENA también, notificar personalmente al señor ARMANDO DE PUY, co-demandado en dicha acción civil, el cual Presidente de la Junta Directiva de la sociedad ANDY ELENA, S. A., cuya tramitación se hará utilizando los mecanismos con que cuenta la Secretaría de la Sala para tales efectos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DELEGADA 173 DE LA QUINTA UNIDAD DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR JOSÉ LUIS GIL ÁLVAREZ, POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto librado por la Fiscalía Delegada 173 de la Quinta Unidad del Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que se le sigue al señor JOSÉ LUIS GIL ÁLVAREZ, por el delito de estafa.

La diligencia solicita por las autoridades instructoras colombianas, está destinada a lograr lo siguiente:

- 1) Practicar Inspección en BAVARIAN MOTORS de la ciudad de Panamá, para que en sus libros contables se constate si entre diciembre de 1991 y agosto de 1992, hubo un ingreso de US \$28,320.00, por concepto de orden de pedido hecha por el señor JOSÉ LUIS GIL ÁLVAREZ.
- 2) Practicar Inspección en el Banco de Bogotá de esa ciudad, con el objeto de establecer si el cheque N° 51554 girado a nombre de OSCAR E. LEÓN, fue hecho efectivo.

De esta manera y luego de haber visto en que consiste el pedido hecho por las autoridades colombianas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que entre la República de Colombia y Panamá no existe Convención bilateral que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Sin embargo, expresa que ambas naciones son suscriptoras de la Convención Interamericana de 1975 y que regula todo lo relativo a esta materia. Situación por la cual se hace innecesario el trámite de la autenticación consular de los documentos que acompañan lo pedido.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Ministerio Público de Colombia, si bien no tiene ningún vicio de carácter formal por el cual no se le pueda otorgar la viabilidad y ordenar su diligenciamiento dentro del territorio nacional, este lo que persigue es recavar información sobre los libros contables de una persona jurídica panameña denominada BAVARIAN MOTORS, al igual de conocer el manejo de cuentas bancarias depositadas en Panamá, sobre las actividades del denunciado GIL ÁLVAREZ, pero que guardan relación directa con la intimidad comercial de la empresa antes mencionada.

Por lo tanto, esta Magistratura ante lo pedido en esta oportunidad manifiesta que, ciertamente no se puede conceder la solicitud formulada en el sentido de lograr saber cual ha sido el manejo de los libros contables de la empresa citada, puesto que ello solo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimiento que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado, por lo tanto se desestima pues este petitorio.

Con relación al segundo suplicatorio, esto significa, que al otorgar de plano la información solicitada, se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, una vez que las cuentas bancarias a las que se hace alusión en este documento, se les debió dar el trámite tal cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 que regula el régimen bancario, en los que se estatuye que también se requiere acción exhibitoria para obtener datos relacionados con esta materia y en este caso no se ha presentado escrito proponiendo la acción aludida; por lo que tampoco es permisible conceder la solicitud plasmada en dicha rogatoria.

En adición a todo lo expuesto, esta Superioridad también aprovecha la oportunidad para puntualizar que, en reiteradas ocasiones se ha manifestado que en procesos de carácter penales y criminales que se gesten o lleven a cabo en otras jurisdicciones, y se necesite conocer informaciones que ayuden a los juzgadores a resolver dichas controversias y la cual reposa en nuestro país, si no se abre el proceso de que trata en nuestro país, y de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen dentro de nuestro territorio; ni esta Superioridad, ni ningún Juez o Fiscal panameño podrá a través de esta vía otorgar las autorizaciones para que se efectúen diligencias de esta naturaleza, puesto que

de hacerlo se estaría vulnerando nuestro orden público interno, y nuestra soberanía jurídica. Entendidos ambos elementos como toda autodefensa, toda reserva y toda excepción con cuenta un Estado de Derecho para proteger su sistema jurídico e institucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía Delegada 173 de la Quinta Unidad del Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que se le sigue al señor JOSÉ LUIS GIL ÁLVAREZ, por el delito de estafa. Y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBINO ALAÍN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 07/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado ALBINO ALAÍN, mediante apoderado, presentó ante la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión incluida en la Resolución 07/94 de 27 de octubre de 1994, de la Comisión de Personal, dentro del concurso 187-94 (Mixto) Posición 093 para Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Penonomé.

Por su parte, la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, en dicha resolución resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** Mantener en todas sus partes la resolución N° 07-94, de fecha veintisiete (27) de octubre del año que decurre, mediante la cual se escoge la lista de Seleccionables y no Seleccionables para el concurso N° 187-94 (Mixto) de la posición (093) de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el Recurso subsidiario de apelación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Hacer las notificaciones de rigor."

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que el licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado especial del recurrente, se limita en los puntos primero, segundo y tercero del recurso de reconsideración a apreciaciones subjetivas de la personalidad del atacante, con respecto a la ejemplaridad de su trayectoria dentro y fuera del Órgano Judicial, así como características de su personalidad que no constituyen para esta Sala objeto de estudio ni de valoración. Esta Superioridad reitera lo que anteriores ocasiones ha indicado, que por razones de ecuanimidad, dichas apreciaciones sólo son posible una vez que el aspirante queda dentro de la lista de seleccionables y procede entonces la etapa de entrevista por la autoridad nominadora.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el sentido que existe una incertidumbre entre los miembros del órgano judicial y del foro nacional en virtud que uno de los requisitos indispensables para ejercer un cargo judicial debe ser el de una gran experiencia, y señala además en su punto sexto, que la resolución atacada infringe el artículo 3 del reglamento de Carrera Judicial cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3: La carrera judicial es un factor determinante de la independencia judicial, y se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos".

Al hacer la transcripción del contenido del artículo anterior, la Sala considera de manera palmaria que, efectivamente la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial valoró correctamente los méritos académicos y laborales aportados como caudal probatorio por parte del recurrente. Puede observarse a foja 27 del expediente en estudio, que el sistema de valoración que se utilizó para este concurso fue el de la libre apreciación, por la naturaleza de los participantes y su vasta experiencia que sin lugar a dudas se vio reflejada en los puntajes de cada uno de los aspirantes. De allí entonces, que la Sala difiera del argumento esbozado por el apoderado del recurrente en el sentido que, en ningún momento pone en tela de duda la aptitud del Licenciado Albino Alaín para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior. Ciertamente el sentido del Reglamento de Carrera Judicial es el de la libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan las posiciones a concurso y quien aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren experiencia, tendrá la mayor cantidad de puntos y por ende, estará dentro de la lista de seleccionables. De hecho, todo el período laborado en el Organo Judicial le fue claramente valorado por la Comisión de Personal sin que el Licenciado Alaín pueda indicar que se ha incurrido en alguna omisión en la valoración de su hoja de evaluación. Entonces pues, esta Superioridad es del criterio que la interpretación que del artículo citado hizo el apoderado judicial del afectado, con relación a la resolución que se ataca, dista mucho del sentido literal de la misma, por lo que se desestima este cargo, en virtud que el recurrente no menciona inconformidad con la puntuación a él concedida.

También alega como infringido en el punto séptimo de su recurso, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Judicial que a la letra dice:

La Carrera Judicial es un sistema científico de selección y administración del personal que ingresa al Organo Judicial. Dicha carrera se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el respectivo cargo, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y los procedimientos señalados en este Reglamento y en los manuales a que se refiere el artículo 301 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, esta Colegiatura conceptúa definitivamente que, en efecto esta selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello es de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

Con respecto al punto octavo del recurso, coincide esta Superioridad con el criterio vertido por el licenciado Chan Castillo, con respecto a que no siempre los concursantes con mayor puntaje son los más aptos para ocupar un cargo, pero ciertamente es un indicativo y por otra parte, disiente en el porqué de la necesidad de una evaluación numérica, cuyo único propósito es servir de parámetro para la selección final de los elegibles. De allí pues, que esta Sala sea del criterio que la alternativa que tiene a disposición la institución a prima facie para seleccionar personal capacitado para desempeñar posiciones debe incirse en base a una valoración numérica que posteriormente como hemos indicado en párrafos anteriores, dará paso a una apreciación personal.

Y por último, esta Sala es de la opinión que debe observarse lo predeterminado por el cuadro de Evaluación que constituye el único método con que

cuenta por el momento la institución, para determinar la puntuación de cada aspirante, porque de no ser así se estaría otorgando derechos y prerrogativas anticipadas por el solo hecho de haber laborado en el órgano judicial. Para tales casos, se han sido creados los concursos internos a fin de poder incentivar a los funcionarios internos a escalar mejores posiciones dentro de la institución. Por tanto, queda advertido que al Licenciado Alain le fue analizada su puntuación conforme al cuadro de evaluación, por lo que este despacho considera que no existen motivos para acceder a lo solicitado en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 07-94 de 27 de octubre de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 187-94 (Mixto), posición 093 de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Penonomé y ORDENA que una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 06/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Apelación en subsidio, propuesta por la licenciada Markelda de Herrera, actuando en nombre y representación del licenciado Luis Alberto Olmos, en contra de la Resolución N° 06-94 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles dentro del concurso N° 186-94 (interno) para la posición N° 091 de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, de Coclé y Veraguas.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece el licenciado Olmos, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para el escogimiento de dichos concursantes por parte de la Comisión de Personal respectiva.

De esa manera, el recurrente presentó y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio en fecha 9 de noviembre de 1994 y parte de los argumentos que esgrimió fueron los siguientes:

"... PRIMERO: Que el licenciado Olmos, aún cuando está por encima del promedio establecido por la Comisión, para determinar la lista de los elegibles, no fue tomado en consideración para aparecer en la misma.

SEGUNDO: Que aún cuando el porcentaje obtenido por el licenciado Olmos, está a solo 21.38 puntos del promedio superior alcanzado por un concursante, este no es incluido en la lista de elegibles. Lo que resulta injusto para el mismo.

TERCERO: Que algunos candidatos se les ha duplicado la puntuación por trabajos simultáneos, cuando el reglamento de carrera en los artículos 22 y 24, establecen que no se pueden efectuar tales



reconocimientos. Y en caso concreto del presente caso, eso afectó al licenciado Olmos.

CUARTO: Que el licenciado Olmos aportó una serie de trabajos de investigación debidamente publicados por revistas jurídicas, y estos no fueron evaluados como se merecían, es decir, se le dio una puntuación muy baja, que obviamente afectaron al atacante.

La Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, NEGÓ el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 06-94 de 27 de octubre febrero de 1994 y concedió la apelación en subsidio, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, resolver dicho recurso de apelación.

Del estudio del expediente contentivo de este caso, esta Corporación concluye que las consideraciones expuestas por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial son acertadas, una vez que efectivamente al observar la transcripción sintetizada de los argumentos esgrimidos por el atacante, se aprecia diafanamente que el mismo está haciendo una errónea comparación entre lo que se le aplicó a él mismo en otro concurso en materia de puntajes, con respecto a lo que se otorgó en ese mismo sentido dentro del caso que ahora nos corresponde analizar. Y esto lo argumenta la Sala, en virtud que, definitivamente cada concurso variará su forma de valoración y de puntuación aunque se trate de conocer certámenes similares o de parecida convocatoria.

Por tanto y ante ese primer avance conceptual, esta Superioridad manifiesta con toda propiedad que apoya el argumento esbozado por la Comisión de Personal que conoció del negocio aludido, y que guarda relación con el punto señalado en líneas superiores, cuando plasma el criterio que "EL RESULTADO DEPENDE DEL COMPORTAMIENTO DE LOS PUNTAJES ARROJADOS POR LOS ASPIRANTES"; lo que viene a complementar el hecho cierto y determinado que, ningún concurso de esta naturaleza es igual a otro, y por tanto todo concursante deberá lograr alcanzar los promedios y puntajes de acuerdo a lo que aporte y obviamente que en base a lo que la convocatoria correspondiente le solicite.

De esta forma, esta Magistratura considera que ciertamente el recurrente no tiene fundamentos de peso sobre los cuales hacer valer sus argumentos en este sentido, por tanto se desestima este reparo por carecer de identidad propia al momento de presentarlo como medio idóneo de impugnación sobre una medida debidamente sustentada por la Comisión de Personal que le correspondió conocer el concurso referido

Continuando con el orden de ideas establecidos para resolver el presente recurso, la Sala manifiesta con toda suficiencia que, efectivamente las Comisiones de Personal y el propio Departamento de Carrera Judicial, tienen autonomía para establecer los sistemas de trabajo que van utilizar en la resolución de los diferentes concursos que ellos mismos convocan. Por tanto, al observar el aparte que guarda relación con los sistemas de valoración y puntuación con los que cuentan estas dependencias, esta Magistratura solo agrega que, efectivamente cada uno de los sistemas y métodos de valoración desarrollados por todos los estamentos que componen la Carrera Judicial, están dando los resultados y los frutos esperados por el Órgano Judicial en sentido general. Por lo que mal que bien, podría argumentarse que los mismos atentan contra la integridad y transparencia que han de caracterizar a los concursos convocados por ellos mismos; y por el contrario lo que considera este despacho superior es que, tales sistemas han venido a darle pulcritud y celeridad al manejo de cada uno de los certámenes jurídicos-académicos-intelectuales y técnicos, que a diario realiza la Dirección de Carrera Judicial y que está acompañada en esa labor por cada una de las Comisiones de Personal que el concurso determine.

Por lo tanto, esta Colegiatura cree sin temor a equivocarse que, los sistemas de valoración anteriormente analizados han de continuar utilizándose con la prudencia que cada caso amerite, puesto que su eficacia se ha medido en base a la responsabilidad con que sean practicado.

En otro orden de argumentos, la Sala al observar lo sustentado por la parte que impetra el presente recurso, y lo cual se refiere al hecho que, la Comisión de Personal interpretó erróneamente los artículos 22 y 24 del Reglamento de

Carrera Judicial, que tiene que ver con la valoración de trabajos simultáneos, específicamente lo relativo a la docencia universitaria, en cuanto a que no es posible otorgarle un doble puntuación por la realización de dichas actividades; este despacho superior asiente que, efectivamente la Comisión de Personal ponente del negocio en estudio, argumenta con toda claridad que al concursante que presente su trayectoria de docente universitario se le dará una puntuación importante, pero no por capricho o porque se esté duplicando su puntuación en contra de lo que estatuye el Reglamento de Carrera, sino porque la misma Tabla de Valoración del propio documento citado, le otorga a la docencia universitaria puntajes adicionales, en virtud que se trata de trayectorias enaltecidas, aplaudidas y que merecen el reconocimiento para quién lo ostente, puesto que como bien señalan los señores comisionados se trata de un "principio que representa la excelencia, en este caso, la académica; elemento valioso en todo proceso de selección".

De esa manera es evidente que, el licenciado Olmos se encontraba en una desventaja frente aquellos concursantes que presentaron sus acreditaciones sobre la experiencia como docentes universitarios, y ello influyó al momento de otorgarle los puntajes correspondientes, pero dicha situación no es responsabilidad de la Comisión de Personal, puesto que tal autoridad solo ejecuta y pone en práctica lo que expresamente el Reglamento de Carrera Judicial, los sistemas internos antes mencionados y la jurisprudencia sobre esta materia, le ordenan realizar. De esta forma se desestima pues este cargo.

Y con relación al último hecho puntualizado por el atacante, también manifiesta esta alta Corporación que, a las ejecutorias y trabajos presentados por el mismo, la comisión le asignó la puntuación a la cual tenía derecho por mandato expreso de la Tabla de Valoración para dichos menesteres. Y esto se señala, en virtud que como bien se sabe, las ejecutorias solo serán valoradas de acuerdo a la relación que mantengan con el cargo objeto de concurso, y de esa manera se le otorgarán los puntajes según su "profundidad, extensión y base científica", tal y cual lo estatuye el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

Por lo tanto, la documentación presentada por el recurrente fue debidamente revisada y valorada por la comisión respectiva, y como resultado de dicha revisión se le asignaron los puntos a los que tenía derecho, sin restarle, ni sumarle más de lo debido y lo establecido por las propias normas que regulan esta materia.

De esta forma y ante todo lo anteriormente explanado, esta Superioridad considera con suficiencia que, en el presente negocio se aplicaron y agotaron adecuadamente, todos y cada uno de los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por todos los interesados en la misma, y manifiesta además que, en el presente proceso no se han aportado elementos novedosos que signifiquen u obliguen a esta Magistratura a modificar o revocar la decisión adoptada por la Comisión de Personal como autoridad de primera instancia en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 06-94 de 27 de octubre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del concurso N° 186-94 (interno), de la posición (091) de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del aludido Distrito Judicial, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

QUEJA PRESENTADA POR LA DOCTORA NIVIA ÁNGELA ÁBREGO MUÑOZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR NO ACEPTAR NI RECIBIR DOCUMENTOS PRESENTADOS EN TIEMPO OPORTUNO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS CONVOCADOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada NIVIA ÁNGELA ÁBREGO MUÑOZ interpuso formal queja contra la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, Licenciada **MARUQUEL AROSEMENA** por no aceptar ni recibir documentos presentado en tiempo oportuno para los concursos públicos convocados por el Órgano Judicial.

Procede esta Corporación a examinar la presente acusación a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión. El Código Judicial regula lo correspondiente a las correcciones disciplinarias Capítulo IX, Título XII, de los artículos 285 a 300. Además del artículo 440 y concordantes de dicho estamento legal, que versa sobre la conducta que han de preservar todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial en general.

A juicio de esta Sala de Negocios Generales, el escrito contentivo de la presente queja incumple con lo requerido por los artículos de ley que regulan esta materia que requieren que, el acusador especifique "la falta cuya ejecución se le imputa", y " las disposiciones violadas o disposiciones infringidas".

Por tanto el escrito en comento tan solo se refiere a la expresión de los hechos que constituyen la falta, pero no se refiere específicamente a la falta cuya ejecución se le imputa a la funcionaria en cuestión, ni mucho menos alude a ninguna norma o disposición infringida. De esa manera, los defectos formales antes señalados constituyen causa suficiente para la inadmisibilidad de la presente queja.

Aunado a lo anterior, "el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario **se rechazará el escrito de plano**".

Por tanto, la Sala estima que en el presente caso, la parte acusadora no ha logrado comprobar lo alegado en el escrito de acusación por cuanto, el hecho que constituye la falta consiste en no aceptar ni recibir documentos presentados en tiempo oportuno para los concursos públicos convocados por el Órgano Judicial. A juicio de quienes suscriben, el acusador se limita a presentar copia simple de los documentos que supuestamente se negó a recibir la funcionaria a quien se refiere la presente queja, sin embargo, no incorpora ninguna prueba de que efectivamente dichos documentos se aportaron en tiempo oportuno y que se le negó la recepción de los mismos.

En el presente negocio, el acusador ha incumplido con lo establecido en el artículo 443 del Código Judicial según el cual el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En vista de que el acusador no comprueba lo alegado en el expediente, lo procedente es, pues, a la luz de la norma antes mencionada, rechazar de plano el presente escrito.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por la licenciada NIVIA ÁNGELA ÁBREGO MUÑOZ en contra de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, Licenciada MARUQUEL AROSEMENA, por no aceptar ni recibir documentos presentados en tiempo oportuno para los concursos públicos convocados por el Órgano Judicial y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 07/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 27 de octubre de 1994, la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, decidió el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Daniel Batista, en su propio nombre. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso:

PRIMERO: "Mantener en todas sus partes la Resolución N° 07-94 del 27 de octubre de 1994 mediante la cual se escogieron los aspirantes seleccionables y no seleccionables para el concurso Mixto del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

SEGUNDO: "CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado, por lo que una vez cumplida la notificación ordena remitir el expediente ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Hacer las notificaciones de rigor.

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

En el recurso que obra de fojas 68 a 71 del expediente, el propio recurrente expresa su disconformidad sobre los siguientes aspectos: En primer lugar, indica que a pesar que el propósito de la carrera judicial es el de procurar la incorporación del personal más calificado al Organo Judicial a través de un sistema científico de selección, la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial no atendió ningún criterio científico al no incluirlo en la lista de los aspirantes seleccionables.

En segundo lugar, el recurrente alega que no fueron tomados en consideración ninguno de los trabajos de investigación que aportó al concurso por considerar la Comisión de Personal que no constan como publicados, y advierte que, las investigaciones realizadas no necesariamente deben estar publicadas para ser tenidas en cuenta para su evaluación conforme a la propia interpretación que efectúa artículo 22, numeral 3 y el punto III Ejecutorias y Publicaciones, ambos del Reglamento de Carrera Judicial.

Por lo tanto, considera un error la omisión que desde su punto de vista cometió la Comisión, al no valorar ninguno de dichos trabajos.

En tercer lugar, El licenciado Batista menciona que, debe reconocerse que el Reglamento de Carrera Judicial no establece los requisitos que deben cumplir los trabajos de investigación y que por tal razón, a la Comisión no le es dada la facultad de atribuirse funciones que no le han sido asignadas.

En cuarto lugar, señala que la Comisión ha desconocido tres años y medio de estudios de postgrado en Derecho tanto en la Universidad Autónoma de México como en la Universidad de Panamá, sin que estos créditos fueran considerados dentro del renglón de seminarios. Sugiere para este punto en particular, que los créditos de postgrado que posee le sean considerados como puntos, hasta por un límite que no exceda al del Título universitario, porque según el recurrente corresponden a "seminarios" debidamente aprobados.

Y por último cuestiona el hecho que, se le otorgue mayor mérito a la participación en seminarios y conferencias de la naturaleza que sean, en donde ni siquiera existen serios controles sobre la asistencia a los mismos, en relación a la verdadera culminación de cursos completos con todos los planes de estudio definidos y aprobados por cada concursante en importantes universidades tanto nacionales, como internacionales; lo que para el caso concreto que ahora nos ocupa, significa haber cursado de estudios de postgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión y posterior resolución.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala tiene conocimiento que el criterio de valoración que se utilizó para este concurso fue el de la libre apreciación, de conformidad con lo señalado en el acta 02-94 de la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial celebrada el 27 de octubre de 1994.

Esta libre apreciación surge como resultado de la naturaleza de los participantes y de su vasta experiencia, donde los criterios de mediana y de promedio que son las alternativas con las que adicionalmente cuenta la Comisión no son los ideales para la selección porque darían como resultado un alto o reducido número de aspirantes seleccionables respectivamente, que en ninguno de los casos sería conveniente por la importancia del cargo objeto del concurso. Entonces pues, a raíz de los puntajes obtenidos por cada aspirante es que se decide escoger sólo a los ocho primeros puntajes mas altos, con lo cual queda integrada la lista de seleccionables para la posición 093 de Magistrado de Tribunal Superior.

De esta forma, se desestima este cargo, por cuanto la Comisión de Personal evaluó a cada aspirante conforme a un criterio de selección que le es permisible utilizar.

La interpretación que da la Sala al proceso de evaluación conforme al Reglamento de Carrera Judicial, que constituye el instrumento que tiene a su disposición la Comisión, es que toda ejecutoria, sean tratados, investigaciones, folletos, artículos jurídicos, libros, compilaciones y similares sobre el tema que versee, debe ser acreditada mediante una copia de la publicación y en el caso de las conferencias mediante una síntesis de la misma y el auditorio al que fue dictada la misma. Por tanto el puntaje dependerá de si es un tema relacionado con el cargo o sobre otra rama del Derecho.

El anterior señalamiento lleva a esta Colegiatura a la conclusión que las investigaciones realizadas por el licenciado Batista Vergara no fueron debidamente acreditadas por cuanto no consta ningún medio en el cual fueran publicadas, lo que nos lleva a coincidir con el criterio esbozado por la Comisión en el sentido que dichas investigaciones no fueron producto de su propia voluntad creativa e intelectual, sino meros trabajos monográficos, sin ánimo de menospreciar la calidad de los mismos, que forman parte del programa de estudios de maestría, motivo por el cual al no evidenciarse su publicación no son susceptibles de puntuación alguna.

Por otra parte, incurre el recurrente en una contradicción al señalar a foja 70 del expediente de marras que "se tiene que reconocer que el Reglamento de Carrera Judicial no establece los requisitos que deben cumplir los trabajos de investigación", cuando claramente se advierte en la Sección VII Pruebas, punto III Ejecutorias y Publicaciones, que el requisito único lo constituye la acreditación mediante la copia de la publicación y que dicha sección va en concordancia con el artículo 22, numeral 3 del Reglamento.

Si aceptáramos como válido el criterio establecido por el recurrente, la Comisión se vería avocada a dar puntos adicionales a los aspirantes por cualquier trabajo de investigación que hubiesen efectuado durante sus años universitarios, sin haber sido éstos publicados, ni mucho menos producto de su voluntad.

Esta Superioridad desea dejar plasmado que el criterio de valoración se basa en un principio de equidad y por tal motivo, el mismo resulta generalizado para cada uno de los aspirantes dentro del concurso, que sin lugar a dudas se

vieron inclusive afectados por encontrarse en una situación similar, en donde alguna de sus investigaciones no les fueron valoradas por no haber sido publicadas, según se desprende del acta 02-94 de la Comisión de Personal, en la cual una vez finalizada la evaluación de las ejecutorias se integró la lista de seleccionables.

Por otra parte, esta Sala conceptúa que el Reglamento de Carrera Judicial como elemento de apreciación para la selección de personal es claro al señalar que los estudios de postgrado deben acreditarse con los títulos obtenidos.

Ahora bien, a foja 10 del expediente se observa el Historial del Licenciado Batista Vergara en la Universidad Autónoma de México, donde el recurrente tiene en su haber estudiantil 120 créditos de 168 con que cuenta el plan de estudios. No obstante adeuda entre otras cosas: 1) Certificado de reválida de estudios; 2) Tesis cuyo valor es de 48 puntos y su réplica en examen oral y; 3) La autorización de la División de Estudios de Postgrado para presentar el examen de grado.

De esa manera, resulta palmario el hecho que el licenciado Batista Vergara no acreditó dichos estudios con el título obtenido por encontrarse aún pendiente de entrega los documentos y el examen oral señalados en el párrafo anterior. Cabe entonces anotar que, mal puede la Comisión brindarle una puntuación adicional e incluir dichos créditos universitarios como seminarios según sugiere el propio Licenciado Batista, a efectos de darle puntos adicionales porque incurriría entonces en lo que propio afectado señala en el punto tercero de su escrito, parte A final, como atribuciones no asignadas a la Comisión.

Analizados los argumentos del recurrente, esta Colegiatura coincide con el criterio del licenciado Batista Vergara con respecto a que ciertamente estudios de postgrado, cuya duración va mas allá de las cuarenta (40) horas, tienen mayor validez frente a seminarios donde no existe un control de asistencia. Sin embargo, esta Sala se ve impedida por elementos de forma y criterios jurisprudenciales previamente establecidos en torno al Cuadro de Evaluación, que no puede a su propia discreción entrar en una valoración individual de cada aspirante que presente un recurso de apelación y brindarle una apreciación conforme a su punto de vista, muy a pesar de que coincidamos en algunos aspectos, porque de ser así el Reglamento de Carrera Judicial no tendría razón de ser, y se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

Es por ello y como complemento de las argumentaciones anteriores, que esta Superioridad desea hacerles saber a los comisionados que es imperativa una reforma en algunos renglones del Cuadro de Evaluación, para que situaciones de esta naturaleza no se susciten en el futuro.

Por lo tanto y con fundamento a lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón y que no existen elementos probatorios que modifiquen su puntuación.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 07-94 de 27 de octubre de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso Mixto 187-94 para la posición (093) de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Penonomé, Coclé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARLES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Apelación en subsidio, propuesta por el licenciado Evangelisto Ábrego, actuando en nombre y representación del licenciado José Luis Carles Rodríguez, en contra de la Resolución N° 10-94 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles para la posición de Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece el licenciado José Luis Carles, sobre la base que no reúne el requisito de edad, que según el punto cuatro de los requisitos mínimos exigidos, es haber cumplido treinta (30) años de edad. Y que a consideración de la parte impugnante, esta constituye la situación que lo imposibilita, ser objeto de puntuación a fin de ser incluido en la lista de seleccionables del mencionado concurso.

El recurrente sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio en fecha 14 de noviembre de 1994 y parte de los argumentos que esgrimió fueron los siguientes:

"... TERCERO: Que las normas reguladoras de la Carrera Judicial no determinan expresamente que momento procedimental se evalúa, en el caso concreto, el requisito de edad, el cual resulta ser de suma mutabilidad por efecto indefectible del factor tiempo.

CUARTO: Mi mandante, al momento de reunirse la Comisión para calificar a los concursantes, contaba con treinta (30) años de edad, que es el requisito de edad mínimo requerido por la Ley y contemplado en dicho concurso, lo cual es fácilmente verificable mediante certificado de nacimiento, y que le permite a mi mandante ser un concursante con todos los requisitos exigidos por la Ley.

QUINTO: mi mandante cuenta con los requisitos mínimos presupuestados para el cargo, sobre todo el hecho que este ha laborado en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ocupando alternativamente los cargos de Oficial Mayor y Secretario Interino por espacio de cuatro (4) años y seis (6) meses, adquiriendo durante es período la experiencia necesaria y el conocimiento global y conciso que requiere tan delicado cargo, habiéndose desempeñado en forma eficiente y satisfactoria, trayectoria laboral que ha sido apreciada positivamente por sus Superiores.

SEXTO: Preceptúa el artículo 84 en concordancia con el artículo 126 del Código judicial, que para ser secretario del Tribunal superior de Distrito Judicial, se requiere entre los requisitos, haber ejercido la abogacía durante tres (3) años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario y Oficial Mayor de alguno de los Tribunales superiores o Agencias del Ministerio Público, situación esta que mi mandante ha superado en forma fructífera, con honradez, responsabilidad y capacidad.

SÉPTIMO: Mi mandante, además de la experiencia que tiene como funcionario del Órgano Judicial, posee un caudal de Seminarios y jornadas de contenido Jurídico y actualmente cursa el último semestre del Profesorado en ciencias de la educación con Especialización en la Licenciatura en Derecho, en el Centro Regional universitario de Coclé.

La Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, NEGÓ el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 11-94 de 23 de febrero de 1994 y concedió la apelación en subsidio, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, resolver dicho recurso de apelación.

Del estudio del expediente contentivo de este caso, esta Corporación concluye que las consideraciones expuestas por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial son acertadas, una vez que el artículo 30 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que:

"No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los **requisitos mínimos** para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente, y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso" (Las negrillas son nuestras).

El texto de este artículo es claramente aplicable al caso que nos ocupa y suficientemente explicativo del mismo.

Coincide esta Superioridad con el criterio vertido al respecto por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, que el término final para la comprobación de los requisitos mínimos exigidos, lo constituye el último día de recepción de los documentos de la convocatoria respectiva, toda vez que esta Alta Magistratura ha señalado en reiteradas ocasiones que es irrelevante la fecha en la que se lleve a cabo la reunión para calificar a los participantes, y manifiesta con suficiencia que: Si al último día de recepción de documentos de la convocatoria, el aspirante no cumple o comprueba los requisitos mínimos exigidos, no es sujeto de valoración al momento de la calificación por parte de los Comisionados.

Y como corolario de lo expuesto en líneas anteriores, esta Colegiatura señala que de no existir una fecha cierta de cierre de concurso estaría la Carrera Judicial en una variación constante dentro del proceso de selección lo que impediría por ende un sistema equitativo y justo para cada uno de los aspirantes, pues aquellos que cumplieron con los requisitos al momento del cierre del concurso estarían en desventaja ó serían afectados por aquellos que a dicho momento no lo hicieron y esperan subsanarlo posteriormente, creando así una incertidumbre tanto en el concursante que espera que su formulario de solicitud le sea justamente valorado, como para la Comisión de Personal que requiere parámetros en lo referente a fechas tope o ciertas de cierre, en aras de una selección imparcial y ecuánime. Es por ello entonces, que se desestima este cargo.

Con relación a los argumentos esbozados por el apoderado del recurrente en relación a la trayectoria y experiencia alcanzada por este último, esta Sala es de la opinión que dichas manifestaciones sólo constituyen aspectos subjetivos de la personalidad del recurrente, y que en nada ayudan para evaluar el fondo del recurso y que en repetidas ocasiones esta colegiatura al argumentar sobre el particular, ha indicado que dichas apreciaciones sólo son posible una vez que los aspirantes queden incluidos dentro de la lista de seleccionables y prosiga el período de entrevista. Sólo entonces, los argumentos señalados por el apoderado del licenciado Carles Rodríguez pueden ser considerados, por lo que también se desestima este cargo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 10-94 de 23 de febrero de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA



(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR CARLOS RANGEL CASTILLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 149-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingreso a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsiderasen con apelación en subsidio, propuesto por la licenciado Carlos Rangel Castillo, quién actúa en su propio nombre en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 149-94 de 27 de diciembre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 246-2 -94, (mixto), Posición (6001) para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Familia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el recurrente son los siguientes:

PRIMERO: Que al participar en este concurso lo hice, confiado en que mi capacidad, trayectoria y conocimiento por más de 24 años en el ejercicio de la profesión de abogado, con experiencias en asuntos de familia, me otorgaba el derecho a ser considerado elegible a un cargo de Magistrado que de una u otra forma ya ocupé; lo cual consta en mi historial de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, lo cual puede ser corroborado de oficio.

SEGUNDO: Que nuestra participación en el concurso, la hicimos sin pensar que el mayor puntaje, se obtiene siendo Profesor o siendo Juez o Magistrado actualmente sin tomarse en cuenta que la variedad de conocimientos de un abogado en ejercicio, que atiende múltiples casos de familia, la mayoría de ellos en forma gratuita, pues las personas desposeídas de la fortuna, son las que casi siempre se acercan a los abogados y que a través de mis años de servicios en diferentes cargos, he adquirido experiencia, capacidad y ante todo el ejercicio con honestidad en todas y cada uno de mis actos públicos y privados. Si el hecho de ser Profesor o Juez, es lo que virtualiza esta posición, lógico es anunciar que no deben participar abogados en ejercicio aunque posean mucha capacidad y experiencia en el campo de Familia y Menores.

De esta manera y luego de apreciar los argumentos esbozados por el atacante la considera lo siguiente: a) Que los hechos esgrimidos por este son de carácter estrictamente subjetivos y hacen una valoración unilateral de su propia personalidad y trayectoria profesional, dentro y fuera del Órgano Judicial; sin embargo tales aportaciones no constituyen para esta Sala objeto de estudio ni de valoración, puesto que no son argumentos jurídicos suficientes que puedan lograr impugnar una resolución de la naturaleza que ahora nos ha correspondido analizar.

Por tanto, esta Magistratura ha manifestado en reiteradas oportunidades que por razones de ecuanimidad, dichas apreciaciones sólo son posible valorar una vez que el aspirante queda dentro de la lista de seleccionables y procede entonces la etapa de entrevista por la autoridad nominadora, pero de ninguna manera esto se hará en las demás etapas del concurso respectivo, donde las valoraciones han de ser con base a otros elementos académicos, científicos y técnicos.

Sin embargo, adiciona la Sala que, como quiera que el atacante manifiesta su inconformidad por el hecho que según éste no se le tomo en cuenta su experiencia dentro y fuera del Órgano Judicial, pero siempre al servicio de la administración de justicia, es menester expresar que efectivamente luego de examinar cada una de las piezas probatorias y procesales que obran en el

expediente de marras que, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, valoró correctamente los méritos académicos y laborales aportados como caudal probatorio por parte del recurrente. De allí entonces que, esta Superioridad difiera del argumento esbozado por el atacante en ese sentido. Sin embargo, no duda de las aptitudes personales y profesionales con que cuenta el afectado para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Familia.

Empero, cierto es que el Reglamento de Carrera Judicial da la oportunidad que todos los concursantes tengan las mismas oportunidades, de allí pues, que se sometan a concurso todas las posiciones del Órgano Judicial hoy en día; y quién aporte la mayor cantidad de pruebas y documentos sobre sus actuaciones profesionales tanto pública como privadas y demuestre mayor experiencia, así mismo recibirá la mayor cantidad de puntos y por ende entrará de plano a formar parte de la lista de seleccionables del concurso respectivo. De hecho para el caso particular que ahora analizamos, al licenciado Rangel Castillo le fue debidamente valorado todo el período laborado dentro del Órgano Judicial, por tanto creemos que no es apropiado manifestar que se han cometido omisiones en cuanto a su hoja de evaluación.

De esta manera la Sala expresa que todo lo argumentado por el atacante en sus reparos, distan de los que efectivamente aconteció al momento de la valoración llevada a cabo por parte de los señores comisionados.

Como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas jurídicas que regulan esta materia, esta Magistratura advierte que al licenciado Rangel Castillo le fue otorgada su puntuación conforme al cuadro de evaluación que aparece en el Reglamento de Carrera Judicial, artículo 24 del mismo, por lo que este despacho superior considera que no existen motivos jurídicos de fondo suficientes para acceder a los solicitado en el presente recurso de apelación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 149-94 de 27 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles para el concurso N° 246-2-94 Posición (6001) de Magistrado de Tribunal Superior de Familia. Y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 150-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingreso a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsiderasen con apelación en subsidio, propuesto por la licenciado Julio Elías Pérez Sánchez, quién actúa en nombre y representación del licenciado Emiliano Pérez Sánchez en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 150-94 de 27 de diciembre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 247-2-94, (interno), Posición (6002) para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Familia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

1) Que mediante resolución N° 09-92 de 3 de febrero de 1992 su representado fue escogido para ocupar el cargo de Juez de Circuito, con un puntaje de 55.46, y que posteriormente el mismo concurso para dicho cargo le otorgó un puntaje de 84.91, debido a la doble ponderación asignada.

2) Que adicionalmente a lo puntualizado, su mandante contaba en ese preciso momento con doce (12) certificados entre congresos y seminarios, un certificado de reconocimiento y una ejecutoria, sin embargo a pesar de que en la actualidad contaba con más de veinte (20) años de servicios y tenía a su haber 30 certificados, tan solo se le había asignado un puntaje de 59.98 en comparación a los 55.46 que se le adjudicaron tres (3) años antes, a pesar que a esta fecha el mismo había duplicado el número de certificados obtenidos dentro y fuera de la República y tener tres (3) años de estar ejerciendo el cargo de Juez de Circuito, Ramo Civil (Familia).

3) Que habían tres (3) concursos para Magistrados de los Tribunales Superiores de Familia, de los cuales resultaron elegibles diecisiete (17) candidatos para el mixto y seis (6) para los internos, quedando reducida la posibilidad de sus otros miembros del Órgano Judicial con basta capacidad fueran incluidos como seleccionables.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, la Sala conceptúa definitivamente que, cuando al gestor de la presente alzada se le evaluó con la puntuación referida en líneas superiores y en el tiempo en que la misma se otorgó, aún no existía un estamento denominado Reglamento de Carrera Judicial, por tanto toda la valoración que se hizo en ese momento fue con fundamento al Banco de Datos que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de esta institución; y ello es corroborable a partir de la opinión vertida por la propia Directora de dicho cuerpo administrativo y visible a fojas 61-64 del expediente analizado. De esa manera es que se manifieste en esta oportunidad que, el rubro de la experiencia laboral no tenía límites en cuanto a la cantidad de años que había que tomar en consideración y destinados a otorgarle la puntuación adecuada a quién o quienes la requerían. Lo que significaba entonces que, se le tomaran como válidos todos y cada uno de los años de servicios dentro de la institución, situación ésta que, varió sustancialmente al momento que apareció el Reglamento de Carrera que taxativamente estatuye en su articulado que la experiencia laboral como tal se tomara en cuenta hasta los quince (15) años de servicio y no más, y así se contempla dentro del cuadro de evaluación aplicables a esta materia en específico.

Así las cosas, la Sala expresa que efectivamente con relación a este primer reparo pronunciado por la parte inconforme con la decisión adoptada por la Comisión de Personal que, en esta ocasión el concursante Pérez Sánchez no se le puede reconocer el derecho invocado en vista que de acuerdo a las normas que regulan la Carrera Judicial hoy por hoy, éste no llena los requisitos exigidos con relación a la experiencia laboral y por tanto tampoco puede exigir mayor puntuación por una situación que definitivamente no es permisible reconocerle en esta oportunidad.

Además de lo anterior, la Sala también desea expresar que, todo concurso de Carrera Judicial es distinto a otro y por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de esta naturaleza se le otorgaron x o y puntos sobre aportaciones que hoy día se han incrementado y pretender así que esta Superioridad le otorgue la misma o mayor puntuación a la obtenida en fechas pasadas, puesto que eso sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distinción de ninguna otra índole, por tanto se desestima pues este cargo.

Con relación al segundo reparo advertido por el atacante, la Sala expresa con toda suficiencia que, con anterioridad se ha establecido de forma contundente

y destinado a reforzar las normas que regulan esta materia que, las ponencias y ejecutorias para poder que reciban las puntuaciones perseguidas por los concursantes estas han de estar debidamente acreditadas y aportadas al expediente que se va a evaluar por quién tiene interés en que ello sea así. Por lo tanto y con respecto al caso particular analizado, se observa diafanamente que el licenciado Pérez Sánchez no aportó los documentos necesarios y suficientes que sustentaran lo que ahora reclama como no evaluado, por tanto no puede esta Magistratura otorgar puntos adicionales si no cuenta con los elementos de prueba idóneos y destinados a que surtan los efectos deseados por quién los aporta. De esta manera, se desestima también este cargo por carecer de certeza y de apoyo jurídico suficiente y sobre el cual se pueda modificar la decisión adoptada en primera instancia.

Y por último señala esta Corporación que, el tercer reparo manifestado por el recurrente y que guarda relación con el sistema de valoración utilizado por la Comisión de Personal que, también se ha expresado con anterioridad que las Comisiones de Personal son autónomas en cuanto al escogimiento del sistema de valoración a utilizar dentro de un concurso determinado, por tanto lo único que a dicho esta Colegiatura en caso contrario es que, los señores comisionados han de ser prudentes al momento de escoger tal o cual sistema por la salud de la propia Carrera Judicial. Así las cosas, al revisar el sistema utilizado en esta oportunidad se aprecia diafanamente que, el escogido en esta ocasión y que es el de mediana, ciertamente fue acertado y correcto en vista que estaban participando un número significativo de concursantes que ameritaba la puesta en práctica de un sistema equitativo y justo como el que efectivamente se usó.

Por lo tanto y como corolario de todo lo explanado, la Sala conceptúa definitivamente que, luego de haber revisado todas las piezas probatorias y procesales que obran en el cuaderno en comento, al igual que al ponderar tal revisión con lo que en su momento realizó la Comisión de Personal que le correspondió evaluar el presente negocio, no le resta más que puntualizar que, todo lo actuado por la autoridad de primera instancia estuvo acorde con los lineamientos de ley exigidos y aplicables a esta materia, y que por ende pasan de plano a ser corroborados en su totalidad por esta Magistratura al no encontrar elementos suficientes y novedosos sobre los cuales se pueda modificar la decisión adoptada en la resolución que se impugna en esta ocasión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 150-94 de 27 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles para el concurso N° 247-2-94 Posición (6002) de Magistrado de Tribunal Superior de Familia. Y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOEL EMILIO COGLEY SAMANIEGO CONTRA LA RESOLUCIÓN 088/94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 12 de enero de 1995, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decidió el recurso de

reconsideración presentado por Joel Emilio Samaniego, mediante apoderado judicial.

En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso: "Confirmar la Resolución N° 88-94 de 11 de agosto de 1994, mediante la cual se decidió quienes eran elegibles y no elegibles para ocupar el cargo de Trabajador Manual del Departamento de Archivos del Órgano Judicial, descrita en el concurso N° 072-94 (mixto), posición N° 2013.

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

El recurso que obra de fojas 25 a 26 del expediente, presenta cuatro (4) reparos medulares y recogidos en los siguientes hechos:

SÉPTIMO: Que el artículo 39 del mismo Título del citado Reglamento de Carrera Judicial señala que "**CORRESPONDE AL JEFE INMEDIATO**" la evaluación del desempeño del personal bajo su dirección.

OCTAVO: Que nuestro poderdante, tal como se desprende de la Certificación expedida por su jefe inmediato, a saber la señorita Noris Xenia Chanis, Jefe de Archivos, "ha demostrado destreza en el uso de las siguientes máquinas: 1) Mini Microfilmer Kodak, Imagelink TM HQ. 2) Lector Kodak IMT 150 Microimage Terminal. 3) Máquina de escribir electrónica. 4) Máquina de escribir manual. 5) Fotocopiadora. 6) Fax. 7) Sumadora.

DÉCIMO TERCERO: Que con base a lo expuesto en los hechos anteriores, a nuestro poderdante se le debió asignar un puntaje de 16 puntos por el manejo de las máquinas descritas.

DÉCIMO CUARTO: Que en el desempeño de sus labores, como funcionario del Departamento de Archivos, nuestro poderdante JOEL EMILIO COGLEY SAMANIEGO y según lo expresado en Certificación de la Jefa del Departamento, adjuntada como prueba al momento del concurso, debe utilizar a diario el equipo descrito en el hecho octavo.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala considera que en relación al primer hecho transcrito, este carece de certeza jurídica, puesto que los artículos citados efectivamente se aplican aquellos funcionarios que con anterioridad han sido escogidos para ocupar un cargo en virtud que ganaron el concurso respectivo, y no así aquellos que se han desempeñado de manera interina, como es el caso del señor Cogley Samaniego.

Con relación al punto plasmado en el hecho octavo, esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para poder acreditar este tipo de conocimientos y habilidades técnicas, ha de incorporarse dentro del término establecido para tal finalidad y adjunto al formulario de inscripción que se presenta ante los analistas de Carrera Judicial. Y es evidente que en caso en cuestión, dicha documentación no se aportó, ni se acreditó de acuerdo a tales requerimientos.

En cuanto al hecho décimo tercero, la Sala considera que es prácticamente la misma situación del hecho anteriormente analizado, por tanto se aplica la misma explicación que se ha desarrollado en líneas superiores del presente escrito. Es decir, no cabe mayor puntaje por el hecho de manifestar que se tiene conocimiento y habilidad para manejar una máquina de la naturaleza que esta sea, porque eso tiene obligatoriamente que comprobarse, por tanto reitera esta Magistratura que eso no se hizo dentro del presente negocio. Y en cuanto al hecho que, la Jefe de Despacho certifico que el funcionario en concurso opera con conocimiento de causa el mobiliario aludido, reitera la Sala que ello ha de comprobarse con las certificaciones de quienes son los responsables de orientar

y formar al personal para el buen uso de dicho equipo. Y esto tampoco aparece refrendado dentro del concurso que se impugna en esta oportunidad.

Por lo tanto y con fundamento a lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 088-94 de 11 de agosto de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 072-94 (mixto) para la posición (2013) de Trabajador Manual del Departamento de Archivos del Órgano Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AURORA PONCE DE CEVALLOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 152-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada AURORA PONCE DE CEVALLOS, mediante apoderado, presentó ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión incluida en la Resolución 152-94 emitida por la Comisión de Personal, dentro del concurso 251-94 (Interno) Posición 6004 para Magistrado del Tribunal Superior Menores.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece la Licenciada Aurora Ponce de Cevallos, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para la selección de los concursantes por parte de la Comisión de Personal respectiva.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución 025-95 de 15 de febrero de 1995 resuelve la reconsideración presentada por la licenciada Ponce de Cevallos y manifiesta lo siguiente:

- "1- CONFIRMAR la resolución N° 152-94 de 27 de diciembre de 1994, y**
- 2- CONCEDER la apelación en subsidio anunciada."**

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que el licenciado Raúl García Carvajal, apoderado de la recurrente, apoya su escrito de reconsideración con apelación en subsidio, visible de fojas 46 a 50, en los siguientes puntos:

En primer lugar, que según la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en lo referente a la Tabla de Valoración (Ejecutorias y Publicaciones), se establece que las mismas a efectos de ser valoradas deben acreditarse mediante copia de las publicaciones o síntesis de la conferencia a

la que se dictó el curso o seminario. Como quiera que, la licenciada Ponce de Cevallos disertó unas conferencias radiales, y aportó la documentación escrita sobre el contenido de las mismas, así como notas expedidas por los directores de medios de comunicación radiales que acreditan la veracidad de tales ponencias efectuadas por radio; Consideran, tanto la recurrente, como su apoderado, que la publicación en algún medio, incluye además de las publicaciones escritas, la Radio y Televisión y por ello las mismas han debido ser valoradas por la Comisión.

En segundo lugar, el apoderado de la recurrente manifiesta disconformidad al mencionar que una de las conferencias denominada "Realidad de la Familia Colonense y la Aplicación del Código de la Familia", dictada ante auditorio, no le fue valorada por carecer de contenido jurídico y que la misma si era materia relacionada con el cargo objeto del concurso.

Y por último, el Licenciado García Carvajal manifiesta disconformidad con el puntaje asignado a determinadas ejecutorias de la licenciada Ponce de Cevallos, por considerar que al ser materias aplicables debían obtener el puntaje inmediato de 0.50 de acuerdo a lo señalado en el Acta N° 14-94 de 21 de diciembre de 1994, que indica que por regla general ese ha sido el proceder de las Comisiones. De allí entonces que por todo lo señalado en líneas anteriores, la recurrente solicite se reforme la resolución N° 152 de 27 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial.

Ahora bién, al analizar exhaustivamente el presente expediente, esta Colegiatura manifiesta que en reiteradas ocasiones y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial Sección VII Pruebas, III Ejecutorias y Publicaciones, las conferencias deben acreditarse mediante copia de la publicación o síntesis de la conferencia y el tipo de auditorio al que **se dictó** el curso o seminario. Es evidente pues para poder la Comisión valorar una conferencia debe contar con la información requerida. ciertamente la Licenciada Aurora Ponce de Cevallos aportó la documentación escrita sobre su disertación pero no puede acreditar el auditorio que la escuchó porque le sería imposible, asó como le es imposible a la Comisión valorar entonces tal disertación, en virtud de la variedad de radio oyentes que puede tener o no una emisora radial.

Con respecto a este mismo punto, esta Sala es de la opinión que tanto la recurrente como su apoderado han incurrido en un error de interpretación sobre la acreditación de las publicaciones y ejecutorias, y pretenden considerar que disertaciones radiales, y mas bien entrevistas radiales, las cuales ha brindado por razón de invitaciones por el cargo que ocupa, Juez de Menores, sean consideradas como conferencias, cuando estas últimas de acuerdo a la interpretación que esta Superioridad brinda del aparte señalado, manifiesta categóricamente que el auditorio debe estar presente para que el mismo pueda atender al conferencista, sea curso o seminario. De esta forma puede entonces determinarse la calidad de auditorio y por ende la profundidad y base científica de las conferencias. Se desestima pues, el presente cargo.

Con relación al segundo de los reparos señalados por el licenciado García Carvajal, al analizar las conferencias aportadas por la recurrente, la Sala coincide con el criterio de la Dirección de Recursos Humanos en el sentido que el Tema "Realidad de Familia Colonense y la Aplicación del Código de la Familia", a pesar de tener un título evidentemente jurídico, el tema más bién era sociológico, por lo que conforme a la interpretación que brinda esta Superioridad, se impone el principio general que, siempre que una misma palabra tiene dos sentidos, se ha de entender aquello que es más conforme a lo que se trata. Queda pues, clara y diáfananamente establecido que en la conferencia aludida, de los quince párrafos con que cuenta, sólo uno de ellos menciona los artículos 608 y 609 del Código de la Familia, y no trata en su mayoría temas jurídicos, sino sociales, razón por la cual se desestima este cargo.

Con relación a lo argumentado por la recurrente con respecto a la valoración que se le otorgó a diversas ejecutorias, esta Superioridad manifiesta con toda propiedad que la tabla de valoración señala que le pueden ser asignada a tales ejecutorias y publicaciones **hasta** un punto si se trata sobre el tema del cargo y hasta 0,5 si versa sobre otra Rama del derecho. De lo anterior se colige que, la palabra **hasta** determina que tal puntuación puede variar de cero a un máximo de 1 y no que obligatoriamente ha de otorgarse 1 punto a toda ejecutoria.

Tal es la razón, que existan criterios que deben tomarse en cuenta para analizar las ejecutorias como lo son: la profundidad con que el tema fue abordado, extensión y base científica de las ejecutorias y publicaciones, que las mismas tengan un contenido jurídico, y si el mismo es directamente aplicable al cargo, y por último el medio en que fue publicada.

Esta Superioridad considera que las ejecutorias aportadas como caudal probatorio por la licenciada Aurora Ponce de Cevallos fueron correctamente valoradas por la Comisión y que tal valoración, varía en puntuación de 0 a un límite de 1, lo que sugiere que tal ponderación oscila dependiendo de la calidad de la ejecutoria valorada en ese momento. No puede entonces pretender la atacante, que rija para su beneficio el principio de otorgar 0,50 o un punto cuando tal ejecutoria no ha reunido los requisitos mencionados en el párrafo anterior, máxime si las misma fueron nuevamente verificadas por los comisionados al momento de conocer el recurso de reconsideración. De allí pues, que se destime el presente cargo.

Por lo tanto, y con fundamento a lo expuesto en líneas anteriores, esta Superioridad, considera con suficiencia que a la recurrente no le asiste la razón puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial. Queda advertido además, que a la licenciada Aurora Ponce de Cevallos le fue analizada su puntuación conforme al cuadro de evaluación, por lo que este despacho considera que no existen motivos para acceder a lo solicitado en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 152-94 de 27 de diciembre de 1994 que establece la lista de colacionables para el concurso N° 251-94 (Interno), posición 6004 de Magistrado de Tribunal Superior de Menores y ORDENA que una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 029-94 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, proveniente de la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, el expediente contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, quién actúa en nombre y representación de la licenciada Madeline Arabel Miranda Ortiz, en contra de la Resolución N° 29-94 de 22 de noviembre de 1994, emitida por la comisión antes señalada y la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles al concurso N° 197-94 (MIXTO), posición N° 118 de Secretario del Tribunal Superior de Justicia del citado Distrito Judicial.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir transcribiendo los hechos primero y tercero de dicho escrito así:



PRIMERO: La Comisión de Personal al decidir la posición de secretario del Tribunal Superior establece como criterio de selección el sistema de mediana. Este sistema de selección cuando son cuatro las personas seleccionables, resulta ilógico e injusto, toda vez que lo que se quiere es presentar a la entidad nominadora la mayor cantidad de participantes para que esta elija dentro de los seleccionables da más idóneo para el puesto. Dentro de los criterios de selección, (PROMEDIO, LIBRE APRECIACIÓN Y MEDIANA), la lógica indica que no pudieron aplicar el de PROMEDIO toda vez que hubieran resultado elegibles dos candidatos de los cuatro, y definitivamente la comisión tendría que recomendar una nueva convocatoria. Señores comisionados, como es conocido tendría que recomendar una convocatoria.

Señores comisionados, como es conocido por ustedes este concurso de secretario fue declarado DESIERTO en dos ocasiones por falta de aspirantes y resulta contradictorio que ahora que la comisión tiene la oportunidad de presentar mayores aspirantes al cargo, se coarte la misma aplicando este criterio de selección (MEDIANA) y presentar solamente tres de las cuatro personas que CUMPLAN con los requisitos para el puesto, NO es justo y perjudica en este caso a mi poderdante, la cual debió ser tomada en cuenta, además de que actualmente ocupa la posición de SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR desde el 3 de agosto de 1992 hasta la fecha. Decimos que son cuatro seleccionables para el puesto, porque de los seis, hay dos que ni siquiera debieron ser considerados, toda vez que sus documentos fueron recibidos por INSISTENCIA ya que no cumplían con los requisitos de edad y experiencia profesional, por ende no pudieron ser evaluados por los analistas de personal y por lo tanto no obtener ningún puntaje.

Además, de conformidad al artículo 121 del Código Judicial, mi poderdante cumple con los requisitos, se encuentra ocupando el cargo, tiene derecho al doble de la puntuación por razón de la experiencia laboral adquirida.

Señores Comisionados, por qué no utilizaron el sistema de LIBRE APRECIACIÓN con este concurso en particular?; por qué aplicar el sistema de selección de MEDIANA cuando son cuatro personas las seleccionables?; por qué, declararon NO SELECCIONABLES a personas que no podían participar por falta de requisitos?.

TERCERO: En el REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, nos señala taxativamente cuales son los criterios de selección, ni cómo ni por qué se aplica uno en un caso en concreto. Esto debe aparecer en dicho reglamento para que así todo concursante que se encuentre afectado pueda recurrir en su contra. Igualmente sucede con la convocatoria del concurso, si el mismo es MIXTO o INTERNO, desconocemos si la calificación del concurso es correcta de acuerdo a las reglas de convocatoria.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 01-95 de 30 de enero de 1995 y en la misma se decide confirmar en todas sus partes la resolución N° 029-94 de 22 de noviembre de 1994, en vista que "a criterio de la citada comisión, esta tiene amplias facultades para determinar el sistema de selección a utilizar en la evaluación de los concursantes que participan en un certamen de Carrera Judicial; y que por tanto no se puede pretender a través de un recurso de esta naturaleza desvirtuar lo que se ha venido aplicando a lo largo del desarrollo de estos concursos en ese sentido".

Además de ello, también consideraba la comisión que, "no es cierto que a la licenciada Miranda le corresponde una doble puntuación por razón de la experiencia laboral adquirida en el Órgano Judicial, porque ese derecho sólo se

le concede a los jefes de despachos"; y concluyen citando el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, que efectivamente consagra dicho principio.

Y terminan señalando los señores comisionados que, "la puntuación asignada a la licenciada Miranda es la correcta, porque un examen de la documentación presentada por ella, así lo revela"; y por tanto con fundamento a tales argumentaciones confirman la resolución impugnada por el recurrente en esta oportunidad.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta manifiesta de manera obligatoria lo siguiente: a) Que efectivamente esta Superioridad ha considerado en oportunidades anteriores que, las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema a utilizar para la selección de los concursantes que hayan participado de un concurso de Carrera Judicial. Sin embargo, ante los reparos advertidos por la parte recurrente en esta ocasión, es menester que esta autoridad superior exprese que, ante la poca afluencia de participantes al concurso analizado, la Comisión de Personal debió ser menos rígida al momento de establecer el sistema de evaluación a utilizar, y por tanto en vez de aplicar el sistema de MEDIANA, ha debido haber aplicado el sistema de LIBRE DE APRECIACIÓN, puesto que efectivamente al estar participando solamente seis (6) concursantes de los cuales dos (2) fueron eliminados por no reunir los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo, y quedar así solamente cuatro (4) idóneos para tal finalidad, ciertamente que ameritaba una mayor revisión de los documentos que se estaban aportando por parte de cada uno de los que estaban participando con mayores posibilidades.

Así entonces, la Sala coincide con lo esbozado por el apoderado judicial de la parte afectada en el sentido que, los sistemas de selección no tienen un fundamento jurídico ni legal al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que quedamos ante un juicio de valor y no de regla, o mejor dicho, nos encontramos ante un vacío legal que se complementará con la acción del Juez, en este caso la actuación de esta máxima autoridad. Por tanto con relación a este primer punto del recurso en examen, se hace indispensable por la salud de la Carrera Judicial que, se modifique la forma de valoración del concurso analizado, y de esa manera a partir del sistema de LIBRE APRECIACIÓN se pueda determinar a ciencia cierta quienes reúnen los requisitos y demás exigencias relativas al cargo en disputa.

Es importante puntualizar a título de complemento a lo establecido en todo lo anteriormente explanado que, en el caso particular de la licenciada Miranda Ortiz, esta Magistratura observa diáfano que la misma está participando de un concurso cuya posición ha ocupado por espacio de tres (3) años y seis (6) meses, lo cual es un tiempo considerable al servicio de la administración de justicia y al país; lo que también han debido tener presente los señores comisionados al momento de establecer los puntajes para cada concursante. Además que, la atacante también reúne los requisitos necesarios y suficientes para desempeñar el cargo que se encuentra abierto a concurso en esta oportunidad.

Por lo que concluye esta Superioridad que, con relación a este punto, los señores comisionados también debieron haber sido más cautelosos al escoger el sistema de valoración a utilizar, dentro del ampliamente referido concurso de secretario del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien, la Sala si hace la salvedad que, con relación al punto advertido por el abogado de la recurrente en el sentido que no le dieron los puntos dobles por la experiencia laboral alcanzada dentro del Órgano Judicial, que la misma no tenía derecho a ella y máxime que el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, establece palmariamente quienes tienen derecho a recibir tales puntajes, y es evidente que la licenciada Miranda Ortiz no se encuentra dentro de dichos funcionarios, por lo que se desestima pues este cargo.

De esta forma, y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen inciertos dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso aún cuando se aplicó un mecanismo de valoración determinado y lícito y destinado a lograr la total transparencia e imparcialidad por parte de los señores comisionados, existían elementos igualmente lícitos, ciertos y materiales que

debieron tomar en consideración, como han sido los enumerados a lo largo de la presente resolución. Y por ello entonces que, este Despacho Superior procede a modificar la resolución impugnada con fundamento a lo expuesto y sobre la base de la libre apreciación como sistema idóneo aplicable al presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 029-94 de 22 de noviembre de 1994 de la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, en el sentido de dejar SIN EFECTO EL SISTEMA DE MEDIANA utilizado por dicha comisión e incluir en la lista de elegibles dentro del concurso estudiado a la licenciada MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, con la puntuación alcanzada en el mismo, para que bajo el sistema de LIBRE APRECIACIÓN pueda ser considerada a ocupar la posición abierta a certamen por parte del jefe de despacho respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AURORA PONCE DE CEVALLOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 151-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada AURORA PONCE DE CEVALLOS, mediante apoderado, presentó ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión incluida en la Resolución 151-94 emitida por la Comisión de Personal, dentro del concurso 250-94 (Mixto) Posición 6003 para Magistrado del Tribunal Superior Menores.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece la Licenciada Aurora Ponce de Cevallos, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para la selección de los concursantes por parte de la Comisión de Personal respectiva.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución 028-95 de 15 de febrero de 1995 resuelve la reconsideración presentada por la licenciada Ponce de Cevallos y manifiesta lo siguiente:

- "1 CONFIRMAR la resolución N° 151-94 de 27 de diciembre de 1994, y**
- 2 CONCEDER la apelación subsidiariamente interpuesta."**

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que el licenciado Raúl García Carvajal, apoderado de la recurrente, apoya su escrito de reconsideración con apelación en subsidio, visible de fojas 47 a 51, en los siguientes puntos:

En primer lugar, que según la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en lo referente a la Tabla de Valoración (Ejecutorias y Publicaciones), se establece que las mismas a efectos de ser valoradas deben acreditarse mediante copia de las publicaciones o síntesis de la conferencia a la que se dictó el curso o seminario. Como quiera que, la licenciada Ponce de Cevallos disertó unas conferencias radiales, y aportó la documentación escrita

sobre el contenido de las mismas, así como notas expedidas por los directores de medios de comunicación radiales que acreditan la veracidad de tales ponencias efectuadas por radio; Consideran, tanto la recurrente, como su apoderado, que la publicación en algún medio, incluye además de las publicaciones escritas, la Radio y Televisión y por ello las mismas han debido ser valoradas por la Comisión.

En segundo lugar, el apoderado de la recurrente manifiesta disconformidad al mencionar que una de las conferencias denominada "Realidad de la Familia Colonense y la Aplicación del Código de la Familia", dictada ante auditorio, no le fue valorada por carecer de contenido jurídico y que la misma si era materia relacionada con el cargo objeto del concurso.

Y por último, el Licenciado García Carvajal manifiesta disconformidad con el puntaje asignado a determinadas ejecutorias de la licenciada Ponce de Cevallos, por considerar que al ser materias aplicables debían obtener el puntaje inmediato de 0.50 de acuerdo a lo señalado en el Acta N° 14-94 de 21 de diciembre de 1994, que indica que por regla general ese ha sido el proceder de las Comisiones. De allí entonces que por todo lo señalado en líneas anteriores, la recurrente solicite se reforme la resolución N° 151 de 27 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, al analizar exhaustivamente el presente expediente, esta Colegiatura manifiesta que en reiteradas ocasiones y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial Sección VII Pruebas, III Ejecutorias y Publicaciones, las conferencias deben acreditarse mediante copia de la publicación o síntesis de la conferencia y el tipo de auditorio al que **se dictó** el curso o seminario. Es evidente pues para poder la Comisión valorar una conferencia debe contar con la información requerida. Ciertamente la Licenciada Aurora Ponce de Cevallos aportó la documentación escrita sobre su disertación pero no puede acreditar el auditorio que la escuchó porque le sería imposible, así como le es imposible a la Comisión valorar entonces tal disertación, en virtud de la variedad de radio oyentes que puede tener o no una emisora radial.

Con respecto a este mismo punto, esta Sala es de la opinión que tanto la recurrente como su apoderado han incurrido en un error de interpretación sobre la acreditación de las publicaciones y ejecutorias, y pretenden considerar que disertaciones radiales, y mas bien entrevistas radiales, las cuales ha brindado por razón de invitaciones por el cargo que ocupa, Juez de Menores, sean consideradas como conferencias, cuando estas últimas de acuerdo a la interpretación que esta Superioridad brinda del aparte señalado, manifiesta categóricamente que el auditorio debe estar presente para que el mismo pueda atender al conferencista, sea curso o seminario. De esta forma puede entonces determinarse la calidad de auditorio y por ende la profundidad y base científica de las conferencias. Se desestima pues, el presente cargo.

Con relación al segundo de los reparos señalados por el licenciado García Carvajal, al analizar las conferencias aportadas por la recurrente, la Sala coincide con el criterio de la Dirección de Recursos Humanos en el sentido que el Tema "Realidad de Familia Colonense y la Aplicación del Código de la Familia", a pesar de tener un título evidentemente jurídico, el tema más bien era sociológico, por lo que conforme a la interpretación que brinda esta Superioridad, se impone el principio general que, siempre que una misma palabra tiene dos sentidos, se ha de entender aquello que es más conforme a lo que se trata. Queda pues, clara y diafanamente establecido que en la conferencia aludida, de los quince párrafos con que cuenta, sólo uno de ellos menciona los artículos 608 y 609 del Código de la Familia, y no trata en su mayoría temas jurídicos, sino sociales, razón por la cual se desestima este cargo.

Con relación a lo argumentado por la recurrente con respecto a la valoración que se le otorgó a diversas ejecutorias, esta Superioridad manifiesta con toda propiedad que la tabla de valoración señala que le pueden ser asignada a tales ejecutorias y publicaciones **hasta** un punto si se trata sobre el tema del cargo y hasta 0,5 si versa sobre otra Rama del derecho. De lo anterior se colige que, la palabra **hasta** determina que tal puntuación puede variar de cero a un máximo de 1 y no que obligatoriamente ha de otorgarse 1 punto a toda ejecutoria. Tal es la razón, que existan criterios que deben tomarse en cuenta para analizar las ejecutorias como lo son: la profundidad con que el tema fue abordado,

extensión y base científica de las ejecutorias y publicaciones, que las mismas tengan un contenido jurídico, y si el mismo es directamente aplicable al cargo, y por último el medio en que fue publicada.

Esta Superioridad considera que las ejecutorias aportadas como caudal probatorio por la licenciada Aurora Ponce de Cevallos fueron correctamente valoradas por la Comisión y que tal valoración, varía en puntuación de 0 a un límite de 1, lo que sugiere que tal ponderación oscila dependiendo de la calidad de la ejecutoria valorada en ese momento. No puede entonces pretender la atacante, que rija para su beneficio el principio de otorgar 0,50 o un punto cuando tal ejecutoria no ha reunido los requisitos mencionados en el párrafo anterior, máxime si las misma fueron nuevamente verificadas por los comisionados al momento de conocer el recurso de reconsideración. De allí pues, que se desestime el presente cargo.

Por lo tanto, y con fundamento a lo expuesto en líneas anteriores, esta Superioridad, considera con suficiencia que a la recurrente no le asiste la razón puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial. Queda advertido además, que a la licenciada Aurora Ponce de Cevallos le fue analizada su puntuación conforme al cuadro de evaluación, por lo que este despacho considera que no existen motivos para acceder a lo solicitado en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 151-94 de 27 de diciembre de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 250-94 (Mixto), posición 6003 de Magistrado de Tribunal Superior de Menores y ORDENA que una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 148-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsiderasen con apelación en subsidio, propuesto por la licenciado Julio Elías Pérez Sánchez, quién actúa en nombre y representación del licenciado Emiliano Pérez Sánchez en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 148-94 de 27 de diciembre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 245-94, (interno), Posición (6000) para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Familia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) Que mediante resolución N° 09-92 de 3 de febrero de 1992 su representado fue escogido para ocupar el cargo de Juez de Circuito, con un puntaje de 55.46, y que posteriormente el mismo concurso para dicho cargo le otorgó un puntaje de 84.91, debido a la doble ponderación asignada.

2) Que adicionalmente a lo puntualizado, su mandante contaba en ese preciso momento con doce (12) certificados entre congresos y seminarios, un certificado de reconocimiento y una ejecutoria, sin embargo a pesar de que en la actualidad contaba con más de veinte (20) años de servicios y tenía a su haber 30 certificados, tan solo se le había asignado un puntaje de 59.98 en comparación a los 55.46 que se le adjudicaron tres (3) años antes, a pesar que a esta fecha el mismo había duplicado el número de certificados obtenidos dentro y fuera de la República y tener tres (3) años de estar ejerciendo el cargo de Juez de Circuito, Ramo Civil (Familia).

3) Que habían tres (3) concursos para Magistrados de los Tribunales Superiores de Familia, de los cuales resultaron elegibles diecisiete (17) candidatos para el mixto y seis (6) para los internos, quedando reducida la posibilidad de sus otros miembros del Órgano Judicial con basta capacidad fueran incluidos como seleccionables.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, la Sala conceptúa definitivamente que, cuando al gestor de la presente alzada se le evaluó con la puntuación referida en líneas superiores y en el tiempo en que la misma se otorgó, aún no existía un estamento denominado Reglamento de Carrera Judicial, por tanto toda la valoración que se hizo en ese momento fue con fundamento al Banco de Datos que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de esta institución; y ello es corroborable a partir de la opinión vertida por la propia Directora de dicho cuerpo administrativo y visible a fojas 61-64 del expediente analizado. De esa manera es que se manifieste en esta oportunidad que, el rubro de la experiencia laboral no tenía límites en cuanto a la cantidad de años que había que tomar en consideración y destinados a otorgarle la puntuación adecuada a quién o quienes la requerían. Lo que significaba entonces que, se le tomaran como válidos todos y cada uno de los años de servicios dentro de la institución, situación ésta que, varió sustancialmente al momento que apareció el Reglamento de Carrera que taxativamente estatuye en su articulado que la experiencia laboral como tal se tomara en cuenta hasta los quince (15) años de servicio y no más, y así se contempla dentro del cuadro de evaluación aplicables a esta materia en específico.

Así las cosas, la Sala expresa que efectivamente con relación a este primer reparo pronunciado por la parte inconforme con la decisión adoptada por la Comisión de Personal que, en esta ocasión el concursante Pérez Sánchez no se le puede reconocer el derecho invocado en vista que de acuerdo a las normas que regulan la Carrera Judicial hoy por hoy, éste no llena los requisitos exigidos con relación a la experiencia laboral y por tanto tampoco puede exigir mayor puntuación por una situación que definitivamente no es permisible reconocerle en esta oportunidad.

Además de lo anterior, la Sala también desea expresar que, todo concurso de Carrera Judicial es distinto a otro y por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de esta naturaleza se le otorgaron x o y puntos sobre aportaciones que hoy día se han incrementado y pretender así que esta Superioridad le otorgue la misma o mayor puntuación a la obtenida en fechas pasadas, puesto que eso sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distinción de ninguna otra índole, por tanto se desestima pues este cargo.

Con relación al segundo reparo advertido por el atacante, la Sala expresa con toda suficiencia que, con anterioridad se ha establecido de forma contundente y destinado a reforzar las normas que regulan esta materia que, las ponencias y ejecutorias para poder que reciban las puntuaciones perseguidas por los concursantes estas han de estar debidamente acreditadas y aportadas al expediente que se va a evaluar por quién tiene interés en que ello sea así. Por lo tanto y con respecto al caso particular analizado, se observa diafanamente que el licenciado Pérez Sánchez no aportó los documentos necesarios y suficientes que sustentaran lo que ahora reclama como no evaluado, por tanto no puede esta Magistratura otorgar puntos adicionales si no cuenta con los elementos de prueba idóneos y destinados a que surtan los efectos deseados por quién los aporta. De

esta manera, se desestima también este cargo por carecer de certeza y de apoyo jurídico suficiente y sobre el cual se pueda modificar la decisión adoptada en primera instancia.

Y por último señala esta Corporación que, el tercer reparo manifestado por el recurrente y que guarda relación con el sistema de valoración utilizado por la Comisión de Personal que, también se ha expresado con anterioridad que las Comisiones de Personal son autónomas en cuanto al escogimiento del sistema de valoración a utilizar dentro de un concurso determinado, por tanto lo único que a dicho esta Colegiatura en caso contrario es que, los señores comisionados han de ser prudentes al momento de escoger tal o cual sistema por la salud de la propia Carrera Judicial. Así las cosas, al revisar el sistema utilizado en esta oportunidad se aprecia diafanamente que, el escogido en esta ocasión y que es el de mediana, ciertamente fue acertado y correcto en vista que estaban participando un número significativo de concursantes que ameritaba la puesta en práctica de un sistema equitativo y justo como el que efectivamente se usó.

Por lo tanto y como corolario de todo lo explanado, la Sala conceptúa definitivamente que, luego de haber revisado todas las piezas probatorias y procesales que obran en el cuaderno en comento, al igual que al ponderar tal revisión con lo que en su momento realizó la Comisión de Personal que le correspondió evaluar el presente negocio, no le resta más que puntualizar que, todo lo actuado por la autoridad de primera instancia estuvo acorde con los lineamientos de ley exigidos y aplicables a esta materia, y que por ende pasan de plano a ser corroborados en su totalidad por esta Magistratura al no encontrar elementos suficientes y novedosos sobre los cuales se pueda modificar la decisión adoptada en la resolución que se impugna en esta ocasión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 148-94 de 27 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles para el concurso N° 245-2-94 Posición (6000) de Magistrado de Tribunal Superior de Familia. Y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

## Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

## ACUERDO N° 1

- Por medio del cual se escoge la Directiva del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el período de 1 año -

En la ciudad de David, siendo las diez de la mañana de hoy, martes tres -3- de enero de mil novecientos noventa y cinco -1995-, se reunieron los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. Luis Mario Carrasco, Licdo. Asunción Castillo y Licdo. Salvador Domínguez Barrios.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, Licdo. Salvador Domínguez Barrios, expresó que el motivo de la convocatoria era para designar los miembros de la Directiva de este Tribunal, que regirá a partir de la fecha y por el término de 1 año.

Acto seguido el Magistrado Asunción Castillo solicita la palabra y expresa que propone al Magistrado Salvador Domínguez B., para que ocupe el cargo de Presidente del Tribunal, siendo respaldada su proposición por el Magistrado Luis Mario Carrasco. El Magistrado SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS hace uso de la palabra y manifiesta su aceptación, así como su agradecimiento por la alta distinción que se le confiere.

Inmediatamente el Magistrado Luis Mario Carrasco hace uso de la palabra y propone al Magistrado Asunción Castillo como VICEPRESIDENTE del Tribunal, lo cual fue respaldado por el Magistrado Domínguez. El Magistrado ASUNCIÓN CASTILLO manifiesta su aceptación y agradece esa distinción.

A continuación el Magistrado Salvador Domínguez propone al Magistrado Luis Mario Carrasco para que ocupe el cargo de VOCAL del Tribunal, lo cual es respaldado por el Magistrado Castillo. El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO agradece la designación y acepta el cargo.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(fdo.) SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE

(fdo.) ASUNCIÓN CASTILLO  
MAGISTRADO VICEPRESIDENTE

(fdo.) LUIS MARIO CARRASCO  
MAGISTRADO VOCAL

(fdo.) MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ  
LA SECRETARIA

LO ANTERIOR ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
DAVID, 3 DE ENERO DE 1995.

(fdo.) MADELINE MIRANDA  
SECRETARIA

=====